



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

SUPLEMENTO AL NÚMERO 17

VIII LEGISLATURA

21 DE DICIEMBRE DE 2011

SUPLEMENTO

SECCIÓN "J", DEFENSOR DEL PUEBLO

- Informe anual del Defensor del Pueblo, correspondiente al año 2010.

ÍNDICE

Presentación	9
Capítulo I	
Supervisión de la actuación de la Administración Pública de la Región de Murcia	13
Capítulo II	
Otras actuaciones	83
Capítulo III	
Administraciones hostiles, entorpecedoras o no colaboradoras	139
Capítulo IV	
Desarrollo de la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia	147
Capítulo V	
Difusión y conocimiento de la Institución a los ciudadanos	157
Capítulo VI	
Relaciones con Instituciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	169
Capítulo VII	
Relaciones con Instituciones análogas	175
Capítulo VIII	
Análisis estadístico de la actividad del Defensor del Pueblo en la Región de Murcia	187
Capítulo IX	
Resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia	203

Presentación	9

Capítulo I

Supervisión de la actuación de la Administración Pública de la Región de Murcia	13
Introducción	15
Agricultura y Agua	18
Bienes Públicos	20
Bienestar Social	23
Cultura	27
Deportes	29
Derechos Sociales y Políticos	31
Educación	33
Empleo	38
Hacienda Pública	43
Justicia	46
Medio Ambiente	48
Menores	54
Procedimiento Administrativo	56
Salud	58
Seguridad Ciudadana	61
Servicios Públicos, Esenciales, Universales o de Interés General.	63
Servicios Públicos Locales	66
Urbanismo	71
Vivienda	77
Otros ámbitos de actuación pública	79

Capítulo II

Otras actuaciones	83
II.1.- Quejas no admitidas a trámite.	85
II.2.- Quejas derivadas	86
II.3.- Cumplimiento de las Resoluciones.	87

Capítulo III

Administraciones hostiles, entorpecedoras o no colaboradoras	139
III.1.- Administraciones a las que les es exigible una mayor colaboración en el plazo para atender nuestros requerimientos de colaboración.	142
III.1.1.- Administración autonómica y organismos públicos dependientes	142
III.1.2.- Administración Local	142
III.2.- Administraciones a las que les es exigibles una mayor colaboración en la contestación o en la motivación a las Resoluciones de la Institución.	142
III.2.1.- Administración autonómica y Organismos Públicos	142
III.2.2.- Administración Local	143

Capítulo IV

Desarrollo de la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia	147
IV.1.- Los Recursos Humanos	149
IV.1.1.- Evolución de la Plantilla del Defensor del Pueblo	149
IV.1.2.- Los Recursos Humanos en 2010: Contenido y Política de Personal	151
IV.2.- Recursos materiales	152
IV.3.- Implantación de las TIC's en la Institución.	153

Capítulo V

Difusión y conocimiento de la Institución a los ciudadanos.	157
V.1.- Medios de comunicación	159
V.1.1.- Página WEB.	160
V.2.- Colaboraciones con colectivos, asociaciones y agentes sociales	161
V.2.1.- Reuniones con colectivos sociales	162
V.2.2.- Reuniones con patronal y sindicatos	162
V.3.- Encuesta de Satisfacción realizada a los ciudadanos	162

Capítulo VI

Relaciones con Instituciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	169
VI.1.- Asamblea Regional	171
VI.2.- Comunidad Autónoma	171
VI.3.- Órganos consultivos de la Comunidad Autónoma	171
VI.4.- Universidades y órganos académicos	171

Capítulo VII

Relaciones con Instituciones análogas	175
VIII.1. Relaciones con el Defensor del Pueblo del Estado y Comisionados análogos de otras Comunidades Autónomas	177
VII.2.- Jornadas de Coordinación de Defensores: La Rioja	177
VII.2.1.- Participación en los Talleres de trabajo	177
VII.2.2.- Conclusiones de las Jornadas	177
VII.3.- Preparación de las Jornadas de Coordinación de Defensores: Cartagena.	185

Capítulo VIII

Análisis estadístico de la actividad del Defensor del Pueblo en la Región de Murcia.	187
VIII.1.- Datos generales	189
VIII.2.- Estadísticas de las quejas	193
VIII.3.- Estadísticas del procedimiento.	195
VIII.4.- Estadísticas de las Resoluciones.	200

Capítulo IX

Resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.	203



PRESENTACIÓN



El Informe Anual sobre la actividad del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia correspondiente al año 2010, que presento en estas líneas, da cumplimiento al deber de rendición de cuentas previsto en el Título III de nuestra ley reguladora, en cuya virtud: “El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia presentará a la Asamblea Regional, en el primer trimestre de cada año, un informe de la gestión realizada en el año anterior, en el que figurarán el número y tipo de quejas presentadas(...), así como las cuestiones que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas, especificando las advertencias, sugerencias, recordatorios o recomendaciones admitidas por la Administración”.

Como si de un balance de situación se tratara, he de decir que en el segundo año de funcionamiento de nuestra Institución se han recibido un total de 828 quejas, de manera que las reclamaciones de los ciudadanos se han incrementado en un 32% en relación con el año anterior. Este incremento de expedientes iniciados se puede entender como un auténtico respaldo por parte de los ciudadanos de la Región de Murcia a nuestra gestión, ya que las quejas y reclamaciones recibidas demuestran la confianza que cada uno de ellos ha depositado en nuestra labor y en nuestra capacidad para resolver su problemática.

Con nuestra labor se ha ampliado la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos y se ha mejorado el control de las instituciones, con la investigación de aquellas denuncias relativas a actuaciones de las administraciones tras lo cual se han dirigido las recomendaciones o sugerencias a los organismos que puedan solucionar la denuncia. Así, es de justicia elogiar el alto grado de aceptación de las Resoluciones por parte de las administraciones sometidas a la supervisión del Defensor del Pueblo, lo que sin duda repercute en un mejor cumplimiento del Derecho a la Buena Administración.

Hay que destacar la colaboración que los distintos organismos han prestado en todo momento al desempeño de nuestro trabajo, tanto en la labor de investigación, cuando se han reclamado informes sobre los asuntos objeto de la queja, como en la aceptación de la mayoría de las 101 resoluciones elaboradas para corregir la situación originaria de la denuncia y que podía suponer un menoscabo de los derechos o libertades del ciudadano.

Profundizando más en el tipo de quejas que nos han llegado, no podemos perder de vista que el aumento de reclamaciones recibidas está enmarcado en la situación de crisis económica actual. Las consultas que nos llegan a la Institución son un indicador certero de las materias que más preocupan a los ciudadanos y en ese sentido comprobamos que se han disparado las reclamaciones asociadas a situaciones de precariedad económica.

Al mismo tiempo que se incrementa de manera exponencial nuestro volumen de trabajo, queremos seguir mejorando en la calidad de la atención que prestamos al ciudadano. De ahí nuestro interés por conocer la satisfacción del promotor de la queja, la percepción que tiene y en qué grado se han cumplido sus expectativas al acudir con un problema concreto al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

Al finalizar el ejercicio 2010, desde la Institución se realizó un cuestionario a los ciudadanos que habían tramitado una o más quejas durante este periodo. Según los datos recogidos, la mitad de los ciudadanos encuestados tuvo conocimiento del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia a través de los medios de comunicación tradicionales, como la prensa o la radio.

En cuanto a la evaluación del grado de satisfacción con el servicio que prestamos, más de tres cuartos de los encuestados (75.4%) valoran la

atención recibida por parte de los trabajadores de la Institución como buena o muy buena. Además, la mayor parte de los encuestados, el 60%, se encuentra satisfecho con el proceso de tramitación y resolución de su queja.

Este caudal de confianza que los ciudadanos de la Región de Murcia depositan en nosotros refuerza la responsabilidad social de la Institución a la que represento. De ahí el papel proactivo que debe caracterizar la labor del Defensor del Pueblo, su función de observador privilegiado de la actividad de la administración y consecuentemente de impulsor de mejoras. Debe servir de guía a las distintas administraciones públicas, como colaborador capaz de adelantarse y señalar las iniciativas necesarias para generar mejoras, y hacer prevalecer la protección real de los derechos de los ciudadanos. De las 828 quejas tramitadas, se han elaborado más de un centenar de resoluciones remitidas a

las distintas administraciones, que incluyen a su vez 52 Recomendaciones, 75 Recordatorios de deber legal y 12 Sugerencias. Además, los expedientes que se han resuelto sin necesidad de emitir una resolución, a causa de la mediación entre el Defensor del Pueblo y la administración afectada, ascienden a 396.

Como cierre del ejercicio 2010 servirían los retos para el año 2011, en el que ya trabajamos. Vaya por delante nuestra intención de servir de motor de arranque y de colaborador, proponiendo a los organismos públicos las iniciativas dirigidas a una mejor praxis administrativa, al mismo tiempo que conseguimos aquello que parece tan fácil y tan difícil a un tiempo, no perder de vista la realidad diaria que nos aproxime siempre al ciudadano.

José Pablo Ruiz Abellán

Defensor del Pueblo de la Región de Murcia



Capítulo I SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA REGIÓN DE MURCIA



Introducción

Este segundo informe anual de la Institución, del que debemos dar cuenta a la sociedad murciana y al parlamento que la representa, contiene, en esta parte más sustantiva que ahora introducimos, la lectura, el análisis y la sistematización del conjunto de quejas ciudadanas llegadas a esta Defensoría en su segundo año de funcionamiento.

Dos años de trabajo de esta Institución constituyen una secuencia de estudio muy corta, y toda conclusión que se pretenda obtener será indefectiblemente provisional. Ello no obstante, parece obligado recurrir al análisis comparativo de las quejas registradas en estos dos primeros años de funcionamiento del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

Las reclamaciones ciudadanas crecen en número, de las 627 registradas en 2009 pasamos a las 828 de 2010; un incremento superior al 32% que puede traer causa de la incidencia de factores plurales, entre los que sin duda tendrá su peso el mayor conocimiento que la ciudadanía murciana tiene de esta Institución y de las funciones que legalmente le vienen encomendadas.

La crisis económica y sus efectos en aquellos ciudadanos que presentan perfiles de mayor vulnerabilidad social vuelven a estar presentes en un gran número de quejas, impregnando las reclamaciones ciudadanas contenidas en buena parte de los ámbitos en los que hemos sistematizado el estudio de las quejas en este informe. No parece necesario que haya que justificar su incidencia en las quejas relacionadas con el empleo, ni -creemos que tampoco- en las que van ligadas a la merma de la calidad y la cantidad de las prestaciones sociales en el sentido más amplio, o de las inversiones públicas que vienen a garantizar la correcta prestación de los más variados servicios públicos. Prueba de ello es que han sido diversas las ocasiones en las que

los informes requeridos a las administraciones concernidas en las investigaciones tramitadas por esta Defensoría, contienen explícitas alusiones que abundan en la creciente insuficiencia de medios económicos públicos para afrontar las demandas que se contienen en las quejas, pese a reconocer que, efectivamente, son conscientes de la oportunidad y legitimidad de las demandas ciudadanas que en ellas se contienen.

Es objeto de este Capítulo, que introducimos con estos párrafos iniciales, el análisis del conjunto de quejas ciudadanas registradas en esta Defensoría. Todas y cada una de esas 828 reclamaciones ciudadanas que de un modo u otro reflejan distintos grados de disconformidad con el funcionamiento de las distintas administraciones y organismos públicos a los que se extiende la competencia de supervisión de esta Defensoría, han quedado sistematizadas en 20 epígrafes temáticos, muy similares a los del pasado informe anual, y que conforman una estructura temática dinámica que hemos ido construyendo sobre la base misma de las quejas que van llegando a la Institución.

Antes de entrar en el análisis sustantivo, para una mejor comprensión del contenido de este Capítulo, y aunque sea con la síntesis de cualquier introducción, parece asimismo necesario realizar unas breves pinceladas sobre la sistemática de nuestro trabajo, desarrollado en el marco jurídico que delimitan la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, y el Reglamento que la desarrolla.

Recibida la queja de un ciudadano por cualquiera de las vías habilitadas: personación, web, ventanillas únicas, correo ordinario, correo electrónico, fax, etc. Se realiza sobre su contenido una valoración preliminar tendente a resolver sobre su admisibilidad. Cabe recordar que la ley establece aquellos supuestos en los que, por la concurrencia en el caso de una serie de circunstancias tasadas, las quejas son rechazadas.

Esta valoración preliminar de la que es objeto la queja, realizada por la Asesoría Jurídica de la Institución, incluye un resumen breve de la reclamación, una consideración en torno a la legitimación del reclamante, la singularización tanto de los derechos afectados como de la administración concernida en la queja, y una propuesta de actuación por parte de la Defensoría. Esa valoración preliminar de la Asesoría se eleva para su análisis y discusión a la Junta de Coordinación y Régimen Interior de la Institución, siendo en última instancia el Defensor del Pueblo el que adopta una decisión sobre su admisión o inadmisión.

De ser admitida a trámite la queja, se requiere de la administración concernida el oportuno informe sobre el contenido de la reclamación, que, una vez remitido y analizado a la luz del ordenamiento jurídico, puede derivar en una resolución de esta Defensoría que adoptará cualquiera de las distintas formas contempladas en nuestro marco jurídico de referencia: advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales, sugerencias o decisiones. De la lectura del informe y valoración del contenido global del expediente también podría derivarse el cierre y archivo de la queja, si no se aprecia irregularidad alguna en la actuación de la administración.

Entrando ya en los epígrafes del informe, como sucediera el pasado año, el medio ambiente, el bienestar social y el empleo público son los ámbitos temáticos más nutridos de reclamaciones, experimentando además importantes incrementos (77,97%, 94,34% y 68,75% respectivamente) que sobrepasan con creces la media global de las reclamaciones que, se ha dicho, supera el 32%.

La variedad y complejidad de realidades que cabe sistematizar en materia ambiental, contribuyen a que en ese epígrafe se incardinan nada menos que 105 quejas, el 12,68% de las tota-

les. De nuevo una parte sustancial de las mismas tiene relación con la contaminación acústica, desde luego la derivada del ocio en los espacios urbanos, pero también, como se verá en el apartado que aborda específicamente este asunto, se denuncian episodios que traen causa de muy distintas fuentes de generación de este tipo de contaminación ambiental. Se trata pues de una realidad que hay que atajar con decisión, habida cuenta la extensión de este problema por todo el territorio regional y la relevancia de los derechos que se ven afectados por la misma.

En el epígrafe dedicado al medio ambiente se han ubicado asimismo otras reclamaciones que tienen que ver con la contaminación atmosférica, la electromagnética y la de las aguas y los suelos. Hemos incluido asimismo quejas que afectan a la calidad ambiental de los entornos urbanos, y otras cuyo objeto son los espacios naturales protegidos en facetas tan dispares como su delimitación, el régimen de sus usos, o la preservación de los valores naturales que atesoran.

En el epígrafe que dedicamos al bienestar social hemos ubicado casi las mismas quejas que en materia ambiental, 105, lo que representa el 12,44% del total, distinguiendo, como hiciéramos el pasado año, todo un primer bloque de quejas relacionadas con las prestaciones ligadas a la Ley de la Dependencia, de un segundo bloque, menos nutrido de reclamaciones, donde han quedado sistematizadas las quejas que tenían por objeto la denuncia de las disfunciones en las prestaciones de los servicios sociales, fundamentalmente de provisión local. Ni que decir tiene que los efectos de la crisis económica que atravesamos se hacen presentes en esta materia por partida doble; desde luego en el ámbito de los destinatarios de estas políticas públicas, pero también en las dificultades económicas y financieras de las administraciones llamadas a implementarlas.

Pero si hay algún ámbito donde se percibe inequívocamente la incidencia de la crisis es en el del trabajo y el empleo. De las cuatro quejas tramitadas el pasado año en esta materia hemos pasado a cincuenta. En lo referente al empleo público el incremento también es importante pasando de 48 a 81 reclamaciones, siendo relevantes en este ámbito las que tienen que ver con el acceso al empleo público y los procedimientos selectivos.

Han sido menores en cambio las quejas que atañen a los servicios públicos locales, que descienden desde las 42 del informe anual anterior a las 33 del año objeto de análisis. Eso sí, de nuevo la singularidad preside este ámbito con una casuística tan extendida que casi agota la variada gama de competencias que obligatoriamente deben asumir los municipios en virtud de la normativa básica de régimen local. Idéntica singularidad cabe referir de las quejas relacionadas con los bienes públicos. Si el pasado año el dominio público viario local era objeto de buena parte de las quejas en esta materia, este año se acrecientan las reclamaciones relacionadas con las más diversas infraestructuras y bienes públicos.

Si ya el pasado año decidimos otorgar un tratamiento específico a las quejas vinculadas a servicios públicos universales, esenciales o de interés general, con más motivo lo hacemos en este ejercicio. En ese epígrafe se incluyen 32 quejas, frente a las 19 del año anterior. Sin duda en este incremento de las reclamaciones ha incidido la modificación normativa de la que fue objeto en noviembre de 2009 la Ley que regula nuestra Institución, ampliando el ámbito competencial de supervisión de la Defensoría a las entidades privadas que prestan este tipo de servicios.

Son destacados los incrementos de reclamaciones producidas en ámbitos de actuación compartida entre la comunidad autónoma y los ayuntamientos, tales como el urbanismo y la vivienda. En el ámbito netamente urbanístico

pasamos de 25 a 43 quejas, y en el específico tema de la vivienda de 14 a 15. De nuevo las quejas relacionadas con la función pública urbanística han sido sistematizadas en sus diferentes ámbitos de planeamiento, gestión, intervención administrativa en la edificación y uso del suelo, y disciplina urbanística. En materia de vivienda las quejas vuelven a centrarse en la gestión que los órganos competentes de la CARM realizan en materia de vivienda de protección pública, renta básica de emancipación, accesibilidad, etc.

Por su parte, han sido 26 las quejas relacionadas con la Hacienda Pública, tres más que el pasado año, con una casuística muy variada que afecta a las administraciones tributarias local, autonómica y del Estado, aunque es en Hacienda Local donde se ubican mayor número de quejas, siendo un asunto recurrente la impugnación de los incrementos experimentados en el Impuesto de Bienes Inmuebles en varios ayuntamientos de la Región.

El funcionamiento de sectores tradicionales de la actividad prestacional de la administración de la trascendencia de la educación y la sanidad, ha sido objeto de un aporte relevante de quejas ante esta Institución, con 32 y 27 reclamaciones respectivamente. De nuevo, como se verá en los capítulos correspondientes, las quejas atinentes a ambas cuestiones han sido sistematizadas en subapéndices que distinguen en el ámbito educativo las quejas relativas a la educación universitaria de las relativas a la no universitaria. Por su parte, en el ámbito de la sanidad, las reclamaciones se han clasificado en cuatro grupos: asistencia sanitaria, asistencia sanitaria extra-hospitalaria, reintegro de gastos sanitarios y otros aspectos derivados de la actuación de la administración sanitaria.

Cincuenta han sido las reclamaciones relacionadas con la Justicia. Hay que reseñar que nuestra competencia supervisora en este ámbito es limitada, y sólo cabe la inhibición cuando el objeto

de las quejas se encuentre pendiente de una resolución judicial, interrumpiendo cualquier actuación si se interpone o formula por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los tribunales. Así pues al considerable número de quejas ubicadas en este ámbito temático contribuye el hecho de que aquí hemos dejado residenciadas las ligadas al funcionamiento de colegios profesionales vinculados al mundo de la Justicia: abogados y procuradores y las relacionadas con la violencia de género. Ni que decir tiene que todo este conjunto de reclamaciones se han tramitado con el carácter urgente y preferente al que nos obliga la entidad de los derechos que habitualmente se ven afectados en esos ámbitos. También en materia de Seguridad Ciudadana hemos creado un epígrafe específico que se ha ido alimentando de quejas relacionadas en su mayoría con actuaciones de las diferentes policías municipales.

La tutela frente a la vulneración de cualquier derecho ciudadano que es núcleo esencial de esta Institución, se redobra cuando las reclamaciones que tramitamos tienen por objeto los derechos de los menores. Resulta preocupante por ello que las quejas en este ámbito tan sensible hayan pasado de las 5 de 2009 a las treinta y tres del año objeto de este Informe.

Treinta y nueve han sido las quejas relativas al procedimiento administrativo, tramitadas por esta Institución cuando de la lectura de la reclamación se advertían incumplimientos básicos de las leyes de procedimiento, fundamentalmente de las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No han sido especialmente numerosas las quejas ubicadas en ámbitos como el de la cultura y los deportes que, respectivamente, han traído a esta Institución 6 y 9 quejas, lo que implica un descenso de las mismas en materia de cultura

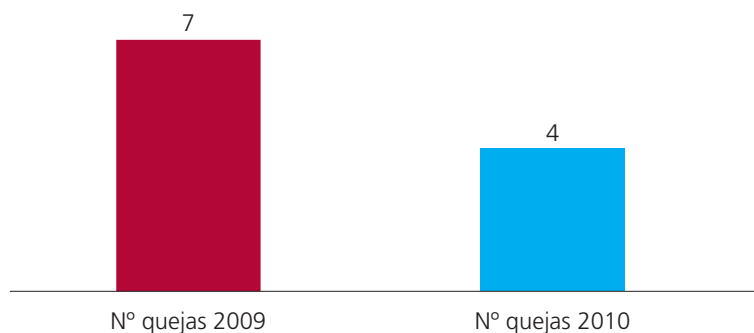
paralelo al incremento de las reclamaciones vinculadas al deporte.

Y, en fin, como ya hicimos en el pasado año, hemos mantenido en este Informe algunos epígrafes donde ubicar un reducido número de quejas que tienen que ver con asuntos dispares como la agricultura y el agua, sobre todo con ésta última y fundamentalmente en lo que atañe a su gestión por parte de comunidades de regantes. Asimismo mantenemos el epígrafe denominado “derechos políticos y sociales”, para dar acogida a distintas reclamaciones ciertamente diversas y que tienen relación con los ámbitos sindicales, con los presuntos prejuicios raciales, con el derecho de acceso a la información personal o con la distribución de las subvenciones públicas destinadas al fomento del asociacionismo vecinal.

Las páginas que siguen, estructuradas en las materias citadas, resumen pues las quejas ciudadanas llegadas a esta Institución a lo largo de 2010 y la respuesta que hemos dado a ese conjunto de reclamaciones. Una respuesta que, así lo hemos procurado, ha tenido presente en todo momento ese deber expresado en el preámbulo de nuestra Ley de velar por la garantía de los derechos de las personas, el funcionamiento transparente y eficaz de la administración pública, y por la atención a los más débiles.

Agricultura y Agua

Solamente son cuatro las reclamaciones relacionadas con esta materia tramitadas durante el año objeto de este Informe, tres menos que en el transcurso del ejercicio anterior (Gráfico 1). De ellas una acabó en resolución de esta Defensoría. Promovidas siempre a título individual, tres de las quejas se localizan en el municipio de Murcia y la cuarta procede de la localidad de Abanilla.

Gráfico 1. Quejas sobre Agricultura y Agua. Comparación años 2009 y 2010

La primera, promovida por un ciudadano de Murcia, y en la que se denunciaban los posibles efectos de una explotación ganadera ilegal, fue inadmitida por esta Institución al no acreditar su promotor haberse dirigido con carácter previo a la administración concernida.

Las tres quejas restantes expresan el desacuerdo del ciudadano con organismos y entes públicos vinculados a la agricultura y a la gestión del recurso agua, concretamente con dos comunidades de regantes y con la Consejería de Agricultura y Agua.

Así, de Abanilla procede una reclamación cuyo contenido -la afirmación de que una comunidad de regantes del municipio está defraudando tanto a sus comuneros como a la Hacienda Pública- llevó a esta Institución a remitir la queja al Defensor del Pueblo de España; Institución que posteriormente nos informa que, en aplicación de lo preceptuado en la Ley General Tributaria, la denuncia ha sido remitida al órgano competente de la administración tributaria por si decide el inicio de oportunas inspecciones tributarias.

Las actuaciones de la Junta de Hacendados de Murcia desviando una regadera (acequia) con daños para una finca colindante, son objeto de

una reclamación promovida por el propietario del mencionado inmueble. Finalmente, tras un par de requerimientos de información dirigidos por esta Institución al mencionado ente público, esa Junta de Hacendados de Murcia nos informa que el reclamante ya ha sido convenientemente compensado por las actuaciones citadas, procediendo esta Defensoría al cierre de la queja.

La última queja que vamos a examinar, promovida por un vecino de Murcia, tiene como administración implicada a la Consejería de Agricultura y Agua. El reclamante impugna una resolución de la citada Consejería por la que se le deniega una ayuda a su explotación equina, al considerar que la explotación del reclamante es económicamente inviable, no cumpliendo por lo tanto con uno de los criterios establecidos en la Orden que viene a regular la ayuda solicitada. Una vez requerido informe a la administración concernida, y analizado todo el expediente a la luz de la normativa sustantiva de aplicación, esta Defensoría adoptó la **Resolución de la Queja 308/2010**, mediante la que se recomendaba a la citada Consejería que su actuación subvencional se fundamentase en criterios de concesión claros y de fácil conocimiento por la administración en general y los administrados en particular,

racionalizando en términos de eficacia y eficiencia los recursos humanos y materiales asignados en orden a la consecución de la actividad de fomento perseguida por la norma. La citada Resolución contenía asimismo una Sugerencia dirigida a la Consejería para que, en la medida en que la concurrencia competitiva en la subvención así lo permita, de forma que otros subvencionados no se vean perjudicados, revise los criterios conforme a los cuales se ha valorado la solicitud de subvención objeto de queja, de acuerdo con la línea de ayuda efectivamente solicitada. Esta Resolución ha sido aceptada en todos sus términos, si bien no se procede a la revisión, pues perjudicaría a otros adjudicatarios.

Bienes Públicos

Bajo este epígrafe hemos dejado sistematizadas 20 quejas ciudadanas, donde, como sucediera el pasado año, el dominio público viario municipal viene a ser el objeto más común de reclamación. Si bien, a diferencia de lo ocurrido en 2009, la casuística de las reclamaciones es más rica y variada, y, además, este año se han tramitado quejas que tienen por objeto infraestructuras y bienes públicos diversos, además de

las vías públicas: puentes, aparcamientos, solares municipales, muros, aceras, montes descatalogados, etc.

De ese conjunto de reclamaciones, de tan variada temática, tres han acabado en sendas resoluciones de esta Defensoría, una se ha remitido al Defensor del Pueblo de España al entender que su objeto competía a esa Institución, cinco se inadmiten al estar los asuntos objeto de las reclamaciones tramitándose en los tribunales de Justicia, o estar abierta la vía administrativa de la que traen causa, otras cinco se cierran al derivarse de su lectura una actuación administrativa correcta y el resto continúan en la actualidad tramitándose en esta Institución.

Dado el relativamente escaso número de quejas relacionadas con esta temática, y la casuística de la que adolecen, resulta poco útil perfilar conclusiones derivadas de la procedencia territorial de las reclamaciones. No obstante baste señalar que nueve proceden del municipio de Murcia, dos vienen promovidas por ciudadanos de Cartagena y otras dos nos llegan de la localidad de Caravaca de la Cruz. Las siete restantes están repartidas en otros tantos municipios de la región: Lorca, Jumilla, San Javier, Abarán, Santomera, Alcantarilla y

Gráfico 2. Quejas sobre Bienes Públicos. Ejercicio 2010. Porcentaje (%)

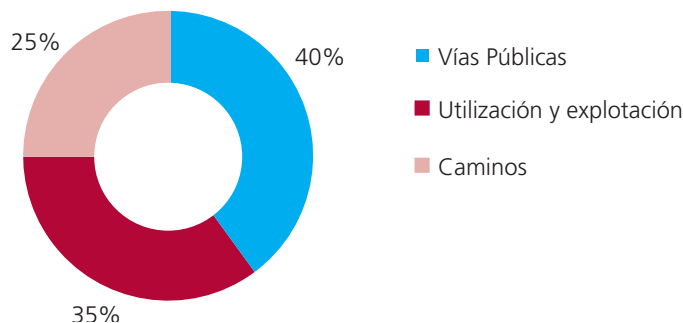
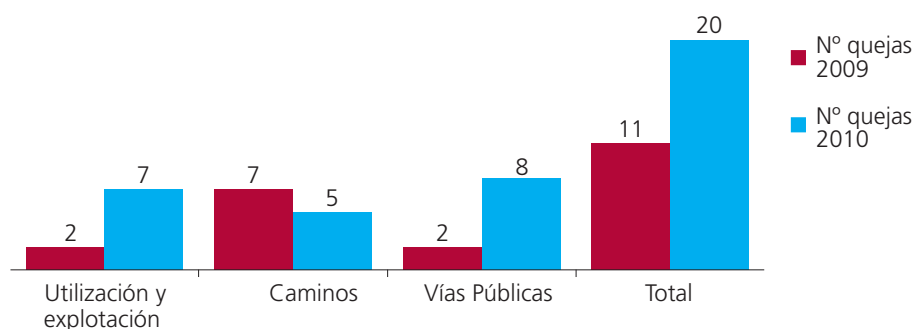


Gráfico 3. Quejas sobre Bienes Públicos. Comparación años 2009 y 2010

Mazarrón. En otro orden de cosas, cinco de las veinte quejas están promovidas de manera colectiva por asociaciones vecinales u organizaciones creadas al efecto, presentándose el resto a título individual.

Como se sabe, el dominio público viario aglutina a todos los bienes de titularidad pública afectados al uso público que se destinan al tránsito terrestre de personas y vehículos, y que cumplen la función de comunicar lugares entre sí. Se trata de un conjunto de infraestructuras de indudable importancia social y económica, y a veces también ecológica, imprescindibles para la circulación de personas y bienes, la prestación de los servicios públicos de transporte, el acceso al medio natural, o la realización de actividades de ocio. Funciones ésas que justifican un especial régimen de tutela y protección en nuestro ordenamiento jurídico.

Comenzando por aquellas quejas que hemos dejado ubicadas en este epígrafe del dominio público viario, hemos de hacer alusión a una procedente de Jumilla, actualmente en tramitación, que impugnaba lo que entendía como cambios caprichosos en el sentido de la circulación en algunas calles de la localidad. Otra de las quejas procede de un vecino de Mazarrón

que denuncia el cierre de un camino público, reconocido con tal carácter en una resolución judicial, que da acceso a su propiedad privada, y a quien esta Defensoría recomendó instar a la autoridad judicial a la ejecución de la sentencia. De Caravaca nos llega la reclamación de un ciudadano de esa localidad por las reducidas dimensiones de una acera que se ejecuta en su ciudad, a su parecer, contraria a las normas de accesibilidad. Los obstáculos en la vía pública, y la posible responsabilidad patrimonial de una caída en la misma, son causa de la queja de un ciudadano de Lorca contra el Ayuntamiento de aquel municipio, una reclamación que ya fue sustanciada en los tribunales de Justicia que resolvieron que no quedaba acreditado ni el accidente, ni la responsabilidad de la administración, y que fue, por ello mismo, inadmitida por esta Institución. De Caravaca nos llega una segunda queja sobre el peligro de derrumbe en la vía pública de un muro, sobre el que tras los primeros trámites de esta Institución el Ayuntamiento inicia expediente de obra para su reparación, y que, habida cuenta lo anterior, esta Defensoría cierra por actuación administrativa correcta.

Como se ha adelantado, de las veinte quejas tramitadas en materia de bienes públicos tres

han acabado en sendas resoluciones de esta Defensoría, y las tres tienen que ver con los usos concurrentes en el dominio público viario. La primera de ella es la **Resolución de la Queja 269/2010**, en la que frente a la práctica de estacionamientos indebidos en la vía pública que imposibilitaban la accesibilidad a la vivienda y garaje del reclamante, esta Defensoría recordó al Ayuntamiento de Santomera su obligación de señalar debidamente las prohibiciones del estacionamiento en la vía pública, para garantizar de manera permanente la accesibilidad a los bienes del promotor de la queja. Muy parecida a la anterior es la **Resolución de la Queja 547/2010**, en la que se recomienda al Ayuntamiento de Murcia que en uso de las competencias que legalmente tiene atribuidas, y con el fundamento técnico que se estime preciso, proceda a señalar reglamentariamente, del modo que estime más oportuno, la prohibición de estacionamiento en la vía pública objeto de la queja, de modo que se garantice de manera permanente la accesibilidad a través de la misma.

En Murcia queda localizada asimismo la **Resolución de la Queja 563/2010**, mediante la que se recomienda al Ayuntamiento de la capital que redistribuya los quioscos instalados en una céntrica avenida de la localidad, cuyo actual emplazamiento en un mismo lugar perjudica seriamente las potencialidades comerciales y económicas de un local de su propiedad.

Del lamentable estado de conservación que hace intransitable una vía de comunicación que da acceso a la conocida Algameca Chica, en Cartagena, y que previsiblemente sea titularidad del Ministerio de Defensa, trae causa una queja que fue derivada para su tramitación al Defensor del Pueblo de España, y que acabó archivándose por aquella Institución al no dar cumplimiento la asociación vecinal promotora a un requerimiento de remisión de información realizado por esa Institución.

Hemos incluido en este epígrafe otra queja procedente de Abarán, cerrada por actuación administrativa correcta, tras la lectura por esta Defensoría de varias sentencias sobre el objeto de litigio: un monte público descatalogado, sobre el que los tribunales, en última instancia, daban la razón al Ayuntamiento. Continúa tramitándose asimismo una queja que tiene por objeto la disputa entre un ciudadano de Murcia y el Ayuntamiento de esta localidad en torno a la permuta de dos parcelas, una de propiedad privada y otra municipal. El estado de abandono de un solar municipal arbolado y próximo al Mar Menor en el municipio de Cartagena es causa de otra queja remitida desde la citada localidad costera, y que en la actualidad se tramita en esta Institución. Los problemas de conservación existentes en un aparcamiento subterráneo propiedad del Ayuntamiento de Murcia, han sido también objeto de una queja cerrada por esta Institución tras la lectura del informe remitido por aquella administración local que admite haber contratado un proyecto de reparación de la citada infraestructura.

También hemos dejado ubicadas en este epígrafe tres quejas singulares de las que creemos conveniente dar cuenta. Una de ellas viene promovida por una asociación ciudadana de Murcia con la pretensión de que el Ayuntamiento de la localidad inscriba en el Registro de la Propiedad los títulos derivados de un expediente de cesión obligatoria en un Plan Especial de Reforma Interior (PERI) aprobado en el año 2008. Esa misma asociación, junto a un ciudadano a título particular, promueven sendas quejas relacionadas con el asunto anterior, sobre la posible inscripción de un carril en el inventario de bienes patrimoniales de la localidad. Habida cuenta que a esta Defensoría le consta que el asunto planteado en las reclamaciones citadas está tramitándose en los tribunales de Justicia, las tres quejas quedan inadmitidas por litispendencia.

Por último, también hemos sistematizado en este apartado la queja promovida colectivamente por una asociación de afectados por el cierre del Canal del Estacio en La Manga del Mar Menor, que quedó archivada por actuación administrativa correcta, tras la lectura del informe remitido por el Ayuntamiento de San Javier a requerimiento de esta Defensoría, en el que se afirma que se han ampliado sensiblemente los horarios de apertura del puente, aún cuando considera que el servicio prestado por la citada infraestructura es aprovechado por todos los municipios ribereños del Mar Menor y que debería arbitrarse una solución que a todos implicase.

Bienestar Social

Tal como se hiciera en el informe anual para el ejercicio 2009, en la referencia “bienestar social” hemos querido aglutinar aquellas quejas referidas a presuntas deficiencias en la implantación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y de Atención a las personas en situación de dependencia (en adelante, ley de dependencia), y las derivadas de las posibles disfunciones en las prestaciones de servicios sociales por las diferentes instancias competentes, ya sea administración local, autonómica o estatal.

Gráfico 4. Quejas sobre Bienestar Social. Comparación años 2009 y 2010

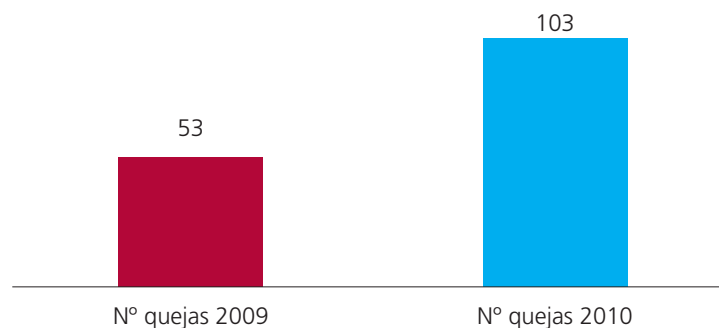


Gráfico 4 bis. Quejas sobre la Dependencia. Comparativa 2009 y 2010

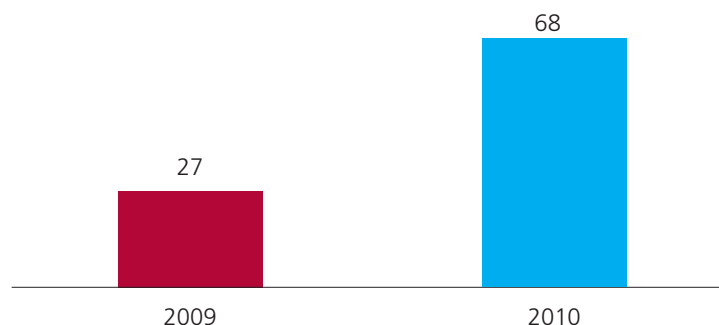
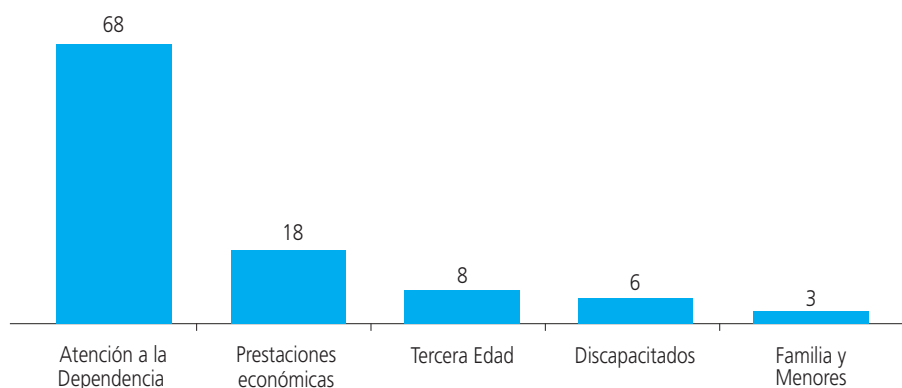


Gráfico 5. Quejas sobre Bienestar Social. Ejercicio 2010



Respecto de los expedientes incoados por cuestiones relativas a la aplicación de la Ley de dependencia, han supuesto un número absoluto de 68 quejas, lo que representa un 8,21% del total, y un 66,01% del conjunto de quejas en materia de bienestar social (Gráfico 5).

En el informe anual anterior relatábamos el carácter relativamente reciente de la entrada en vigor de la Ley de Dependencia y las disfunciones existentes en los organismos competentes de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración como consecuencia del número de solicitudes recibidas, del desconocimiento generalizado de la ciudadanía de los requisitos necesarios para su otorgamiento, y en general, de la deficiente estructuración de la organización administrativa derivada del escaso tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la ley, hoy en vías de adecuación.

Denunciábamos la existencia de duplicidades en la tramitación del procedimiento, pues se requería la misma documentación en distintas ocasiones, apostando por la aprobación de una norma con suficiente rango que regulara el procedimiento de solicitud y otorgamiento del grado de dependencia y de reconocimiento de la prestación, y la agilización del Decreto de compatibilidad, regulador éste de la coexistencia de prestaciones económicas y servicios del sistema para

atención a la dependencia, y del Decreto de cofinanciación, relativo a las prestaciones a otorgar en función del nivel económico del beneficiario.

A lo largo de este año hemos podido observar cómo la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración ha subsanado parte de estas deficiencias, informando dentro del plazo concedido a los requerimientos de información que se le solicitaban desde esta Institución. Asimismo ha elaborado un nuevo modelo de instancia de reconocimiento de grado y de la prestación, minorando así la presentación de los ciudadanos de solicitudes incompletas o inadecuadas y aprobando el Decreto 126/2010, de 28 de mayo, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en la financiación de las prestaciones económicas y servicios del sistema de autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, Decreto de copago) y el Decreto nº 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establece la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, Decreto de compatibilidad).

En el marco de la tramitación del Decreto de Compatibilidad, se dictó la **Resolución de 22 de julio de 2010**, emitida al socaire de las más de 16 quejas presentadas al efecto, en la que aparte de reiterar la Resolución de 23 de noviembre de 2009, en la que se urgía la aprobación y publicación de la normativa correspondiente, se solicita, a la vista de la propuesta de disposición transitoria única del borrador del Decreto de compatibilidad, que la prestación fuera retroactiva a la fecha de la solicitud. El fundamento de la resolución radicaba en la crítica a que el gobierno regional hubiera tardado tres años completos en otorgar efectividad al derecho a la compatibilidad entre prestaciones y servicios recogido en la Ley de la dependencia, trasladando al ciudadano la carga de soportar a su costa el mayor gasto del dependiente en tanto no se aprobaba el reglamento de desarrollo, siendo esta filosofía, claramente contraria a la de la propia ley en la que las prestaciones son exigibles desde el momento de la solicitud, o desde que transcurra el plazo máximo para resolver y la administración haya incurrido en mora, tras la modificación del texto legal producida, con efectos de 1 de junio de 2010, por el número dos del artículo 5 del R.D.-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Hasta la fecha, y tras dos requerimientos a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, ésta no se ha pronunciado sobre la aceptación o rechazo motivado a nuestra resolución.

De singular relevancia es también la **Resolución de 27 de enero de 2011**, que da respuesta a los expedientes de queja acumulados nº 262, 367, 373, 393 y 395, en los que los ciudadanos solicitan el cumplimiento del plazo de seis meses para el reconocimiento del grado y de la prestación de dependencia. En efecto, durante el año 2010 se han presentado más de 40 quejas por dilaciones en la tramitación del procedimiento, en los que requerida la informa-

ción a la Oficina de la Dependencia, ésta recogía un resumen de la tramitación seguida en el expediente, y de la fase siguiente, que podía consistir en la aportación de algún documento por los ciudadanos o bien finalizaba con el reconocimiento de las prestaciones por las cuantías atrasadas e indicación de las periódicas a recibir. En todas éstas, cuando el expediente finalizaba mediante señalamiento de cuantías, esta Defensoría recordaba a la administración, en el escrito de cierre, el deber de cumplimiento de los plazos normativamente establecidos, dictando esta Resolución al efecto de satisfacer las exigencias ciudadanas que reclamaban una reprobación expresa y pública a la Oficina responsable, especialmente rechazable cuando el dependiente es de edad muy avanzada y llega a fallecer antes de recibir la prestación.

Otro grupo relevante de quejas, va referido a la disconformidad de los ciudadanos sobre el grado de valoración obtenido, o sobre la cuantía de la prestación resultante, tanto en cuanto a sus actualizaciones periódicas, como en lo referente a la práctica de deducciones establecidas por el artículo 14 del R.D. 727/2007 de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en concreto las de complementos de gran invalidez, de asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, o por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva.

También es de reseñar el incremento de quejas derivadas del retraso de pago de prestaciones ya acordadas, es decir, los retrasos en los abonos de las mensualidades o de los pagos únicos derivados de las cuantías acumuladas y no pagadas desde la fecha de la solicitud. En ellas los afectados nos exponen el carácter esencial

de estas prestaciones, no siendo admisible la inestabilidad en los abonos. Estas quejas han sido solucionadas por mediación, poniéndose en contacto el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia con los responsables en los pagos, y satisfaciéndose los atrasos en días posteriores a la comunicación.

Finalmente, parece oportuno relatar sendos casos individualizados en los que apelar a la humanización y trato personalizado para cada uno de los beneficiarios cobra especial interés. En el primero, relativo a una madre con dos hijos con síndrome de Down que solicitaba a la Oficina para la Dependencia un centro residencial cerca de su domicilio para internar y visitar diariamente a sus hijos, en tanto su marido se recuperaba de una grave enfermedad; o el caso de una hija que ha de sacar a sus padres de un centro de día porque la nueva concesionaria del servicio eleva sus cuotas de comedor, no siéndole posible realizar el pago y solicita la prestación de cuidados en el entorno familiar. En el primer caso, la cuestión se solucionó satisfactoriamente, estando pendiente la segunda de una decisión por parte de la Oficina para la dependencia.

Continuando con el sistema de servicios sociales, el tradicional y único existente hasta la configuración del derecho de dependencia como un derecho de ciudadanía, son 35 aproximadamente las quejas relacionadas con el mal funcionamiento de los servicios públicos o con una situación particular de los ciudadanos, que los coloca en un estado inmerso o próximo al riesgo de exclusión social.

Entre estas últimas podemos citar la de un padre con trillizos que reclamó ayuda de la administración, finalizando con una comunicación del IMAS sobre concesión de ayuda extraordinaria por un importe elevado; o reclamaciones contra denegaciones de renta básica de inserción, habiendo algunas finalizado por actuación correcta de la administración y otras

en trámite por entender desde esta Defensoría necesario la motivación de las denegaciones, sin que sea suficiente alegar la falta de “crédito presupuestario suficiente”; o finalmente, quejas sobre denegación del subsidio estatal de 420 euros que fueron convenientemente remitidas al Defensor del Pueblo de España.

En cuanto al deficiente funcionamiento o insuficiencia de los servicios sociales prestados, podemos citar el caso de la vecina de Cartagena que solicitaba información sobre las residencias públicas existentes en Cartagena, orientándola sobre este extremo; o los relativamente numerosos supuestos que hemos tenido en relación con los centros de mayores, así, el caso del vecino de La Algaida que solicitaba un centro adecuado para la atención de personas mayores, siendo éste denegado por la administración, ante la insuficiencia presupuestaria derivada de la crisis; el del barrio de Santa Eulalia de Murcia, que ocasionó el desplazamiento de personal de la Institución al mismo para mediar en la satisfacción de las pretensiones de algunos de sus usuarios; o el relativo a Barriomar La Purísima, solicitando su asignación presupuestaria directamente por el Ayuntamiento de Murcia.

En materia de ayudas económicas a los ciudadanos, citar la **Resolución de 9 de enero de 2011** por la que se da término a la **queja 380/2010**, en la que una ciudadana muestra su disconformidad ante una decisión de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, de no contribuir al reintegro de los gastos farmacéuticos específicos de su hijo, menor, que sufre una enfermedad de la piel calificada de “rara”. Durante el año 2010 había obtenido la ayuda, denegándosela en 2009 por carecer de “crédito presupuestario”. En la Resolución recordamos a esta Consejería el deber legal de motivar las denegaciones de las solicitudes, no siendo admisible ésta sin más justificación que la falta de dotación presupuestaria, debiendo ofrecer la información sobre el

presupuesto existente para la ayuda solicitada, el número de solicitudes recibidas, los criterios tenidos en cuenta para priorizar unas sobre otras, la puntuación mínima resultante y la alcanzada por el solicitante.

También en materia de ayudas, gestionadas ya no sólo por la administración regional, sino también por la local, destacar la **Resolución a la Queja 198/2010, de fecha 17 de noviembre de 2010**, en la que con motivo de la ayuda del “Pequecheque” y del “Prevenar”, se recuerda a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración el deber legal de estudiar las alegaciones presentadas por los ciudadanos y dar publicidad a los listados definitivos de subvenciones otorgadas y denegadas; y simultáneamente, al Ayuntamiento de Murcia, en lo referente al “Prevenar”, el deber legal de aprobar con carácter previo las bases reguladoras de la subvención (hasta ahora inexistentes en el Prevenar) indicando con carácter previo a las solicitudes el importe global máximo, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación de la consignación presupuestaria, si así se establece en las bases, recomendándose asimismo la pronta solución de las situaciones de las personas que habiendo solicitado la ayuda aún no tienen noticias sobre su estado de tramitación.

Cultura

Creemos conveniente introducir este epígrafe con los fundamentos existentes en la Constitución Española en torno a una realidad tan poliédrica como es la cultura. Son diversos los preceptos constitucionales que dan sustento tanto a la ubicación sistemática de las quejas en este ámbito de actuación, como a la tramitación que de las mismas ha realizado esta Defensoría. Como se sabe, nuestra Ley fundamental alude a la cultura cuando en su artículo 44, residenciado en el ámbito de los principios rectores de la política social y económica, realiza un mandato

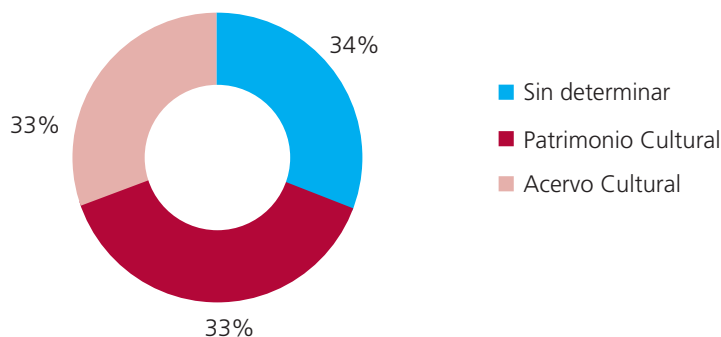
a los poderes públicos para que promuevan y tutelen el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho.

El texto constitucional también habla de cultura a propósito de los jóvenes y de la tercera edad, cuando en los artículos 48 y 50 respectivamente, vuelve a dirigir un mandato a los poderes públicos para que en un caso promuevan las condiciones para participación libre y eficaz de los jóvenes en el desarrollo cultural, y en el otro, promuevan el bienestar de la tercera edad mediante un sistema de servicios sociales que atienda sus específicos problemas, entre otros los relacionados con la cultura. Asimismo resulta necesario reseñar el contenido de lo prevenido en el artículo 46 del mismo texto constitucional, que, de nuevo, advierte a los poderes públicos de su obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Sentado lo anterior, y con la delimitación perfilada por los citados mandatos, han quedado reducidas a la mitad con relación al pasado año las quejas reunidas bajo este epígrafe. De las seis quejas registradas en este ámbito, dos continúan tramitándose en la actualidad, otras dos fueron cerradas tras no acreditar sus promotores haber planteado sus reclamaciones con carácter previo en las administraciones concernidas, y las dos restantes se cierran asimismo tras la lectura y análisis de los informes remitidos por las administraciones requeridas, en los que se constata una correcta actuación administrativa.

Pocas conclusiones se pueden sacar del análisis de la procedencia territorial de las mismas. En la capital de la región se localizan dos de las seis quejas. Las otras cuatro, que completan las reclamaciones que los ciudadanos han decidido encauzar a través de esta Institución en materia

Gráfico 6. Quejas sobre Cultura. Ejercicio 2010. Porcentaje (%)



cultural, proceden, una por localidad, de San Pedro del Pinatar, Alhama de Murcia, Jumilla y La Unión. Respecto a la administración concernida, en cuatro quejas es la administración local el blanco de las mismas, y el contenido de las dos restantes compete a dos distintas consejerías de la administración autonómica.

Dado el número y el contenido de las quejas, cuya temática no es muy variada y no va más allá de puntuales problemas relacionados con la protección de inmuebles culturalmente singulares, y en algún caso con asuntos muy específicos en los que en cierto modo se impugna la gestión cultural de las administraciones, parece preferible analizar el contenido sustantivo de éstas utilizando el criterio de la administración concernida en cada una de ellas.

Las dos primeras quejas que analizamos, y cuya administración concernida es la local, guardan relación con inmuebles históricos o singulares. La primera, promovida por un ciudadano de San Pedro del Pinatar, denuncia el lamentable estado de conservación y la necesidad de una inminente intervención en el Balneario de Floridablanca, ubicado en la pedanía de Lo Pagan de la citada población costera. La queja se cierra tras la lectura del informe municipal en el que se advierte que la Dirección General de

Bellas Artes y Bienes Culturales de la CARM tiene incoado un expediente de declaración de bien catalogado por la relevancia cultural del citado balneario, y que la Demarcación de Costas de Murcia ya ha autorizado una serie de obras provisionales que garantizarán el éxito de una próxima actuación de rehabilitación en el citado inmueble.

Preocupación similar a la anterior se recoge en una queja localizada en Alhama de Murcia en torno a la posible demolición del denominado “Edificio de la Cubana”; inmueble que el reclamante estima como una arquitectura emblemática de aquella localidad del Guadalentín. Tanto el Ayuntamiento como la Consejería de Cultura, tras poner en antecedentes a esta Defensoría, sostienen que el citado inmueble ni está catalogado, ni está sujeto a protección alguna. La queja, pues, se cierra.

Una queja singular nos llega desde Jumilla promovida por una asociación cultural de la localidad, y relacionada con una tradición religioso-cultural. Según la asociación promotora se ha aprobado un decreto municipal mediante el que se prohíbe una práctica que se remonta en la historia de la localidad y que consiste en el lanzamiento de cohetes en el entorno de una ermita en honor a la patrona

de aquel municipio del Altiplano. La queja continúa tramitándose a la espera del informe municipal que arroje luz sobre los motivos de tal prohibición.

De La Unión nos llega una queja, que cerramos al no acreditar la compañía de teatro promotora de la misma haber dirigido su reclamación con carácter previo al Ayuntamiento de esa localidad, denunciando que la citada administración no les abonaba las facturas de unos talleres de teatro infantil desarrollados en la localidad.

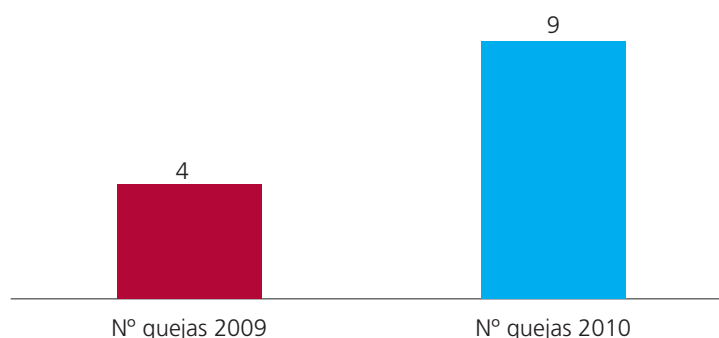
Parecida a la anterior es la queja promovida por una asociación cultural que reclama el pago de determinadas facturas adeudadas por la Consejería de Cultura y Turismo de la CARM, una administración que sostiene no tener contrato, ni compromiso de pago alguno con la citada asociación. La queja se está tramitando a la espera de una subsanación de datos requerida por esta Defensoría a sus promotores. Y, por último, también singular es una queja promovida por una institución privada que afirma tener por objeto la promoción de nuestra Región como destino para

el estudio del español, que ve dificultada su tarea por la falta de reconocimiento de sus cursos como acciones formativas no regladas, lo que complica la concesión de visados a sus potenciales estudiantes. La queja se cierra recomendado a sus promotores que dirijan su petición previamente a la administración competente.

Deportes

El reconocimiento del deporte en la Constitución Española se produce con el mandato que su artículo 43 dirige a los poderes públicos, para que fomenten la educación física y el deporte y faciliten la adecuada utilización del tiempo de ocio. Así pues, el marco de referencia del reconocimiento del deporte como derecho no es otro que el de un precepto de nuestra Ley Fundamental, el citado artículo 43, destinado de modo prioritario a reconocer el derecho ciudadano a la salud, que queda ubicado, como se sabe, en el Capítulo que nuestra Constitución dedica a los Principios Rectores de la Política Social y Económica.

Gráfico 7. Quejas sobre Deportes. Comparación años 2009 y 2010



En el año objeto de análisis en el presente informe han sido nueve las quejas tramitadas que tienen vinculación con el deporte, más del doble de las que se tramitaron el pasado año, aunque sólo hemos adoptado una única resolución en esta materia, relacionada con la práctica del piragüismo en el curso alto del Río Segura.

Cuatro quejas son promovidas por ciudadanos de Murcia, dos por ciudadanos de Blanca, y el resto, una por municipio en Mula, Fuente Álamo y la Unión. En todas las reclamaciones el deporte es el elemento central, pero no el único, y tras algunas de estas quejas son perceptibles otros intereses, siempre legítimos, de sus promotores. Quizás sea relevante señalar que, a diferencia del pasado año, en el que las quejas venían caracterizadas por la sustantividad de sus planteamientos y por contener pretensiones ligadas en buena parte a las carencias de instalaciones para la práctica deportiva, este año objeto de estudio abundan las reclamaciones en las que se impugna la actuación de varias federaciones deportivas regionales: gimnasia rítmica, pesca y motociclismo.

La primera queja que abordamos viene promovida por un ciudadano de Blanca, representante de un club que oferta servicios deportivos relacionados con la navegación en el curso alto del río Segura, y en la que plantea la posible existencia de una competencia desleal que vendría auspiciada por tres ayuntamientos ribereños: Blanca, Calasparra y Cieza, al promover la navegación deportiva mediante empresas y clubes subsidiados públicamente que, en algún caso, gozaban de una práctica exclusividad en la utilización de infraestructuras públicas ligadas a la práctica deportiva. La reclamación se saldó con la **Resolución de la Queja 43/2010**, dirigida a los tres citados ayuntamientos, donde, con distintos matices, se les recordaba el deber legal de sujetar la concesión de subvenciones a clubes deportivos al régimen legal establecido en las normas de aplicación y a los principios de

publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, así como a ser consecuentes con la naturaleza jurídica de las instalaciones deportivas públicas, ajustando su uso a los ordenamientos reguladores en materia de bienes, patrimonio y contratación.

De Fuente Álamo procede una queja dirigida contra la Concejalía de Deportes de aquel ayuntamiento, promovida por una joven que denuncia el veto, del que presuntamente es objeto, para intervenir como voluntaria en una actividad deportiva programada por el Ayuntamiento, y que la reclamante sospecha que puede obedecer a unas críticas previas que ella dirigió a un técnico municipal en la materia. La queja se inadmite al no haber dirigido su reclamación previamente a la citada administración local. Otro Ayuntamiento, el de Murcia, es objeto de una queja que relata la ausencia de información sobre la práctica deportiva en unas instalaciones de nueva creación ubicadas en la pedanía de Santo Ángel. Solicitada información al Ayuntamiento, oportunamente trasladada al reclamante, se informa que, en efecto, se trata de unas instalaciones deportivas de titularidad municipal pero cuya gestión se ha externalizado, identificando una página web en la que obra toda la información relativa a ese centro deportivo.

Un ciudadano de Mula se dirige a esta Institución cuestionando la exigencia de licencia federativa a los pescadores, tratando de ver reducida económicamente la tasa que viene obligado a pagar para la práctica de este deporte. La queja se cierra tras no acreditar, una vez realizado el oportuno requerimiento por esta Institución, que el ciudadano se haya dirigido previamente a la administración concernida.

De Murcia procede la siguiente queja que tiene como destinataria a la Federación de Motociclismo de la Región, exigiendo mayor transparencia a la misma en determinados aspectos atinentes a su gestión: cobro de derechos federativos, destino y distribución de las subven-

ciones públicas recibidas, derechos de voto de los pilotos federados, etc. La queja está tramitándose a la espera del informe preceptivo requerido a la Dirección General de Deportes de la CARM.

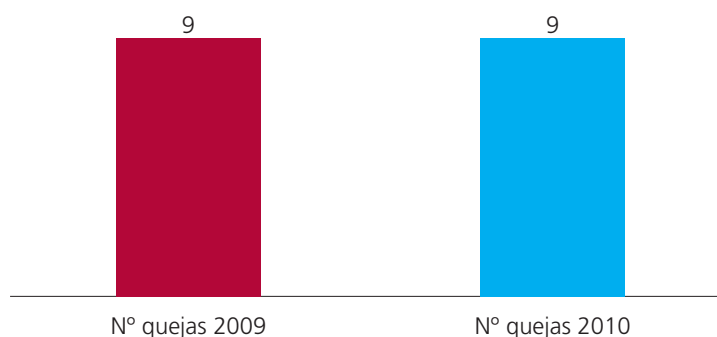
Las tres últimas quejas vienen relacionadas con la gestión de la Federación Regional de Gimnasia Rítmica, y las tres han corrido distinta suerte. La primera de ellas, promovida por los padres de una menor que practica esta modalidad deportiva, se cerró al estar tramitándose aún un expediente en el Comité de Disciplina Deportiva. En ella se denuncian presuntas actuaciones irregulares de algunos representantes de la citada Federación, relacionadas con supuestos abusos de autoridad e inadecuados usos de fondos públicos. Esa misma federación deportiva es centro de una queja promovida por una asociación en la que se denuncia la actuación como jueces de competición en campeonatos regionales y nacionales de técnicos de clubes que están directamente interesados en el resultado de dichas competiciones. Los reclamantes exigen una modificación normativa que impida este tipo de prácticas. La queja no se admite a trámite al advertir que la misma está siendo ya tramitada por el Defensor del Pueblo de España. Por

último, y vinculada a la anterior, nos llega una queja que no se admite a trámite por la pendencia de su objeto en los tribunales de Justicia, y que viene relacionada con la imposición de una sanción por parte del Comité de Disciplina Deportiva a algunos miembros de la antes citada Federación Regional de Gimnasia Rítmica.

Derechos Sociales y Políticos

Han sido nueve las quejas llegadas a esta Institución que podemos ubicar sistemáticamente en este epígrafe. Cinco se localizan en el municipio de Murcia y las restantes se reparten, una por localidad, entre los municipios de Abarán, Ceutí, Cieza y Molina de Segura. De ese conjunto de reclamaciones, una no fue admitida a trámite al no impugnarse actuación alguna de la administración, otra acabó en resolución de esta Defensoría, dos continúan tramitándose y las restantes cinco se han cerrado por distintos motivos: su presentación paralela en el Defensor del Pueblo de España, no haber dirigido previamente el reclamante su petición a la administración concernida, o la actuación correcta de la administración actuante.

Gráfico 8. Quejas sobre Derechos Sociales y Políticos. Comparación años 2009 y 2010



La primera de las quejas, sobre la que nos inhibimos tras ser informados que sobre ella ya estaba conociendo el Defensor del Pueblo de España, versa sobre la falta de respuesta expresa a varios escritos y peticiones elevados al gobierno municipal de Abarán por el Presidente de la Junta de Personal de aquel Ayuntamiento, una administración local que subraya en su informe el elevado número de escritos que registra el reclamante y cómo a los mismos se va dando contestación “en la medida que el trabajo diario lo permite”.

También relacionada con el ámbito sindical, pero no admitida a trámite al constatar que la queja no va dirigida contra administración pública alguna, es la reclamación planteada por un trabajador de Ceutí ante lo que él considera una falta de diligencia de los servicios jurídicos de un sindicato de trabajadores de la Región.

En el ámbito del derecho de acceso a la información personal cabe situar la reclamación promovida por un ciudadano de Murcia ante la negativa de una mutua de accidentes de trabajo a facilitarle su historial clínico. Queja ésta que cerramos recomendando a su promotor a que se dirigiera previamente a la Oficina de Reclamaciones de la Seguridad Social.

En una dimensión más cercana a la ética cabe situar dos quejas impulsadas desde Murcia y Cieza respectivamente. La primera, cerrada al no cumplir el reclamante con el requisito previo de admisibilidad consistente en dirigir su reclamación con carácter previo a la administración concernida, proviene de un ciudadano de Murcia que reseña la falta de ética de la campaña de promoción publicitaria puesta en marcha por una marca comercial de ropa infantil. La segunda, tramitándose en la actualidad a la espera del informe requerido al Ayuntamiento de Cieza, versa sobre los presuntos prejuicios raciales y culturales que pueden estar detrás de una campaña, promovida por el citado ayuntamiento y publicitada únicamente en lengua

árabe y por ello dirigida en exclusiva a inmigrantes residentes, dando a conocer elementales normas de conducta ciudadana.

La denegación de una ayuda económica por parte del Servicio Regional de Formación y Empleo de la CARM, ligada a una acción formativa de ese Servicio, es objeto de otra queja, actualmente en tramitación, que se localiza en Murcia y que ha sido promovida por un desempleado con discapacidad. En su informe la administración sostiene que esa acción formativa, destinada a desempleados en general y no específicamente discapacitados, no estaba vinculada a beca alguna, aunque, no obstante lo anterior, se ha corregido la Orden que regula este tipo de acciones formativas de manera tal que los desempleados con discapacidad puedan ser beneficiarios de ayudas económicas, aunque realicen acciones formativas destinadas a desempleados en general.

Las dos últimas reclamaciones, una localizada en Murcia y la otra en Molina de Segura, impugnan la gestión municipal de las subvenciones destinadas al asociacionismo vecinal. En la primera se cuestiona el reparto de subvenciones que realiza una Junta de Distrito de Murcia entre el tejido asociativo del barrio, pese a que el informe de la administración advierte que la asociación promotora no tiene vinculación alguna con el mencionado barrio.

Dejamos para el final una queja promovida por varias asociaciones vecinales de Molina de Segura, donde se cuestiona que el Ayuntamiento de la localidad, en las últimas bases de convocatoria de subvenciones para el tejido asociativo vecinal, haya incluido como directriz fundamental de las mismas la concesión de subvención municipal a una sola asociación dentro del ámbito geográfico correspondiente establecido en el mapa de barrios. Sobre la base de determinados planteamientos de orden social y jurídico esta Defensoría adoptó la **Resolución de la Queja 501/2010**, recomendando al

Ayuntamiento de Molina de Segura que revisase las citadas bases reguladoras, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, representatividad, grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines y capacidad económica autónoma, establecidos en la normativa de aplicación.

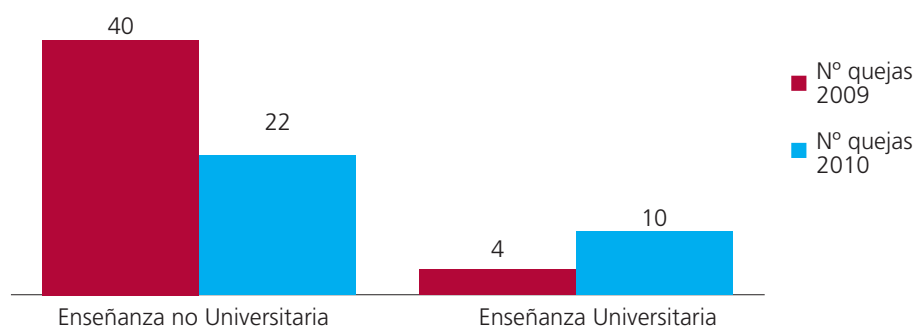
Por último, por su interés, destacar el expediente de queja 688/2010. Se trata de una queja presentada por un ciudadano en nombre de la asociación que representa como Presidente: "Andalucía por la Enseñanza Pública". Una

Autónoma de Murcia, y de esta forma poder aclarar el objeto de la queja.

Educación

Durante el año 2010 en esta materia se han presentado un total de 32 quejas, que podemos dividir en dos grandes grupos. Uno referido a la enseñanza no universitaria y el segundo donde se han incluido aquellas quejas relacionadas con la enseñanza universitaria.

Gráfico 9. Quejas sobre Educación. Comparación años 2009 y 2010



queja dirigida contra la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por entender que se emplea un lenguaje sexista en todos los modelos de asociaciones, Estatutos, convocatoria de plazas en Universidad, Empresa, Colegios, Escuelas, etc., entendiendo por dicha Asociación Andaluza que en la Región de Murcia, las instancias o modelos oficiales empleados por la Administración Regional no se adecuan a la LO. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, habiendo presumiblemente conculcado los artículos 28.4 y 14.11, de la meritada Ley. Se procede, por parte de esta Defensoría a requerir los informes correspondientes a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, de la Comunidad

La casuística de las quejas en materia de educación no universitaria es muy variada, con un total de 22 quejas presentadas.

Así, nos encontramos con la problemática derivada de las admisiones a los centros docentes. En este sentido se han presentado 3 quejas referidas a los procesos de admisión de alumnos y la incidencia que conllevan a la hora de poder ejercer el derecho a la libre elección de centro escolar como manifestación del derecho fundamental a la educación, que en ocasiones no puede ejercerse adecuadamente como consecuencia de los criterios utilizados en los baremos que resultan de aplicación.

Dos de las quejas presentadas en esta materia van referidas a la actividad docente propiamente dicha, en relación con el comportamiento de algunos profesores y la incidencia que ello ha tenido en el rendimiento escolar de los alumnos, como la queja planteada por los padres de los alumnos de toda una clase por el bajo nivel educativo que tras varios cursos tienen sus hijos como consecuencia de la mala praxis del profesorado. (Expediente 381/2010).

En el mismo sentido se plantea la queja 503/2010 en relación con la conducta mantenida por una profesora de química durante todo el curso, que ha llevado al escolar a suspender el examen específico en selectividad no obteniendo la nota necesaria para acceder a los estudios de medicina. Esta queja ha sido inadmitida al estar actuando la inspección educativa.

En otro orden de cosas, y con fundamento en el derecho a la participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y en particular de los padres en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos (vid. artículo 27.5 y 7 CE), se ha recibido una queja (expediente 5/2010) de un padre, denunciando a la Asociación de Madres y Padres de alumnos a la que él pertenece porque no le da copia del acta de una sesión ni le permite el acceso al libro de actas. Desde esta Institución se procedió a informar y orientar al reclamante en su actuación ya que no entra dentro de las competencias de esta Institución la supervisión de las Asociaciones de Madres y Padres de alumnos. Igualmente, cabría incardinar en este apartado la queja 241/2010 presentada por unos padres al quedar excluida su hija de las actividades de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos por no estar de acuerdo con satisfacer cuotas para el material fungible.

Otra de las quejas planteadas en el expediente 615/2010 tiene por objeto el desacuerdo de una madre con la decisión de un instituto de educación secundaria de Murcia, al no poder cursar su hijo francés en 2º de bachiller de forma presencial al faltar alumnos matriculados en la citada asignatura. En este caso se le ha dado traslado del escrito remitido por la Consejería, informando que desde octubre ese alumno está cursando la primera lengua extranjera-francés en el régimen de distancia en el mismo centro donde cursa sus estudios de 2º bachiller, sin que hasta la fecha se haya producido alguna alegación.

Especial relevancia merece el mandato dirigido a los poderes públicos en el apartado noveno del artículo 27 comentado. En él se dispone que “los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca”. En este sentido han sido tres las quejas relativas a instalaciones escolares. En el expediente 633/2010 cerrado porque también se planteó la misma cuestión a la Defensora del Pueblo de España, se hace alusión a las altas temperaturas que sufren los alumnos en algunas aulas. Destacable es la queja planteada por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos de un instituto de educación secundaria por la inadecuación de las aceras que dan acceso al mismo, respondiendo la administración competente que se están adoptando las medidas oportunas para resolver el problema. También ha sido objeto de un cierre favorable la queja 695/2010 en la que los padres se quejan del excesivo peso que tienen que soportar los alumnos que tienen que acarrear los libros y material de un lado a otro, al ser ellos los que cambian de clase y no los profesores, ya que la Consejería de Educación, Formación y Empleo ha llegado a un acuerdo con las editoriales para dividir los libros en tres trimestres, lo que disminuiría considerablemente el peso de las mochilas.

También ha sido motivo de queja el tema de las ayudas o becas, unas veces por la escasa cuantía de la beca concedida; en el expediente 541/2010 por haberse suprimido para este año la convocatoria de ayudas por desplazamiento a actividades de formación de profesorado de niveles no universitarios, o bien por la denegación de ayudas para el transporte escolar (expediente 640/2010).

En este apartado debemos destacar la **Resolución de esta Defensoría de 6 de julio de 2010 en el expediente 122/2010**, motivada en la queja planteada por la madre de un alumno al que la Consejería de Educación, Formación y Empleo le deniega una ayuda para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que solicitó de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 1 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocaban ayudas destinadas a ese alumnado para el curso 2009-2010, argumentando que el solicitante estaba matriculado en un centro privado de educación infantil que no cuenta con autorización de apertura y funcionamiento como centro educativo según el procedimiento establecido en el Capítulo VIII del Real Decreto 2274/1993, de 2 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia. Esta Defensoría, tras constatar que esa misma escuela infantil había sido subvencionada con anterioridad sobre la base de normas que también contemplaban como requisito el que las escuelas beneficiarias cuenten con autorización administrativa de funcionamiento, recuerda a la Consejería afectada que viene obligada a proceder a la normalización de la situación legal de la escuela de educación infantil objeto de la queja, de conformidad con los principios generales de cooperación y colaboración y los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos contenidos en la Ley de

Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, así como todo lo dispuesto al respecto en la normativa educativa analizada, y así mismo le recomienda que revise la propuesta de denegación de la ayuda solicitada estimando la solicitud del alumno con necesidades específicas de apoyo educativo. Todo ello en atención a la normativa educativa de aplicación y a los principios de buena fe y confianza legítima, los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos que deben presidir la actuación de las administraciones públicas, y el principio general que impide a las administraciones ir contra sus propios actos.

Otro de los problemas planteados en los expedientes 494/2010 y 508/2010 es el de la homologación de títulos académicos, del que se ha dado traslado a la Defensora del Pueblo de España al quedar fuera del ámbito competencial de esta Institución.

En cuanto al segundo grupo de quejas relacionadas con la educación universitaria, durante el año 2010 se han presentado un total de 10 quejas de una temática muy variada, encontrándonos temas relacionados con becas o ayudas para estudios, acceso a la universidad, convalidación de estudios, expediciones de títulos, disconformidad con calificaciones, etc.

Antes del análisis de las quejas planteadas sobre esta materia en el año 2010, debemos hacer referencia al **expediente 318/2009** que se tramitó en 2009 pero cuya **Resolución se emitió en 4 de febrero de 2010** que no ha sido aceptada por la Universidad de Murcia. Esta queja fue planteada por los profesores del Departamento de Bioquímica y Biología Molecular-A de la Universidad de Murcia, y en ella denunciaban la discriminación sufrida respecto del Departamento de Bioquímica y Biología Molecular-B en la elaboración de los

Planes de Estudio de los Grados de Farmacia y de Bioquímica, y la asignación final de la docencia de las asignaturas del área de Bioquímica y Biología Molecular al haber incumplido el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Murcia de 21 de octubre de 1991, a través del cual se determinaba la denominación de los departamentos, la adscripción del personal docente, la adscripción de la docencia actual y futura, estableciendo como límite que en cualquier caso, el número total de créditos procedentes de asignaturas troncales, obligatorias y optativas que se adscriban al área de Bioquímica y Biología Molecular, mantendrán la proporción 112/75 correspondiente a la razón de capacidades docentes actuales del área de Bioquímica y Biología Molecular en los departamentos A y B antes referidos. Asimismo se determinaba el inventario de ambos departamentos y se indica que el Departamento A asume los órganos de dirección, régimen interno y archivo del departamento de origen.

Los promotores del expediente denunciaban el presunto incumplimiento por la administración en los siguientes extremos. Primero, por la no inclusión por parte de la Junta de Facultad de Química del Departamento A dentro de la Comisión de elaboración del futuro grado de Bioquímica y por la no aprobación con carácter previo del plan de estudios por la Junta de Sección de Bioquímica. Segundo, por la no participación en la Comisión de Grado de Farmacia, y tercero, por la falta de contestación a sus solicitudes de: participación en la Comisión de Grado de Bioquímica, del recurso de 28 de abril de 2008 al Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia sobre exclusión de la Comisión de Grado de Farmacia, de la Solicitud de 15 de diciembre de 2008 y 10 de febrero de 2009 de ser oídos ante el Consejo de Gobierno, del recurso de 2 de julio de 2009 contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de mayo de 2009 de ratificación del

Acuerdo de Juntas de Centros y Comisiones de Grado en los que se imparte la asignatura de bioquímica.

Tras el estudio del informe remitido por la Universidad de Murcia, esta Institución decide emitir una resolución recordando a esta Universidad el deber legal de resolver que impone el ordenamiento jurídico que exige que se conteste al recurso presentado contra la constitución de la Comisión de Grado de Farmacia y Bioquímica, al recurso presentado contra el Acuerdo de 25 de abril de 2009 y demás escritos dirigidos a los órganos de gobierno. La no contestación origina indefensión a los promotores de la queja vulnerando sus derechos constitucionales. Asimismo se le recomienda reconsiderar el acuerdo de 25 de mayo de 2009 de ratificación del Acuerdo de Juntas de Centros y Comisiones de Grado en los que se imparte la asignatura de bioquímica, ya que los Estatutos de la Universidad de Murcia reconocen el derecho de los departamentos a participar en los planes de estudios que incluyan asignaturas del área de docencia a que pertenezcan, por lo que entendemos que de todo el proceso descrito, se deriva que no se respetó el derecho de participación del Departamento de Bioquímica y Biología Molecular A en la constitución del la Comisión de Grado de Bioquímica y Farmacia y en la elaboración de los planes de estudio de los títulos respectivos. Esta Resolución no ha sido aceptada.

Con respecto a la discriminación en el acceso a las universidades españolas nos encontramos con el expediente 446/2010 del que se ha dado traslado a la Defensora del Pueblo de España, ya que denuncia un agravio comparativo en el proceso de admisión a las universidades españolas al eliminar el cupo previsto para los alumnos provenientes de la Formación Profesional que ahora pasan a competir directamente con aquellos alumnos obligados a realizar la selectividad, ya que según el promo-

tor de la queja las calificaciones obtenidas en la Formación Profesional suelen ser bastante más elevadas.

Así mismo, en el expediente de queja 620/2010, la Universidad de Murcia ha posibilitado el acceso de la interesada a sus exámenes de selectividad, de conformidad con la normativa que rige las pruebas de acceso a las universidades que dispone la obligatoriedad de enseñar el examen a aquellos alumnos que lo soliciten en los plazos establecidos, si bien no da satisfacción total a sus pretensiones, ya que el promotor de la queja lo que pone de relieve es su disconformidad con el sistema de corrección de las pruebas de selectividad.

También relacionada con el acceso a la universidad nos encontramos el expediente de queja 440/2010, cerrada favorablemente al solucionar la Universidad de Murcia el error informático en la validación de la instancia de admisión en estudios de grado con limitación de plazas presentada en junio.

Se ha planteado igualmente el problema de la homologación de títulos obtenidos en el extranjero en el expediente de queja 88/2010, en este caso la reclamante se queja de que el Consejo de Coordinación Universitaria no le ha homologado en su totalidad el título extranjero en educación superior a uno del catálogo de títulos universitarios oficiales, mientras que a una compañera con la misma titulación que se graduó después de ella sí se le homologó sin ninguna condición seis meses antes. De este expediente se ha dado traslado a la Defensora del Pueblo de España al afectar al Ministerio de Ciencia e Innovación.

El expediente de queja 118/2010 ha sido planteado con carácter colectivo por el Colegio Oficial de Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de Albacete ante la desestimación por parte del Ministerio de Educación de la

solicitud de homologación de unos cursos impartidos por la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia entre los años 1984-1989, dirigidos a Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería para la obtención de las especialidades en Psiquiatría, Pediatría y Puericultura, al considerar que se trata de títulos propios de la Universidad de Murcia ya que fueron organizados e impartidos sin la preceptiva autorización del Ministerio. Tras consultar a la Universidad de Murcia esta contesta que tampoco se trata de títulos propios sino de meros certificados de asistencia, dando cierre a la queja por considerar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

En este apartado también se puede incluir la queja planteada con ocasión de una solicitud de traslado de expediente académico de una universidad privada de Valencia a 2º de medicina en la Universidad de Murcia (expediente 574/2010), que ha sido cerrada por que el promotor no ha presentado la documentación requerida.

Respecto del tema de las ayudas o becas se ha dado traslado a la Defensora del Pueblo de España del expediente 94/2010, ya que según su promotor se trataba de un error en la concesión de una beca para cursar estudios universitarios del Ministerio de Educación, que, según la última comunicación de esa Defensoría, finalmente se ha subsanado.

En otro de los expedientes que se han planteado (566/2010) el interesado manifiesta haber sufrido un perjuicio por la falta de información recibida de la Universidad de Cartagena puesto que se inscribió en el Máster de Tecnologías Industriales sin que en ningún momento se le informara de que no se iba a impartir. La Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT) responde que dicho Máster estaba condicionado a su verificación por la ANECA (Agencia

Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación) mediante su programa VERIFICA y que al no lograrse dicha verificación, requisito imprescindible para su impartición, la Universidad no pudo ofertarlo no existiendo con ello perjuicio alguno para terceros. En este momento la queja sigue abierta pendiente del estudio de la documentación aportada por la Universidad.

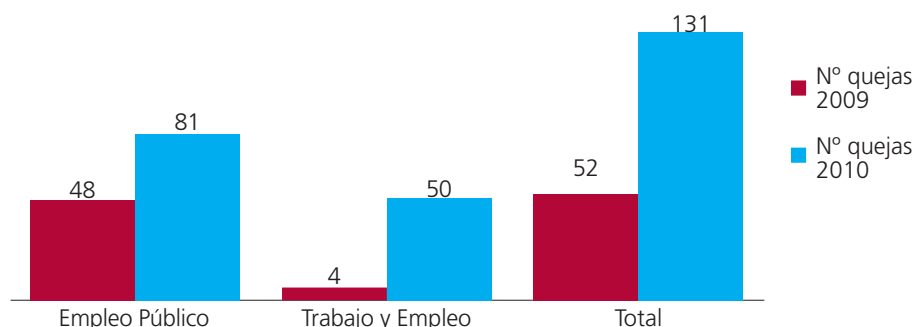
Para finalizar el área de la educación universitaria debemos hacer referencia a la **Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia de 16 de diciembre de 2010 del expediente 109/2010** cuyo objeto es denunciar la falta de convocatoria de la Prueba de Suficiencia Investigadora para el bienio 2007/2009 del programa de doctorado "Temas actuales de derecho privado", teniendo como consecuencia para el reclamante que al no obtener el Diploma correspondiente al final del periodo de dos años, perdió la posibilidad de transformar su beca dependiente de la Fundación Séneca en un contrato laboral, con los perjuicios económicos y curriculares que ello conlleva. En este caso se recuerda a la Universidad de Murcia, en base a las previsiones normativas contenidas en el

Reglamento para los estudios de doctorado en la Universidad de Murcia, la obligación de convocar en plazo las pruebas de suficiencia investigadora correspondientes a cada periodo de investigación, con el fin de garantizar la debida seguridad jurídica a los estudiantes, habiendo sido aceptado de plano por la Universidad.

Empleo

En el transcurso del año 2010, esta Institución ha recibido 131 quejas en materia de Empleo, lo que representa un 15.8% del total de quejas recibidas. La incidencia de estas quejas se ha incrementado sensiblemente, especialmente en lo que se refiere a ciudadanos en situación de precariedad económica, que acuden al Defensor del Pueblo en busca de orientación y ayuda. Se trata de las quejas que se agrupan bajo el epígrafe 'Trabajo y Empleo', tras las cuales encontramos desempleados de larga duración que han agotado las prestaciones del sistema de protección social, viéndose en serio riesgo de perder su vivienda a causa de las deudas contraídas en la época previa al inicio de la actual crisis económica.

Gráfico 10. Quejas sobre Empleo. Comparación años 2009 y 2010

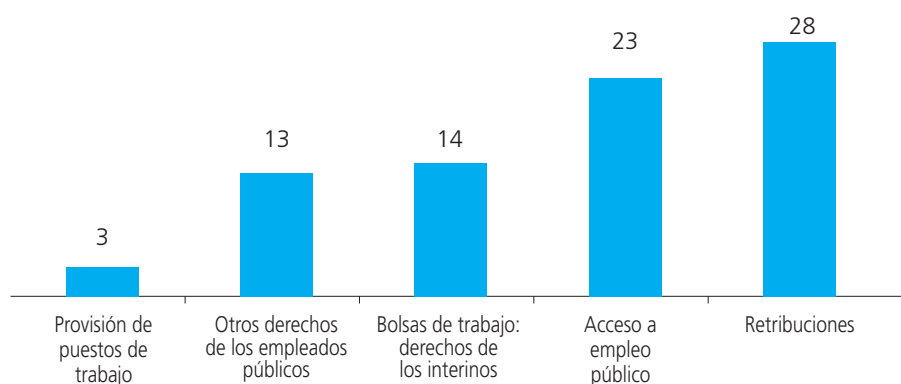


En cuanto al epígrafe 'Empleo Público', a lo largo del año 2010 se han recibido 81 quejas en materia de empleo público, lo que supone un 9,78% del total de reclamaciones presentadas, por lo que se puede concluir que el área del empleo público ha sido una de las de mayor actividad de esta Institución en cuanto al número de asuntos tramitados.

Las Administraciones públicas afectadas han sido la Administración General del Estado con 21 quejas, la Administración Autonómica con 46 quejas, la Administración Local con 13 y la Administración Universitaria con 1.

En el apartado del acceso al empleo público se ha producido un elevado número de quejas, incremento que puede deberse a la actual situación de crisis económica, que ha ocasionado una menor oferta de empleo en el sector privado con el consiguiente aumento en la demanda de acceso al empleo público, lo que hace que los ciudadanos sean cada vez más exigentes con el cumplimiento por las administraciones públicas de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública y con la transparencia de los procesos selectivos.

Gráfico 11. Quejas sobre Empleo Público. Ejercicio 2010



Debemos comenzar aclarando que este área abarca todas las cuestiones del personal del sector público, con independencia del carácter funcional, estatutario o laboral de la relación profesional existente.

El año 2010 se ha caracterizado por un incremento notable de las quejas en materia de empleo público, pudiendo clasificar las quejas recibidas en los siguientes apartados: acceso al empleo público, provisión de puestos de trabajo, bolsas de trabajo, retribuciones y otros derechos de los empleados públicos.

En primer lugar, mención especial merecen las quejas referidas a los **procesos de selección** abiertos en las distintas administraciones públicas. Unas veces, las reclamaciones tienen por objeto la propia redacción de las **bases de las convocatorias** como sucede en la queja 551/2010 donde una organización sindical manifiesta su disconformidad con las bases tipo para los concursos-oposición y las bases tipo para la consolidación de empleo del Ayuntamiento de Torre Pacheco (cerrada por actuación administrativa correcta), o en la queja 770/2010 respecto de las bases de selección de personal directivo, docente y de

apoyo para participantes en el programa Taller de Empleo del Ayuntamiento de Moratalla del año 2010, o en los expedientes de queja 648 y 662/2010 respecto de la puntuación conferida por la convocatoria a aquellas mujeres víctimas de violencia de género en los programas de fomento del empleo rural (Consejos Comarcales de Empleo del Servicio de Empleo y Formación).

Siguiendo con los procesos de selección, tres quejas formuladas en esta Institución denuncian ciertas **irregularidades en la realización de las pruebas selectivas**. Así en la **Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia de 23 de junio de 2010 del expediente de queja 117/2010**, se recuerda al Ayuntamiento de Fuente Álamo que en el concurso-oposición libre para la contratación laboral fija de 2 plazas de conserje, el tribunal calificador debió haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el anonimato de la prueba tipo test, sin que constara en las hojas de respuesta el nombre de los opositores, ni, como consecuencia, permitir tachar la respuesta en caso de error y rodear la respuesta correcta, de conformidad con el artículo 4 c), párrafo 2º, del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local, que dispone que en la realización de los ejercicios escritos deberá garantizarse, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes.

En otras ocasiones los promotores de las quejas ponen de manifiesto otras irregularidades en el curso de la realización de pruebas selectivas, como en el expediente de **queja 34/2010** que dio lugar a la **Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia de 9 de abril de 2010**, con el recordatorio del deber legal al Ayuntamiento de Mazarrón de tener que suspender la tramitación del procedimiento principal

y resolver previamente el incidente de recusación planteado en los plazos señalados en la norma.

De carácter más universal en su planteamiento es la queja 130/2010 al denunciar la actuación de los tribunales de selección de las Corporaciones Locales en general, y en particular de las oposiciones de Policía Local del Ayuntamiento de Fortuna, coincidiendo con el objeto de la queja 431/2010, solicitando la actuación de oficio de esta Institución en los procesos selectivos celebrados en estas administraciones al objeto de evitar la arbitrariedad y de garantizar la transparencia. En este caso, el cierre de la queja pende de la aportación por el ciudadano de elementos adicionales que permitan la continuación de la investigación.

En segundo lugar, en el área de acceso al empleo público otro de los extremos tratados en un gran número de quejas formuladas, 14 en total, es el de las **bolsas de trabajo**, fundamentalmente del Servicio Murciano de Salud, pero también de las bolsas de Interinos de profesores de secundaria de la Consejería de Educación, Formación y Empleo. La mayoría de estas quejas muestran la disconformidad con el **orden de llamamiento** seguido, así, la **Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia de 20 de julio de 2010, (queja 197/2010)** parcialmente aceptada por el Servicio Murciano de Salud, le recuerda a este Organismo que debe garantizar en la contratación de personal estatutario temporal, el riguroso cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud y en la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección de personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud y en consonancia con ello, debe respetar en la provisión de puestos de trabajo, el procedimiento ordinario de selección establecido en el artículo 10.1 de la citada Orden de 12 de noviembre de 2002 y, por

tanto, el orden de puntuación obtenido por los aspirantes en la Bolsa de Trabajo correspondiente, pudiendo alterar dicho orden, sólo de modo excepcional, y con respeto al procedimiento establecido, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 15.1 b) de dicha Orden.

Resulta igualmente de interés el expediente de **queja 252/2010** en el que la reclamante expone que en las bolsas de trabajo del Cuerpo Superior de Administradores (grupo A) y de Gestión Administrativa (Grupo B) del Servicio Murciano de Salud, no hay posibilidad de saber el orden de llamamiento, puntuación y posición en la misma de los aspirantes, poniendo de relieve que esta circunstancia no se produce en el resto de bolsas del Servicio Murciano de Salud, en las que sí es perfectamente accesible la información referida a los extremos indicados, lo que da lugar a la **Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia de 28 de octubre de 2010**, con el recordatorio del deber legal de la obligación de esa administración de hacer posible el acceso a la información sobre las bolsas de trabajo, con la misma amplitud, profundidad y medios de comunicación, incluidos los medios electrónicos, para todas las categorías existentes, de conformidad con el elemental principio constitucional de igualdad, y la normativa reguladora del procedimiento administrativo y la de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Otro de los aspectos es el de la **valoración de los méritos** del personal integrante de las bolsas de trabajo. El expediente de **queja 297/2010**, da lugar a la **Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia de 19 de octubre de 2010**, con el recordatorio del deber legal de los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben presidir los procedimientos de selección del personal de esa Consejería, obligando a la misma a elaborar y

aprobar procedimientos de selección de su personal estatutario temporal en los que no existan discriminaciones, previas las comprobaciones que resulten oportunas, entre los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia, ya que el Servicio Murciano de Salud para la selección de personal estatutario temporal no valora como mérito profesional la experiencia laboral de los trabajadores autónomos. De esta resolución se da traslado al promotor del expediente de queja 516/2010 al tener el mismo objeto.

En tercer lugar, dentro del área del acceso al empleo público nos encontramos con el tema de los retrasos de la Administración en la resolución de los recursos administrativos y solicitudes de revisión en los procesos selectivos, como sucede con la queja planteada en el expediente 45/2010 que hace partícipe a esta Institución de la situación en trámite de resolución surgida con ocasión de la celebración del proceso selectivo para el acceso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la CARM por el turno libre al amparo de la Oferta de Empleo Público del 2004. Esta queja se cierra dando traslado a la reclamante del informe de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas donde comunica que está en trámite el procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de parte una vez firmes las resoluciones judiciales del ámbito penal y de conformidad con el Dictamen del Consejo Jurídico 157/2008, de 1 de octubre.

Con la misma temática encontramos el expediente de **queja 101/2010** acerca de la discriminación sufrida por una aspirante, en el desarrollo del procedimiento selectivo para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en el cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, al amparo de la Orden de 7 de abril de 2008, al ser excluida de la lista de aspirantes seleccionados en la fase de oposición, por no haber realizado

todos los ejercicios correspondientes a la parte B de la fase de oposición, dado el avanzado estado de su gestación. El tribunal había aceptado parcialmente las pretensiones planteadas en su recurso de alzada, al considerar que el Tribunal no adaptó la ejecución del segundo ejercicio de la parte B3 de la fase de oposición, a pesar de la solicitud de la aspirante debido a su avanzado estado de gestación, y ordena la retroacción del procedimiento al momento de la realización de la mencionada prueba, para lo cual es convocada de nuevo, ejecutando el ejercicio, sin que meses después, según consta en el expediente, se le haya comunicado la calificación del mismo. Este expediente finaliza con la **Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia de 30 de septiembre de 2010** aceptada por la Consejería de Educación, Formación y Empleo, con el recordatorio de la naturaleza cautelar que tiene la medida de suspensión de los actos administrativos, y exigiéndole que dé publicidad a la calificación obtenida por la reclamante en el segundo ejercicio de la parte B3 de la fase de oposición, sin perjuicio de la resolución inmediata que al efecto debe adoptar, de la solicitud de revisión de oficio y de los recursos administrativos presentados a lo largo del procedimiento selectivo, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Siguiendo la misma temática, actualmente en tramitación, está el expediente de queja 325/2010, que denuncia la demora en la publicación de los méritos de las pruebas selectivas para cubrir 13 plazas de la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, Opción Psiquiatría convocadas mediante Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 8 de septiembre de 2008, superando ampliamente el plazo de un mes previsto en las bases de la convocatoria.

Finalmente y para terminar con el apartado del acceso al empleo público, encontramos una queja planteada por un colectivo de trabajadores de la Gerencia de Emergencias del 061, denunciando las irregularidades en sus contrataciones al estar ocupando plazas vacantes de la Unidad Mecanizada de Emergencias desde hace más de dos años, bajo la modalidad de personal estatutario eventual para la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria. Esta queja se cerró al no existir un pronunciamiento previo de la administración afectada.

En materia de provisión de puestos de trabajo cabe mencionar el expediente de queja 590/2010 aún en tramitación, acerca de la denegación por la Consejería de Educación, Formación y Empleo de una comisión de servicios en una plaza de guardadora infantil en el municipio de Mula como medida de conciliación de la vida laboral y familiar y el expediente de queja 666/2010, pendiente de resolver, acerca de la Resolución Rectoral R-111/2020, de 19 de febrero, que aprueba las normas para la provisión temporal de puestos de trabajo que tienen carácter urgente, mediante comisiones de servicio de carácter interno en vez de acudir a las listas de espera creadas al efecto en tanto no se convoca el correspondiente concurso de méritos para su provisión definitiva.

El mencionado escenario de crisis económica ha sido asimismo el detonante de la aprobación de varias normas que han repercutido en una merma de las retribuciones de los empleados públicos, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico y local, situación que, a su vez, ha dado lugar a un incremento de quejas en esa materia.

En este sentido han sido numerosas las quejas planteadas, un total de 17, solicitando que esta Institución inste a los órganos competen-

tes a la interposición de recursos de inconstitucionalidad contra el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y una queja planteada por el sindicato de enfermería SATSE con la misma pretensión respecto de la Ley 1/2010, de 28 de junio, de modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En estos supuestos se ha dado traslado de dichos expedientes a la Defensora del Pueblo de España al quedar fuera del ámbito competencial de esta Defensoría.

En materia de retribuciones se abrió el expediente de queja 23/2010 planteado por un funcionario del Ayuntamiento de Águilas por la denegación de una ayuda bucodental, cerrada por ser objeto de un procedimiento judicial en trámite.

Así mismo, se encuentra en fase de tramitación el expediente de queja 728/2010, en el que un funcionario del Ayuntamiento de las Torres de Cotillas manifiesta que la Relación de Puestos de Trabajo de esa Corporación es discriminatoria respecto de las retribuciones complementarias al no retribuir de igual forma puestos de trabajo de las mismas características y dificultad.

Cabe destacar que se han presentado 5 quejas que continúan tramitándose, que ponen de manifiesto que tras el Acuerdo Administración-Organizaciones Sindicales en el seno de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios sobre homologación retributiva con el Servicio Murciano de Salud firmado el 3 de marzo de 2008, la administración se comprometió a homogeneizar de acuerdo con una serie de criterios que no han sido tenidos en cuenta a la hora de homologar sus puestos de trabajo.

En el apartado de otros derechos de los empleados públicos se han estudiado aspectos relativos a la denegación por la mutua

Ibermutuamur de la licencia por baja de riesgo durante el embarazo solicitada por una enfermera, si bien recomendaba al hospital la adopción de medidas específicas para la adaptación de su puesto de trabajo, en este supuesto se estimó que la actuación de la administración había sido correcta (expediente de queja 59/2010); o a la denegación por esta misma mutua del permiso de lactancia materna a una enfermera en el expediente de queja 526/2010, cerrado por no aportar la reclamante la documentación requerida.

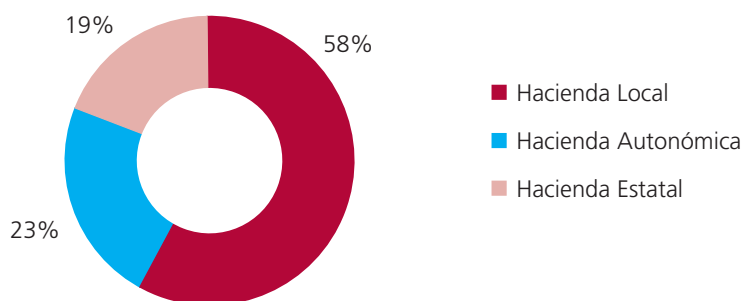
Para concluir, resulta interesante comentar la cuestión planteada en el expediente 740/2010, objeto de estudio en este momento, donde el promotor de la queja pone de relieve la discriminación sufrida por los profesores de más de 65 años, al ser excluidos de la posibilidad de reducir en dos horas su horario semanal, ya que esta opción sólo se contempla entre los mayores de 55 y menores de 65 años, en virtud del "Pacto Social por la Educación en la Región de Murcia" de julio de 2005.

Hacienda Pública

En materia de hacienda pública se han presentado 26 quejas, lo que representa un 3,14% del total.

De estas 26 quejas, 5 pertenecen a cuestiones relacionadas con la hacienda estatal (lo que representa un 19%), que por ir referidas al impuesto sobre la renta de las personas físicas, a deudas con la Tesorería General de la Seguridad Social, a procedimientos en ejecutiva como consecuencia de la comisión de infracciones de tráfico por exceso de velocidad u otros embargos de entidades de ámbito estatal, o por ir contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria, han sido remitidas a la Defensora del Pueblo de España, al corresponderle a su ámbito competencial.

Gráfico 12. Quejas sobre Hacienda Pública. Ejercicio 2010. Porcentaje (%)



En el ámbito de la hacienda autonómica, se han presentado 6 quejas (23%). Tres de ellas como consecuencia de la revisión de las auto-liquidaciones efectuadas por los interesados del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (expedientes de queja 221/2010, 285/2010 y 770/2010), dos de ellas cerradas por resultar la actuación administrativa correcta y en el expediente 285/2010 por estar pendiente la resolución de una reclamación económico-administrativa por el Tribunal Económico Administrativo Regional.

Otras dos quejas versan sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. En el expediente 642/2010 el reclamante manifiesta su disconformidad con la liquidación del impuesto efectuada, que le parece elevada en relación con la herencia recibida. Esta queja está pendiente de que por la Consejería de Hacienda se nos indique si ha realizado la tasación oportuna porque según la interesada otro de los herederos ha pagado menos en concepto del impuesto. En el expediente 716/2010, en tramitación, el promotor de la queja no está de acuerdo con la denegación de reintegro de ingresos indebidos que había solicitado a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, por entender que sí le es aplicable la

bonificación por minusvalía prevista en la normativa del impuesto al ser equiparable su situación de incapacidad permanente absoluta certificada por el INSS con el reconocimiento del grado de discapacidad previsto en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Finalmente, en el expediente de queja 414/2010, el interesado reprueba la actuación de la Agencia Regional de Recaudación respecto de la tramitación de una tasa por servicios portuarios de embarcaciones deportivas y de recreo, ya que con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio no se le había notificado ninguna otra actuación. Desde esta Defensoría se recomendó al ciudadano que se dirigiera a las dependencias administrativas correspondientes al objeto de obtener información, dirigiéndose a esta Institución si no satisfacía su pretensión.

Es por tanto en el ámbito local, donde mayor se ha registrado número de quejas, en concreto, un total de 15, lo que representa un 58%.

Entre los temas más recurrentes se encuentran las quejas ciudadanas relativas al incremento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sin que se aprecie por los obligados tributarios una mejora

en las infraestructuras de servicios correlativas a la subida de ese impuesto, como en el expediente 587/2010, donde el promotor de la queja alude al gran incremento sufrido desde el año 2006 por el Impuesto de Bienes Inmuebles en el municipio de Caravaca consecuencia de la revisión catastral llevada a cabo en ese municipio en el 2007.

Esta temática motivó la **Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia de 11 de agosto de 2009, referente a la queja 214/2009** donde se recomendó al Ayuntamiento de Lorca que se contemplara en la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles la inclusión de bonificaciones en la cuota íntegra para los titulares de los terrenos en los que por concurrir características singulares, el nivel de servicios prestados fuera menor al de otras áreas urbanísticamente más consolidadas. Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento comprometiéndose a estudiar la posibilidad de introducir estas bonificaciones y en virtud de acuerdo municipal adoptado al efecto, el Ayuntamiento de Lorca delimitó las zonas a las que efectivamente le resulta de aplicación esa bonificación. No resultando incluida la zona para la que el promotor de la queja 404/2010 solicita esa bonificación.

Han sido varias las quejas planteadas ante esta Institución, en fase de tramitación, acerca de las solicitudes de fraccionamiento del pago de deudas con las Haciendas Municipales, como en el expediente de queja 515/2010, y en las que se solicita la mediación de esta Institución en expedientes de embargo por el impago de multas de tráfico, expedientes de queja 819/2010 del Ayuntamiento de Alcantarilla y 792/2010 del Ayuntamiento de Murcia.

Merece especial mención la situación surgida como consecuencia de un procedimiento de Inspección de Tributos iniciado por el Ayuntamiento de Murcia para comprobar e

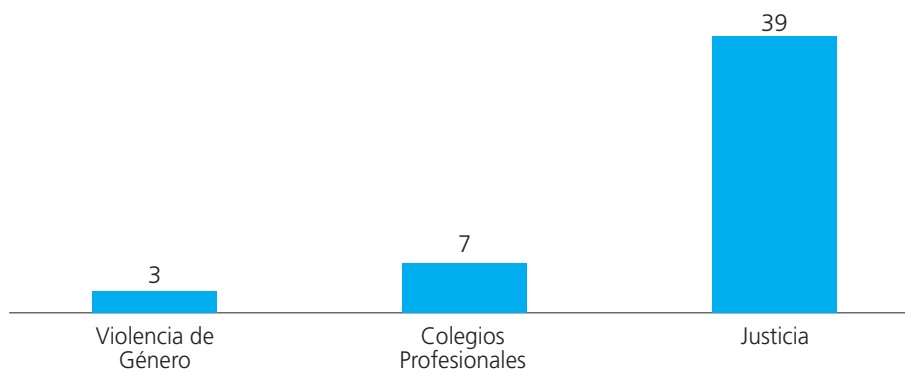
investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios respecto de la tasa de recogida de basuras, que se ha traducido en la apertura de 785 procedimientos de regularización tributaria y en 723 procedimientos sancionadores, dando lugar a diversas consultas planteadas a esta Institución por los ciudadanos y al expediente de queja 684/2010, que está siendo objeto de estudio.

En relación con la tasa de basura, encontramos el expediente 256/2010, acerca de la denegación del Ayuntamiento de Mazarrón del reintegro de las cantidades indebidamente pagadas según la reclamante. Habida cuenta del contenido de la queja y de lo expuesto en el informe del Ayuntamiento, la Defensoría llega a la conclusión de que la actuación municipal ha sido adecuada, ya que el Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia que corrige una Sentencia anterior del mismo órgano, tras un recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Mazarrón, y que la interesada pretende que le sea aplicable, especifica que la nulidad de la tasa de basura establecida en el artículo 5.3 de la Ordenanza Municipal es sólo en lo referido a la actividad de camping, y por lo tanto no extiende sus efectos al resto de obligados tributarios.

En otro orden de cosas, debemos aludir al expediente de queja 249/2010, donde el reclamante se queja de que el Ayuntamiento de Mazarrón no le paga, después de más de 27 meses, los gastos de urbanización que le corresponden en concepto de propietario, pendiente de recibir el informe de la administración afectada para proceder a su resolución.

Finalmente, nos encontramos con una queja contra el Ayuntamiento de San Javier, expediente 631/2010, en tramitación, relacionada con el acceso de los particulares a la información tributaria, que será objeto de una próxima resolución.

Gráfico 13. Quejas sobre Justicia. Ejercicio 2010



Justicia

Queda regulado en el artículo 21 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, que el Defensor del Pueblo no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, y podrá suspender su actuación si se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los tribunales. Ello no impedirá, no obstante, la posibilidad de investigación sobre la problemática general que, en su caso, se deriva de la queja presentada. En cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, la peticiones y los recursos que hayan sido formulados. En este caso incide asimismo el artículo 42 del citado cuerpo legal, “cuando el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia de la Región de Murcia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o a Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa a ellas en el informe anual que deberá elevar a la Asamblea Regional de Murcia”.

En este apartado de justicia, se ha creído conveniente englobar las quejas referentes no sola-

mente a la Administración de Justicia, sino también, las presentadas en esta Institución referidas a los Colegios Profesionales (Abogados y Procuradores, de la Región de Murcia) y las relacionadas con la Violencia de Género.

Así, durante el ejercicio de 2010, la Oficina del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia ha recibido 49 quejas relacionadas con el ámbito de la justicia, las cuales podemos desglosarlas de la siguiente manera: 39, relativas a la Administración de Justicia; 7 a los Colegios Profesionales; y 3, relativas a la Violencia de Género; lo que representa un 5,92%, del total de la quejas presentadas.

En todas estas quejas, las consideraciones de los ciudadanos se centran en su disconformidad con la resolución judicial, posibles recursos a interponer ante las mismas, paralización cautelar de algún tipo de procedimiento para pedir Abogado de Oficio, cosa juzgada material, inadmisión de demandas por extemporaneidad de las mismas, dilación excesiva en la ejecución de las sentencias y/o autos, ya sea de familia (régimen de custodia de los hijos, sostenimiento de las cargas del matrimonio o pensión compensatoria por alimentos para los hijos; dándose el caso, de personas que aunque deben pres-

tarlas, por la situación económica que actualmente se está viviendo, no pueden hacer frente a las mismas) o bien de subastas derivadas del Proceso Especial de Ejecución de sentencia en materia hipotecaria, o simplemente, tardanza en resolver por parte del juez una tercería de mejor derecho, incluyendo el no cumplimiento de los plazos establecidos en las respectivas leyes procesales a la hora de la tramitación de un procedimiento determinado, debiendo tener en cuenta el Orden Jurisdiccional competente.

Sin embargo, como se puede desprender de lo anterior, no está vedada la actuación del Defensor del Pueblo cuando las quejas vayan referidas, a dilaciones indebidas, o a un funcionamiento “presuntamente irregular” de la Administración de Justicia o de los Colegios Profesionales, en cuanto al tiempo o forma de la resolución judicial. En este sentido destacan los requerimientos efectuados al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, sobre dilaciones en dictar sentencias y/o autos, que podrían ser ejecutables, aunque sólo fuera de forma provisional, muy por encima de los plazos establecidos en sus respectivas leyes procesales; o bien los requerimientos en los mismos términos, siempre dentro de su ámbito competencial, al Decano de un Colegio de Abogados de la Región de Murcia. En este sentido cabe destacar la queja 113/2010, presentada ante esta Defensoría por un ciudadano, cuyo objeto era manifestar su disconformidad con la actuación de un abogado de oficio perteneciente al Colegio de Abogados de Murcia, entendiendo que con su actuación procesal ha perjudicado sus intereses. Realizadas todas las gestiones de averiguación necesarias y tras el informe del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, esta Institución decide que aún comprendiendo la preocupación del denunciante, no se puede concluir que la Administración de Justicia y el Colegio de Abogados de Murcia hayan vulnerado algún derecho fundamental o libertad reconocida en la Constitución o normativa aplicable al caso, procediendo, previa comunicación al promotor de la queja, al cierre y archivo de la misma.

Podemos destacar igualmente la queja 498/2010, promovida por un ciudadano de Lorca, que entiende que su abogado de oficio, dentro del ámbito jurisdiccional del Derecho de Familia, no ha tramitado correctamente su demanda ante el juzgado de instancia. El promotor de la queja presupone que ha existido un error en la competencia territorial a la hora de la presentación de la demanda, pues así se deduce de las actuaciones procesales que se aportaron en su momento a esta Defensoría. Finalmente se le comunica al promotor de la queja que, una vez realizadas las investigaciones oportunas y recabados los informes pertinentes de la Administración de Justicia y del Colegio de Abogados de Murcia, el Letrado de Oficio, actuó de forma correcta y acorde con las normas procesales que son de aplicación a este tipo de procedimientos, procediéndose a comunicarle al denunciante, el cierre y archivo de la queja.

Mediante queja 536/2010, cuyo contenido versa sobre el divorcio de su pareja, el ciudadano manifiesta la dificultad que se le estaba poniendo por parte de su ex mujer para ver a los hijos y determinar el punto de encuentro donde los menores han de proceder a encontrarse con su padre. En este caso el Juzgado de Instancia competente resuelve la cuestión en breve, dictando la oportuna providencia dejando aclarado el objeto de la queja, por lo que se comunica al promotor de la misma el contenido de la resolución del juzgador, el cual obtendrá también a través de su representación legal. A su vez se le comunica que si de alguna manera se vuelve a vulnerar su derecho, reconocido por el Juez en la citada providencia, lo ponga en conocimiento de esta Institución para que se adopten las medidas que sean oportunas.

Así mismo, una ciudadana de Murcia, promueve una queja, mediante la cual pone de manifiesto que se le notificó una sentencia de un Juzgado de Instrucción de Murcia, en relación a un Procedimiento de Juicio de Faltas en donde ella era denunciante/denunciada, habiendo decaído

el plazo para el correspondiente Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el juez, pasando de tal modo la sentencia a cobrar firmeza. Además manifiesta la promotora de la queja no estar conforme con las notificaciones judiciales previas a la Vista Oral. Una vez estudiado jurídicamente el caso, y tras recibir los informes correspondiente del Juzgado de Instrucción de Murcia competente, se concluye por esta Defensoría que las prescripciones no habían sido observadas por la reclamante, en la medida que no presentó el recurso de apelación correspondiente, por lo que esta Institución no pudo prestarle una ayuda más directa.

Podemos concluir, que al igual que en el año anterior, la mayor conflictividad se centra en los casos de familia, separación, divorcio y custodia de menores, incluyendo los alimentos por desequilibrio económico en el matrimonio y los alimentos para los hijos, incidiendo en ello, de manera importante, la crisis económica actual que estamos viviendo.

Importante es asimismo todo lo relacionado con la Asistencia Jurídica Gratuita, Turno de Oficio y el correspondiente Servicio de Orientación Jurídica (SOJ), regulado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, como consecuencia del desarrollo del artículo 116 de la Constitución, para aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional.

Medio Ambiente

La posible vulneración del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, consagrado por nuestra Ley Fundamental en su artículo 45, ha sido objeto de 105 quejas ciudadanas, aumentando en gran proporción el número de las reclamaciones tramitadas el pasado año (59) en este ámbito de actuación tan sensible para los ciudadanos. Esa cifra absoluta supone un 12,68%

Gráfico 14. Quejas sobre Medio Ambiente. Comparación años 2009 y 2010

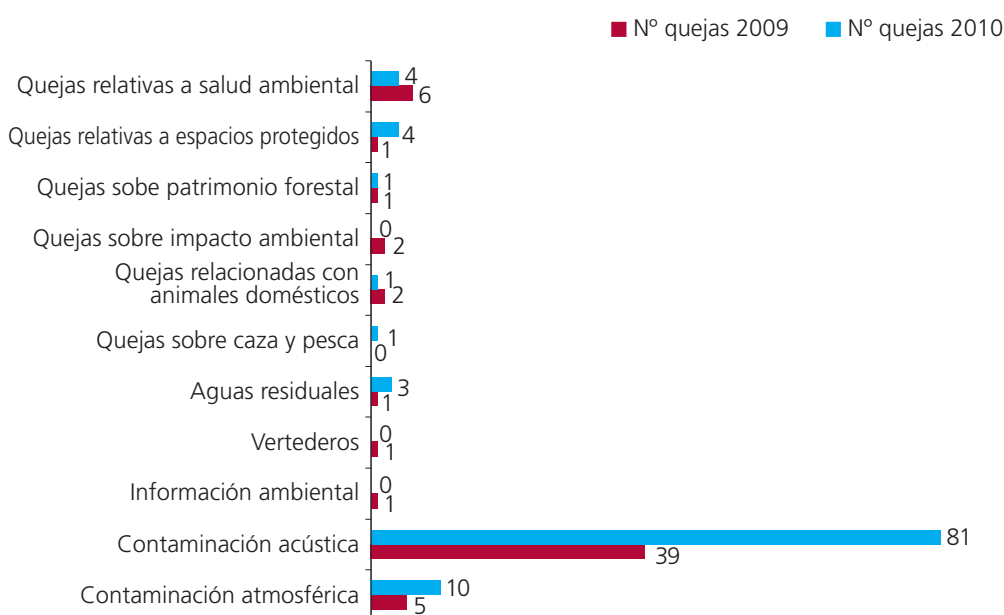
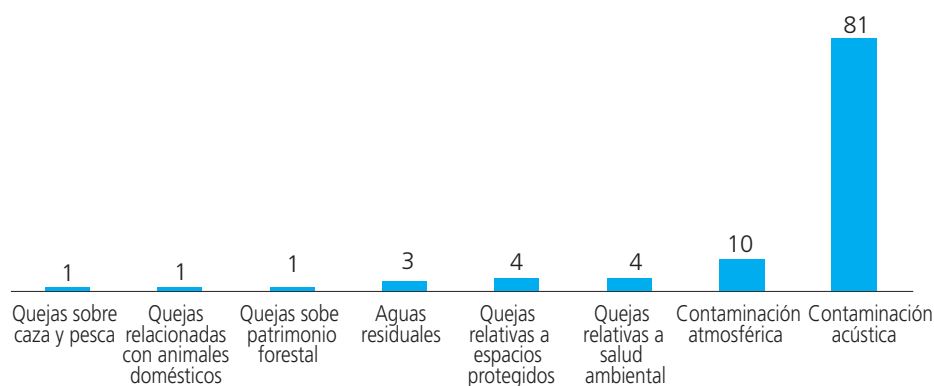


Gráfico 15. Quejas sobre Medio Ambiente. Ejercicio 2010

del conjunto de quejas tramitadas en este segundo año de funcionamiento de la Defensoría en nuestra Región.

De nuevo, en un altísimo porcentaje, los efectos que un medio ambiente contaminado tiene sobre la salud humana conforman la preocupación que se repite en la práctica totalidad de los escritos de queja tramitados, siendo por ello, otra vez, los artículos 43 y 45 de nuestra Ley Fundamental, dentro de los Principios Rectores de la Política Económica y Social, los que han dado sustento constitucional a la mayoría de las resoluciones adoptadas por esta Institución en el tema que nos ocupa.

La tarea de sistematizar todo este conjunto de reclamaciones, necesaria para la realización de un análisis más o menos profundo de las quejas ambientales, debe partir, tal y como ocurrió el pasado año, reseñando que las reclamaciones asociadas a episodios de contaminación acústica, y destacando que dentro de ese ámbito, son muy abultadas las que traen causa del ruido que genera el ocio nocturno. Este dato, nutrido de un goteo constante de reclamaciones que llegan desde todos los rincones de la Región,

han llevado a esta Defensoría a tramitar una queja de oficio sobre el ruido urbano y a adoptar una resolución que hemos acabado dirigiendo a la administración regional y a los cuarenta y cinco municipios de la Región de Murcia, y de la que más adelante daremos cuenta.

El resto de quejas, bastante más reducidas en número, son de fácil ubicación sistemática. La contaminación atmosférica, la de las aguas continentales, la contaminación electromagnética, los espacios naturales protegidos, el medio ambiente urbano y la administración ambiental, agotan el conjunto de asuntos ambientales en las que quedan sistematizadas las quejas ajenas al ruido y a la contaminación acústica.

De todo ese conjunto de reclamaciones llegadas a esta Defensoría, y continuando con los análisis cuantitativos, ocho han acabado en sendas resoluciones, cuya aceptación por la administración concernida ha corrido distinta suerte.

Veintiséis quejas continúan tramitándose en las fechas de elaboración de este Informe: algunas a la espera de los preceptivos informes que han de llegar de las administraciones requeridas,

otras de la subsanación exigida a sus promotores, y unas pocas a falta del estudio y análisis de la asesoría de la Institución.

Catorce reclamaciones no han sido admitidas por motivos diversos: unas veces porque de su análisis no derivaba la vulneración de ningún derecho fundamental susceptible de tutela por nuestra parte, otras porque el promotor de la queja no ha aportado la documentación que se le requería, imprescindible para su admisión a trámite o para la continuación del procedimiento, fundamentalmente por no acreditar haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida, y, en fin, otras porque a resultados de las gestiones de esta Defensoría se han adoptado acuerdos por las administraciones requeridas, que no han hecho precisas ulteriores tramitaciones en esta Institución.

Se ha procedido asimismo al cierre de 51 quejas, veintisiete de ellas versan sobre una misma cuestión y vinieron promovidas individualmente por un conjunto de vecinos afectados por el ruido generado en diversos locales nocturnos de la ciudad de Murcia; locales que fueron objeto de un expediente de suspensión cautelar de la actividad coincidiendo con las primeras gestiones de esta Institución en torno a esa queja. El resto de cierres en su mayoría trae causa de actuaciones administrativas consideradas correctas por esta Defensoría, y un par de ellas de la litispendencia de los asuntos sometidos a nuestra consideración.

Parece relevante detenernos, aunque sea someramente, en un análisis de la procedencia territorial de las reclamaciones, más aún cuando los datos comparativos a este respecto con el pasado año nos permiten llegar a conclusiones que pueden ser sustento y fundamento de algunas actuaciones de esta Defensoría. De los 45 municipios de la Región de Murcia han llegado a esta Institución quejas ambientales de 19 localidades, correspondientes a todas las comarcas de

la Región a excepción de la del Altiplano. Más de la mitad de las quejas –54 de las 105– tienen como ámbito de procedencia el municipio de Murcia, su centro urbano y también algunas de sus pedanías. No obstante, como hemos apuntado, esa cifra queda sensiblemente desvirtuada por la antes citada queja colectiva en torno al ruido. Aún así, si esa queja colectiva promovida individualmente por veintisiete ciudadanos la considerásemos singularmente, el municipio de Murcia seguiría a la cabeza de las reclamaciones ambientales llegadas a esta Institución.

A Murcia le sigue Cartagena, acumulando un total de 15 quejas ambientales. En ese orden, San Javier con seis quejas y Mazarrón con cinco, acumulan más reclamaciones que otros municipios más poblados de la Región, como el de Lorca, con tan solo cuatro quejas. El resto de localidades se mueven entre una y tres quejas por localidad.

Como ya tuvimos ocasión de expresar el pasado año, y con más razón ahora cuando los datos reseñados del año analizado consolidan las pautas que ya quedaron definidas con ocasión del informe anual de 2009, habida cuenta del extraordinario peso de las reclamaciones relacionadas con la contaminación acústica sobre el conjunto de quejas presentadas, y considerando asimismo su particular distribución territorial, esta Institución se verá abocada a dirigir buena parte de los requerimientos de adecuación de sus actuaciones a los derechos a la salud y al medio ambiente que garantiza la Constitución Española a nuestros ciudadanos, a las administraciones de las grandes ciudades de la región y a las de algunos de sus municipios litorales.

Por último, y antes de entrar en el análisis puramente cualitativo, nos vamos a referir al modo de promoción de las quejas. Como cabría esperar, la mayor parte de las mismas son promovidas individualmente, aunque, como sucede en otros ámbitos abordados en este Informe, se

detecta un repunte sensible de las reclamaciones colectivas que vienen promovidas por asociaciones aglutinadas en torno a demandas o a aspiraciones comunes, ya sean asociaciones vecinales, culturales, profesionales, etc.

Así, en el ámbito del medio ambiente, han sido seis -el doble que las del pasado año- las quejas promovidas colectivamente. Dos provienen de la labor de asociaciones de vecinos, una de Mazarrón y otra de Librilla que protestan, respectivamente, por la ubicación de un tanatorio/crematorio en las inmediaciones de una urbanización, y por el ruido causado por un generador de energía instalado en un centro de salud de la localidad. Otras dos vienen promovidas por dos comunidades de propietarios de San Javier que padecen la contaminación acústica de un bar y de las actividades generadas en las fiestas patronales del municipio. Por último las otras dos quejas se promueven por dos asociaciones creadas en torno a dos específicas problemáticas: el ruido urbano en la ciudad de Murcia y las afecciones que sobre la propiedad tiene la delimitación de la Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) de La Almenara.

Siguiendo la tipología que ha quedado perfilada en los párrafos anteriores, parece obligado comenzar por referirnos a las quejas relacionadas con la contaminación acústica. Como ya hemos adelantado, y al igual que sucedía el pasado año, la mayoría de las quejas con este objeto tienen su origen en la actividad de bares, locales y restaurantes. Se trata de quejas que suelen ir precedidas por una prolongada vulneración de los mismos derechos fundamentales y por un importante número de denuncias y escritos previos de los afectados dirigidos a unas administraciones ambientales lentas en su resolución. En no pocas ocasiones las reclamaciones aparecen ligadas a irregularidades de carácter urbanístico, y, casi siempre, les son de aplicación las mismas normas jurídicas: Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; Ley 4/2009, de 14 de

mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, y las ordenanzas municipales sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de los distintos municipios de nuestra región. A esas normas habría que sumar una jurisprudencia abundante que incluye además resoluciones del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Además del ruido derivado de locales con música, han llegado quejas a esta Defensoría con muy distintas fuentes de producción de este tipo de contaminación: autovías, animales domésticos, instalaciones de aire acondicionado, comercios, actividades en la vía y espacios públicos, limpieza viaria, generadores de energía, infraestructuras de servicios públicos, fiestas populares, ensayos musicales, actividades y eventos deportivos, trabajos en la vía pública, botellones, festivales musicales, campanarios, etc.

En la misma línea que quedó consolidada el pasado año, y en el entendimiento de que la problemática del ruido no es otra cosa que un conflicto de intereses entre derechos protegidos: medio ambiente, salud, intimidad personal y familiar, etc., frente a libertad de empresa, derecho al ocio, etc., es cierto, no obstante, que el interés jurídico prevalente y más digno de protección es el derecho ciudadano a la salud y a la no recepción de ruidos molestos.

Y en la lógica de esa prevalencia, otro año más, esta Defensoría ha ido resolviendo las quejas ciudadanas que se sometían a su consideración, consolidando una doctrina que plasbamos en varias resoluciones a través de la que se insta a los ayuntamientos a que dicten acuerdos obligando a los infractores a ejecutar obras para la efectiva insonorización de sus locales, no permitiendo el funcionamiento de los mismos hasta tanto quede acreditado su

sujeción a la norma. Así ha sido con la **Resolución de la Queja 290/2010** mediante la que instábamos al Ayuntamiento de Águilas a la adopción, como medida provisional, dentro de los expedientes sancionadores incoados a una discoteca generadora de contaminación acústica, a la clausura temporal de la actividad hasta tanto no se adopten las medidas correctoras necesarias. En parecidos términos esta Defensoría se dirigió al Ayuntamiento de Cartagena, mediante la **Resolución de la Queja 294/2010**, recabando de aquella corporación local que cumpla la normativa de aplicación, proceda a realizar las oportunas mediciones sonométricas en una instalación hotelera de La Manga y, de superarse los umbrales acústicos legales, proceda, en los términos antes apuntados, a la clausura temporal de las actividades generadoras de contaminación acústica. Otro tanto cabe decir de la **Resolución de la Queja 545/2010** a través de la que esta Defensoría se dirigía al Ayuntamiento de Mazarrón ante la demanda de un colectivo vecinal que se quejaba de los nocivos efectos ambientales y acústicos de un circuito de motrocross ubicado en el interior de la localidad, en las proximidades del término municipal de Totana. En esa Resolución, y habida cuenta que la citada instalación carecía de la necesaria licencia, se instaba a aquel Ayuntamiento al cierre de las instalaciones hasta tanto no se subsanaban las irregularidades existentes. Una cuarta resolución - **Resolución de la Queja 236/2010** en esta ocasión dirigida al Ayuntamiento de Alcantarilla, traía causa de la contaminación acústica derivada de la denominada fiesta de la cerveza, ubicada en una zona de la localidad próxima a algunas infraestructuras sociales y de la tercera edad. En la misma se recordaba al Ayuntamiento la obligación legal de realizar una previa valoración de la incidencia acústica de los eventos que organiza y se le recomendaba la búsqueda de un emplazamiento alternativo en próximas ediciones.

Por último, y como ya ha sido apuntado, el peso específico de la contaminación acústica como objeto de la queja ciudadana, ha merecido que esta Defensoría promoviese de oficio una investigación que ha derivado en la **Resolución de la Queja 244/2010**, mediante la que se instaba a la administración regional a adaptar el Decreto 48/1998, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, a la legislación básica del Estado en esta materia y a sus reglamentos de desarrollo. Asimismo, han sido destinatarios de esta Resolución los cuarenta y cinco ayuntamientos de la Región de Murcia, a quienes se insta a adaptar su normativa (reglamentos u ordenanzas) a la normativa básica estatal y autonómica, o, en su caso, a la aprobación ex novo de una normativa adaptada a las citadas normas.

Ya, en otro orden de cosas, y a mucha distancia en cuanto a número de quejas ciudadanas, la contaminación atmosférica, ha sido objeto de diez quejas tramitadas sobre este ámbito en esta Institución. Dejada a un lado la queja remitida desde el municipio de Murcia sobre la contaminación odorífera generada por una estación depuradora de aguas residuales (EDAR), que tiene un radio de afección territorial muy amplio alcanzando a un gran número de personas, el resto de quejas trae causa de episodios muy puntuales y localizados de contaminación del aire derivada de actividades domésticas o pequeños negocios económicos precisados de cierto control ambiental.

Por su parte, podemos encuadrar sistemáticamente cuatro quejas en el ámbito de la contaminación de las aguas, cauces y suelos; una denuncia de vertidos químicos al cauce del río Segura que en la actualidad se está tramitando, los vertidos de un polígono industrial de Lorca que acaban aflorando en una rambla de aquel municipio, la contaminación de una acequia a la que se vierten las aguas residuales urbanas en una pedanía de Mula, y las deficiencias del sistema de colectores de aguas residuales de

Ricote que genera la contaminación de un paraje ubicado en aquel municipio. Estas dos últimas han sido objeto de dos resoluciones de esta Defensoría. **La Resolución de la Queja 26/2010**, mediante la que se recuerda al Ayuntamiento de Mula sus competencias obligatorias establecidas en la legislación local básica de establecer y prestar un adecuado servicio de alcantarillado que evite episodios como el denunciado en una pedanía de la localidad, en la que se vertían aguas residuales a una acequia. Y, por último, la **Resolución de la Queja 146/2010**, dirigida a la Consejería de Agricultura y Agua y a la Entidad Regional de Saneamiento, para que se realicen sin más demora las obras necesarias para el correcto funcionamiento de un colector que une la red de alcantarillado de Ricote con la EDAR de Archena, y cuyo mal estado propicia el vertido de aguas residuales en un paraje natural de aquella localidad.

Dentro de los episodios de contaminación ambiental, de nuevo y como sucediera el pasado año, también llegan quejas derivadas de los riesgos que se suelen asociar a lo que se ha dado en llamar contaminación electromagnética. Dos de ellas están relacionadas con la colocación de antenas de telefonía en la proximidad de los domicilios de quienes las promueven, y, una última, con los efectos nocivos que se suelen vincular a infraestructuras eléctricas como transformadores y torres de media y alta tensión. En definitiva, y como ya señalábamos el pasado año, se trata de quejas asociadas a diversas infraestructuras, que a un tiempo son imprescindibles para la sociedad, e indeseables para los vecinos que residen en sus proximidades.

Han sido más numerosas que el pasado año las quejas relacionadas con nuestro patrimonio natural y nuestra biodiversidad. Cuatro quejas que tienen por objeto otros tantos emblemáticos espacios naturales murcianos con diferentes estatus de protección: Los parques regionales de

El Valle y Calblanque, en Murcia y Cartagena respectivamente. La primera de ellas, aún en tramitación, tenía por objeto la tala de varios ejemplares de pino en el parque regional estimando el promotor de la queja que no se había realizado ni con personal ni con medios adecuados, frente al informe de la administración ambiental que justifica esa actuación como un trabajo de selvicultura preventiva dentro del Plan Integral de Prevención y Defensa contra los incendios forestales del espacio natural citado. La segunda de las quejas, inadmitida a estar aún abierta la vía administrativa, versaba sobre la posible recalificación como urbanizable de la playa de Cala Reona en la revisión del Plan General Municipal de Ordenación (PGMO) de Cartagena, una playa de alto valor ecológico y paisajístico que linda con el Parque Regional de Calblanque.

La ZEPA de Almenara, que afecta a varios municipios litorales del sur de la Región, es objeto de otra queja, en este caso promovida por una asociación de propietarios afectados por la delimitación de este espacio natural. En la reclamación se impugnan los efectos de lo que entienden una caprichosa delimitación de la zona especial de protección de las aves (ZEPA) en los habitantes de aquel medio rural, con la inclusión y exclusión de terrenos que no tiene en cuenta la verdadera riqueza natural de los mismos. La queja no se admite a trámite al estar aún pendiente de su resolución en la vía administrativa.

Por último, el singular espacio ribereño de El Cañón de Los Almadenes en la cuenca alta del Segura ha sido objeto de la Resolución de la Queja 243/2010, mediante la cual se instaba a la administración ambiental de la CARM a tramitar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de aquel espacio natural, para solventar, entre otras cuestiones, las relacionadas con el uso del espacio en orden a la navegación por el cauce del río Segura, adelantando entre tanto una regulación provisional para esa actividad en la que confluyen varias asociaciones y empresas deportivas.

En materia de degradación de los entornos urbanos y la ecología urbana hemos dejado encuadradas dos quejas: una relacionada con la problemática derivada del tratamiento de pilas y baterías como residuo, y otra en la que se denuncia la existencia de escombreras ilegales próximas a un entorno urbano de Cartagena y que se tramita en la actualidad. La primera de ellas, promovida por un ciudadano de Alcantarilla preocupado por la existencia de este residuo en varias calles y plazas de su localidad y de Murcia, tras la oportuna investigación de esta Institución, se finalizó con una comunicación remitida al ciudadano comunicándole que ambos municipios realizan una gestión diferenciada de las pilas, a través de los denominados ecoparques, donde se almacenan estos residuos para su posterior traslado a gestores autorizados para su correcto tratamiento ambiental, sin perjuicio de una posible actuación de mejora reconociendo la labor ejemplar realizada por este vecino.

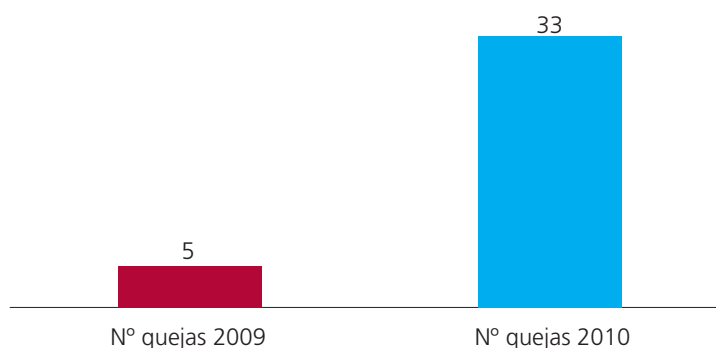
Por último, hemos decidido ubicar sistemáticamente tres quejas en una especie de apéndice relativo al funcionamiento de la administración ambiental, completando así la totalidad de las quejas tramitadas en esta importante materia. La primera, derivada al Defensor del Pueblo de España por ser de su competencia, sobre la

demolición de una vivienda por la Demarcación de Costas en Murcia. La segunda, con idéntico destino al Defensor del Pueblo de España que continúa tramitándola, versaba sobre un expediente sancionador incoado por la Autoridad Portuaria de Cartagena con ocasión de la práctica de pesca ilegal en fondos prohibidos. Y una última queja promovida por un funcionario del Ayuntamiento de San Javier, solicitando nuestra mediación para que una Dirección General de la Consejería de Agricultura y Agua abone diversos recibos de agua, que adeuda a esa entidad local.

Menores

Durante el año 2010 se ha incrementado en gran medida el número de quejas recibidas en materia de menores, lo que afianza la percepción del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, como garante cualificado de los derechos del niño. Esta configuración está de acuerdo con el ámbito de atribuciones competenciales, que la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución, otorga al Defensor, extendiendo su ámbito de supervisión sobre cualquier vulneración de derechos y libertades recogidos en el Título I de la Constitución que afecten a cualquier persona física o jurídica y con independencia de su edad.

Gráfico 16. Quejas sobre Menores. Comparación años 2009 y 2010



Al respecto el artículo 39 de la Carta Magna establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil, gozando éstos de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por su derechos.

Esta protección se hace extensiva a la juventud, cuando en el artículo 48 responsabiliza igualmente a los poderes públicos en la promoción de las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

En este sentido se han recibido en esta Institución 33 quejas, lo que representa un 3,99% del total, caracterizándose todas ellas por lo sensible de los asuntos a tratar, debiendo entrar a conocer en alguno de los casos, sobre cuestiones que afectan a la privacidad de las familias y de sus integrantes.

En primer lugar reseñar las denuncias recibidas sobre menores en situación de riesgo por desatención de los padres, maltratos, abusos, etc... En ellas nuestra actuación ha oscilado entre la petición de información a la Consejería competente en materia de menores o a los Servicios Sociales del Ayuntamiento en cuestión, solicitando copia íntegra de los expedientes a los efectos de comprobar si las decisiones adoptadas, tales como declaraciones de desamparo y retiradas de custodia, habían dado cumplimiento a los procedimientos y protocolos establecidos, en aras a preservar los derechos de los menores y de todas las partes intervinientes (Queja 6/2010, 206/2010, 488/2010), procediendo en algunos casos incluso a tomar contacto directo con los niños en los centros de menores, a los efectos de comprobar las condiciones de la asistencia. En otras ocasiones, se ha dado traslado al Servicio Social del Ayuntamiento en cuestión, a los efectos de que iniciaran la investigación pertinente

sobre la situación de los niños; o incluso, -tal como reza nuestra ley reguladora- al Ministerio Fiscal, cuando pudiéramos entender que los hechos denunciados (abusos sexuales, secuestro de menores, malos tratos por cónyuges custodios) pudieran ser constitutivos de delito.

En este punto hay que precisar que ha sido muy frecuente que durante la investigación tuviéramos conocimiento de que estaba en marcha un procedimiento judicial -circunstancia ésta frecuente en las quejas relacionadas con procesos de separación o divorcio- en cuyo caso, el respeto absoluto que debe regir nuestra actuación en relación con las decisiones de jueces y tribunales, obligaba a paralizar nuestras investigaciones, no sin orientar al ciudadano en su queja al juez de familia que hubiera acordado el régimen de reparto sobre la custodia del menor.

A modo de ejemplo, citar el caso de la Queja 454/2010, en el que un menor pidió hablar con el Defensor del Pueblo, relatándole su situación y mostrándose contrario a una decisión judicial que le obligaba a convivir con uno de sus progenitores. Desde esta Institución se consideró conveniente pedir, por medio del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia, que el Juez competente tuviera a bien escuchar al menor antes de ejecutar su decisión. Esta intervención fue decisiva para que el órgano judicial reconsiderara su postura en interés del menor.

Otras quejas de carácter más aislado se dirigen contra la actuación de los psicólogos que actúan como peritos judiciales, sin que se haya podido apreciar, desde esta Institución, disfunción por mal funcionamiento de la administración; o las quejas presentadas contra distintos puntos de encuentro familiar (PEF) ajenos al ámbito territorial regional, habiéndose remitido a las autoridades competentes.

Finalmente es de destacar la **Resolución de 15 de noviembre de 2010, referente a la Queja**

296/2010, en la que un colectivo de padres murcianos adoptantes de niños en Kazajstán, muestran su disconformidad con la exigencia de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración de pedir a las familias el seguimiento de los menores adoptados hasta los 18 años, con fundamento en unos informes a realizar por una única entidad colaboradora de atención a la infancia (ICAI) de carácter privado, con la que la Consejería había firmado un convenio de colaboración, con un precio que –entienden los promotores de la queja- es excesivo. La negativa se apoyaba también en que en estas adopciones no había intervenido la Comunidad Autónoma, tramitándose directamente con la administración estatal, además de que estos informes no eran válidos para el país de procedencia. Asimismo se critica por los padres que las subvenciones existentes en la materia son dirigidas a personas que por su nivel económico no cumplirían los requisitos para poder adoptar en algunos países del extranjero. También muestran su descontento con la cesión de datos personales de sus hijos menores a las entidades privadas que realizan los informes.

Desde esta Defensoría se recordó a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración el deber

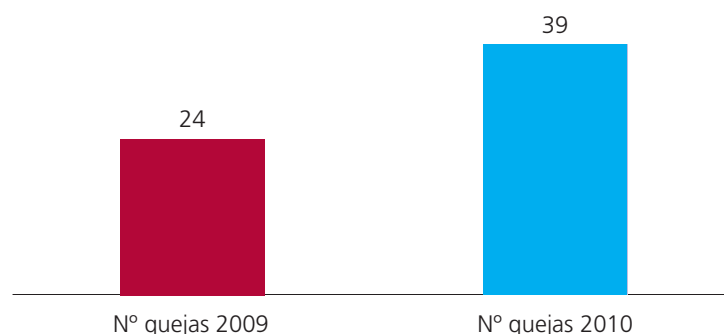
de recabar el consentimiento expreso de los padres para la cesión de datos de sus hijos, recomendando que los familiares pudieran optar entre más de una entidad colaboradora de la administración, favoreciendo así la libertad de elección, pormenorizándose los costes de redacción del informe de seguimiento, mediante desglose de gastos directos e indirectos.

De igual forma se sugirió la modificación de las bases de la orden de subvenciones de forma que se prelaciónara su otorgamiento por orden de menor a mayor renta sin límite excluyente por la banda superior, hasta el agotamiento del crédito presupuestario. De este modo se garantizará la no exclusión a priori de los padres en función del país de procedencia al que acudan en adopción.

Procedimiento Administrativo

Este apartado engloba aquellas quejas que están relacionadas con un posible incumplimiento de la administración respecto de las normas que regulan el procedimiento administrativo, independientemente del ámbito material de las mismas.

Gráfico 17. Quejas sobre Procedimiento Administrativo.
Comparación años 2009 y 2010



Se han registrado un total de 39 quejas, que podemos clasificar en 5 subapartados: el primero referido a expedientes sancionadores, el segundo relativo a expropiaciones forzosas, el tercero en materia de subvenciones, el cuarto en materia de responsabilidad patrimonial y el quinto relativo al deber de responder a las consultas que los ciudadanos formulen a la administración, tal como dispone el artículo 42 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

Dentro del ámbito sancionador hemos recibido 7 quejas, 5 de las cuales tienen relación con multas impuestas por infracciones de las normas de circulación, como la queja Q-634/2010 cuyo objeto era la infracción del procedimiento al notificar directamente la providencia de apremio de una multa por mal estacionamiento sin que se hubieran practicado en debida forma las notificaciones durante la sustanciación del correspondiente expediente sancionador. El Ayuntamiento de Beniel, tras nuestro requerimiento, nos comunicó que se había procedido a la devolución del ingreso realizado.

Las otras dos quejas han sido referidas una, a un error administrativo de la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Cartagena que no incluyó la reducción del 30% en la cuantía final de un expediente sancionador, a pesar de que existía la conformidad expresa a la liquidación practicada por parte del ciudadano, error que fue solucionado tras nuestra intervención. Y la otra, relativa a una multa por vallar un terreno de propiedad del promotor de la queja que fue trasladada al Defensor del Pueblo de España por tratarse de un procedimiento sancionador incoado por la Confederación Hidrográfica del Segura.

Cuatro han sido las quejas de los ciudadanos relacionadas con algún incumplimiento del procedimiento expropiatorio. Especial interés tiene

la queja que ha dado lugar a la **Resolución de 6 de octubre de 2010, recaída en el expediente Q-307/2010**, con motivo del error cometido en un procedimiento de expropiación forzosa promovido por la administración regional con la finalidad de construir una carretera. En su escrito de queja el reclamante relata que, por error de la administración, el justiprecio de la expropiación fue abonado a unos vecinos colindantes a su explotación agrícola, por lo que reclama que se le reconozca su propiedad y le sea abonada la cantidad correspondiente a la expropiación. El interesado lleva desde 2007 denunciando la situación. Desde esta Defensoría se recuerda a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio su deber legar de cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, resolviendo de manera expresa y motivadamente sobre la procedencia o improcedencia de la correspondiente revisión de oficio. La Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio aceptó nuestra Resolución.

En el ámbito de infracción del procedimiento en materia de subvenciones se ha registrado una queja que ha dado lugar a la **Resolución de 28 de octubre de 2010, recaída en el expediente Q-400/2010**, en la que se recomienda a la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación introducir en las futuras bases reguladoras de ayudas, como las del Plan Prever que se plantea en la queja, en cuya gestión intervienen terceros que no tienen la condición de entidad colaboradora, cláusulas que arbitren las consecuencias de una actuación negligente de los mismos que tenga como resultado que una persona que reúne los requisitos para ser beneficiaria de la subvención no resulte adjudicataria. O en su caso, que la norma reguladora de la subvención arbitre algún mecanismo que haga posible que el trámite de la presentación efectiva de la solicitud de subvención corresponda en exclusiva al ciudadano, de modo que

no se rompa en este punto el nexo entre administración convocante – beneficiario. La Consejería de Universidades, Empresa e Investigación acepta nuestra recomendación.

En materia de responsabilidad patrimonial se han registrado 7 quejas entre las que destaca la **Q-127/2010 que dio lugar a la Resolución de 28 de diciembre de 2010**, con motivo de los daños estructurales sufridos en una vivienda como consecuencia del mal estado de conservación del brazal de una acequia cercana a la misma, perteneciente a la red de regadío de la Junta de Hacendados de Murcia. Se recomendó a dicho Organismo que iniciase de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar si existe, o no, un nexo causal entre el daño producido a los bienes de la reclamante y las actuaciones de esa comunidad de regantes.

En el mismo ámbito nos encontramos con una queja que ha dado lugar a la **Resolución de 19 de octubre de 2010, relativa al expediente Q-391/2010**, cuyo objeto era la resolución por parte del Servicio Murciano de Salud de un expediente de responsabilidad patrimonial cuya tramitación estaba paralizada por falta de emisión del preceptivo informe técnico valorativo por parte del Servicio de Inspección Técnica de este organismo. Desde esta Defensoría se recordó al Servicio Murciano de Salud su deber legal de cumplir las disposiciones relativas al impulso de oficio del procedimiento, así como a resolver de manera expresa. En concreto, en el caso que nos ocupaba, debía instar la urgente emisión del informe correspondiente por parte del Servicio de Inspección Médica y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la promotora de esa queja, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse de las dilaciones indebidas producidas en el mismo.

Con fecha 12 de noviembre de 2010, recibimos la contestación a dicha Resolución en la que el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud

nos informaba que ese organismo no es competente para resolver el posible problema de falta de personal en el Servicio de Inspección. Ante esta respuesta, esta Institución manifestó su perplejidad recordando al Servicio Murciano de Salud que es responsabilidad de la administración la adecuación de los medios humanos, técnicos y materiales necesarios para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones y efectiva materialización de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

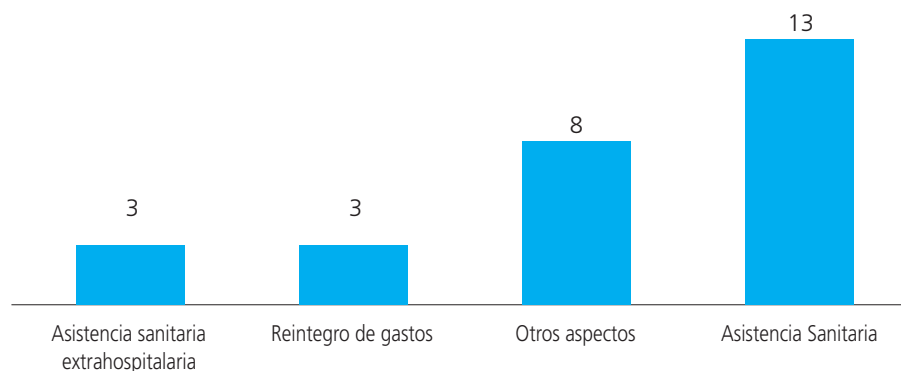
Idéntico supuesto nos encontramos en la Q-693/2010 donde la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial está igualmente paralizada por la falta del informe por parte del Servicio de Inspección Técnica del Servicio Murciano de Salud.

Otras quejas presentadas en la materia y que también han dado lugar a **Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia son la Q-225/2010 y la Q-546/2010**, ambas por la defectuosa tramitación seguida en sendos procedimientos de responsabilidad patrimonial, la primera por el Ayuntamiento de Los Alcázares y la segunda por el Ayuntamiento de Murcia.

Finalmente, se han recepcionado en esta Oficina un amplio número de quejas relativas a ciudadanos que se dirigen a esta Institución denunciando la falta de contestación a sus peticiones por parte de la administración, el trato recibido en determinados organismos, o la negativa a ser recibidos por autoridades públicas. Estos casos no han dado lugar a la emisión de Resolución, habiendo sido resueltas en el curso del procedimiento satisfactoriamente para los ciudadanos.

Salud

En materia de salud se han recibido durante el ejercicio 2010 un total de 27 quejas, lo cual representa un 3,26% del total.

Gráfico 18. Quejas sobre Salud. Ejercicio 2010

El reconocimiento del derecho a la salud, recogido en el artículo 43 de la Constitución, junto al mandato dirigido a los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, constituye uno de los principios fundamentales en cualquier estado moderno, configurándose como un derecho ciudadano a exigir unas prestaciones sanitarias mínimas conforme a la dignidad humana y al desarrollo económico y social alcanzado por cada sociedad. En este sentido se han pronunciado la Declaración de Derechos Humanos (ONU, 1948) en su artículo 25.1, el artículo 11 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa (Turín, 1961) y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966).

En el ámbito normativo, el nivel prestacional asumido por los poderes públicos se determina con carácter general en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud; en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización y específicamente, en el

ámbito territorial de la Región de Murcia, en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

Desde un punto de vista sistemático, las quejas existentes se han agrupado en torno a cuatro áreas o temáticas: la primera y más numerosa, "la asistencia sanitaria" con 13 quejas, en segundo lugar, "la asistencia sanitaria extrahospitalaria" con 3 quejas, el tercer área se ha denominado "reintegro de gastos" con 3 quejas, y por último, "otros aspectos de la actuación de la administración sanitaria" con 8 quejas.

Dentro del área de la asistencia sanitaria, a su vez, los temas tratados son muy variados. Así nos encontramos con la **Resolución de 7 de septiembre de 2010, del expediente de queja 150/2010**, en la que se recuerda al Servicio Murciano de Salud el deber legal de respetar los plazos de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia contenidos en el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, por el que se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera y se establecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema

sanitario público de la Región de Murcia, y en los casos en que se vayan a superar dichos plazos, se le recuerda que debe adoptar las medidas necesarias con el fin de informar al ciudadano del derecho contenido en el artículo 6.3 del citado Decreto, en virtud del cual puede requerir asistencia, con cargo al Servicio Murciano de Salud, en otro centro de su elección dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, siempre que se incluyan en la cartera de servicios del mismo la intervención quirúrgica, prueba diagnóstica/terapéutica o consulta externa que se le hubiera indicado, pudiendo, en caso contrario, solicitar asistencia en centros situados en el resto del territorio nacional. En el mismo sentido se resuelve el expediente de queja 704/2010.

Mención especial merece una resolución emitida en relación con la reproducción humana asistida. La **Resolución de 28 de diciembre de 2010, del expediente de queja 149/2010**, mediante la cual una ciudadana manifiesta su disconformidad con la actuación seguida por el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, que al recibir de su hospital de referencia una solicitud de atención en la unidad de reproducción asistida, le comunicó mediante carta que la solicitud había sido devuelta al servicio que la derivó para que continuara con su atención, al no haber sido agotadas las posibilidades diagnósticas y terapéuticas de que dispone su centro, en lugar de responderle claramente que al tener más de 40 años, excede del límite de edad establecido como requisito de admisión para un tratamiento de fertilidad. Esta queja da lugar a que esta Institución recuerde al Servicio Murciano de Salud, que en cumplimiento de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica y de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, este organismo debe informar con claridad a los posibles usuarios de tra-

tamientos de fertilidad, de las posibilidades reales de acceso a los mismos, y en concreto de los requisitos necesarios para poder ser sometido a un tratamiento de reproducción humana asistida, entre los que se encuentra el límite de la edad, al requerirse una edad inferior a 40 años.

Otras dos quejas, expedientes 350/2010 y 579/2010, plantean la problemática existente con personas que tienen que ser intervenidas quirúrgicamente pero rechazan que se les realice transfusiones de sangre y hemoderivados al ser Testigos de Jehová. La primera fue cerrada al no existir un pronunciamiento previo de la Administración, y en el segundo expediente se produjo un cierre favorable, al conseguir derivar al interesado a un hospital que accedió a intervenirle respetando sus creencias religiosas.

Desde un punto de vista procedimental, referido a denuncias sobre la organización o funcionamiento de la administración sanitaria, nos encontramos la queja planteada por el sindicato de enfermería SATSE (expediente 444/2010), que denuncia la falta de personal de enfermería en los servicios sanitarios y el consiguiente retraso en la prestación sanitaria a pacientes crónicos, inmovilizados y terminales, durante los periodos vacacionales. Esta queja fue inadmitida al no haberse agotado con carácter previo la vía administrativa.

En el apartado de la asistencia sanitaria extra-hospitalaria, se han planteado dos quejas con un contenido coincidente, expedientes 135/2010 y 798/2010. En ambas se denuncia la actuación del servicio de emergencias 112, por no prestar la asistencia médica requerida a dos enfermos de Alzheimer. El primer expediente no se admitió por no existir un pronunciamiento previo de la administración y el segundo, por existir un pronunciamiento judicial previo.

En materia de reintegro de gastos se ha incluido una serie de quejas relacionadas con el programa de

prestaciones para la vacuna Prevenar, previsto por el Ayuntamiento de Murcia (expedientes 86/2010, 198/2010, 818/2010), dictándose la **Resolución de 17 de noviembre de 2010**, en la que se recuerda a esa Corporación, primero, que con carácter previo al otorgamiento de una subvención deberían aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de su concesión con el contenido y los términos previstos en la normativa subvencional; segundo, que es necesaria la previa existencia de crédito presupuestario para hacer frente a las obligaciones derivadas de la concesión de las ayudas y que las normas reguladoras de subvenciones deben señalar la cuantía individualizada de la ayuda o los criterios para su determinación o, en su caso, el importe global máximo destinado a las mismas, de modo que cuando por la finalidad o naturaleza de la subvención no se utilice la técnica de concurrencia, el Ayuntamiento deberá recoger expresamente en las normas reguladoras de la ayuda el carácter limitado de los fondos públicos destinados al correspondiente programa subvencional, estableciendo las consecuencias derivadas del agotamiento de dichos fondos. En consonancia con lo anterior, se le recomienda que ante la dificultad financiera para tramitar las solicitudes presentadas, a la que alude el Ayuntamiento, debería realizar alguna actuación tendente a asegurar el pago de esas ayudas, bien comprometiendo créditos, bien adoptando las medidas oportunas en los presupuestos o, incluso, debería modificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local que acordó la concesión de dichas ayudas, estableciendo un plazo máximo de presentación de solicitudes, o acordando el cierre de la convocatoria.

Para finalizar, se analizan las quejas planteadas por los ciudadanos, en lo que hemos dado en llamar otros aspectos de la actuación de la administración sanitaria, en donde se incluyen temas muy diversos, como el derecho a la información clínica; se hace referencia a la inexistencia en los consultorios médicos de determinados especialistas; o la queja presentada por la

Asociación Estatal de Afectados por los Síndromes de Sensibilidad Química y Fatiga Crónica, Fibromialgia y para la Defensa de la Salud Ambiental, etc. Destacable en este epígrafe, resulta la **Resolución de 19 de octubre de 2010 del expediente 164/2010**, en virtud de la cual y ante la falta de pago de diversas facturas de un montante económico relevante por el suministro de material médico, se hace al Servicio Murciano de Salud el recordatorio del deber legal de proceder al pago del precio de los suministros entregados y recibidos en el plazo obligatorio de 60 días, establecido por la Ley de Lucha contra la Morosidad, o de 30 días para aquellas facturas a las que resulte de aplicación la modificación efectuada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, debiendo abonar al proveedor los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos que prevé la Ley 3/2004, de 29 de diciembre; y se le sugiere, dado el momento actual de contención del gasto y en garantía de la suficiencia de los créditos consignados presupuestariamente para atender las necesidades sanitarias existentes, que haga efectivos los principios presupuestarios de planificación, eficiencia, transparencia y control en la ejecución del gasto público.

Seguridad Ciudadana

Tal como señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, la protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas constituyen un binomio inseparable, siendo ambos conceptos requisitos básicos de la convivencia en una sociedad democrática.

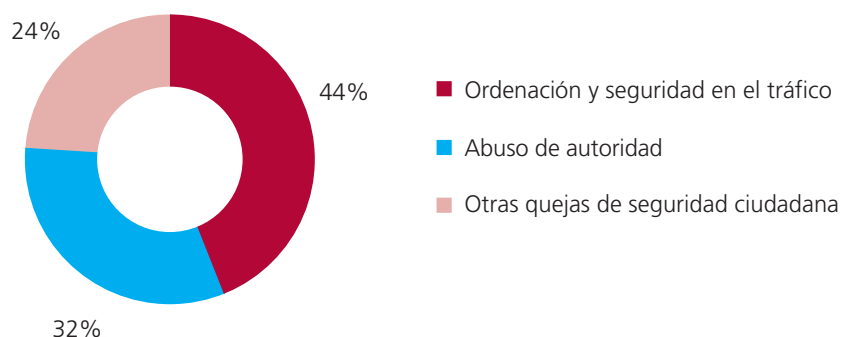
La Constitución Española establece una atribución genérica de competencia del Estado en materia de seguridad pública (artículo 149.1.29) y, específicamente, atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la

dependencia del Gobierno, la tarea de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana (artículo 104.1), afectando en su regulación al ejercicio de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, a la libre circulación por el territorio nacional y a entrar y salir libremente de España o al derecho de reunión. Sigue señalando el texto normativo citado, que desde la promulgación de la Constitución Española, las Cortes Generales han tratado de mantener un positivo equilibrio entre seguridad y libertad, habilitando a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus deberes constitucionales en materia de seguridad, mediante la aprobación de Leyes Orgánicas Generales como la de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, se han aprobado Leyes Especiales, en materia de derecho de reunión, protección civil, o circulación de vehículos de motor, Ley de Seguridad Vial, en la actualidad.

En esta materia se han recibido durante el año 2010, 25 quejas relativas a Seguridad Ciudadana, lo que representa un 3,02% del total.

La mayoría de las quejas van referidas a sanciones de tráfico del Cuerpo de Policía Local de los distintos municipios de la Región de Murcia, a presuntos abusos de autoridad por parte de los agentes, o a las respuestas que se dan al ciudadano por parte de los Ayuntamientos, cuando se interpone recurso contra un expediente sancionador, basando el mismo en la simple ratificación del agente instructor. Es de destacar aunque el número de quejas no es grande, toda vez que se ha de dar un especial tratamiento a la seguridad ciudadana en sus relaciones agente de policía/ciudadano, que por esta Defensoría se han emitido dos Resoluciones de especial importancia por su calado de cara a los derechos fundamentales de los ciudadanos amparados por nuestra Ley de Leyes; tales son: el expediente 79/2010, en el cual se emite **Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, de 28 de abril de 2010**, al Ayuntamiento de Alhama de Murcia, originada por la queja que interpone una vecina de dicho Municipio, la cual manifiesta a esta Institución que tras ser sancionada por una infracción de tráfico y presentar las oportunas alegaciones al expediente sancionador, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia se limita a comunicarle la desestimación de su recurso en base únicamente a la ratificación del agente que procedió a

Gráfico 19. Quejas sobre Seguridad Ciudadana. Ejercicio 2010. Porcentaje (%)



denunciarla en su momento, sin motivar la desestimación de sus alegaciones; de tal manera que por esta Defensoría se emite Resolución al Ayuntamiento de Alhama de Murcia, haciéndole el siguiente Recordatorio de deber legal: “En el curso de los procedimientos sancionadores de tráfico, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia no debe limitarse a desestimar las alegaciones planteadas por los interesados sin más justificación que la ratificación de agente denunciante, sino que habrá de expresar los motivos por los que entiende procedente dicha confirmación de acuerdo con los artículos 54 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Esa necesidad de motivación debe hacerse extensiva a aquellos informes técnicos que sirven de fundamento a la resolución adoptada”. Dicha Resolución es aceptada por la Corporación Local mencionada.

Del mismo modo, por **Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, de 26 de agosto de 2010 en expediente 80/2010**, cuyo origen es la queja planteada por un ciudadano de la capital al ser sancionado al estacionar en lugar limitado y controlado por la Ordenanza Reguladora de Aparcamiento de la ciudad, careciendo del correspondiente distintivo especial de residente. El ciudadano tras presentar alegaciones al Ayuntamiento de Murcia y no obtener respuesta satisfactoria a su pretensión, acude en amparo al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, el cual emite la siguiente Recomendación: “El Ayuntamiento de Murcia debería modificar el contenido de la Ordenanza del servicio de Regulación y Control del estacionamiento en diversas vías públicas de la Ciudad de Murcia, incluyendo en el mismo aquellas previsiones encaminadas a determinar para cada una de las infracciones contempladas en su artículo 9, el momento a partir del cual se genera una infracción independiente a la inicialmente cometida, y ello con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos como uno de los

valores que sustentan el principio de legalidad en el ámbito sancionador”.

“Asimismo, sería conveniente que el Ayuntamiento de Murcia, valorase la posible nulidad del segundo expediente sancionador incoado al interesado el 31 de marzo de 2009, revisando, en consecuencia, la exigibilidad de la deuda proveniente del mismo”.

Servicios Públicos, Esenciales, Universales o de Interés General

Bajo esta rúbrica hemos querido acoger aquellos servicios de interés general, que a pesar de no ser prestados directa o indirectamente por la administración, en este último caso bajo la figura de concesión administrativa, por no tener la condición de servicio público, responden a necesidades de la ciudadanía que la respectiva normativa sectorial ha considerado “esencial” y, por tanto, objeto de regulación y control, reduciendo el margen de autonomía de la voluntad en la prestación.

La necesidad de dar respuesta a las exigencias ciudadanas en este ámbito, motivó la modificación de la ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, por Ley 9/2009, de 23 de noviembre, ampliando en su ámbito competencial la posibilidad de supervisar la actuación sobre las entidades privadas que prestan servicios universales, esenciales o de interés económico general, en lo que hace al transporte, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre y de la ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y del Liberalización de los Servicios Postales, en lo relativo al suministro energético, de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; y en el ámbito de las telecomunicaciones, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Esta ampliación del ámbito competencial ha permitido la admisión a trámite de 32 quejas en este ámbito, frente a las 19 del año anterior, lo que implica un 68,42% de incremento, habiendo requerido información directamente a las empresas privadas prestadoras de servicios, tal como se analizará a continuación, frente a la imposibilidad de actuar con la que afrontábamos estas reclamaciones en el ejercicio anterior.

En el ámbito de los transportes han sido 4 las quejas presentadas, tres de ellas enviadas al Defensor del Pueblo de España por versar, una sobre la inseguridad, ruidos y estado de abandono del paso a nivel de ferrocarril existente entre la Calle Floridablanca y la carretera del Palmar, otra sobre una presunta multa puesta indebidamente a una usuaria del tren y la tercera sobre la disconformidad de un laudo arbitral emitido por la Junta Arbitral de Madrid en un conflicto entre dos empresas de transporte.

Otra de las quejas se refiere a una señora a la que se ha perjudicado con motivo de la construcción de la autovía de San Javier, privando de acceso a su vivienda. En este caso, el informe aportado por la administración, corroborado por fotografías del estado de los accesos, permitió el cierre de la queja, a satisfacción de su promotora.

Finalmente es de reseñar el expediente instado por un estudiante murciano, cerrado mediante **Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, de 7 de junio de 2010, dirigida a la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia, en expediente Q- 30/2010**, sobre la que se denuncia la discriminación operada en el importe de los billetes, en función de si se estudia en el municipio de Murcia o en otros municipios, en este caso, en la Facultad de Ciencias del Deporte de la Universidad de Murcia en San Javier. Por parte de esta Defensoría se solicitó información a la Consejería de Universidades, Empresa e Innovación, como responsable del acceso en igualdad de todos los murcianos a los

estudios universitarios, y a la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia. La primera nos reseñó que la diferencia entre el precio del billete de Murcia a San Javier con el de de San Javier a Murcia, obedecía a que el Ayuntamiento de Murcia no era receptor, por ser considerado “especial”, de la subvención que sí recibía el Ayuntamiento de San Javier, y por extensión sus vecinos que fueran a estudiar a Murcia, circunstancia que nos corroboró la Entidad Pública del Transporte. Ante esta desigualdad, amparada en unas circunstancias ajenas a los usuarios del transporte, desde esta Defensoría se recomendó la extensión del “unibono universitario” a los estudiantes del municipio de Murcia que se desplazan a estudiar a otras localidades de la Región, en pro de la garantía del principio de igualdad de oportunidades entre todos los ciudadanos. Esta resolución ha sido aceptada por la citada entidad, si bien supeditándola por razones operativas a las fases establecidas en el Plan de Impulso del Transporte Público desarrollado por el organismo.

En materia de comunicaciones y telecomunicaciones, destacan la queja de un vecino de la pedanía murciana de Torreagüera preocupado por la posible desaparición de la oficina de correos de su localidad, temor que fue desterrado por el Jefe provincial correspondiente. Sin embargo es en materia de telecomunicaciones donde mayor número de quejas hemos recibido en este ámbito, tanto en lo referente a problemas con compañías de telefonía móvil, en las que se ha orientado al ciudadano al servicio de consumo local o autonómico como primera instancia administrativa antes de desencadenar una investigación del Defensor del Pueblo, como en lo referente a receptividad de señal digital por TDT, en la que tras solicitar información al ayuntamiento en cuestión y a la Dirección General competente en materia de telecomunicaciones, se informó al ciudadano sobre la normativa de aplicación, subvenciones existentes para instalación de repetidores de TDT y requisitos exigidos para su concesión.

Se encuentra pendiente de resolución una queja interpuesta por un vecino del municipio de Cartagena, cuya vivienda, ubicada en una zona urbana de la localidad, adolece de instalaciones de telecomunicaciones necesarias para el acceso a Internet y banda ancha. En requerimiento de información practicado al Ayuntamiento, éste ha declinado cualquier responsabilidad en la materia, estando en vías de redacción un recordatorio de deber legal sobre las obligaciones municipales en esta materia, tal como al efecto ha dispuesto de forma reiterada el Tribunal Supremo.

En materia de suministro de agua y electricidad, existen una serie de quejas relacionadas con roturas de contadores, en los que al remitir la petición de información, la compañía suministradora ha procedido a solucionar el problema. En cuestión de suministro eléctrico destacan las quejas por deficiente calidad en el servicio eléctrico, tanto motivadas por la insuficiencia de transformadores u otras instalaciones eléctricas de distribución, en la que la compañía distribuidora en algunos casos se procedió igualmente a solucionar el problema (v.gr. Q-2/2010), o motivando en otros sendas **Resoluciones (Q-484 y 534/2010)** por las que se recordaba a la administración competente el deber de garantizar la calidad del suministro eléctrico, mediante el empleo, incluso, de medios de ejecución forzosa, como pudiera ser la ejecución subsidiaria, recomendando asimismo la agilización de expedientes de autorización necesarios para la mejora de las infraestructuras.

También se han recibido dos quejas de vecinos del municipio lorquino sobre incumplimiento del Plan de Electrificación Rural, sobre electrificación de zonas rurales donde existen primeras residencias. Consultada la Dirección General de Industria, Energía y Minas, resultó no haberse tramitado ninguna solicitud por parte del Ayuntamiento en cuestión, por lo que nunca se hizo efectiva la inclusión de las obras de referencia en el citado Plan, por lo que hubo que concluir la actuación correcta de la administración.

En otras ocasiones las quejas van referidas a daños en aparatos eléctricos como consecuencia de subidas y bajadas de tensión, éstas han sido remitidas a la administración competente en cada caso (industria o consumo), habiendo finalizado en uno de los casos con pronunciamiento sobre adecuación a derecho del funcionamiento de la administración, cuando por parte del ciudadano no se ha podido acreditar, previo informe sobre la inexistencia de comunicación de deficiencias de la administración competente en materia de energía, la existencia real de dichas alteraciones en la tensión eléctrica.

También se han recibido quejas sobre tomas de lectura de suministro eléctrico más allá de los dos meses permitidos por la normativa reglamentaria, procediéndose al fraccionamiento de las cuantías reclamadas, constándonos la iniciación de expedientes sancionadores a la compañía distribuidora por este motivo.

Finalmente, se han presentado un número relevante de quejas relacionadas con diversos aspectos de las energías renovables. En primer lugar, con motivo de la futura modificación de la normativa en materia de primas a la producción de energía eléctrica por instalaciones en régimen especial, se envió al Defensor del Pueblo de España una queja de un ciudadano murciano que denunciaba los daños ocasionados por las declaraciones vertidas por el Ministro competente sobre la futura modificación. En su opinión, sus palabras habían ocasionado la denegación de un préstamo bancario necesario para acometer una inversión de gran rentabilidad. La queja fue resuelta por la Defensora del Pueblo en el sentido de declararse incompetente para valorar una modificación legislativa que obedecía a criterios de política económica.

En estos mismos términos, y con motivo de la convalidación del Real Decreto Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del

sector eléctrico, se han presentado diversas quejas de naturaleza colectiva, en las que se solicita el envío de sus quejas a la Defensora del Pueblo para promover un recurso de inconstitucionalidad contra la citada norma con rango de ley, habiendo procedido el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia a la práctica de dicha remisión.

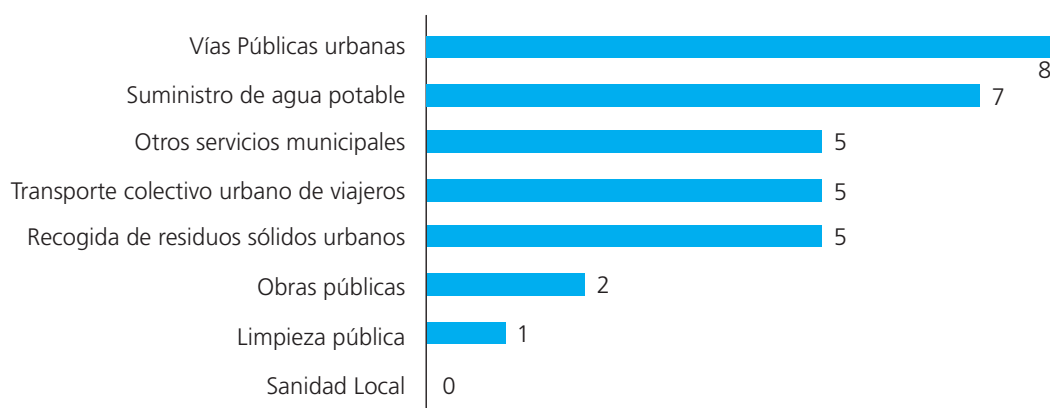
Para finalizar con el subapartado de energías renovables, es necesario traer a colación, dos quejas que, acumuladas en su tramitación por su identidad sustancial o íntima conexión, solicitaban de la Dirección General competente en materia de energías renovables la resolución expresa de sendos expedientes de subvención. En **resolución a las mismas (vid. Q-139 y 140/2010)** se recordó a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, el deber legal de resolver expresamente sobre todos los procedimientos administrativos que se inicien, no pudiendo configurar el silencio administrativo como una forma normal de terminación del procedimiento, no teniendo éste carácter vinculante y no siendo coherente que la administración no cumpla las mismas normas cuyo respeto exige a los ciudadanos.

Servicios Públicos Locales

Como sucediera el pasado año, la casuística vuelve a impregnar el conjunto de quejas recibidas en esta Institución sobre los servicios públicos locales, hasta casi agotar el elenco de competencias que la legislación básica de régimen local otorga a los ayuntamientos.

Han sido treinta y tres las quejas registradas en esta Institución que conciernen a las administraciones locales de la Región y que están relacionadas con la prestación de los más variados servicios públicos municipales: abastecimiento de agua potable, saneamiento, limpieza viaria, ordenación del tráfico de vehículos y personas en la vía pública, pavimentación de las vías públicas, recogida de basura, alumbrado público, plazas y mercados, bibliotecas, etc. A ellos hay que sumar las quejas relacionadas con el transporte público, que, sabido es, conciernen asimismo a la administración regional, a través de la Entidad Pública del Transporte. Además, en cuatro de las quejas tramitadas sus promotores impugnan las deficiencias de más de un servicio público municipal.

Gráfico 20. Quejas Servicios Públicos Locales. Ejercicio 2010



Como es sabido, la Ley Básica de Régimen Local previene que son servicios públicos locales cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia de los entes locales. Entidades que además, así lo expresa el artículo 25.1 del mismo texto legal, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos puedan contribuir a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. El apartado segundo del citado artículo 25 enumera las competencias que, en todo caso, debe ejercer el municipio, siempre en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por lo demás, y sin abandonar esa norma legal referida, el art. 18 establece como un derecho de todos los vecinos, exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatoria. Como cabría esperar, los preceptos citados han servido de sustento jurídico para esta Defensoría en el conjunto de quejas tramitadas en este ámbito, y, sobre todo, en las cuatro resoluciones adoptadas por esta Institución en materia de servicios públicos locales, de las que daremos cuenta seguidamente.

Como venimos haciendo en otros apartados de este Informe Anual, antes de entrar en el contenido sustantivo de las quejas, vamos a dedicar unas líneas al análisis de su procedencia territorial, del modo en el que son promovidas y de las administraciones locales concernidas; advirtiendo que algunas de las quejas tramitadas tienen como objeto el funcionamiento de empresas o sociedades a las que se ha transferido la gestión de algún servicio público mediante una concesión; circunstancia ésa que, en otro orden de cosas, no genera mayores problemas a esta Institución, habida cuenta que nuestro ámbito competencial de actuación se extiende también a los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas cuya titularidad competen-

cial corresponda a las administraciones públicas de la Región de Murcia, aunque sea en régimen de concesión administrativa.

Las quejas proceden de catorce municipios de la Región, incluidos en todas las comarcas de la misma, a excepción, de nuevo, de la del Altiplano. De las 33 quejas tramitadas, prácticamente la mitad (15) se localizan en el municipio de Murcia. Le siguen Alcantarilla con tres quejas, Cartagena y San Javier con dos quejas por localidad. Y una queja por municipio provienen de Águilas, Lorquí, Abarán, Puerto Lumbreras, Mazarrón, Cehegín, Molina de Segura, Totana, Blanca y Librilla.

El promotor de las quejas, de nuevo, como viene sucediendo en otros ámbitos y como ya sucediera el pasado año, lo es en la mayor parte de los casos un ciudadano a título individual. Sólo cinco quejas colectivas se han registrado en el año objeto de estudio; una promovida por una comunidad de propietarios de Mazarrón, y las restantes cuatro promovidas por dos asociaciones vecinales de Murcia, una de Cartagena y la última de Totana.

De nuevo, y como así mismo quedó constatado en el informe anual del pasado año, pese a que las reclamaciones se promueven en su mayor parte a título individual, las realidades de las que traen causa las quejas, y las aspiraciones que en ellas se plasman, suelen concernir a una pluralidad de personas.

En el momento de elaboración de este Informe, del conjunto de treinta y tres quejas ligadas a la prestación de los servicios públicos locales, once siguen tramitándose en esta Institución, otras diez se han cerrado al advertir que la actuación administrativa que se impugnaba era correcta o no vulneraba ningún derecho ciudadano; tres se han cerrado con orientación al ciudadano reclamante, y una de ellas aún sigue tramitándose en vía administrativa y por ello ha sido inadmitida

por esta Institución. Otro tanto ha sucedido con otras tres quejas no admitidas porque el ciudadano reclamante no había dirigido su petición con carácter previo a la administración concernida. Por último, cuatro quejas han acabado en resoluciones de esta Defensoría, dos incluyen sendos recordatorios de deberes legales, y las otras dos son recomendaciones dirigidas a las administraciones locales implicadas.

Expuesto lo anterior, procede ahora adentrarnos en el análisis más sustantivo de las quejas tramitadas. Como hemos apuntado, en cinco de ellas se impugnan varios servicios públicos. Una procede de la pedanía murciana de Santo Ángel, el promotor denuncia en su escrito varias deficiencias relacionadas con el servicio de autobús en su núcleo de población, con las, a su entender, mejorables labores de silvicultura realizadas en el entorno del Parque Regional de El Valle, y con la falta de información sobre las instalaciones deportivas municipales de su pedanía. Ante la heterogeneidad de cuestiones planteadas y de administraciones concernidas, esta Defensoría recomendó al reclamante presentar separadamente cada una de las quejas, acreditando además, en cada caso, haberse dirigido previamente a las administraciones competentes; recomendación ésa a la que el ciudadano ha dado cumplida respuesta con la elaboración de tres quejas distintas dirigidas a esta Defensoría y que en la actualidad se tramitan por esta Institución.

También en Murcia se localiza otra queja, tramitándose actualmente a la espera del preceptivo informe del Ayuntamiento, donde las obras en una vía pública frente a la propiedad del reclamante le generan diversos perjuicios de naturaleza variada. Una tercera queja, en tramitación en esta Defensoría, proviene de Blanca y en ella se impugna el estado de conservación de una calle de la localidad y las deficiencias de diversos servicios públicos en la misma. Muy similar es la queja procedente de

Librilla en la que describen las deficiencias de determinados servicios públicos: limpieza, alumbrado público, accesibilidad, etc., de una de las entradas a la localidad. Y por último, y también muy similar a la anterior, es la reclamación, llegada en este caso de San Javier, por la deficiente prestación de servicios públicos municipales en el paraje de Veneziola en La Manga del mar Menor, que el ciudadano estima que no se corresponden con la elevada carga impositiva local que vienen obligados a soportar los propietarios de la zona.

Como sucediera el pasado año, el servicio público municipal que más quejas ha traído a esta Defensoría es el de abastecimiento de agua potable en las poblaciones. De las siete quejas registradas con esta problemática, sólo una de ellas tendría relación con las deficiencias en la correcta prestación del servicio. Se trata de una queja procedente de Águilas, aún en tramitación, que denuncia las filtraciones de agua y los daños a la vivienda del reclamante provocados por una acometida de agua. Las otras cinco vienen a impugnar más bien la gestión económica y la facturación del servicio. En la primera, localizada en Cehegín, se expone que la concesionaria del servicio va a cortar el suministro por impago de varios recibos acumulados que correspondían a un anterior inquilino del inmueble. La queja se cierra tras la lectura del informe municipal donde se justifican debidamente las actuaciones. Dos quejas, localizadas en dos pedanías de Murcia: El Palmar y La Raya, y cerradas por no haber dirigido sus respectivos reclamantes sus peticiones con carácter previo a la administración, están relacionadas con la existencia de un único contador para varios abonados, y con las incidencias que esa situación provoca.

En las otras dos restantes reclamaciones se vienen a impugnar los cortes del suministro sin una correcta notificación fehaciente a los

abonados. Una de esas quejas procede de Lorquí, y aún se tramita en esta Defensoría. En la otra reclamación, procedente de Molina de Segura, además del corte indebido del suministro, se criticaba asimismo la penalización de un consumo excesivo de agua que era involuntario y que traía causa de la rotura de una tubería. La reclamación fue objeto de la **Resolución de la Queja 415/2010**. En ella se recordaba al Ayuntamiento de la citada localidad que la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, exige la notificación fehaciente a los consumidores de los cortes de suministros esenciales, por lo que la entidad concesionaria del servicio público debía adecuar sus procedimientos a la citada normativa. La resolución, además, recomendaba al Ayuntamiento dotar de mayor equidad y racionalidad al Reglamento de Suministro de Agua Potable de aquel municipio, estudiando la oportunidad de modificar la regulación en materia de excesos de consumo involuntarios, de modo tal que no fuesen facturados mediante tarifas ideadas para incentivar el ahorro y el uso eficiente del agua.

Han sido asimismo numerosas las quejas ciudadanas relacionadas con la limpieza viaria y la ubicación de contenedores en la vía pública. De las cinco reclamaciones relativas a los citados extremos, dos de ellas, acumuladas al abordar una misma problemática, acabaron en la **Resolución de la Queja 93/2010**. En la reclamación se pone de relieve las deficiencias en la limpieza de una calle salón con parque infantil en Puente Tocinos. Ante el informe del Ayuntamiento de Murcia expresando que al tratarse de una zona de nueva construcción, no estaba incluida dentro del ámbito de actuación de la empresa concesionaria del servicio, esta Defensoría procedió a recordar el deber legal que tiene el Ayuntamiento de Murcia, incluido en la legislación básica de régimen local, de prestar debidamente el citado servicio público en la zona en cuestión.

El desacuerdo con la ubicación de contenedores de residuos en la vía pública ha traído a esta Institución tres quejas que han corrido distinta suerte. La primera, desde Puerto Lumbreras, cerrada tras recabar un informe municipal en el que se justifica por la Policía Local la ubicación de los polémicos contenedores. Una segunda, desde el núcleo de Puente Tocinos y resuelta por el propio Ayuntamiento cuando se tramitaba la queja, denunciaba la ubicación de hasta doce contenedores en un cruce de caminos generando problemas sanitarios y de seguridad vial y peatonal. Y la tercera, resuelta salomónicamente por el Ayuntamiento de Cartagena, y que aún tramitamos en esta Defensoría, deja entrever la disputa entre los integrantes de la asociación de vecinos de La Aljorra y los miembros de la Junta vecinal de esa pedanía cartagenera, a propósito de la ubicación de un conjunto de contenedores que el Ayuntamiento ha decidido repartir por mitad entre las ubicaciones decididas por la asociación y por la Junta.

Cuatro han sido las quejas tramitadas durante el año objeto de estudio que guardan relación con la movilidad ciudadana y la accesibilidad. La primera, procedente de Alcantarilla y cerrada tras el compromiso municipal de intensificar la vigilancia en la zona, expresado en el informe requerido por esta Institución, versaba sobre la invasión por parte de vehículos a motor de aceras y zonas peatonales que carecían de los bolardos oportunos para delimitar los usos de la vía pública. Una segunda queja, localizada en Abarán y promovida por un ciudadano discapacitado, que insta al Ayuntamiento a habilitar una reserva de plaza de estacionamiento en las inmediaciones de su domicilio, se cierra una vez llegado el informe del Ayuntamiento expresando que la demanda ha sido atendida. Se cierra, con orientación al ciudadano para que recurra a la Junta Vecinal de Beniján, una queja procedente de esta pedanía murciana en la que se expresa que la celebración de un mercadillo

semanal dificulta el acceso a las cocheras de varios vecinos, obligándolos a sacar sus coches la noche anterior al mercado. Y, en fin, no se admite la queja de un vecino de El Ranero (en Murcia) al no haber dirigido su reclamación previamente al Ayuntamiento, en la que exponía el peligro para los peatones de la localidad de una vía pública insuficientemente dotada de semáforos y de pasos de cebra.

Finalmente hemos decidido dejar sistematizadas en esta categoría tres quejas que, por su objeto, bien podrían haberse ubicado en otros epígrafes de este informe como el urbanismo o los bienes públicos, y que tienen que ver en mayor o menor medida con la ordenación de la vía pública. La primera de ellas consiste en los perjuicios que le ocasiona al reclamante la construcción de una isleta en la vía pública para facilitar el acceso a la cochera de un vecino, queja que acaba cerrándose ante la remisión de un informe que justifica técnicamente la decisión adoptada. Una segunda queja, promovida por una comunidad de propietarios de Mazarrón preocupados por la estabilidad de un talud de tierra que amenaza con derribarse en la vía pública, se cierra tras el Informe del Ayuntamiento anunciado que ha incoado expediente de orden de ejecución. Y, por último, una queja bastante peculiar viene promovida por una ciudadana de Los Nietos, en Cartagena, residente en una urbanización que adolece de históricos problemas de naturaleza urbanística enquistados a lo largo de los años, y que está atravesada por una calle con un firme en muy mal estado que, pese a su posible naturaleza privada, está abierta al tráfico rodado de todos los vecinos. Esta Institución dio respuesta a la problemática descrita mediante la **Resolución de la Queja 523/2010**, a través de la que instábamos al Ayuntamiento de Cartagena a impulsar, en contacto con todas las partes implicadas, la adopción de todo un conjunto de medidas de diversa naturaleza (presupuestarias, urbanísti-

cas, administrativas, etc.) tendente a dar una solución satisfactoria al problema.

Varias son las quejas derivadas de la prestación del servicio público de transporte en dos municipios de la Región: Murcia y Alcantarilla. La primera, de la que ya hemos dado cuenta, fue planteada por un ciudadano residente en la pedanía de Santo Ángel de Murcia, impugnado dos aspectos básicos de la prestación del servicio: los horarios y las tarifas. Tras varios requerimientos dirigidos tanto al Ayuntamiento de Murcia como a la Entidad Pública del Transporte, aún esperamos los informes preceptivos que han de llegar de esas instituciones. Si se ha cerrado en cambio una segunda queja procedente de Alcantarilla, en la que se afirma que los vecinos de esa localidad no pueden ser usuarios del denominado “unibono sin límites” ofertado por la concesionaria del servicio y al que sí se tiene acceso en otras ciudades de la Región. La Entidad Pública del Transporte, en su informe, viene a decir que problemas como el descrito se solventarán con la implantación de la “simplificación y unificación tarifaria de los servicios de transporte público de viajeros” que se está llevando a cabo por fases, pero que, en cualquier caso, su implantación requiere el concurso de los distintos ayuntamientos.

También está cerrada una queja promovida por varias asociaciones vecinales que denuncian las deficiencias del servicio de transporte público en la denominada Costera Sur de Murcia: las diferencias tarifarias del servicio con otras líneas del municipio, el pésimo estado de algunos de los vehículos utilizados en el servicio y la falta de funcionamiento de las plataformas para discapacitados de algunos de los autobuses. Tanto el Ayuntamiento como la Consejería de Obras Públicas justifican en sus informes la correcta prestación del servicio, unos informes que se trasladan para alegaciones a las organizaciones reclamantes, que finalmente optan por no hacer llegar alegación vecinal alguna sobre el

asunto, llevando a esta Defensoría a cerrar la citada reclamación.

Dos quejas, una cerrada y otra tramitándose, tienen por objeto a los mercados públicos. La primera recoge la preocupación de un pequeño comerciante de Alcantarilla en torno a la posible no renovación de la licencia de su puesto en el mercado semanal a consecuencia de una deuda derivada del impago periódico del mismo. Finalmente el Ayuntamiento decide aplazar la citada deuda e incluirlo en el padrón bimestral de venta del mercado semanal. La segunda queja, en trámite a la espera de las posibles alegaciones al informe municipal por parte del reclamante, viene impulsada por el titular de un puesto en el mercadillo de El Malecón en Murcia, a quien le han revocado la autorización para continuar en el mismo a raíz de diversas inspecciones municipales en las que se constató que el puesto estaba en numerosas ocasiones cerrado, y que a veces se ejercía actividad en él por personal distinto al autorizado.

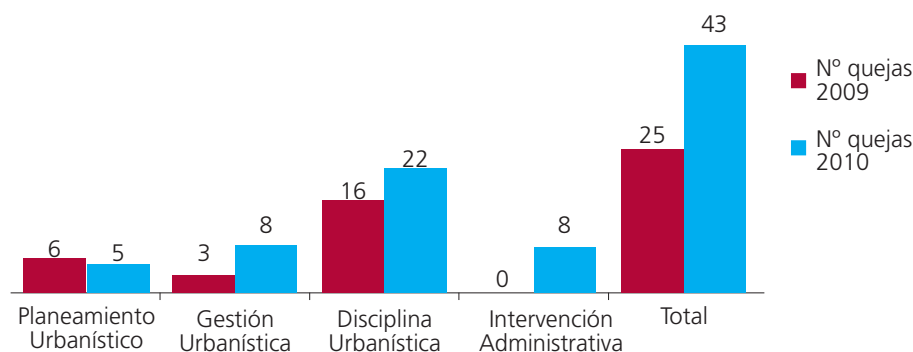
Finalmente, el alumbrado público es objeto de una única reclamación promovida por una asociación vecinal de Totana. La queja se cierra tras

la lectura del informe del Ayuntamiento recogiendo el compromiso de incluir actuaciones de mejora del servicio. Y, por último y en otro orden de cosas, la reclamación de la Asociación de Vecinos de San Antolín en Murcia consistente en dotar a aquel barrio de una biblioteca pública aprovechando la infraestructura de un viejo colegio público ubicado en aquel lugar, motivó la **Resolución de la Queja 370/2010**, a través de la cual esta Defensoría recomienda al Ayuntamiento a que estudie la oportunidad y viabilidad de atender esa demanda cultural, en función de los informes técnicos que se estimen precisos.

Urbanismo

Al objeto de dotar de una cierta sistemática a este epígrafe que facilite la mejor comprensión de las quejas relacionadas con el complejo mundo del urbanismo, hemos optado por clasificar las mismas dentro de las cuatro áreas principales en las que se suelen dividir las actuaciones públicas en materia urbanística: el planeamiento, la gestión, la intervención administrativa en la edificación y uso del suelo y la disciplina urbanística.

Gráfico 21. Quejas sobre Urbanismo. Comparación años 2009 y 2010



A lo largo de este año la Institución ha recibido 43 quejas. Como en otras áreas analizadas en este Informe Anual son muchas las quejas en materia urbanística que aún están en tramitación, a la espera de los informes que preceptivamente deben remitir las administraciones públicas concernidas en cada caso, o, en algunos casos, a la espera de ampliación de información y/o acreditación de trámites previos por parte de los promotores de las quejas o pendientes de la elaboración de la oportuna resolución como sucede con el expediente de queja 295/2010 acerca de la expedición de una cédula de urbanización solicitada al Ayuntamiento de Alhama de Murcia, o el expediente de queja 706/2010, que podríamos encuadrar en el área de la intervención administrativa en la edificación y uso del suelo, ya que su objeto versa sobre la falta de respuesta del Ayuntamiento de Los Alcázares a la solicitud de una vecina para que valles un solar donde en época estival aparcen los vehículos. Otras quejas se han cerrado cuando esa información requerida al ciudadano no se ha remitido en los plazos establecidos, y, en fin, otras se han archivado por plantearse cuando aún no ha concluido el expediente administrativo del que traen causa.

El urbanismo, conviene precisarlo desde un primer momento, es una función pública cuyo marco constitucional viene esencialmente delimitado por los artículos 33 y 47 de nuestra Ley Fundamental. Como ha apuntado la doctrina científica, esos dos preceptos acotan esa función con un límite mínimo: la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación, legitimando la participación de la comunidad en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos, y, un límite máximo: el respeto al contenido esencial del derecho de propiedad. Dentro de esos límites debe moverse cualquier política pública relacionada con el urbanismo, que habrá de respetar, además,

las directrices básicas que se perfilan en los artículos 45 y 46 de la Constitución. Allí (art. 45) se reconoce el derecho que todos los ciudadanos tienen a disfrutar de un medio ambiente adecuado y la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales –entre ellos, el suelo– con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Por su parte, el artículo 46 efectúa un mandato a los poderes públicos para que garanticen la conservación y promuevan el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. También es preciso traer aquí otros valores y objetivos de nuestra norma fundamental que habrán de ser tenidos en cuenta: el derecho a una vivienda digna y adecuada, con la imposición a los poderes públicos del deber de promover las condiciones para su efectividad (art. 47).

Así pues, todo el ordenamiento urbanístico, y con él toda actuación pública en materia urbanística, debe estar impregnada de estas ideas esenciales contenidas en nuestra Constitución. Y aquí también cabe incluir, como no podría ser de otra manera, las actuaciones de esta Defensoría al abordar el estudio y la tramitación de las quejas de contenido urbanístico llegadas a nuestra Institución.

Antes de entrar en la parte más sustantiva de las quejas, y como hemos hecho en otros apartados, procede ahora realizar un somero análisis territorial de las mismas. Las quejas van dirigidas, en algunos casos muy puntuales a la Administración General del Estado, otras a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, y la mayoría proceden de las distintas administraciones locales: Murcia (13), Molina de Segura (2), Librilla (1), Alhama de Murcia (1),

Totana (1), Lorca (1), Santomera (2), Cartagena (3), Fuente Álamo (1), Jumilla (3), Yecla (1), Ricote (1), Fortuna (1), Lorquí (1), San Pedro del Pinatar (1), Los Alcázares (1), Mazarrón (5), Mula (1) y Cehegín (1). Así pues han recurrido a esta Defensoría en la citada materia poblaciones incluidas en las cinco comarcas (Murcia, Cartagena, Guadalentín, Noroeste y Altiplano) en las que queda dividido el territorio político de la misma.

Respecto al promotor de las quejas, lo es mayoritariamente a título individual, pero este año se ha producido un incremento de las quejas colectivas que han ascendido a seis: Merece especial atención en el apartado de la gestión urbanística **los expedientes de queja 78/2010, 388/2010, 420/2010 y 437/2010** promovidos por vecinos de la Urbanización Camposol, en Mazarrón, que tienen relación con la deficiente ejecución de urbanizaciones dispersas o alejadas de los núcleos urbanos consolidados, en un contexto de crisis económica, particularmente aguda en el sector de la construcción, que ha motivado la paralización y abandono de muchos de estos proyectos residenciales por sus promotores. Las quejas plantean dos problemas fundamentales. En primer lugar, todas coinciden en poner de manifiesto los problemas que la incorrecta ejecución de la urbanización está creando a los propietarios de los dos sectores que comprende la actuación urbanística “El Saladillo” en Camposol, Mazarrón: Sector A y Sector BCDF y en segundo lugar, la falta de acuerdo entre los propietarios del Sector A acerca de a quién le compete la conservación de la urbanización, ya que aunque el Planeamiento y los instrumentos de gestión urbanística, prevén la creación de una Entidad Urbanística de Conservación, algunos propietarios pretenden que sea el Ayuntamiento de Mazarrón el que asuma la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos. Estas quejas han sido el motivo de una **Resolución**

de 28 de diciembre de 2010, dirigida fundamentalmente a recordar a esa Corporación que tiene la obligación de controlar la correcta ejecución del Planeamiento, debiendo garantizar que la urbanización esté proyectada y ejecutada de forma que sirva para cumplir su función de suministrar los servicios necesarios, garantizando la correspondencia entre los instrumentos de planeamiento y la urbanización ejecutada, no quedando exonerado del cumplimiento de esa obligación por el hecho de efectuar continuos requerimientos de subsanación de las obras de urbanización a la promotora, dejando que transcurra el tiempo sin más, pudiendo incurrir en alguna responsabilidad por la omisión del ejercicio de esta facultad-obligación de control de la urbanización. En este sentido, está obligado a procurar la correcta ejecución de las obras para poder recepcionarlas, sobre todo, porque producida la cesión, la titularidad de las obras y servicios es pública, aunque se financien con fondos particulares, tratándose, en ocasiones de servicios de competencia municipal obligatoria de conformidad con los artículos 25 y siguientes de la Ley de Bases de Régimen Local.

Resulta igualmente destacable, entre las quejas de carácter colectivo en materia de gestión urbanística, la queja formulada por la Asociación de Afectados por la Autovía del Reguerón (expediente de queja 277/2010), de cuyo expediente se dió traslado a la Defensora del Pueblo de España, al quedar fuera del ámbito competencial de esta Institución; o el expediente de queja 497/2010, formulada por una Asociación de Vecinos de La Aljorra, actualmente en tramitación, pendiente de recibir el informe de las administraciones afectadas, Confederación Hidrográfica del Segura, Dirección General de Carreteras y Ayuntamiento de Cartagena, debido al problema que sufren los vecinos cada vez que se producen fuertes lluvias por la acumulación de agua que se produce en la Plaza Moreno de esa pedanía.

Desde el punto de vista de la intervención administrativa, nos encontramos con dos expedientes planteados de forma colectiva, la queja 452/2010 presentada por la Asociación de Mercaderes de la Región de Murcia, cerrada al considerar adecuada la revocación de la licencia de apertura para la venta de artículos usados que le concedió el Ayuntamiento de Fortuna, motivada por varios incumplimientos de la autorización; y en tramitación, el expediente de queja 625/2010 auspiciado por la Asociación Ciudadana No Gasolineras en Altorreal y la Alcayna, pendiente de la recepción de la información solicitada al Ayuntamiento de Molina de Segura.

Cuantitativamente 43 quejas no es un número pequeño; más aún si tenemos en cuenta que algunas de las quejas ubicadas sistemáticamente en este informe en áreas como la ambiental o la cultural (patrimonio histórico), tienen también cierto contenido urbanístico.

Además, cabe decir, que pese a las importantes competencias que la administración regional tiene en materia urbanística, la práctica totalidad de las quejas tiene como blanco de sus reclamaciones a las administraciones locales, grandes protagonistas en el ejercicio de la facultad de planeamiento y de la ejecución de los planes.

Realizadas las anteriores consideraciones en torno a la sistematización de las quejas, la función pública del urbanismo y el marco constitucional que lo delimita, y destacadas aquéllas que se han presentado con carácter colectivo, es momento de entrar de lleno en el contenido de las quejas siguiendo la sistematización propuesta.

En materia de **planeamiento**, entendiendo por tal todo lo relacionado con ese conjunto de instrumentos –planes– que sirven para la ordenación de un concreto territorio en su perspectiva más estática, hemos decidido incluir seis de las cuarenta y tres.

Dos de las quejas en materia de planeamiento inciden sobre solicitudes de información urbanística de los particulares a los ayuntamientos. A la primera de ellas, ya nos hemos referido con anterioridad, y versa sobre la solicitud de una cédula de urbanización al Ayuntamiento de Alhama de Murcia. El otro expediente de queja es el **617/2010**, en el que un ciudadano denuncia la falta de respuesta del Ayuntamiento de Lorquí a la solicitud de información urbanística de una Unidad de Actuación de ese Municipio, dando lugar a **la Resolución de 29 de diciembre de 2010**, aceptada por esa Corporación, y que le recuerda, al amparo del artículo 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, el deber de contestar a los requerimientos de un ciudadano hechos en tiempo y forma, no siendo válida una simple citación para dar explicaciones de forma verbal y sin dejar constancia de las mismas.

Otras dos quejas tienen su origen en las revisiones del planeamiento general. Sobre este extremo encontramos **la Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia de 10 de junio de 2010, recaída en el expediente de queja 84/2010** que recuerda al Ayuntamiento de Murcia la obligación de responder a los diversos escritos presentados por los interesados en la Gerencia de Urbanismo, solicitando la modificación del Plan General Municipal de Ordenación de Murcia para reclasificar y recalificar un terreno de su propiedad de suelo no urbanizable NE (Huerta Este) a suelo urbano RM (Manzana cerrada tradicional), RD1 (Vivienda unifamiliar adosada) o RH (Vivienda unifamiliar en transición a huerta); y en este mismo sentido se emite **la Resolución de 11 de junio de 2010 (expediente de queja 132/2010)**, dirigida a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, por no haber respondido a los recursos de reposición planteados con ocasión de la aprobación provisional de la revisión del Plan Municipal de Ordenación Urbana de Molina de Segura.

De esas cuarenta y tres quejas urbanísticas, buena parte cabe ubicarlas en la temática de la **gestión o ejecución del planeamiento**, esto es, en esa parte más dinámica del urbanismo que trata del conjunto de actuaciones precisas para desarrollar e implementar en el territorio las determinaciones del planeamiento urbanístico. Así, una de las quejas llegadas a esta Defensoría tiene relación con la eliminación de barreras arquitectónicas, solicitando el reclamante a esta Institución que requiera al Ayuntamiento de Molina de Segura para exigir al promotor de una urbanización la adecuación de las aceras y pasos peatonales antes de recepcionar las obras.

También en este ámbito hemos incluido la queja, que finalizó con la **Resolución de 9 de junio de 2010 del expediente 318/2010**, en el que el reclamante ponía de manifiesto que tras haber adquirido mediante escritura pública un solar, estando incluido en el precio el proyecto de obras y la licencia de obras ya concedida por el Ayuntamiento de Murcia, solicitó a este Ayuntamiento la transmisión de la licencia de obras y éste le respondió el 2 de junio de 2010 que no era posible realizar el cambio de titularidad porque el titular anterior renunció a la licencia concedida con anterioridad. Esta resolución recomienda a la Administración que revise el Decreto del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo que acordó aceptar la renuncia y la devolución efectiva de las cantidades ingresadas al antiguo titular, o en su defecto que inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, o cualquier otra vía que diera satisfacción a las pretensiones del reclamante.

Son diversas las quejas que tienen por objeto a las licencias de primera ocupación y cédulas de habitabilidad, relacionadas en algún caso con la falta de recepción de obras de urbanización por parte de los ayuntamientos, en ocasiones porque el promotor (en algún caso una Junta de Compensación) no ha finalizado la urbanización del sector que estaba desarrollando, lo

que muchas veces acarrea que no funcionen correctamente servicios básicos como el abastecimiento de agua, el alcantarillado o el alumbrado público. Especialmente significativas en este específico asunto son las quejas llegadas a esta Institución y relacionadas con la actuación urbanística “El Saladillo” en Camposol (Mazarrón), cuya temática ya ha sido comentada en apartados anteriores. Si debemos comentar en este extremo, la queja presentada por una comunidad de propietarios del municipio de Fuente Álamo (expediente de queja 669/2010), porque el Ayuntamiento no les concede la licencia de primera ocupación. Esta queja fue cerrada al entender que la actuación de la administración fue correcta, ya que no se habían subsanado las deficiencias puestas de manifiesto por la Corporación. Además de dos quejas provenientes de Librilla, una a la espera del informe solicitado al Ayuntamiento, y otra que acabó archivándose por falta de formalización por parte de su promotor, así como de otra más con origen en Molina de Segura, sobre la que aún esperamos el informe solicitado a la administración.

Curiosa resulta la queja (expediente 826/2010), de un propietario que comunica que el Ayuntamiento de Mazarrón no le concede la cédula de urbanización porque no limpia un solar contiguo que no es suyo; en la actualidad se encuentra a la espera de recibir el informe de la administración afectada.

Siguiendo con la temática relativa a la ejecución o gestión del planeamiento urbanístico, nos encontramos con el expediente de queja 664/2010, en el que sus promotores ponen en conocimiento de esta Institución la falta de ejecución efectiva desde el año 2004 de la expropiación forzosa de una parcela de su propiedad, con ocasión de la ejecución de un vial público, cerrándose por haber sido objeto de intervención del Defensor del Pueblo de España.

La última queja en materia de gestión urbanística tiene que ver con la falta de devolución de un aval constituido con ocasión de la concesión de una licencia para obras de demolición por el Ayuntamiento de Librilla, resuelta de forma favorable al proceder el Ayuntamiento a la devolución del aval solicitado.

En el ámbito de lo que hemos dado en llamar **intervención administrativa**, encuadramos diversas quejas relacionadas con el deber genérico de todos los propietarios de conservar sus obras y edificaciones con el límite de la declaración de ruina, que se traduce en el deber de demolición, deberes a cuyo servicio se habilita una potestad administrativa de dictar órdenes de ejecución atribuida indistintamente a la administración autonómica y local; otras hacen referencia a las licencias concedidas para vallados de solares o de la propiedad monumental en aras de su conservación. En esta materia nos encontramos con el expediente de queja 619/2010, resuelto de forma favorable ya que el Ayuntamiento de Cehegín ejecutará subsidiariamente la orden de ejecución dictada contra los propietarios de un edificio con riesgo de desplome del tejado y la fachada; o el expediente de queja 632/2010, resuelto en el mismo sentido que el anterior, sobre las molestias causadas por el vallado de un edificio en estado de ruina inminente pero que ha de ser conservado según la Dirección General de Bellas Artes, al impedir o dificultar el vallado el acceso a la calle. Este expediente ha concluido al comunicar el Ayuntamiento de Jumilla el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de ejecutar subsidiariamente la orden de ejecución dictada.

Finalmente, otras quejas vienen referidas a las licencias de actividad o de apertura. Así, nos encontramos con la queja de un vecino de Jumilla (expediente 128/2010), que procedió a la reforma de su negocio de locutorio telefónico para adecuarlo a la ordenanza municipal,

mientras que el resto de negocios dedicados a la misma actividad no lo han hecho ante la pasividad del Ayuntamiento. Las quejas ya comentadas acerca de la posible concesión por el Ayuntamiento de Molina de Segura de licencias para la apertura de dos gasolineras en la Alcayna y Altorreal, o la atinente a la revocación de la licencia de apertura para la venta de productos usados por el Ayuntamiento de Fortuna.

En materia de **disciplina urbanística** la casuística es variada. Son varias las quejas en las que los ciudadanos denuncian la realización de obras sin licencia por sus vecinos, como la queja 689/2010 cerrada de forma favorable al eliminar el vecino las obras menores realizadas sin licencia, o en la queja 766/2010 donde el reclamante manifiesta su disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Los Alcázares ante la denuncia de que un vecino ha habilitado un cuarto trastero como vivienda.

En otros casos, las quejas relacionadas con la disciplina urbanística provienen del lado de los infractores, así en las quejas formuladas contra la actuación de Ayuntamiento de Murcia, expedientes 385/2010 y 483/2010, en los expedientes sancionadores incoados al haber ejecutado obras sin licencia en el primer caso, y excediéndose de las condiciones de la autorización concedida en el segundo, estimándose la actuación municipal correcta en ambos expedientes. En el expediente 769/2010 se orienta e informa al promotor de la queja que solicita la intervención del Defensor del Pueblo porque el fraccionamiento de la sanción urbanística que le ha impuesto el Ayuntamiento de Santomera tiene como consecuencia el pago de cuotas muy elevadas que no puede afrontar. En el expediente 305/2010 la promotora de la queja reclama que el Ayuntamiento de Cartagena le ha impuesto una sanción por la apertura de un establecimiento público sin autorización del

que ella no es propietaria, el expediente se encuentra pendiente de la recepción del informe de la administración afectada. Igualmente en este punto se debe hacer referencia a la **Resolución de 15 de noviembre de 2010 del expediente 310/2010**, aceptada por el Ayuntamiento de Cartagena, en el sentido de que dará resolución expresa a la solicitud de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de un Decreto recaído en un expediente sancionador urbanístico.

Para finalizar creemos oportuno compartir una última reflexión con las administraciones locales de nuestra región. De todo el conjunto de quejas tramitadas, y sin ánimo de restar importancia a ninguna de ellas, destacan por su significación, alcance y diversa localización en varios municipios, las que tienen que ver con los problemas derivados de la recepción de obras de urbanización y de la expedición de cédulas de habitabilidad y licencias de primera ocupación. Creemos a ese respecto que las administraciones locales deben extremar su diligencia en la gestión pública de las citadas materias, y ello, y fundamentalmente, dada la amplitud de ciudadanos que podrían verse afectados en aspectos

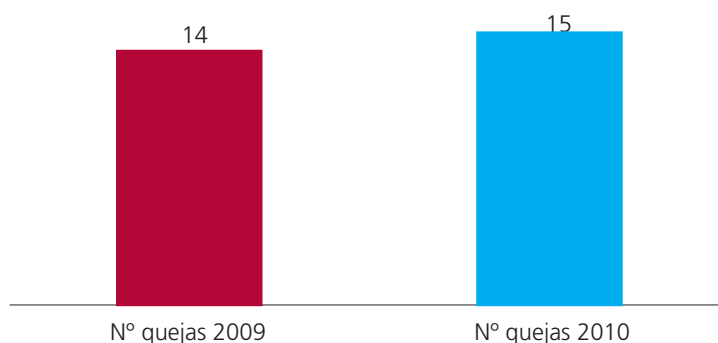
determinantes para el correcto disfrute de un derecho constitucional tan básico como el de la vivienda digna y adecuada, si la gestión al respecto no es la más eficiente.

Vivienda

El artículo 47 de la Constitución Española establece el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacerlo efectivo. Se trata de un precepto en el que hemos sustentado la tramitación y respuesta a las quince quejas registradas en materia de vivienda en esta Institución en el año que examinamos en el presente Informe.

Respecto a la procedencia territorial, cabe señalar que nueve de esas quejas están localizadas en el municipio de Murcia, dos en la ciudad de Lorca, y el resto se reparten -una por localidad- entre Alhama de Murcia, Mazarrón, Yecla y Lorquí. Todas menos una, impulsada por una comunidad de vecinos, llegan promovidas por ciudadanos a título particular.

Gráfico 22. Quejas sobre Vivienda. Comparación años 2009 y 2010



Tal y como apuntábamos el pasado año, la singularidad que acompaña a cada queja es importante en este ámbito, por ello, y a falta de mejor sustento para la sistematización y análisis de las quejas tramitadas, la administración concernida nos va a servir de criterio sistematizador.

Las importantes competencias de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda se ponen de relieve cuando siete de las quince quejas tratadas en este epígrafe traen su causa de la gestión de los órganos de la Comunidad Autónoma relacionados con esta materia, otras siete impugnan actuaciones de la administración local, y una de las quejas no pudo admitirse a trámite al narrar un conflicto de naturaleza privada entre una comunidad de propietarios y un promotor/constructor a propósito de la aparición sobrevenida de defectos constructivos en un inmueble.

No está de más advertir, como ya hicimos el pasado año, que algunas de las quejas que hemos dejado residenciadas en este apartado, bien podrían haber sido analizadas, sin ningún problema, en el epígrafe que este Informe dedica al urbanismo, pero que finalmente hemos optado por esta ubicación sistemática, atendiendo a la acusada vinculación de las mismas con el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Entrando ya en el análisis sustantivo, y comenzando por las quejas que tienen a la CARM como administración concernida, dos de ellas, procedentes de ciudadanos de Murcia, vienen relacionadas con la denominada Renta Básica de Emancipación (RBE). La primera está vinculada a los requisitos para acceder a esta ayuda, y se cierra con la adecuada orientación de esta Defensoría al promotor de la queja. La otra reclamación tenía por objeto el retraso del ingreso efectivo de una RBE, que, como se sabe, corresponde al Ministerio de Vivienda tras la comprobación de los requisitos por parte de la

administración regional. La queja se cierra al constatar la Consejería que el reclamante recibiría en breve el pago por parte del Ministerio.

Los órganos competentes de la Comunidad Autónoma también son destinatarios de otras quejas relacionadas con la Vivienda de Protección Pública (VPP). Una primera queja localizada en Mazarrón tiene por objeto el desacuerdo del reclamante con el expediente sancionador abierto por la administración regional por incumplimiento del requisito de la “residencia habitual” en una vivienda de protección oficial, una queja que acaba cerrándose ante la falta de respuesta del reclamante a los requerimientos de ampliación de información realizados por esta Defensoría. También acaba cerrándose, al no acreditar el reclamante haberse dirigido con carácter previo a la administración concernida, una queja atinente a la titularidad de una vivienda social en la ciudad de Murcia.

La correcta actuación de la administración motiva el cierre de otras dos quejas relacionadas con la VPP. Un primer asunto nos llega desde Yecla; en su escrito un ciudadano se queja de la falta de renovación de la subsidiación pública de los intereses de un préstamo para la compra de VPP. Según se expresa en el Informe de la administración, el reclamante no solicitó, en el plazo inexcusable que se establece en la normativa de VPP, la renovación de la ayuda. Otra queja, procedente de Lorca, reclamaba el reintegro de una subvención por compra de VPP que la administración regional había denegado por una supuesta “venta anticipada” de la vivienda. El informe de la administración, que trasladamos al reclamante para alegaciones, aclara lo acontecido sosteniendo que la actuación de la administración ha sido correcta en todo momento. Ante la falta de alegaciones, la queja es cerrada.

Una última queja, aún tramitándose, tiene relación con la habitabilidad y accesibilidad de una

vivienda ubicada en un inmueble que carece de ascensor, y cuya propuesta de solución por parte de la comunidad de propietarios del edificio objeto de la queja no es aceptada por la administración regional, al no adecuarse a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

Los destinatarios del resto de quejas tramitadas relacionadas con la vivienda son los antes citados ayuntamientos murcianos. Un ciudadano de Lorca plantea ante esta Institución que su vivienda cuenta con la oportuna licencia de primera ocupación, cuando aún continúa con la luz de obra que ha sido cortada por la empresa suministradora ante el impago del constructor. El Ayuntamiento de Lorca sostiene en su informe que ya se ha realizado la acometida eléctrica del edificio pese a que existe un problema relacionado con el instalador. La queja se cierra recomendado al ciudadano a que se dirija a la Dirección General de Industria para solucionar el problema, volviendo a recurrir a esta Defensoría en caso de falta de respuesta.

Un tema muy distinto, pero también con efectos sobre el derecho a la vivienda, nos llega del municipio de Lorquí; el reclamante expone estar sufriendo filtraciones de aguas pluviales en su vivienda ubicada en una zona de la localidad donde no hay escorrentía natural. La queja se cierra tras la lectura del informe municipal en el que se sostiene que el lugar ha sido objeto de labores de impermeabilización, reconducción de aguas, modificación de pendientes, etc.

También muy puntual es la queja localizada en Alhama de Murcia sobre la posible afección de las obras del tren de alta velocidad en una vivienda del reclamante, ubicada en suelo no urbanizable. La reclamación se cierra tras la falta de respuesta del ciudadano a los requerimientos de subsanación de datos realizados por esta Defensoría. Otra queja peculiar, que también se cerró por actuación administrativa

correcta, es la que nos llega desde la pedanía murciana de Espinardo, promovida por un ciudadano pendiente de un lanzamiento en una vivienda social, que fue objeto de una permuta prohibida por las normas que regulan este tipo de viviendas.

Por último tres quejas, acumuladas por esta Institución y aún en tramitación en la misma, tienen su origen en una operación urbanística realizada por el Ayuntamiento de Murcia para la ejecución de una céntrica avenida de la ciudad. Al parecer esa administración local negoció con algunos ciudadanos la adquisición en su favor de nuevas viviendas a cambio de otras de su propiedad, cuyo suelo era necesario para la ejecución de la avenida. Según se desprende de la lectura de las quejas llegadas a esta Institución, estos ciudadanos creyeron entender que las nuevas viviendas se adquirirían a coste cero. Además, en alguna de las quejas, se sostiene que no se están abonando algunos meses de alquiler a las familias que hubieron de ser realojadas como consecuencia de la descrita operación urbanística.

Otros ámbitos de actuación pública

En este apartado hemos incluido tanto los ámbitos materiales que por su escaso número no permiten un comentario en un apartado individualizado, como aquellas quejas que por no tener una clara incardinación dentro de la actuación de una administración pública no han encontrado una mejor clasificación, o aquellas en las que concurren circunstancias especiales, como la prestación del servicio por un concesionario, como después se verá.

Pues bien, las quejas incluidas en este apartado ascienden a un total de once, lo que representa un 1,33% del total. Entre ellas encontramos la de un ciudadano que se quejó por el trato dado en el depósito de vehículos a su coche decomi-

sado por estar relacionado con un delito; el supuesto de una vecina de Monteagudo preocupada por si la administración fuera a retirar el Corazón de Jesús de su actual ubicación; la de un usuario de una piscina concesionada por el Ayuntamiento de Murcia, poniendo de manifiesto su disconformidad con la negativa de la concesionaria a devolverle un trimestre en el que no acudió a nadar; o ya en el ámbito de la administración del Estado, el de una ciudadana que mostraba su disconformidad con la negativa del Registro Civil a proporcionarle su partida de nacimiento; el de unos vecinos aledaños a la autovía A-30 que solicitaban la colocación de pantallas acústicas contra el ruido, o el de una ciudadana murciana a la que se impidió el paso a la Delegación de Hacienda de Murcia, cuando se negó a pasar por debajo del arco del vigilante de seguridad por tener implantado un desfibrilador, estas tres últimas remitidas al Defensor del Pueblo de España.

Mayor complejidad tuvo la queja de una bañista de Cartagena que no estaba segura de la formación del personal de Cruz Roja encargado de la actividad de salvamento al haber presenciado una muerte, en su opinión, posiblemente evitable. Para obtener información al respecto se solicitó información de la Dirección General de Protección Civil y de la Propia Cruz Roja, informando a la misma de los planes especiales de salvamento existentes y de los dispositivos con los que contaba tanto la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como la propia Cruz Roja, habiendo constituido los hechos denunciados, posiblemente un incidente puntual.

Asimismo han tenido aquí acogida las quejas en materia de consumo que, en número de 4, han entrado en esta Institución. Dos de ellas ocasionadas por errores en la facturación, una por presunta estafa de una editorial y la última por la disconformidad de una asociación de consumidores y usuarios ante la falta de contestación a sus escritos por la Dirección General de

Consumo. Esta última fue resuelta por la Dirección General de forma satisfactoria para el promotor de la queja, dirigiendo en las anteriores a los ciudadanos al organismo competente en materia de consumo.

Finalmente en materia de turismo han entrado 2 quejas, la primera perteneciente al dueño de una casa rural en Caravaca de la Cruz que denunciaba el error en una sanción impuesta por la Dirección General de Turismo, finalizando el expediente tras comprobar la actuación correcta de la administración; y la segunda, perteneciente a un ciudadano que denunciaba una presunta utilización de ideas proporcionadas por él en un concurso desarrollado por la Consejería de Turismo y Cultura por la empresa finalmente adjudicataria. La queja se cerró al solicitar a su promotor la acreditación de los hechos denunciados, sin aportar éste documentación alguna.



Capítulo II OTRAS ACTUACIONES



II.1.- Quejas no admitidas a trámite

En cumplimiento del artículo 34.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, “el Informe Anual que se remitirá a la Asamblea Regional, expondrá las quejas que no fueron admitidas así como las causas que motivaron su inadmisión”.

En este sentido, reseña el artículo 21 de la Ley reguladora de la Institución que “El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, y podrá suspender su actuación si se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los tribunales. Ello no impedirá, no obstante, la posibilidad de investigación sobre la problemática general que, en su caso, se deriva de la queja presentada.

Las quejas anónimas serán rechazadas, además de aquellas en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) No se aprecie interés legítimo.
- b) Se manifieste mala fe o un uso abusivo del procedimiento con el interés de perturbar o paralizar la Administración.
- c) Estén desprovistas de justificación o no se aporten los datos que se soliciten.
- d) No se relacionen con su ámbito de competencias. Cuando se relacionen con el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo del Estado, se remitirán a éste de oficio.
- e) No exista actuación previa de la Administración.”

Por lo expuesto, hemos de reseñar que durante el ejercicio 2010 han sido inadmitidas 131 quejas, lo que representa un 15,82% del total.

Entre las principales causas de inadmisión se encuentran las siguientes:

a) Por falta de aportación de los ciudadanos de la documentación requerida por la administración

En esta situación se encuentran 45 quejas, lo que representa un 34,35% del total de las inadmitidas. Se trata normalmente de quejas en las que el ciudadano se limita a expresar su disconformidad con un presunto mal funcionamiento de la administración, pero cuando se le requiere que acompañe el documento justificativo que acredite los hechos o el escrito dirigido a la administración en primera instancia para intentar solucionarlo, no se obtiene resultado alguno, volviendo, desde esta Institución, a instarle su presentación, apercibiéndolo de que si no lo presentara en el plazo de tres meses, se procederá al archivo del expediente por caducidad del mismo.

b) Por litispendencia ante tribunal o cosa juzgada

En este supuesto se encuentran un total de 31 quejas, en las que los ciudadanos se dirigen al Defensor del Pueblo para que intermedie en un asunto del que está conociendo un juez o tribunal o para demostrar su falta de acuerdo con la sentencia dictada.

En estos casos el absoluto respeto que debe imperar en la actuación del Defensor del Pueblo ante las decisiones del Jueces y Tribunales, determinan su inhibición, sin perjuicio, como indicaba el artículo 21 de la Ley 6/2008 de 20 de noviembre, de la “investigación sobre la problemática general que, en su caso, se deriva de la queja presentada”.

Tampoco debemos confundir estos supuestos con las quejas presentadas sobre dilaciones de la administración de justicia en los procesos, o sobre

errores procedimentales, tal como reza el último inciso del apartado segundo del artículo antes citado, según el cual, “ en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”, siendo abordadas estas cuestiones en el apartado dedicado a “Quejas contra la administración de justicia”.

c) Por no haberse dirigido previamente a la administración

En este caso incardinamos 21 quejas, en las que tras requerir al ciudadano sobre la aportación de la documentación indicada en la letra a) del presente apartado, éste reconoce no haberse dirigido en primera instancia a la administración competente llamada a resolver el problema.

El motivo fundamental que gravita en la decisión del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia a la hora de inadmitir estas quejas, radica en el deseo de no sustituir el cauce ordinario de resolución de conflictos, debiendo el ciudadano otorgar a la administración la posibilidad de resolver el problema por sí misma, antes de que el Defensor intervenga en el procedimiento.

Lo anteriormente señalado no obsta para que en ocasiones, en los que por la importancia de los derechos fundamentales que pudieran resultar afectados o por la gravedad de las consecuencias de no intervenir antes del plazo fijado para la resolución del procedimiento, el Defensor del Pueblo decida intervenir en el mismo, mediando en una pronta y satisfactoria solución del conflicto.

d) Por tratarse de un asunto privado fuera de la competencia del Defensor del Pueblo

En este subapartado hemos incluido 10 quejas, que representan un 7,63% del total, donde los ciudadanos nos plantean un problema en el que no está implicada ninguna administración, y por

tanto han de resolverse dentro de la esfera jurídica privada.

En esta situación encontramos varias quejas de afectados por una estafa de una promotora inmobiliaria, estando aún en la actualidad la cuestión dirimiéndose en los tribunales, por lo que era evidente la imposibilidad de nuestra actuación. Asimismo dentro de la temática inmobiliaria se han recibido dos quejas por defectos estructurales de las viviendas, que ha de ser presentadas ante el constructor de las mismas, y otras tantas derivadas de conflictos con la comunidad de vecinos, orientando a los ciudadanos sobre la mejor forma de solución de los mismos.

También se ha recibido quejas relacionadas con la mala prestación de servicios realizadas por profesionales, especialmente en el ámbito de los seguros privados, telefonía móvil o banca privada.

II.2.- Quejas derivadas

En artículo 13 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, señala las administraciones sobre las que deberá ejercer su labor de supervisión. Entre ellas se encuentran:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) El sector público autonómico, integrado por los organismos públicos (organismos autónomos y entidades públicas), empresas públicas y entes públicos, entidades y fundaciones, todos ellos con participación mayoritaria o dominio efectivo directo o indirecto de la Comunidad Autónoma, independientemente de que se rijan por el derecho público o por el privado y cualquiera que sea su denominación.

c) Las entidades locales, incluidos sus organismos, entes, entidades, fundaciones y empresas públicas con participación mayoritaria o dominio efectivo directo o indirecto de la corporación local, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado y cualquiera que sea su denominación, en las materias en que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Región de Murcia.

d) Cualquier otra Administración con sede y competencias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

e) Las universidades públicas de la Comunidad Autónoma, así como sus organismos, entes, entidades, fundaciones y empresas, independientemente de que se rijan por el derecho público o por el privado y cualquiera que sea su denominación.

f) Las corporaciones de derecho público radicadas en la Región de Murcia.

g) Los órganos institucionales de la Región de Murcia en su actividad administrativa.

h) Los órganos auxiliares de la Región de Murcia en su actividad administrativa.

i) Los servicios públicos esenciales, universales o de interés general gestionados por personas físicas o jurídicas.”.

Pues bien, cuando las quejas tienen por objeto una administración distinta de las referidas en el artículo reseñado, el Defensor del Pueblo deberá remitirlas al Defensor competente en el ámbito territorial o competencial afectado por la queja, y ello, aunque el promotor de la misma resida en Murcia.

En esta situación se encuentran 116 quejas, que han sido enviadas al Defensor del Pueblo de España, por referirse a una administración

central (por ejemplo: la Seguridad Social, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria...) o a una norma emanada por el legislativo o ejecutivo estatal (a modo de ejemplo: el Real Decreto-Ley 8/2010 contempla las medidas extraordinarias adoptadas por el Gobierno para realizar la reducción del déficit público, o el R.D. Ley 14/2010, 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico) o al Sindic de greuges valenciano o al Defensor del Pueblo Andalúz, por afectar éstas a la administración valenciana o andaluza.

En concreto, se citan las materias de Seguridad Social y Extranjería: La seguridad social se consagra hoy en día, en las constituciones modernas y en las declaraciones internacionales sobre derechos humanos y derechos económicos y sociales, como un derecho de toda persona, por el solo hecho de vivir en sociedad, tal es así que entendemos la seguridad social como un servicio público esencial, que ha de ser prestado por el Estado, y por tanto de exclusiva competencia estatal.

Así en esta Institución tuvieron entrada 34 quejas referentes a Seguridad Social y Extranjería, lo que hace un 4,11 %, del total de quejas que en 2010 se presentaron ante esta Defensoría; las cuales desglosadas hacen 18, referente a Extranjería y 16, a Seguridad Social.

Lo más destacado de las quejas según su contenido, hace referencia a pensiones no contributivas, tramitación y formularios de las mismas, bases de cotización, tiempo necesario para poder tener derecho a la prestación, etc.

II.3.- Cumplimiento de las Resoluciones

El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, en el ejercicio de las potestades que le son atribuidas en el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20

de noviembre, ha emitido una serie de Resoluciones que han reconocido la existencia de lesiones o menoscabos de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Tal y como se encuentra regulado en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución, aprobado por la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, a propuesta del Defensor del Pueblo el día 10 de diciembre de 2009, sus Resoluciones pueden adoptar cualquiera de las siguientes formas:

1. Advertencias: Son aquéllas a través de las cuales se comunica a una Administración, autoridad o funcionario, la necesidad de modificar un comportamiento entorpecedor de las facultades de investigación que ostenta la Institución, haciéndole saber las medidas que pueden adoptarse en contra de quien persiste en dicha actitud.

2. Recomendaciones: Son las dirigidas a manifestar a una Administración, autoridad o funcionario, la conveniencia de efectuar determinadas actuaciones para rectificar un defecto o irregularidad.

3. Recordatorios de deberes legales: Tienen como fin recordar a una Administración la obligación de ajustarse a un determinado precepto legal o disposición administrativa de carácter general.

4. Sugerencias: A través de ellas se aconseja a una Administración, agente o autoridad la iniciación de alguna actividad o toma de alguna medida o la corrección de algún tipo de actuación o norma, en el marco de las funciones legalmente encomendadas a la Institución.

5. Decisiones: Son aquellas resoluciones por las que el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia acuerda la realización de un acto de trámite o bien de un acto sobre el fondo del asunto

que pone fin al procedimiento, pero de contenido distinto a los reseñados anteriormente.

En consonancia con ello, a continuación exponemos todas aquellas resoluciones emitidas hasta el día 31 de diciembre de 2010, incluidas las correspondientes a expedientes del año 2009, cuya terminación ha tenido lugar durante el 2010 y que no se incluyeron en el Informe Anual de 2009. Asimismo, existen expedientes de queja que, si bien se iniciaron en 2010, su tramitación y posible resolución tendrá lugar en el año 2011, debiendo ser, por tanto, incluidos en el Informe correspondiente a dicho año.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE JULIO DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN EN EXP. 160/2009

Contenido de la queja: Disconformidad con la tramitación seguida en expediente sobre reconocimiento del derecho a las prestaciones del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia, el cual se dilató excesivamente como consecuencia de la tardanza por parte de la Oficina de Atención a la Dependencia en solicitar un documento al interesado, que ya obraba en el expediente.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de la normativa asistencial y sanitaria estatal y autonómica es imprescindible implementar los cauces de colaboración sociosanitaria, en beneficio de los ciudadanos y para una mayor optimización de recursos.

A este efecto, debería solucionarse la situación de aquellas personas mayores enfermas que se

encuentran en hospitales de cuidados medios a cargo del servicio murciano de salud, sin poder recibir las prestaciones de ayuda a la dependencia por ser éstas incompatibles, articulándose un mecanismo en el que los ingresados en plazas sostenidas por el sistema sanitario, puedan tramitar la ayuda a la dependencia hasta el final, estableciendo un traspaso automático entre ambos sistemas, sin solución de continuidad y sin perjuicios o cambios traumáticos para el dependiente.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 4 DE MARZO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 187/2009

Contenido de la queja: Contaminación acústica sufrida por el reclamante como consecuencia del ruido ocasionado por los compresores del aire acondicionado ubicados en el falso techo del local que se encuentra bajo su domicilio.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recomendación: En virtud de lo establecido en la citada normativa de protección del medio ambiente, así como en la Ordenanza contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Murcia, este Ayuntamiento debería precintar e impedir la utilización de los equipos de aire acondicionado del local, hasta que su titular proceda a dar cumplimiento a las medidas correctoras impuestas, y se verifique, por tanto, el cumplimiento de todas las previsiones normativas existentes en materia de ruido.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 4 DE MAYO DE 2010, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP. 227/2009

Contenido de la queja: Denegación de la ayuda por natalidad y por hijo menor de 3 años, incardinada dentro del plan de acción social del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, a los promotores de la queja que habían prestado servicios en el Servicio Murciano de Salud desde febrero de 2008 como personal temporal eventual.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Servicio Murciano de Salud:

Recordatorio de deber legal: En la medida en que la naturaleza de la ayuda lo permita y respetando el principio de igualdad inspirador del ordenamiento jurídico y de la normativa vigente en materia de empleo público, se debe incluir al personal estatutario temporal eventual como perceptor de las ayudas previstas en el Plan de Acción Social para el personal adscrito al Servicio Murciano de Salud.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 24 DE MARZO DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO EN EXP. 237/2009

Contenido de la queja: Disconformidad con la tramitación seguida por la Consejería de Sanidad y Consumo respecto al expediente de responsabilidad patrimonial del promotor de la queja que pone de manifiesto no haber recibido comunicación alguna por parte de dicha Consejería y, por tanto, no tener conocimiento del estado en que se encuentra el procedimiento.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Sanidad y Consumo:

Recordatorio de deber legal: La Consejería de Sanidad y Consumo de la Región de Murcia, no debe olvidar el sometimiento pleno a la ley y al derecho que ha de presidir la actuación de todas las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, lo que determina, respecto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial que ha motivado la presente queja, que se hayan de respetar las previsiones normativas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Asimismo, dicha Consejería debe respetar el deber que tienen todas las Administraciones Públicas de colaborar con el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, un deber de colaboración de tal intensidad que su incumplimiento se enmarca dentro de los delitos contra las Instituciones del Estado, contemplados en la Sección 1ª del Capítulo III del Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Recomendación: Sería conveniente que la Consejería de Sanidad y Consumo procediese a detectar y analizar, en los términos y con la amplitud que resulten necesarios, las causas que obstaculizan o impiden en procedimientos como el analizado en la presente queja tramitados en esa Consejería, el desarrollo normal de los mismos, con el fin de garantizar así el máxi-

mo respeto a los derechos y garantías de los administrados, a través de una Administración transparente y eficaz.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 14 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA EN EXP. 244/2009

Contenido de la queja: Deficiencias en diversos servicios públicos de los que adolece un barrio perteneciente a la localidad de Alcantarilla, en su mayor parte de competencia municipal.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Alcantarilla:

Recordatorio de deber legal: Esa administración debe asumir sus competencias en orden al correcto funcionamiento de los servicios públicos municipales en el mencionado barrio de Santa María de Alcantarilla, adoptando las medidas necesarias para la normalización de los mismos, conforme al contenido de los informes técnicos que deban elaborarse al efecto sobre limpieza viaria, ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, alcantarillado, protección de la salubridad pública, y seguridad en lugares públicos.

Sugerencia: Esa administración local, previo estudio de su oportunidad y conveniencia, podría dirigirse a las entidades que en la actualidad prestan los servicios de interés general de telefonía y postal, instándoles a satisfacer la demanda vecinal para ubicar en el barrio un teléfono público y un buzón postal.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 23 DE ABRIL DE 2010, DIRIGIDA A LA AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN EN EXP. 260/2009

Contenido de la queja: Disconformidad frente a una providencia de apremio dictada en un expediente ejecutivo que trae causa de la insuficiente justificación de una ayuda social concedida por el ISSORM a la reclamante en el año 1999.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Agencia Regional de Recaudación:

Recomendación: Sería oportuno que ese organismo público revise la exigibilidad de la deuda objeto de la queja, con fundamento en la necesidad de garantizar la igualdad de todos los ciudadanos con relación al plazo de prescripción de las deudas ante la administración. A esta solución se ha llegado en numerosas comunidades autónomas, donde sus leyes de hacienda asumieron para deudas tributarias y demás ingresos de derecho público las previsiones de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, recogidas en la actualidad en Ley General Tributaria.

A mayor abundamiento, corrobora la justicia material de esta revisión, el criterio actualmente utilizado de excepcionar la justificación de las subvenciones recibidas en casos de necesidades básicas, así como por la excesiva demora de la administración para ejercitar el derecho de cobro.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 22 DE ABRIL DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO EN EXP. 278/2009

Contenido de la queja: Retraso en el desarrollo de la Orden de 25 de mayo de 2007 de la Consejería de Sanidad que determina los criterios de gestión de la prestación sanitaria bucodental destinada a la población infantil que imposibilita a los promotores de la queja beneficiarse de dicha prestación por la falta de implantación de la misma.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Sanidad y Consumo:

Recomendación: Dado que ha transcurrido un espacio de tiempo considerable desde la entrada en vigor el 27 de junio de 2007 de la Orden de 25 de mayo de 2007, por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 2002, la Consejería de Sanidad y Consumo debe cumplir la citada orden adoptando las medidas y actuaciones necesarias que hagan realidad la implantación del programa de atención bucodental para personas con graves discapacidades psíquicas, físicas o sensoriales.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 15 DE MARZO DE 2010, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP. 279/2009

Contenido de la queja: Presunta discriminación sufrida por los promotores de la queja que engloban a un grupo de enfermeros y auxiliares de enfermería, adscritos a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, respecto al resto de profesionales sanitarios que prestan sus

servicios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ante la imposibilidad de poder participar en los Concursos de Traslados convocados por el Servicio Murciano de Salud para la provisión de dichas plazas.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Servicio Murciano de Salud:

Recomendación: Sería conveniente que el Servicio Murciano de Salud permitiera en los Concursos de Traslados que convoca, la participación, en su respectiva categoría, de todos aquellos profesionales sanitarios que cumplan los requisitos de titulación y especialidad exigidos, con independencia de la Consejería en que vengán prestando sus servicios, en la consideración que ello contribuiría no sólo a mejorar sus expectativas profesionales, sino también a lograr una óptima utilización y rendimiento de los recursos humanos por parte de dicho Organismo.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA PARCIALMENTE.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA EN EXP. 285/2009

Contenido de la queja: Contaminación acústica sufrida por el reclamante en la zona donde reside en Cabo de Palos, solicitando al Ayuntamiento de Cartagena que se declare como Zona Acústica Saturada.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Cartagena:

Recordatorio de deber legal: La Ley 6/ 2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo de la Región

de Murcia, en su artículo 22, establece que, ante el requerimiento del Defensor del Pueblo realizado a cualquier administración, existe: “la obligación de responder en el plazo de 1 mes ante la meritada Institución”, toda vez que si no se cumpliera sería de aplicación el artículo 27.1 de la citada Ley.

Recomendación: Ante el número de locales productores de ruido existentes en la zona objeto de la queja, sería conveniente que por ese Ayuntamiento se desarrollaran las actuaciones necesarias para determinar la conveniencia de declarar la zona como Acústica Saturada tal como determina la Ordenanza Municipal Sobre Protección del Medio Ambiente Contra Ruidos y Vibraciones.

Si se verificase mediante los mecanismos legales y técnicos establecidos para ello, la existencia de niveles de ruido no permitidos, procedería ordenar de forma inmediata la adopción de las medidas oportunas dirigidas a los establecimientos generadores de ruido, para que cesen en la producción del mismo, incluso procediendo al cierre del local hasta que cumpla con la normativa legal vigente.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 1 DE FEBRERO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 317/2009

Contenido de la queja: Disconformidad de la reclamante con la actuación llevada a cabo por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia, a propósito de la construcción de una piscina descubierta de uso privado realizada por un vecino en una parcela colindante a la de su propiedad, ya que a pesar de existir un expediente sancionador que declaraba la construcción ile-

gal, paralelamente, se otorgó la correspondiente licencia mediante un procedimiento diferente.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo prevenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

Recomendación: Sería conveniente articular los mecanismos que mejoraran la coordinación entre los distintos servicios de la Gerencia de Urbanismo, de forma que una edificación no pueda obtener licencia cuando, como es el caso, exista otro procedimiento sancionador en el que se indica que la construcción de la piscina objeto de esta queja es ilegalizable. Esta circunstancia aconseja la revisión de oficio de alguno de los actos contradictorios.

Asimismo, la existencia de esta disparidad recomienda que por ese Ayuntamiento se emita una resolución expresa sobre la legalidad de las obras, sin que la acreditación de la estabilidad de las mismas pueda recaer únicamente en un informe de parte a cargo de facultativo competente.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 4 DE FEBRERO DE 2010, DIRIGIDA A LA UNIVERSIDAD DE MURCIA EN EXP. 318/2009

Contenido de la queja: Incumplimiento por parte de la Universidad de Murcia del Acuerdo

de la Junta de Gobierno de la Universidad de Murcia de 21 de octubre de 1991, por el que se procedía a la creación del Departamento de Bioquímica y Biología Molecular A y del departamento de Bioquímica, Biología Molecular B e Inmunología, a partir del Departamento de Bioquímica y Biología Molecular existente hasta la fecha.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Universidad de Murcia:

Recordatorio de deber legal y Recomendación: El deber de resolver que impone el ordenamiento jurídico exige que la Universidad de Murcia conteste al recurso presentado contra la constitución de la Comisión de Grado de Farmacia y Bioquímica, al recurso presentado contra el Acuerdo de 25 de abril de 2009 y demás escritos dirigidos a los órganos de gobierno. La no contestación origina indefensión a los promotores de la queja vulnerando sus derechos constitucionales.

Los Estatutos de la Universidad de Murcia reconocen el derecho de los departamentos a participar en los planes de estudios que incluyan asignaturas del área de docencia a que pertenezcan, por lo que entendemos que de todo el proceso descrito, se deriva que no se respetó el derecho de participación del Departamento de Bioquímica y Biología Molecular A en la constitución del la Comisión de Grado de Bioquímica y Farmacia y en la elaboración de los planes de estudio de los títulos respectivos, por lo que la Universidad de Murcia debería reconsiderar el acuerdo de 25 de mayo de 2009 de ratificación del Acuerdo de Juntas de Centros y Comisiones de Grado en los que se imparte la asignatura de bioquímica.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 8 DE MARZO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS EN EXP. 333/2009

Contenido de la queja: Contaminación acústica producida por determinados negocios de ocio sitos en el Centro Comercial “Águilas Plaza”.

El promotor de la queja manifiesta su disconformidad con la falta de contestación expresa del Ayuntamiento de Águilas al escrito en el que solicitaba la adopción de determinadas medidas por el ruido ocasionado por la actividad desarrollada en el Centro Comercial “Águilas Plaza”.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Águilas:

Recordatorio de deber legal: Esa Administración Local no debe olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, en base a las previsiones normativas que, con carácter general, se incluyen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con carácter específico, en lo que a contaminación acústica se refiere, en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Recomendación: En virtud de lo establecido en la citada normativa de protección del medio ambiente, así como en la Ordenanza contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Águilas, este Ayuntamiento debería impedir la utilización de aquellas instalaciones productoras de ruidos situadas en las zonas comunes del Centro Comercial, así como suspender la actividad de aquellos locales que se ubiquen en el mismo, en la medida en que superen los niveles de ruido permitido, y ello hasta que sus respectivos titulares pro-

cedan a dar cumplimiento a las medidas correctoras que se le impongan y se verifique, por tanto, el cumplimiento de todas las previsiones normativas existentes en materia de ruido.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 16 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CIEZA EN EXP. 349/2009

Contenido de la queja: Contaminación acústica sufrida por el reclamante como consecuencia de la actividad desarrollada en la terraza instalada por un local comercial situado en los bajos del inmueble en el que reside.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Cieza:

Recordatorio de deber legal: 1º) El Ayuntamiento de Cieza debe garantizar que locales como el que ha motivado la presente queja, cumplan rigurosamente la citada normativa de protección del medio ambiente, así como la contenida en la Ordenanza reguladora de la Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas, Sillas y cualquier clase de elementos de naturaleza análoga de dicho Ayuntamiento, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por la actividad desarrollada en los mismos.

2º) Esa Administración Local no debe olvidar la obligación que, en base a las previsiones normativas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas,

debiendo en base a ello, proceder a dar contestación expresa y por escrito al promotor de la presente queja, respecto a los distintos escritos que ha dirigido a dicho Ayuntamiento.

3º) El Ayuntamiento de Cieza debe respetar el deber que tienen todas las Administraciones Públicas de colaborar con el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, un deber de colaboración de tal intensidad que su incumplimiento se enmarca dentro de los delitos contra las Instituciones del Estado, contemplados en la Sección 1ª del Capítulo III del Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Recomendación: En virtud de lo establecido en la citada normativa de protección del medio ambiente, así como en la Ordenanza contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Cieza, y en la Ordenanza reguladora de la Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas, Sillas y cualquier clase de elementos de análoga naturaleza, sería conveniente que el Ayuntamiento de Cieza diese cumplimiento al compromiso asumido en su informe de intensificar las labores de control e inspección del local, procediendo a revocar de forma inmediata la autorización del uso de la vía pública, en caso de constatar incumplimiento de la normativa indicada.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 29 DE ABRIL DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO EN EXP. 362/2009

Contenido de la queja: Demora en la resolución de expediente de responsabilidad patrimonial ante la Consejería de Sanidad y Consumo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Sanidad Y Consumo:

Recordatorio de deber legal: Habida cuenta de la excesiva demora del órgano instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria de la CARM, con un evidente incumplimiento de los plazos de tramitación legalmente establecidos, por parte de esa administración se deberán remover todos los obstáculos que puedan existir para concluir sin más dilaciones el citado procedimiento.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, de 2 de marzo de 2010, dirigida al Ayuntamiento de Murcia en exp. 364/2009

Contenido de la queja: Disconformidad con la inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Murcia ante una petición dirigida frente a esa administración local, para que procediese a dotar la calle en la que se ubica la vivienda de la reclamante de una serie de servicios municipales: alumbrado público, recogida de basuras, alcantarillado y recogida de aguas pluviales.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio de deber legal y Recomendación: Esa administración debe asumir sus competencias en orden al correcto funcionamiento de los servicios públicos citados en la mencionada vía pública de la pedanía de Javalí Nuevo, y, conforme al contenido de los informes técnicos que deban elaborarse al efecto sobre limpieza viaria, recogida de residuos y

pavimentación de vías públicas, adoptar las medidas necesarias para la normalización de ese conjunto de servicios públicos, evitando que se produzcan filtraciones de aguas pluviales a la vivienda de la reclamante, y procurando la extensión de la prestación de los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos a toda la vía pública.

De otro lado, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 8 DE ABRIL DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO EN EXP. 373/2009

Contenido de la queja: Se solicita que se inste al Servicio Murciano de Salud y a la Gerencia del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, para que agilicen la tramitación de la solicitud de comisión de servicios que el reclamante cursó, motivada por la situación de discriminación y maltrato laboral que presuntamente sufre en el Hospital de Málaga donde actualmente presta sus servicios.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Sanidad y Consumo:

Recordatorio de deber legal: De conformidad con los mandatos legales recogidos en los artículos 42 y 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y

Procedimiento Administrativo Común, esa Consejería debe comunicar al interesado la decisión de no acceder a su solicitud, dándole traslado del informe de la dirección del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca donde se motive las razones de la inoportunidad de conceder la comisión de servicios solicitada.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 25 DE MARZO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 377/2009

Contenido de la queja: Contaminación acústica sufrida por la reclamante, su familia y los vecinos que residen en el entorno del Jardín del Malecón, como consecuencia de los ruidos producidos por las casetas instaladas en el recinto de moros y cristianos ubicados en dicho jardín.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorios de deber legal: Con arreglo a la normativa ambiental estatal y autonómica mencionada, el Ayuntamiento de Murcia debe incluir en las resoluciones que autoricen los distintos eventos culturales, o que se vayan a celebrar durante las fiestas locales, e incluso para aquellos eventos que no sean de promoción municipal, las necesarias alusiones a las limitaciones sobre contaminación acústica y horarios, y no limitarse a una aplicación genérica de los artículos 6,7,8 y 9 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones.

Recomendación: Sería conveniente que para la futura programación de las Fiestas de Moros y Cristianos, el Ayuntamiento realice una eva-

luación previa de esta actividad, y en su caso, que señale las medidas correctoras de aislamiento, de restricción de horarios y señalamiento de zonas que deben quedar exentas de ruido excesivo. Todo ello completado con la vigilancia apropiada y con la sanción de los incumplimientos que pudieran producirse.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 23 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 378/2009

Contenido de la queja: Contaminación acústica sufrida por el promotor de la queja como consecuencia del ruido y las vibraciones producidas por el tráfico rodado de la Avenida Miguel Indurain de Murcia.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorios de deberes legales: 1º) En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones de Murcia, en los trabajos de planeamiento urbano y de proyectos de carreteras con tráfico interurbano y vías de penetración con tráfico rodado pesado deberá contemplarse la incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones del tráfico rodado, para que las soluciones

adoptadas proporcionen al ciudadano el nivel más elevado de calidad de vida.

Por lo tanto, el órgano municipal competente deberá adoptar con carácter urgente las medidas correctoras necesarias para adecuar los niveles acústicos y adaptarlos a la normativa vigente, de modo que queden protegidos los derechos del promotor de la queja y su familia amparados constitucionalmente que resultan afectados por el ruido, dando traslado de las soluciones adoptadas a esta Defensoría.

Sugerencia: En tanto se ejecutan las medidas correctoras oportunas, y habida cuenta de la importancia de los derechos afectados, el Ayuntamiento podría adoptar alguna medida de realojamiento temporal o actuación compensatoria equivalente tendente a procurar una solución habitacional al reclamante.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 18 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LIBRILLA EN EXP. 393/2009

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Librilla a la solicitud, por parte del reclamante, de la cédula de habitabilidad de su vivienda.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Librilla:

Recordatorio de deber legal: Esa Administración Local no debe olvidar la obligación que, en base a las previsiones normativas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo en base a ello, proceder a dar contestación expresa y por escrito al promotor de la presente queja respecto al expediente CH 03/2006 que inició el día 18 de agosto de 2006.

Asimismo, dicho Ayuntamiento debe respetar el deber que tienen todas las Administraciones Públicas de colaborar con el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, un deber de colaboración de tal intensidad que su incumplimiento se enmarca dentro de los delitos contra las Instituciones del Estado, contemplados en la Sección 1ª del Capítulo III del Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 5 DE MARZO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER EN EXP. 394/2009

Contenido de la queja: Disconformidad con la inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de San Javier ante las repetidas quejas que en los últimos años han formulado los vecinos del Polígono A de la Veneziola, La Manga del Mar Menor, acerca del estado de abandono de dicho polígono y de la deficiente prestación de los servicios públicos de alumbrado, basura, pavimento de la calzada, etc., en comparación con el resto de zonas del municipio de San Javier, a pesar de pagar los mismos impuestos municipales.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de San Javier:

Recordatorios de deberes legales: En cumplimiento de lo prevenido tanto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, que regula el Derecho de Petición, como en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

Según lo dispuesto en el artículo 25.2 l) de la Ley de Bases de Régimen Local el municipio ejercerá en todo caso, competencias en materia de alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos.

Así mismo el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local concreta como servicios obligatorios en toda clase de municipios el alumbrado público, la recogida de residuos, la limpieza viaria, el acceso a los núcleos de población y la pavimentación de las vías públicas.

Recomendación: De conformidad con los preceptos anteriores, y teniendo en cuenta el compromiso firme de la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Javier, se recomienda que una vez presupuestado los créditos necesarios, se lleven acabo a la mayor brevedad, las obras de mejora de los servicios públicos en el polígono A de Veneziola.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 12 DE MAYO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN EN EXP. 400/2009

Contenido de la queja: Disconformidad con tramitación seguida en un expediente de solicitud de prestación económica municipal.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Mazarrón:

Recordatorio de deber legal: El Ayuntamiento de Mazarrón, en ausencia de ordenanza municipal reguladora de las ayudas y prestaciones económicas de carácter no periódico destinadas a paliar o resolver situaciones de emergencia social, debe adecuar el procedimiento para la concesión de esas ayudas, al procedimiento administrativo general regulado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de modo que quede garantizado el principio constitucional de seguridad jurídica.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 5 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN EN EXP. 402/2009

Contenido de la queja: Disconformidad por la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de La Unión, respecto a un cuadro que se hallaba en posesión de dicha corporación local, del que el promotor de la queja es propietario y autor.

El ciudadano no solo manifiesta su malestar por los daños causados al cuadro, sino también por la falta de contestación a las distintas solicitudes dirigidas a ese Ayuntamiento, con el fin de conocer el lugar donde se encuentra actualmente la obra.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de La Unión:

Recordatorio de deber legal: Esa Administración Local no debe olvidar la obligación que, en base a las previsiones normativas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo en base a ello, proceder a dar contestación expresa y por escrito a las distintas solicitudes de información efectuadas por el promotor de la queja, así como sobre el plazo previsible de devolución de su obra.

Recomendación: Sería conveniente que el Ayuntamiento de La Unión incoase el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, con el fin de indemnizar al promotor de la queja los daños y perjuicios que le han sido ocasionados como consecuencia de los desperfectos ocasionados a su obra, así como por el dilatado periodo de tiempo en que se ha visto privado de la misma.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 10 DE MAYO DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO EN EXP. 429/2009

Contenido de la queja: Falta de resolución del recurso de alzada presentado por el reclamante contra la Resolución de 26 de mayo de 2009, de la comisión de selección de la Bolsa de Trabajo de Auxiliares Administrativos del Servicio Murciano de Salud, por la que se aprueba la relación definitiva de puntuaciones de la lista de espera obtenidas por los aspirantes que presentaron solicitudes y méritos hasta el 31 de octubre de 2008.

El interesado alega que no se le ha computado como mérito el tiempo que ha trabajado en la

empresa privada, al seguir utilizando la baremación contenida en la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud que no está en vigor.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Sanidad y Consumo:

Recordatorio de deber legal: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, esa Consejería debe adoptar las medidas oportunas para que, en adelante, se dicte resolución expresa en plazo de los recursos formulados por los interesados, motivando el sentido de la resolución y decidiendo cuantas cuestiones tanto de fondo como de forma, plantee el procedimiento.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 28 DE ABRIL DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 433/2009

Contenido de la queja: Falta de motivación por parte del Ayuntamiento de Murcia a la contestación de las alegaciones presentadas por el reclamante ante la sanción impuesta por una infracción de tráfico. El Ayuntamiento de Murcia se limita a contestarle que se le desestiman las alegaciones formuladas por ratificación del agente en la denuncia, sin darle una respuesta razonada.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio de deber legal: En el curso de los procedimientos sancionadores de tráfico, el

Ayuntamiento de Murcia no debe limitarse a desestimar las alegaciones planteadas por los interesados sin más justificación que la de la ratificación del agente denunciante, sino que habrá de expresar los motivos por los que entiende procedente dicha confirmación de acuerdo con los artículos 54 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Esa necesidad de motivación debe hacerse extensiva a aquellos informes técnicos que sirven de fundamento a la resolución adoptada.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 24 DE FEBRERO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN EN EXP. 435/2009

Contenido de la queja: Negativa por parte del Ayuntamiento de La Unión al pago de dos facturas del reclamante, que actúa en representación de una asociación la cual firmó con el mencionado consistorio un convenio de colaboración para el desarrollo de un proyecto, vinculado a la promoción de Europa y de la Constitución Europea en la localidad minera. También hace referencia a otro proyecto subvencionado como el anterior con fondos de la Unión Europea, que le vincula con el citado ayuntamiento y que tiene por objeto la promoción de los valores del municipio de La Unión derivados de su condición minera.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de La Unión:

Recomendación: El Ayuntamiento de La Unión debería adoptar una decisión, con el necesario fundamento fáctico y jurídico, que resuelva de

modo preciso y con las necesarias garantías jurídicas las dos reclamaciones de pago de facturas cursadas por el promotor de la queja y vinculadas al desarrollo de los proyectos Europa Direct y Mineu en el municipio de La Unión.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 1 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 445/2009

Contenido de la queja: Denuncian la falta de plazas de aparcamiento destinadas a residentes en la zona donde reside el interesado derivada de dos causas fundamentales: la utilización por no residentes de las zonas reservadas a residentes, y las obras de construcción de un aparcamiento subterráneo en su entorno con la eliminación de plazas de aparcamiento en superficie, muchas de ellas de residente.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el artículo 25 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de esta Institución, se le recuerda el deber de atender con carácter preferente y urgente y como máximo en el plazo de un mes, las solicitudes de información del Defensor del Pueblo, evitando dilaciones que perjudiquen el normal desarrollo de la investigación.

Sugerencia: Que esa administración local estudie, para las zonas de mayor presión sobre las plazas de aparcamientos en la vía pública, la viabilidad y oportunidad de implementar, además de medidas ya utilizadas como la construcción

de aparcamientos subterráneos para residentes, otras experiencias tales como la regulación de las plazas nocturnas de rotación en los aparcamientos subterráneos para uso de residentes, y la expedición de distintivos destinados a que los titulares residentes puedan aparcar durante todo el año, además de en las plazas de residente (naranja), en las de rotación (azul) de su zona.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 3 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO EN EXP. 448/2009.

Contenido de la queja: Disconformidad de los vecinos de la pedanía de El Cañarico en Alhama de Murcia, de ser trasladados desde el Centro de Salud de Sangonera la Verde, donde eran asistidos hasta el momento, al Centro de Salud de Alhama de Murcia, que es el que le correspondería atendiendo al actual mapa sanitario.

El problema que se plantea es que El Cañarico está más cerca y mejor comunicado mediante transporte público con Sangonera la Verde que con el municipio de Alhama, y que la mayor parte de los usuarios del servicio sanitario que tienen que trasladarse son personas mayores.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Sanidad y Consumo:

Sugerencia: Atendiendo a criterios sociales, geográficos y de movilidad, y dado el escaso número de habitantes de El Cañarico, sería conveniente que la Consejería de Sanidad y Consumo mantenga la situación preexistente, permitiendo que los vecinos de esa pedanía sigan acudiendo al Centro de Salud de

Sangonera La Verde, como viene sucediendo en los últimos años, modificando, si es necesario, el Mapa Sanitario de la Región de Murcia.

En su defecto, podría incrementar el número de días de atención sanitaria en el consultorio médico de esa pedanía.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 26 DE MARZO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN EN EXP. 452/2009

Contenido de la queja: Dilación por parte del Ayuntamiento de Mazarrón en la resolución de un procedimiento de recuperación de oficio de un camino de titularidad pública, que tras sufrir diversas modificaciones en su trazado, se han formado una serie de curvas que afectan negativamente a la seguridad vial de la zona y que además han supuesto una invasión en el dominio público marítimo-terrestre y en su zona de servidumbre de paso.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Mazarrón:

Recomendación: Habida cuenta de la obligación legal que tiene este Ayuntamiento de proteger y defender sus bienes públicos, y de hacerlo ejerciendo las potestades administrativas que establece la ley mediante los procedimientos y plazos previstos, ese ayuntamiento debería concluir, eficazmente y sin más dilaciones, la recuperación del camino público que une Puntas de Calnegre con Cañada de Gallego, realizando las obras oportunas para devolver el tramo desviado del mismo a su primitivo estado, corrigiendo así los problemas

de inseguridad vial que se han producido en los últimos años.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 13 DE MAYO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA EN EXP. 461/2009

Contenido de la queja: Disconformidad con la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alhama de Murcia que, a través de la empresa concesionaria del servicio público de abastecimiento de agua potable, sin contar con la asociación de propietarios de la red, ni con la persona autorizada por la misma, procedió a autorizar el enganche de un contador de una nueva usuaria en una acometida privada de la red.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Alhama de Murcia:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el artículo 25 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de esta Institución, se le recuerda el deber de atender con carácter preferente y urgente y como máximo en el plazo de un mes, las solicitudes de información del Defensor del Pueblo, evitando dilaciones que perjudiquen el normal desarrollo de la investigación.

Recomendación: Dada la importancia que en Alhama de Murcia tienen las redes privadas de agua potable, es urgente que esa administración local apruebe un reglamento de abastecimiento de agua potable, de aplicación tanto a las redes de abastecimiento públicas como a las privadas, que, en el ámbito de sus competencias, sirva para ordenar y encauzar adecuadamente las demandas relacionadas con el sumi-

nistro de agua potable a los usuarios de aquel municipio.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 25 DE MAYO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 466/2009

Contenido de la queja: Disconformidad respecto a la tramitación de expediente sancionador incoado por el Ayuntamiento de Murcia por infracción del Reglamento General de Circulación, y ello por considerar que se procedió a la publicación edictal de la resolución del mismo, aun cuando de la documentación obrante en el expediente, no se puede deducir que los intentos de notificación en su domicilio, hubiesen dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa vigente.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio de deber legal: Esa Administración Local debe acudir a la notificación edictal solo cuando el intento de la misma en el domicilio del interesado, se haya llevado a cabo de forma previa con respeto a los requisitos exigidos legalmente, dejando constancia documental del cumplimiento de los mismos en el correspondiente oficio de notificación, garantizando así la transparencia del procedimiento y el derecho de defensa del administrado.

Recomendación: Sería conveniente que el Ayuntamiento de Murcia valorase la posible nulidad de lo actuado en el expediente sancionador que ha motivado la presente queja, revisando, en consecuencia, la exigibilidad de la deuda proveniente del mismo.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA.

Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, de 11 de marzo de 2010, dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo y al Ayuntamiento de Lorca en exp. 467/2009

Contenido de la queja: Paralización de una promoción de viviendas debido a la falta de adopción de los acuerdos correspondientes por parte de la Dirección General de Bellas Artes y del Ayuntamiento de Lorca al haber encontrado en la parcela edificable, restos arqueológicos no catalogados.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Cultura y Turismo y al Ayuntamiento de Lorca:

Recomendación al Ayuntamiento de Lorca: El Ayuntamiento de Lorca debería establecer las eventuales medidas de compensación urbanística al particular afectado por las limitaciones que se derivan del cumplimiento de la legislación sobre patrimonio cultural, mediante cualquiera de los instrumentos contemplados en la normativa urbanística, pudiendo acudir a los mecanismos recogidos en los artículos 5.3 y 15.2 y 160 de las Normas Urbanísticas del PGMO de Lorca: tramitar una modificación puntual del planeamiento general o un Plan Especial u otro instrumento de planeamiento de protección del área afectada, para posibilitar su reordenación, permitiendo compaginar las medidas de conservación arqueológica con las eventuales medidas de compensación urbanística, sin perjuicio de la obligación del particular de presentar un proyecto modificado o un nuevo proyecto de la obra que se adecue a las nuevas circunstancias urbanísticas de la parcela.

Sugerencia al Ayuntamiento de Lorca:

Habida cuenta de la frecuente aparición de yacimientos arqueológicos en el entorno de la ciudad de Lorca, el planeamiento debería prever con carácter general las medidas de compensación urbanística derivadas de las necesidades de conservación de restos arqueológicos no catalogados que se encuentren en solares edificables.

Sugerencia a la Consejería de Cultura y Turismo:

Con el ánimo de velar por la protección y conservación del patrimonio cultural de la Región de Murcia y haciendo uso de las competencias que le atribuye la legislación en materia de patrimonio histórico-artístico, esa Consejería debería impulsar la necesaria cooperación con el Ayuntamiento de Lorca a tal fin.

Posicionamiento de la Administración:

ACEPTADA POR LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO Y NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN EL AYUNTAMIENTO DE LORCA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 19 DE MAYO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 474/2009

Contenido de la queja: Contaminación acústica que la reclamante padece como consecuencia de ruido ocasionado por la actividad de dos locales situados en los bajos del edificio donde reside.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio de deber legal: El Ayuntamiento de Murcia debe velar por el riguroso cumplimiento de la citada normativa de protección del medio ambiente, así como en la Ordenanza contra la Emisión de Ruidos y

Vibraciones de dicho Ayuntamiento, no permitiendo que locales, como los que han motivado la presentación de esta queja, inicien y continúen su actividad incumpliendo de forma clara, patente y manifiesta dicha norma, conculcando con ello derechos fundamentales de las personas que, como la promotora de la presente queja, se ven directamente afectadas.

Recomendación:

En virtud de lo establecido en la citada normativa de protección del medio ambiente, así como en la Ordenanza contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Murcia, este Ayuntamiento debería proceder a la suspensión inmediata la actividad del local con Expte. núm. 37/09-DA, por superar los niveles de ruido permitido, y ello hasta que su titular proceda a dar cumplimiento a las medidas correctoras que se le impongan y se verifique, por tanto, el cumplimiento de todas las previsiones normativas existentes en materia de ruido.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 19 DE MAYO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 483/2009

Contenido de la queja: Un vecino del municipio de Murcia, denuncia la denegación indebida de una subvención al alquiler de vivienda, por superar el importe anual del arrendamiento el límite indicado en la normativa vigente.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio del Deber Legal al Ayuntamiento de Murcia: El principio de publicidad de las normas consagrado en nues-

tra Constitución se traduce en el ámbito de la actividad subvencional de las entidades locales de la Región de Murcia, en la necesaria publicación de las bases específicas de cada subvención en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 24 DE MARZO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN EN EXP. 485/2009

Contenido de la queja: Investigación de oficio motivada por la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Mazarrón a dos vecinas de esa localidad con fundamento en haber desobedecido las órdenes policiales consistentes en el cese en el abucheo y silbidos al alcalde, como expresión de su disconformidad con el traslado de la plaza de abastos de la citada localidad previsto por el equipo municipal.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Mazarrón:

Recordatorio de deber legal: En toda sociedad democrática debe estar garantizada la libertad de expresión de los ciudadanos consagrada en nuestra Constitución y amparado en la libertad en general y en el pluralismo político como valores superiores del ordenamiento jurídico. La utilización de medidas limitativas de esta libertad a través de los agentes de la autoridad no encuentra cobertura legal si no existe certeza de que esté en peligro la seguridad ciudadana o el libre ejercicio de los derechos de otras personas, lo cual no ha quedado acreditado en este caso.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 29 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES EN EXP. 486/2009

Contenido de la queja: Denuncia de los vecinos de una comunidad de propietarios en referencia a la pasividad del Ayuntamiento de Los Alcázares ante los efectos nocivos derivados de la importante actividad de bares y restaurantes en una vía pública inmediata a sus viviendas, debido fundamentalmente al incumplimiento de los horarios de cierre de los establecimientos, y la saturada ocupación de la vía pública y del espacio urbano por todo tipo de mobiliario destinado a la explotación exclusiva de negocios hosteleros.

Asimismo, entre los objetos de la reclamación se encuentra la necesidad de dotar a la vía pública referida en la queja de aparcamientos destinados a personas con movilidad reducida.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Los Alcázares:

Recordatorios de deberes legales: 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el artículo 25 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de esta Institución, se le recuerda el deber de atender con carácter preferente y urgente y como máximo en el plazo de un mes, las solicitudes de información del Defensor del Pueblo, evitando dilaciones que perjudiquen el normal desarrollo de la investigación.

2. De conformidad con los artículos 6 y 28. 5 de la Ley del Ruido, y del artículo 4 de la Ley regional 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, ese Ayuntamiento viene obligado a elaborar y aprobar la correspondiente ordenanza de ruido. Asimismo, esa administración local

tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la normativa citada sobre ruido y medio ambiente, procediendo en su caso a la clausura temporal de aquellas actividades que, afectando a los derechos fundamentales de los ciudadanos, no cuenten con las obligadas licencias y autorizaciones, y hasta tanto no queden regularizadas las actividades.

3. Al objeto de garantizar una utilización del espacio viario de forma ordenada, ese Ayuntamiento debe sujetar la actividad hostelería a las obligaciones expresadas al respecto en la Ordenanza Reguladora de Instalaciones Temporales del municipio de Los Alcázares.

Recomendación: Sería conveniente que esa administración local, previo estudio de su oportunidad y conveniencia, atienda la demanda vecinal de habilitar una segunda plaza de estacionamiento para personas con movilidad reducida en el caso de que, en efecto, esta reivindicación venga avalada por una necesidad real de ese colectivo en el entorno urbano inmediato.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 5 DE MARZO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA EN EXP. 498/2009

Contenido de la queja: Disconformidad de una Asociación de Vecinos ante la falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Alcantarilla a los distintos escritos y solicitudes que le habían sido dirigidos.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Alcantarilla:

Recordatorio de deber legal: Esa Administración Local no debe olvidar la obligación que, en base a las previsiones normativas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo en base a ello, proceder a dar contestación expresa a la solicitud que, en fecha 12 de junio de 2009, dirigió a ese Ayuntamiento el promotor de la presente queja.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 4 DE FEBRERO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA EN EXP. 506/2009

Contenido de la queja: Negativa del Ayuntamiento de Molina de Segura a facilitar, a una asociación de vecinos, copia certificada de dos actas de pleno correspondientes a dos sesiones del órgano plenario celebradas en distintos meses de 2009, y en las que se abordaron cuestiones relacionadas con su urbanización.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Molina de Segura:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo previsto en torno al derecho de acceso a la información y documentación pública en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en el más específico ámbito local, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen

Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto, 2568/1986, de 28 de noviembre, esa administración viene obligada a atender las peticiones ciudadanas de certificación de las actas de los plenos municipales, estableciendo para ello, y si así lo cree oportuno, las exacciones que dentro del marco legal establecido estime convenientes.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 6 DE MAYO DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y AL SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN EN EXP. 511/2009

Contenido de la queja: Disconformidad con la modificación de una Orden dictada por el Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación (SEF), que posibilitaría la contratación directa, sin necesidad de procesos selectivos, del personal directivo, docente y de apoyo en escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Educación, Formación y Empleo y al Servicio Regional de Empleo y Formación:

Recordatorio de deber legal a la Consejería de Educación, Formación y Empleo: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el artículo 25 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de esta Institución, se le recuerda el deber de atender con carácter preferente y urgente y como máximo en el plazo de un mes, las solicitudes de información del Defensor del Pueblo, evitando dilaciones que perjudiquen el normal desarrollo de la investigación.

Recomendación al Servicio Regional de Empleo y Formación: Las órdenes de aprobación de las bases reguladoras y el procedimiento para la concesión de subvenciones en los programas de escuelas taller, casas de oficio, talleres de empleo y unidades de promoción y desarrollo, deben garantizar que las entidades locales beneficiarias celebren procesos selectivos de concurrencia competitiva, en los que se respeten las exigencias constitucionales y legales de igualdad, mérito y capacidad, incluyendo la valoración correspondiente por la experiencia adquirida.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN EL SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 4 DE MARZO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE FORTUNA EN EXP. 513/2009

Contenido de la queja: Deficiencia en la prestación del servicio de iluminación y de correos en dos calles de la urbanización “El Reloj” donde reside el reclamante.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Fortuna:

Recomendación: Si bien, como se desprende del informe de la Oficina Técnica Municipal, todavía no se ha solicitado formalmente la recepción de las obras de urbanización, y dado que de conformidad con el artículo 25.2 I) de la Ley de Bases de Régimen Local el alumbrado público es un servicio de prestación obligatoria, el Ayuntamiento de Fortuna debería realizar las actuaciones tendentes a comprobar el cumplimiento, por el promotor de

las viviendas o urbanizador, de los plazos de construcción y de edificación fijados en el correspondiente Plan de Actuación, Programa de Actuación o proyecto de urbanización requiriéndole, en su caso, para que solicite la recepción formal de las obras de urbanización.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 15 DE ABRIL DE 2010, DIRIGIDA A LA AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN EN EXP. 523/2009

Contenido de la queja: Disconformidad con la tramitación seguida en procedimiento ejecutivo incoado en 1995 por la Agencia Regional de Recaudación de Murcia y derivado de la falta de reintegro en período voluntario de una ayuda no periódica de apoyo familiar concedida a la reclamante por el ISSORM en 1993.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Agencia Regional de Recaudación:

Recomendación: La prescripción se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un instrumento de certeza y seguridad jurídica para el ciudadano frente a las dilaciones indebidas en la tramitación de expedientes sancionadores o de gravamen por la administración. La notificación de actos sin trascendencia tributaria con fines meramente interruptivos, constituyen una práctica vedada por nuestra jurisprudencia, y especialmente criticable en el caso que nos ocupa.

Por parte de esa administración se deben revisar los actos realizados, anulando los derechos de cobro prescritos.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 12 DE MARZO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR EN EXP. 557/2009

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar ante los numerosos escritos remitidos por la interesada que considera gravemente perjudicados sus intereses de apertura o alquiler de un local comercial de su propiedad, al existir en la puerta del mismo, una reserva de vía pública a favor de un hotel cercano.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo prevenido en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de Noviembre, Reguladora del Derecho de Petición, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

Recomendación: Sería conveniente que ese Ayuntamiento, manteniendo todas las medidas de fomento y apoyo a las infraestructuras turísticas y hoteleras que se estimen necesarias, normalizase las reservas de vía pública de las que puedan gozar las instalaciones hoteleras de la localidad, a través de los oportunos títulos habilitantes y de la necesaria sujeción de esas reservas a la tasa establecida.

Asimismo, ese Ayuntamiento debería reordenar y revisar, en el caso que nos ocupa, aquellas reservas de vía pública destinadas a los hoteles de la localidad que puedan generar

perjuicios a otros ciudadanos o a otras actividades económicas, buscando soluciones que habrán de venir avaladas por los oportunos informes técnicos.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 20 DE MAYO DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA EN EXP. 560/2009

Contenido de la queja: Falta de aplicación de los criterios de homologación retributiva respecto de la anualidad correspondiente al ejercicio 2008, del personal incluido en el ámbito de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios con el personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, aprobado mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la CARM, con fecha 14 de noviembre de 2008.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas y a la Consejería de Economía y Hacienda:

Recomendación: El principio de buena fe comercial, que debe presidir la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos de la CARM, aconseja que los departamentos encargados de adoptar las medidas para el cumplimiento de lo acordado, eviten dilaciones excesivas que desvirtúen el contenido de los acuerdos alcanzados.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA POR AMBAS ADMINISTRACIONES.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 28 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS EN EXP. 562/2009

Contenido de la queja: Contaminación acústica sufrida por el promotor de la queja como consecuencia de la actividad de un local situado en los bajos del edificio donde reside.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Águilas:

Recordatorio de deber legal: El Ayuntamiento de Águilas debe garantizar que locales como el que ha motivado la presente queja, cumplan rigurosamente la normativa de protección del Medio Ambiente, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por la actividad desarrollada en los mismos.

Recomendación: En virtud de lo establecido en la normativa de protección del Medio Ambiente, este Ayuntamiento debería proceder a la suspensión de la actividad del local, hasta que su titular proceda a dar cumplimiento a las medidas correctoras que se le impongan y se verifique, por tanto, el cumplimiento de todas las previsiones normativas existentes en materia de ruido.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 19 DE AGOSTO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 563/2009

Contenido de la queja: Malos olores procedentes del ejercicio de la actividad ilegal de

acopio de abonos orgánicos en una parcela cercana a las viviendas de los reclamantes, sobre la que pesa una orden de cese de actividad.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio de deber legal: Esa administración local viene obligada a proceder sin más dilación a la ejecución forzosa de la orden de cese de la actividad dictada mediante Decreto del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo de fecha 12 de noviembre de 2009, de conformidad con los artículos 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 27 DE JULIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ABARÁN EN EXP. 578/2009

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Abarán a varios escritos del promotor de la queja solicitando copia de una licencia de obras.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Abarán:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar

por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto debe dar respuesta a las solicitudes formuladas en su día por el promotor de la presente queja.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 27 DE MAYO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MULA EN EXP. 26/2010

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Mula a la petición de un vecino solicitando que el Ayuntamiento adopte y ejecute las medidas necesarias para que cesen los vertidos de aguas fecales procedentes de una vivienda colindante en una finca de su propiedad, causando malos olores y constituyendo un foco infecto-contagioso para las personas.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Mula:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de régimen local, de aguas y sanitaria, y teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial existente al respecto, esa entidad local está obligada a establecer y prestar el servicio público de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, con la oportuna consignación de los créditos en la partida presupuestaria municipal que proceda.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 7 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEL TRANSPORTE EN EXP. 30/2010

Contenido de la queja: Diferencia injustificada entre las tarifas de los billetes y bonos universitarios para los usuarios de las líneas de transporte que unen la capital de la Región con el Campus Universitario de San Javier, respecto de los estudiantes universitarios residentes en dicha localidad que acuden a los Campus situados en el municipio de Murcia, cuyo coste es más económico.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Entidad Pública del Transporte:

Recomendación: Esa Entidad, dadas las competencias que tiene asumidas en materia de transportes, debería promover con carácter inmediato aquellas actuaciones encaminadas a la extensión del unibono universitario, o de cualquiera otra medida similar que garantice la igualdad de oportunidades entre toda la comunidad universitaria de la Región, a los estudiantes universitarios que, residiendo en la capital de la región, se desplazan al Campus Universitario de San Javier.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 9 DE ABRIL DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN EN EXP. 34/2010

Contenido de la queja: Disconformidad con el proceso seguido por el Ayuntamiento de Mazarrón para la provisión de dos plazas de conductor funcionario de carrera por concurso oposición, ante la posible concurrencia de algunas causas de abstención y recusación,

previstas en las normas de aplicación, que podrían condicionar la necesaria objetividad e imparcialidad de algunos de los miembros del tribunal calificador.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Mazarrón:

Recordatorio de deber legal: Ese Ayuntamiento debería haber dado cumplimiento a los artículos 29 y 77 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, suspendiendo la tramitación del procedimiento principal y resolviendo el incidente de recusación en los plazos señalados por la norma. Este deber legal habrá de tenerse en cuenta en el futuro por esa administración local.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 27 DE AGOSTO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA EN EXP. 38/2010

Contenido de la queja: Inexistencia de plazas reservadas para discapacitados en horario de tardes en la piscina municipal cubierta de Alcantarilla.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Alcantarilla:

Recordatorio de deber legal: La normativa de aplicación de protección de los discapacitados exige que los ayuntamientos adopten medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva que hagan efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Recomendación: La consecución de la igualdad real de oportunidades de las personas con discapacidad aconseja la habilitación de horarios, en franjas de mañana y tarde, en la piscina cubierta de Alcantarilla para su uso terapéutico por usuarios discapacitados.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 3 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LAS TORRES DE COTILLAS EN EXP. 39/2010

Contenido de la queja: Falta de resolución por parte del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas a la solicitud de un trabajador de esa corporación que solicita el abono de unas retribuciones correspondientes al periodo de tiempo en el que desempeñó funciones de un puesto superior.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a sus empleados públicos las solicitudes y peticiones que éstos le dirijan.

En concreto debe dar respuesta a la solicitud formulada en su día por el promotor de la presente queja.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 1 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN EN EXP. 40/2010 Y OTROS ACUMULADOS

Contenido de la queja: Disconformidad ante el criterio seguido por la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, y en concreto por la Oficina para la Dependencia, por el que se deniega alguna de las prestaciones incluidas en el catálogo de servicios y prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, cuando se demandan varias prestaciones previstas en el citado catálogo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración:

Recomendación: Una vez que se declare el régimen de compatibilidad entre prestaciones de atención a la dependencia, la exigibilidad de las prestaciones compatibles debería ser retroactiva al momento de la solicitud, como ocurre con las prestaciones principales, y no al de la entrada en vigor del Decreto, pues no debe trasladarse a la ciudadanía la carga derivada de las dilaciones de la administración en el desarrollo para la aplicación de la normativa estatal.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 27 DE AGOSTO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CIEZA EN EXP. 43/2010

Contenido de la queja: Competencia desleal como consecuencia de la existencia de empresas que adoptan la forma jurídica de asociaciones sin ánimo de lucro, que están ejerciendo actividades empresariales relacionadas con el piragüismo, sin estar sujetas a las obligaciones fiscales, sociales y laborales propias de cualquier empresa, que además reciben diversas ayudas y subvenciones de esa administración local.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Cieza:

Recordatorio de deber legal: La concesión de subvenciones a los clubes deportivos debe sujetarse al régimen establecido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y respetar los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración otorgante, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Asimismo, y habida cuenta de la naturaleza jurídica de las instalaciones deportivas públicas para la práctica del piragüismo en el citado municipio, su uso debe adecuarse a las disposiciones citadas en materia de bienes, patrimonio y contratación; garantizando que los aprovechamientos especiales o los usos privativos de las mismas por parte de clubes o empresas, se realicen a través del necesario título habilitante, mediante autorización o concesión, otorgado de conformidad con las exigencias legales citadas.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 27 DE AGOSTO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CALASPARRA EN EXP. 43/2010

Contenido de la queja: Competencia desleal como consecuencia de la existencia de empresas que adoptan la forma jurídica de asociaciones sin ánimo de lucro, que están ejerciendo actividades empresariales relacionadas con el piragüismo, sin estar sujetas a las obligaciones fiscales, sociales y laborales propias de cualquier empresa, que además reciben diversas ayudas y subvenciones de esa administración local.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Calasparra:

Recordatorio de deber legal: La concesión de subvenciones a los clubes deportivos debe sujetarse al régimen establecido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y respetar los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración otorgante, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Asimismo, y habida cuenta de la naturaleza jurídica de las instalaciones deportivas públicas para la práctica del piragüismo en el citado municipio, su uso debe adecuarse a las disposiciones citadas en materia de bienes, patrimonio y contratación; garantizando que los aprovechamientos especiales o los usos privativos de las mismas por parte de clubes o empresas, se realicen a través del necesario título habilitante, mediante autorización o concesión, otorgado de conformidad con las exigencias legales citadas.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 27 DE AGOSTO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE BLANCA EN EXP. 43/2010

Contenido de la queja: Competencia desleal como consecuencia de la existencia de empresas que adoptan la forma jurídica de asociaciones sin ánimo de lucro, que están ejerciendo actividades empresariales relacionadas con el piragüismo, sin estar sujetas a las obligaciones fiscales, sociales y laborales propias de cualquier empresa, que además reciben diversas ayudas y subvenciones de esa administración local.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Blanca:

Recordatorio de deber legal: La concesión de subvenciones a los clubes deportivos debe sujetarse al régimen establecido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y respetar los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración otorgante, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Asimismo, y habida cuenta de la naturaleza jurídica de las instalaciones deportivas públicas para la práctica del piragüismo en el citado municipio, su uso debe adecuarse a las disposiciones expresadas en materia de bienes, patrimonio y contratación; garantizando que los aprovechamientos especiales o los usos privativos de las mismas por parte de clubes o empresas, se realicen a través del necesario título habilitante, mediante autorización o concesión, otorgado de conformidad con las exigencias legales citadas.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 10 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS EN EXP. 55/2010

Contenido de la queja: Disconformidad con el cierre por parte de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de un procedimiento sancionador incoado como consecuencia de las deficiencias existentes en la instalación eléctrica de la vivienda del interesado, a la vista del acuerdo de satisfacción entre las partes.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Dirección General de Industria, Energía y Minas:

Recordatorio de deber legal: Sería conveniente que por esa administración se proceda a resolver el expediente de reclamación finalizándolo en virtud de resolución expresa que justifique, en su caso, la terminación por acuerdo entre partes y la no procedencia de imposición de sanción si se ha comprobado la inexistencia de infracción.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN EN EXP. 78/2010 Y OTROS ACUMULADOS

Contenido de la queja: Incorrecta ejecución de las obras de urbanización de la Urbanización Camposol e inactividad por parte del Ayuntamiento de Mazarrón en el ejercicio del control urbanístico correspondiente.

Analizado jurídicamente el contenido de la

queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Mazarrón:

Recordatorio de deber legal: 1º. El Ayuntamiento de Mazarrón tiene la obligación de controlar la correcta ejecución del Planeamiento, ya que es el principal órgano competente en la ordenación y planeamiento urbanístico, debiendo garantizar que la urbanización esté proyectada y ejecutada de forma que sirva para cumplir su función de suministrar los servicios necesarios que convierten el suelo en solar, garantizando la correspondencia entre los instrumentos de planeamiento y la urbanización ejecutada.

El Ayuntamiento de Mazarrón no queda exonerado del cumplimiento de esa obligación por el hecho de efectuar continuos requerimientos de subsanación de las obras de urbanización a la promotora, dejando que transcurra el tiempo sin más, pudiendo incurrir en alguna responsabilidad por la omisión del ejercicio de esta facultad-obligación de control de la urbanización. En este sentido, está obligado a procurar la correcta ejecución de las obras para poder recepcionarlas, sobre todo, porque producida la cesión, la titularidad de las obras y servicios es pública aunque se financien con fondos particulares, y porque puede tratarse de servicios de competencia municipal obligatoria de conformidad con los artículos 25 y siguientes de la Ley de Bases de Régimen Local.

2º. El Ayuntamiento de Mazarrón, en ejercicio de su función de policía, tiene el deber de controlar el desempeño de la obligación de conservación y mantenimiento de la urbanización, ya que, en última instancia, es el responsable de la prestación de los servicios mínimos municipales que le atribuyen los artículos 25 y siguientes de la Ley de Bases de Régimen Local.

3º. El otorgamiento de la licencia de primera ocupación se condiciona a la comprobación de que el promotor ha cumplido su compromiso

de realizar simultáneamente la urbanización, determinando la imposibilidad de concederla si no se han acabado las obras de urbanización o las mismas son defectuosas, según se desprende del artículo 21.2 d) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y del artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística. En este punto cabe afirmar que si el Programa de Actuación Urbanística impide todo tipo de recepción hasta la total terminación de las obras de urbanización, no será posible autorizar la ocupación de ninguna vivienda.

Recomendaciones: 1º. Para proceder a la necesaria recepción de las obras de urbanización del Sector A, el Ayuntamiento de Mazarrón tendría que adoptar, a la mayor brevedad, alguna o algunas de las siguientes medidas:

Requerimiento a la promotora otorgándole un plazo razonable para que proceda a ejecutar las obras de urbanización y la dotación de servicios con arreglo al Planeamiento y al Proyecto de Urbanización, subsanando las deficiencias en ambos sectores.

Si la promotora hiciera caso omiso de la anterior orden de ejecución, el Ayuntamiento de Mazarrón debe proceder a su ejecución subsidiaria, ejecutando las garantías constituidas a su favor.

Incoación de expedientes de disciplina urbanística por incumplimiento de los deberes de urbanizar y conservar la urbanización, de conformidad con el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008.

Sustitución de oficio, o a instancia de los legitimados, del sistema de compensación por otro de actuación pública, como el de cooperación, que asegure el cumplimiento del desarrollo de la unidad de ejecución, ante el incumplimiento por la promotora de los deberes de urbanización y cesión.

Realización de las obras de urbanización por el ayuntamiento, si se considera que el suelo ha adquirido la condición de urbano, girando las correspondientes contribuciones especiales.

2º. Sería conveniente que el Ayuntamiento de Mazarrón, ante las solicitudes de los propietarios y de conformidad con el régimen urbanístico aplicable, aclare quién es el responsable, en su opinión, de la obligación de conservar la urbanización durante el período que medie hasta su recepción. Teniendo en cuenta que en ningún caso puede quedar liberado el promotor de su deber de finalizar la urbanización de conformidad con el Planeamiento.

3º. Dado que la obligación de conservar la urbanización por una Entidad Urbanística de Conservación tiene, por regla general y según jurisprudencia mayoritaria, carácter temporal, el Ayuntamiento podría negociar un límite temporal para esa obligación o bien motivar las razones de la imposición definitiva de esta carga en aras al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el artículo 9.3 de la Constitución, e incluso podría concretar el alcance de la misma, en lo que se refiere al mantenimiento de las servicios públicos.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 28 DE ABRIL DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA EN EXP. 79/2010

Contenido de la queja: Falta de motivación por parte del Ayuntamiento de Alhama de Murcia a la contestación de las alegaciones presentadas por la reclamante ante la sanción impuesta por una infracción de tráfico.

Analizado jurídicamente el contenido de la

queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Alhama de Murcia:

Recordatorio de deber legal: En el curso de los procedimientos sancionadores de tráfico, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia no debe limitarse a desestimar las alegaciones planteadas por los interesados sin más justificación que la de la ratificación del agente denunciante, sino que habrá de expresar los motivos por los que entiende procedente dicha confirmación de acuerdo con los artículos 54 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Esa necesidad de motivación debe hacerse extensiva a aquellos informes técnicos que sirven de fundamento a la resolución adoptada.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 26 DE AGOSTO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 80/2010

Contenido de la queja: Disconformidad con el doble procedimiento sancionador incoado a la interesada por estacionar en lugar limitado y controlado por ORA careciendo de distintivo especial de residente, dos veces en un plazo inferior a 24 horas.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recomendación: El Ayuntamiento de Murcia debería modificar el contenido de la Ordenanza del Servicio de Regulación y Control del Estacionamiento en diversas vías públicas de la Ciudad de Murcia, incluyendo en el mismo aquellas previsiones encaminadas a determinar para cada una de las infracciones

contempladas en su artículo 9, el momento a partir del cual se genera una infracción independiente a la inicialmente cometida, y ello con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos como uno de los valores que sustenta el principio de legalidad en el ámbito sancionador.

Asimismo, sería conveniente que el Ayuntamiento de Murcia, valorase la posible nulidad del segundo expediente sancionador incoado a la interesada el día 31 de marzo de 2009, revisando, en consecuencia, la exigibilidad de la deuda proveniente del mismo.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 10 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 84/2010

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Murcia a varios escritos presentados por el reclamante solicitando la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Murcia para reclasificar y recalificar un terreno de su propiedad de suelo no urbanizable NE (Huerta Este) a suelo urbano RM (Manzana cerrada tradicional), RD1 (Vivienda unifamiliar adosada) o RH (Vivienda unifamiliar en transición a huerta).

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciuda-

danía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija. En concreto debe dar respuesta a las solicitudes formuladas en su día por el promotor de la presente queja.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO EN EXP. 85/2010

Contenido de la queja: Disconformidad con el orden de llamamientos que se realizan en la bolsa de trabajo de conductores del Servicio Murciano de Salud, existiendo irregularidades en las contrataciones que se producen por la falta de transparencia con la que actúa ese organismo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Sanidad y Consumo:

Recomendación: La adecuación de los procedimientos de selección del personal estatutario temporal del SMS a los principios de igualdad, mérito y capacidad, recomienda la revisión de la vigente norma de aplicación, de manera tal que queden nítidamente delimitados los tipos de oferta de puestos de trabajo mediante el sistema de bolsas, atendiendo a la duración de la contratación laboral de los mismos, con expresión de los supuestos incluidos en cada una de las categorías (contrataciones de corta y larga duración), y del mejor derecho a ser llamados para ocupar contrataciones temporales de larga duración, de aquellos integrantes de la lista que coyunturalmente están ocupando una contratación de corta duración, sobre otros aspirantes peor posicionados en la bolsa de trabajo.

Todo ello dirigido a evitar que aquellos aspirantes con mejor derecho, vean frustrada su opción a acceder a nombramientos temporales de larga duración, ofertados con posterioridad a la fecha de su propio nombramiento en una contratación laboral de corta duración.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 15 DE JULIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 93/2010 Y 142/2010

Contenido de la queja: Situación de insalubridad en que se encuentra, principalmente tras el transcurso del fin de semana, el entorno de la calle La Portada de Puente Tocinos, en la que reside el interesado como consecuencia del deficiente servicio de limpieza viaria y recogida de basuras llevado a cabo en la zona.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio de deber legal: El Ayuntamiento de Murcia, en virtud de las competencias municipales configuradas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de las previsiones contenidas en su Ordenanza de Limpieza Viaria, debe garantizar la correcta prestación del servicio público de limpieza viaria y recogida de basuras, ampliando el ámbito espacial de la prestación de dicho servicio por parte de la empresa concesionaria del mismo, a la zona que ha motivado la presentación de las quejas analizadas.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO EN EXP. 101/2010

Contenido de la queja: Presunta discriminación sufrida por la hija del reclamante en el desarrollo del procedimiento selectivo para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en el cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Educación, Formación y Empleo.

Recordatorio de deber legal: La naturaleza cautelar de la suspensión acordada, junto con la dilación excesiva en la tramitación de las solicitudes de revisión de oficio y de los recursos administrativos interpuestos, permitiendo que entre en juego el mecanismo de la desestimación presunta, exige que esa Consejería dé publicidad a la calificación obtenida por la reclamante en el segundo ejercicio de la parte B3 de la fase de oposición, sin perjuicio de la resolución inmediata que al efecto debe adoptarse, todo ello de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA UNIVERSIDAD DE MURCIA EN EXP. 109/2010

Contenido de la queja: Inactividad de la Universidad de Murcia a la hora de cumplir los plazos establecidos reglamentariamente para

convocar la prueba de suficiencia investigadora para el bienio 2007/2009 del programa de doctorado que cursaba el promotor de la queja.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Universidad de Murcia:

Recordatorio de deber legal: La Universidad de Murcia, en base a las previsiones normativas contenidas en el Reglamento para los estudios de doctorado en la Universidad de Murcia, debe cumplir la obligación de convocar en plazo las pruebas de suficiencia investigadora correspondientes a cada periodo de investigación, todo ello con el fin de garantizar la debida seguridad jurídica a los estudiantes.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 23 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE FUENTE ÁLAMO EN EXP. 117/2010

Contenido de la queja: Posibles irregularidades en el proceso de selección para la contratación laboral fija de 2 plazas de conserje mediante concurso oposición libre en el Ayuntamiento de Fuente Álamo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Fuente Álamo:

Recordatorio de deber legal: El Ayuntamiento de Fuente Álamo, de conformidad con el artículo 4 c), párrafo 2º, del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local, deberá garantizar el anonimato de los aspirantes, en los

ejercicios escritos que no vayan a ser leídos ante el tribunal calificador.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 6 DE JULIO DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO EN EXP. 122/2010

Contenido de la queja: Denegación de solicitud de ayuda para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por parte de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, argumentando que el solicitante estaba matriculado en un centro privado de educación infantil no debidamente autorizado y que, además, la solicitud de beca no venía firmada adecuadamente.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Educación, Formación y Empleo:

Recordatorio de deber legal: Los principios generales de cooperación y colaboración y los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos contenidos en la LRJAP, así como todo lo dispuesto al respecto en la normativa educativa analizada, obligan a esa administración a proceder a la normalización de la situación legal de la escuela de educación infantil objeto de la queja.

Recomendación: Tras los trámites oportunos, esa Consejería debería proceder a una revisión de la propuesta de denegación de la ayuda solicitada, y, en su caso, estimar la solicitud del alumno con necesidades específicas de apoyo educativo. Todo ello en atención a la normativa educativa de aplicación y a los prin-

cipios de buena fe y confianza legítima, los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos que deben presidir la actuación de las administraciones públicas, y el principio general que impide a las administraciones ir contra sus propios actos.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA JUNTA DE HACENDADOS DE LA HUERTA DE MURCIA EN EXP. 127/2010

Contenido de la queja: Denuncia los daños estructurales sufridos en la vivienda de la interesada como consecuencia de las humedades producidas por mal estado de conservación del brazal de una acequia cercana a la misma, perteneciente a la red de regadío de la Junta de Hacendados de Murcia. Tanto esta Institución como el Ayuntamiento de Murcia niegan su competencia y responsabilidad en el asunto.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia:

Recordatorio de deber legal: Esa Comunidad de regantes viene obligada a asumir sus competencias y obligaciones en materia de conservación y mantenimiento de las acequias y ramales de la Huerta de Murcia, así como sus funciones de policía y vigilancia de toda esa infraestructura de riego.

Recomendación: La Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia debe iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar si existe, o no, un nexo causal

entre el daño producido a los bienes de la reclamante y las actuaciones de esa comunidad de regantes.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 11 DE JUNIO DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN EXP. 132/2010

Contenido de la queja: Disconformidad ante la falta de contestación de recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 27 de diciembre de 2006 ante la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Región de Murcia.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio:

Recordatorio de deber legal: Esa Consejería no debe olvidar la obligación que, en base a las previsiones normativas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tienen todas las Administraciones Públicas de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, con respeto a los términos y plazos legalmente establecidos.

Recomendación: Sería conveniente que la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio procediese a detectar y analizar, en los términos y con la amplitud que resulten necesarios, las causas que obstaculizan o impiden en procedimientos como el analizado en la presente queja, el desarrollo normal de los mismos, con el fin de garantizar el máximo respeto a los derechos y garantías de los adminis-

trados, a través de una Administración transparente y eficaz.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA PARCIALMENTE.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS EN EXP. 139/2010 Y 140/2010

Contenido de la queja: Falta de resolución expresa a las solicitudes de subvención formuladas al amparo de la Orden de 26 de septiembre de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se regulan las bases y la convocatoria de ayudas, con destino a la ejecución y explotación de proyectos de gestión energética sostenible en el medio rural y urbano por medio de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables, en las áreas solar térmica y biomasa, para el ejercicio 2006, modificada por Orden de 22 de diciembre de 2006, al objeto de ampliar el período subvencionable y el plazo de presentación de solicitudes a 31 de agosto de 2007.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Dirección General de Industria, Energía y Minas:

Recordatorio de deber legal y Recomendación: El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, impone el deber legal de resolver expresamente en los plazos previstos por la normativa aplicable, configurándose el silencio administrativo como un instrumento de garantía de los derechos de los ciudadanos ante una actitud silente de la administración, sin que el mismo

excluya la obligación de resolver expresamente. Los titulares de las quejas deberán recibir a la mayor brevedad resolución motivada sobre la concesión o denegación de la subvención solicitada.

Asimismo, esta Defensoría recomienda que el silencio administrativo no se configure como una forma habitual de terminación de los procedimientos, en primer lugar porque el silencio negativo no tiene una naturaleza vinculante, y en segundo lugar, por la incoherencia que supone que la administración no cumpla las mismas normas cuya observancia exige a los administrados.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA Y A LA ENTIDAD DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA REGIÓN DE MURCIA EN EXP. 146/2010

Contenido de la queja: Deficiencias de un colector que deriva aguas residuales de la red de alcantarillado de Ricote a la estación depuradora de Archena, provocando el vertido de dichas aguas a un paraje de aquella localidad.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Agricultura y Agua y a la Entidad de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia:

Recomendación: Las exigencias ambientales y de salubridad pública, la presumible escasa entidad de las obras llamadas a resolver el problema, y el cumplimiento de lo dispuesto en la

Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento, aconsejan que ESAMUR realice sin más demora las obras necesarias para el correcto funcionamiento del colector que une la red de alcantarillado de Ricote con la depuradora de Archena.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA Y ACEPTADA POR LA ENTIDAD DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP. 149/2010

Contenido de la queja: Disconformidad con la actuación seguida por el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca que, al recibir del hospital de referencia de la reclamante una solicitud de atención en la unidad de reproducción asistida, le comunicó mediante carta que la solicitud había sido devuelta al servicio que la derivó para que continuara con su atención al no haber sido agotadas las posibilidades diagnósticas y terapéuticas de que dispone su centro, en lugar de responderle claramente que al tener más de 40 años, excede del límite de edad establecido como requisito de admisión para un tratamiento de fertilidad.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Servicio Murciano de Salud:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de informa-

ción y documentación clínica y de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, el Servicio Murciano de Salud debe informar con claridad a los posibles usuarios de tratamientos de fertilidad, de las posibilidades reales de acceso a los mismos, y en concreto de los requisitos necesarios para poder ser sometido a un tratamiento de reproducción humana asistida, entre los que se encuentra el límite de la edad, al requerir una edad inferior a 40 años.

Recomendación: Que los criterios de inclusión/exclusión y demás aspectos esenciales de las técnicas de reproducción asistida incluidas en la cartera de servicios de atención especializada se incorporen a una norma jurídica de rango suficiente con publicidad en el BORM.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP. 150/2010

Contenido de la queja: Disconformidad por el presunto incumplimiento de los plazos de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia, debido al dilatado periodo de tiempo que el ciudadano debía esperar para acudir a la realización de determinadas pruebas diagnósticas y posterior consulta en el Hospital Universitario Santa María del Rosell de Cartagena.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Servicio Murciano de Salud:

Recordatorio de deber legal: El Servicio Murciano de Salud debe respetar las previsiones contenidas en el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, y, por tanto, los plazos de acceso a las

prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia contenidos en el mismo. No obstante, y en los casos en que se vayan a superar dichos plazos, el Servicio Murciano de Salud, debe adoptar las medidas necesarias con el fin de informar al ciudadano del derecho contenido en el artículo 6.3 del citado Decreto 25/2006, de 31 de marzo, en virtud del cual puede requerir asistencia, con cargo al Servicio Murciano de Salud, en otro centro de su elección dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, siempre que se incluyan en la cartera de servicios del mismo la intervención quirúrgica, prueba diagnóstica/terapéutica o consulta externa que se le hubiera indicado, pudiendo, en caso contrario, solicitar asistencia en centros situados en el resto del territorio nacional.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA PARCIALMENTE.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 19 DE OCTUBRE DE 2010, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP. 164/2010

Contenido de la queja: Impago por parte del Servicio Murciano de Salud de facturas generadas por suministro de material quirúrgico desde mediados de marzo hasta finales de noviembre de 2009, provocando el colapso económico de la empresa suministradora.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Servicio Murciano de Salud:

Recordatorio de deber legal: El SMS debe proceder al pago del precio de los suministros entregados y recibidos en el plazo obligatorio de 60 días, establecido por la Ley de Lucha contra la Morosidad, o de 30 días para aquellas facturas a las que resulte de aplicación la modificación efectuada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, debiendo abonar

al proveedor los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos que la Ley 3/2004, de 29 de diciembre prevé.

Sugerencia: En el momento actual de contención del gasto público adquiere especial relevancia el principio de responsabilidad de los poderes públicos proclamado en el artículo 9.3 de la Carta Magna, que se concreta en el ámbito presupuestario que nos ocupa, en el respeto riguroso de los principios de planificación, eficiencia, transparencia y control en la ejecución del gasto público, de forma que quede garantizada la suficiencia de los créditos consignados en atención a las necesidades sanitarias existentes.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 19 DE OCTUBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 193/2010

Contenido de la queja: Dificultad para acceder con su vehículo a la cochera de su vivienda como consecuencia de la falta de la oportuna señalización prohibiendo el aparcamiento de vehículos en dicha calle, estrecha, de reducidas dimensiones, sin aceras, y con algún elemento saliente sobre alineación de fachadas.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el artículo 25 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de esta Institución, se le recuerda el deber de atender con carácter preferente y urgente, y como máximo en el plazo de un mes, las solicitudes de información del Defensor del Pueblo, evitando dilaciones que perjudiquen el normal desarrollo de la investigación.

Recordatorio de deber legal: Ese Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas, fundamentadas técnicamente, tendentes a garantizar de manera permanente la accesibilidad y seguridad de la vía pública objeto de la queja en el núcleo de El Bojar de la pedanía murciana de Beniaján.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 9 DE JULIO DE 2010, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP. 197/2010

Contenido de la queja: Disconformidad con el orden de las contrataciones temporales realizadas en la Bolsa de Trabajo de Facultativos Especialistas en Análisis Clínicos del Servicio Murciano de Salud.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Servicio Murciano de Salud:

Recordatorio de deber legal: El Servicio Murciano de Salud debe garantizar en la contratación de personal estatutario temporal, el riguroso cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud y en la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección de personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud.

En consonancia con ello, el Servicio Murciano de Salud debe respetar en la provisión de puestos de trabajo, el procedimiento ordinario de selección establecido en el artículo 10.1 de la citada Orden de 12 de noviembre de 2002 y, por tanto, el orden de puntuación obtenido por los aspirantes

en la Bolsa de Trabajo correspondiente, pudiendo alterar dicho orden, sólo de modo excepcional, y con respeto al procedimiento establecido, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 15.1 b) de dicha Orden.

Recomendación: Sería conveniente que, en cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud y en la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección de personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud, se adoptasen las medidas oportunas con el fin de asignar a la promotora de la presente queja la plaza que le corresponda en función de la puntuación que ha obtenido en la Bolsa de Trabajo de la categoría profesional de Facultativos Especialistas en Análisis Clínicos del Servicio Murciano de Salud, a la que pertenece.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 198/2010

Contenido de la queja: Solicitud al Ayuntamiento de Murcia de compensación de las cantidades pendientes de reembolso, por las cuatro dosis de la vacuna Prevenar adquiridas para la hija del reclamante y que solicitó correctamente en el ejercicio 2009, con la cantidad que adeuda al Ayuntamiento por la imposición de una sanción por la Policía Local y sobre el deber de resolver la solicitud de subvención. Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorios de deberes legales: 1º. De conformidad con los artículos 9 y 17 de la LGS, con carácter previo al otorgamiento de una subvención, deberían aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de su concesión con el contenido y en los términos previstos en la normativa sobre subvenciones.

2º. De acuerdo con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y con la Ley General de Subvenciones y demás normativa que resulta de aplicación, es necesaria la previa existencia de crédito presupuestario para hacer frente a las obligaciones derivadas de la concesión de las ayudas.

3º. Las normas reguladoras de ayudas o subvenciones deben señalar la cuantía individualizada de la ayuda o los criterios para su determinación o, en su caso, el importe global máximo destinado a las mismas, de modo que cuando por la finalidad o naturaleza de la subvención no se utilice la técnica concursal el Ayuntamiento deberá recoger expresamente en las normas reguladoras de la ayuda el carácter limitado de los fondos públicos destinados al correspondiente programa de subvenciones, estableciendo las consecuencias derivadas del agotamiento de dichos fondos.

Recomendación: Ante la dificultad financiera para tramitar las solicitudes presentadas, el Ayuntamiento debería realizar alguna actuación tendente a asegurar el pago de esas ayudas, bien comprometiendo créditos, bien adoptando las medidas oportunas en los presupuestos o, incluso debería modificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local que acordó la concesión de dichas ayudas, estableciendo un plazo máximo de presentación de solicitudes, o acordando el cierre de la convocatoria.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN EN EXP. 198/2010

Contenido de la queja: Denegación de la subvención del “pequecheque” para un periodo determinado cuando se había concedido anteriormente, aduciendo como causa la inexistencia de crédito presupuestario.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, esa Consejería viene obligada a resolver de forma expresa sobre todas las solicitudes planteadas por los ciudadanos, y por lo tanto debe proceder al estudio de las alegaciones presentadas y dictar resolución dando publicidad a los listados definitivos de las ayudas concedidas y denegadas.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES EN EXP. 225/2010

Contenido de la queja: Dilación en la resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Los Alcázares, cuya tramitación ha sido, en opinión del reclamante, lenta, defectuosa y vulneradora de sus derechos.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Los Alcázares:

Recordatorio de deber legal: Ese Ayuntamiento debería haber dado cumplimiento a las disposiciones relativas a la práctica de la prueba en el curso del procedimiento contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPCA), y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, obligación que condiciona el procedimiento aunque no el resultado. Asimismo esa administración local viene obligada por el artículo 42 de la citada LPAC a resolver de manera expresa los recursos planteados por los ciudadanos.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA EN EXP. 236/2010

Contenido de la queja: Disconformidad con la ubicación dispuesta por el Ayuntamiento de Alcantarilla de la denominada “Feria de la Cerveza”, la cual se desarrolla en un aparcamiento público cedido por dicho Ayuntamiento, ubicado junto a un geriátrico, a un centro de día de la tercera edad y a un hogar del pensionista.

Asimismo, la reclamante manifiesta que tal evento es fuente generadora de molestias para vecinos y ancianos, ocasionando ruido y olores, al tiempo que se imposibilita su uso como zona de aparcamiento durante los días en los que se desarrolla.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Alcantarilla:

Recomendación: Ante probables nuevas ediciones de la Fiesta de la Cerveza en el contexto de las Fiestas de Alcantarilla, sería conveniente que esa administración local procediese a la previa valoración de la incidencia acústica del señalado evento, llegando, en su caso, a valorar la conveniencia de trasladar el mismo a zonas del municipio oportunamente alejadas de las áreas residenciales.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA Y A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REGIÓN DE MURCIA EN EXP. 244/2010

Contenido de la queja: Investigación de oficio sobre la adaptación de la normativa municipal en materia de ruido al Decreto 48/1998, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, a la legislación básica del Estado en esta materia y a sus reglamentos de desarrollo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a todos los ayuntamientos de la Región de Murcia:

Recordatorio de deber legal a la Consejería de Agricultura y Agua: Habida cuenta de las discrepancias entre el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, y la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y sus reglamentos de desarrollo, la Consejería de Agricultura y Agua debe proceder a su adaptación, o bien, elaborar ex novo un proyecto de

norma y elevarlo al órgano competente para su aprobación, completando el marco de protección establecido en la Ley regional 4/2009, de 14 de mayo.

Recordatorios de deberes legales a todos los Ayuntamientos de la Región de Murcia:

Habiéndose detectado que algunos municipios carecen de ordenanzas reguladoras del ruido, o que las existentes no están adecuadas a la normativa vigente, es indispensable que se proceda sin más dilación a su aprobación o a su adaptación, en los términos establecidos en los artículos 6 y 28.5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y del artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Posicionamiento de la Administración: LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REGIÓN DE MURCIA QUE ACEPTAN: SAN JAVIER, FUENTE ÁLAMO, CIEZA, FORTUNA, ALCANTARILLA, LA UNIÓN, LAS TORRES DE COTILLAS, CAMPOS DEL RÍO, SAN PEDRO DEL PINATAR, PUERTO LUMBRERAS, JUMILLA, ARCHENA, VILLANUEVA DEL RÍO SEGURA, BULLAS, ABARANA, MULA, LORCA, CEUTI, ALHAMA DE MURCIA, CALASPARRA, MAZARRÓN, LOS ALCAZARES, YECLA, CARAVACA, CEHEGÍN, ALGUAZAS, MORATALLA, ABANILLA; EL RESTO DE AYUNTAMIENTOS NO SE PRONUNCIAN SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO EN EXP. 252/2010

Contenido de la queja: Disconformidad con la imposibilidad de saber el orden de llamamiento, puntuación y posición en las bolsas de trabajo

del Cuerpo Superior de Administradores (grupo A) y de Gestión Administrativa (Grupo B) del Servicio Murciano de Salud, lo que supone una falta de transparencia y publicidad en la gestión de las mismas.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Sanidad y Consumo:

Recordatorio de deber legal: El elemental principio constitucional de igualdad, y la normativa reguladora del procedimiento administrativo y la de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, obliga a esa administración a hacer posible el acceso a la información sobre las bolsas de trabajo, con la misma amplitud, profundidad y medios de comunicación, incluidos los medios electrónicos, para todas las categorías existentes.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA Y AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 260/2010

Contenido de la queja: Denegación de la ayuda destinada a la adquisición de ordenadores con capacidad de conexión a Internet en el ámbito de la Región de Murcia, Programa "Internet en casa 4", debido a la presunta negligencia de un comercio de la Región, adherido al Programa "Internet en casa 4", en la tramitación de la solicitud de subvención.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ayuntamiento de Murcia:

Recomendaciones a la Consejería de Economía y Hacienda: Introducir en las futuras bases reguladoras de este tipo de ayudas en cuya gestión intervienen terceros relacionados con el objeto de la subvención o con su justificación, que no tienen la condición de entidad colaboradora, ya se denominen comercios adheridos, agentes de ventas, etc., cláusulas que arbitren las consecuencias de una actuación negligente de los mismos que tenga como resultado que una persona que reúne los requisitos para ser beneficiaria de la subvención no resulte adjudicataria.

O en su caso, que la norma reguladora de la subvención arbitre algún mecanismo que haga posible que el trámite de la presentación efectiva de la solicitud de subvención corresponda en exclusiva al ciudadano, de modo que no se rompa en este punto el nexo entre administración convocante – beneficiario.

Sugerencia a la Consejería de Economía y Hacienda: Si en el futuro se convocaran nuevamente ayudas destinadas a la adquisición de ordenadores con capacidad de conexión a Internet en el ámbito de la Región de Murcia, la Consejería de Economía y Hacienda podría extender el ámbito de los beneficiarios a aquellas personas interesadas en la solicitud de la subvención que reuniendo los requisitos para ser beneficiarias de las mismas no hayan resultado adjudicatarias de la ayuda como consecuencia de la actuación negligente de los comercios adheridos al programa de ayudas.

Recomendaciones al Ayuntamiento de Murcia: Cuando la Oficina Municipal de Información al Consumidor reciba reclamaciones contra comercios adheridos a programas de ayudas convocados por alguna administración pública, en ejercicio de su función de recepción, registro de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios y de su remisión a las entidades u organismos competentes, debería dar traslado de la reclamación formulada a la

Administración competente para los efectos oportunos.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HAN PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS EN EXP. 290/2010

Contenido de la queja: Contaminación acústica sufrida por el promotor de la queja como consecuencia de la actividad de una discoteca ubicada en un inmueble contiguo al de su residencia.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Águilas:

Recomendación: En virtud de lo establecido en la citada normativa sobre ruido y medio ambiente y del contenido de la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Águilas, este Ayuntamiento debería adoptar como medida provisional en los expedientes sancionadores incoados al efecto, la clausura temporal de la actividad en tanto en cuanto no se adaptan las medidas correctoras pertinentes.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA EN EXP. 294/2010

Contenido de la queja: Contaminación acústica sufrida por los vecinos de un edificio situa-

do en La Manga del Mar Menor como consecuencia de las actividades festivas desarrolladas al aire libre en un hotel colindante a sus viviendas durante ciertas horas de la noche en época estival.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Cartagena:

Recordatorio de deber legal: El Ayuntamiento de Cartagena, en cumplimiento de la normativa ambiental estatal y autonómica mencionada, y en el ejercicio de sus competencias, debe proceder a realizar las mediciones de ruidos necesarias en el establecimiento al que se refiere la queja y, en su caso, adoptar las medidas sancionadoras oportunas a fin de garantizar la protección de los vecinos frente a los focos de contaminación acústica.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN EN EXP. 296/2010

Contenido de la queja: Desacuerdo de un grupo de familias con la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, Dirección General de Familia y Menor, en relación con una serie de extremos relacionados con el proceso adoptivo de niños de Kazajstán. Reclaman que en virtud del compromiso adquirido en su día por la Consejería, debe ser ésta la que de forma gratuita elabore, traduzca y envíe a la autoridad competente de Kazajstán los informes de seguimiento que este país exige anualmente hasta que los menores alcancen la mayoría de edad. En este sentido manifiestan su disconformidad con el hecho de que

los informes se elaboren por la Entidad de Colaboración en la Adopción Internacional previo pago de un precio.

Asimismo denuncian que la Comunidad Autónoma ha cedido los datos de carácter personal obrantes en el expediente de adopción a la citada Entidad sin su consentimiento y solicitan que se revisen los criterios económicos tenidos en cuenta para poder acceder a las ayudas destinadas a familias con hijos adoptados en el extranjero que la Comunidad Autónoma convoca, ya que estos resultan incompatibles con los niveles de ingresos exigidos por los países de origen de sus hijos para poder iniciar un procedimiento de adopción.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración:

Recordatorio de deber legal: De conformidad con el artículo 13 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional la Consejería debe recabar el consentimiento expreso de las familias para ceder a las ECAls los datos personales incluidos en los expedientes de adopción internacional.

Recomendaciones: 1ª. Sería conveniente que las familias adoptantes puedan elegir entre varias Entidades de Colaboración en Adopción Internacional que estén debidamente acreditadas para la elaboración de los informes de seguimiento.

2ª. Deberían pormenorizarse los costes de la redacción de un informe de seguimiento, de modo que quede suficientemente justificada la cuantía del precio, al igual que sucede con las tarifas establecidas para la prestación de los servicios de mediación para la adopción internacional, donde vienen desglosados los gastos direc-

tos e indirectos en España y en el país de tramitación.

Sugerencia: Con el objetivo fundamental de favorecer las adopciones independientemente de las exigencias económicas de los países de procedencia, se sugiere que las subvenciones convocadas, se otorguen siguiendo una prelación de menor a mayor nivel de renta, sin límite excluyente por la banda superior, hasta que se agote el crédito presupuestario consignado.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 19 DE OCTUBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO EN EXP. 297/2010

Contenido de la queja: Disconformidad con los baremos de méritos que utiliza el Servicio Murciano de Salud (SMS) para la selección de su personal estatuario temporal. Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Sanidad y Consumo:

Recordatorio de deber legal: La normativa reguladora del empleo público y los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben presidir los procedimientos de selección del personal de esa Consejería, obliga a la misma a elaborar y aprobar procedimientos de selección de su personal estatuario temporal en los que no existan discriminaciones, previas las comprobaciones que resulten oportunas, entre los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 6 DE OCTUBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN EXP. 307/2010

Contenido de la queja: Error cometido en un procedimiento de expropiación forzosa promovido por la administración regional con la finalidad de construir una carretera, ya que el justiprecio de la expropiación fue abonado a unos vecinos colindantes a la explotación agrícola del reclamante.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio:

Recordatorio de deber legal: Esa administración debería haber dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPCA), resolviendo de manera expresa y motivadamente sobre la procedencia o improcedencia de la correspondiente revisión de oficio.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA EN EXP. 308/2010

Contenido de la queja: Denegación de la subvención enmarcada en las ayudas previstas en el R.D. 1200/2005, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de subvenciones estatales destinadas al sector equino, con fundamento en que la actividad realizada carece de “viabilidad económica”.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Agricultura y Agua:

Recomendación: Sería conveniente que la actuación subvencional de la Consejería se fundamentara en criterios de concesión claros y de fácil conocimiento por la administración en general y los administrados en particular, racionalizando en términos de eficacia y eficiencia los recursos humanos y materiales asignados en orden a la consecución de la actividad de fomento perseguida por la norma.

Sugerencia: En la medida en que la concurrencia competitiva en la subvención así lo permita, de forma que otros subvencionados no se vean perjudicados, sería conveniente revisar los criterios conforme a los cuales se ha valorado la solicitud de subvención objeto de queja, de acuerdo con la línea de ayuda efectivamente solicitada.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA EN EXP. 310/2010

Contenido de la queja: Falta de resolución expresa del Ayuntamiento de Cartagena, de la solicitud de nulidad de pleno derecho del Decreto de fecha 17 de mayo de 2007, recaído en expediente sancionador en materia urbanística.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Cartagena:

Recordatorios de deberes legales: En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del

Procedimiento Administrativo Común, esa Administración Local viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto, debe resolver la solicitud de revisión de oficio presentada por las reclamantes, con independencia de que, habiendo transcurrido más de tres meses sin que haya recaído resolución expresa, las reclamantes deban entender desestimada por silencio administrativo su pretensión.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el artículo 25 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de esta Institución, se le recuerda el deber de atender con carácter preferente y urgente y como máximo en el plazo de un mes, las solicitudes de información del Defensor del Pueblo, evitando dilaciones que perjudiquen el normal desarrollo de la investigación.

Posicionamiento de la Administración:
ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 318/2010

Contenido de la queja: Discrepancia con la actuación del Ayuntamiento de Murcia que devolvió el precio de la licencia de obras al antiguo propietario de un solar, cuando el recurrente ya había solicitado el cambio de titularidad.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recomendación: Habida cuenta de que el promotor de la queja en cumplimiento de la legalidad vigente, y una vez adquirido por compraventa el solar, comunicó al Ayuntamiento el cambio de titularidad o la transmisión de la licencia, este Ayuntamiento debería proceder a la revisión del Decreto del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo que acuerda aceptar la renuncia y la devolución efectiva de las cantidades ingresadas al antiguo titular o, en su defecto, iniciar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, o cualquier otra vía que dé satisfacción a las pretensiones del reclamante.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 351/2010

Contenido de la queja: Falta de regulación de los mercadillos artesanales no ambulantes, en concreto, del Jardín de San Esteban de Murcia, a pesar de que en el Acuerdo de 30 de julio de 1986 del Ayuntamiento de Murcia, se preveía la redacción de la correspondiente ordenanza reguladora.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recomendación: En cumplimiento del Acuerdo de Pleno de fecha 30 de julio de 1986, debe regularse de forma específica mediante la Ordenanza Municipal correspondiente, el mercado artesanal del Jardín de San Esteban, hoy del Paseo del Malecón, integrando así el resto de ordenanzas sobre venta en mercados y plazas, eliminando el carácter provisional o en pre-

cario de las autorizaciones de venta otorgadas, y dotando de certeza y seguridad jurídica a la relación de los comerciantes con ese Ayuntamiento.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN EN EXP. 380/2010

Contenido de la queja: Falta de motivación de la denegación de la Ayuda convocada por Orden de 27 de enero de 2009, de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración sobre Ayudas Especiales Para la Atención de Circunstancias de Carácter Excepcional.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración:

Recordatorio de deber legal: En materia de concesión de ayudas, la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración no debe limitarse a desestimar las solicitudes de los interesados sin más justificación que la falta de dotación presupuestaria, sino que habrá de ofrecer la información sobre el presupuesto existente para la ayuda solicitada, el número de solicitudes recibidas, los criterios tenidos en cuenta para priorizar unas sobre otras, la puntuación mínima resultante y la alcanzada por el solicitante, todo ello para una mejor defensa de los derechos de los ciudadanos afectados por esas decisiones.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 19 DE OCTUBRE DE 2010, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP. 391/2010

Contenido de la queja: Dilación en la resolución de expediente de responsabilidad patrimonial por parte del Servicio Murciano de Salud, ante la falta de emisión del preceptivo informe técnico valorativo por parte del Servicio de Inspección Técnica de este organismo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Servicio Murciano de Salud:

Recordatorio de deber legal: El Servicio Murciano de Salud, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, está obligado a cumplir las disposiciones relativas al impulso de oficio del procedimiento, así como a resolver de manera expresa. En concreto, en el caso que nos ocupa, debe instar la urgente emisión del informe correspondiente por parte del Servicio de Inspección Médica y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la promotora de esta queja, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse de las dilaciones indebidas producidas en el mismo.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DIRIGIDA A AL CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES, EMPRESA E INVESTIGACIÓN EN EXP. 400/2010

Contenido de la queja: Indefensión causada a la reclamante que no resultó beneficiaria de la Ayuda del Plan Prever, porque el concesionario donde adquirió el vehículo no tramitó la solicitud de la ayuda, a pesar de haber firmado todos los documentos exigidos en las bases de la convocatoria y reunir todos los requisitos para ser beneficiaria de la subvención.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación:

Recomendaciones: Introducir en las futuras bases reguladoras de este tipo de ayudas en cuya gestión intervienen terceros relacionados con el objeto de la subvención o con su justificación, que no tienen la condición de entidad colaboradora, ya se trate de comercios adheridos, agentes de ventas, o de cualquier establecimiento abierto al público que realice una actividad de comercio al por menor, cláusulas que arbitren las consecuencias de una actuación negligente de los mismos que tenga como resultado que una persona que reúne los requisitos para ser beneficiaria de la subvención no resulte adjudicataria.

O en su caso, que la norma reguladora de la subvención arbitre algún mecanismo que haga posible que el trámite de la presentación efectiva de la solicitud de subvención corresponda en exclusiva al ciudadano, de modo que no se rompa en este punto el nexo entre administración convocante – beneficiario.

Sugerencia: Si en el futuro se convocaran nuevamente ayudas destinadas a la adquisición de vehículos a través de un nuevo Plan Prever, la

Consejería de Universidades, Empresa e Investigación podría extender el ámbito de los beneficiarios a aquellas personas interesadas en la solicitud de la subvención que reuniendo los requisitos para ser beneficiarias de las mismas no hayan resultado adjudicatarias de la ayuda como consecuencia de la actuación negligente de los comercios adheridos al programa de ayudas.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA EN EXP. 415/2010

Contenido de la queja: Avería en la instalación particular del servicio de agua potable que dio lugar a consumos excesivos que según el reclamante debían facturarse de acuerdo a la tarifa mínima aplicable, y que dio lugar al corte del suministro sin que el abonado hubiese sido convenientemente notificado sobre tal extremo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Molina de Segura:

Recordatorio de deber legal: Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia exige la notificación fehaciente a los consumidores de los cortes de suministros esenciales, por lo que la entidad concesionaria del servicio público deberá adecuar sus procedimientos a la citada normativa. En este sentido la empresa estudiará el reintegro de las cantidades abonadas por el usuario promotor de esta queja, en concepto de reposición del suministro de agua potable en su domicilio y también los incrementos de la tarifa por consumo excesivo, procurando aplicar al caso la tarifa más favorable, aplazando el pago.

Recomendación: Con el objeto de dotar de mayor equidad y racionalidad al Reglamento de Suministro de Agua Potable del Ayuntamiento de Molina de Segura, esa administración local podría estudiar la oportunidad de modificar la regulación del mismo en materia de excesos de consumo involuntario. Así pues, los consumos excesivos involuntarios no serían facturados mediante tarifas ideadas para incentivar el ahorro y el uso eficiente del agua, y les sería de aplicación la tarifa más reducida de las existentes en el cuadro tarifario, o incluso el precio de coste del metro cúbico consumido.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDAD, EMPRESA E INVESTIGACIÓN Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS EN EXP. 484/2010 Y 534/2010

Contenido de la queja: El promotor de la queja denuncia constantes deficiencias en el suministro eléctrico y averías en sus electrodomésticos, sin que la Dirección General de Industria, Energía y Minas, adopte medidas efectivas para reposición del suministro contra la empresa distribuidora, al margen del correspondiente expediente sancionador.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a al Consejería de Universidades, Empresa e Investigación y a la Dirección General de Industria, Energía y Minas:

Recordatorio de deber legal: La realización efectiva del derecho a un suministro eléctrico de calidad en condiciones de continuidad y seguridad, exige que la administración competente en

materia de energía adopte las medidas que sean necesarias para asegurar que las compañías distribuidoras cumplan sus obligaciones de calidad en la prestación. Entre las medidas a adoptar para garantizar este derecho han de ejercerse no solamente las potestades sancionadoras, sino cualquier otro mecanismo de cumplimiento forzoso o ejecución subsidiaria de las obligaciones de servicio universal que asegure a los consumidores un suministro de calidad.

Recomendación: En el caso de la presente queja, se recomienda que la administración inste a la empresa distribuidora a agilizar la tramitación del expediente de autorización del transformador y línea aérea de media tensión en Llano de Brujas y a la presentación del correspondiente proyecto en la Ermita de Burgos de la Pedanía de Nonduermas, adoptando en su defecto cuantas medidas compulsivas se consideren necesarias.

Sugerencia: Sería conveniente que desde esa administración se elaborara la normativa con el rango suficiente para una regulación de la calidad en el suministro eléctrico y de las reducciones en la factura derivadas de las interrupciones del mismo, tal como se ha llevado a cabo por otras comunidades autónomas.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HAN PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA EN EXP. 501/2010

Contenido de la queja: Seis asociaciones de vecinos del Ayuntamiento de Molina de Segura denuncian el cambio en las bases de ayudas a estas asociaciones, en las que se establece como "directriz fundamental" la concesión a

una sola asociación, con fundamento en criterios marcadamente subjetivos.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Molina de Segura:

Recomendación: La enumeración de posibles criterios de concesión de subvenciones en el artículo 22 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2558/1986, de 28 de noviembre, en concreto los de proporcionalidad, representatividad, grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, capacidad económica autónoma..., aconseja revisar los establecidos en las bases reguladoras objeto de esta queja, adecuándolos a la objetividad de los previstos normativamente.

Sugerencia: Con el deseo de favorecer el asociacionismo vecinal sería aconsejable darle la importancia que realmente tiene al conjunto asociativo de este municipio, no dejando al margen a otras asociaciones vecinales que, en el caso de tener un número importante de asociados, puedan dentro del mismo ser un factor tanto activo como enriquecedor a la hora del desarrollo cultural y social para el municipio de Molina de Segura.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN EN EXP. 545/2010

Contenido de la queja: Los promotores de la queja denuncian los ruidos y molestias ocasionadas por un circuito de Motocross en Mazarrón, sin que el Ayuntamiento haya adoptado ningun-

na medida de cierre o suspensión de la actividad, ante al ausencia de licencia de actividad.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Mazarrón:

Recordatorio de deber legal: El Ayuntamiento de Mazarrón, en cumplimiento de la normativa ambiental estatal y autonómica mencionada, y en el ejercicio de sus competencias, debe requerir la legalización de la actividad consistente en “circuito de supercross” al titular de la misma, adoptando las medidas cautelares oportunas a fin de garantizar la protección de los derechos de los vecinos, debiendo proceder al cierre de las instalaciones en tanto no se otorgue la preceptiva licencia de actividad.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 546/2010

Contenido de la queja: Dilaciones en la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los daños causados a la promotora de la queja durante la fiesta del Bando de la Huerta en Murcia. Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio de deber legal: Habida cuenta de la excesiva demora del órgano instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Murcia, con un evidente incumplimiento de los plazos de tramitación legalmente establecidos tanto en la Ley de procedimiento administrativo como en el

Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, por parte de esa administración se deberán remover todos los obstáculos que puedan existir para concluir sin más dilaciones el citado procedimiento, bien resolviendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de citado reglamento, o bien formalizando la propuesta de terminación convencional realizada en el trámite de audiencia por el interesado.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP. 563/2010

Contenido de la queja: El promotor de la queja denuncia la ubicación de todos los quioscos y casetas de venta en la calzada de Avenida de la Libertad, justamente enfrente de su local comercial, causándole graves daños y limitaciones en las posibilidades comerciales de su negocio.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recomendación: Sería conveniente que ese Ayuntamiento, previos los informes técnicos que sean precisos y las necesarias consultas con los comerciantes que puedan verse afectados, proceda a una redistribución de los quioscos e instalaciones objeto de la queja, de manera tal que se minimice el impacto de los mismos en las potencialidades comerciales de los locales de negocio del entorno y en la visibilidad de los escaparates.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ EN EXP. 617/2010

Contenido de la queja: El ciudadano reclama el derecho a obtener información sobre las consultas urbanísticas realizadas al Ayuntamiento de Lorquí.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Lorquí:

Recomendación: Al amparo del artículo 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, la administración, en este caso el Ayuntamiento de Lorquí, tiene el deber de contestar a los requerimientos de un ciudadano hechos en tiempo y forma, no siendo válida una simple citación para dar explicaciones de forma verbal y sin dejar constancia de las mismas.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP. 693/2010

Contenido de la queja: La titular de la queja reclama la paralización de un expediente de responsabilidad patrimonial, ocasionado por la no emisión del informe preceptivo y vinculante de la Inspección Médica.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Servicio Murciano de Salud:

Recordatorio de deber legal: El Servicio Murciano de Salud, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, está obligado a cumplir las disposiciones relativas al impulso de oficio del procedimiento, así como a resolver de manera expresa. En concreto, en el caso que nos ocupa, debe instar la urgente emisión del informe correspondiente por parte del Servicio de Inspección Médica y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la promotora de esta queja, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse de las dilaciones indebidas producidas en el mismo.

Posicionamiento de la Administración: NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACIÓN.



Capítulo III ADMINISTRACIONES HOSTILES,
ENTORPECEDORAS O
NO COLABORADORAS



El artículo 27 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, al regular la acción por responsabilidad de las autoridades, funcionarios u organismos públicos que obstaculicen el desempeño eficaz de la labor del Defensor en la defensa de los derechos y libertades recogidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, dispone que estos hechos podrán ser destacados en el Informe Anual a la Asamblea Regional de Murcia, y en el caso de persistir en una actitud hostil o entorpecedora podrá ser objeto de un informe especial.

La colaboración de los sujetos sometidos a supervisión podrá ser requerida en diferentes fases del procedimiento de tramitación de una queja, a saber:

- En el requerimiento de información a la administración para contrastar los hechos denunciados por el interesado.
- En la posible solicitud de ampliación, si el informe enviado fuera insuficiente.
- En la atención telefónica ante las consultas verbales formuladas por el personal de la Institución por dudas originadas en el estudio del asunto en cuestión, o incluso por el propio Defensor en persona, cuando la importancia de la posible vulneración de los derechos implicados o la fragilidad de las personas afectadas, como menores o personas mayores, exija su mediación.
- En la contestación sobre la aceptación o rechazo motivado a la Resolución emitida, cuando se compruebe que la actuación de la administración no ha sido conforme a derecho, o se detecte que, aunque no haya existido incumplimiento legal o reglamentario, una buena práctica administrativa habría determinado la adopción de una solución distinta.

Por Acuerdo de la Junta de Coordinación y Régimen Interior de la Institución, de 26 de enero de 2010, se definió como “administración hostil” a aquélla que se niegue frontalmente a colaborar con la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia; como “administración entorpecedora”, a aquélla que no conteste a los requerimientos de información o de ampliación de la misma; y administración “no colaboradora” a aquélla que no conteste o rechace sin justificación las Resoluciones emitidas.

Al respecto durante el primer año de funcionamiento de la Institución, pudimos observar que los posibles incumplimientos obedecían no tanto a una voluntad intencionada de no colaboración, sino a un desconocimiento de nuestra Institución, de su funcionamiento y plazos de respuesta, que determinó la no inclusión de ninguna administración en estos epígrafes y la creación de uno nuevo “administraciones a las que es exigible una mejor colaboración”.

En el presente año objeto de informe, 2010, se ha confirmado esta apreciación, pues a fecha de su elaboración no existe ninguna administración que no haya dado debido cumplimiento a un requerimiento de información del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. Sin embargo este año, también nuestros objetivos de cumplimiento se han elevado, procediendo a incluir en el epígrafe de “administraciones que deben mejorar la colaboración con el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia” a aquéllas que han excedido los plazos conferidos para emitir el correspondiente informe, o no han contestado debida o razonadamente a los Recordatorios de deberes legales, Recomendaciones o Sugerencias recibidas.

En esta comprensión, procedemos a informar sobre las siguientes administraciones, con expresión de las quejas y motivos para su inclusión:

III.1 Administraciones a las que les es exigible una mayor colaboración en el plazo para atender nuestros requerimientos de colaboración

III.1.1. Administración autonómica y organismos públicos dependientes

Consejería de Sanidad y Consumo

Q-477/2009 (Plazo de respuesta: 19 meses)

Expediente sobre posible falta de atención humanitaria por el hospital Virgen de la Arrixaca en la comunicación a unos padres de la muerte de su hija recién nacida. La Consejera de Sanidad y Consumo envió su informe un año y siete meses después, tras haber recibido un requerimiento y dos apercibimientos para enviar la información necesaria.

Q-237/2009 (Plazo de respuesta: 8 meses)

Paralización de expediente de responsabilidad patrimonial por falta de emisión de informe de la inspección médica.

Q -278/2009 (Plazo de respuesta: 9 meses)

Falta de implementación de una orden de atención sanitaria bucodental a discapacitados psíquicos, físicos o sensoriales.

III.1.2. Administración Local

Ayuntamiento de Cartagena

Q-285/2009 (Plazo de respuesta: 13 meses)

Queja solicitando la declaración de zona acústica saturada en Cabo de Palos. El

Ayuntamiento dilató su respuesta más de un año, remitiendo la información solicitada un año y un mes después del primer requerimiento.

*** Ayuntamiento de Librilla**

Q- 347/2009 (Plazo de respuesta: 8 meses)

Incumplimiento de pago de una factura relativa a un servicio prestado por el proveedor. El Ayuntamiento fue requerido en agosto de 2009 e informó en abril de 2010.

III.2. Administraciones a las que les es exigible una mayor colaboración en la contestación o en la motivación a las Resoluciones de la Institución

III.2.1. Administración autonómica y Organismos Públicos

*** Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración**

Q-160/2009 (Sin contestación: Resolución de 22 de julio de 2010)

En cumplimiento de la normativa asistencial y sanitaria estatal y autonómica es imprescindible implementar los cauces de colaboración sociosanitaria, en beneficio de los ciudadanos y para una mayor optimización de recursos.

A este efecto, debería solucionarse la situación de aquellas personas mayores enfermas que se encuentran en hospitales de cuidados medios a cargo del servicio murciano de salud, sin poder recibir las prestaciones de ayuda a la dependencia

por ser éstas incompatibles, articulándose un mecanismo en el que los ingresados en plazas sostenidas por el sistema sanitario, puedan tramitar la ayuda a la dependencia hasta el final, estableciendo un traspaso automático entre ambos sistemas, sin solución de continuidad y sin perjuicios o cambios traumáticos para el dependiente.

Q-40/2010 (Sin contestación: Resolución de 4 de junio de 2010)

Una vez que se declare el régimen de compatibilidad entre prestaciones de atención a la dependencia, la exigibilidad de las prestaciones compatibles debería ser retroactiva al momento de la solicitud, como ocurre con las prestaciones principales, y no al de la entrada en vigor del Decreto, pues no debe trasladarse a la ciudadanía la carga derivada de las dilaciones de la administración en el desarrollo para la aplicación de la normativa estatal.

*** Consejería de Sanidad y Consumo**

Q-448/2009 (Sin contestación: Resolución de 8 de junio de 2010)

Atendiendo a criterios sociales, geográficos y de movilidad y dado el escaso número de habitantes de El Cañarico, sería conveniente que la Consejería de Sanidad y Consumo mantenga la situación preexistente, permitiendo que los vecinos de esa pedanía sigan acudiendo al Centro de Salud de Sangonera la Verde, como viene sucediendo en los últimos años, modificando, si es necesario, el Mapa Sanitario de la Región de Murcia.

En su defecto, podría incrementar el número de días de atención sanitaria en el consultorio médico de esa pedanía.

*** Consejería de Educación, Formación y Empleo**

Q-122/2010 (Sin contestación: Resolución de 9 de julio de 2010)

Los principios generales de cooperación y colaboración y los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos contenidos en la LRIAP, así como todo lo dispuesto al respecto en la normativa educativa analizada, obligan a esa administración a proceder a la normalización de la situación legal de la escuela de educación infantil objeto de la queja.

Tras los trámites oportunos, esa Consejería debería proceder a una revisión de la propuesta de denegación de la ayuda solicitada, y, en su caso, estimar la solicitud del alumno con necesidades específicas de apoyo educativo. Todo ello en atención a la normativa educativa de aplicación y a los principios de buena fe y confianza legítima, los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos que deben presidir la actuación de las administraciones públicas, y el principio general que impide a las administraciones ir contra sus propios actos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios

III.2.2. Administración Local

*** Ayuntamiento de Blanca**

Q-43/2010 (Sin contestación: Resolución de 10 de agosto de 2010)

La concesión de subvenciones a los clubes deportivos debe sujetarse al régimen establecido en la Ley 38/2003, General de

Subvenciones, y respetar los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración otorgante, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Asimismo, y habida cuenta de la naturaleza jurídica de las instalaciones deportivas públicas para la práctica del piragüismo en el citado municipio, su uso debe adecuarse a las disposiciones expresadas en materia de bienes, patrimonio y contratación; garantizando que los aprovechamientos especiales o los usos privativos de las mismas por parte de clubes o empresas, se realicen a través del necesario título habilitante, mediante autorización o concesión, otorgado de conformidad con las exigencias legales citadas.

*** Ayuntamiento de Los Alcázares**

Q- 225/2010 (Sin contestación: Resolución de 9 de septiembre de 2010)

Ese Ayuntamiento debería haber dado cumplimiento a las disposiciones relativas a la práctica de la prueba en el curso del procedimiento contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPCA), y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, obligación que condiciona el procedimiento aunque no el resultado. Asimismo esa administración local viene obligada por el artículo 42 de la citada LPAC a resolver de manera expresa los recursos planteados por los ciudadanos.



Capítulo IV DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA REGIÓN DE MURCIA



IV.1.- LOS RECURSOS HUMANOS

La Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, y su Reglamento de 4 de diciembre de 2009, de Organización y Funcionamiento, dispone que el personal al servicio del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, de acuerdo con el Capítulo III de su ley reguladora, estará constituido por los asesores y personal administrativo que se encuentren al servicio de la misma, correspondiéndole al titular de la Institución, como norma general, la elaboración dentro de los límites presupuestarios, de la relación de puestos de trabajo de la Institución. Dicha relación determinará los puestos que corresponden a personal funcionario, laboral y eventual, con expresión de las características y sistema de provisión de cada uno de ellos (artículo 49 de la ley), reseñando en el artículo 52 del texto legal, que podrá designar y disponer el cese libremente de los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones de acuerdo con su reglamento de organización y funcionamiento y dentro de los límites presupuestarios.

Tanto el personal asesor, como el administrativo, mientras se encuentre al servicio del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, tendrá la consideración de personal de la Asamblea Regional, siéndole aplicable igual régimen jurídico que al personal de esta Cámara.

IV.1.1. Evolución de la Plantilla del Defensor del Pueblo

Con la entrada en vigor de la ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se inicia el funcionamiento de la Institución autonómica murciana que tiene como misión constitucionalmente asignada, la defensa de los derechos y libertades de

los ciudadanos recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de nuestra Región.

Se designa como sede del mismo, con carácter provisional, unas instalaciones en C/ Calderón de la Barca, que acogerían la Institución durante los dos primeros años de funcionamiento; atribuyendo la disposición transitoria tercera de la ley reguladora a la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano de la Asamblea Regional, la labor de auxiliar al Defensor en la tarea de recepción y tramitación de las quejas recibidas, en tanto se proveía del personal necesario para el desempeño eficaz de las tareas encomendadas.

Las primeras incorporaciones tienen como función asegurar la puesta en marcha de los servicios administrativos, gestión de personal y tramitación de los presupuestos, reglamento de organización, plantilla orgánica y gestión económica entre otras funciones, para lo que se procedió al nombramiento del Secretario General de la Institución, de un conductor ujier, de la secretaria particular del defensor y la responsable de prensa.

Asimismo, dando cumplimiento a la previsión del artículo 43 de la Ley Reguladora, en cuya virtud, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, podrá estar auxiliado por un máximo de dos adjuntos, que serán nombrados o separados por la Asamblea Regional, a propuesta del Defensor del Pueblo, con fecha 1 de enero de 2009, se procedió a la toma de posesión del Adjunto primero al Defensor del Pueblo, D. Raimundo Benzal Román.

A principios del año 2009, se elaboró una plantilla de personal de carácter provisional, necesaria para el funcionamiento de la Institución, comprensiva de las diferentes áreas de funcionamiento: servicios administrativos generales, prensa, atención al ciudadano, y

tramitación de las quejas, tanto en el ámbito administrativo como jurídico. En esta época, la Institución cuenta ya con un auxiliar de atención al ciudadano, para recepción de quejas, un coordinador de atención al ciudadano, para tramitación de las mismas; un asesor jurídico jefe para su estudio y resolución y un administrativo para la gestión de los asuntos generales. Esta primera estructura de funcionamiento hizo innecesaria la colaboración de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano.

Esta plantilla es objeto de modificación a finales de 2009, modificando la denominación de alguno de los puestos e incrementando el área de atención al ciudadano, en un auxiliar administrativo; el área administrativa,

con un auxiliar de dirección y un administrativo de servicios generales; el área jurídica, con un asesor jurídico y un asesor técnico jurídico, y el área de comunicación con un documentalista, todos ellos como personal eventual; y como personal funcionario, un asesor jurídico-económico, aún no provisto de forma efectiva.

Durante el ejercicio 2010, se ha procedido a una nueva ampliación del personal, ante la consolidación de la Institución y el incremento del número de quejas recibidas, en dos asesores más, en un asesor técnico, y en un informático, cambiándose de nuevo alguna de las denominaciones de los puestos -en adaptación a las funciones desempeñadas-, resultando la siguiente relación de puestos de trabajo:

I. PERSONAL EVENTUAL	GRUPO
1.-Asesor Jefe	A
2.-Asesor	A
3.-Asesor	A
4.-Asesor	A
5.-Asesor Técnico	A
6.-Asesor Técnico	A
7.-Jefe de Prensa	A
8.-Documentalista	B
9.-Informático	B
10.-Habilitado Gestión Económica-Personal	C
11.-Habilitado Gestión Económica-Personal	C
12.-Administrativo de Apoyo	C
13.-Secretaria Dirección	C
14.-Secretaria Particular Defensor del Pueblo	C
15.-Auxiliar de Atención al Ciudadano	D
16.-Auxiliar de Atención al Ciudadano	D
17.-Conductor Ujier	D
II. PERSONAL FUNCIONARIO	
18.- Asesor Jurídico Económico	A

A 31 de diciembre de 2010, los puestos de trabajo del Defensor del Pueblo estaban cubiertos con excepción de:

- Asesor Técnico.
- Administrativo de Apoyo.
- Asesor Jurídico Económico.

A la vista de la Plantilla definitiva para el ejercicio 2010, los puestos de trabajo que se han ido cubriendo en este año han sido los siguientes:

- 1) Informático, cubierto el 22 de febrero de 2010.
- 2) Asesor, cubierto el 22 de febrero de 2010.
- 3) Documentalista, cubierto el 19 de julio de 2010.
- 4) Auxiliar de Atención al Ciudadano, cubierto el 8 de septiembre de 2010.
- 5) Asesor, cubierto el 4 de octubre de 2010.
- 6) Conductor Ujier, cubierto el 2 de noviembre de 2010

Asimismo, a finales del año 2010 se ha procedido al traslado a la sede definitiva de la Institución, a las dependencias, propiedad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sitas en C/ Alejandro Seiquer, 11, 2º planta, 30.001, Murcia. Estas nuevas dependencias ahorran el gasto en arrendamiento de la anterior sede, ofreciendo mejores condiciones para una óptima prestación del servicio al ciudadano.

IV.1.2. Los Recursos Humanos en 2010: Contenido y Política de Personal

Durante este ejercicio 2010, en lo referente a los Recursos Humanos y la Política de Personal de la Institución, cabría destacar los nuevos puestos de trabajo creados en la Plantilla del Defensor del Pueblo y la cobertura de casi un sesenta por ciento de los mismos. Con estas provisiones se ha conseguido dar un gran impulso en la tramitación, gestión y resolución de las quejas que han presentado los ciudada-

nos, como ya se dijo, y también se ha conseguido una gran autonomía en la gestión y servicio informático.

Mención especial merece la publicación y entrada en vigor del *Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo*, por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, aplicado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de la Ley 1/2010, de 28 de junio por la que se modifica la Ley 14/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2010.

El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia se ha hecho eco de todas las medidas dispuestas a nivel estatal y regional en lo relativo a la contención del déficit público, aplicándose con efectos 1 de junio de 2010 los ajustes económicos en las nóminas del personal de la Institución, ya que el núcleo fundamental del Real Decreto Ley 8/2010 en materia de personal es un precepto básico.

En definitiva lo que se ha pretendido ha sido trasladar, al ámbito retributivo de la Institución, las cuantías de las retribuciones básicas nuevamente fijadas, y el importe del complemento de destino dispuesto en la Administración General del Estado, estableciendo una minoración del resto de concepto retributivos de acuerdo con lo establecido en el carácter básico de Ley.

En lo referente a la gestión de nuestros recursos humanos, corresponde a la Secretaría General, asumiéndola ésta de forma autónoma respecto a la Asamblea Regional, atendiendo todas las cuestiones relativas a gestión de nóminas, altas, bajas, acción social y prevención de riesgos laborales.

En concreto, en cuanto a la acción social, en virtud de Resolución 2009/34 del Defensor del

Pueblo de la Región de Murcia, se produce la adhesión de la Institución al Plan de Acción Social del Personal al Servicio de la Administración de la Región de Murcia, gestionándose las mismas conforme a las previsiones de la Orden de 31 de mayo de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el Plan de Acción Social del Personal al Servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia, articulándose a través de la mercantil DKV el seguro de asistencia médica y con la empresa Caser la suscripción de un seguro de vida que atiende las contingencias de fallecimiento e invalidez por enfermedad profesional o no profesional.

En materia formativa, la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia es consciente de las necesidades de formación y progresión continua de su personal, el acceso a cursos en igualdad de condiciones que el resto del personal funcionario de la administración, en coherencia a la previsión normativa de equiparación al régimen jurídico del personal de la Asamblea Regional, participando en la oferta formativa de la Escuela de Administración Pública de la Comunidad Autónoma, así como en los cursos del Plan Interadministrativo. Esta participación se ha producido también desde una perspectiva activa, proponiendo la celebración de un curso con cinco ediciones sobre “La protección de derechos fundamentales por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia”, que tendrá lugar en el año 2011.

IV.2.- Recursos materiales

En atención a lo dispuesto en el artículo 54 de la mencionada Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución, se remitió a la Asamblea Regional el correspondiente proyecto de presupuesto para el ejercicio 2010. En la memoria que se acompañaba se plasmaban los proyectos a realizar, y tras la realización de los trámites preceptivos, se aprobó el presupuesto, por un importe de 1.881.000€ (un millón ochocientos ochenta y un mil euros)

El presupuesto del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia como se refleje en el final de la página, se incardina en el Servicio 02 de la Sección 01 “Asamblea Regional”, en el programa de gasto 111B, con la siguiente estructura económica por capítulos.

Con este presupuesto aprobado por la Asamblea Regional, se han cubierto todas las necesidades relativas al personal, así como las necesidades de gastos corrientes y de inversión informática, necesarias para la prestación de un servicio de calidad a los ciudadanos que se dirigen a la Institución.

Se destacan los gastos comprendidos en el capítulo 2 y 6, que han sido destinados principalmente para la remodelación y adaptación de la sede definitiva de la Institución, sita en Calle Alejandro Seiquer, así como para la innovación tecnológica que a continuación se explica.

Capítulo	Descripción	Importe	%
1	Gastos de Personal	994.500 €	52,87
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	579.910 €	30,83
4	Transferencias corrientes	37.000 €	1,97
6	Inversiones reales	269.590 €	14,33
TOTAL		1.881.000 €	100

IV.3.- Implantación de las TIC's en la Institución

La Institución, claramente comprometida con los derechos de los ciudadanos, ha puesto en marcha los sistemas necesarios para que la tramitación de cada expediente de queja se resuelva a la mayor brevedad posible, garantizando la confidencialidad en cada comunicación, y buscando una mayor productividad si cabe.

Con estas premisas, se han acometido varias actuaciones de forma cronológica como son:

1. La incorporación de un responsable de informática, para la implantación y mantenimiento establecido en el Plan Director de Nuevas Tecnologías en el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia aprobado en el año 2009.

El 22 de febrero se incorporó a la Institución un responsable de informática, tal y como aconsejaba el Plan Director de Sistemas de Información. Con un perfil multidisciplinar permite abordar los nuevos retos que se plantean para esta Institución, así como el mantenimiento de la infraestructura ya existente.

2. La puesta en marcha del equipamiento necesario para desarrollar los puntos abordados en el Plan Director arriba mencionado.

La Institución inició su andadura con material informático cedido por otros organismos públicos, suficiente para un comienzo, pero sin proyección a medio plazo debido a su obsolescencia y escasa potencia, por lo que se adquirió el material necesario para abordar los proyectos que marca el Plan Director, como son:

- La mejora del gestor de expedientes.

- La creación de un nuevo portal con gestor de contenidos, que permita la integración con el gestor de expedientes.
- La incorporación de firma electrónica en todos los procesos de la institución.
- La garantía de continuidad en caso de incidencias.
- La puesta en marcha de un sistema de correo.
- La creación de una intranet, que mejore la comunicación interna.

Para los proyectos marcados, y los nuevos servicios que se han visto necesarios, se adquirió mediante procedimiento negociado sin publicidad los servidores y licencias necesarias, reutilizando los elementos ya disponibles, y que no requieran sustitución, como son los elementos de interconexión, o los sistemas de alimentación ininterrumpida.

3. La puesta en marcha de un tramitador en el gestor de expedientes, que permite una mayor cooperación en la gestión de las quejas, redundando en una mayor eficacia.

- La puesta en marcha de esta herramienta ha supuesto que los trámites puedan desarrollarse en un entorno colaborativo y descentralizado, permitiendo la deslocalización del trabajo. De esta forma se han mejorado los tiempos de respuesta en los trámites, y en consecuencia, la mejora de la gestión de las quejas.
- Por otro lado, esta herramienta nos ha permitido estructurar de una forma más eficiente el trabajo, y adquirir un mayor control sobre el estado de los expedientes, favoreciendo de igual

forma nuestro último objetivo que no es otro que solucionar de la forma más eficiente las quejas planteadas por los ciudadanos.

4. La creación de un sistema de teletrabajo, para que la tramitación de los expedientes no se quede anclada a expensas de la presencia física en la Institución de cualquiera de sus integrantes, favoreciendo que las reuniones de trabajo en otras localidades no interrumpen el normal funcionamiento de los expedientes de queja.

- Un reto para una oficina tan pequeña, es resolver la dependencia física de sus trabajadores, para desempeñar sus tareas. Como ejemplo sirva mencionar que los talleres previos a las jornadas de las Defensorías, requieren del desplazamiento de personal de la Institución a otras localidades de la geografía nacional, por lo que la carga de trabajo se puede ver incrementada en esos días, poniéndose en marcha un sistema de teletrabajo, con las necesarias garantías de seguridad y confidencialidad (en ningún caso sale información de los expedientes de la institución), para que determinado personal de la oficina pueda trabajar de forma remota, no penalizando la tramitación en caso de desplazamientos, e incluso mejorando los tiempos de respuesta en la tramitación de las quejas.

5. La renovación del portal web, como pilar de futuros servicios al ciudadano en formato on-line.

- El portal con el que se inició la Institución apenas disponía de interacción con los ciudadanos, y tampoco permitía una interconexión con el

gestor de expedientes, para que los ciudadanos puedan consultar el estado de sus quejas. Por tanto, se optó por mejorar el diseño, y la tecnología de la web, de forma que se disponga de los medios para poder poner a disposición de los ciudadanos el estado de tramitación de sus expedientes. Con este proyecto se asientan las bases de la futura sede electrónica de esta institución.

- La idea es que los ciudadanos dispongan de una herramienta de interacción con el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia para que haya una comunicación más fluida y transparente para los ciudadanos.

6. La preparación de las bases para crear una plataforma de cooperación tecnológica con otras defensorías. Se pretende la unificación de las tecnologías para ahorrar costes, y favorecer la interoperabilidad con otras administraciones, con el objetivo de convertirnos en un organismo más ágil y al mismo tiempo más eficiente.

- Como se ha comentado con anterioridad, se ha puesto en marcha un tramitador electrónico, por lo que se dispone de un gestor de expedientes y de un tramitador, que acceden a los mismos datos, pero que se encuentran en herramientas diferentes. Dado que la lógica de trabajo del resto de Defensorías es análoga a la nuestra, se ha tomado contacto con otras Defensorías para determinar su forma de trabajo, y las herramientas que disponían para ello, con el objetivo de unificar criterios y aunar esfuerzos con el objetivo de optimizar costes y mejorar en competitividad, llegando a la conclusión de que pode-

mos reutilizar estas herramientas y mejorarlas entre las diferentes Defensorías que se quieran unir a esta iniciativa.

7. Asentar las bases para implantar la administración electrónica. Ahora mismo todos los expedientes se tramitan íntegramente en formato digital, pero se hace necesario la incorporación de un proceso de firma electrónica para que puedan ser consultados por los ciudadanos y otras administraciones con las debidas garantías de seguridad. Por ello se han diseñado un plan de trabajo para llevar cabo con garantías este punto tan delicado.

8. Diseñar y preparar los elementos necesarios para el cambio de ubicación de la oficina a las nuevas dependencias en la calle Alejandro Seiquer.

- Como proceso de desarrollo de esta Institución, se ha contemplado el cambio de sede, y al mismo tiempo la independencia de comunicaciones con respecto al resto de administraciones, asegurando la independencia del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia a niveles tecnológicos, por lo que se ha hecho necesario preparar y diseñar la estructura de comunicaciones tanto de datos como de voz, para mantener los niveles de seguridad y confidencialidad que requiere el trabajo que le compete a esta institución.

9. Iniciar la puesta en marcha de una intranet como herramienta de colaboración interna.

- Se hace conveniente disponer de herramientas que mejoren la comuni-

cación entre los empleados, además, debido al trabajo de búsqueda de documentación (legislativa principalmente) es conveniente disponer de un repositorio de documentación que permita una búsqueda ágil, y que prevenga la duplicidad de ficheros, mejorando la organización de éstos, y permitiendo crear un archivo electrónico que aloje los expedientes de quejas cuando se disponga de firma electrónica, por todo ello, se ha empezado a poner en marcha una intranet.

10. Puesta en marcha de un sistema de videoconferencia para permitir una mejor comunicación con otras instituciones así como con los ciudadanos que dispongan de estos medios de interconexión.



Capítulo V DIFUSIÓN Y CONOCIMIENTO
DE LA INSTITUCIÓN



V.1.- Medios de comunicación

La comunicación estratégica desarrollada por el Defensor del Pueblo a lo largo de su segundo año de funcionamiento está directamente relacionada con las líneas maestras de actuación recogidas en el Plan de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TICs que ha puesto en marcha el organismo. Esta línea de actuación ofrece dos perspectivas de observación:

- **Vertiente externa**, con un enfoque marcadamente expansivo, con dos objetivos fundamentales: de una parte, darnos a conocer a las instituciones y a la opinión pública, y de otra parte, promover la proximidad con el ciudadano, para facilitar la llegada de quejas y reclamaciones. La labor de las relaciones institucionales se ha desarrollado de manera personal por parte del Defensor del Pueblo y el Adjunto a través de reuniones con autoridades, prescriptores y líderes de opinión de la Región de Murcia.
- En cuanto a la **vertiente interna**, se orienta o dirige a los propios integrantes de la Institución, facilitando la realización de sus tareas en beneficio del usuario final de nuestros servicios, el ciudadano.

Con estos dos objetivos en el horizonte, parece coherente que la comunicación institucional se haya entendido desde su inicio como un servicio al ciudadano que debe ser realizado por un gabinete de prensa, como una fuente activa, organizada y estable de información que cubren las necesidades informativas de la organización de cara a sus relaciones con los medios.

La propuesta de calidad con que trabaja la Institución, también recogida en el Plan de TICs, consiste en incorporar al organismo un nuevo

punto de vista, que **vincula nuestra actividad con la imagen que se proyecta en los medios de comunicación y a la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos**. El ciudadano exige en la actualidad estar presente en los organismos, opinar sobre la calidad de los servicios y modificar aquellos aspectos que no son de su agrado. Se ha pasado de una administración paternalista y asistencial a una administración receptiva, orientada al ciudadano, con una mayor receptividad ante sus expectativas y una clara apertura a su participación. En este sentido, esta Institución debe promover un sistema integral y bidireccional en la comunicación, que aporte a la Institución información relevante sobre las prioridades de los ciudadanos en los diferentes aspectos que cubren los servicios públicos, sobre sus expectativas y preferencias, sobre su nivel de satisfacción y sobre las posibles áreas de mejora en aquellas unidades con las que se relacionan.

La comunicación desarrolla un papel central en la gestión de la calidad de nuestro organismo. El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia debe comunicar al ciudadano sus prioridades de actuación y cómo las piensan realizar. Esta comunicación debe ser constante, porque está demostrado que la información a la sociedad es clave para su valoración de la Institución.

En su labor, el gabinete de comunicación ha estado estrechamente ligado al máximo órgano ejecutivo de la organización, el Defensor del Pueblo, para así coordinar y difundir inmediatamente la información que se ha producido. Desde esta política, se ha ofrecido una Comunicación global, que responde a una visión integrada de la Institución.

Por lo que respecta a las visitas a los distintos municipios de la Región de Murcia, en las siete ciudades que se han visitado, se ha llevado a cabo una rueda de prensa, además de entrevistas en profundidad del Defensor del Pueblo con

los medios locales. En el ánimo de acercar la Institución a todos los ciudadanos de la Región, estos encuentros han resultado ser muy eficaces, ya que en los días consecutivos a la emisión de las entrevistas en las televisiones y radios locales se incrementó el número de quejas y reclamaciones procedentes de ese mismo término municipal.

No en vano, según detalla la ley de creación, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, para el ejercicio de sus funciones, divulgará, a través de todos los medios a su alcance y, en particular, a través de los medios de comunicación pública, la naturaleza de su trabajo, sus investigaciones y el informe anual. A tal efecto los medios de comunicación de titularidad de la Comunidad Autónoma deberán facilitar espacios al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia cuando éste lo estime conveniente para el mejor desarrollo de sus funciones y el conocimiento público de su actividad. Dentro de esta labor de comunicación, ha mantenido más de 55 entrevistas en los distintos medios de la Región.

Así mismo, a lo largo del pasado año se realizó una campaña de comunicación en los dos periódicos de mayor difusión de la Región de Murcia: La Verdad y La Opinión. para dar a conocer un nuevo servicio de atención ciudadana: el teléfono gratuito 900 700 030. En esta línea de contacto con la Institución, los particulares pueden consultar cualquier tema relacionado con sus derechos y recibir el asesoramiento oportuno, si consideran que en su relación con las administraciones públicas ha habido un mal funcionamiento que vulnere dichos derechos reconocidos en la Constitución o en el Estatuto de Autonomía. En los anuncios de publicidad se daba a conocer el nuevo servicio, su horario de atención y algunas de las resoluciones que había elaborado el Defensor del Pueblo en su relación con las instituciones.

V.1.1.- Página WEB

En cumplimiento de lo que recoge la propia Ley, la Institución del Defensor del Pueblo cuenta con una Web actualizada que sirve como canal de información y comunicación. La agilización del trámite de presentación de las quejas y una comunicación eficaz con el ciudadano son dos de los objetivos que cumple el nuevo portal del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. Este nuevo entorno **www.defensor-rm.es** logrará a medio plazo una integración de los expedientes que se han iniciado, de forma que los ciudadanos podrán consultar el estado de tramitación de sus quejas, haciendo uso de medios electrónicos de firma, como el nuevo DNI.

La nueva página Web dispone de varias mejoras tecnológicas enfocadas a la integración con la web 2.0, facilitando la integración con redes sociales y la compartición de contenidos en redes como Facebook o Tweeter, para que los ciudadanos puedan acceder a contenidos más cercanos a sus intereses, sin necesidad de visitar de forma directa el portal, sino a través de noticias que hayan publicado sus contactos de las redes sociales.

También se ha incorporado el uso de tecnologías llamadas RSS, a las que los usuarios del portal se pueden agregar, y sin necesidad de acceder a la página Web, pueden ser alertados de nuevos contenidos publicados en la sección del portal que ellos elijan.

Por otro lado, se ha tenido en cuenta que el portal sea accesible por diferentes navegadores, para que los ciudadanos puedan acceder al mismo, con independencia de la tecnología que utilicen, así como mejorar el grado de accesibilidad, que en este caso es WAI-AA, para que personas con deficiencias audiovisuales puedan acceder de igual forma a los contenidos representados.

La nueva página Web se presenta como una ventana abierta al ciudadano, a través de la cual puede encontrar de manera fácil y ágil cualquier información que necesite acerca de la Institución y de su funcionamiento. Para ello, en la misma página de inicio, se facilita también el cuestionario para poder enviar su queja por Internet, así como el teléfono de contacto gratuito 900 700 030.

Siguiendo en la misma línea, se presenta, en la página de inicio, el apartado de Resoluciones, desde donde directamente el ciudadano podrá acceder tanto a las Resoluciones como a aquellas quejas que no han tenido Resolución pero que han sido solucionadas por otras vías.

En la pantalla de inicio aparece de forma rotativa una serie de fotos que vienen a resumir el trabajo que realiza la Institución en defensa de cada uno de los derechos de los ciudadanos. Hay que destacar el apartado de Novedades, donde aparece publicado aquello que es de actualidad y que el ciudadano puede ver de manera directa al abrir la página, sin necesidad de tener que pinchar en ninguna sección. Aquí se publican tanto noticias de prensa, como actos, jornadas o entrevistas del Defensor así como aquellas Resoluciones que se quieran destacar.

En el portal podemos encontrar una sección con información sobre la Institución (su historia, ¿Qué es?, ¿Quién es?, ¿Quién puede dirigirse? y sugerencias). Además, la página ayuda al ciudadano a dirigirse al Defensor y para ello en la sección de Quejas se explica detalladamente cómo se tramita una queja y se facilita la posibilidad de enviar su queja y de realizar una encuesta de satisfacción.

Otra de las novedades es la sección de Resoluciones, desde la que se puede consultar por Áreas temáticas (Actividad Económica,

Empleo y Hacienda Pública; Menores; Bienes y Servicios Públicos; Bienestar Social y Dependencia; Educación, Cultura y Deportes; Justicia, Seguridad Ciudadana y Atención Administrativa; Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; Salud y Asistencia Sanitaria) o bien se puede acceder a un listado con todas las Resoluciones ordenadas por fecha de publicación.

En la sección de enlaces, el ciudadano puede encontrar hipervínculos a las diferentes páginas webs de otras Defensorías autonómicas, así como al Defensor del Pueblo de España y al Defensor del Pueblo Europeo. La última sección es "Documentación", que contiene información variada, desde los distintos Convenios de Colaboración firmados entre el Defensor del Pueblo y otras Instituciones, así como los Informes que se publican cada año.

V.2.- Colaboraciones con colectivos, asociaciones y agentes sociales

Como se puso de manifiesto en el encuentro anual de Defensores del Pueblo autonómicos, el impacto de la actual crisis económica también ha tenido su reflejo en la actividad de los distintos defensores del pueblo autonómicos, a través de consultas, quejas y actuaciones de oficio. El Defensor ha mostrado una especial sensibilidad por todos los colectivos que se han visto afectados por este nuevo panorama económico. El desempleo figura como el primer problema de la población española, ante una tasa que supera el 20% de la población activa. El aumento del desempleo y la destrucción de puestos de trabajo implican también un incremento del número de personas que requieren la intervención pública, con el consiguiente aumento del gasto público.

Asimismo, el déficit público conlleva el riesgo de recortes en las partidas presupuestarias que

caracterizan el modelo del estado del bienestar social: sanidad pública, educación, rentas básicas de inserción, prestaciones de desempleo, pensiones de jubilación y viudedad. Son numerosas las reuniones con colectivos que han expuesto al Defensor sus demandas en este sentido.

V.2.1.- Reuniones con colectivos sociales

- Entrevista con la Asociación Unificada de la Guardia Civil.
- Reunión con el responsable territorial de la Fundación Secretariado Gitano.
- Reunión con la presidenta de la Asociación Murciana de Apoyo a la Infancia Maltratada (AMAIM).
- Entrevista con la asociación de afectados por las expropiaciones del El Reguerón.
- Encuentro con la Asociación de Paraplégicos y Grandes Discapacitados Físicos (ASPAYM) de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- Visita la Fundación de Ayuda asistencial a Jesús Abandonado.
- Visita de la residencia de mayores de Molina de Segura.
- Reunión con la Plataforma en Defensa de la Ley de Dependencia.
- Asistencia a la inauguración del Centro de Inserción Social “Guillermo Miranda”.
- Entrevista con el presidente de la Fundación Diagrama.
- Entrevista con el presidente de la Asociación Jóvenes murcianos con los derechos humanos de la Ciudad de Murcia.
- Entrevista con trabajadores del periódico El Faro.
- Entrevista con el presidente de Unión Democrática de Pensionistas.
- Entrevista con el presidente del Consejo de la Juventud.
- Entrevista con FAMDIF.

V.2.2.- Reuniones con patronal y sindicatos

Una de las principales consecuencias de la crisis económica ha sido el **incremento del desempleo** derivado del cierre de las empresas y de la paralización de la actividad económica. Son numerosas las empresas que forman parte del tejido económico que también se han visto afectadas por impagos de la Administración. En sus relaciones con los agentes sociales, el Defensor visitó la Cámara de Comercio de Cartagena, la Cámara de Comercio de Lorca, la Confederación de Organizaciones Empresariales de Cartagena (COEC) y al Consejo Económico y Social (CES) de la Región de Murcia.

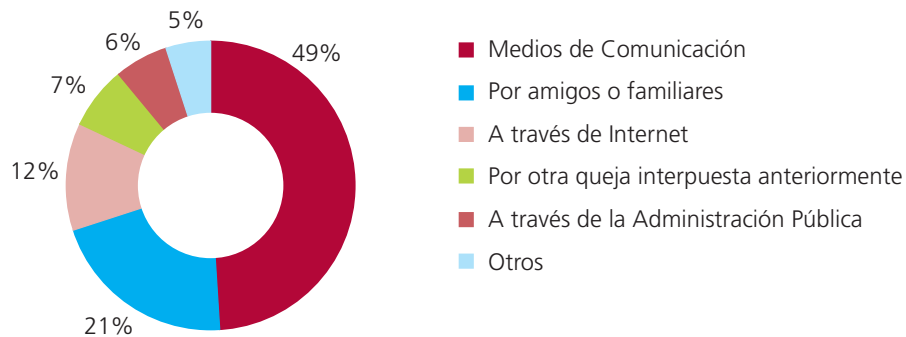
V.3.- Encuesta de Satisfacción realizada a los ciudadanos

Al finalizar el ejercicio 2010, desde la Institución se solicitó a una muestra de ciudadanos que habían tramitado una o más quejas durante dicho año que evaluaran su grado de satisfacción con el servicio.

Como herramienta de evaluación, se utilizó un cuestionario anónimo que les fue enviado a los ciudadanos a su domicilio. A la fecha de realización de este Informe, se había recibido correctamente cumplimentadas 77 encuestas, con los resultados que a continuación se explican.

1. ¿Cómo conoció la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia?

Casi la mitad de los ciudadanos encuestados (48%) tuvo conocimiento del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia a través de los medios de comunicación tradicionales, como la prensa o la radio. En segundo lugar, el 21% declara haberla conocido por medio de

Gráfico 1. Medio de conocimiento de la Institución

amigos o familiares. Le siguen Internet, con el 8% de los casos; las orientaciones desde otros organismos de la Administración Pública (6%) y la experiencia de un anterior contacto con la Institución (5%). El 12% restante está compuesto por otros medios y motivos, como el consejo de un letrado, el conocimiento de la administración o la asistencia a alguna de las Jornadas en las que ha participado el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

2. ¿Qué valoración le merece la atención recibida por parte de los profesionales de la Oficina del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia?

Más tres cuartos de los encuestados (75,4%) valoran la atención recibida por parte de los trabajadores de la Institución como buena (27,20%) o muy buena (48,10%). Un 18,50% la valora como aceptable, mientras que un 5,20% opinan que ha sido mala (3,70%) o muy mala (2,50%).

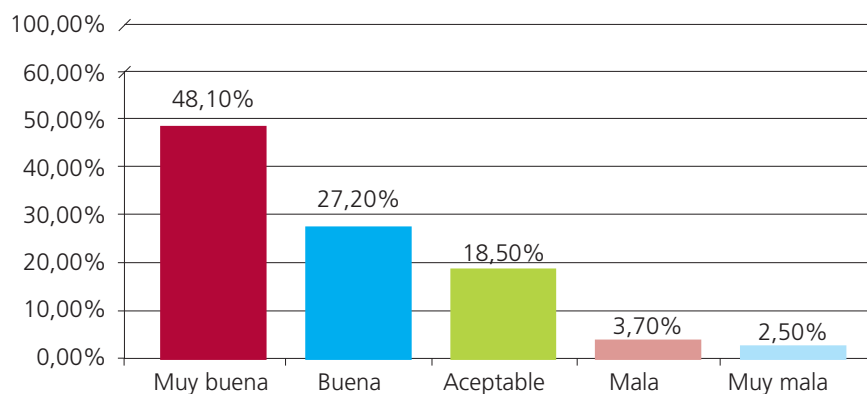
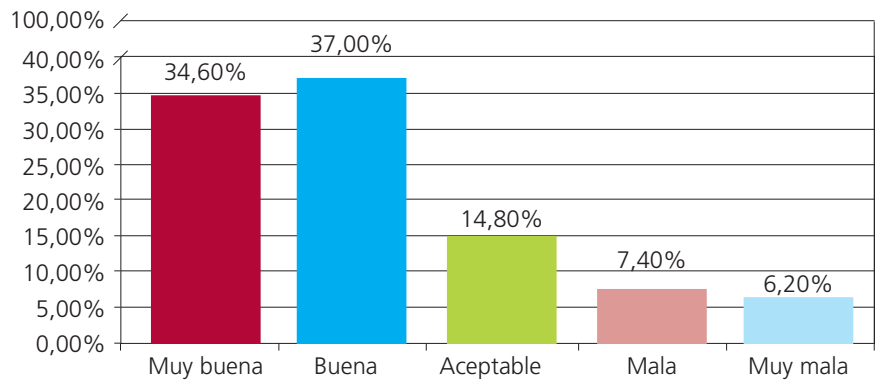
Gráfico 2. Valoración de la atención recibida

Gráfico 3. Valoración de la información recibida



3. ¿Cómo valora la información recibida desde la Oficina del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia?

Respecto a la valoración de la información recibida durante el proceso de tramitación de su queja, 7 de cada 10 encuestados opinan que ha sido buena (37% de los casos) o muy buena (34,60%). Un 14,80% la valoran como aceptable y un 13,60%.

4. ¿Considera que la información que se le ha enviado durante la tramitación de su queja era clara y comprensible?

En lo que se refiere a la claridad y comprensibilidad de la información remitida al ciudadano durante la tramitación de su queja, casi un 82% de los ciudadanos encuestados la valoran como muy clara (40,80%) y comprensible (40,70%). Un 12,30% opinan que la información es poco clara y un 6,20% que no es nada clara.

Gráfico 4. Claridad de la información recibida

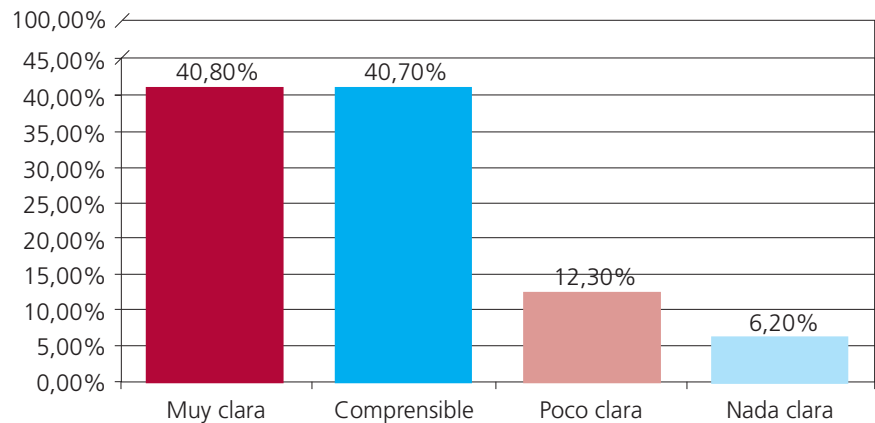
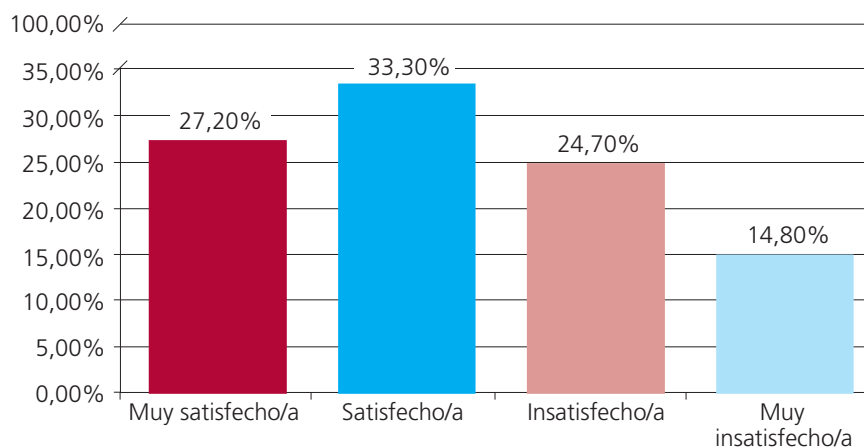


Gráfico 5. Satisfacción con el proceso de tramitación de la queja

5. ¿Ha quedado usted satisfecho/a con el proceso de tramitación y resolución de su queja?

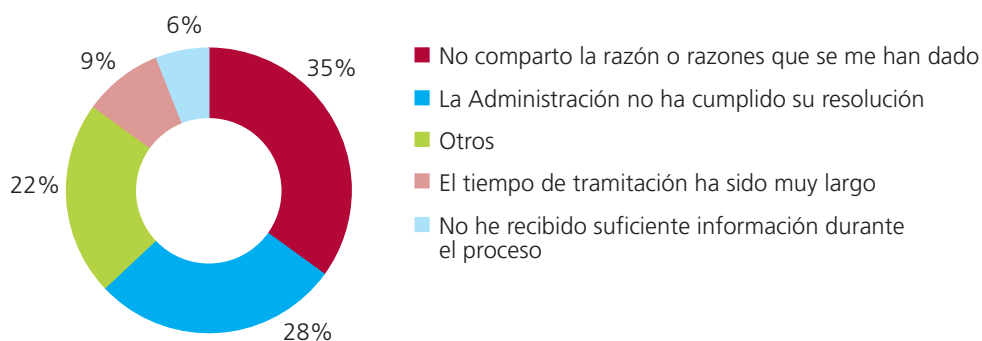
La mayor parte de los encuestados (60,50%) se encuentra satisfecho (33,30%) o muy satisfecho (27,20%) con el proceso de tramitación y resolución de su queja. Del otro lado, un 24,70% declara sentirse insatisfecho y un 14,80% muy insatisfecho.

En cuanto a las razones por las que estos dos últimos grupos de ciudadanos declaran sentirse insatisfechos con la tramitación de su queja, la principal consiste en su desacuerdo con la decisión tomada tras la tramitación de su queja

(35%). Seguidamente, un 28% declara que la Administración no ha cumplido con la resolución de esta Institución. El 9% de los encuestados insatisfechos estima que el tiempo de tramitación ha sido muy largo, mientras el 6% opina que no se le ha dado suficiente información durante el proceso. El 22% restante declara sentirse insatisfecho por otros motivos no incluidos entre los anteriores.

6. ¿Recomendaría usted a otras personas que acudieran al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia?

Otro indicador de satisfacción la predisposición de los ciudadanos a recomendar a otras

Gráfico 6. Motivos de la insatisfacción

personas que acudan a la Institución. En este caso, un 84% de los encuestados declara que sí recomendaría a otras personas que acudieran al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, mientras un 16% no lo recomendarían.

7. Valore globalmente, de 1 a 10, su grado de satisfacción con el servicio recibido (siendo 1 el menor grado de satisfacción y 10 el mayor grado)

En lo que a la valoración global del servicio recibido, medido en una escala de 1 a 10, sólo dos de cada 10 ciudadanos valoran el servicio recibido por debajo del aprobado (5), por 8 de cada 10 que nos valoran por encima del 5. El 40,8% de los ciudadanos encuestados ha evaluado su nivel global de satisfacción con valores de 9 y 10.

Gráfico 7. ¿Recomendaría usted a otras personas que acudieran al Defensor del Pueblo?

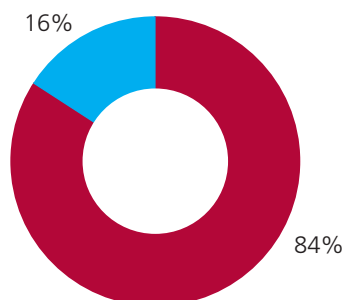
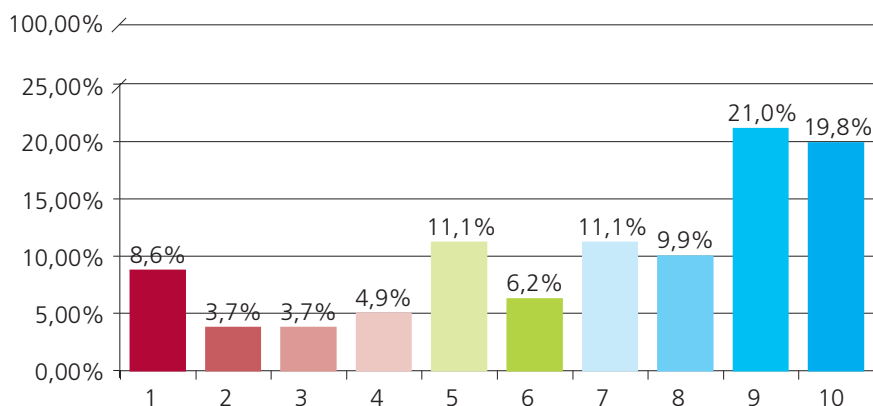


Gráfico 8. Satisfacción global con el servicio recibido Media: 6.8





Capítulo VI RELACIONES CON INSTITUCIONES
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA REGIÓN DE MURCIA



VI.1.- Asamblea Regional

Tal y como detalla el artículo 38 de la Ley, “las relaciones del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia con la Asamblea Regional se producirán a través de su Presidente”. En el mes de marzo, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, entregaba al Presidente de la Asamblea Regional, un informe de la gestión realizada en el primer año de funcionamiento de la Institución.

En cumplimiento del artículo 34 de la Ley 6/2008, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia compareció ante el Pleno de la Asamblea Regional, para presentar el informe de la gestión realizada en el año anterior. En su comparecencia informó sobre el número de quejas recibidas en su primer ejercicio, las materias más recurrentes de las mismas y las Administraciones afectadas. Unos minutos antes de su intervención, Ruiz Abellán mantuvo un contacto con los medios de comunicación.

Dentro de las relaciones institucionales que mantuvo con este organismo, también asistió a la celebración del Debate sobre el Estado de la Región y al Solemne acto institucional del XXVIII aniversario del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

VI.2.- Comunidad Autónoma

Tal y como detalla el artículo 39 de la Ley: “Las relaciones del Defensor del Pueblo con el Consejo de Gobierno y su Presidente se llevan a cabo a través de este último.”

El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, José Pablo Ruiz Abellán, se entrevistó con el presidente de la Comunidad Autónoma, Ramón Luis Valcárcel, el pasado mes de mayo para comunicarle el traslado de la Institución del Defensor del Pueblo a las antiguas dependen-

cias del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en la calle Alejandro Séiquer, 11, 2ª planta.

En cumplimiento de este precepto, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia también se entrevistó el 27 de julio y el 22 de diciembre con el Presidente de la Comunidad Autónoma, Ramón Luis Valcárcel Siso.

Así mismo, el apartado 2, del citado artículo 39, detalla que “las relaciones del Defensor del Pueblo con el resto de la Administración de la Región de Murcia se llevarán a cabo por conducto de quien ostente la titularidad de las distintas consejerías”. En sus relaciones con la Comunidad Autónoma, el Defensor del Pueblo se entrevistó con la consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez, y con el consejero de Política Social, Mujer e Inmigración, Joaquín Bascuñana García. En su recorrido por distintas instituciones, también visitó el Consejo Escolar de la Región de Murcia.

El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia asistió a la toma de posesión del Consejero de Justicia y Seguridad Ciudadana, Manuel Campos, en el Palacio de San Esteban, manteniendo una entrevista en la nueva Consejería.

VI.3.- Órganos consultivos de la Comunidad Autónoma

Ruiz Abellán asistió a la toma de posesión de los miembros del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a la presentación de su memoria anual de actividades y a la inauguración de la nueva sede de este organismo.

VI.4.- Universidades y órganos académicos

El Defensor del Pueblo ha mantenido una estrecha colaboración con órganos académicos y

colegios profesionales. Este aparatado merece una especial atención, no sólo por el papel que ha desempeñado en sus relaciones institucionales, sino por el interés que han suscitado estos foros para la preparación de los estudios e informes monográficos desarrollados a lo largo de este año. Así en el mes de febrero se celebraría la sesión constitutiva de la Comisión de Vigilancia de Desarrollo del Convenio de colaboración con la Universidad de Murcia, en el primero de los numerosos encuentros de seguimiento del convenio firmado por ambas partes.

El Defensor del Pueblo asistió a la toma de posesión de José Antonio Cobacho, como rector de la Universidad de Murcia y a la investidura de Doctor "Honoris Causa" de la Universidad de Murcia al catedrático de Sanidad Animal de la Universidad Complutense de Madrid, José Manuel Sánchez-Vizcaíno.

En la Universidad, el Defensor pronunció una conferencia, dentro del ciclo organizado por el foro Saavedra Fajardo, bajo el título "El Defensor del Pueblo y sus relaciones con los ciudadanos", donde explicó los contenidos de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre. Asimismo, presidió el acto de entrega de diplomas a los alumnos de los distintos cursos que se celebraron durante el año académico 2008/2009 en la Escuela de Negocios de la Fundación Universidad Empresa de la Región de Murcia, ENAE Business School.

Dentro del marco de visitas institucionales, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia realizó una visita Institucional a la Universidad Politécnica de Cartagena, donde se entrevistó con el Rector de la Universidad, Félix Faura Matéu.

En lo que se refiere a colegios profesionales, visitó el Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia, donde se reunió con el Decano del Colegio Oficial de Ciencias Políticas

y Sociología de la Región de Murcia, Javier Sierra, y los miembros de la nueva Junta de Gobierno del Colegio.



Capítulo VII **RELACIONES CON
INSTITUCIONES ANÁLOGAS**



VII.1.- Relaciones con el Defensor del Pueblo de España y Comisionados análogos de otras Comunidades Autónomas

Dentro de las relaciones con otras Defensorías, dispone la Ley Reguladora de la Institución que el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia “cooperará con el Defensor del Pueblo del Estado y coordinará con él sus funciones”. En el mes de enero se celebró en Madrid la reunión preparatoria del taller de Vivienda, que sería coordinado por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. En marzo asistió a la toma de posesión del Sindic de Greuges de la Comunidad Catalana, Joan de Ribó.

El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia inauguró en abril el taller nacional que se celebra en Murcia sobre “El impacto de la crisis económica en el sector de la vivienda y su repercusión sobre las familias y las personas”. En el encuentro participaron representantes del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y de las Defensorías del Pueblo de las Comunidades Autónomas.

Dentro de sus relaciones con el resto de comisionados autonómicos, también participó en los actos conmemorativos del XXV Aniversario del Diputado del Común. Un encuentro al que asistió el Defensor del Pueblo de España, Enrique Múgica Herzog, quien pronunció una conferencia en el Teatro Chico de Santa Cruz de La Palma, bajo el título “El Defensor del Pueblo en la España de hoy”.

El Defensor del Pueblo organizó asimismo, con la asistencia de sus homólogos de La Rioja y de Navarra, una Jornada de análisis sobre la actividad y competencias de los Defensores del Pueblo autonómicos, organizada conjuntamente por el Colegio Oficial de Ciencias Políticas y Sociología de la Región de Murcia y la Institución del Defensor del Pueblo de la

Región de Murcia que tiene lugar en la Universidad de Murcia.

VII.2.- Jornadas de Coordinación de Defensores: La Rioja

Durante los días 27, 28 y 29 de Septiembre de 2010, tuvo lugar en La Rioja, las XXVª Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. Este año tuvieron como tema principal el impacto de la crisis económica en el ejercicio de los derechos de las personas.

VII.2.1.- Participación en los Talleres de trabajo

Como preparación a las jornadas monográficas anuales, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia se reunió en junio con sus homólogos de La Rioja, Navarra y Aragón, para analizar el documento de trabajo que llevarían a las XXV Jornadas de Coordinación de los catorce defensores del Pueblo que hay en España, bajo el título “El impacto de la crisis económica en el ejercicio de los derechos de las personas”.

Para el desarrollo de estas Jornadas, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia se reunió en Navarra con el Defensor del Pueblo de Navarra, Francisco Javier Enériz Olachea y la Defensora del Pueblo Riojano, María Bueyo Díez Jalón, para analizar los temas tratados durante la celebración de las XXV Jornadas de Coordinación de estos órganos que se celebraron en Logroño.

VII.2.2.- Conclusiones de las Jornadas

A continuación se transcriben las conclusiones obtenidas y transmitidas a los poderes públicos, tras la conclusión de la Jornadas:

REFLEXIONES - PROPUESTAS PARA REORIENTAR LAS POLÍTICAS DE VIVIENDA EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS ECONÓMICA QUE VIVIMOS

Las siguientes reflexiones-propuestas responden a la necesidad de aportar soluciones a los problemas relacionados con el acceso a la vivienda en España y que con carácter permanente han generado considerables desequilibrios entre la oferta y demanda de vivienda, agravados actualmente por la situación de crisis económica que vivimos y que está afectando especialmente a los grupos más desfavorecidos a los que nos hemos referido anteriormente en el capítulo II, así como a otros segmentos de población de rentas medias y bajas.

Estas reflexiones-propuestas son diversas y de tipología distinta; unas tienen mayor alcance que otras, pero la mayoría de ellas se orientan en la dirección de lograr un mercado de la vivienda accesible a todos, partiendo de la consideración de que estamos ante un bien básico necesario para que toda familia disfrute de un bienestar social acorde con su condición humana.

Al respecto se plantean las siguientes iniciativas:

I. Sobre los derechos habitacionales

Tal y como se ha puesto de manifiesto, el acceso a una vivienda digna y adecuada tiene un reconocimiento especial en el marco del Derecho Internacional y en la Constitución Española. Pues bien, la primera consecuencia lógica de dicho reconocimiento sería asumir desde una posición clara, fuerte y sin fisuras que no estamos ante un privilegio, una mercancía de lujo, o un objeto de política electoral, sino ante un derecho social, que ha de superar para su completa satisfacción el verdadero obstáculo con que se ha encontrado para lograr su universalización: la casi exclusiva con-

sideración como objeto mercantil. Por tanto, se propone:

- *Superar los patrones mercantilistas existentes, partiendo de una concienciación clara del alcance del derecho de todos al acceso a una vivienda digna y adecuada, ya que su garantía es presupuesto de la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como el derecho a la intimidad personal o familiar, a la educación en igualdad de oportunidades, la libertad real de elección de domicilio, y el propio derecho a disfrutar del mismo.*
- *En el marco del proceso de reforma de los estatutos de autonomía y de su desarrollo normativo, el derecho a la vivienda, articulado constitucionalmente como un principio rector de la política social y económica, debe aproximarse a los derechos fundamentales propiamente dichos. De esta forma, las legislaciones autonómicas deben reconocer un derecho a la vivienda y a la ciudad con obligaciones para las administraciones que lo garanticen para todas las personas.*
- *La nueva conciencia que reclama una concepción de la vivienda como derecho exige un cambio en la política urbanística que imposibilite las aprobaciones de Planes que no contemplen con realismo las necesidades de vivienda de la población y las propuestas para resolverlas.*

II. En relación al Modelo Económico

Las propuestas que integran este grupo tienen como objetivo asignar al urbanismo y a la vivienda un papel y un peso más equilibrados con lo requerido en nuestro modelo económico. No cabe duda que los excesos que se han producido en España en el sector de la vivienda en los últimos años han sido como consecuen-

cia de que éste ha tenido en el sistema económico un mayor peso del que teóricamente le debiera haber correspondido, tanto en la creación de riqueza como en generación de empleo y en el ritmo de la actividad. La crisis económica general y de la vivienda ha puesto de manifiesto en España desequilibrios que hay que corregir, al menos en lo siguiente:

- *Desarrollar políticas públicas que otorguen al sector de la vivienda el papel que ponderadamente le debe corresponder en relación con los demás sectores productivos, teniendo en cuenta las necesidades reales de la población, y con criterios de sostenibilidad en los Planes de ordenación territorial y urbanísticos.*
- *Favorecer la reforma interior y la reutilización del parque de viviendas existente frente a los nuevos desarrollos alejados de los núcleos consolidados, con un planteamiento basado en la regeneración urbana de la ciudad construida.*
- *Las administraciones deben fijar un modelo de desarrollo basado en las necesidades reales de la población y planificar con agilidad y la suficiente antelación las medidas necesarias, evitando la retención especulativa de suelo, propiciando y dinamizando los patrimonios públicos de suelo y las reservas de suelo para la construcción de viviendas protegidas.*

III. En relación a las Administraciones Públicas

Las políticas públicas que han llevado a la práctica las distintas administraciones en relación al suelo y a la vivienda tienen bastante que ver con la realidad que estos ámbitos presentan. Pero ha sido, sobre todo, la administración local la que ha tenido un mayor protagonismo, debido –por una parte–, a las considerables competen-

cias que en dichas materias la ley le concede y, por otra, a la dependencia presupuestaria de los ayuntamientos de los importantes ingresos derivados del urbanismo y de la vivienda. Una mejora de su financiación situaría a la administración local en mejor posición para hacer políticas más equilibradas y sostenibles en estos campos.

Por todo ello sería conveniente dotar a las administraciones públicas de los recursos de control necesarios para vigilar movimientos especulativos en relación a la vivienda, así como dificultar la aparición de prácticas corruptivas mediante el fomento del análisis e inspección, por órganos públicos independientes, de las derivaciones económicas de las decisiones políticas sobre ordenación del territorio y urbanismo.

Las siguientes propuestas que se hacen resaltan precisamente el papel y la responsabilidad que tiene no sólo la administración local, sino el conjunto de las administraciones en el presente y en el futuro de la gestión del suelo y de la vivienda:

- *La disminución de la presión de los agentes privados intervinientes en el mercado de la vivienda derivada de la crisis económica configura un marco especialmente idóneo para que las administraciones lideren una política más acorde con los intereses de la sociedad en su conjunto. En este sentido, todas las administraciones (local, autonómica y estatal) deben coordinarse para hacer efectivo el derecho habitacional de los ciudadanos.*
- *Impulsar definitivamente el marco normativo de la financiación local para que la actividad de los ayuntamientos pueda desarrollarse sin estar tan supeditada a la fiscalidad y a los ingresos derivados del urbanismo.*
- *Las dotaciones de partidas presupuestarias deben ser suficientes para los programas*

sociales de vivienda con el fin de evitar que personas que cumplen todos los requisitos queden excluidos de las ayudas.

- Es esencial que por las distintas entidades territoriales competentes se establezcan normas y parámetros de actuación que permitan evaluar las necesidades habitacionales reales de la población en función de su situación económica, tipología, unidad familiar, circunstancias sociales, etc.
- Poner en valor el patrimonio público de vivienda y suelo existente: reciclaje de inmuebles que responden a tipologías edificatorias en las que los posibles usos y sus intensidades están desaprovechados y que permiten, en una negociación en el marco del planeamiento urbanístico, aprovechamiento de suelo para facilitar la vivienda protegida; dignificar el parque inmobiliario edificado garantizando su funcionalidad interna y rehabilitando los inmuebles, lo que puede dotar de adecuación y dignidad a decenas de miles de viviendas que no poseen estas garantías constitucionales; facilitar un sistema de permutas de viviendas protegidas para adaptar la oferta del parque inmobiliario a las necesidades cambiantes de la población.
- Fomentar y planificar la conversión de viviendas libres finalizadas y que no son absorbidas por el mercado, en viviendas protegidas, como posible solución a la actual sobreoferta de viviendas libres y en coordinación con todos los agentes intervinientes, garantizando que aquellas viviendas se ofrezcan mayoritariamente en régimen de alquiler o alquiler con opción de compra.
- Facilitar la gestión on-line del proceso de gestión de ayudas y ofrecer una informa-

ción exhaustiva sobre requisitos, tiempos de tramitación procedimental y de concesión material de ayudas en este ámbito. Esta información debe ser proporcionada de una forma conjunta, clara y coordinada por todas las administraciones.

- Resulta conveniente establecer un marco jurídico que regule la sobreocupación de las viviendas para evitar el hacinamiento.
- Las administraciones públicas deben intensificar su intervención para la protección de los consumidores velando por la defensa de sus derechos como adquirentes o arrendatarios de vivienda, con la aplicación del régimen sancionador cuando corresponda.

IV. En relación a los regímenes crediticios y de financiación

La función que el crédito tiene en España como instrumento de acceso a la vivienda en propiedad está resultando fundamental y decisivo en la mayoría de los casos, sobre todo en las economías más modestas, dado el peso tan relevante que tienen los recursos económicos financieros respecto a los recursos propios en la demanda potencial de vivienda protegida. No cabe duda, por tanto, que el precio del dinero, así como las políticas crediticias, se convierten en factores decisivos del comportamiento de dicha demanda potencial. Ante esta realidad, es necesario que las administraciones públicas promuevan que las instituciones financieras aborden el mercado hipotecario no sólo con meros criterios de rentabilidad empresarial, y por otro lado que las administraciones estudien y provean de fórmulas de apalancamiento por la vía de garantía el régimen crediticio, sobre todo en relación a los colectivos más desfavorecidos que se sitúan al límite de la exclusión del sistema financiero y, en consecuencia, del sistema social. Puede tener sentido, por tanto:

- Posibilitar que ninguna persona destine a sus necesidades de alojamiento más del 30% de los ingresos que percibe.
- Crear políticas orientadas a controlar la excesiva discrecionalidad en la concesión o denegación de créditos hipotecarios a ciudadanos que reúnen los requisitos de solvencia previstos en los planes, analizando la posibilidad de introducir, entre otras, medidas o mecanismos de garantía, destinados a reducir el riesgo de insolvencia de las personas con dificultades de acceso a este tipo de vivienda, tales como prestación de avales o de ayudas para la suscripción de seguros por impagos de hipotecas.
- Ante las dificultades en el pago de las cuotas de amortización de la hipoteca, se configuran como posibles soluciones la adquisición de vivienda de protección oficial en régimen de copropiedad (entre adjudicatario y Administración), la tipología de vivienda protegida de alquiler con opción de compra o bien llegar a acuerdos con las entidades financieras para que, en el caso de no poder pagar las cuotas de amortización de la hipoteca, se pueda convertir en alquiler protegido.
- Como régimen transitorio sería conveniente incrementar la duración de las cuentas viviendas existentes, con el fin de que se adapten mejor a las necesidades y a las posibilidades de las personas.

V. En relación al Suelo

La puesta a disposición de suelo público debería hacer efectivas las previsiones de reserva de suelo de la normativa vigente, incrementando en la medida de lo posible el porcentaje de reserva, y procurando que las cesiones de los desarrollos urbanos contribuyan prioritariamente a satisfacer

las necesidades sociales en lugar de incrementar exclusivamente las arcas municipales.

A tal fin, convendría:

- Poner en marcha todos los mecanismos previstos en la legislación urbanística para exigir que el suelo cumpla la función social que corresponde a la propiedad de acuerdo con las previsiones del plan urbanístico.
- Debe propugnarse una mayor y más definida participación de la sociedad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que revierta directamente en la promoción de políticas públicas de vivienda protegida. De esta forma se evitarán situaciones como las experimentadas en la última década, de privatización de los beneficios y socialización de las pérdidas derivadas de esta actividad.
- Continuar con reformas de carácter urbanístico, dirigidas a garantizar la intervención pública en el mercado mediante mecanismos como la reserva de suelo para vivienda protegida, la previsión normativa y el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, y el uso de los patrimonios públicos del suelo conforme a su destino, así como a asegurar la construcción ordenada de viviendas de protección pública evitando procesos de segregación espacial vinculados a fenómenos de marginalidad y exclusión.
- Fomentar regímenes de concesión o derecho de superficie para construcción de viviendas en alquiler que permita actuaciones a favor de los jóvenes y de movilidad laboral.
- Adoptar medidas dirigidas a exigir a las personas propietarias de solares su edifi-

cación en los plazos previstos por la normativa urbanística, de forma que se garantice su puesta en el mercado, y a los titulares de viviendas el cumplimiento de su deber de conservación en las condiciones legales para servir de soporte a su uso, de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles.

- *Poner en valor los suelos públicos deteriorados, abandonados, como un medio para la obtención directa o indirecta de suelo urbanizable destinado a vivienda protegida, ofertar suelo público a promotores privados en concurrencia para destinarlos a viviendas protegidas en alquiler, viviendas tuteladas, alojamientos colectivos y otras fórmulas que permitan dar respuestas a necesidades singulares de la población.*

VI. Adecuación de la vivienda protegida a las necesidades

Las políticas directas sobre el suelo y la vivienda, constituyen una responsabilidad pública ineludible. Cuando éstas no se implementan en los términos que requiere el mercado de la vivienda en sí, o en las condiciones objetivas que las necesidades de los ciudadanos demandan, nos encontramos –como actualmente es el caso en España–, con desajustes estructurales respecto a la capacidad y necesidades que tiene la demanda potencial para acceder a una vivienda digna.

Por ello, se hace necesario activar medidas en este ámbito, capaces de reducir las disfunciones actuales que presenta el mercado de la vivienda:

- *Adoptar las medidas necesarias para que la gestión del parque de viviendas protegidas tenga en consideración la estructura cambiante de la unidad familiar. Es preciso que la oferta de viviendas protegidas sea suficientemente variada en diseños y tamaños, adaptándose a las*

distintas necesidades de la actual demanda (viviendas dimensionadas en función del número de personas que compone la unidad convivencial); facilitando entre otras medidas, un sistema de permutas de viviendas protegidas para adaptar la oferta del parque inmobiliario a las necesidades cambiantes de la población.

- *Dada la relación coste-beneficio social y la antigüedad del parque inmobiliario, unido al envejecimiento de la población que en él reside, parece preciso intensificar los recursos destinados a la adaptación funcional de los inmuebles.*
- *Es exigible un mayor compromiso de la administración pública en la regulación y control de los niveles de calidad de los materiales y de ejecución de viviendas protegidas conforme a parámetros de accesibilidad, eficiencia energética, y sostenibilidad medioambiental.*
- *Garantizar la publicidad, concurrencia y transparencia de los procesos de adjudicación de las viviendas protegidas, debiendo ponderarse la aplicación del sistema de sorteo para el acceso a las viviendas protegidas mediante un baremo flexible basado en criterios objetivos y en cupos de colectivos preferentes; así como adoptar las medidas necesarias para que, en lo posible, la ocupación efectiva de las mismas se lleve a cabo en fechas cercanas a su adjudicación.*
- *Verificar a través de las correspondientes actuaciones de inspección el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los adquirentes o arrendatarios de viviendas protegidas y sancionar eficazmente las conductas infractoras que desvirtúan la finalidad con la que se construyen y promueven, tales como su venta o*

alquiler superando los precios máximos establecidos o no destinar las mismas a residencia habitual de sus adjudicatarios.

VII. En relación al Alquiler

La modalidad de vivienda en alquiler supone un claro contrapunto a la modalidad de vivienda en propiedad y da equilibrio al funcionamiento del mercado de la vivienda. Dar prioridad a esta vía, resulta necesario en España para ir ampliando la escasa oferta que tenemos en este ámbito, debido a la acción de varios factores que la condicionan, tales como la tan arraigada cultura de la propiedad y la falta de regulación de esta modalidad de vivienda que afecta, por una parte, a la seguridad del propietario que la arrienda y, por otra, a la fuerte oscilación de los precios. La políticas públicas de vivienda deben emprender acciones decididas que fomenten el parque de viviendas en alquiler, de modo que el peso tan reducido que éstas tienen actualmente (en torno al 10% del total de la vivienda), se vea incrementado en los próximos años.

Por otra parte, la dotación de vivienda con algún grado de protección pública ha estado orientada, principalmente, hacia la vivienda en propiedad; de hecho la vivienda pública de alquiler representa únicamente el 1%-2% del parque de viviendas, lo cual dista mucho de lo que ocurre en países como Francia o Reino Unido en donde dichas tasas superan el 15%.

Entre otras, se pueden relacionar las siguientes reflexiones:

- *Recomendamos a todos los poderes públicos con competencias en este ámbito que destinen al alquiler protegido parte relevante de los recursos públicos asignados a las políticas de vivienda. Asimismo se aconseja generar una oferta más atractiva del alquiler (por lo que se refiere a los precios de las rentas y a la*

estabilidad para los inquilinos de viviendas protegidas); que se busquen fórmulas de promoción y gestión de viviendas en alquiler que permitan la creación eficiente (con el menor aumento del gasto público) de parques públicos de vivienda en alquiler; que se intensifiquen las ayudas directas o indirectas (fiscales) al alquiler en general; que las entidades locales participen en este proceso dotándose de programas específicos sobre vivienda protegida en alquiler; y que se impulse, con destino a las personas jóvenes en proceso de emancipación, la creación de la nueva figura de los alojamientos transitorios en parcelas de equipamiento dotacional.

- *Es preciso que por parte de las administraciones públicas se articulen los mecanismos que procedan, incrementando en su caso los medios humanos y materiales necesarios, para el efectivo cumplimiento e incluso reducción de los plazos de tramitación establecidos, hasta su efectivo pago, de las ayudas destinadas a subvencionar los costes de alquiler de viviendas, toda vez que dichas ayudas, teniendo el carácter de básicas, son en la mayoría de las ocasiones de vital y urgente necesidad para las familias solicitantes.*
- *Promocionar el alquiler con opción a compra, como alternativa adecuada, tanto para el promotor o vendedor, en la medida en que logra dar salida al stock de inmuebles pendientes de vender, como para el comprador, habida cuenta que ello le permite acceder a una vivienda sin tener sensación de pérdida de los pagos mensuales realizados.*
- *Crear sistemas de intermediación pública en el mercado de alquiler de viviendas y mejorar su funcionamiento allí donde ya existen. Asimismo, regular procedimien-*

tos de arbitraje dirigidos a resolver de forma ágil conflictos contractuales.

- Adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las reformas de la Ley de Arrendamientos Urbanos y de la Ley de Enjuiciamiento Civil encaminadas a ofrecer seguridad jurídica al sistema de alquiler, favoreciendo un clima de confianza para la puesta en el mercado de las viviendas.
- Regular en el marco de una política de consenso el tratamiento de la figura de la vivienda vacía, intensificando, en su caso, los programas dirigidos a movilizar su aprovechamiento.

VIII. En relación a los Colectivos Desfavorecidos

El sistema económico y social genera exclusión cuando una parte de los ciudadanos no puede acceder a los llamados bienes básicos, como la vivienda, la educación y la sanidad. Por ello, las Administraciones públicas deben, en el caso que nos ocupa, facilitar a sus administrados desfavorecidos el acceso a una vivienda digna para ser habitada. Los distintos colectivos desfavorecidos que este informe identifica no son homogéneos, las diferencias que los distinguen son salariales, culturales y sociales y esto explica que su relación con la vivienda, como demandantes potenciales de la misma, no sea tampoco igual. Ante esta situación desigual las políticas públicas deben modularse para ofrecer a todos la posibilidad de acceder a una vivienda, en función de las distintas condiciones socioeconómicas y culturales.

Las siguientes propuestas pueden facilitar a los colectivos desfavorecidos el acceso a una vivienda:

- Identificación y atención específica a colectivos con especial necesidad de

vivienda. Es necesario establecer una graduación de prioridades, prestando especial atención a aquellas personas y colectivos que más necesitan de la ayuda pública para hacer efectivo su derecho a acceder a una vivienda, estableciendo mecanismos de acción positiva a su favor en el diseño y la aplicación de las medidas públicas dirigidas a favorecer su acceso a una vivienda.

- Las administraciones competentes deben velar por el cumplimiento riguroso tanto de las obligaciones de convivencia, conservación, mantenimiento y pago de rentas de los beneficiarios de viviendas públicas en régimen de alquiler, como de aquellas obligaciones que se derivan de la pertenencia a una comunidad.
- Las políticas sociales deben estar coordinadas con las políticas de vivienda para poder intervenir de manera rápida y eficaz en supuestos de riesgo para los colectivos más desfavorecidos.
- Adopción de las medidas necesarias tendentes a la inclusión de las personas sin hogar en las actuales políticas públicas de vivienda, estableciendo líneas de intervención con objetivos calendados para erradicar el chabolismo en los municipios en los que continúe existiendo y contemplando, entre otros, los programas de tutela social y de acompañamiento como instrumentos ineludibles para fijar los programas de vivienda destinados a los sectores en situación de exclusión social.
- Establecer una bolsa pública de viviendas que posibilite un régimen de utilización de las mismas de carácter estable - en alquiler u otras formas de ocupación - y con las que, a su vez, se cubran finalidades preventivas (solución a personas con

riesgo de exclusión social) y de integración social (viviendas tuteladas).

- *Generar e impulsar de forma coordinada entre las administraciones una política de vivienda para todos los colectivos necesitados de una especial protección, con nuevos programas e iniciativas públicas que se marquen como objetivo específico la cobertura de sus necesidades de vivienda.*

VII.3.- Preparación de las Jornadas de Coordinación de Defensores: Cartagena

El Defensor del Pueblo de España y los trece Defensores Autonómicos se reunirán en Cartagena el año 2011 para celebrar las XXVI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. En estos encuentros, que se vienen celebrando cada año, se trabaja desde las distintas Defensorías temas de actualidad y de relevancia para los ciudadanos. El próximo año será objeto de estudio la situación de las personas mayores desde el punto de vista socio-económico, socio-sanitario y en su relación con la aplicación de la Ley de Dependencia.

El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, coordinará los Talleres de Trabajo que serán dirigidos por los Defensores de Valencia, José Cholbi Diego, de Castilla La Mancha, José Manuel Martínez Cenzano y de Canarias, Manuel Alcaide Alonso. Estos Talleres recogerán información de todas las Defensorías españolas para conocer distintos aspectos que tienen relación e influencia en la vida de las personas mayores.

En el taller introductorio se abarcará el tema desde una perspectiva general y se darán las primeras pautas para posteriormente poder realizar los siguientes talleres. En el mismo, los temas a tratar son: los mayores, una realidad demográfica; los mayores, un estado psico-biológico; los mayores y sociedad del bienestar y en

último lugar la protección constitucional de los mayores, sus derechos fundamentales y la protección jurídica. Después de éste análisis más general de la situación de las personas mayores tendrán lugar tres Talleres que se celebrarán a lo largo del próximo año y en el que se analizarán de forma más profunda aspectos relacionados con las pensiones, viudedad, ayudas económicas, aspectos sanitarios y farmacéuticos, atención familiar y residencial y prestaciones de los servicios sociales y así finalmente ofrecer propuestas y conclusiones dirigidas a la defensa de sus derechos y mejora de su calidad de vida.

La situación de las personas mayores en España es un tema de actualidad y que interesa a los ciudadanos. El envejecimiento de la población y la intensa incidencia de la discapacidad y la dependencia en el colectivo de personas mayores plantean nuevos retos para la sociedad española: según el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO). De los casi ocho millones de personas mayores de 65 años que hay en España, más de 2.300.000 presentan algún tipo de discapacidad y 1.150.000 han solicitado las prestaciones recogidas en la Ley de Dependencia.

Los datos en la Región de Murcia nos indican que hay 201.000 personas mayores de 65 años, de las que más de 73.300 presentan algún tipo de discapacidad y más de 42.000 han solicitado las prestaciones recogidas en la Ley de Dependencia.

Tras el debate de las últimas modificaciones legislativas en materia de pensiones, viudedad, jubilación, prestaciones sanitarias y atención farmacéutica, y análisis de las disfunciones como consecuencia de la aplicación de la Ley de dependencia, se obtendrán unas conclusiones que habrán de servir de reflexión y punto de inflexión en el funcionamiento, en este ámbito, de las administraciones públicas responsables de la gestión en cada sector de actividad.



Capítulo VIII **ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA REGIÓN DE MURCIA**



VIII.1.- Datos generales

En 2010 la Oficina del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia ha registrado un total de **828** quejas de los ciudadanos, lo cual ha supuesto un incremento del **32,06%** respecto al año 2009, en el que se registraron 627 quejas.

Dichas quejas se **distribuyen mensualmente durante el año 2010** de acuerdo con el gráfico 1. Destaca como dato más significativo el repunte de los meses de mayo, junio y julio, aunque la entrada de quejas ha sido constante a lo largo de todo el año con la consolidación de la página web institucional.

Cuadro 1. Comparación mensual de las quejas recibidas.

Años 2009 y 2010. Número e incremento porcentual

Mes	2009	2010	Incremento %
Enero	42	53	26,19
Febrero	56	64	14,29
Marzo	45	53	17,78
Abril	40	51	27,50
Mayo	43	81	88,37
Junio	48	97	102,08
Julio	69	97	40,58
Agosto	41	54	31,71
Septiembre	51	76	49,02
Octubre	54	70	29,63
Noviembre	79	75	-5,06
Diciembre	59	57	-3,39
Total Quejas	627	828	32,06

Gráfico 1. Distribución mensual de quejas

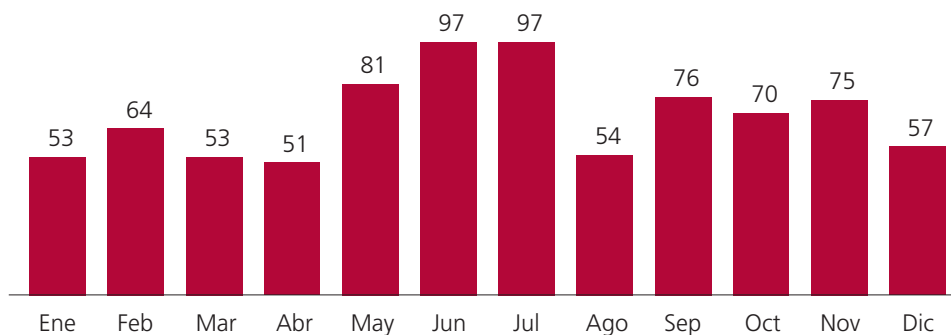
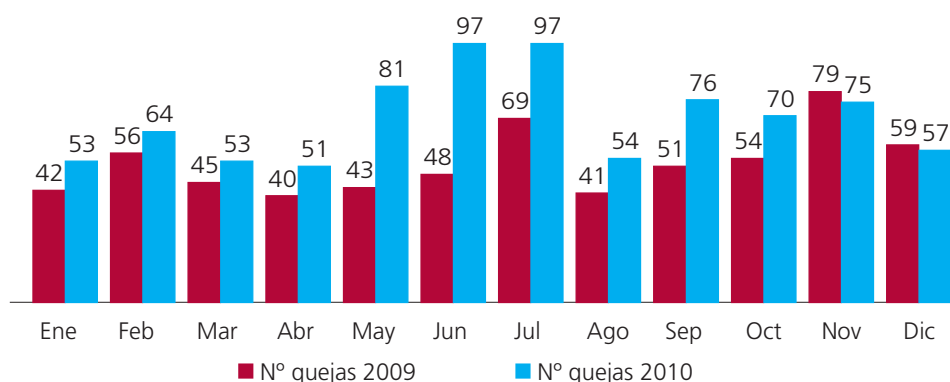


Gráfico 2. Distribución mensual de quejas. Comparación años 2009 y 2010



Como puede apreciarse (Gráfico 2) el aumento de quejas ha sido una constante a lo largo de casi todos los meses del año 2010, destacando especialmente el incremento producido entre mayo y septiembre, y los dos últimos meses del año como los únicos en los que no se superó el

número de quejas recibidas en el mismo periodo del ejercicio anterior.

En lo referente a los diferentes **medios de presentación** de las quejas, al igual que el año anterior, la vía más utilizada por los ciuda-

Gráfico 3. Distribución mensual de quejas. Porcentajes

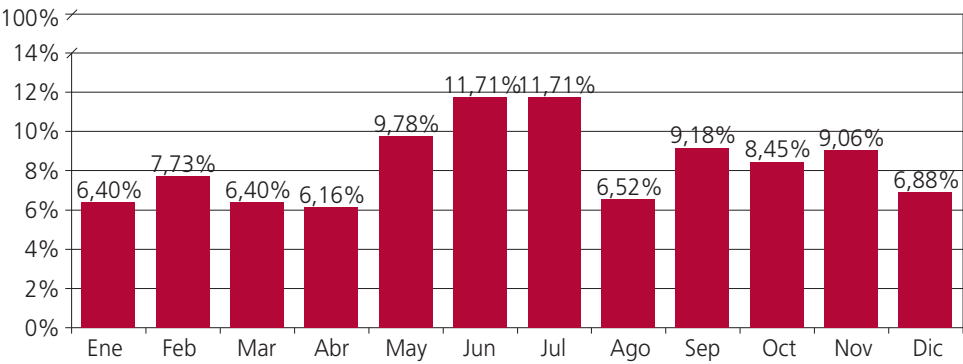
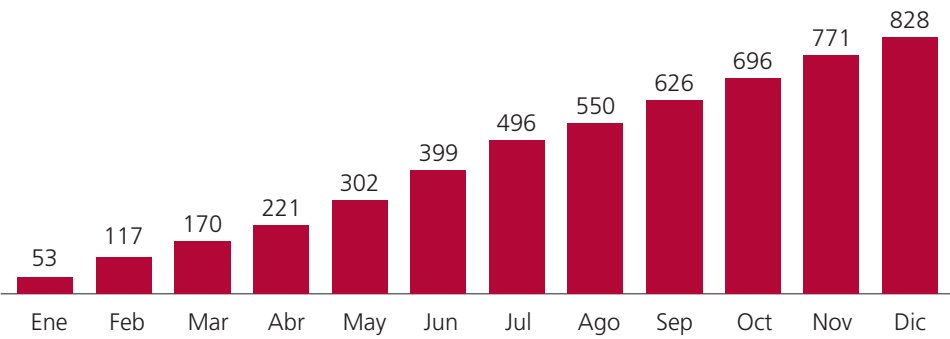


Gráfico 4. N° de quejas acumulado



danos es la presencial, con un porcentaje del 34%. Le sigue la página Web, con un porcentaje del 26%. Es de destacar el importante incremento que ha tenido la presentación de quejas a través de las diferentes ventanillas

únicas repartidas por toda la Región, ya que este año hemos recibido 130 quejas por este medio, lo que representa el 16% del total, mientras que el año anterior fueron 34, un 5% del total.

Gráfico 5. Medios de presentación de las quejas. Valores absolutos

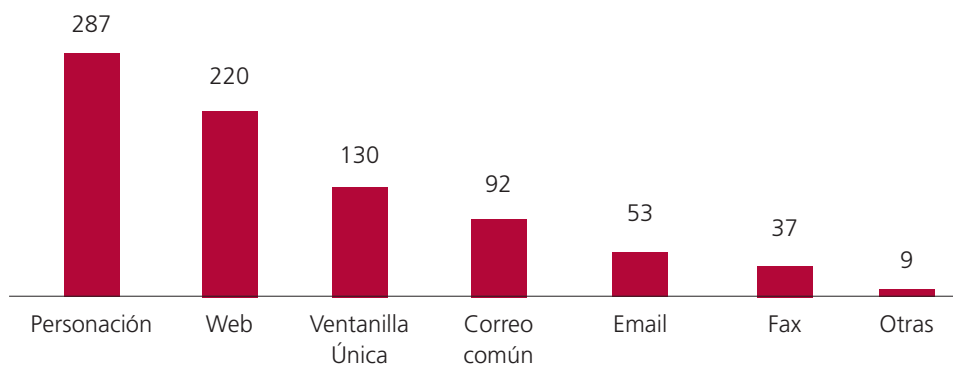
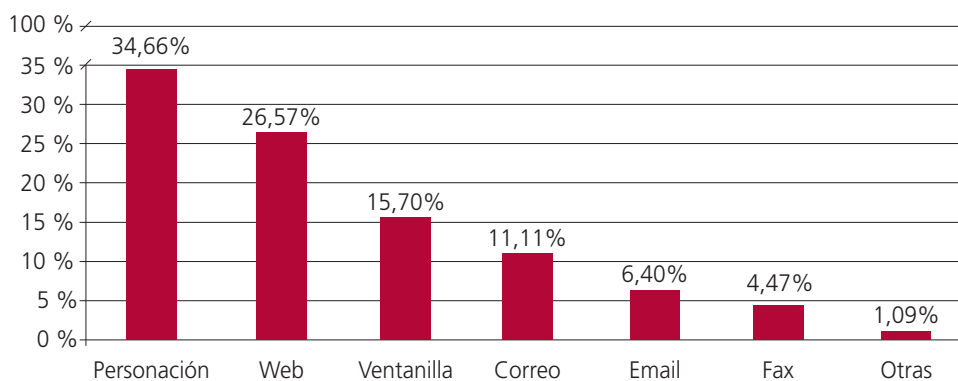


Gráfico 6. Medios de presentación de las quejas. Porcentaje (%)



En cuanto a la titularidad de las quejas, en el Gráfico 7 puede observarse que, de las 828 quejas presentadas, un 94% de las quejas son **individuales** mientras que el 6% restante han sido planteadas por **asociaciones o colectivos**. Además se iniciaron dos investigaciones de **oficio** por parte del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

En lo referente al perfil de las personas promotoras de las quejas, cabe señalar entre las personas físicas, el 58% de las quejas fueron planteadas por **hombres**, el 39% por **mujeres** y el 3% por **personas jurídicas**. Destaca el incremento de las quejas presentadas por mujeres respecto del año anterior con un 62% de aumento.

Gráfico 7. Proporción de Quejas individuales y colectivas

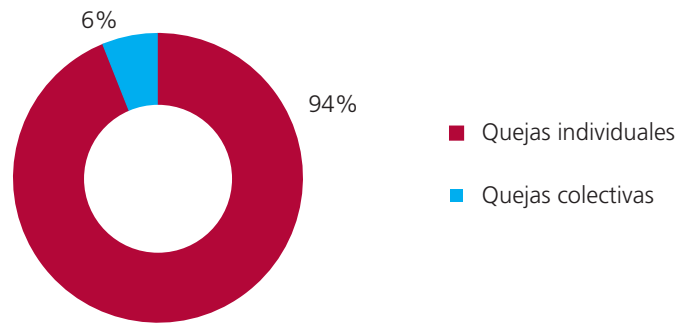


Gráfico 8. Promotores de las quejas. Comparación años 2009 y 2010

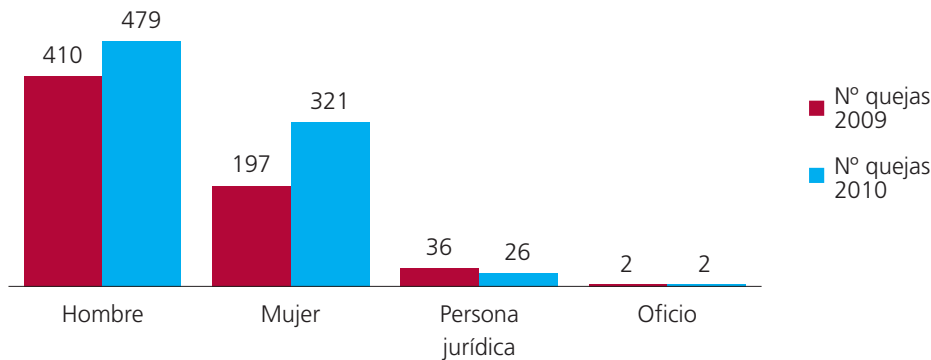
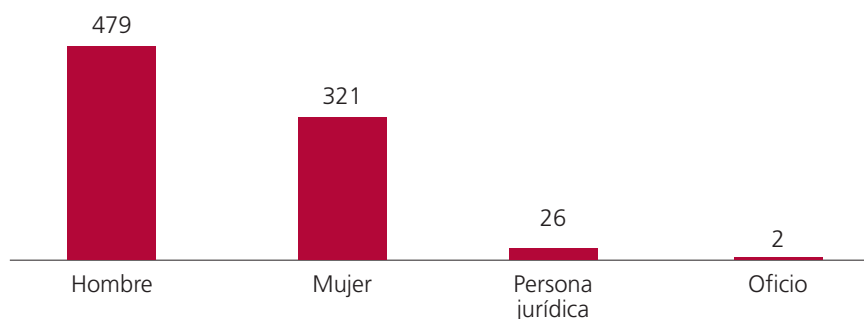


Gráfico 9. Promotores de las quejas. Ejercicio 2010

VIII.2.- Estadísticas de las Quejas

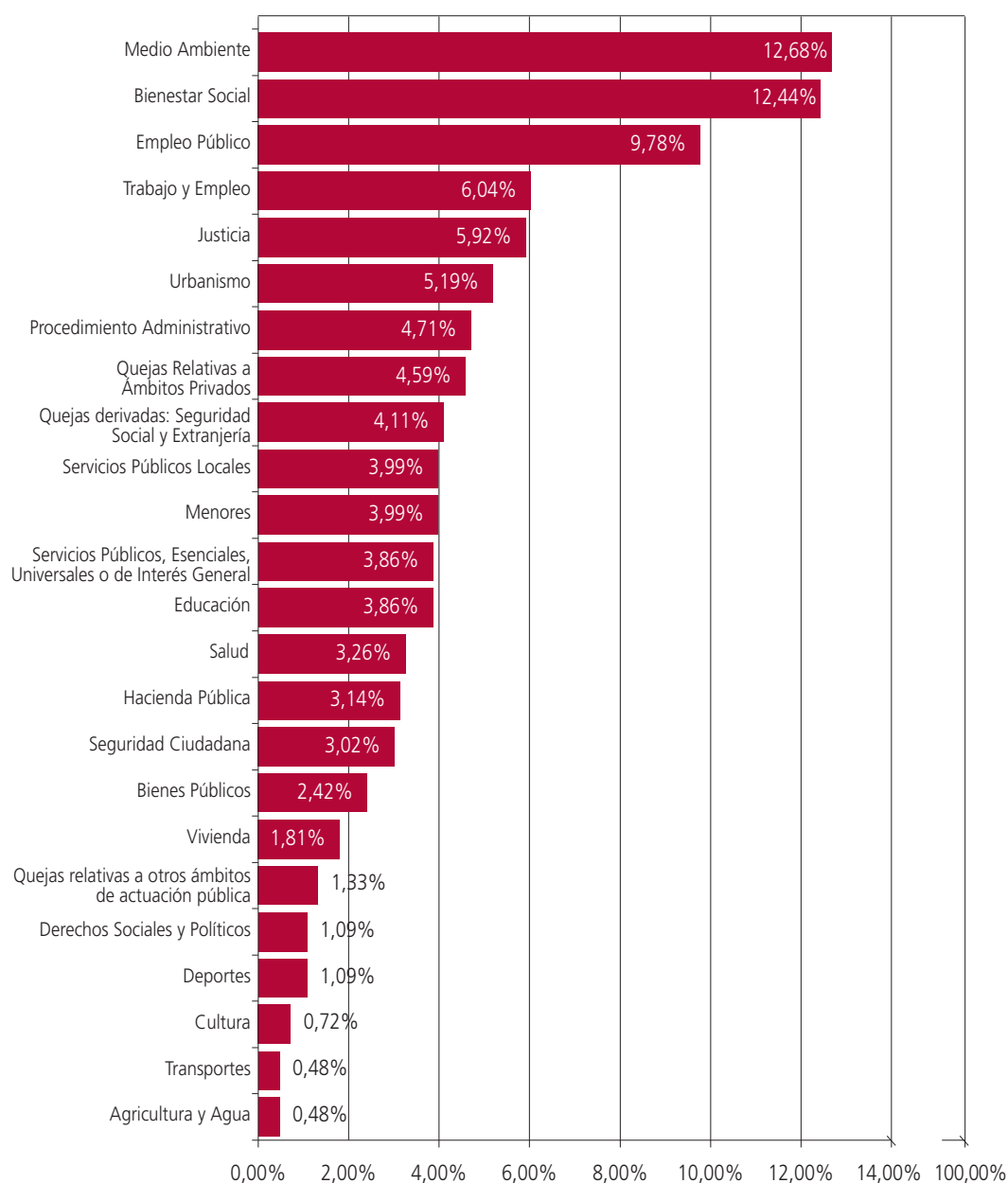
Por **áreas temáticas**, las quejas se distribuyen de acuerdo con el siguiente cuadro.

Distribución de quejas por materias	Nº Quejas 2009	%	Nº Quejas 2010	%	Incremento %
Agricultura y Agua	7	1,12%	4	0,48%	-42,86%
Bienes Públicos	11	1,75%	20	2,42%	81,82%
Bienestar Social	53	8,45%	103	12,44%	94,34%
Cultura	12	1,91%	6	0,72%	-50,00%
Deportes	4	0,64%	9	1,09%	125,00%
Derechos Sociales y Políticos	9	1,44%	9	1,09%	0,00%
Educación	44	7,02%	32	3,86%	-27,27%
Empleo Público	48	7,66%	81	9,78%	68,75%
Hacienda Pública	23	3,67%	26	3,14%	13,04%
Justicia	47	7,50%	49	5,92%	4,26%
Medio Ambiente	59	9,41%	105	12,68%	77,97%
Menores	5	0,80%	33	3,99%	560,00%
Procedimiento Administrativo	24	3,83%	39	4,71%	62,50%
Quejas Relativas a Ámbitos Privados	75	11,96%	38	4,59%	-49,33%
Quejas relativas a otros ámbitos de actuación pública	22	3,51%	11	1,33%	-50,00%
Salud	26	4,15%	27	3,26%	3,85%
Seguridad Ciudadana	18	2,87%	25	3,02%	38,89%
Servicios Públicos, Esenciales, Universales o de Interés General	19	3,03%	32	3,86%	68,42%
Servicios Públicos Locales	42	6,70%	33	3,99%	-21,43%
Trabajo y Empleo	4	0,64%	50	6,04%	1150,00%
Transportes	3	0,48%	4	0,48%	33,33%
Urbanismo	25	3,99%	43	5,19%	72,00%
Vivienda	14	2,23%	15	1,81%	7,14%
Quejas derivadas: Seguridad Social y Extranjería	33	5,26%	34	4,11%	3,03%
Total	627	100,00%	828	100,00%	32,06%

En el año 2010 el área de “Medio Ambiente” ha sido la más voluminosa, representando un 12.68% del total de quejas. En segundo lugar, “Bienestar Social” ha registrado un 12,44% del total. Resulta significativo el aumento de las

quejas relacionadas con la solicitud de ayudas sociales, en concreto las quejas referidas a “Trabajo y Empleo” con un total de 50 así como las referidas a la aplicación de la Ley de la Dependencia, que ascienden a 68.

Gráfico 10. Distribución de quejas por materias



VIII.3.- Estadísticas del procedimiento

Una vez que las quejas son presentadas ante el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, comienza la fase de admisión, que consiste en el estudio del contenido de la queja y concluye con la admisión o no admisión a trámite del expediente; en este último caso, motivando el rechazo e informando al

ciudadano de los cauces más pertinentes para hacer valer sus derechos.

Las quejas **admitidas a trámite** durante el año 2010, tal y como queda representado en los gráficos 11 y 12, fueron 697, lo que representa un 84,18% del total de las quejas tramitadas en ésta Defensoría y se han **inadmitido** 131, lo que supone un porcentaje del 15,82%.

Gráfico 11. Tramitación de las Quejas

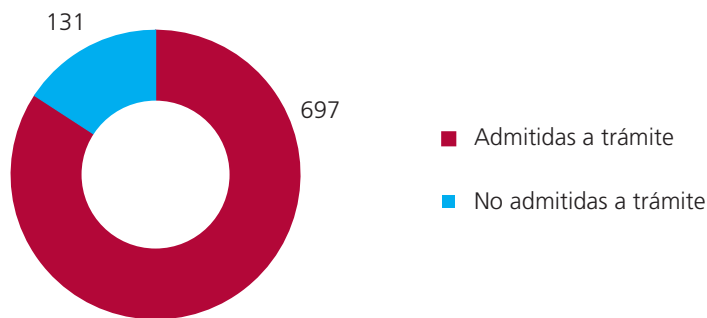
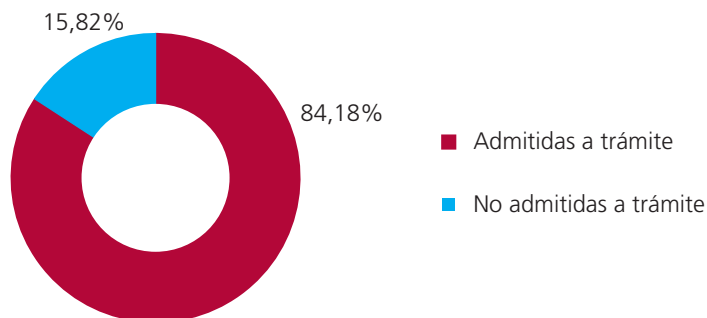


Gráfico 11. Tramitación de las Quejas en %



Entre las principales causas de no admisión a trámite (131 quejas) destaca la inadmisión por falta de aportación por los ciudadanos de aquella documentación que le fue requerida por esta Institución (45 quejas) o por estar pendiente el objeto de la queja de obtener pronunciamiento jurisdiccional o tener la consideración de cosa juzgada (31 quejas). Un

total de 21 quejas no fueron admitidas porque los interesados no se habían dirigido previamente a la Administración y 10 por enmarcarse fuera del ámbito competencial atribuido al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, orientadas al ciudadano sobre los trámites a seguir o la entidad pública competente para resolver su queja.

Gráfico 13. Causas de la no Admisión a Trámite. Ejercicio 2010. Número de quejas

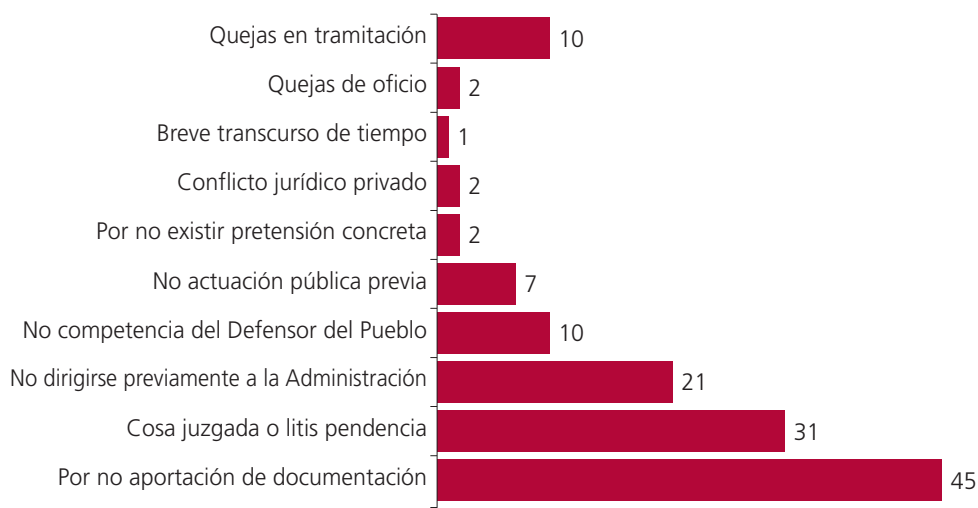
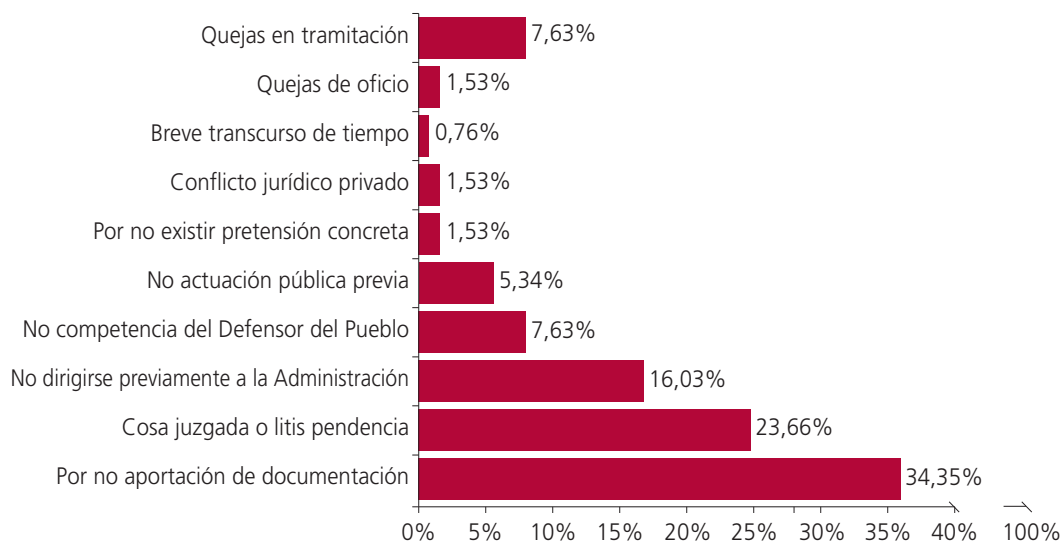


Gráfico 14. Causas de la no Admisión a Trámite. Ejercicio 2010. porcentaje %



En cuanto a las quejas remitidas a otros Defensores, 116 expedientes se han derivado al Defensor del Pueblo del Estado para su tramitación, 2 expedientes al Sindic de Greuges de Valencia y 1 al Defensor del Pueblo Andaluz.

Cuadro 3. Quejas remitidas a otros

Defensores	Nº Quejas
Defensor del Pueblo de España	116
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana	2
Defensor del Pueblo Andaluz	1
Total	119

Gráfico 15. Administraciones afectadas por las quejas. Ejercicio 2010. Nº de quejas

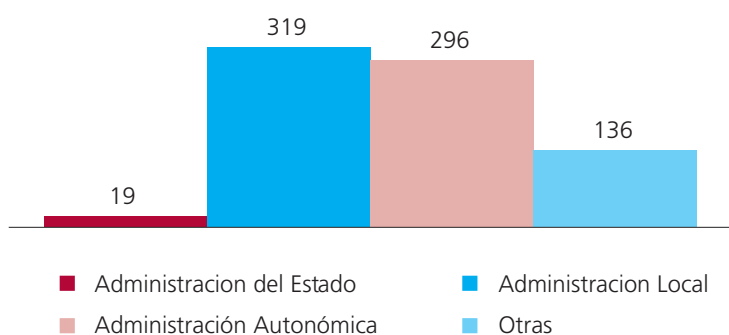
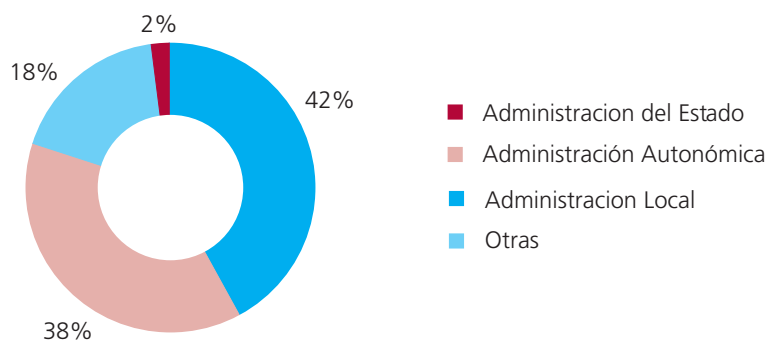


Gráfico 16. Administraciones afectadas por las quejas. Ejercicio 2010. Porcentajes (%)



En este punto pasamos a analizar las **Administraciones afectadas** por las quejas de los ciudadanos, de las que podemos señalar que la Administración Autonómica representa el 38% del total, la Administración Local el 42% y los órganos de la Administración del Estado el 2%.

El 18% restante corresponde a otros organismos no incluidos en la clasificación anterior, como el Defensor del Pueblo de España, Colegios Profesionales y otras Defensorías.

Desglosados en los gráficos 17 y 18, se han dirigido 296 requerimientos de información a la **Administración Autonómica** de los cuales 58 se han dirigido a Entidades Públicas y Organismos Autónomos y los 237 restantes a las diferentes Consejerías.

Todas las Consejerías integradas en el Gobierno de la Región de Murcia han sido destinatarias de requerimientos de información, destacando las peticiones de información dirigidas a la

Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, con un total de 115 peticiones; seguida por las Entidades Públicas y Organismos Autónomos con 58 y la Consejería de Educación, Formación y Empleo con 30.

En el siguiente gráfico se desglosan las peticiones de información realizadas a las diferentes **Entidades Públicas y Organismos Autónomos**, destacando por su gran volumen las dirigidas Servicio Murciano de Salud.

Gráfico 17. Requerimientos realizados a órganos de la Administración Autonómica. Ejercicio 201



Gráfico 18. Desglose de requerimientos a Entidades Públicas y Organismos Autónomos. Ejercicio 2010. Nº de requerimientos.

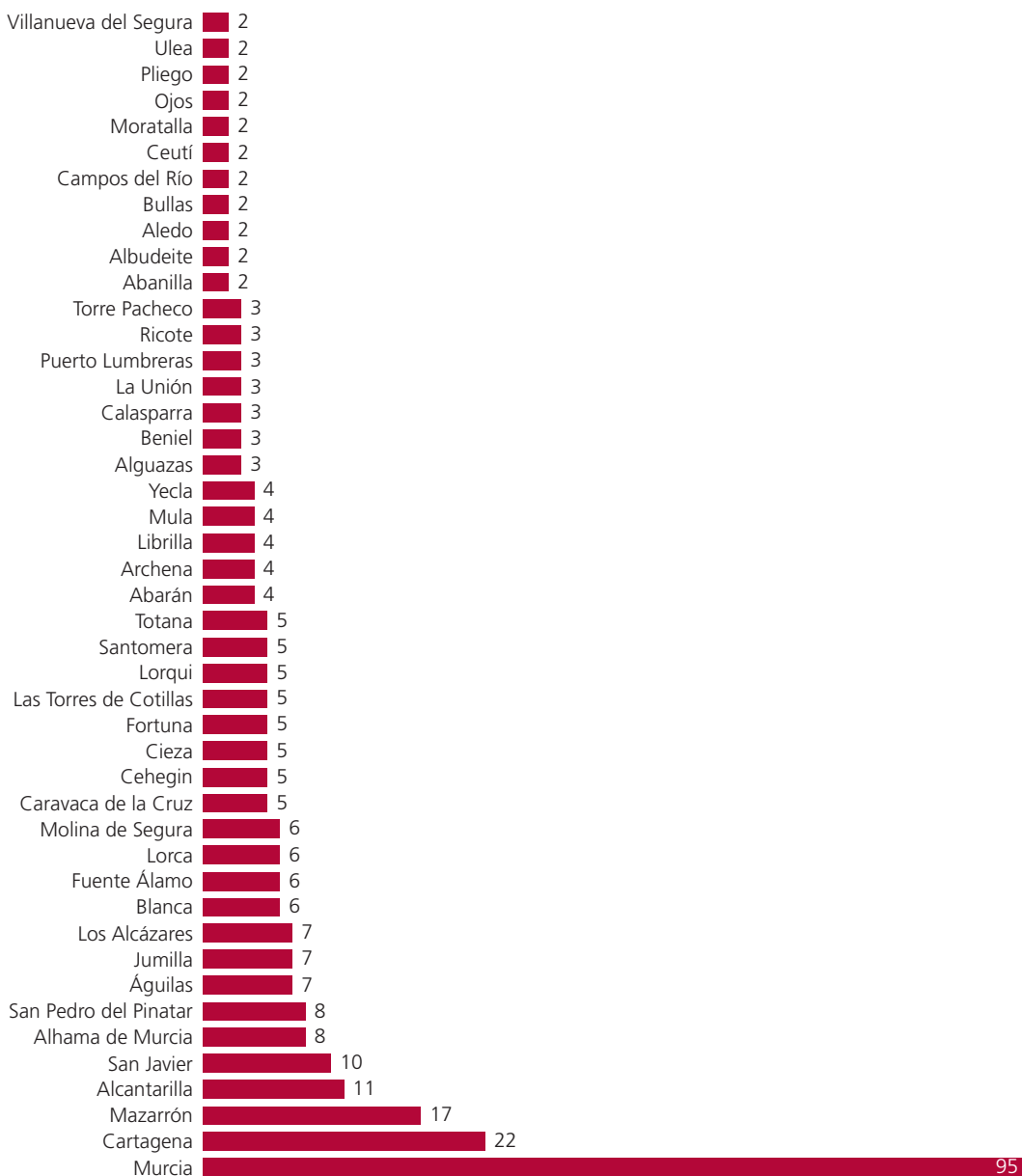


Los requerimiento de información dirigidos a las **Entidades Locales** durante 2010 han sido 319, de los cuales destaca los requerimientos realizados al Ayuntamiento de

Murcia, con un total de 95, seguido del Ayuntamiento de Cartagena, con 22 requerimientos, y el Ayuntamiento de Mazarrón con 17.

Gráfico 19. Desglose de requerimientos a la Administración Local.

Ejercicio 2010. Nº de requerimientos



VIII.4.- Estadísticas de las Resoluciones

En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia puede formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las Administraciones afectadas, **advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios** relativos a sus deberes legales.

En los gráficos que se muestran a continuación se detallan las Resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, así como la respuesta por parte de las Administraciones afectadas.

Las 101 Resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia durante el año 2010 contienen 52 recomendaciones, 12 sugerencias y 75 recordatorios de deber legal.

Gráfico 20. Resoluciones del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia y respuestas de las Administraciones. Ejercicio 2010

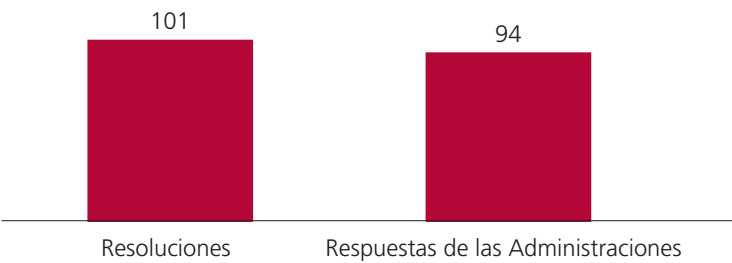


Gráfico 21. Desglose de respuestas de la Administración a las Resoluciones. Ejercicio 2010. Valor absoluto



Cuadro 4. Contenido de las resoluciones	
Defensores	Nº Quejas
Recomendaciones	52
Sugerencias	12
Recordatorios de deber legal	75

A fecha de elaboración de este informe, las diferentes Administraciones afectadas han contestado a 84 de las 101 resoluciones (Gráfico 21), aceptándolas en su totalidad en 61 casos, parcialmente aceptadas en 10 casos y siendo rechazadas por la Administración en 13 ocasiones.

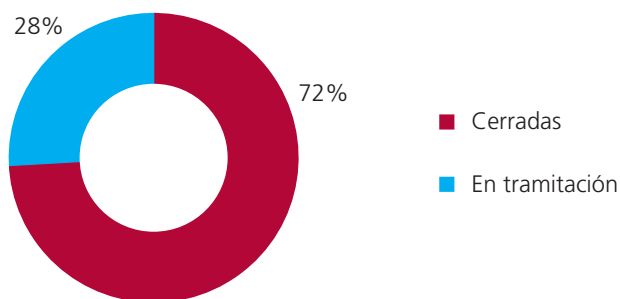
Para finalizar con la estadística, haremos referencia al estado de tramitación de los expedientes y las causas de cierre de los mismos.

Cuadro 4. Estado de las quejas

	Quejas	%
En tramitación	230	27,78%
Cerradas	598	72,22%
Total	828	100,00%

Como muestra el gráfico 22, del total de las quejas tramitadas por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se han cerrado 598, es decir, el 72,22%, mientras que el 27,78% restante (230 quejas) están tramitándose a fecha de presentación de este informe. Hay que señalar que solamente existe una queja del año 2009 que permanece sin cerrar.

Gráfico 22. Situación actual de las quejas. Ejercicio 2010. Porcentaje (%)





Capítulo IX RESOLUCIONES EMITIDAS POR
EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA REGIÓN DE MURCIA



Agricultura y Agua

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 308/2010

I. ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 3 de junio de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja suscrita por un solicitante de las ayudas convocadas por Orden de la Consejería de Agricultura y Agua de 11 de febrero de 2008, por la que se publica la convocatoria para el año 2008 de las ayudas previstas en el R.D. 1200/2005, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de subvenciones estatales destinadas al sector equino.

Estas ayudas presentan un horizonte plurianual, habiendo recibido el promotor de la queja las subvenciones correspondientes al objeto subvencionado durante el primer año; sin embargo, en una primera instancia no obtiene pronunciamiento y posteriormente ve denegada la ayuda para el segundo período con fundamento en que la actividad realizada carece de “viabilidad económica”.

En concreto se justifica por la Consejería, en resolución al recurso de reposición interpuesto contra la Orden del Consejero de Agricultura y Agua de 29 de diciembre de 2008 (dictada por delegación por el Director General de Ganadería y Pesca), recaída en el expediente de ayuda al sector equino nº 36/2008, por la que se reconoce y propone el pago de una ayuda a favor del reclamante de 360 euros, que se incumple en la justificación el requisito exigido en el artículo 5 letra B, apartado 2 b) de la Orden de 28 de marzo de 2007, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se

establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales al sector equino, a saber:

“Las pequeñas y medianas empresas no agrarias y otras instituciones que estén en actividad más de un año, deberán presentar certificado de viabilidad económica firmado por entidad o profesional autorizado a dicha evaluación económica”.

Al respecto en el recurso planteado por el reclamante se señala “es claro que el beneficio económico, resultante de la viabilidad económica por ustedes solicitada, es difícil de valorar, cuando no imposible; pues la salud no tiene precio, y”, sigue diciendo “Manifestado todo lo anterior, creo que la mejor forma de exponer la viabilidad económica del proyecto, sobre el cual se ha solicitado la ayuda, es avalarlo mediante una declaración patrimonial, concretada en los siguientes términos: aportación de una nota simple del registro de la propiedad; imposiciones económicas que justifiquen la capacidad de gestión”.

Consta en el expediente informe técnico emitido por el Servicio de Producción Animal al recurso de reposición presentado, en el que tras señalar la necesidad del citado certificado firmado por “entidad o profesional autorizado a dicha evaluación económica” y constatar que el reclamante sólo aporta escrito firmado por él en el que acredita la citada viabilidad mediante escritura de titularidad y certificados de imposiciones bancarias, remite para valorar la viabilidad a los criterios considerados en el artículo 2.7 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de las explotaciones agrarias donde “se considera viable económicamente una explotación cuando su renta unitaria de trabajo es superior al 20% de la renta de referencia”, cuantía que para el año 2008 es de 4.751,20 €. En el caso del solicitante la renta de referencia, entendida como la de los dos últimos años, es inferior a la cuantía señalada.

El promotor de la queja denuncia la inutilidad del esfuerzo realizado en tiempo y trabajo para aportar la documentación justificativa de la subvención, así como el de la propia Consejería que moviliza una cantidad ingente de recursos humanos y medios materiales, para poner en marcha las líneas de apoyo a actividades consideradas de interés general y posteriormente denegar las subvenciones.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Habilitación competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

El fundamento constitucional que habilita nuestra actuación radica en el mandato dirigido a las administraciones públicas en el artículo 103 de la Constitución Española, de servir con objetividad los intereses generales, actuando de conformidad a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento a la ley y al derecho.

Tercera.- Normativa aplicable

La normativa aplicable a la presente queja está constituida con carácter general por las disposiciones reguladoras de las subvenciones, constituidas, con carácter básico, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia, por la Ley 7/2005, de 18 de noviembre,

de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Es asimismo de aplicación supletoria en la tramitación de las subvenciones, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Desde un punto de vista sectorial, en atención a la materia objeto de subvención, habrá de tenerse en cuenta la Orden del Consejero de Agricultura y Agua de 11 de febrero de 2008, por la que se hace pública la convocatoria para el año 2008 de las ayudas previstas en el R.D. 1200/2005, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de subvenciones estatales destinadas al sector equino; la Orden de 28 de marzo de 2007, de la misma Consejería, por la que se desarrollan las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Real Decreto 1200/2005; el citado Real Decreto y por remisión, en cuanto criterio determinante para validar la “viabilidad económica” en opinión de la Consejería, el R.D. 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

Cuarta.- Sobre la tramitación de la subvención

En el análisis del sometimiento a derecho preconizado por el artículo 103 del texto constitucional, hemos de partir de la solicitud de participación en la subvención convocada en régimen de concurrencia competitiva, de fecha 27 de marzo de 2008 (registro de entrada en el órgano competente de 28 de marzo de 2008). En ella el reclamante solicita participar en la cuarta línea convocada referente a “ayudas para el fomento de actividades relacionadas con servicios a terceros en los ámbitos del ocio, deportivos, sociales, culturales o del turismo rural con

la utilización de équidos”, línea de subvención que inscribe al posible beneficiario en el apartado 4 letra d) “ayudas a las pequeñas y medianas empresas no agrarias con participación de équidos” a los que se le exige el cumplimiento de las condiciones del artículo 10.1 del Real Decreto 1200/2005, a saber:

- “a) Acreditar su viabilidad económica.*
- b) Estar al corriente de las obligaciones fiscales y con la Seguridad Social que correspondan conforme a la normativa vigente.*
- c) Cumplir con las normas mínimas exigibles en materia de bienestar animal, higiene y medio ambiente.*
- d) Llevar una correcta gestión de los subproductos generados por la actividad que se desarrolle con los équidos.*
- e) Disponer de personal responsable de los animales, con formación específica en ganadería equina o acreditarla en los dos años posteriores.*
- f) Registrar la explotación e identificar a todos los animales utilizados en la actividad, conforme a la normativa vigente.*
- g) Contar con un programa sanitario para los équidos, supervisado por un veterinario.”*

Respecto de este apartado, es imprescindible reiterar que la ayuda solicitada no se inscribe en la línea de empresas equinas para la producción y cría de équidos (artículo 4.a de la orden de subvención), ni entre las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la transformación de carne de caballo (artículo 4.b), ni a la asociaciones de productores de équidos (artículo 4.c), sino a la línea del artículo 4.d). Esta cuestión no se ha tenido, en opinión de esta Defensoría, suficientemente clara ni por el propio solicitante, que a menudo insistía en el cumplimiento de los requisitos del artículo 4 del R.D. 1200/2005, ni por la propia Consejería que a pesar de exigir –como empresa no agraria (vid. Artículo

5.B.2.b)- el certificado de viabilidad económica suscrito por “entidad o profesional autorizado a dicha evaluación”, centra la causa de la inadmisión no tanto en que el profesional no sea el autorizado, cuestión que no habríamos podido discutir, sino en que el importe de la renta de referencia en los dos últimos años es inferior a una determinada cantidad, exigida a las empresas agrarias, calificando la del solicitante como empresa agraria “a la vista del código de explotación ganadera señalado por el interesado en sus solicitudes de ayuda (REGA ES3003500840030), que permite identificarlo como empresa agraria”.

En suma es necesario denunciar la actitud errática de la Consejería que en un primer momento exige el certificado de viabilidad propio de las empresas “no agrarias” (letra b apartado B2 del artículo 4), para posteriormente denegar la falta de viabilidad económica por ser los límites de renta inferiores a los de una empresa agraria, considerada así por tener código de registro ganadero. (Téngase en cuenta que el R.D. 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, incluye entre las empresas agrarias a las ganaderas).

A mayor abundamiento, y adentrándonos más en las incoherencias en la tramitación del expediente, si consideramos que la empresa es “agraria” según las bases de la subvención, la declaración de la renta no es un requisito excluyente, pues la letra a) del apartado segundo del artículo 5 B, dispone textualmente que para acreditar la viabilidad “podrá” presentarse declaración de la renta del año anterior, pudiendo acreditarse por tanto de otras formas, no reseñadas en las bases, y que por qué no, pudiera ser alguna de las aportadas por el solicitante.

A todo esto añadir que obra en el expediente informe del jefe de servicio de sanidad animal

que valora positivamente el proyecto, con fundamento en el cumplimiento de las normas sanitarias y de bioseguridad, competencia del órgano que emite el informe.

Sentadas así las bases del problema, hemos de recordar que el artículo 35 letra g) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de los ciudadanos de *“obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”*, habiendo sido deseable que si el objeto de la subvención, tal como reza su exposición de motivos es: *“fomentar el desarrollo del sector equino en el ámbito de la producción ganadera primaria (alimentos o animales vivos) y en otros ámbitos empresariales como el turismo rural, las actividades terapéuticas y otras actividades relacionadas con este tipo de animales, por ser actividades generadoras de riqueza económica y social”*, se facilite por parte de los responsables de la tramitación aquellas actuaciones dirigidas a que los ciudadanos que deseen promover aquellas actividades y se encuentren dentro de su ámbito de aplicación, no frustren la finalidad de la subvención por causas ajenas a las señaladas en la bases.

La necesaria racionalidad en la actuación administrativa, y el sometimiento a los principios de eficacia y eficiencia aconseja que la utilización de recursos humanos y materiales en la tramitación de los expedientes coadyuve a la finalidad perseguida por la norma siempre que el solicitante reúna las condiciones para ello. Posiblemente una gestión más clara, sencilla y cercana al ciudadano habría permitido que los fondos dispuestos hubieran servido al fin para el que estaban consignados.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las

consideraciones, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir las siguientes,

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA

Sería conveniente que la actuación subvencional de la Consejería se fundamentara en criterios de concesión claros y de fácil conocimiento por la administración en general y los administrados en particular, racionalizando en términos de eficacia y eficiencia los recursos humanos y materiales asignados en orden a la consecución de la actividad de fomento perseguida por la norma.

SUGERENCIA A LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA

En la medida en que la concurrencia competitiva en la subvención así lo permita, de forma que otros subvencionados no se vean perjudicados, sería conveniente revisar los criterios conforme a los cuales se ha valorado la solicitud de subvención objeto de queja, de acuerdo con la línea de ayuda efectivamente solicitada.

Es cuanto tengo el honor de comunicar a V.I. concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta este Recordatorio de Deber Legal o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento.

Bienes públicos

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 193/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de abril de 2010 esta Defensoría registra la entrada de una queja promovida por un vecino del núcleo de El Bojar, en la pedanía murciana de Beniaján. Queja que sería ampliada mediante un escrito posterior que tiene entrada en la Institución con fecha 22 de junio de 2010.

En la queja el interesado pone de manifiesto que la falta de la oportuna señalización prohibiendo el aparcamiento de vehículos en la calle en la que reside, estrecha, de reducidas dimensiones, sin aceras, y con algún elemento saliente sobre alineación de fachadas, le dificulta en extremo acceder con su vehículo a la cochera de su casa.

El reclamante relata que lleva reclamando una solución al problema descrito desde 1994, y que en ese mismo año el propio Ayuntamiento de Murcia, frente a su solicitud de señalar la prohibición del estacionamiento en su calle, le comunicó -obra copia de esa comunicación en el expediente- que “el aparcamiento en la calle en cuestión bloquea el paso de cualquier vehículo, no siendo pues necesario señalización alguna”.

Sostiene asimismo el reclamante que, pese al tenor de la anterior contestación, los vehículos del vecindario y de los clientes de un bar próximo, seguían estacionando en la calle, y que sus denuncias para sancionar esa conducta eran contestadas por los agentes de la Policía Local

en el sentido de que la inexistencia de señales de prohibición del estacionamiento les imposibilitaban actuar. Tras lo cual, y a resultas de una nueva petición escrita dirigida al Ayuntamiento de Murcia, se terminó colocando la referida señalización, que acabó por desaparecer, con el resurgimiento del problema, el pasado 23 de marzo del presente año, a consecuencia de las obras de reforma y adoquinado de la referida calle, convertida, afirma en reclamante, en peatonal tras su arreglo.

Expresa igualmente el interesado que esta situación, avalada por el pedáneo de la localidad, no se ha solucionado con la colocación de bolardos en la puerta de su casa, toda vez que, dadas las dimensiones de la calle, el estacionamiento de vehículos en la misma se sigue produciendo, impidiendo un acceso a su cochera y dificultando un tránsito peatonal seguro por la vía, dado que los coches estacionados junto a las edificaciones existentes obligan a los peatones a desplazarse al centro de la calle, con el peligro que ello puede suponer.

Segundo.- Al escrito de queja se acompaña copia de aquellos documentos que confirman que el reclamante ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por esta Institución, consistente en haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida. Se anexa asimismo copia de la respuesta dada por el Ayuntamiento de Murcia, citada en el antecedente anterior, y se adjuntan múltiples fotografías del lugar que ayudan a dar claridad al problema de fondo que se plantea.

Tercero.- Con fecha 3 de mayo de 2010 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Murcia.

La falta de respuesta de la administración requerida, en los plazos habilitados al efecto, hizo preciso que esta Institución tuviese que reiterar el requerimiento de información en dos ocasiones sucesivas, con fechas 5 de julio de 2010 y 1 de septiembre de 2010 respectivamente.

Cuarto.- Finalmente, con fecha 6 de septiembre de 2010, el Alcalde de Murcia dirige a esta Defensoría una breve comunicación en la que se expresa, sin acompañar informe técnico alguno, que *“según informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Tráfico, Transportes y Limpieza Viaria, que, tras la consulta con la Junta Vecinal y vistas las características de la calle (sin salida y escasos vecinos), se determinó la no instalación de señalización de prohibición de aparcar, puesto que afectaría negativamente a los vecinos de la calle. Por otro lado los usuarios del bar al que hace referencia en su escrito, son ocasionales”*.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y por la Ley 5/1995, de 7 de abril, de

Condiciones de Habitabilidad en Edificios de Viviendas y de Promoción de la Accesibilidad General en la Región de Murcia.

Tercera.- Del artículo 25.2, apartados b) y d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 74 a 91 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986, de 13 de junio) resulta la competencia del Ayuntamiento para la ordenación del tráfico de vehículos y peatones en las vías urbanas, que, como se sabe, son bienes de dominio público, cuyo uso común general se ejercerá libremente con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales.

Cuarta.- De igual modo el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que *“corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación”*.

Quinta.- De otro lado, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 5/1995, de 7 de abril, de Condiciones de Habitabilidad en Edificios de Viviendas y de Promoción de la Accesibilidad General, establece una serie de condiciones de accesibilidad que son exigibles a todas las actuaciones en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación que se lleven a cabo en la Región de Murcia por cualquier entidad pública o privada, así como por personas individuales, considerando en su artículo 3 que una vivienda cumple las condiciones de habitabilidad cuando *el conjunto de las*

características de diseño y calidad de la propia vivienda en sí misma considerada, del edificio en donde se sitúa y de su entorno satisfacen las exigencias normales del propio morador y de la sociedad. Lo que no parece que se cumpla en el caso que nos ocupa a tenor de lo expresado por el reclamante en su queja.

La comunicación remitida a esta Institución por el Ayuntamiento de Murcia, que, como ya quedó dicho en la parte fáctica de la presente Resolución, no anexa copia del informe técnico realizado al efecto por el ingeniero jefe del servicio competente, no entra a detallar la calificación de la calle objeto de la queja, aunque de su configuración parece desprenderse que estamos ante una vía de acceso restringido o de prioridad peatonal. Es evidente, en cualquier caso, que esta cuestión es de su competencia, ya sea en atención a su potestad de planeamiento, o como consecuencia de las competencias que, como hemos señalado, tiene atribuidas en materia de ordenación del tráfico de vehículos y peatones en vías las urbanas. Pero en nada obsta a las pretensiones expresadas por el reclamante en su queja el que esto sea así. Antes bien, son precisamente esas normas las que imponen al Ayuntamiento su actuación sin inhibirse de una situación que no nos parece admisible. Y ello con independencia de lo que estime la Junta Vecinal consultada, o la mayoría de los vecinos residentes en esa calle. Esta Defensoría estima oportuno y positivo que se recabe la opinión de los vecinos afectados por las decisiones de la administración local, pero finalmente deben anteponerse los criterios técnicos y los derechos que reconoce el ordenamiento jurídico al reclamante en materia de accesibilidad a su vivienda, a la voluntad expresada por los vecinos, por muy mayoritaria que ésta sea, toda vez que ello implicaría una restricción injustificada del derecho al uso y disfrute de su propiedad y, en consecuencia, una privación de la virtualidad de la protección otorgada en nuestro ordenamiento jurídico a su derecho de propiedad privada.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y la propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el artículo 25 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de esta Institución, se le recuerda el deber de atender con carácter preferente y urgente, y como máximo en el plazo de un mes, las solicitudes de información del Defensor del Pueblo, evitando dilaciones que perjudiquen el normal desarrollo de la investigación.

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Ese Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas, fundamentadas técnicamente, tendentes a garantizar de manera permanente la accesibilidad y seguridad de la vía pública objeto de la queja en el núcleo de El Bojar de la pedanía murciana de Beniaján.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 351/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría de 17 de junio de 2010, se presenta queja por parte de un ciudadano en la que se denuncia la falta de regulación de los mercadillos artesanales no ambulantes; en concreto, del Jardín de San Esteban de Murcia, hoy ubicado como consecuencia de los hallazgos arqueológicos en el citado jardín, en el paseo del Malecón, y con posible futura ubicación en el Jardín de la Pólvara, también de Murcia.

Segundo.- Con fecha de entrada en esta Institución 26 de junio de 2010, por el solicitante se aporta la documentación acreditativa, de su legitimación para interponer la presente queja e interés en el asunto de que se trata. Se adjuntan asimismo actas de las reuniones de los vendedores artesanos, así como diversas solicitudes de petición de entrevista con el alcalde del Ayuntamiento de Murcia para tratar entre otros asuntos, el contenido de la presente queja.

Tercero.- Con fecha de salida de esta Defensoría 5 de julio de 2010, se acusa recibo de la queja al solicitante de la misma, la cual se admite a trámite, haciéndole saber al ciudadano que ha sido requerido el Ayuntamiento de Murcia, para que con carácter preferente y urgente, en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente al que

se recibe la notificación, informe por escrito a esta Defensoría sobre el contenido de la Queja planteada, aportando en su caso, aquella documentación de la disponga y que fuere necesaria para obtener una mayor información sobre el fondo de la Queja.

Cuarto.- Con fecha de salida de esta Defensoría de 17 de septiembre de 2010 se envía escrito al Ayuntamiento de Murcia por el que se le recuerda, la tardanza en remitir el informe solicitado, y a su vez se le da traslado de la misma comunicación al interesado para su conocimiento.

Quinto.- Con fecha de entrada en esta Institución, 23 de septiembre de 2010, se recibe por parte del Ayuntamiento de Murcia, informe del Jefe de Servicios de Consumo, Plazas y Mercados, en referencia al contenido de la queja.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, de Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

El artículo 103.1 de la CE establece la obligatoriedad de la administración pública de servir con objetividad los intereses generales actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Tercera.- Sobre la ausencia de regulación específica del Mercadillo Artesanal de San Esteban

El carácter provisional de las autorizaciones de venta artesanal en el Jardín de San Esteban hasta su regulación por una Ordenanza emanada al efecto, se manifiesta ya en el Acuerdo de 30 de julio de 1986 del Ayuntamiento de Murcia, en el que tras prohibir la venta ambulante a salvo de los mercadillos semanales, se exceptúa de esa prohibición a los comerciantes y artesanos del jardín de San Esteban, hasta tanto se aprueba la correspondiente ordenanza reguladora, de cuya redacción se encargará la Secretaría General del citado Ayuntamiento.

Sobre la ausencia de esta regulación se pronuncia igualmente la Ordenanza de Plazas y Mercados del Ayuntamiento de Murcia, publicada en el BORM de 14 de julio de 1994, en cuya sección Segunda del Capítulo III, que lleva por rúbrica “De los mercadillos semanales: Puestos de venta”, se exceptúan “...*los puestos en la vía pública propios de las fiestas locales y tradicionales, ferias del libro, análogas y mercadillo de San Esteban para la venta de artículos manuales y de artesanía, así como los quioscos regulados en la correspondiente Ordenanza Municipal, en los lugares y bajo las condiciones que previamente fijados por el Ayuntamiento*”.(artículo 110.2)

También hay que traer a colación la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Ambulante en el Término Municipal de Murcia de 15 de diciembre de 2009; cuyo artículo 3º señala que “quedan excluidas de la presente normativa la venta de artículos o productos alimenticios con ocasión de la instalación de barracas en la Fiestas de Primavera, recinto ferial y huerto en la Feria de septiembre, y en general, cualquier producto autorizado que se venda en una instalación de carácter no permanente en la vía pública, particularmente el mercadillo artesanal actualmente ubicado en el Jardín del Malecón”.

Cuarta.- Sobre la necesidad de regulación específica del Mercadillo Artesanal de San Esteban

Una vez expuesta la ausencia de regulación legal por exclusión expresa en la normativa general de aplicación del Mercado artesanal de San Esteban, hoy del Paseo del Malecón, y visto el Acuerdo de de 30 de julio de 1986 del Ayuntamiento de Murcia en el que se ordena a la Secretaría General la elaboración de una Ordenanza especial para este mercado, se hace imperiosa la necesidad de dar cumplimiento al citado acuerdo, eliminando el carácter precario o provisional de las licencias de venta otorgadas y dando así respuesta a las necesidades de certeza y seguridad jurídica de los comerciantes.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En cumplimiento del Acuerdo de Pleno de fecha 30 de julio de 1986, debe regularse de forma específica mediante la Ordenanza Municipal correspondiente, el mercado artesanal del Jardín de San Esteban, hoy del Paseo del Malecón, integrando así el resto de ordenanzas sobre venta en mercados y plazas, eliminando el carácter provisional o en precario de las autorizaciones de venta otorgadas, y dotando de certeza y seguridad jurídica a la relación de los comerciantes con ese Ayuntamiento.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de

acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0452/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de octubre de 2009 esta Defensoría registra la entrada de una queja promovida por la presidenta de una asociación vecinal denominada “Juntamento Vecindado Murciano”. En su escrito expone que en 2004, la presidenta de la Asociación de Vecinos Ifre-Cañada de Gallego, fallecida en 2008, solicitó del Ayuntamiento de Mazarrón que procediese a la recuperación del trazado original de un pequeño tramo del camino vecinal que une el paraje de Puntas de Calnegre en Lorca con Cañada de Gallego en Mazarrón, localizado a la altura de la playa de Parazuelos, entre el mojón de división de los dos citados términos municipales y la conocida “Casa Colorada”.

Segundo.- En la queja se pone de manifiesto que sobre ese camino en cuestión se realizó años atrás un desplazamiento, que ha dado

lugar a la formación de una sucesión de curvas en el trazado que afectan negativamente a la seguridad vial de la zona y que además han supuesto una invasión en el dominio público marítimo-terrestre y en su zona de servidumbre de paso. Circunstancias éas que se vienen produciendo desde 1992.

Se expone asimismo que en el expediente incoado tras ese escrito inicial de la presidenta de la Asociación de Vecinos de Ifre, están personados en el procedimiento, además de la citada asociación, dos asociaciones vecinales de Lorca, las correspondientes a los núcleos de Ramonete y Puntas de Calnegre, así como más de quinientas personas físicas.

Tercero.- Al escrito de queja se acompaña copia de diversos documentos. El primero de ellos es el escrito inicial que la Presidenta de la Asociación de Vecinos de Ifre remite al Ayuntamiento de Mazarrón con registro de entrada de 28 de diciembre de 2004; un escrito que dará origen a los procedimientos posteriores de investigación sobre la titularidad del camino y de recuperación de oficio del mismo instados por el Ayuntamiento. En ese escrito se pone de relieve que la trayectoria original del camino fue modificada en agosto de 1992, y que pese a las denuncias ante el Ayuntamiento y ante la Guardia Civil, aquella administración local no ha hecho nada. También se relata que en 1997, cuando se procedió al asfaltado del camino, un importante número de vecinos se desplazó a la zona requiriendo a los responsables de las obras, e incluso a responsables políticos municipales allí presentes, que el asfaltado se materializase sobre el trazado original del camino, y no sobre el trazado desviado años atrás, y que finalmente, bajo promesa de revisar la situación por parte de los responsables políticos, se asfaltó el trazado desviado y no el original. También se hace alusión a distintos planos cartográficos, de fechas diversas, del Servicio

Geográfico Nacional, del Instituto Geográfico y Catastral y del Servicio Geográfico del Ejército, donde se recoge el trazado original del mentado camino.

Otro de los documentos anexos a la queja es un escrito que la Comandancia de la Guardia Civil del puesto de Mazarrón remite al Alcalde de esa localidad en junio de 1993, hace casi 17 años. En ese documento el sargento comandante de puesto afirma que junto al camino que tradicionalmente ha unido Puntas de Calnegre con Percheles, hace varios años han hecho otro camino situado a unos quince metros de aquél, que ahora es el utilizado, y que el camino original quedó inutilizado y se ha labrado en el último año, acercando la linde de la finca colindante más al mar, habiéndose apropiado el dueño de la misma de bastante terreno propiedad del Estado o del Ayuntamiento. En ese escrito se identifica al propietario colindante, que presuntamente mandó labrar el camino original, sin el oportuno permiso.

El tercer documento que se adjunta es un informe del Ingeniero de Caminos Municipal, fechado el 24 de febrero de 2006, en el que se hace referencia a las posibles variaciones de trazado que podría haber sufrido el camino rural citado, sosteniendo que tras las consultas a los servicios cartográficos pertinentes se vislumbra un desplazamiento sustancial del camino que probablemente se acometió junto con la construcción de unos invernaderos limítrofes y que ha dado lugar a la formación de una sucesión de curvas “que afectan negativamente sobre los parámetros de seguridad vial del camino”, verificándose además que ese desplazamiento introduce partes del camino en el dominio público y la zona de servidumbre de paso.

Los dos últimos documentos que se adjuntan a la queja son copias de escritos dirigidos por la promotora de la queja al Alcalde de Mazarrón, con fechas 12 de marzo y 29 de julio de 2009,

en los que se solicita información sobre el estado del procedimiento y copia de determinados documentos incorporados al mismo.

Cuarto.- Con fecha 28 de octubre de 2009 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Mazarrón, a quien se instó la remisión del expediente administrativo tramitado por esa administración local con relación al camino público referido.

Quinto.- Superado el plazo concedido al efecto para la remisión del preceptivo informe, y tras un segundo requerimiento practicado el 20 de enero del año en curso, con fecha 11 de febrero de 2010 se recibe en esta Institución un breve oficio suscrito por el Alcalde de Mazarrón al que adjunta copia del abultado expediente tramitado en ese Ayuntamiento sobre el asunto y conformado por 64 documentos. Además, en ese escrito, el Alcalde nos informa que por parte de los servicios técnicos “se está preparando el proyecto para reponer a su primitivo estado el camino”.

Sexto.- Del contenido del expediente remitido, e intentando destacar lo más relevante para la comprensión de la queja, se constata que, efectivamente, el 28 de diciembre de 2004 se registra la entrada del precitado escrito de la Presidenta de la Asociación de Vecinos de Ifre, que ha de llegar febrero de 2006, más de un año después, para que el Alcalde de la localidad dicte una providencia orientada a que los servicios técnicos y jurídicos informen sobre el contenido del escrito. Respecto del informe técnico, suscrito por el Ingeniero de Caminos Municipal, ya hemos dado cuenta en el antecedente tercero. Por lo que hace al informe jurídico, suscrito el 8 de febrero de 2006 por la asesora jurídica del citado Ayuntamiento, en él se propone ini-

ciar expediente de investigación a fin de averiguar el trazado inicial del camino.

Obran asimismo en el expediente diversos escritos elevados por distintas asociaciones de vecinos cercanas y afectadas por la posible variación del camino, suscritos en marzo de 2006, a través de los cuales se comparece en el expediente en calidad de interesados, solicitando la restitución del camino a su trazado original. En ese mismo mes, entran asimismo por registro municipal diversos pliegos de firmas vecinales que abundan en el objetivo de las citadas asociaciones personadas en el expediente.

Séptimo.- Con fecha 24 de marzo de 2006, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mazarrón, por lo que parece sin la preceptiva delegación del órgano plenario del Ayuntamiento, acuerda “iniciar de oficio por la Corporación expediente de investigación sobre la posible titularidad municipal del camino...” y, publicado en el BORM y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se da traslado del acuerdo a las asociaciones interesadas y a las administraciones presumiblemente concernidas en el tema, concretamente la Delegación del Gobierno en Murcia y la Consejería de Presidencia de la CARM.

Durante los meses de abril, mayo y junio de 2006 se reciben diversos escritos en el Ayuntamiento de Mazarrón relacionados con el asunto: de la Dirección General de Administración Local requiriendo del Ayuntamiento copia completa del expediente (16 de abril de 2006); de algunos propietarios colindantes que abundan en la necesidad de restituir el camino a su trazado original (10 de mayo de 2006); de las asociaciones de vecinos poniendo de relieve que el expediente para determinar la titularidad de la vía es una “ingenuidad” por parte del Ayuntamiento, que esa administración está siendo poco diligente para solucionar el problema, y que el expediente

adolesce de algunos fallos, entre los que se cita la falta de constancia del instructor y secretario del mismo; y de la Delegación del Gobierno transcribiendo un escrito de Demarcación de Costas, en el que se realizan una serie de consideraciones sobre el dominio público marítimo-terrestre y se pide que el Ayuntamiento le facilite la cartografía adecuada en la que quede reflejada el trazado de la carretera (13 de junio de 2006).

Octavo.- Con fecha 5 de julio de 2006, se produce un error por parte del instructor del procedimiento, toda vez que dicta una providencia a través de la que se procedía a la apertura de un período de prueba, que se comunica a todos los interesados, en un “procedimiento de responsabilidad patrimonial”, cuando el procedimiento era, evidentemente, de investigación de la titularidad del camino. El error se corrige con fecha 24 de julio de 2006, a través de una providencia, ahora dictada por un nuevo instructor, disponiendo la apertura de un nuevo período de prueba, ahora sí, dentro de un procedimiento de investigación sobre la titularidad del camino.

Abierto el período de prueba, entre los meses de agosto y octubre de 2006, pasan a formar parte del expediente que examinamos dos nuevos escritos que merecen reseñarse, con planteamientos y pretensiones divergentes: un escrito de alegaciones de una de las propietarias colindantes, con proposición de prueba documental, que concluye que el trazado actualmente existente es el trazado original y el único que ha existido, y el escrito de la asociación vecinal promotora de la recuperación del trazado original del camino, que aporta documentos y testimonios que demostrarían la titularidad pública del mismo.

Noveno.- Con fecha 11 de enero de 2007, el instructor del procedimiento resuelve mediante providencia, en virtud de las disposiciones del

Reglamento de Bienes, abrir un trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución del expediente. Son distintos, y con distintas pretensiones, los interesados que formulan alegaciones. De nuevo los dos interesados precitados reiteran sus argumentos mediante escritos. A ellos se añaden dos interesados más: uno solicitando la ampliación del plazo para formular alegaciones, y otro impugnando la titularidad pública del camino, sosteniendo que el mismo es privado y su titularidad se reparte entre los distintos predios colindantes.

Décimo.- Con fecha 14 de abril de 2007, obra en el expediente un informe jurídico suscrito por la Secretaría General del Ayuntamiento de Mazarrón que concluye que el camino objeto de la controversia es de titularidad municipal y que, en función de ello, habrá que ejercitar “la potestad de recuperación de oficio sobre el mismo”.

Con fecha 24 de abril de 2007, el Pleno del Ayuntamiento de Mazarrón adopta dos acuerdos relacionados con este asunto. El primero trae causa de otro error del procedimiento, toda vez que el órgano que decidió la iniciación del expediente de investigación de oficio de la titularidad del camino, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2006, fue la Junta de Gobierno Local, por lo que el Pleno, habida cuenta de la inexistencia de una delegación de competencias del órgano plenario a la Junta a ese respecto, se ve obligado a la ratificación plenaria de ese acuerdo. El segundo acuerdo de Pleno de 27 de abril de 2007, ahora sí, consiste en resolver el expediente de investigación, declarando la titularidad municipal del camino vecinal, para proceder a su posterior tasación e inclusión en el inventario, acordándose asimismo, y en ese mismo pleno, el inicio del expediente de recuperación de oficio del mencionado camino, volviendo a conceder un plazo de 15 días a los interesados para la presentación de alegaciones.

Decimoprimer.- Con fecha 30 de octubre de 2007, y sobre la base de dos informes suscritos por el Ingeniero de Caminos Municipal (13 de julio de 2007) y por la Secretaría General del Ayuntamiento de Mazarrón (20 de julio de 2007) el Pleno del Ayuntamiento adopta diversos acuerdos, precedidos de unos antecedentes en los que se dice que *“revisado el expediente se ha detectado un error que afecta a la validez del acuerdo adoptado, error sustantivo por lo que se hace necesario adoptar de nuevo el acuerdo”*. El documento analizado por esta Defensoría no explicita el error invalidante, ni a qué acuerdo adoptado se esta refiriendo, aunque previsiblemente, por lo que hemos podido deducir de otros documentos obrantes en el procedimiento, se refiera al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el 31 de julio de 2007 (acuerdo que no ha sido remitido a esta Defensoría en el abultado expediente examinado, pese a que sí aparece citado en la relación de documentos obrantes en el procedimiento). En cualquier caso, entre esos nuevos acuerdos adoptados el 30 de octubre de 2007 está el de *“recuperar por vía administrativa el camino vecinal de titularidad municipal que viene de Puntas de Calnegre (Lorca)... que ha sido apropiado por los propietarios colindantes”*. Asimismo también se acuerda *“requerir a dos propietarias colindantes para que en el plazo de 20 días naturales realicen los trabajos necesarios para reponer a su primitivo estado el camino vecinal...”*, así como, *“advertir de las requeridas que transcurrido dicho plazo, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, el Ayuntamiento realizará el acto por sí... corriendo los gastos a cargo de las propietarias colindantes...”*.

Prácticamente un mes después, el 28 de noviembre de 2007, se realizan las oportunas notificaciones a los interesados, respondiendo las tenidas por colindantes con el planteamiento de diversos escritos en distintos días de enero de 2008. El primero de ello es un recurso de

reposición que tacha la resolución de gravemente lesiva para sus intereses, considerándola un acto administrativo nulo de pleno derecho, toda vez que esa recurrente manifiesta no ser responsable de ninguna actuación que suponga apropiación de un bien de dominio público, que ni ella, ni los arrendatarios que han ocupado la finca han modificado el trazado del camino, ni se han apropiado de ningún bien de dominio público, y que no consta acreditado con total seguridad y certeza cuando se ha acometido la pretendida variación de trazado. Por todo ello pide declarar nulo y dejar sin efecto el acuerdo, solicitando asimismo la suspensión de la ejecución de esa resolución.

Otro de los escritos, viene planteado por una señora a quien, por lo que parece, el Ayuntamiento tenía por colindante con el camino en cuestión pese a que, según manifiesta, en los años ochenta del pasado siglo enajenó una parte de la finca de su propiedad, precisamente la que linda con el camino.

Un tercer escrito procede de la asociación de vecinos promotora de la recuperación del camino. En él se hace mención a los sucesivos errores que se están produciendo en la tramitación del procedimiento, y que los mismos están causando un retraso innecesario que provoca el mantenimiento de una situación contraria a derecho, que implica un riesgo latente para los usuarios de esa vía pública.

Décimosegundo.- El siguiente documento obrante en el procedimiento es un informe suscrito el 30 de abril de 2008 por el Ingeniero de Caminos Municipal, localizando, concretando y detallando el cambio de trazado en el camino. A la vista del mismo, y como respuesta asimismo a los diversos escritos antes reseñados, con fecha 15 de julio de 2008, la Secretaría General del Ayuntamiento de Mazarrón elabora un informe que concluye que procedería la revocación del acuerdo de Pleno de 30 de octubre de

2007 (el que parecía resolver el expediente de recuperación de oficio del camino). Este informe de Secretaría sostiene que se ha verificado que, en efecto, la titularidad catastral no coincidía con la obrante en el registro de la propiedad respecto de una de las interesadas a quien se tenía por colindante. Asimismo, se afirma, que ni por ella, ni por el nuevo adquirente de la propiedad, se han llevado a cabo actuaciones que manifiesten voluntad de usurpación. Además de la revocación citada, el informe de Secretaría manifiesta que procede la adopción de un nuevo acuerdo resolutorio del expediente de recuperación del camino, requiriendo a la propietaria afectada para que proceda a la restitución, en el plazo de veinte días naturales, advirtiéndole de que de no efectuarla procedería la ejecución subsidiaria y a costa de la colindante.

Décimotercero.- Con fecha 29 de julio de 2008, y sobre la base del precitado informe de Secretaría, el Pleno del Ayuntamiento de Mazarrón adopta los dos acuerdos planteados por Secretaría, que tras su oportuna notificación motivan un nuevo recurso de reposición planteado por la colindante concernida con fecha 27 de octubre de 2008, y en el que se vuelven a reiterar los argumentos antes expuestos.

No consta en el expediente respuesta alguna del Ayuntamiento a ese recurso de reposición, como tampoco tenemos constancia de que esos últimos acuerdos del pleno municipal a los que nos hemos referido hayan sido recurridos por la vía contencioso-administrativa, por lo que hemos de entender que el procedimiento está en fase de ejecución. Más aún si tenemos en cuenta lo afirmado por el Alcalde en la comunicación dirigida a este Defensoría sosteniendo que “se está preparando el proyecto para reponer a su primitivo estado el camino”.

Décimocuarto.- Los últimos documentos que obran en el expediente, y que han sido remitidos a esta Defensoría, son copia de diversos

escritos dirigidos al Alcalde de Mazarrón en marzo, junio y julio de 2009 por diversas personas, entra ellas la promotora de esta queja, a través de los que se solicita información sobre el estado del procedimiento y se abunda en la necesidad de concluir de una vez por todas este dilatado expediente. Cabe señalar asimismo, según se informa por la promotora de la queja, que en julio de 2008 fallece la presidenta de la asociación vecinal que promovió en 2004 está aún inacabada empresa que no ha podido ver culminada en vida, consistente en recuperación del trazado original de un camino público, cuyos primeros interesados y obligados a procurarlo debieran ser las administraciones públicas concernidas.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL); por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL); por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB) y por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP). Es asimismo de aplicación la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPA).

Tercera.- La normativa local configura a los caminos como bienes de dominio público de uso común general, con las implicaciones que ello tiene en el derecho de los ciudadanos a transitar por los mismos. Así, y con el mismo tenor literal, se expresan los artículos 74 del TRRL y 3.1 del RB, al disponer que *son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local*. Como consecuencia de esa naturaleza demanial, el artículo 5 del Reglamento de Bienes dispone que los mismos son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Principios éstos que la Constitución Española extiende en su artículo 132 a todos los bienes de dominio público.

Cuarta.- La LRBRL dispone en su artículo 4.1 d) que corresponde en todo caso a los municipios la potestad expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes. Además, el artículo 68 de ese mismo cuerpo legal afirma que las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, y que cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada.

Quinta.- Por su parte, y en ese mismo sentido, los artículos 28 y 29 de la LPAP imponen a la administración la obligación de proteger y defender su patrimonio, y los bienes y derechos que lo integran, ejerciendo las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello, y declaran, asimismo, el carácter inembargable, imprescriptible e inalienable de los bienes y derechos de dominio público. Se establece asimismo, en el artículo 6 de la precitada norma legal, la obligación de los poderes públicos de perseguir la adecuación y suficiencia de los bienes de dominio público para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.

Sexta.- Con todo ese citado ordenamiento, a resultas de la denuncia presentada en 2004 por la presidenta de la Asociación vecinal de Ifre-Parazuelos, se inició por el Ayuntamiento de Mazarrón un procedimiento de investigación de la titularidad del camino, que se presumía pública habida cuenta de la concurrencia de los indicios asimismo referidos. Con los pormenores y errores expresados en los antecedentes fácticos, que efectivamente han coadyuvado a dilatar en exceso el procedimiento seguido de conformidad con lo prevenido en los artículos 45 a 55 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB) y de los artículos 41 y 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), éste acabó mediante acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Mazarrón de 27 de abril de 2007. En ese acuerdo se resuelve declarar la titularidad municipal del camino vecinal, para proceder a su posterior tasación e inclusión en el inventario, acordándose asimismo, y en ese mismo pleno, el inicio del expediente de recuperación de oficio del mencionado camino.

Séptima.- Por lo que hace al expediente de recuperación de oficio del tramo del camino en cuestión, que como ha quedado de manifiesto en los antecedentes fácticos también ha adolecido de diversos errores, el Ayuntamiento de Mazarrón da inicio al mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 c) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, tramitándose de conformidad con lo prevenido en los artículos 70 y siguientes de ese texto legal, y en los artículos 55 y 56 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas. Este procedimiento se inicia por acuerdo de Pleno de 27 de abril de 2007, concluyéndose con el acuerdo resolutorio del expediente de recuperación adoptado por el Pleno Municipal en julio de 2008.

Octava.- Como ya ha quedado dicho en los antecedentes fácticos y en las consideraciones

jurídicas, además de los sucesivos errores detectados en los dos procedimientos de los que ha sido objeto el camino, entre los que destacan los acuerdos adoptados por órganos municipales incompetentes para ello, o los errores en la determinación del procedimiento a seguir, que, en el caso que nos ocupa, al obligar a repetir nuevas aprobaciones por los órganos competentes de la administración conforme a los procedimientos establecidos al efecto, han coadyuvado a una excesiva dilación de los mismos; también se constata que en algunos casos se han rebasado algunos de los plazos y términos establecidos en la normativa examinada, con lo que el expediente, que se inicia a raíz de una denuncia interpuesta en 2004, adolece de una evidente lentitud e ineficacia, en perjuicio de derechos de los ciudadanos en su relación con las administraciones públicas, como el derecho a la máxima celeridad en la tramitación del procedimiento y al impulso de oficio y economía en todos sus trámites, consagrados en los artículos 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPA).

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

Habida cuenta la obligación legal que tiene este Ayuntamiento de proteger y defender sus bienes públicos, y de hacerlo ejerciendo las potestades administrativas que establece la ley mediante los procedimientos y plazos previstos, ese ayuntamiento debería concluir, eficazmente y sin más dilaciones, la recuperación del camino público que une

Puntas de Calnegre con Cañada de Gallego, realizando las obras oportunas para devolver el tramo desviado del mismo a su primitivo estado, corrigiendo así los problemas de inseguridad vial que se han producido en los últimos años.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 563/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de septiembre de 2010 esta Defensoría registra la entrada de una queja promovida por un ciudadano, propietario de un bajo comercial sito en una céntrica avenida de la ciudad de Murcia. En su queja expone que durante las obras de remodelación urbana de la que ha sido objeto la zona en la que se encuentra su propiedad -que por otro lado y según

señala le han obligado a mantener cerrado su local cerca de dos años- el Ayuntamiento decidió ubicar provisionalmente frente a su bajo comercial todos los quioscos existentes en la vía pública próxima; y que, una vez terminadas las obras, esos quioscos -hasta cinco de diversa índole, según expone- continúan en el mismo lugar, impidiendo la visibilidad de los escaparates de su local y limitando las opciones de venta o alquiler del mismo para la apertura de negocios diversos.

La pretensión del reclamante consiste en que los quioscos vuelvan a ocupar los mismos espacios que ya ocupaban con anterioridad a la remodelación urbana, o, en su caso, que se proceda a una justa redistribución de los mismos en una vía pública que, afirma, contabiliza hasta veinticinco bajos comerciales.

El interesado anexa a su reclamación copia de un escrito dirigido al Alcalde de Murcia con fecha 22 de abril de 2010, en el que básicamente reproduce lo expuesto en la queja. Escrito que esta Defensoría entiende que satisface el requisito de admisibilidad exigido por esta Institución consistente en haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida.

Segundo.- Con fecha 15 de septiembre de 2010 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Murcia. Habiendo superado el plazo de un mes concedido al efecto para la remisión de dicho informe, se realiza un segundo requerimiento de informe con fecha 25 de noviembre de 2010.

Tercero.- Con fecha 28 de diciembre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de un breve oficio suscrito por el Alcalde de Murcia,

adjuntando un informe elaborado al efecto por el Jefe de Servicio de Obras y Servicios Comunitarios del Ayuntamiento de Murcia.

En el precitado informe se expresa que los interesados han comparecido en diversas ocasiones ante esa Administración manifestando su queja ante la ubicación del mobiliario en esa avenida, y que tras ser conocidas de forma cierta las ubicaciones de los quioscos en la vía pública, ese Ayuntamiento les planteó la posibilidad de presentar una reclamación concreta de la presunta lesión de sus intereses. Se afirma asimismo que a fecha de redacción del informe, no consta en el Departamento de Vía Pública que esa reclamación se haya hecho efectiva.

Por último el informe pone de relieve *“que la distribución del mobiliario en la vía pública es una potestad municipal que ha sido ejercitada tomando en consideración el informe realizado por el Servicio de Inspección de Vía Pública...”*. Se manifiesta por último que de acuerdo al procedimiento legalmente establecido, los interesados perjudicados pueden presentar su reclamación, y que, previos los informes oportunos, podría resolverse estimando sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprue-

ba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Hemos de traer a asimismo a colación algunas disposiciones de la Ordenanza Municipal reguladora de la Instalación de Quioscos en la Vía Pública en el término municipal de Murcia (BORM de 26 de febrero de 2010), y de la Ordenanza Municipal reguladora de la Venta Ambulante en el municipio de Murcia (BORM de 26 de febrero de 2010).

Tercera.- Es sabido que la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2, atribuye competencias a los ayuntamientos para la ordenación de las vías urbanas. Por su parte, el artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, dispone en su artículo 2.1 que los bienes de las entidades locales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. Los primeros podrán ser, según se expresa en el artículo 2.2 de ese texto normativo, de uso o de servicio público; disponiendo posteriormente el artículo 3.1 que son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local.

Son los artículos 74 y siguientes de la misma norma los encargados de regular la utilización de los bienes de dominio y uso público, distinguiendo entre usos comunes -general y especial- y usos privativos. Con la excepción del uso común general, que puede ejercerse libremente con arreglo a la naturaleza de los bienes, el resto de usos requiere los oportunos títulos habilitantes (licencia o concesión, dependiendo de los casos).

En definitiva son los ayuntamientos los encargados de dictar las normas necesarias para el buen uso de estos bienes; los que, como se sostiene en el informe municipal, tienen la potestad de la distribución del mobiliario en las vías urbanas.

Cuarta.- En el ejercicio de esas competencias que los municipios tienen atribuidas -unas competencias que habrán de ejercerse con los lógicos márgenes de discrecionalidad para la mejor ordenación del espacio público municipal y la más correcta satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal- los ayuntamientos se ha ido dotando de diversas ordenanzas: sobre la venta ambulante, sobre instalación de quioscos, sobre el ejercicio de la venta no sedentaria fuera de establecimientos comerciales, sobre terrazas, sobre actividades artísticas en la vía pública, etc., que inciden de manera efectiva en la ordenación del espacio público y de los usos concurrentes que en él se desarrollan, y que suelen atender en sus articulados al derecho comercial a la visibilidad de rótulo y escaparate.

En el caso que nos ocupa y por lo que hace al Ayuntamiento de Murcia, esta administración local tiene aprobadas diversas ordenanzas municipales que regulan a los efectos pertinentes esos espacios urbanos. Dado el objeto de la queja y la variedad de quioscos e instalaciones presentes en esa zona de la vía pública objeto de la reclamación (prensa y revistas, ONCE, LATBUS, venta de helados...) podemos traer a colación ciertas disposiciones de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Murcia relativas a la venta ambulante y a la instalación de quioscos.

En la primera de ellas -Ordenanza Municipal reguladora de la Venta Ambulante en el municipio de Murcia- (BORM de 26 de febrero de 2010) se afirma en su artículo 1 que las instalaciones de la venta ambulante *"no podrán situarse en accesos a lugares comerciales e industriales, escaparates o exposiciones..."*. La misma lógica de defensa de los derechos de los comerciantes podemos encontrar en la Ordenanza Municipal reguladora de la Instalación de Quioscos en el Término Municipal de Murcia (BORM de 26 de febrero de 2010), cuyo objeto, según previene su artículo 1.1 es el de establecer el régimen jurídico aplicable para la instalación y funcionamiento

de los quioscos destinados a la venta de prensa y publicaciones periódicas, golosinas y flores, y cuyo artículo 1.3 dispone que *"en cualquier caso, estas instalaciones no podrán dificultar el acceso a lugares comerciales o industriales, escaparates o exposiciones..."*. Por otra parte, en el artículo 3.4 de la citada ordenanza se dispone que *"los quioscos destinados a la venta de un mismo producto guardarán una distancia mínima entre sí de 200 metros. Los de distinta especie mantendrán una distancia mínima de 100 metros entre sí, y siempre la necesaria para evitar un agrupamiento excesivo de quioscos"*.

Quinta.- A mayor abundamiento, en casos como el que nos ocupa, parece evidente que se pueda estar rompiendo el principio de igualdad de sometimiento ante las cargas públicas, tan extendido en ámbitos propios del derecho administrativo como el urbanismo, el procedimiento expropiatorio, la responsabilidad patrimonial de las administraciones, etc. Un principio que es manifestación del principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Por ello entendemos que esta acumulación de instalaciones en esa zona de la vía pública, podría producir al reclamante un perjuicio que, salvo justificación motivada al efecto (que de otro lado no consta en el informe remitido por el Ayuntamiento) no debería tener el deber de soportar.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Sería conveniente que ese Ayuntamiento, previos los informes técnicos que sean precisos y las necesarias consultas con los comerciantes que puedan verse afectados,

proceda a una redistribución de los quioscos e instalaciones objeto de la queja, de manera tal que se minimice el impacto de los mismos en las potencialidades comerciales de los locales de negocio del entorno y en la visibilidad de los escaparates.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Bienestar Social

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 160/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de registro de entrada 7 de abril de 2009 se recibe queja en la que un ciudadano pone de manifiesto la lentitud de la Oficina de Atención a la Dependencia que, presuntamente, ha tardado más de cinco meses en pedirle un documento necesario para tramitar

la ayuda a la dependencia de su padre; documento que, por otra parte, ya obraba en el expediente.

Segundo.- Con fecha 27 de abril de 2009 se admite a trámite la queja procediendo, con esa misma fecha (registro de salida de 4 de mayo de 2009), a solicitar la información pertinente a la administración afectada.

Tercero.- Con fecha de registro de entrada 21 de mayo de 2009 se recibe informe de la administración, en la que se señala que el expediente se encuentra en curso, estando prevista la valoración del dependiente para la semana de 22 de mayo de 2009.

Efectivamente, en seguimiento efectuado a la queja, los familiares del afectado nos comunican el 10 de julio de 2009 que ya se ha procedido a la valoración.

Cuarto.- Los contactos de esta Defensoría con la familia del dependiente para observar la evolución del caso han sido continuos, y puesto que no se procedió a la finalización del expediente en los plazos comprometidos, y tras diversas conversaciones con los responsables de la Oficina para la atención a la dependencia, con fecha de registro de salida de 17 de febrero de 2010 se vuelve a solicitar a aquella dependencia administrativa, información por escrito sobre el plazo previsible de resolución.

Ante la falta de contestación, se reitera la petición con fecha de registro de salida 22 de abril de 2010, aportándose el informe preceptivo con registro de entrada 4 de mayo de 2010.

Quinto.- En el informe referido de 4 de mayo de 2010, tras describir la evolución administrativa del expediente iniciado el 28 de enero de 2009, se señala que el dependiente ingresó en un hospital de cuidados medios a cargo del Servicio Murciano de Salud en diciembre de

2009, tal como por otra parte había tenido conocimiento esta Defensoría en el seguimiento efectuado al respecto, con lo cual para el reconocimiento de la prestación correspondiente a su grado II nivel 2 (no sabemos si tras el tiempo transcurrido ha variado esta calificación), el interesado tiene dos opciones:

Presentar el alta médica, y a partir de dicha fecha “se podrá reconocer el derecho al servicio o a prestación económica”.

No presentar el alta médica, en cuyo caso se “podrá dictar resolución declarando no reconocer el derecho a dicha prestación del Sistema de Atención a la Dependencia, por no cumplir los requisitos exigidos en la Ley” (ha de entenderse que por incompatibilidad, no se concedería la prestación).

De no optar por una u otra alternativa, y puesto que la notificación se recibió por el interesado el 1 de febrero de 2010, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación se producirá la caducidad del expediente, por inactividad motivada por el interesado, señala la administración.

Sexto.- En el mes de junio de 2010 se contacta telefónicamente con la familia que, confirma el ingreso del anciano en una residencia u hospital de “cuidados medios” costeado por el sistema sanitario. La familia expresa su falta de certeza sobre la estabilidad de la plaza ocupada por el paciente, y total ignorancia sobre el informe expresado en el antecedente quinto, en el que se les apremia a optar por el sistema sanitario o el sistema de atención social, con apercibimiento de caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compe-

te en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional de nuestra actuación radica en los artículos 49 y 50 que proclaman la realización de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos; así como la protección de la tercera edad. Esta política deberá implementarse mediante procedimientos eficaces, pues tal es el contenido del artículo 103 de la CE, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la presente Resolución está constituida por la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; la Ley 14/1986, General de Sanidad; la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, la Ley 3/2003, de Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, y por la Orden de 2 de marzo de 2006, de coordinación de actuaciones relativas a la atención sociosanitaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cuarta.- La ley 16 /2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, establece el marco legal para las acciones de coordinación de las Administraciones Públicas sanitarias con el fin de asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria.

Por su parte, en el ámbito social, la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, determina las atribuciones de los servicios sociales especializados, que

constituyen el nivel de intervención específica para aquellos sectores de la población que por sus características concretas y deficiencias físicas, psíquicas o sociales, presenten dificultades para acceder al sistema ordinario de servicios sociales, coordinándose con los sistemas educativo, sanitario y laboral, a los que corresponde aportar los recursos necesarios para atender a estas personas en el ámbito de sus competencias.

Por lo expuesto, el Plan Regional de Acción de las Personas Mayores de la Región de Murcia para el período 2003-2007, fija como objetivo la necesidad de trabajar de forma coordinada entre ambos sectores, social y sanitario, desarrollando experiencias de coordinación en ámbitos territoriales concretos.

Quinta.- Con la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, nace la obligación de los poderes públicos de tutelar las situaciones personales de dependencia, entendida como aquel estado en el que se encuentra una persona que, por razones ligadas a la falta o pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, tienen necesidad de asistencia y/o ayudas importantes a fin de realizar los actos corrientes de la vida diaria.

Ya entre los principios generales de esta ley (artículo 3) se citan los de cooperación administrativa (letra l), la transversalidad de las políticas de atención a las personas en situación de dependencia (letra d), la colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que se establecen en la Ley nacional y en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas y las aplicables a las Entidades Locales, para, a continuación, en el artículo 11. c atribuir a las CC. AA. la competencia para establecer los procedimientos de coordinación

sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención.

En los mismos términos se expresa el artículo 21 de la citada norma, reseñando la importancia de la coordinación entre los distintos servicios en orden a la promoción de condiciones de vida saludables, de carácter preventivo y de rehabilitación de personas mayores, discapacitadas y personas afectadas por procesos de hospitalización complejos.

Sexta.- Descendiendo al caso particular que nos ocupa, es de reseñar que aunque la dependencia pueda afectar a cualquier sector de la población y no sólo a personas mayores, es indudable que dependencia y ancianidad son dos realidades que suelen estar estrechamente relacionadas, de forma que a medida que los sujetos envejecen, suelen ver dificultadas tareas de su autonomía vital, consecuencia inexorable del deterioro general de los órganos y funciones fisiológicas, si no de otras enfermedades conexas como puedan ser artritis, osteoporosis, demencia senil, etc...

Por ello es especialmente necesario articular la colaboración de estos dos sectores en la tercera edad, tal como refleja el Plan de Acción de Mayores antes referenciado, o la Orden Regional de 2 de marzo de 2006 de Coordinación de actuaciones relativas a la atención sociosanitaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, entre cuyos objetivos se encuentra la elaboración de un Plan de Coordinación Sociosanitaria de la Región de Murcia, y la creación de un coordinador sociosanitario y de una comisión de coordinación sociosanitaria que, como órgano de planificación y coordinación, integre miembros pertenecientes a ambos departamentos.

Esta necesidad sentida palmariamente en el ámbito normativo, no llega a materializarse en

el plano práctico, puesto que en este supuesto nos encontramos ante un ciudadano en el que concurre la doble condición de dependiente y avanzada edad, y ante su ingreso por el servicio murciano de salud en un centro hospitalario con motivo de un accidente sufrido, donde permanece como consecuencia del mismo, y habiendo solicitado la ayuda a la dependencia, a la que tiene derecho, el Instituto Murciano de Acción Social supedita la concesión de la ayuda a que cause alta en el hospital en el que fue ingresado por el SMS, cuestión por desgracia improbable debido a su estado de salud, advirtiéndole que de no causar alta en el plazo de tres meses, se procederá a la caducidad del expediente de ayuda a la dependencia.

En suma, en opinión de esta Defensoría, y a la vista del informe remitido por la Oficina de la Dependencia, la coordinación sociosanitaria en este caso ha sido nula o inexistente, poniendo al dependiente en la disyuntiva de tener que pedir el alta no debida en el centro sanitario y esperar a que se le conceda una residencia o, renunciar a la ayuda a la dependencia (recuérdese el apercibimiento de caducidad del expediente de ayuda a la dependencia), con los consiguientes sobrecargos a la ya saturada economía regional pues, tengámoslo en cuenta, en esta ayuda social la carga es compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por el contrario hubiera sido deseable que en atención a la frecuencia con que se plantean estas situaciones, a saber personas mayores en situación de dependencia inicialmente atendidas por el servicio murciano de salud y derivadas a residencias u hospitales de cuidados medios, se arbitrara un sistema en el que el reconocimiento de la prestación de ayuda a la dependencia pudiera tramitarse hasta el final, articulando una condición suspensiva en la que, en el mismo momento que la prestación de dependencia estuviera concedida, se pudiera cursar el alta y el pase a la condición de percep-

tor de ayuda a la dependencia, incluso, si fuera posible, sin cambio de centro prestador de servicios, pasando la plaza a sostenerse por el departamento competente en materia de servicios sociales.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN

En cumplimiento de la normativa asistencial y sanitaria estatal y autonómica es imprescindible implementar los cauces de colaboración sociosanitaria, en beneficio de los ciudadanos y para una mayor optimización de recursos.

A este efecto, debería solucionarse la situación de aquellas personas mayores enfermas que se encuentran en hospitales de cuidados medios a cargo del servicio murciano de salud, sin poder recibir las prestaciones de ayuda a la dependencia por ser éstas incompatibles, articulándose un mecanismo en el que los ingresados en plazas sostenidas por el sistema sanitario, puedan tramitar la ayuda a la dependencia hasta el final, estableciendo un traspaso automático entre ambos sistemas, sin solución de continuidad y sin perjuicios o cambios traumáticos para el dependiente.

Es cuanto tengo el honor de comunicar a V.I. concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta este Recordatorio de

Deber Legal o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 38/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2010 tiene entrada en nuestra Institución una queja promovida por una ciudadana de Alcantarilla, madre de una niña de corta edad que, según afirma, tiene diagnosticado síndrome de Rett, con una discapacidad reconocida del 77%. La pretensión de la reclamante consiste en que su hija pueda utilizar terapéuticamente la piscina municipal cubierta de Alcantarilla, concretamente la piscina pequeña o vaso de recreo, dos días a la semana y en horario de tardes, toda vez que la niña acude en horario de mañana al aula abierta de educación especial de la localidad.

La promotora de la queja expone que, pese a los intentos que ha realizado, la piscina municipal no tiene plazas reservadas para discapacitados en esa franja horaria; que sus responsables afirman que por las tardes todas las horas están cubiertas con actividades: cursos para bebés, premamás y aquaerobic, etc., y que, además, la piscina no se ha creado para la finalidad perseguida por la reclamante, sino para la práctica deportiva.

En la queja esta ciudadana expresa asimismo que su pretensión no ocasionaría coste alguno al Ayuntamiento, corriendo la reclamante con los gastos del personal que ha de atender a su hija y con los del bono municipal. Por último afirma que no ha presentado formalmente queja ante el Ayuntamiento, que su reclamación sólo la ha comentado con el encargado del pabellón de deportes, y que le consta que existen más familias en situaciones similares a la suya que han pedido cita al Concejal de Deportes de la localidad para abordar esta problemática, sin que hasta la fecha se hayan atendido.

Segundo.- Toda vez que en ese escrito inicial expresamente se manifiesta que la reclamante no ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por esta Institución de haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida, con fecha 5 de febrero de 2010, esta Defensoría acusa recibo de la queja y recomienda a la reclamante que dirija por escrito su demanda a la administración competente, pudiendo dirigirse nuevamente a esta Defensoría en el caso de no obtener respuesta a su petición, o si ésta se retrasa-se más de tres meses.

Tercero.- Con fecha 10 de junio de 2010 se registra la entrada en nuestra Institución de un nuevo escrito de la promotora de la queja. En él se nos informa que con fecha 8 de marzo de 2010 presentó por escrito su reclamación ante el Ayuntamiento de Alcantarilla, sin que hasta la fecha haya recibido ningún tipo de respuesta por parte de esa administración local.

La reclamante adjunta a su escrito la instancia cumplimentada y dirigida al Alcalde de la localidad en la fecha citada, en la que vuelve a reproducir básicamente el objeto de la queja y la petición de que esa piscina cubierta tenga plazas reservadas para discapacitados en horario de tarde.

Cuarto.- Con fecha 25 de junio de 2010 esta Institución acusa recibo de la documentación referida en el antecedente tercero, adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica esa circunstancia a la reclamante y practica, en ese mismo día, el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Alcantarilla. Este requerimiento incluía expresamente que, por parte de la citada administración, se nos informase sobre si la piscina cubierta de la localidad tiene plazas y franjas horarias reservadas a discapacitados, o, en su caso, sobre las posibilidades de atender esa demanda.

Quinto.- Con fecha 29 de julio de 2010 tiene entrada en esta Defensoría un oficio de la Secretaría General del Ayuntamiento de Alcantarilla al que se adjunta informe suscrito por el Jefe de Servicio de Deportes de la citada administración local.

En el informe se expone que en la piscina municipal cubierta de Alcantarilla no existen, en horario de tarde, plazas ni franjas horarias reservadas a discapacitados; se expresa asimismo que en horario de mañana, el Centro de Educación Especial de esa Localidad tiene reservado un espacio y una franja horaria para que algunos de sus alumnos realicen actividades acuáticas en dicha instalación. Finalmente se sostiene que, no obstante lo anterior, debido a diversas remodelaciones en cuanto a actividades y a usos de los diferentes vasos de los que consta la piscina municipal cubierta, en esos momentos están estudiando la posibilidad de liberar espacio en uno de esos vasos, en horario de tarde, para poder afrontar este tipo de peticiones.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compe-

te en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La **Constitución Española**, en su **artículo 1**, establece la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, atribuyendo a los poderes públicos, en su **artículo 9.2**, la responsabilidad de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, así como la de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo el artículo 49 de nuestra Ley Fundamental sostiene que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que su Título I otorga a todos los ciudadanos.

Tercera.- La normativa relativa a las cuestiones contenidas en la queja viene constituida fundamentalmente por la Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados. Haremos alusión asimismo a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y a algún precepto contenido en la Ley 2/2000, de 12 de Julio, del Deporte de la Región de Murcia, que aborda las competencias de los municipios en materia deportiva realizando una expresa mención a los ciudadanos discapacitados.

Cuarta.- la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados (LIONDAU), que complementa la aún en vigor Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social

de los Minusválidos, supuso un revulsivo modernizador en el modo de entender la discapacidad. Como se afirma en su exposición de motivos *“...hoy es sabido que las desventajas que presenta una persona con discapacidad tienen su origen en sus dificultades personales, pero también y sobre todo en los obstáculos y condiciones limitativas que en la propia sociedad, concebida con arreglo al patrón de la persona media, se oponen a la plena participación de estos ciudadanos”*.

Son diversos los principios inspiradores de esta Ley que interesa resaltar en el caso que nos ocupa, y que se contienen en el artículo 2 de la misma. Entre ellos hemos de destacar el **principio de normalización** (artículo 2. b), en cuya virtud las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona. Otro de los principios que debemos destacar es el **de accesibilidad universal** (artículo 2.c), que nos informa de la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Este principio presupone la estrategia de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. Por último, parece igualmente bien traído al presente supuesto el denominado **principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad** (artículo 2.f), conforme al cual las actuaciones que desarrollan las administraciones públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las

necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

De acuerdo a este último principio y al regular el ámbito de aplicación de esta Ley, se sostiene en el artículo 3 de la misma que ésta se aplicará en una serie de ámbitos entre los que incluye, a los efectos del caso que abordamos, a los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación y a los bienes y servicios a disposición del público. Por su parte el ámbito subjetivo de aplicación viene definido en el primer artículo de la norma al disponer en su punto segundo que, a los efectos de esa Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Quinta.- Abundando en los contenidos de la LIONDAU, ésta viene a disponer en su artículo 5 que con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva, que son explicitadas en los preceptos siguientes.

Entre las primeras **-medidas contra la discriminación-** destacamos las **exigencias de accesibilidad**, entendidas como los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal de diseño para todos. Otras medidas contra la discriminación son las denominadas de **ajuste razonable**, que comprenderían la adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Por su parte el artículo 8 de la precitada Ley considera **medidas de acción positiva** aquellos apoyos de carácter específico, destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad; así como otras medidas suplementarias dirigidas a aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad severamente afectadas, las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas o las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural.

Sexta.- La normativa básica de régimen local, al abordar las competencias del municipio, no realiza ninguna alusión expresa a los discapacitados, más allá de la genérica obligación que tienen los ayuntamientos -artículo 25.2.k de la LRBRL- de ejercer competencias en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas en materia de prestación de servicios sociales y promoción y reinserción social.

La norma que en la actualidad regula el deporte en nuestra Región -la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia- dispone en su artículo 3 que la Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia, garantizará, en igualdad de condiciones y oportunidades, el acceso de todos los ciudadanos a la práctica del deporte, por constituir una actividad de interés general, de acuerdo a una serie de líneas generales de actuación entre las que incluye la promoción del deporte y de la actividad física, con especial atención a colectivos específicos tales como minusválidos, tercera edad e infancia.

Asimismo la precitada norma dedica los siguientes preceptos a regular las distintas competencias de las administraciones públicas, encomendado a las administraciones locales que, en sus respectivos términos municipales, ejerzan la competencia de puesta en marcha de programas de actividades físico-deportivas destinados a ciudadanos que padecen minusvalías, prestando especial atención a la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso de minusválidos a las instalaciones o servicios deportivos del municipio.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

La normativa de aplicación de protección de los discapacitados exige que los ayuntamientos adopten medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva que hagan efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

La consecución de la igualdad real de oportunidades de las personas con discapacidad aconseja la habilitación de horarios, en franjas de mañana y tarde, en la piscina cubierta de Alcantarilla para su uso terapéutico por usuarios discapacitados.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de

acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, Q-198/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2010 se registraba la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un ciudadano, que tiene por objeto requerir el amparo del Defensor del Pueblo frente a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, debido a que, una vez solicitada la subvención del “pequecheque”, y entendiéndose tener derecho a la misma, se le ha concedido en parte y denegado el período comprendido entre los meses de septiembre a diciembre de 2009.

Se acompañan documentos acreditativos que sostienen sus pretensiones.

Segundo.- Con fecha de salida 3 de mayo de 2010, por esta Institución se requiere al reclamante para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, aporte toda aquella documentación de la que disponga, relativa a lo expuesto en su escrito de queja.

Tercero.- Con fecha de entrada en la Defensoría de fecha 25 de mayo de 2010, se recibe del solicitante la documentación requerida, en virtud de lo expuesto en el apartado anterior.

Cuarto.- Con fecha de salida 14 de junio de 2010, se admite a trámite la reclamación, requiriéndose con la misma fecha a los organismos públicos afectados, la documentación precisa para proceder a su investigación. Asimismo se comunica al reclamante lo solicitado a la administración.

Quinto.- Con fecha de entrada en esta Defensoría 5 de agosto de 2010, se recibe informe correspondiente de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, mediante el que se nos indica que al reclamante se le ha concedido la ayuda solicitada para el primer semestre de 2010 (enero a junio), por un total de 540 euros, pero no se le concede la ayuda para los meses comprendidos de septiembre a diciembre de 2009; aduciendo como causa el *Límite Presupuestario*. También informa que dentro del plazo establecido para ello, el solicitante presenta las correspondientes alegaciones por considerar que le corresponde un punto más de acuerdo con el baremo, estando la convocatoria en fase de resolución y pendiente de publicar los listados definitivos de concedidos y denegados, una vez realizado el estudio de las alegaciones presentadas a los listados provisionales.

Sexto.- Con fecha de salida de esta Institución, 31 de septiembre de 2010, es comunicada por esta Defensoría al reclamante el estado de la queja y la información remitida por la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compe-

te en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El art. 103.1 de la CE establece la obligatoriedad de la Administración Pública de servir con objetividad los intereses generales, actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Tercera.- En relación con el objeto de la queja, y de la solicitud de la subvención denominada “pequecheque” que se presenta a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, en virtud del informe aportado por esa Consejería a la Defensoría, cabe remitirnos al contenido del art. 42 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

El mencionado artículo de la citada Ley 30/92, establece la obligación de la administración de resolver mediante resoluciones expresas en todos los procedimientos, notificando las mismas cualesquiera que sea su forma de iniciación. Desde luego que esta Defensoría no ve colmado ese derecho para el ciudadano en el caso de la queja que ahora resolvemos y ello a tenor de la documentación obrante en el expediente y, sobre todo, si nos detenemos en el análisis del informe remitido por la Consejería donde se indica que las alegaciones presentadas al listado provisional de inadmitidos por el solicitante en referencia a la solicitud de subvención comprendida entre el 1 de septiembre y 31 diciembre de 2009, está pendiente de resolución.

Así el art. 25 ap. 4 y 5, de la Ley General de Subvenciones 38/2003, establece un plazo máximo de seis meses para resolver por parte

de la Administración, así como la actitud del administrado ante el silencio de la Administración.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, esa Consejería viene obligada a resolver de forma expresa sobre todas las solicitudes planteadas por los ciudadanos, y por lo tanto debe proceder al estudio de las alegaciones presentadas y dictar resolución dando publicidad a los listados definitivos de las ayudas concedidas y denegadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE, AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 198/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2010 se registró la entrada en esta Defensoría de una queja solicitando la intervención del Defensor del Pueblo frente al Ayuntamiento de Murcia, pretendiendo la compensación de las cantidades pendientes de reembolso, por las cuatro dosis de la vacuna Prevenar adquiridas para su hija y que solicitó correctamente en el ejercicio 2009, con la cantidad que adeuda al Ayuntamiento por la imposición de una sanción por la Policía Local.

Requerido para que presentara la documentación disponible relativa a la queja, aportó copia de las solicitudes de la prestación económica por la vacuna Prevenar, de fechas 26 de mayo, 21 de julio y 29 de septiembre de 2009, y copia del fraccionamiento efectuado por el Ayuntamiento de la sanción.

Segundo.- Con fecha 3 de junio de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando al reclamante que con la misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento de Murcia para que informe sobre la queja planteada y para que aporte, en su caso, aquella documentación que estime necesaria para obtener una aclaración sobre la misma.

Tercero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría de 12 de julio de 2010 se recibe del Ayuntamiento de Murcia una primera información, indicándonos que según el informe de los Servicios Municipales de Salud, la solicitud del reclamante figura con el número de expediente 3965/09-P, encontrándose en tramitación en tanto va obteniéndose la financiación para hacer frente a los pagos.

Cuarto.- Resultando insuficiente la información aportada por el Ayuntamiento, con fecha de salida 20 julio de 2010, se le requiere de nuevo para que en el plazo de quince días hábiles amplíe la información y en concreto indique cuáles son las normas reguladoras de la ayuda económica, consignación presupuestaria, plazos previstos para proceder al pago de la prestación, requisitos que los solicitantes deben cumplir para el reembolso de las cantidades, ya que en la web municipal sólo se encuentra el modelo de solicitud con la documentación que hay que aportar y el extracto del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, y finalmente, que informe sobre el estado en que se encuentra el expediente mencionado, señalando si falta alguna documentación imputable a la interesada y en caso negativo plazos previstos para el pago.”

Quinto.- Con fecha de entrada de 20 de septiembre de 2010, se recibe la ampliación de información solicitada al Ayuntamiento de Murcia, que se ratifica en el primer informe emitido, en el sentido de que el retraso en la tramitación obedeció a problemas de financiación, añadiendo que una vez resueltos los mismos, el Ayuntamiento ha procedido a continuar con la misma, solicitando el día 15 de julio de 2010, el preceptivo informe a Contabilidad General. Igualmente informa de que no se puede detallar el plazo previsto para proceder al pago, ya que éste está condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos y a la existencia de presupuesto y adjunta copia del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 17 de diciembre de 2008, del documento formalizado de solicitud de prestación, de distintos escritos de los Servicios Municipales de Salud informando a la Concejalía competente acerca de la necesidad de financiación, advirtiéndole que, si bien el crédito destinado a ese programa está agotado desde marzo del 2009, se siguen admitiendo solicitudes y por último, remite copia del expediente del reclamante.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 9.3 de la Constitución, que recoge los principios básicos por los que se rige el Ordenamiento Jurídico, garantizando “el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.” y en el artículo 103.1 que dispone que “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, principios que sirven para configurar la garantía de la posición jurídica de los individuos frente a los poderes públicos.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja, la encontramos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento que la desarrolla; en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento

General de Recaudación; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) y disposiciones complementarias.

Cuarta.- En relación con la pretensión del promotor de la queja de que el Ayuntamiento de Murcia le compense la multa que le puso la Policía Local, con la cuantía que según él, le corresponde en concepto de ayuda por la adquisición de la vacuna Prevenar, esta Defensoría considera que en este supuesto no es aplicable la compensación como mecanismo de extinción de las deudas tributarias, regulada en los artículos 71 y 72 de la Ley General Tributaria y en los artículos 55 a 60 del Reglamento General de Recaudación, a los que se remite el artículo 10.1 del TRLHL, ya que, para poder aplicarla se exige que se trate de deudas vencidas, liquidadas y exigibles y que el crédito esté reconocido por la Hacienda Pública a su favor, y el promotor de la queja no tiene un derecho adquirido a la ayuda consistente en el pago de la vacuna Prevenar, en tanto en cuanto el Ayuntamiento de Murcia no proceda a resolver favorablemente sobre su concesión, momento en el cual, sí se podría hablar de la existencia de un crédito reconocido a su favor por un acto administrativo firme.

Quinta.- Con independencia de la pretensión del promotor de la queja, con la finalidad de proteger y defender los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en el Título I de la Constitución, esta Institución debe supervisar la actuación del Ayuntamiento de Murcia en el procedimiento de concesión de la prestación económica por la vacuna Prevenar.

De la documentación disponible, se concluye que esa ayuda tiene el carácter de subvención y que por lo tanto debe regirse por la LGS y por su normativa de desarrollo.

En este sentido, entre la documentación enviada por el Ayuntamiento de Murcia encontramos un acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de diciembre de 2008 que, en virtud de los artículos 25 y 28 de la Ley de Bases de Régimen Local, acuerda: aprobar el programa de prestaciones económicas para la adquisición de la vacuna Prevenar, destinado a padres o tutores legales de menores con edades comprendidas entre los dos meses y los cinco años; aprobar el modelo de la solicitud de prestación económica Vacuna Prevenar, como modelo oficial para formalizar la petición donde se indica la documentación que los solicitantes deben aportar junto a la misma; autorizar el crédito correspondiente; y establecer que podrán ser beneficiarios los padres o tutores legales que hayan adquirido la vacuna a partir del 1 de noviembre de 2008.

Consultada la página web del Ayuntamiento, esta Defensoría encuentra dos acuerdos posteriores de ese órgano municipal en relación con la prestación; así, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de marzo de 2009, por el que se autorizaba el gasto para la adquisición de la vacuna, por importe de 130.000 €, y el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de junio de 2010, que modificaba el acuerdo de 17 de diciembre de 2008, en el sentido de incluir nuevos requisitos a cumplir por los solicitantes.

Sexta.- De conformidad con el artículos 9 y concordantes de la LGS, el Ayuntamiento de Murcia, con carácter previo a su otorgamiento, debería de haber aprobado las normas que establecieran las bases reguladoras de la concesión de la ayuda en los términos previstos en la propia Ley de Subvenciones, indicando la competencia del órgano administrativo concedente, la existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se deriven de la concesión de la subvención, el procedimiento de concesión, la

cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación, o la cuantía global máxima a subvencionar, el plazo de presentación de solicitudes, el plazo para resolver y notificar, beneficiarios, etc, extremos que no recoge el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de diciembre de 2008.

Séptima.- Considerando la naturaleza subvencional de las ayudas incluidas en el Programa mencionado, y la posibilidad de concederlas en régimen de concurrencia competitiva o en régimen de concesión directa, nos encontramos con que esa Corporación aún no se ha pronunciado sobre la concesión o denegación de la ayuda solicitada por el promotor de la queja, argumentando en sus informes que el retraso en la tramitación obedece a problemas de financiación. Es más, obran en el expediente diversas comunicaciones interiores del Servicio encargado de la gestión de la subvención a la Concejalía correspondiente, poniendo de manifiesto que desde marzo de 2009 los créditos están agotados y que sin embargo se siguen recibiendo peticiones de la ayuda; es más, en el año 2010 parece no existir la aplicación presupuestaria correspondiente.

Ante esta situación, cabe recordar al Ayuntamiento de Murcia lo dispuesto en el artículo 173.5 del TRLHL, *“no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”*; y lo establecido en los artículos 22.3 y 23. b) de la LGS que recogen la exigencia de *“incluir en el orden de la convocatoria los créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y la cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles”*, así como *“la prohibición para otorgar subvenciones por cuantía superior a la que se determine en la convocatoria”*.

De esta forma, las normas reguladoras de subvenciones deben señalar la cuantía individualizada de la ayuda o los criterios para su determinación o, en su caso, el importe global máximo destinado a las mismas, de modo que cuando por la finalidad o naturaleza de la subvención no se utilice la técnica concursal deberá recogerse expresamente en las normas reguladoras de la ayuda el carácter limitado de los fondos públicos destinados al correspondiente programa subvencional, estableciendo las consecuencias derivadas del agotamiento de dichos fondos.

Octava.- Cuando como consecuencia de la inadecuada actuación administrativa, el Ayuntamiento comenzó a tener indicios de la dificultad de la tramitación de las solicitudes con cargo a los Presupuestos de 2009, debería haber realizado alguna actuación tendente a asegurar el pago de esas ayudas, bien comprometiendo créditos, bien adoptando las medidas oportunas en los presupuestos siguientes o, incluso modificando el acuerdo de la Junta de Gobierno Local que acordó la concesión de dichas ayudas, estableciendo un plazo máximo para la presentación de las solicitudes atendidas, o acordando el cierre de la convocatoria.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

1º. De conformidad con los artículos 9 y 17 de la LGS, con carácter previo al otorgamiento de una subvención, deberían aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de su concesión con el contenido y en los términos previstos en la normativa sobre subvenciones.

2º. De acuerdo con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y con la Ley General de Subvenciones y demás normativa que resulta de aplicación, es necesaria la previa existencia de crédito presupuestario para hacer frente a las obligaciones derivadas de la concesión de las ayudas.

3º. Las normas reguladoras de ayudas o subvenciones deben señalar la cuantía individualizada de la ayuda o los criterios para su determinación o, en su caso, el importe global máximo destinado a las mismas, de modo que cuando por la finalidad o naturaleza de la subvención no se utilice la técnica concursal el Ayuntamiento deberá recoger expresamente en las normas reguladoras de la ayuda el carácter limitado de los fondos públicos destinados al correspondiente programa de subvenciones, estableciendo las consecuencias derivadas del agotamiento de dichos fondos.

RECOMENDACIONES AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Ante la dificultad financiera para tramitar las solicitudes presentadas, el Ayuntamiento debería realizar alguna actuación tendente a asegurar el pago de esas ayudas, bien comprometiendo créditos, bien adoptando las medidas oportunas en los presupuestos o, incluso debería modificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local que acordó la concesión de dichas ayudas, estableciendo un plazo máximo de presentación de solicitudes, o acordando el cierre de la convocatoria.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de

manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 380/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 28 de junio de 2010, tuvo entrada en esta Defensoría queja promovida por una ciudadana cuyo objeto es denunciar la falta de motivación de la denegación de la Ayuda convocada por Orden de 27 de enero de 2009, de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración sobre Ayudas Especiales Para la Atención de Circunstancias de Carácter Excepcional (B.O.R.M. nº 28 de 04/02/2009).

La promotora de la queja acompaña copia de la solicitud de la mencionada ayuda e informe médico de su hijo que padece múltiples patologías cutáneas con diagnóstico de vitiligo lo cual le obliga a tomar numerosa medicación con un alto coste para la familia que tiene escasos recursos. Asimismo, la interesada acompaña copia de la Resolución denegatoria de la Ayuda de 30 de diciembre de 2009 en la que se establece que *“la petición no ha podi-*

do ser atendida teniendo en cuenta las solicitudes presentadas y la dotación presupuestaria existente”.

Finalmente hay que señalar que la ciudadana aporta copia de la Resolución de 18 de mayo de 2010 del Instituto Murciano de Acción Social, que le concede la misma Ayuda para el año 2010 para cubrir las prestaciones de cobertura de necesidades básicas por importe de 600 euros y tratamiento bucodental por importe de 960 euros, aunque afirma que a esa fecha no había recibido el dinero.

Segundo.- Con fecha 12 de julio de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informándole de que con la misma fecha se procedió a requerir al Instituto Murciano de Acción Social, para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

Tercero.- Con fecha 26 de agosto de 2010, tiene entrada en esta Defensoría informe de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración en el que se nos comunica que *“que la cuantía concedida, 1560 € ha sido abonada a través del CCC xxxxx, en fecha 20 de mayo de 2010, habiéndose designado como perceptor de la misma a la interesada”*.

Cuarto.- Con fecha 6 de septiembre de 2010 se da traslado a la interesada de la contestación de la Consejería. Sin embargo, el 10 de septiembre de 2010, la promotora de la queja nos informa que su pretensión no se ha satisfecho ya que la Ayuda solicitada en 2009 fue denegada a pesar de que ella debió hacer frente a los gastos ocasionados por la enfermedad de su hijo.

Quinto.- Con fecha 30 de septiembre de 2010, esta Institución, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 22 de la Ley

6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, solicita a la Administración nuevamente que aclare los términos de la denegación de la Ayuda solicitada en el año 2009.

En contestación a este requerimiento, la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración emite informe con entrada en esta Defensoría el día 22 de noviembre de 2010, en el que se nos comunica que el expediente fue denegado por Resolución del Director General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión y se aporta copia del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja en materia de subvenciones viene recogida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; en el Decreto 65/1998, de 5 de noviembre, modificado por Decreto nº 84/2006, de 19 de mayo, por el que se regulan las Ayudas, Prestaciones y Medidas de Inserción y Protección Social; en la Orden de 27 de enero de 2009, de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, por la que se regulan las ayudas especiales para la atención de circunstancias de carácter excepcional y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Tercera.- EL objeto de la queja presentada por la interesada se centra en la falta de motivación de la resolución denegatoria de la Ayuda Especial para la Atención de Circunstancias de Carácter Excepcional convocada por la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración para el año 2009, ya que el único argumento denegatorio es la insuficiencia de crédito presupuestario sin que se haya acreditado ante la solicitante de la subvención cuáles son los créditos disponibles, el número de solicitudes recibidas, los criterios tenidos en cuenta para priorizar unas sobre otras, la puntuación mínima resultante y la alcanzada por el solicitante.

Efectivamente, en la notificación de la resolución se advierte una total ausencia de motivación. Con relación a este extremo, recordemos que la doctrina señala que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto, y que no es un requisito meramente formal, sino de fondo. El Tribunal Constitucional afirma que “la motivación no es sólo una elemental corte-sía, sino un requisito del acto de sacrificio de derechos” (Sentencia de 17 de julio de 1981) y que “debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos” (Sentencia de 16 de junio de 1982). En este mismo sentido, “...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos” (STC. 232/92, de 14 de diciembre).

Debemos hacer notar que la motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del

ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Por último, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que “como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado” (STS. 25 de enero de 1992).

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN

En materia de concesión de ayudas, la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración no debe limitarse a desestimar las solicitudes de los interesados sin más justificación que la falta de dotación presupuestaria, sino que habrá de ofrecer la información sobre el presupuesto existente para la ayuda solicitada, el número de solicitudes recibidas, los criterios tenidos en cuenta para priorizar unas sobre otras, la puntuación mínima resultante y la alcanzada por el solicitante, todo ello para una mejor defensa de los derechos de los ciudadanos afectados por esas decisiones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPE- DIENTE 0523/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de noviembre de 2009 queda registrada la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por una vecina de una pedanía del municipio de Murcia. La queja viene relacionada con un procedimiento ejecutivo incoado en 1995 por la Agencia Regional de Recaudación de Murcia y derivado de la falta de reintegro en período voluntario de una ayuda no periódica de apoyo familiar concedida a la reclamante por el ISSORM en 1993. Al parecer la utilización del montante de la ayuda a la reparación y adaptación de su vivienda habitual, fin para el que fue concedida, no fue suficientemente justificada, en opinión de la administración, al no aportar las oportunas facturas de los gastos realizados con el IVA.

La reclamante expone en su escrito que el procedimiento ha llegado hasta el embargo de su vivienda, aunque a fecha 18 de noviembre de 2009, aún seguía viviendo en ella, y que asimismo, como consecuencia de su precaria situación económica, ha recibido avisos de corte de servicios esenciales como el agua potable y la energía eléctrica.

Segundo.- Al escrito de queja acompaña copia de diversos documentos relacionados con el objeto de la reclamación: facturas de la empresa suministradora de energía eléctrica, escrito del Alcalde Pedáneo en el que se hace constar la residencia de la reclamante y sus hijos en una vivienda con problemas de habitabilidad y la escasez de ingresos en la unidad familiar, un formulario cumplimentado por la reclamante y registrado en el IMAS en noviembre de 2009, solicitando una “ayuda especial para la atención de circunstancias de carácter excepcional”, así como la copia de una notificación que realiza la Agencia Regional de Recaudación a la reclamante, fechada en agosto de 2009, en la que se le comunica que le ha sido concedido el fraccionamiento del pago de la deuda y se le envían las correspondientes cartas de pago -que asimismo se adjuntan a la queja- a través de las que realizar puntualmente los ingresos adeudados.

Tercero.- Con fecha 26 de noviembre de 2009 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia a la reclamante, fue practicado en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe a la Agencia Regional de Recaudación. Ese requerimiento incluía expresamente información sobre la deuda que originó el nacimiento del expediente ejecutivo, la tramitación seguida en el mismo, y su posible prescripción en atención a los plazos transcurridos.

Cuarto.- Dando cumplimiento al precitado requerimiento, con fecha 20 de enero de 2010 se recibe en esta Institución un breve oficio suscrito por la Directora General de la Agencia Regional de Recaudación, al que adjunta un informe sobre el asunto elaborado por el Jefe de Servicio de Recaudación en Vía Ejecutiva, en el que muy escuetamente se informa que: la deuda se refiere a un reintegro

del Servicio de Prestaciones Económicas y Subvenciones del ISSORM, de fecha 04/11/1993, y relacionado con un expediente sobre ayuda no periódica de apoyo familiar, que la fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario fue de 20/10/1994. En el referido informe se adjunta asimismo una tabla en la que se expresan las actuaciones y plazos transcurridos durante la tramitación del expediente, y se concluye que la deuda, al proceder de la concesión de una subvención del ISSORM, tiene un plazo de prescripción de cinco años, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, y que, en su virtud, la deuda no está prescrita.

Quinto.- Habida cuenta de lo escueto del informe remitido por la administración, con fecha 26 de enero de 2010, esta Institución volvió a requerir de la misma una ampliación de información. Concretamente se requirió copia de los documentos que fueron notificados por la administración a la reclamante durante la tramitación del expediente. Requerimiento éste que es satisfecho por la administración cuando se registra en esta Defensoría, con fecha 19 de febrero de 2010, la entrada de un oficio suscrito por la Directora de la Agencia Regional de Recaudación en el que relaciona hasta once documentos obrantes en el procedimiento, cuya copia nos adjunta: notificación de la providencia de apremio (21/07/1995), requerimiento ejecutivo (13/05/1999), embargo de cuentas (09/10/2003), embargo de cuentas (11/12/2003), comunicación al interesado ((04/05/2004), reclamación o recurso (05/05/2004), resolución de recurso (22/07/2004), embargo de cuentas (05/02/2005), embargo de créditos y derechos (06/05/2007), embargo de cuentas (15/09/2009) y embargo de bienes inmuebles (05/08/2009).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), por el Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y por el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Región de Murcia.

Tercera.- Dejadas a un lado todas las consideraciones que podrían realizarse sobre el origen de la deuda exigida a la reclamante, la administración actuante, en respuesta al requerimiento realizado por esta Institución, sostiene que esa deuda, al proceder de la concesión de una subvención del ISSORM, tiene un plazo de prescripción de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Región de Murcia. En efecto, el artículo 21.1 b) de la precitada norma dispone que salvo lo establecido en las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública Regional al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuere preceptiva, desde su vencimiento. Así pues, habida cuenta del conjunto de actuaciones y plazos transcurridos durante la tramitación del expediente, que hemos relacionado en

el antecedente fáctico quinto, la deuda no estaría prescrita.

Cuarta.- Ahora bien, el artículo 21. 4 de la antes citada norma dispone que la prescripción regulada en los apartados 1 y 2 de ese mismo artículo quedará interrumpida por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del deudor y conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamación o de recurso y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda. En similares términos se expresa el artículo 68 de la Ley General Tributaria (LGT) al regular la interrupción de los plazos de prescripción.

A respecto existe una consolidada doctrina jurisprudencial conforme a la cual las causas de interrupción de la prescripción, en casos como el que nos ocupa, vienen tasadas, y son sólo las referidas en los citados preceptos. Ello implica, siguiendo los fundamentos jurídicos expresados en la sentencia número 823/2008, de 29 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia, que la administración no goza de la posibilidad de interrumpir la prescripción dictando cualquier acto, ya que para ello sería necesario que dicho acto tuviera las finalidades establecidas en la LGT, y que no sea un simple pretexto para interrumpir la prescripción (a ese respecto se citan, entre otras numerosas sentencias, las dictadas por el Tribunal Supremo con fechas 14-6-1983, 25-06-1987 y 6-11-1993)

Quinta.- Examinados los documentos obrantes en el expediente ejecutivo objeto de la queja que han sido remitidos a esta Defensoría por la Agencia Regional de Recaudación, observamos que con fecha 21 de julio de 1995 se publicó en el BORM un

anuncio que recoge una providencia de apremio que afecta a la reclamante, en la que se propone que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores relacionados, siguiendo para ello lo dispuesto al efecto por el Reglamento General de Recaudación, estableciendo plazos y lugares de ingreso de la deuda, y disponiendo que de no efectuarse el ingreso en los plazos prevenidos se procederá sin más al embargo de los bienes o a la ejecución de las garantías existentes. Ampliamente rebasados los plazos que dispone el Reglamento General de Recaudación para efectuar el ingreso (de escasos días en función de la fecha de publicación del anuncio en el BORM) y que habrían de haber motivado el embargo de bienes y, en su caso, la ejecución de garantías, casi cuatro años después, se remite a la reclamante, con sello de salida de 4 de mayo de 1999, un requerimiento ejecutivo, donde se informa a su destinataria que han transcurrido los citados plazos, que ha sido dictada providencia ordenando el embargo de sus bienes y derechos, y que el procedimiento proseguirá salvo que acredite el ingreso. Un requerimiento éste que, para esta Defensoría, es un simple pretexto para interrumpir la prescripción que no tiene ninguna virtualidad interruptiva, toda vez que no implica ninguna actuación conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación del impuesto.

Así pues, y habida cuenta de que la siguiente actuación de la que se tiene constancia, consistente en el embargo de cuentas bancarias de la reclamante, se produce el 9/10/2003, más de ocho años después de la providencia de apremio, hemos de entender que la deuda había quedado prescrita en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.1 b) de la Ley de Hacienda Pública de la Región de Murcia. Una prescripción que debería haberse aplicado de oficio sin necesidad de ser invocada o excepcionada por

la reclamante, extinguiéndose de ese modo la deuda.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN

La prescripción se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un instrumento de certeza y seguridad jurídica para el ciudadano frente a las dilaciones indebidas en la tramitación de expedientes sancionadores o de gravamen por la administración. La notificación de actos sin trascendencia tributaria con fines meramente interruptivos, constituyen una práctica vedada por nuestra jurisprudencia, y especialmente criticable en el caso que nos ocupa.

Por parte de esa administración se deben revisar los actos realizados, anulando los derechos de cobro prescritos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, A LA AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0260/2009

I. NTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de junio de 2009 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por una vecina de Archena, en la que manifiesta su contrariedad frente a una providencia de apremio dictada en un expediente ejecutivo que, por lo que parece, trae causa de la insuficiente justificación de una ayuda social concedida por el ISSORM a la reclamante en el año 1999.

Al escrito formalizado de queja, adjunta copia de un recurso de reposición frente a la citada providencia de apremio formulado con fecha 5 de mayo de 2009. En ese recurso se sostiene que la ayuda quedó absolutamente justificada en su momento, y que, en cualquier caso, ya habría prescrito la posibilidad de reclamar la deuda por parte de la Agencia Regional de Recaudación, habida cuenta del transcurso de los plazos de prescripción previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Segundo.- Pocos días después, con fecha 30 de junio de 2009, la reclamante registra la entrada en esta Institución de diversa documentación, que sirve a esta Defensoría para conocer el perfil social y económico de la reclamante, y para clarificar algunos extremos del objeto de la queja.

El primero de esos documentos es una comunicación suscrita en febrero de 2005 por el Concejal de Promoción Social del Ayuntamiento de Archena y por una trabajadora social del Centro de Servicios Sociales de aquel municipio. En ella solicitan del Subdirector de Pensiones, Ayudas y Programas de Inclusión del ISSORM la condonación de la deuda de la reclamante,

toda vez que la misma trae causa de una ayuda puntual para la subsistencia gestionada a través del Ayuntamiento de Archena y concedida por el ISSORM en 1999, ayuda que viene motivada por las tremendas dificultades económicas de esta reclamante, convenientemente justificadas en su día, para hacer frente a necesidades básicas de alimentación y pago de recibos de agua, energía eléctrica, préstamo hipotecario, etc. Al parecer, una vez recibida la ayuda económica por la reclamante, ésta la destinó a saldar las distintas deudas que tenía acumuladas por los citados conceptos, sin pedir justificantes de pago. En el precitado escrito se sostiene además que la situación económica de la reclamante, era, en aquel año 2005, igual de precaria que en 1999, teniendo como único ingreso una pensión de viudedad que no alcanzaba los 400 euros/mes, más de la mitad de los cuales debía destinarlos al pago del préstamo hipotecario.

Otros documentos aportados por la reclamante son diversos informes de prestaciones sociales elaborados por la Unidad de Trabajo Social de Archena, que concluyen en la necesidad de conceder ayudas puntuales a la promotora de la queja. También se incluye copia de una Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fechada en octubre de 2007, mediante la que se deniega a la reclamante el reconocimiento de la incapacidad permanente.

Tercero.- Antes de que esta Defensoría adoptase decisión alguna sobre la admisión a trámite de la queja, con fechas 2 de julio de 2009 y 6 de julio de 2009, la reclamante vuelve a registrar la entrada en esta Institución de dos nuevos escritos. El primero de ellos es copia de una notificación de diligencia de embargo de cuentas bancarias, en la que se comunica a la reclamante que con ocasión de su deuda, que por principal, recargo de apremio, intereses de demora y costas asciende a un total de 4623,75 euros, se ha trabado el saldo de una cuenta corriente de la reclamante en la que tiene depositados 94,44

euros. El segundo documento es el nuevo recurso de reposición contra ese acto administrativo en el que vuelve a reiterarse por la reclamante que la deuda reclamada ha prescrito.

Cuarto.- Habida cuenta del escaso tiempo transcurrido desde la interposición de los citados recursos en vía administrativa y la promoción de la queja ante esta Institución, con fecha 14 de julio de 2009 esta Defensoría dirige escrito a la reclamante, acusando recibo de la queja y comunicándole nuestra imposibilidad de intervenir hasta tanto la administración haya resuelto los recursos planteados, o se hayan producido retrasos injustificados en su resolución.

Quinto.- Con fecha 24 de septiembre de 2009 se procede a una nueva ampliación de datos por parte de la promotora de la queja. Concretamente se aporta copia de la Resolución de la Agencia Regional de Recaudación por la que se desestima el recurso de reposición formulado por la reclamante contra la providencia de apremio. En esa resolución la administración actuante sostiene que no consta documentación que justifique la ayuda percibida, y, en cuanto a la prescripción, que las deudas no tributarias como la que nos ocupa prescriben a los cinco años en virtud del artículo 21.1. a) de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Frente a esta Resolución, que desestima el recurso de reposición, con fecha 23 de septiembre de 2009 la promotora de la queja formula reclamación económico-administrativa, cuya copia es aportada a esta Defensoría, en la que vuelve a reiterar que la deuda está prescrita en virtud de los plazos de prescripción previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que frente a lo esgrimido por la administración (aplicación del artículo 21.1 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia), el caso que nos ocupa es perfectamente subsumible en lo prevenido en el artículo 21.2 de ese mismo texto legal, que dispone la prescripción a los cuatro años del derecho a determinar la

deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, y de la acción para imponer sanciones tributarias.

Sexto.- Por último, con fecha 15 de octubre de 2009, la promotora de la queja adjunta al expediente copia de la resolución de la Agencia Regional de Recaudación, en la que, reiterando la fundamentación jurídica de las anteriores resoluciones ya citadas, desestima el recurso formulado por la reclamante contra la precitada diligencia de embargo.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), por el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Región de Murcia, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Región de Murcia, y por el Decreto 65/1998, de 5 de noviembre, por el que se regulan las ayudas, prestaciones y medidas de inserción y protección social.

Tercera.- Parece oportuno realizar alguna consideración previa sobre la falta de justificación documental en la aplicación de los fondos recibidos. Sostiene la Agencia Regional de Recaudación en su resolución emitida el 10 de julio de 2009 (la que resuelve el recurso de

reposición contra la providencia de apremio) que requerido informe al IMAS sobre ese extremo, éste expresa literalmente que: “en el expediente no consta ninguna documentación que justifique la ayuda percibida”.

El Decreto 65/1998, de 5 de noviembre, por el que se regulan las ayudas, prestaciones y medidas de inserción y protección social, entre ellas, las ayudas no periódicas de inserción y protección social, de las que trae causa el expediente que examinamos, no establece en su articulado ninguna obligación dirigida a los perceptores de las mismas para que justifiquen documentalmente la aplicación de los fondos recibidos, aunque previene en su disposición final primera que serán las órdenes de convocatoria de subvenciones las que deberán concretar los aspectos precisos para la aplicación del citado Decreto. Y si bien es cierto que las primeras órdenes de convocatoria de subvenciones tras la entrada en vigor de ese Decreto no establecían excepción alguna respecto a la necesidad de la justificación documental mediante facturas originales de los gastos realizados con cargo a los fondos, con buen criterio, las órdenes de convocatoria de 2005 y posteriores excepcionan la citada obligación a los perceptores de ayudas destinadas a la satisfacción de necesidades básicas, entendiendo por tales, exclusivamente, las de alimentación, vestido y calzado. Cabe señalar que, si nos atenemos al documento elaborado por la Concejalía de Promoción Social del Ayuntamiento de Archena, citado en el antecedente fáctico segundo, la perceptora dedicó buena parte de la ayuda a satisfacer deudas derivadas de necesidades básicas de alimentación.

Cuarta.- Nos parece asimismo oportuno realizar alguna consideración en torno a lo que podría entenderse como excesiva demora de la administración actuante para el ejercicio de la acción de reintegro de las prestaciones indebidas. Hay que tener en cuenta que la Orden de la Consejería de Sanidad y Política Social de 12 de enero de 1999, sobre ayudas no periódicas

de inserción y protección social (BORM de 28 de enero de 1999) establece un plazo limitado de 3 meses, desde la percepción de la ayuda, para que se remitan al servicio competente del ISSORM las facturas de los gastos realizados con cargo a los fondos concedidos. El incumplimiento de esta obligación de los perceptores sería causa suficiente para que la administración procediese a la revocación de la ayuda, instando a su reintegro, o promoviendo, en su caso, la acción ejecutiva que corresponda. Hay que hacer notar que la liquidación de la deuda es notificada a la perceptora en septiembre de 2004, circunstancia ésta que nos lleva a concluir que en el caso que nos ocupa la administración se ha demorado excesivamente en el ejercicio de la acción correspondiente, una dilación que podría haber coadyuvado a imposibilitar, o al menos a dificultar, que la reclamante subsanase la falta de justificación documental de la aplicación de los fondos recibidos, recabando en su momento esa justificación documental de los gastos realizados.

Quinta.- Realizadas las anteriores consideraciones relativas al origen de la deuda exigida a la reclamante, se hace preciso abordar el discutido asunto de la prescripción de esa deuda. La Agencia Regional de Recaudación sostiene que las deudas no tributarias, como la que nos ocupa, tienen un plazo de prescripción de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Región de Murcia. En efecto, el artículo 21.1 de la precitada norma dispone que prescribirá a los cinco años tanto el derecho de la Hacienda Pública Regional a reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse, como el derecho para exigir el pago de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o vencimiento. Por lo tanto, en aplicación de ese precepto la deuda no estaría prescrita.

Sexta.- Por su parte la promotora de la queja sostiene la aplicación al caso de los plazos de prescripción más reducidos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). El artículo 66 de esa norma dispone que prescribirán a los cuatro años el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, y el derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Hay que señalar que este plazo de prescripción de cuatro años, que de operar en el caso extinguiría la deuda de la reclamante, fue establecido en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, hoy derogada. Esa Ley vino a realizar con carácter general una reducción, fijándolos en cuatro años, de los plazos de prescripción del derecho de la administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y de la acción para imponer sanciones tributarias. La finalidad de esta reducción no era otra que la de reforzar los derechos del contribuyente y las obligaciones de la administración para conseguir una mayor celeridad en sus resoluciones. La actualmente en vigor LGT mantiene esos mismos plazos de prescripción establecidos por la citada Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente. Una Ley ésta última que motivó en su día la modificación de la figura de la prescripción en diversas leyes autonómicas de hacienda, e incluso, trascendiendo ese ámbito, incidió en la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificando el plazo de prescripción de la obligación de reintegro a la Seguridad Social

de las prestaciones indebidamente percibidas, que se redujo de cinco a cuatro años, a fin de equipararlo al plazo aplicable en esta misma materia en el ordenamiento tributario.

Otro tanto sucede con los plazos de prescripción establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en cuyo artículo 39 se dispone que prescribirá a los 4 años el derecho de la administración para reconocer o liquidar el reintegro de las subvenciones. En los mismos términos se expresa el artículo 33 de La Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Región de Murcia.

Séptima.- Llegados a este punto conviene hacer alguna mención al ámbito de aplicación de la Ley General Tributaria (LGT). A ese respecto es evidente la obligación de respetar las exigencias constitucionales derivadas de la organización territorial del Estado y de la atribución de autonomía financiera a los entes autonómicos, pero también, y como viene manteniendo la doctrina y la jurisprudencia, las exigencias derivadas del principio de igualdad que obligan a no circunscribir el ámbito de aplicación de la LGT al sistema tributario estatal. La jurisprudencia constitucional ha determinado que el título competencial que legitima al Estado para regular en exclusiva las materias propias de la LGT hemos de encontrarlo en el art. 149.1.18 de la CE. Invocando este precepto, cabría entender que existe un contenido mínimo y básico a aplicar a todas las administraciones públicas territoriales, capaz de garantizar una homogeneidad básica en este ámbito que asegure la indeclinable exigencia de la igualdad entre todos los españoles. Dentro de ese contenido mínimo la doctrina ubica los supuestos, plazos y causas de interrupción de la prescripción. Y ello con la finalidad de que se respete el tratamiento común de los administrados ante la administración pública que exige el citado artículo 148.1.18 de la Constitución Española, y que se garantice la igualdad de derechos de todos los

españoles en cualquier parte del territorio del Estado tal y como asimismo dispone el artículo 139.1 de nuestra Ley Fundamental.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECOMENDACIÓN A LA AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN

Sería oportuno que ese organismo público revise la exigibilidad de la deuda objeto de la queja, con fundamento en la necesidad de garantizar la igualdad de todos los ciudadanos con relación al plazo de prescripción de las deudas ante la administración. A esta solución se ha llegado en numerosas comunidades autónomas, donde sus leyes de hacienda asumieron para deudas tributarias y demás ingresos de derecho público las previsiones de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, recogidas en la actualidad en Ley General Tributaria.

A mayor abundamiento, corrobora la justicia material de esta revisión, el criterio actualmente utilizado de excepcionar la justificación de las subvenciones recibidas en casos de necesidades básicas, así como por la excesiva demora de la administración para ejercitar el derecho de cobro.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente reso-

lución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 400/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de septiembre de 2009 una usuaria de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Mazarrón presenta en esta Defensoría una queja, debido a su disconformidad con la tramitación que se ha dado a un expediente de solicitud de prestación económica municipal.

Segundo.- Con fecha 18 de septiembre de 2009 se requiere al Ayuntamiento de Mazarrón para que aporte copia del expediente de la promotora de la queja.

Tercero.- Ante la tardanza en recibir el informe, ha sido necesario reiterar su envío en dos ocasiones (28 de octubre de 2009, 3 de diciembre de 2009), así como diversos contactos personales, de los que se ha dado cumplida cuenta al interesado.

Cuarto.- Finalmente, con fecha 21 de diciembre de 2009, ha tenido entrada en esta Institución copia de la ficha social e informes de las actuaciones en relación al expediente que la reclamante tiene abierto en el Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Mazarrón.

Quinto.- De nuevo se requiere al Ayuntamiento para que remita copia del expediente completo comprensivo de las solicitudes efectuadas, tramitación seguida en el mismo y de su situación actual, siendo recibido en esta Institución el día 3 de febrero de 2010.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La Constitución Española instaura un Estado social y democrático de derecho, enfatizando en su artículo 9.2 su compromiso e intervención en materia de política social y perfila los contornos de la responsabilidad pública en la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, en la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y en facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. A lo largo de su articulado encontramos referencias al tratamiento protector que se asegura respecto de determinados colectivos. Así, en el artículo 39, en relación con la protección social, económica y jurídica de la familia y con la protección integral de los hijos y en el artículo 42, en relación con la protección de emigrantes y retornados. Del mismo modo el fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, lo encontramos en su artículo 9.3, que recoge los principios básicos por los que se rige el Ordenamiento Jurídico, garantizando “el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras

no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.” y en el artículo 103.1 que dispone que “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, principios que sirven para configurar la garantía de la posición jurídica de los individuos frente a los poderes públicos.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y de estar aprobada, en la correspondiente ordenanza municipal reguladora de las ayudas de emergencia.

Cuarta.- Si entramos en el fondo de la cuestión planteada por la queja y una vez examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de Mazarrón, sin poner en duda la intención de prestar ayuda a los usuarios por parte de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Mazarrón, se puede concluir que se ha vulnerado el procedimiento administrativo aplicable, que en defecto de ordenanza municipal reguladora de las ayudas económicas que regule las condiciones y requisitos para su concesión de conformidad con el artículo 18.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, viene constituido por el procedimiento previsto con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obra en el expediente una petición escrita y registrada de entrada por la persona solicitante de la ayuda, de modo que quede constancia de la documentación que acompaña, a efectos de una posterior subsanación o aportación de

documentación complementaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la que además se le aperciba de que en caso de no subsanar o no comparecer ante los Servicios Sociales del Ayuntamiento se le tendrá por desistida en su petición. Al contrario, del expediente se desprende que las distintas actuaciones se han llevado a cabo telefónicamente o a través de comunicaciones verbales.

Así mismo, es fundamental que al solicitante de la ayuda le quede claro el plazo máximo que tiene la Administración para resolver, que en este caso será el plazo general de tres meses de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y que tenga conocimiento de que transcurrido el mismo sin que se le haya notificado resolución expresa, debe entender desestimada su petición de ayuda por silencio administrativo.

Finalmente, previas las comprobaciones oportunas debe emitirse el correspondiente informe social en el que se acredite la necesidad y/o urgencia de la ayuda solicitada y la propuesta favorable o denegatoria que sirva de base para la adopción por el órgano municipal competente de la resolución que estime o desestime la petición, resolución que debe dictarse siempre en tiempo y forma aunque sea denegatoria, sobre todo cuando hablamos de ayudas de emergencia, como es el caso.

A esta Defensoría no le parece aceptable que desde mayo hasta septiembre de 2009, fecha en que tiene entrada la queja en esta Institución, no haya recaído resolución favorable, ni en su caso desestimatoria por no reunir la solicitante los requisitos necesarios, vulnerándose de este modo el principio de seguridad jurídica entendida como confianza legítima y como exigencia de una pronta previsibilidad de la situación jurídico-subjetiva del particular, destacando las condiciones de tiempo en el ejercicio de actuaciones públicas.

Seguridad Jurídica que debe traducirse como la regularidad o previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las administraciones públicas, los jueces y tribunales.

En lo que afecta a las relaciones entre el ciudadano y la Administración, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, incorpora el principio de seguridad jurídica en su artículo 3, al disponer que la actuación administrativa debe respetar los principios de buena fe y confianza legítima.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

El Ayuntamiento de Mazarrón, en ausencia de ordenanza municipal reguladora de las ayudas y prestaciones económicas de carácter no periódico destinadas a paliar o resolver situaciones de emergencia social, debe adecuar el procedimiento para la concesión de esas ayudas, al procedimiento administrativo general regulado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de modo que quede garantizado el principio constitucional de seguridad jurídica.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN, DE LAS QUEJAS ACUMULADAS CON MOTIVO DE SOLICITUDES DE COMPATIBILIDAD ANTE LA OFICINA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 611/2009, 40, 41, 42, 64, 110, 138, 143, 170, 173 Y 263/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- A partir de enero de 2010 han tenido entrada en esta Institución un importante número de quejas en las que se nos manifiesta la disconformidad ante el criterio seguido por la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, y en concreto por la Oficina para la Dependencia, por el que se deniega alguna de las prestaciones incluidas en el catálogo de servicios y prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, cuando se demandan varias prestaciones previstas en el citado catálogo.

Segundo.- Ciñéndonos a la primera queja presentada, cuya tramitación se referirá por ser la referente respecto de la que se acumulan las restantes, se solicitó información a la administración pública implicada el 17 de febrero de

2010, recibiendo el preceptivo informe con fecha 4 de mayo de 2010.

Tercero.- En el citado informe, previo análisis de cada una de las circunstancias procedimentales por las que ha discurrido el expediente del interesado, se concluye que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, es ante todo “una ley prestadora de servicios; y que los servicios del catálogo tendrán siempre carácter prioritario”, por lo que “dado el tenor literal de la norma, debe entenderse que ser beneficiario de un servicio es incompatible con el reconocimiento de una prestación económica. No obstante, señalar que en esta Comunidad Autónoma se encuentra en fase de tramitación la normativa que contendrá los criterios de incompatibilidad entre prestaciones económicas, entre servicios así como entre prestaciones económicas y servicios” –sigue afirmando la citada administración–.

Cuarto.- En estos términos, con fecha 23 de noviembre de 2009 y ante supuestos sustancialmente iguales, en los que la Oficina de la Dependencia había denegado la compatibilidad entre cuidados en centro de día y prestación económica para hacer frente al cuidado del dependiente durante las horas que no se encontraba en el centro subvencionado, esta Institución recomendó en las Quejas también acumuladas 40, 55 y 204 de 2009, a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, responsable del desarrollo normativo de la Ley estatal 39/2006, para hacer efectiva su aplicación práctica, que se “se cumplan de forma escrupulosa los trámites establecidos en la normativa vigente para la aprobación de disposiciones de carácter general, sin dilaciones injustificadas que puedan suponer un perjuicio para las personas dependientes y sus familias”.

Quinto.- Con motivo del paso de esta disposición reglamentaria por el Consejo Económico y Social, en virtud de Dictamen 3/2010, del Consejo Económico y Social de la Región de

Murcia, sobre el Proyecto de Decreto por el que “Se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema de autonomía a la dependencia en la CARM” hemos tenido conocimiento del régimen de compatibilidades de los servicios y prestaciones económicas propuesto por el Gobierno Regional, así como la intención de hacerlos valer” a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, aún cuando la solicitud de reconocimiento de prestaciones que pudieran ser compatibles hubiera sido presentada con anterioridad”.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, tiene por objeto tal como reza su artículo primero “regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español”.

Este sistema de prestaciones se articula en torno a un triple nivel: un nivel de protección mínimo establecido por la Administración General, un nivel de protección intermedio que se acuerda entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las Comunidades Autónomas a través de los Convenios correspondientes, y un nivel adicional de protección, que podrá establecer cada Comunidad Autónoma (artículo 7).

En cuanto a la naturaleza de las prestaciones, podrán tener la condición de “prestaciones de naturaleza económica”, o de “servicios”, teniendo estos últimos un carácter preferente, pudiendo concederse al beneficiario excepcionalmente, una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención.

Son por tanto servicios de concesión preferente, los enumerados en el artículo 15 de la ley:

1. Servicio de Teleasistencia.
2. Servicio de Ayuda a domicilio.
3. Atención de las necesidades del hogar.
4. Cuidados personales.
5. Servicio de Centro de Día y de Noche.
6. Centro de Día para mayores.
7. Centro de Día para menores de 65 años.
8. Centro de Día de atención especializada.
9. Centro de Noche.
10. Servicio de Atención Residencial.
11. Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
12. Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.

Tercera.- Sentado lo anterior, el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones econó-

micas de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, tras establecer los criterios para determinar la intensidad de cada uno de los servicios del catálogo del artículo 15 de la citada ley, la compatibilidad e incompatibilidad de los mismos y la cuantía de las prestaciones económicas, remite a la normativa autonómica que en su caso se establezca para determinar las intensidades de algunos servicios y las compatibilidades entre los mismos (vid. Artículo 11).

Es en este sentido en el que hacíamos hincapié a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, en la Resolución de 23 de noviembre de 2009, para que tramitara de forma ágil el Decreto de compatibilidad, evitando dilaciones más allá del estricto cumplimiento de plazos en los envíos a las Instituciones y Organizaciones que debieran emitir los informes preceptivos, pudiendo así levantar la paralización obrante en los expedientes de los numerosos ciudadanos que habían pedido compatibilidad, hasta tanto el Decreto correspondiente no fijara con exactitud el alcance de la misma y la intensidad correspondiente de los servicios.

Sin embargo, y en esa confianza, hemos tenido conocimiento, si bien por las referencias contenidas en el Dictamen preceptivo del Consejo Económico y Social, de que en la disposición transitoria única del anteproyecto del Decreto sobre compatibilidad se señala que “la efectividad de la aplicación del régimen de compatibilidad establecida en el artículo 37 se producirá a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, aún cuando la solicitud de reconocimiento de prestaciones que pudieran ser compatibles hubiera sido presentada con anterioridad”.

Al respecto, esta Defensoría debe manifestar su discrepancia sobre esta propuesta de regu-

lación, pues se traslada a la sociedad la carga o perjuicio derivado de la dilación en la tramitación del desarrollo reglamentario de la ley, que entró en vigor en enero de 2007, y cuya filosofía general en cuanto a los efectos del derecho que reconoce, es que se retrotraigan -según dispone la ley nacional y el propio artículo 7 del anteproyecto- al día siguiente a la fecha de la solicitud o del día 1 de enero del año que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, exige para la efectividad para el grado y nivel de que se trate”.

De esta forma si bien es una decisión de naturaleza política o de oportunidad la determinación de las prestaciones económicas o de servicios que se consideren compatibles, una vez determinados éstas no debiera aplicárseles un régimen jurídico distinto al de las prestaciones principales, más aún cuando se puede constatar una dilación no justificada de la administración y exorbitante respecto de los plazos de los desarrollos reglamentarios de gran parte de las comunidades autónomas de este país.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN

Una vez que se declare el régimen de compatibilidad entre prestaciones de atención a la dependencia, la exigibilidad de las prestaciones compatibles debería ser retroactiva al momento de la solicitud, como ocurre con las prestaciones principales, y no al de la entrada en vigor del Decreto, pues no debe trasladarse a la ciudadanía la carga derivada de las dilaciones de la administración en el desarrollo para la aplicación de la normativa estatal.

Es cuanto tengo el honor de comunicar a V.I. concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta este Recordatorio de Deber Legal o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página Web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

Cultura

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO Y AL AYUNTAMIENTO DE LORCA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 467/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2009 se registra de entrada en esta Defensoría la queja de un ciudadano, donde el reclamante se refiere al perjuicio económico que, debido a la falta de adopción de los acuerdos correspondientes por parte de la Dirección General de Bellas Artes y del Ayuntamiento de Lorca, le está ocasionando la paralización de una promoción de 34 viviendas en la Avda. Santa Clara U.A. 38 de Lorca, al haber encontrado en la parcela edificable, restos arqueológicos no catalogados.

Segundo.- El 11 de noviembre de 2009 se notifica al promotor de la queja Decisión de esta Defensoría solicitándole que aporte documen-

tación explicativa de la queja presentada y copia de las instancias dirigidas a la administración competente para satisfacer su pretensión.

Tercero.- El día 26 de noviembre de 2009 tiene entrada en esta Institución copia de la documentación complementaria solicitada, entre la que cabe destacar la Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 19 de septiembre de 2007 dictada a la luz de los resultados de la excavación arqueológica realizada antes del inicio de las obras, en cumplimiento de la condición impuesta en la licencia de obras municipal concedida el 25 de abril de 2006, que resuelve:

“1.- Ordenar la conservación visible y visitable de los restos arqueológicos localizados en el solar, mediante su integración en el futuro edificio, en una planta sótano que deberá contar con un acceso independiente respecto de la nueva edificación. A tal fin, deberán aplicarse las medidas de compensación previstas en la vigente normativa urbanística municipal, mediante la redacción de un Plan Especial u otra figura de planeamiento.

2.- En tanto se tramita el Plan Especial, los restos deberán quedar protegidos bajo una capa de geotextil y arena, a fin de garantizar su conservación y evitar su deterioro.

3.- A tales efectos, deberá remitirse, para su autorización por parte de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, el proyecto de nueva construcción previsto en la parcela afectada y, de manera especial, todo lo relativo a las previsiones de conservación e integración de los mencionados restos arqueológicos”.

Cuarto.- De la documentación aportada por el promotor de la queja se aprecia un inicio de acuerdo con el Ayuntamiento de Lorca, del que se da traslado a la Dirección General de Bellas Artes, mediante la posible suscripción de un convenio donde queden plasmadas las circunstancias económicas que acarrearía la modificación del proyecto de las obras para su adecua-

ción a las exigencias de la Resolución de la Dirección General de fecha 19 de septiembre de 2007 y que contemple la figura de planeamiento más acorde para la modificación del Planeamiento General de Lorca haciendo posible su adecuación a las nuevas circunstancias urbanísticas de la parcela, derivadas de los hallazgos de los restos arqueológicos no catalogados y estableciendo las medidas de compensación urbanísticas correspondientes.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2009, y registro de salida de 9 de diciembre del mismo año, se admite a trámite la queja, informando al reclamante de que con la misma fecha se ha procedido a solicitar información al Ayuntamiento de Lorca.

Sexto.- El 5 de enero de 2010 el Ayuntamiento de Lorca remite informe suscrito por el Gerente de Urbanismo donde concluye *“que la normativa del Plan General Municipal de Ordenación de Lorca vigente no contempla ninguna medida compensatoria para supuestos de localización de restos arqueológicos no catalogados en solares edificables.*

No obstante, la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales deberá determinar las medidas concretas a adoptar en relación a la conservación de los restos arqueológicos y como consecuencia, este Ayuntamiento podría determinar, en su caso, la figura de planeamiento que se considere más adecuada.”

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- En el ámbito de los principios rectores de la política social y económica que recoge la Constitución Española en el Título III del Capítulo I, en el artículo 46 se establece que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integra, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de Murcia, en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, así como en el Plan General Municipal de Ordenación de Lorca (PGMO).

Cuarta.- No hay que olvidar que en materia de Patrimonio Histórico y Cultural se da un supuesto de competencias concurrentes, de una parte la competencia municipal que interviene en aras de lograr que las construcciones y edificaciones se sometan a la legalidad urbanística, y de otra la competencia estatal o autonómica, que persigue el ajuste de las obras al interés cultural, histórico y artístico, concurrencia que no ha de suponer interferencias, pues cada orden competencial ha de resolver el supuesto de acuerdo con la normativa que le es aplicable, sino más bien, como reitera el Tribunal Constitucional, esta posibilidad de concurrencia de competencias obliga a buscar mecanismos que permitan su concreta articulación, debiendo acudir a fórmulas de cooperación, como dispone con carácter general el artículo 6.1 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Deber de colaboración que se concreta para la

Administración Regional en el artículo 50 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de Murcia al disponer que *“La Comunidad Autónoma, con carácter general y en el ejercicio de sus competencias, colaborará con los municipios de la Región en conservar, incrementar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio histórico de sus respectivos términos municipales”*, y para los municipios, en ejercicio de la competencia que en materia de patrimonio histórico-artístico le atribuye el artículo 25.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en el artículo 7 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español: *“Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley”*.

Quinta.- Aunque los restos arqueológicos no estén catalogados, ni tengan la condición de Bienes de Interés Cultural, son parte integrante del patrimonio arqueológico de conformidad con los artículos 15.5 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y 54 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por lo tanto susceptibles de la intervención administrativa correspondiente para su protección, que en este concreto supuesto, se traduce en la Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de fecha 19 de septiembre de 2007, que en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 9.1 de la Ley autonómica, concreta

las obligaciones, que con carácter general prevé el artículo 8 de esa Ley, y aplicables al promotor de las obras, y en particular las recogidas en el artículo 160 de las Normas Urbanísticas del PGMO de Lorca.

Sexta.- Dado que el Planeamiento Municipal de Lorca no prevé expresamente medidas de compensación urbanística para supuestos como el del objeto de la queja, hallazgo de restos arqueológicos no catalogados en parcela edificable, teniendo en cuenta, según se desprende de la documentación aportada por el reclamante, la posibilidad de una solución convencional, y del examen de la normativa aplicable, incluido el PGMO, se deducen las siguientes posibilidades para dar una solución al problema: Una modificación Puntual del Planeamiento General, previsión contenida en el artículo 5.3 de las Normas Urbanísticas del PGMO, o bien la tramitación de un Plan Especial u otro instrumento de planeamiento de protección, artículo 15.2 de las Normas Urbanísticas de Lorca. Pudiendo corresponder en este último caso la iniciativa al Ayuntamiento, al particular o a la propia Consejería, de conformidad con el artículo 127.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, ya que la competencia sobre el patrimonio arqueológico corresponde a la Administración Regional, artículos 54.1 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo y 155 de las Normas Urbanísticas del PGMO de Lorca.

Séptima.- Por otro lado, el promotor debe modificar el proyecto de las obras, especialmente en lo relativo a las previsiones de conservación e integración de los mencionados restos arqueológicos, ya que tradicionalmente la legislación urbanística, y sobre todo la legislación sobre patrimonio histórico o cultural, establecen la obligación de cumplir las normas sobre protección del patrimonio arquitectónico y arqueológico, junto con la necesidad de mantenerlos en adecuado uso, conservación y rehabilitación.

Pero esta obligación, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede traducirse en una carga económica que recaiga exclusivamente en el promotor del edificio, sino más bien debe ser compartida por todos los beneficiarios del acervo cultural que supone el patrimonio arqueológico, así la Disposición Adicional Cuarta en su nº 1 de la Ley de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia dispone que *“1. El Consejo de Gobierno establecerá un régimen económico de ayudas y medidas compensatorias a entidades públicas, privadas y particulares afectados por las limitaciones que del cumplimiento de esta Ley se deriven, con el fin de promover su conservación y protección”*.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir las siguientes,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LORCA

El Ayuntamiento de Lorca debería establecer las eventuales medidas de compensación urbanística al particular afectado por las limitaciones que se derivan del cumplimiento de la legislación sobre patrimonio cultural, mediante cualquiera de los instrumentos contemplados en la normativa urbanística, pudiendo acudir a los mecanismos recogidos en los artículos 5.3 y 15.2 y 160 de las Normas Urbanísticas del PGMO de Lorca: tramitar una modificación puntual del planeamiento general o un Plan Especial u otro instrumento de planeamiento de protección del área afectada, para posibilitar su reordenación, permitiendo compaginar las medidas de conservación arqueológica con las eventuales medidas de compensación urbanística, sin perjuicio de la obligación del particular de presentar un proyecto modificado o un nuevo proyecto de la obra que se adecue a las

nuevas circunstancias urbanísticas de la parcela.

SUGERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE LORCA

Habida cuenta de la frecuente aparición de yacimientos arqueológicos en el entorno de la ciudad de Lorca, el planeamiento debería prever con carácter general las medidas de compensación urbanística derivadas de las necesidades de conservación de restos arqueológicos no catalogados que se encuentren en solares edificables.

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

Con el ánimo de velar por la protección y conservación del patrimonio cultural de la Región de Murcia y haciendo uso de las competencias que le atribuye la legislación en materia de patrimonio histórico- artístico, esa Consejería debería impulsar la necesaria cooperación con el Ayuntamiento de Lorca a tal fin.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

**RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL
AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN, SOBRE LA
QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
0402/2009**

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 10 de septiembre de 2009, tuvo entrada en esta Defensoría queja con número de expediente Q-0402/2009, en la que el interesado manifestó ante esta Institución su disconformidad por la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de La Unión, respecto a un cuadro que se hallaba en posesión de dicha corporación local, del que el promotor de la queja es propietario y autor. Concretamente, refería el interesado que dicho cuadro se encontraba inicialmente en el Edificio del Mercado Público de ese Ayuntamiento, pasando posteriormente a decorar una caseta del recinto en el que se llevó a cabo el pasado Festival Internacional del Cante de las Minas, para lo cual fue taladrado en sus esquinas y colgado de alambres. El promotor adjunta a su queja, reportaje fotográfico que acredita los hechos relatados.

Sin embargo, el ciudadano en su escrito de queja no sólo manifiesta su malestar por los daños causados al cuadro, sino también por la falta de contestación a las distintas solicitudes dirigidas a ese Ayuntamiento, con el fin de conocer el lugar donde se encuentra actualmente la obra. Solicitudes que, tal y como se puede comprobar en la documentación aportada por el interesado, fueron presentadas en fecha 18 de mayo de 2009, 12 de junio de 2009 y 1 de julio de 2009.

SEGUNDO.- Acusado recibo de la queja al ciudadano y admitida a trámite el día 21 de septiembre de 2009, se requiere en esa misma fecha al Ayuntamiento de La Unión para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

TERCERO.- Dicho informe solicitado al Ayuntamiento de La Unión que, tiene entrada en esta Defensoría el día 24 de noviembre de 2009, dispone que, efectivamente, el cuadro fue utilizado para ornamentación, decoración y ambientación de la denominada Avenida de Flamenco, es decir, en el recinto donde se suelen ubicar todas las carpas durante la celebración del Festival Internacional del Cante de las Minas.

Asimismo señala que, durante las jornadas de dicho Festival, el cuadro estuvo en todo momento custodiado y vigilado pero que, sin embargo, tal y como afirma el promotor de la queja, fue taladrado en sus esquinas, lo que motivó que desde la Concejalía se procediese a la restauración del mismo.

Por último, el Ayuntamiento refiere en su informe que ha contactado telefónicamente con el autor y propietario del cuadro para comunicarle que una vez finalizada la restauración, se procederá a su devolución habida cuenta que no existe documento alguno que acredite venta o donación por parte del propietario del mismo a esa corporación local.

CUARTO.- Del contenido de dicho informe, se dio traslado al interesado el día 1 de diciembre de 2009 quien, sin embargo, en fecha 3 de marzo de 2010, volvió a contactar con esta Institución manifestando que aún no había tenido noticias del Ayuntamiento de La Unión en cuanto a la localización de su obra, ni había recibido contestación a los escritos presentados ante el mismo con dicho fin, lo que motivó que de forma inmediata se pusieran estos hechos en conocimiento de dicha corporación local, con el fin de que informase a esta

Institución con carácter preferente y urgente sobre los mismos.

El informe solicitado, que fue recibido el día 7 de abril de 2010, reitera lo expuesto en el anterior y finaliza manifestando:

Me complace comunicarle que el cuadro de referencia se halla en la actualidad en proceso de restauración en un taller especializado.

Tan pronto esté terminado enviaremos comunicación por escrito al Sr. ... para que se persone en las dependencias municipales a retirarlo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

SEGUNDA.- El relato fáctico anteriormente enunciado, pone de manifiesto que la cuestión principal se centra en los daños ocasionados al cuadro como consecuencia del uso que del mismo hizo el Ayuntamiento de La Unión, así

como en el desconocimiento acerca de su localización, a pesar de que el promotor de la queja y autor de la obra dirigió distintas solicitudes al Ayuntamiento con el fin de obtener dicha información.

En relación a ello, tal y como afirmó el Ayuntamiento en su informe, el cuadro no le fue vendido o donado, sino que fue entregado gratuitamente por su propietario a dicha corporación local para que usase de él durante cierto tiempo y posteriormente procediese a su devolución, estando, por tanto, dicha situación sujeta al régimen jurídico del comodato contenido en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil.

Partiendo de ello, esta Institución considera responsable al Ayuntamiento de La Unión de los deterioros causados al cuadro por mediar una actuación culposa, tal y como exige el artículo 1746 del Código Civil, en la medida en que no observó el deber de diligencia que le era exigible en la custodia del mismo, siendo muestra patente de ello el taladrado de sus esquinas. A ello hay que añadir el tiempo durante el cual el autor de la obra ha desconocido el paradero de la misma viéndose, en definitiva, privado de ella e imposibilitado, por tanto, de haber procedido a su posible venta.

Al respecto, como bien es sabido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en sus artículos 139 y siguientes, regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas por cualquier lesión que sufran los particulares en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien es necesario, tal y como ha sostenido reiteradamente la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que concurren una serie de requisitos, todos ellos presentes a juicio de esta Institución, en el caso que

nos ocupa, a la vista de los hechos relatados. Dichos requisitos son los siguientes: 1ª) Realidad de un resultado dañoso, incluido el lucro cesante. 2ª) Antijuridicidad del daño o lesión. 3ª) Imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa. 4ª) Nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso.

TERCERA.- Además de ello, ante la falta de contestación del Ayuntamiento de La Unión a las distintas solicitudes que le fueron dirigidas por el promotor de la presente queja, esta Institución no quiere dejar pasar por alto la ocasión de recordar que cualquier Administración Pública está obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes le sean formuladas por los interesados al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es bien sabido que el marco jurídico vigente ha configurado un importante sistema de garantías para el ciudadano en sus relaciones con la Administración, lo que determina que la ausencia de contestación expresa a cualquier solicitud que le sea dirigida se contraponga directamente con los principios que han de regir toda actuación administrativa, en la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se han de tener muy presentes los principios de buena fe, confianza legítima, servicio a los ciudadanos, transparencia y participación.

Así pues, en base a las prescripciones normativas y consideraciones formuladas anteriormente, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

Esa Administración Local no debe olvidar la obligación que, en base a las previsiones normativas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo en base a ello, proceder a dar contestación expresa y por escrito a las distintas solicitudes de información efectuadas por el promotor de la queja, así como sobre el plazo previsible de devolución de su obra.

Asimismo, se formula la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

Sería conveniente que el Ayuntamiento de La Unión incoase el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, con el fin de indemnizar al promotor de la queja los daños y perjuicios que le han sido ocasionados como consecuencia de los desperfectos ocasionados a su obra, así como por el dilatado periodo de tiempo en que se ha visto privado de la misma.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Resolución o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página Web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

Deportes

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CALASPARRA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 43/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2010 tiene entrada en nuestra Institución una queja promovida por un ciudadano de una localidad de la vega del río Segura vinculado con la práctica deportiva del piragüismo. En su escrito sostiene que empresas que adoptan la forma jurídica de asociaciones sin ánimo de lucro están ejerciendo actividades empresariales sin estar sujetas a las obligaciones fiscales, sociales y laborales propias de cualquier empresa, y que además reciben diversas ayudas y subvenciones de esa administración local. Todo ello genera, a juicio del reclamante, una competencia desleal con otras empresas que ejercen su actividad legalmente. En consecuencia, el reclamante demanda que esas empresas deben regularizar su situación o, en su defecto, “dejar de ejercer dicha actividad desleal y en economía sumergida”.

Segundo.- Con fecha 5 de febrero de 2010 esta Institución acusa recibo de la queja y, con esa misma fecha, requiere al reclamante que proceda a concretar determinados extremos de la misma en torno a las empresas y subvenciones a las que genéricamente hace mención en su escrito.

Con fecha 19 de febrero de 2010, y dando cumplimiento al precitado requerimiento, se

registra la entrada en esta Defensoría de un nuevo escrito del reclamante el que se expone como beneficiarios de las citadas ayudas que reciben apoyos de naturaleza económica, institucional y de utilización de instalaciones públicas en esa localidad: un club escuela de piragüismo de Calasparra y una empresa de gestión de recursos turísticos de ese mismo municipio, que además de recibir apoyo económico municipal, hace uso de dependencias municipales y de instalaciones deportivas públicas, sin que se haya procedido a la concesión y adjudicación administrativa de la gestión y explotación de un embarcadero municipal y de su instalación deportiva para la práctica del piragüismo.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2010 esta Institución acusa recibo de la documentación referida en el antecedente segundo, adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica esa circunstancia al reclamante y dirige al ayuntamiento concernido un requerimiento del preceptivo informe que habría de arrojar luz sobre los extremos denunciados por el ciudadano.

Cuarto.- Dentro de los plazos habilitados al efecto, con fecha 26 de marzo de 2010, llega a esta Defensoría el informe requerido al ayuntamiento de Calasparra, dando traslado de su contenido al reclamante para que, si así lo estima, pueda formular las alegaciones que tenga por convenientes.

Quinto.- En el informe del Ayuntamiento de Calasparra, suscrito por su Alcalde, se viene a afirmar que las instalaciones de la Escuela Municipal de Piragüismo son gestionadas y mantenidas por completo por la administración local, a través de un responsable municipal de juventud y turismo que es técnico titulado como entrenador nacional por la Federación Española de Piragüismo. Se afirma asimismo que el club escuela de piragüismo de aquella localidad, el único existente y legalmente constituido en la misma, no goza de ninguna concesión adminis-

trativa, ni de ninguna adjudicación de instalaciones, ya que las mismas están disponibles para que cualquier organismo público o privado pueda hacer uso de ellas previa autorización del Ayuntamiento, relacionando hasta ocho entidades que con ese carácter puntual hacen uso de éstas: federaciones deportivas de piragüismo, escuelas de entrenadores de este deporte, emergencias de la Región de Murcia, Protección Civil, un club de espeleología, la denominada Unidad Militar de Emergencias, y una empresa - la citada por el reclamante en su escrito- que, según se sostiene en el informe de la Alcaldía, gestiona los recursos turísticos de ese Ayuntamiento y tiene uso de las instalaciones para todas las actividades relacionadas con el turismo y almacenamiento de materiales en los hangares, no constando la naturaleza jurídica, pública o privada, de la misma.

En el informe se expone asimismo que el Ayuntamiento de Calasparra no cobra tasas o tarifas de ningún tipo por el uso de las instalaciones, y que cualquier ciudadano, organización u otros que quieran hacer uso de las instalaciones pueden solicitarlo por escrito a la entidad local. De otro lado, y en lo que respecta al otorgamiento de subvenciones, el informe alude a una subvención recibida por el Club de Piragüismo de Calasparra en virtud de una Resolución de su Alcaldía.

Sexto.- Con fecha 11 de mayo de 2010 se registra la entrada en esta Institución de un escrito de alegaciones del reclamante al informe remitido por el Ayuntamiento de Calasparra. En ese escrito se insiste en la existencia de competencia desleal por parte de este ayuntamiento citado, al financiar a clubes y empresas mediante subvenciones económicas y uso de instalaciones públicas en perjuicio de otros clubes. Así, se sostiene por el reclamante que la empresa de iniciativas turísticas atrás citada no sólo utiliza las instalaciones deportivas sin que haya existido ninguna concesión administrativa, sino que

además hace uso de dependencias municipales para el desarrollo de su actividad, con materiales deportivos y turísticos financiados completamente por el Ayuntamiento de esa localidad.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la distintas cuestiones que son objeto de la queja viene constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; y por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Es asimismo de aplicación la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Finalmente también se debe hacer alusión a la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, en el capítulo que regula la administración deportiva local y las competencias de los municipios en la citada materia.

Tercera.- El art. 43.3 de la Constitución Española de 1978, entre los principios rectores de la política social y económica, realiza una explícita mención al deporte como objetivo de la acción pública, y establece un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte y faciliten la adecuada

utilización del ocio. Sobre la base de ese mandato el art. 25. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: m) *Actividades o instalaciones culturales y deportivas*, ocupación del tiempo libre y turismo. El art. 26.1 c) de esa misma norma establece que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar en todo caso, cuando tengan una población superior a 20.000 habitantes, el servicio de *instalaciones deportivas de uso público*.

Abundando en la competencia municipal en materia deportiva, el artículo 9 de la ley 2/2002, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, establece que de conformidad con esa Ley, y con lo establecido en la legislación del Estado sobre régimen local, los ayuntamientos ejercerán en sus respectivos términos municipales las siguientes competencias:

- a) Promover de forma general la actividad física y el deporte en su ámbito territorial.*
- b) La construcción, ampliación y mejora de las instalaciones y equipamientos deportivos municipales, así como su gestión y mantenimiento.*
- d) La promoción del asociacionismo deportivo local en coordinación con la Administración Regional.*

La intervención de los municipios en la oferta de actividades deportivas, sustentada en el régimen jurídico precitado, ha sido fuente constante de denuncias por parte de empresas deportivas privadas. La jurisprudencia consultada, la doctrina científica analizada e incluso las resoluciones que sobre este objeto se han venido formulando por el Tribunal de Defensa de la Competencia, vienen a sostener que no hay fal-

seamiento de la libre competencia, ni prácticas abusivas, cuando los ayuntamientos realicen actividades de prestación de servicios y puesta a disposición de los usuarios de instalaciones deportivas municipales, incluso cuando los precios ni siquiera cubran el coste del servicio, si existen razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, tal y como se contempla expresamente en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No en vano, la normativa de régimen local confiere a los municipios la capacidad de realizar toda clase de actividades y prestar cuantos servicios sean de interés para la comunidad vecinal, dentro de los cuales evidentemente se encuentra el deporte, un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya promoción está encomendada sin distinción a todos los poderes públicos.

Cuarta.- No consta en el informe remitido a esta Defensoría por el Ayuntamiento de Calasparra -y es uno de los objetos fundamentales de la reclamación ciudadana que ventilamos- el hecho de que las subvenciones otorgadas se hayan ajustado adecuadamente a las determinaciones que al respecto establece la normativa. Como es sabido, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece en su artículo 8 unos principios generales a los que habrá de someterse la concesión de subvenciones: publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración otorgante, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

De otro lado, esa misma Ley establece en su artículo 22.1 que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, entendiendo por tal, a efectos de esta Ley, el procedimiento

mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, adjudicando la subvención, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, a aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

Así pues, habida cuenta que la práctica de la modalidad deportiva de la que venimos hablando se encauza a través de distintos clubes, parece oportuno que esta resolución incluya un expreso recordatorio del deber legal que tienen los ayuntamientos de sujetar su política de subvenciones a los principios y exigencias contenidas en la citada Ley.

Quinta.- Respecto al uso y gestión de las instalaciones deportivas, el Ayuntamiento de Calasparra sostiene que sus instalaciones son gestionadas y mantenidas por completo por la administración local, que no existe ninguna concesión administrativa sobre las mismas y que éstas están disponibles para cualquier organismo público o privado que quiera hacer uso de ellas previa autorización del Ayuntamiento. Pese a ello, también se sostiene en el informe la existencia de una empresa que gestiona los recursos turísticos de ese Ayuntamiento, haciendo uso de las instalaciones para todas las actividades relacionadas con el turismo y almacenamiento de materiales en los hangares, sin que conste la existencia de título habilitante para ello. Por su parte el reclamante manifiesta que a la empresa y club citados se les posibilita un uso continuado de las instalaciones públicas que resulta excluyente para el resto.

El régimen jurídico aplicable a estas instalaciones deportivas es complejo. El Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local establece en su artículo

74.2 que son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las entidades locales. En ese precepto se realiza una enumeración *ad exemplum* que es completada por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que incluye entre los mismos a los campos de deporte. Por su parte el artículo 84.1 e la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, utilizar bienes de dominio público excediendo el derecho de uso que corresponde a todos.

Dadas las características de las instalaciones de dominio público a las que nos venimos refiriendo, el uso que sobre las mismas se realiza puede suponer un aprovechamiento especial de éstas, cuando no directamente un uso privativo, lo que, en ambos casos requeriría la necesidad de un título habilitante consistente en una autorización o, llegado el caso, una concesión administrativa, exigiéndose en ambos casos, de conformidad con la citada Ley, que su otorgamiento se efectúe en régimen de concurrencia salvo excepciones expresamente contempladas.

Además, en el caso concreto del Ayuntamiento de Calasparra, donde como hemos afirmado existe una empresa que gestiona los recursos turísticos de ese municipio haciendo uso de las instalaciones a las que nos venimos refiriendo, es evidente que en virtud de los artículos 1 y 8 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, salvo que esa gestión se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, o se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública, la contratación de la misma debe ajustarse a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE CALASPARRA

La concesión de subvenciones a los clubes deportivos debe sujetarse al régimen establecido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y respetar los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración otorgante, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Asimismo, y habida cuenta de la naturaleza jurídica de las instalaciones deportivas públicas para la práctica del piragüismo en el citado municipio, su uso debe adecuarse a las disposiciones citadas en materia de bienes, patrimonio y contratación; garantizando que los aprovechamientos especiales o los usos privativos de las mismas por parte de clubes o empresas, se realicen a través del necesario título habilitante, mediante autorización o concesión, otorgado de conformidad con las exigencias legales citadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente reso-

lución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE BLANCA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 43/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2010 tiene entrada en nuestra Institución una queja promovida por un ciudadano de una localidad de la vega del río Segura vinculado con la práctica deportiva del piragüismo. En su escrito sostiene que empresas que adoptan la forma jurídica de asociaciones sin ánimo de lucro, están ejerciendo actividades empresariales sin estar sujetas a las obligaciones fiscales, sociales y laborales propias de cualquier empresa, que además reciben diversas ayudas y subvenciones de esa administración local. Todo ello genera, a juicio del reclamante, una competencia desleal con otras empresas que ejercen su actividad legalmente. En consecuencia, el reclamante demanda que esas empresas deben regularizar su situación o, en su defecto, “dejar de ejercer dicha actividad desleal y en economía sumergida”.

Segundo.- Con fecha 5 de febrero de 2010 esta Institución acusa recibo de la queja y, con esa misma fecha, requiere al reclamante que proceda a concretar determinados extremos de la misma en torno a las empresas y subvenciones a las que genéricamente hace mención en su escrito.

Con fecha 19 de febrero de 2010, y dando cumplimiento al precitado requerimiento, se registra

la entrada en esta Defensoría de un nuevo escrito del reclamante el que se expone que en el municipio de Blanca es beneficiario de las citadas ayudas de naturaleza económica, institucional y de utilización de instalaciones públicas, un club de piragüismo de esa localidad.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2010 esta Institución acusa recibo de la documentación referida en el antecedente segundo, adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica esa circunstancia al reclamante y dirige al ayuntamiento concernido, un requerimiento del preceptivo informe que habría de arrojar luz sobre los extremos denunciados por el ciudadano.

Cuarto.- Habida cuenta de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Blanca en los plazos legales, esta Defensoría practica un segundo requerimiento de información a la citada administración local, al que finalmente se da cumplimiento con la remisión de un informe que tiene entrada en nuestra Institución con fecha 3 de junio de 2010.

Quinto.- En este informe, que viene suscrito por su Alcalde, se sostiene que el club de piragüismo citado por el reclamante es un club deportivo sin ánimo de lucro, federado, y muy arraigado en la localidad, que hace uso de las instalaciones municipales y recibe anualmente una subvención con la que se potencia la práctica deportiva y se promociona al municipio.

Sexto.- Con fecha 11 de mayo de 2010 se registra la entrada en esta Institución de un escrito de alegaciones del reclamante al informe remitido por esa administración citada. En ese escrito se insiste en la existencia de competencia desleal por parte del ayuntamiento citado al financiar a clubes y empresas mediante subvenciones económicas y uso de instalaciones públicas en perjuicio de otros clubes, afirmando en relación al Ayuntamiento de Blanca que allí existe un club financiado económicamente y en

especie, que hace uso y explotación de un embarcadero de propiedad municipal sin previa concesión administrativa.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la distintas cuestiones que son objeto de la queja viene constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; y por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Es asimismo de aplicación la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Finalmente también se debe hacer alusión a la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, en el capítulo que regula la administración deportiva local y las competencias de los municipios en la citada materia.

Tercera.- El art. 43.3 de la Constitución Española de 1978, entre los principios rectores de la política social y económica, realiza una explícita mención al deporte como objetivo de la acción pública, y establece un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte y faciliten la adecuada utilización del ocio. Sobre la base de ese man-

dato el art. 25. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: m) *Actividades o instalaciones culturales y deportivas*, ocupación del tiempo libre y turismo. El art. 26.1 c) de esa misma norma establece que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar en todo caso, cuando tengan una población superior a 20.000 habitantes, el servicio de *instalaciones deportivas de uso público*.

Abundando en la competencia municipal en materia deportiva, el artículo 9 de la ley 2/2002, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, establece que de conformidad con esa Ley, y con lo establecido en la legislación del Estado sobre régimen local, los ayuntamientos ejercerán en sus respectivos términos municipales las siguientes competencias:

- a) Promover de forma general la actividad física y el deporte en su ámbito territorial.*
- b) La construcción, ampliación y mejora de las instalaciones y equipamientos deportivos municipales, así como su gestión y mantenimiento.*
- d) La promoción del asociacionismo deportivo local en coordinación con la Administración Regional.*

La intervención de los municipios en la oferta de actividades deportivas, sustentada en el régimen jurídico precitado, ha sido fuente constante de denuncias por parte de empresas deportivas privadas. La jurisprudencia consultada, la doctrina científica analizada e incluso las resoluciones que sobre este objeto se han venido formulando por el Tribunal de Defensa de la Competencia, vienen a sostener que no hay falseamiento de la libre competencia, ni prácticas

abusivas, cuando los ayuntamientos realicen actividades de prestación de servicios y puesta a disposición de los usuarios de instalaciones deportivas municipales, incluso cuando los precios ni siquiera cubran el coste del servicio, si existen razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, tal y como se contempla expresamente en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No en vano, la normativa de régimen local confiere a los municipios la capacidad de realizar toda clase de actividades y prestar cuantos servicios sean de interés para la comunidad vecinal, dentro de los cuales evidentemente se encuentra el deporte, un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya promoción está encomendada sin distinción a todos los poderes públicos.

Cuarta.- No obstante, y en lo que concierne a la política de subvenciones a los clubes de piragüismo y la gestión de sus instalaciones deportivas en esta modalidad, no consta en el informe remitido a esta Defensoría por el ayuntamiento de Blanca -y es uno de los objetos fundamentales de la reclamación ciudadana que ventilamos- el hecho de que las subvenciones otorgadas se hayan ajustado adecuadamente a las determinaciones que al respecto establece la normativa. Como es sabido, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece en su artículo 8 unos principios generales a los que habrá de someterse la concesión de subvenciones: publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración otorgante, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

De otro lado, esa misma Ley establece en su artículo 22.1 que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régi-

men de concurrencia competitiva, entendiendo por tal, a efectos de esta Ley, el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, adjudicando la subvención, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, a aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

Así pues, habida cuenta que la práctica de la modalidad deportiva de la que venimos hablando se encauza a través de distintos clubes en el citado municipio, parece oportuno que esta resolución incluya un expreso recordatorio del deber legal que tienen los ayuntamientos de sujetar su política de subvenciones a los principios y exigencias contenidas en la citada Ley.

Quinta.- Respecto al uso y gestión de las instalaciones deportivas, el Ayuntamiento de Blanca afirma en su escueto informe que, en efecto, existe un club de su localidad que hace uso de las instalaciones. Por su parte el reclamante sostiene que al club citado se le posibilita un uso continuado de las instalaciones públicas que resulta excluyente para el resto.

El régimen jurídico aplicable a estas instalaciones deportivas es complejo. El Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local establece en su artículo 74.2 que son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las entidades locales. En ese precepto se realiza una enumeración *ad exemplum* que es completada por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que incluye entre los mismos a los campos de deporte. Por su parte el artículo 84.1 e la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que nadie

puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, utilizar bienes de dominio público excediendo el derecho de uso que corresponde a todos.

Dadas las características de las instalaciones de dominio público a las que nos venimos refiriendo, el uso que sobre las mismas se realiza puede suponer un aprovechamiento especial de éstas, cuando no directamente un uso privativo, lo que, en ambos casos requeriría la necesidad de un título habilitante consistente en una autorización o, llegado el caso, una concesión administrativa, exigiéndose en ambos casos, de conformidad con la citada Ley, que su otorgamiento se efectúe en régimen de concurrencia salvo excepciones expresamente contempladas.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emiten el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE BLANCA

La concesión de subvenciones a los clubes deportivos debe sujetarse al régimen establecido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y respetar los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración otorgante, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Asimismo, y habida cuenta de la naturaleza jurídica de las instalaciones deportivas públicas para la práctica del piragüismo en el citado municipio, su uso debe adecuarse a las disposiciones expresadas en materia de bienes, patrimonio y contratación; garantizando que los aprovechamientos especiales o los usos privativos de las mis-

mas por parte de clubes o empresas, se realicen a través del necesario título habilitante, mediante autorización o concesión, otorgado de conformidad con las exigencias legales citadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CIEZA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 43/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2010 tiene entrada en nuestra Institución una queja promovida por un ciudadano de una localidad de la vega del río Segura vinculado con la práctica deportiva del piragüismo. En su escrito sostiene que empresas que adoptan la forma jurídica de asociaciones sin ánimo de lucro están ejerciendo actividades empresariales sin estar sujetas a las obligaciones fiscales, sociales y laborales propias de cualquier empresa, que además reciben

diversas ayudas y subvenciones de esa administración local. Todo ello genera, a juicio del reclamante, una competencia desleal con otras empresas que ejercen su actividad legalmente. En consecuencia, el reclamante demanda que esas empresas deben regularizar su situación o, en su defecto, “dejar de ejercer dicha actividad desleal y en economía sumergida”.

Segundo.- Con fecha 5 de febrero de 2010 esta Institución acusa recibo de la queja y, con esa misma fecha, requiere al reclamante que proceda a concretar determinados extremos de la misma en torno a las empresas y subvenciones a las que genéricamente hace mención en su escrito.

Con fecha 19 de febrero de 2010, y dando cumplimiento al precitado requerimiento, se registra la entrada en esta Defensoría de un nuevo escrito del reclamante el que se expone que en el municipio de Cieza es beneficiario de las citadas ayudas de naturaleza económica, institucional y de utilización de instalaciones públicas un club deportivo de esa localidad.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2010 esta Institución acusa recibo de la documentación referida en el antecedente segundo, adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica esa circunstancia al reclamante y dirige al ayuntamiento concernido un requerimiento del preceptivo informe que habría de arrojar luz sobre los extremos denunciados por el ciudadano.

Cuarto.- Dentro de los plazos habilitados al efecto, con fecha 14 de abril de 2010, llega a esta Defensoría el informe requerido al Ayuntamiento de Cieza, dando traslado de su contenido al reclamante para que, si así lo estima, pueda formular las alegaciones que tenga por convenientes.

Quinto.- En el informe remitido por el Ayuntamiento de Cieza, suscrito por su

Concejal Delegado de Deportes, se sostiene que el club al que hace alusión el reclamante en su escrito es una entidad legalmente constituida y registrada, que hace uso de las instalaciones deportivas municipales de conformidad con lo establecido en el Reglamento municipal aprobado al efecto, que ha sido asimismo beneficiario de las subvenciones que se otorgan anualmente por ese Ayuntamiento y que se rigen por una convocatoria anual y una normativa general para su concesión. Por último se sostiene que ese Club colabora puntualmente con las concejalías de Juventud y Turismo de ese Ayuntamiento para la realización de algunos eventos y programas.

Sexto.- Con fecha 11 de mayo de 2010 se registra la entrada en esta Institución de un escrito de alegaciones del reclamante al informe remitido por la citada administración local. En ese escrito se insiste en la existencia de competencia desleal por parte del ayuntamiento, toda vez que éste está procediendo a la financiación de actividades deportivas y recreativas, posibilitando el uso de dependencias e instalaciones municipales por parte de un club de la localidad, sin ningún tipo de concesión administrativa, generando competencia desleal.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la distintas cuestiones que son objeto de la queja viene constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por

el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; y por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Es asimismo de aplicación la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Finalmente también se debe hacer alusión a la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, en el capítulo que regula la administración deportiva local y las competencias de los municipios en la citada materia.

Tercera.- El art. 43.3 de la Constitución Española de 1978, entre los principios rectores de la política social y económica, realiza una explícita mención al deporte como objetivo de la acción pública, y establece un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte y faciliten la adecuada utilización del ocio. Sobre la base de ese mandato el art. 25. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: m) *Actividades* o instalaciones culturales y *deportivas*, ocupación del tiempo libre y turismo. El art. 26.1 c) de esa misma norma establece que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar en todo caso, cuando tengan una población superior a 20.000 habitantes, el servicio de *instalaciones deportivas de uso público*.

Abundando en la competencia municipal en materia deportiva, el artículo 9 de la ley 2/2002, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, establece que de conformidad con esa

Ley, y con lo establecido en la legislación del Estado sobre régimen local, los ayuntamientos ejercerán en sus respectivos términos municipales las siguientes competencias:

a) Promover de forma general la actividad física y el deporte en su ámbito territorial.

b) La construcción, ampliación y mejora de las instalaciones y equipamientos deportivos municipales, así como su gestión y mantenimiento.

d) La promoción del asociacionismo deportivo local en coordinación con la Administración Regional.

La intervención de los municipios en la oferta de actividades deportivas, sustentada en el régimen jurídico precitado, ha sido fuente constante de denuncias por parte de empresas deportivas privadas. La jurisprudencia consultada, la doctrina científica analizada e incluso las resoluciones que sobre este objeto se han venido formulando por el Tribunal de Defensa de la Competencia, vienen a sostener que no hay falseamiento de la libre competencia, ni prácticas abusivas, cuando los ayuntamientos realicen actividades de prestación de servicios y puesta a disposición de los usuarios de instalaciones deportivas municipales, incluso cuando los precios ni siquiera cubran el coste del servicio, si existen razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, tal y como se contempla expresamente en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No en vano, la normativa de régimen local confiere a los municipios la capacidad de realizar toda clase de actividades y prestar cuantos servicios sean de interés para la comunidad vecinal, dentro de los cuales evidentemente se encuentra el deporte, un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya promo-

ción está encomendada sin distinción a todos los poderes públicos.

Cuarta.- Por lo que hace a las subvenciones a los clubes de piragüismo por parte del Ayuntamiento y la gestión de sus instalaciones deportivas en esta modalidad deportiva; como es sabido, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece en su artículo 8 unos principios generales a los que habrá de someterse la concesión de subvenciones: publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración otorgante, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

De otro lado, esa misma Ley establece en su artículo 22.1 que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, entendiendo por tal, a efectos de esta Ley, el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, adjudicando la subvención, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, a aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

Así pues, habida cuenta que la práctica de la modalidad deportiva de la que venimos hablando se encauza a través de distintos clubes en el municipio de Cieza, parece oportuno que esta resolución incluya un expreso recordatorio del deber legal que tienen los ayuntamientos de sujetar su política de subvenciones a los principios y exigencias contenidas en la citada Ley.

Quinta.- Respecto al uso y gestión de las instalaciones deportivas, el Ayuntamiento de Cieza afirma que el uso de las instalaciones

deportivas municipales se realiza de conformidad con lo establecido en el Reglamento municipal aprobado al efecto. Pese a ello el reclamante sostiene que al club citado se le posibilita un uso continuado de las instalaciones públicas que resulta excluyente para el resto.

El régimen jurídico aplicable a estas instalaciones deportivas es complejo. El Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local establece en su artículo 74.2 que son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las entidades locales. En ese precepto se realiza una enumeración *ad exemplum* que es completada por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que incluye entre los mismos a los campos de deporte. Por su parte el artículo 84.1 e la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, utilizar bienes de dominio público excediendo el derecho de uso que corresponde a todos.

Dadas las características de las instalaciones de dominio público a las que nos venimos refiriendo, el uso que sobre las mismas se realiza puede suponer un aprovechamiento especial de éstas, cuando no directamente un uso privativo, lo que, en ambos casos requeriría la necesidad de un título habilitante consistente en una autorización o, llegado el caso, una concesión administrativa, exigiéndose en ambos casos, de conformidad con la citada Ley, que su otorgamiento se efectúe en régimen de concurrencia salvo excepciones expresamente contempladas.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emiten el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE CIEZA

La concesión de subvenciones a los clubes deportivos debe sujetarse al régimen establecido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y respetar los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración otorgante, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Asimismo, y habida cuenta de la naturaleza jurídica de las instalaciones deportivas públicas para la práctica del piragüismo en el citado municipio, su uso debe adecuarse a las disposiciones citadas en materia de bienes, patrimonio y contratación; garantizando que los aprovechamientos especiales o los usos privativos de las mismas por parte de clubes o empresas, se realicen a través del necesario título habilitante, mediante autorización o concesión, otorgado de conformidad con las exigencias legales citadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

DERECHOS PÚBLICOS Y SOCIALES

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA, LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0501/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de agosto de 2010, se registra entrada en esta Institución de una Queja interpuesta por seis asociaciones de vecinos de Molina de Segura, mediante la cual se plantea una posible vulneración del derecho de igualdad por parte de su Ayuntamiento, a la hora de conceder una subvención municipal a las diferentes asociaciones de vecinos. Dicha Queja es admitida a trámite y se le da el correspondiente número de expediente.

Segundo.- En dicho escrito de Queja, se aportan los siguientes documentos:

1º. Modificación de las Bases Reguladoras de la concesión de subvenciones en materia de participación ciudadana del Ayuntamiento de Molina de Segura, publicado en el BORM el 15 de julio de 2010, y en concreto, la nueva redacción de la Base segunda. "Cuantía". Punto 3. "Bases reguladoras de la concesión de subvenciones en materia de participación ciudadana del Ayuntamiento de Molina de Segura", publicado en el BORM de 27 de febrero de 2009.

2º. Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en Pleno del día 27 de julio de 2009.

3º. Escrito de alegaciones presentado al Ayuntamiento de Molina de Segura por parte de la asociación de vecinos promotora de la presente Queja, cuyo objeto es manifestar su

malestar a la Concejalía de Participación Ciudadana, solicitando; "se rectifique el criterio de la subvención acordada".

Tercero.- Con fecha de salida de esta Defensoría 1 de octubre de 2010, se requiere al Ayuntamiento de Molina de Segura, para que en el plazo de un mes aporte información suficiente sobre el contenido de la queja, comunicando a la asociación denunciante dicho requerimiento.

Cuarto.- El 18 de noviembre de 2010, se registra de entrada en esta Defensoría contestación de la Alcaldía de Molina de Segura al requerimiento realizado.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, de Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

El derecho de asociación es un derecho fundamental e irrenunciable de toda persona reconocido en nuestra Constitución en su artículo 22, el cual reza de la siguiente manera:

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán de inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Tercera.- Como normativa sustantiva de aplicación a la presente resolución, se estará a lo dispuesto en; Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local; Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones; Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; así como en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Molina de Segura, de 7 de julio de 2005.

Cuarta.- En atención a lo expuesto en el Considerando Tercero, cabe destacar:

a) El artículo 72 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que: *“Las Corporaciones locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitan la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsan su participación en la gestión de la Corporación en los términos del número 2 del artículo 69”*.

b) Mediante Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en concreto en su artículo 22 se dispone que:

- En la medida en que lo permitan los recursos presupuestados, el Ayuntamiento podrá subvencionar económicamente a las asocia-

ciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realicen.

- El presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin, y en sus bases de ejecución se establecerán los criterios de distribución de la misma que, en todo caso, contemplarán su representatividad, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciban de otras entidades públicas o privadas.

c) El artículo 235 del citado Reglamento establece que: *“Las asociaciones generales o sectoriales canalizarán la participación de los vecinos en los Consejos sectoriales, en los órganos colegiados de gestión desconcentrada y en los órganos colegiados de los entes de gestión descentralizada de servicios municipales.....”*.

Del mismo modo, el artículo 236 reza de la siguiente manera:

1. Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en los artículos 232, 233, 234 y 235 de este Reglamento sólo serán ejercitables por aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones vecinales.

2. El Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal.....

3. Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio y, en particular, las asociaciones de vecinos de un barrio o distrito, las de

padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualquiera otras similares....

Quinta.- Mediante las “Modificaciones a las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en materia de participación ciudadana”, del Ayuntamiento de Molina de Segura, de 10 de junio de 2010 y publicado en el BORM el 15 de julio del mismo año, en su Base Segunda. “Cuantía”. Punto 3; se establece como directriz fundamental que preside las bases “la concesión de subvención municipal a una sola asociación dentro del ámbito geográfico correspondiente establecido en el mapa de barrios, pedanías y urbanizaciones de participación ciudadana, a propuesta de la Federación de Asociaciones de Vecinos Interbarrios”.

La Base Tercera, regula los Requisitos de los beneficiarios en los siguientes términos: “Podrán ser beneficiarias de las subvenciones que se otorguen en esta materia, las asociaciones de vecinos sin ánimo de lucro que estén legalmente constituidas e inscritas en el Registro Municipal de asociaciones del Ayuntamiento de Molina de Segura, disponiendo del correspondiente CIF”.

De igual forma se establece en el punto 3. de la Base Sexta que: “La valoración de las solicitudes se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en las presentes Bases, por la Concejalía de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Molina de Segura, con la participación de dos representantes de la Federación de Asociaciones Vecinales Interbarrios, estableciendo como criterios de valoración de la subvención, los siguientes porcentajes:

- 30% para funcionamiento.
- 20% por número de socios.
- 50% por la valoración del Plan de actividades, según los criterios de valoración

siguientes:

Número de destinatarios a los que va dirigido.

Carácter innovador del proyecto presentado, valorándose las iniciativas que fomenten la igualdad de oportunidades, participación y asociacionismo; que conlleven el empleo de nuevas metodologías y experiencias.

El criterio del 30% para funcionamiento, no se entiende dentro del marco de concesiones de subvenciones, toda vez que la expresión “funcionamiento”, vista como uno de los criterios para otorgar una subvención, queda vacía de contenido a la hora de personalizarla o individualizarla; no quedando relacionado con suficiente claridad en el presente caso, el motivo por el que se establece tal criterio de adjudicación de la subvención.

Si a lo expuesto en el párrafo precedente se añade el criterio de un 50% por la valoración del Plan de actividades, según los criterios ya expuestos, se podría incrementar aún más la subjetividad a la hora de la concesión; la cual no atiende a los criterios más objetivos recogidos en el artículo 22 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFEL), como son: “proporcionalidad, representatividad, grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma....”, a la hora de conceder una subvención a una determinada asociación vecinal.

Quinta.- Una vez realizada la anterior apreciación de índole normativa en torno a la posible subjetividad o interpretación errónea en lo referente al funcionamiento en cuanto a los criterios de concesión, cabe realizar otra de índole social, relativa a que la Queja se presenta por 6 asociaciones vecinales de la localidad de Molina de Segura, que aglutinan a un gran número de ciudadanos legalmente organizados, por lo que se puede pensar que la exclusión en las subven-

ciones solicitadas en tiempo y forma podría suponer un empobrecimiento del tejido asociativo del municipio.

Vistos los antecedentes y consideraciones jurídicas, y a propuesta de la asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA

La enumeración de posibles criterios de concesión de subvenciones en el artículo 22 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2558/1986, de 28 de noviembre, en concreto los de proporcionalidad, representatividad, grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, capacidad económica autónoma..., aconseja revisar los establecidos en las bases reguladoras objeto de esta queja, adecuándolos a la objetividad de los previstos normativamente.

SUGERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA

Con el deseo de favorecer el asociacionismo vecinal sería aconsejable darle la importancia que realmente tiene al conjunto asociativo de este municipio, no dejando al margen a otras asociaciones vecinales que, en el caso de tener un número importante de asociados, puedan dentro del mismo ser un factor tanto activo como enriquecedor a la hora del desarrollo cultural y social para el municipio de Molina de Segura.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de

acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Educación

- enseñanza universitaria

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA UNIVERSIDAD DE MURCIA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 318/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- El día 27 de julio de 2009 (registro de entrada nº 619), presentaron queja ante esta Institución donde denunciaban el incumplimiento del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Murcia de 21 de octubre de 1991, por el que se procedía a la creación del Departamento de Bioquímica y Biología Molecular A (en adelante Departamento A) y del departamento de Bioquímica, Biología Molecular B e Inmunología (en adelante Departamento B), a partir del Departamento de Bioquímica y Biología Molecular existente hasta la fecha.

En el citado acuerdo, aportado a la queja como documento anexo número I, se determina la denominación de los departamentos, la ads-

cripción del personal docente, la adscripción de la docencia actual y futura, estableciendo como límite que en cualquier caso, el número total de créditos procedentes de asignaturas troncales, obligatorias y optativas que se adscriban al área de bioquímica y biología molecular mantendrán la proporción 112/75 correspondientes a la razón de capacidades docentes actuales del área de Bioquímica y Biología Molecular en los departamentos A y B antes referidos. Asimismo se determina el inventario de ambos departamentos y se indica que el Departamento A asume los órganos de dirección, régimen interno y archivo del departamento de origen.

La adopción del citado acuerdo de la Junta de Gobierno se certifica por el Secretario General de la Universidad el 22 de octubre de 1991, y en cumplimiento del mismo se ha asignado durante los últimos años la docencia relativa a las titulaciones de Odontología, Ingeniería Química y Fisioterapia al Departamento B.

Segundo.- Los promotores del expediente relacionan individualizadamente las quejas derivadas del presunto incumplimiento por la administración, que se pueden resumir en:

- No inclusión por la Junta de Facultad de Química del Departamento A dentro de la Comisión de elaboración del futuro grado de Bioquímica y no aprobación con carácter previo del plan de estudios por la Junta de Sección de Bioquímica.
- No participación en la Comisión de Grado de Farmacia.
- Falta de contestación a:
 - Solicitud de participación en la Comisión de Grado de Bioquímica
 - Recurso de 28 de abril de 2008 al Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia sobre exclusión de la Comisión de Grado de Farmacia.

- Solicitud al Rector de la Universidad de 11 de julio de 2008 de participación en las Comisiones de Grado de Bioquímica y Farmacia.
- Solicitud de 15 de diciembre de 2008 y 10 de febrero de 2009 de ser oídos ante el Consejo de Gobierno.
- Recurso de 2 de julio de 2009 contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de mayo de 2009 de ratificación del Acuerdo de Juntas de Centros y Comisiones de Grado en los que se imparte la asignatura de bioquímica

Segundo.- Con fecha 7 de agosto de 2009, se admitió a trámite la queja, solicitándose información al Sr. Rector de la Universidad de Murcia sobre la legalidad de la Comisión de Grado de Farmacia y Bioquímica, sobre la validez del acuerdo de Junta de Gobierno de 21 de octubre de 1991, por el que se crean dos departamentos A y B del antiguo departamento existente, y sobre la legalidad de la asignación de la carga lectiva entre ambos departamentos.

Tercero.- Con fecha 25 de septiembre de 2009 tuvo entrada en esta Defensoría el informe solicitado, alegando la falta de legitimidad del departamento para impugnar el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de mayo de 2009, residenciando el deber de no impugnar en el respeto debido al Acuerdo de Consejo de Gobierno antes referido y en la imposibilidad de acudir a la vía contencioso-administrativa. Finalmente, sí reconoce legitimación a cada uno de los profesores, declarando que en todo caso el Acuerdo de Consejo de Gobierno es firme, pues no se impugnó en la vía contencioso-administrativa.

En cuanto a la legalidad sobre el procedimiento de elaboración de planes de estudios, nos remite a la autonomía universitaria y a las normas que rigen su funcionamiento, de forma genérica, pero no explicita el iter concreto que se ha

seguido en este caso para la aprobación de los respectivos planes de estudio de los Grados indicados, ni en las correspondientes Comisiones de Grado.

En cuanto a esto último, en lo referente a la legalidad de la constitución de Comisión de Grado de Farmacia y Bioquímica, alega la existencia de un elevado grado de participación, conforme a las Normas aprobadas al respecto, sin mencionar los motivos de no participación del Departamento A.

Finalmente, en lo relativo a la validez del acuerdo de 21 de octubre de 1991, declara la competencia del Consejo de Gobierno para, en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido, modificar el citado acuerdo con fundamento en la alteración de circunstancias que justificaron su adopción.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Normativa aplicable

La normativa aplicable a la cuestión objeto de reclamación está constituida con carácter básico por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Decreto 85/2004, de 27 de agosto, y finalmente por la normativa aprobada por la Universidad de Murcia para la implantación de títulos de grados. Asimismo, habrá de tenerse en cuenta la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que hace al deber de resolver exigido a toda administración pública.

Tercera.- Sobre el Acuerdo de Separación de Departamentos

Los promotores de la queja denuncian que mientras que a lo largo de los años se ha respetado el Acuerdo de 21 de octubre de 1991, procediendo a asignar las asignaturas pertenecientes a las titulaciones de Odontología, Ingeniería Química y Fisioterapia al Departamento B, se aprecia a partir del inicio del proceso de creación de los planes de estudio de las nuevas titulaciones de Farmacia y Bioquímica – asignadas por este acuerdo al Departamento A– una ignorancia total del mismo, apartando sistemáticamente a este departamento de la toma de decisiones e ignorando las protestas continuas en formas de escritos o recursos.

Las vulneraciones se producen –en opinión de los reclamantes– tanto en la omisión de su participación en la elaboración de los planes de estudios, como en la participación de las Comisiones de Grado respectivas de elaboración de los referidos títulos, como finalmente en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de mayo de 2009, de adscripción de la docencia del Área de Bioquímica y Biología Molecular en los nuevos Grados de Farmacia y Bioquímica únicamente al Departamento B, obviando no sólo el Acuerdo sino la propia normativa estatutaria de la universidad.

En respuesta a la pregunta formulada a la Universidad de Murcia desde esta Defensoría sobre la validez del acuerdo, ésta nos señala que este acuerdo se adoptó bajo la vigencia de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y de los anteriores estatu-

tos, aprobados por Decreto 85/2004, de 27 de agosto, y que fueron los propios miembros quienes acordaron iniciar la escisión de dicho Departamento en los dos actuales, y, por otro, propusieron la adscripción de la docencia existente en ese momento a los Departamentos que resultaron de la escisión, todo ello en base a las necesidades y circunstancias del momento. La alteración de estas circunstancias ha justificado que en el ejercicio de las competencias, haya modificado, conforme al procedimiento legalmente establecido, la asignación y adscripción de la docencia”.

Expuestas las posiciones de las partes enfrentadas, procede analizar los presupuestos que enmarcan la modificación del acuerdo:

En primer lugar, que haya sido emitido por el órgano competente de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

Dispone el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2001, que la creación, modificación y supresión de departamentos corresponde a la Universidad, conforme a su Estatutos, que en lo que hace a los de la Universidad de Murcia, se atribuyen en el artículo 66 al Consejo de Gobierno, previo informe de la Junta de Centro (vid. art. 54), y previa audiencia de los departamentos y centros que pudieran ser afectados.

En segundo lugar, se indica que se han alterado las necesidades y circunstancias que dieron lugar a la separación de los departamentos y la asignación de docencia, sin embargo, no se justifican tales razones, por lo que no pueden ser objeto de valoración.

En suma, según nuestro criterio, la modificación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de octubre de 1991 sobre separación departamental se llevó a cabo por el órgano competente, pero de forma no motivada y prescindiendo del procedimiento legalmente establecido (v.gr.

informe de la Junta de Centro y audiencia de los interesados).

A mayor abundamiento, y en garantía del derecho de audiencia, dispone el artículo 34.3 de los Estatutos de la Universidad de Murcia que, “serán llamados a asistir, con voz pero sin voto, los Directores de Departamento, Instituto Universitario de Investigación o Servicio Universitario que no pertenezcan al Consejo de Gobierno, cuando se vayan a tratar temas relevantes y específicos que afecten directamente a la unidad de la que son directores”.

Nos encontramos por tanto, según nuestro criterio, ante un acto administrativo afectado de nulidad de pleno derecho ex artículo 62.1. e) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta.- Sobre la legalidad de la elaboración de los planes de estudios

La valoración sobre la legalidad de los planes de estudios y validez de las comisiones de grado partirá, para este análisis, de la base más desfavorable al promotor de la queja, a saber, que aceptamos como válido el acuerdo de 25 de mayo de 2009 y que el Consejo de Gobierno actuó válidamente y en el ejercicio de sus competencias en la modificación del acuerdo de 21 de octubre de 1991.

De no partir de esta hipótesis, aunque no compartida por esta Defensoría, habría que concluir necesariamente en la ilegalidad de todas las actuaciones seguidas por los órganos competentes universitarios.

Sentado lo anterior, dispone el artículo 64.2 a) de los Estatutos de la Universidad de Murcia que, compete a los departamentos “ Participar en la elaboración de los planes de estudio que

incluyan asignaturas de su área o áreas. “Al respecto, disipan la duda de si las asignaturas impartidas se encuentran o no dentro del ámbito del área de los titulares de la queja, las previsiones del artículo 66.2 cuando señala que “la denominación de un departamento será la de su área de conocimiento”. Es por ello que la denominación de Departamento de Bioquímica y Biología Molecular A, no deja lugar a dudas del área de conocimiento de este departamento, que es idéntica a la del Departamento de Bioquímica y Biología Molecular B.

De este modo, concluye el artículo 88 de los Estatutos, “Los planes de estudio serán elaborados por los Centros, con participación de las áreas de conocimiento vinculadas a la docencia correspondiente, y aprobados por el Consejo de Gobierno. El procedimiento para su elaboración seguirá la normativa establecida por el Consejo de Gobierno”.

En suma, aunque consideráramos obsoleto el acuerdo de 21 de octubre de 1991, no existe razón alguna para que el Departamento A no pudiera participar en la elaboración de los planes de estudios, como lo hizo el Departamento B, pues ambos pertenecen a la misma área de conocimiento.

Quinta.- Sobre la legalidad de la Composición de las Comisiones de Grado de Farmacia y Bioquímica

Para pronunciarnos sobre la legalidad de las Comisiones de Grado, habrá de acudirse a la normativa de la Universidad de Murcia para la implantación de títulos de grado, aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de noviembre de 2007, en cuyo artículo 21.4 se dispone que “las Comisiones de Grado estarán constituidas por las Juntas de Centro”. Habida cuenta que las Juntas de Centro se nutren de los Directores de los Departamentos ex artículo 55.1.a de los Estatutos de la Universidad, la

ausencia denunciada de los mismos, constituye una nueva vulneración del derecho de participación de la comunidad educativa que inspira todo el acervo jurídico en materia de enseñanza.

Sexta.- Sobre el deber de contestar de la Universidad de Murcia a los escritos, recursos y reclamaciones de los promotores de la queja

Nos recuerda el artículo 42 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que “el personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente”.

La omisión reiterada según los reclamantes de la preceptiva respuesta a la solicitud de 23 de noviembre de 2007, de participación en la Comisión de Grado de Bioquímica; a la solicitud de 26 de febrero de 2008 solicitando la participación en la Comisión de Grado de Bioquímica; al recurso al Consejo de Gobierno de 28 de abril de 2008 sobre exclusión del grado de farmacia; a los escritos dirigido al Rector de 11 de julio de 2008, de 15 de diciembre de 2008, y de 21 de mayo de 2009 y finalmente en recurso de reposición contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de mayo de 2009, no deja lugar a dudas sobre el incumplimiento de la administración universitaria.

Resulta llamativo respecto de este último que aun no habiéndose resuelto expresamente, en

el informe emitido por la Universidad en contestación a nuestro requerimiento, se considere firme el acto administrativo dictado, haciendo caso omiso al deber de dictar resolución expresa que tiene en todo caso la administración y a la legítima respuesta a la que tienen derecho los administrados.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIOS DE DEBER LEGAL Y RECOMENDACIÓN A LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

El deber de resolver que impone el ordenamiento jurídico exige que la Universidad de Murcia conteste al recurso presentado contra la constitución de la Comisión de Grado de Farmacia y Bioquímica, al recurso presentado contra el Acuerdo de 25 de abril de 2009 y demás escritos dirigidos a los órganos de gobierno. La no contestación origina indefensión a los promotores de la queja vulnerando sus derechos constitucionales.

Los Estatutos de la Universidad de Murcia reconocen el derecho de los departamentos a participar en los planes de estudios que incluyan asignaturas del área de docencia a que pertenezcan, por lo que entendemos que de todo el proceso descrito, se deriva que no se respetó el derecho de participación del Departamento de Bioquímica y Biología Molecular A en la constitución de la Comisión de Grado de Bioquímica y Farmacia y en la elaboración de los planes de estudio de los títulos respectivos, por lo que la Universidad de Murcia debería reconsiderar el acuerdo de 25 de mayo de 2009 de ratificación del Acuerdo de Juntas de Centros y Comisiones de Grado en los que se imparte la asignatura de bioquímica

Es cuanto tengo el honor de comunicar a V.E. concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Recomendación o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA UNIVERSIDAD DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 109/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de febrero de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un ciudadano cuyo objeto es denunciar la falta de convocatoria de la Prueba de Suficiencia Investigadora para el bienio 2007/2009 del programa de doctorado "Temas actuales de derecho privado".

En su escrito de queja, el reclamante relata que siendo estudiante de doctorado de la Universidad de Murcia, tras haber finalizado el curso académico correspondiente al periodo de docencia 2007/2008 y el periodo de investigación en el curso 2008/2009, debía leer su trabajo para obtener el Diploma de Estudios Avanzados (DEA), sin embargo, el Departamento responsable del examen no llevó a cabo la convocatoria, que según se desprende del

Reglamento para los estudios de doctorado de la Universidad de Murcia, debería haber convocado a la finalización del plazo máximo de dos años.

Según expone el ciudadano, como consecuencia de la no convocatoria de ese examen, al no obtener el Diploma correspondiente al final del periodo de dos años, perdió la posibilidad de transformar su beca dependiente de la Fundación Séneca en un contrato laboral, con los perjuicios económicos y curriculares que ello conlleva.

Segundo.- Al escrito de queja se acompaña copia de aquellos documentos que acreditan que el reclamante ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por esta Institución consistente en haber dirigido su reclamación con carácter previo a la Administración afectada. Se adjunta asimismo copia de la respuesta dada por la Universidad de Murcia en la que niega la existencia de irregularidades o perjuicios en su actuación.

Tercero.- Con fecha 3 de mayo de 2010 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe a la Universidad de Murcia.

Con fecha 23 de junio de 2010 se recibe en esta Defensoría informe suscrito por el Rector de la Universidad de Murcia en el que confirmaba que el procedimiento reglamentariamente previsto para la convocatoria de dicha prueba se hallaba en curso, en la medida en que se había acordado proponer por parte del Consejo del Departamento de Derecho Civil, responsable del citado programa de doctorado, el correspondiente tribunal de evaluación para la prueba, cuya celebración estaba prevista entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 2010.

Cuarto.- Con fecha 27 de julio de 2010, esta Institución, de conformidad con las previsiones

contenidas en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, solicita a la Administración nuevamente que aclare los términos de su informe.

En contestación a este requerimiento, la Universidad de Murcia emite informe con entrada en esta Defensoría el día 20 de septiembre de 2010, en el que se nos comunica que *“la prueba de suficiencia investigadora para el bienio 2007/2009 del programa de doctorado “Temas actuales de derecho privado” fue realizada el 26 de julio de 2010, siendo declarados aptos todos los alumnos que concurrieron a ella”* entre los que se encontraba el promotor de la queja.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja esta constituida esencialmente por la Constitución Española, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y el Reglamento para los estudios de doctorado en la Universidad de Murcia.

Tercera.- El relato fáctico anteriormente enunciado, pone de manifiesto que la cuestión suscitada en la presente queja, se centra en la inactividad de la Universidad de Murcia a la hora de cumplir los plazos establecidos reglamentariamente para convocar la prueba de suficiencia investigadora para el bienio 2007/2009 del programa de doctorado que cursaba el promotor de la queja.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Universidades, estas entidades están dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, desarrollando sus funciones en régimen de autonomía, de acuerdo con la legislación vigente. Sin embargo, esta autonomía debe conciliarse con los principios constitucionales, como son los contenidos en el artículo 9.3 de la Constitución Española que aluden a la necesidad de conformidad total de la actuación de la Administración con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Centrándonos en la cuestión suscitada en la queja, hay que señalar que el apartado VI.1 del Reglamento para los estudios de doctorado en la Universidad de Murcia, establece que existirán dos convocatorias para la evaluación del periodo de investigación, una al finalizar el primer curso académico del periodo y otra a la finalización del plazo máximo de dos años. Por lo expuesto se desprende que la convocatoria ordinaria debería haberse realizado en los meses de junio o septiembre de 2009 coincidiendo con la finalización del periodo de investigación que el interesado había realizado.

En este sentido, el apartado VI.3 de la misma norma establece una garantía de dicho plazo al señalar que el tribunal de evaluación ha de ser propuesto para cada curso académico antes de la finalización del mes de abril.

Cuarto.- En consonancia con ello, esta Institución se ve en la necesidad de recordar a la Universidad de Murcia que, en aras al cumplimiento del principio de seguridad jurídica que todas las Administraciones deben respetar y para garantizar a los alumnos la certeza del cumplimiento del derecho en la actuación de esa institución, se cumplan los plazos de convocatoria previstos reglamentariamente para la obtención del Certificado- Diploma acreditativo de los estudios avanzados en cada curso académico.

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

La Universidad de Murcia, en base a las previsiones normativas contenidas en el Reglamento para los estudios de doctorado en la Universidad de Murcia, debe cumplir la obligación de convocar en plazo las pruebas de suficiencia investigadora correspondientes a cada periodo de investigación, todo ello con el fin de garantizar la debida seguridad jurídica a los estudiantes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

• enseñanza no universitaria

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO DE LA CARM , SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 122/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de marzo de 2010 tiene entrada en nuestra Institución una queja promo-

vida por una ciudadana de Cartagena, madre de un niño de corta edad que, según afirma, presenta necesidades educativas especiales y está escolarizado en la actualidad en una escuela infantil municipal de aquella localidad.

En su escrito pone de manifiesto que, tras la oportuna presentación de una solicitud de ayuda para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 1 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocaban ayudas destinadas a ese alumnado para el curso 2009-2010, la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la CARM -que actúa como órgano de selección en el caso que nos ocupa- realizó una propuesta de denegación de la ayuda de su hijo argumentando que el solicitante estaba matriculado en un “centro privado de educación infantil no debidamente autorizado” y que, además, la solicitud de beca no venía firmada por todos los miembros computables de la familia mayores de 18 años. Frente a la citada propuesta -continúa expresando la reclamante en su escrito- la interesada formuló alegaciones que fueron asimismo desestimadas.

Segundo.- Toda vez que a ese escrito inicial no adjunta documento alguno que acredite que la reclamante ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por esta Institución de haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida, con fecha 12 de marzo de 2010, esta Defensoría acusa recibo de la queja y requiere a la reclamante que aporte los escritos dirigidos a ese respecto a la administración competente.

Con fecha 26 de marzo de 2010 se registra la entrada en nuestra Institución de la documentación requerida a la promotora de la queja. Así, entre otros documentos, quedan aportados al expediente los siguientes: modelo cumplimentado de solicitud de admisión a las escuelas infan-

tiles del Ayuntamiento de Cartagena con fecha 6 de mayo de 2009; resguardo de presentación de solicitud de ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo con fecha 29 de junio de 2009; propuesta de denegación de la citada ayuda que formula, como órgano de selección, la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la CARM, con fecha 30 de noviembre de 2009, sustentando tal propuesta en la matriculación del interesado en un “centro privado de educación infantil no debidamente autorizado” y en la (sic) “firma de la solicitud de beca por todos los miembros computables de la familia mayores de 18 años”; escrito de alegaciones formuladas por los interesados con fecha 22 de diciembre de 2009, donde se sostiene que el alumno está matriculado en un centro “público” de educación infantil y que la solicitud de beca fue debidamente firmada por todos los miembros computables de la familia mayores de 18 años, aportando copia de un escrito que suscribe con la misma fecha la Jefa de la Unidad de Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Cartagena, y en el que se hace constar que la escuela infantil en la que está matriculado el interesado “es, a todos los efectos, dependiente del Ayuntamiento de Cartagena”, y que el alumno en cuestión fue admitido en ese centro por la Comisión de Escolarización de Niños con Necesidades Educativas Especiales del municipio de Cartagena.

Se adjunta asimismo copia de la desestimación de las alegaciones y nueva propuesta de denegación de la ayuda formulada por el antes citado órgano de selección, fechada el 1 de febrero de 2010, y en la que se vuelve a plantear como motivo de denegación la matriculación del alumno en un “centro privado de educación infantil no debidamente autorizado”, y copia de un recurso de reposición formulado por los interesados con fecha 26 de febrero de 2010 contra la propuesta de desestimación de la beca, y en la que se vuelve a argumentar que la escuela infantil en la que el alumno está matriculado

es pública, perteneciendo a la Unidad de Escuelas Infantiles de la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Cartagena, como así queda certificado por el escrito antes citado y por una copia del pago de recibos a través de una entidad financiera de las cuotas de escolaridad del interesado a favor del Ayuntamiento de Cartagena. En su queja la reclamante hace constar que el recurso de reposición no ha sido contestado por la administración concernida.

Tercero.- Con fecha 16 de abril de 2010 esta Institución acusa recibo de la documentación referida en el antecedente segundo, adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica esa circunstancia a la reclamante y practica, en ese mismo día, el requerimiento del preceptivo informe a la Consejería de Educación, Formación y Empleo. Este requerimiento incluía expresamente que, por parte de la citada administración, se nos informase sobre la naturaleza pública o privada de la escuela de educación infantil en la que está matriculado el alumno, aportando cualquier documentación de la que dispusiese para obtener una aclaración sobre la queja.

Cuarto.- Con fecha 6 de mayo de 2010 tiene entrada en esta Defensoría un oficio firmado por el Consejero de Educación, Formación y Empleo, al que adjunta informe elaborado al efecto por el Servicio de Centros de la Dirección General de Centros de esa Consejería.

En el informe se exponen diversas cuestiones relacionadas con la queja. Se afirma que han sido varias las ocasiones en las que los representantes del Patronato Municipal de Guarderías Infantiles del Ayuntamiento de Cartagena han solicitado la autorización para el centro que nos ocupa al órgano pertinente de la CARM, adjuntando expedientes incompletos, motivo por el cual esa administración había declarado conclusiones los procedimientos, al entender que el orga-

nismo promotor del centro desistía de su tramitación. Se afirma asimismo que con ocasión de la realización en el centro de un patio de juegos de uso exclusivo del centro, el citado patronato municipal fue requerido por la Consejería para que comunicase la "finalización de obras" del mismo, a fin de proceder a comprobar, por parte de la Unidad Técnica de Centros Educativos, si esas instalaciones reunían los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente, y que la respuesta del Patronato al citado requerimiento se limitó a indicar que la escuela de educación infantil referida se encontraba funcionando como Escuela Infantil Municipal y que, por lo tanto, no había lugar a comunicación de finalización de obras. Se sostiene asimismo que, habida cuenta la anterior comunicación, el expediente se encuentra paralizado por causas imputables a la entidad promotora.

Por último, el informe sostiene que debe concluirse que el citado centro si bien "es de naturaleza pública", puesto que su promotor ha sido el Patronato Municipal de Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Cartagena, en la actualidad el centro no cuenta con autorización para su apertura y funcionamiento como centro educativo, según el procedimiento establecido en el Capítulo VIII del Real Decreto 2274/1993, de 2 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, y ello dado que el expediente de creación jurídica del centro objeto del informe se encuentra paralizado por causas imputables a la entidad promotora del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, adverten-

cias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE); por el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas; por el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, por el que se establece el marco de ordenación de la cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia; por la Resolución de 1 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocan ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2009-2010; por la Orden ECI/181/2005, de 6 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas y ayudas al estudio por el Ministerio de Educación y Ciencia. Cabe asimismo mencionar el Decreto n° 92/2010, de 7 de mayo, de concesión directa de una subvención al Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena destinada a la escolarización de niños con necesidades educativas especiales en las escuelas infantiles de titularidad municipal.

Es además de general aplicación a los aspectos más formales de la queja que ventilamos, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 8.1 que las administraciones educativas y las corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esa Ley. En el artículo 15.1 de la citada norma se establece que estas mismas

administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de educación infantil, coordinando las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo.

Esta misma Ley dedica su Título II a la equidad en la educación, con un primer capítulo destinado al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, disponiendo en el artículo 71.2 que corresponde a las administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por -entre otros supuestos- presentar necesidades educativas especiales, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. Y, sigue disponiendo ese mismo artículo 71 en su siguiente apartado, que las administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se registrará por los principios de normalización e inclusión.

Cuarta.- En desarrollo de la citada LOE, que en su artículo 83 encomienda al Estado el establecimiento de un sistema general de becas y ayudas al estudio para que todas las personas puedan disfrutar de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación, el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas. Esta norma incluye la educación infantil entre las enseñanzas a las que se dirigen esas becas y ayudas, estableciendo que las ayudas se adaptarán a las circunstan-

cias y características de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad o de alta capacidad intelectual, y disponiendo expresamente, en su artículo 4.2, que “para la concesión de las ayudas a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se requerirá que el solicitante sea identificado como tal por el personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las administraciones educativas. Deberá además estar escolarizado en un centro específico, en una unidad de educación especial de un centro ordinario o en centro ordinario que haya sido autorizado para escolarizar alumnos que presentan necesidades educativas especiales”.

Otro tanto cabe afirmar de lo dispuesto en la Resolución de 1 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocan ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2009-2010. Esta Resolución distingue tres tipos de ayudas individualizadas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para el curso 2009-2010:

- a) Ayudas directas para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad o trastorno grave de conducta.
- b) Subsidios por necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad o trastorno de conducta para familias numerosas.
- c) Ayudas para programas específicos complementarios a la educación reglada para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociado a altas capacidades intelectuales.

Dejado a un lado el supuesto c), que requiere que el beneficiario tenga cumplidos seis años y curse niveles educativos superiores a los de la

educación infantil, en los supuestos a) y b), el alumnado solicitante, entre otros requisitos, debe *“estar escolarizado en centro específico, en unidad de educación especial de centro ordinario o en centro ordinario que escolarice alumnos que presentan necesidades educativas especiales, que hayan sido creados o autorizados definitivamente como tales por la administración educativa competente, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes”*.

Las dos propuestas de denegación de la ayuda solicitada por la reclamante, formuladas por el órgano de selección de la CARM, y referidas en la parte fáctica, parecen descansar en la supuesta naturaleza privada del centro de educación infantil. Motivo de denegación éste que no sólo no se contempla expresamente en las normas citadas, sino que además, paradójicamente, la misma Consejería que expresamente utiliza ese motivo para fundamentar su propuesta de denegación, nos viene a decir en el informe remitido a esta Institución que el centro en el que el alumno está matriculado *“es de naturaleza pública, puesto que el promotor del mismo fue el Patronato Municipal de Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Cartagena”*. Aunque, sigue diciendo ese informe -y tal vez aquí debe residir el motivo de denegación no debidamente comunicada al interesado- *“no cuenta con autorización para su apertura y funcionamiento como centro educativo según el procedimiento establecido en el Capítulo VIII del Real Decreto 2274/1993, de 2 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia... dado que el expediente de creación jurídica del centro objeto de este informe se haya paralizado por causas imputables a la entidad promotora del mismo...”*.

Quinta.- Más sorprende aún que esa misma administración educativa, que como órgano de selección, debería fundamentar sus resoluciones en torno a becas y ayudas en los principios

establecidos de la LOE antes citados, o en la concurrencia de circunstancias de naturaleza socioeconómica, haya subvencionado a la misma escuela infantil municipal en la que está matriculado el solicitante sobre la base de lo establecido en diversas órdenes y decretos que aprueba periódicamente. Y ello pese a que esas normas también contemplan como requisito el que las escuelas beneficiarias cuenten con autorización administrativa de funcionamiento. Así se advierte, por ejemplo, en la Orden de 15 de abril de 2009 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas al sostenimiento de escuelas que imparten primer ciclo de Educación Infantil dependientes de Ayuntamientos de la Región de Murcia para el ejercicio 2009. Esta Orden dispone en su artículo 3.4 que los ayuntamientos titulares de escuelas que imparten primer ciclo de educación infantil deben disponer de “autorización administrativa de funcionamiento de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, o en su defecto estar en trámite de reconocimiento”.

Consta en esta Defensoría alguna resolución de expedientes de la misma administración concernida en el caso que nos ocupa, en la que sobre la base de órdenes similares a la citada, esa misma escuela infantil -que por no estar “debidamente autorizada” ha motivado la denegación de una ayuda al alumno solicitante- fue subvencionada. Es el caso de una subvención otorgada con fundamento en la orden 13/03/1996 de la Consejería de Cultura y Educación, por la que se convocan subvenciones destinadas al mantenimiento de escuelas infantiles dependientes de Corporaciones Locales de la Región de Murcia.

A mayor abundamiento, el reciente Decreto nº 92/2010, de 7 de mayo, de concesión directa de una subvención al Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena destinada a la escolarización de

niños con necesidades educativas especiales en las escuelas infantiles de titularidad municipal, tras afirmar que las escuelas infantiles de titularidad municipal de Cartagena tienen el más elevado porcentaje de alumnos con necesidades educativas especiales de la Región, procede en consecuencia a la concesión directa de una subvención a aquella Corporación destinada a la integración de niños con necesidades educativas especiales en las escuelas infantiles de titularidad municipal; de la que, es más que previsible, también será beneficiaria la escuela de educación infantil objeto de la queja.

En definitiva, no parece pues muy razonable que lo que no ha operado como impedimento para subvencionar al centro educativo, si sea motivo para la denegación de una beca a uno de los niños en él escolarizados.

Sexta.- El artículo 54.1 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho... los actos que se separen del criterio seguido en *actuaciones precedentes*. Más aún cuando, como es el caso, estamos ante actos desfavorables entre los que hemos de incluir los actos denegatorios de subvenciones y ayudas. Es evidente pues que la administración está obligada a actuar conforme al principio general que impide ir contra sus propios actos.

De otro lado, consta a esta Defensoría que la Unidad de Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Cartagena agrupa a una decena de escuelas infantiles gestionadas todas ellas, incluida la de referencia, por esa administración pública, lo que evidentemente puede generar en cualquier administrado una confianza legítima en que, efectivamente, ese centro que es público, está además “debidamente autorizado”, más aún si tenemos en cuenta que tal y como dispone el

artículo 3 de la LRJAP, las administraciones públicas, además de respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima, deben regirse en sus relaciones por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emiten los siguientes:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO DE LA CARM

Los principios generales de cooperación y colaboración y los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos contenidos en la LRJAP, así como todo lo dispuesto al respecto en la normativa educativa analizada, obligan a esa administración a proceder a la normalización de la situación legal de la escuela de educación infantil objeto de la queja.

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO DE LA CARM

Tras los trámites oportunos, esa Consejería debería proceder a una revisión de la propuesta de denegación de la ayuda solicitada, y, en su caso, estimar la solicitud del alumno con necesidades específicas de apoyo educativo. Todo ello en atención a la normativa educativa de aplicación y a los principios de buena fe y confianza legítima, los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos que deben presidir la actuación de las administraciones públicas, y el principio general que impide a las administraciones ir contra sus propios actos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Empleo

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0279/2009

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 19 de junio de 2009, tuvo entrada en esta Defensoría queja presentada por un ciudadano y suscrita a su vez por 350 personas, todos ellos profesionales sanitarios –Enfermeros y Auxiliares de Enfermería – funcionarios adscritos a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, en la que ponían en conocimiento de esta Institución sentirse discriminados respecto al resto de profesionales sanitarios que prestan sus servicios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Acusado recibo de la queja a su promotor el día 13 de julio de 2009, se le requiere en esa misma fecha para que procediese a individualizar aquella actuación de la Administración que pudiese motivar la intervención de esta Institución, lo que hace el día 10 de agosto de 2009, a través de la presentación de un escrito en el que, si bien hace referencia a distintas cuestiones, circunscribe el objeto de la presente queja en su disconformidad con el hecho de que en los Concursos de Traslados para la provisión de plazas de Enfermeros y Auxiliares de Enfermería convocados por el Servicio Murciano de Salud, sólo se admita la participación de personal funcionario que preste sus servicios en dicho Organismo o en la Consejería de Sanidad y Consumo, no así cuando dichos servicios sean prestados en otros ámbitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como es su caso, en la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, considerando que ello conlleva un trato desigual que carece de cualquier tipo de justificación.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, en fecha 9 de septiembre de 2009, se comunicó a D. E.C.A la admisión a trámite de su queja, requiriendo en esa misma fecha al Servicio Murciano de Salud para que, en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, informase por escrito sobre la queja planteada.

Transcurrido el plazo indicado sin que el Servicio Murciano de Salud aportase el informe solicitado, se le requiere nuevamente el día 23 de noviembre de 2009, de lo que se da oportuno traslado al interesado.

CUARTO.- Finalmente, dicho informe que tiene entrada en esta Institución el día 5 de enero de 2010 indica respecto al objeto de la presente queja que:

.....

El personal que presta sus servicios para el Servicio Murciano de Salud se encuentra vinculado a éste, en su mayor parte, por medio de una relación de naturaleza estatutaria, regulada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatuario de los servicios de salud y por la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatuario del Servicio Murciano de Salud.

Por su parte, el personal que ha planteado la queja citada, ostenta la condición de funcionario de carrera y está sujeto al Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

Es decir, nos encontramos con dos colectivos que, aunque presentan importantes similitudes en su regulación y forman parte de la Función Pública Regional, según dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, se hallan sometidos a regímenes jurídicos diferenciados.

Esta dualidad de regímenes legales ha propiciado que los órganos responsables de ambos colectivos (Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por un lado, y Servicio Murciano de Salud, por otro) hayan optado por que en los concursos que convocan, únicamente puedan participar el personal funcionario (en el caso de las convocatorias que lleva a efecto la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas) y estatutario, (cuando se trate de concursos del Servicio Murciano de Salud).

Así, y en lo que se refiere a la participación del personal estatutario en los concursos de méritos que convoca la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, el artículo 2.2 de la Orden de 7 de noviembre de 2007, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo de la

Administración Pública de la Región de Murcia (BORM de 23-11-2007) prevé que el citado personal únicamente podrá optar a ocupar las plazas que conforme a la Relación de Puestos de Trabajo puedan ser ocupadas por funcionarios. En la práctica dicha medida supone que el personal estatutario del Servicio Murciano de Salud únicamente pueda optar a ocupar algunas plazas de la Consejería de Sanidad y Consumo.

Por su parte, y en lo que se refiere a este organismo, la participación de los funcionarios se limita a aquellos que prestan servicios en este organismo o en la Consejería de Sanidad y Consumo, teniendo en cuenta para ello que el personal que pertenecía al Servicio Murciano de Salud antes de la transferencia del INSALUD (que tuvo lugar el día 1 de enero de 2002) tenía un vínculo funcional con dicho organismo.

La decisión de limitar la participación de los funcionarios en los concursos de trabajo que convoca este organismo y la del personal estatutario en los que lleva a efecto la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas se encuentra justificada a su vez, tanto por la distinta naturaleza jurídica de ambos colectivos, como por el hecho de que, de no existir tales limitaciones se podrían ver comprometidas las ofertas de empleo público que se convocan para la provisión de plazas de funcionarios por parte del Consejo de Gobierno y de personal estatutario por el Consejo de Administración del Servicio Murciano de Salud.

En tal sentido, se ha de tener en cuenta que de producirse un desplazamiento de un número considerable de funcionarios al Servicio Murciano de Salud o viceversa en una determinada categoría profesional, se podría dar el caso de que ocupasen un número de plazas tal que impidiese contar con suficientes puestos de trabajo para nombrar a los aspirantes que superasen las pruebas selectivas de la oferta de empleo público.

.....

Pues bien, el día 20 de enero de 2010 se persona en esta Institución el promotor de la queja, al cual se le da traslado del contenido de dicho informe con el fin de que formulase al mismo las alegaciones que estimase oportunas, lo que hace el día 21 de enero de 2010, considerando que los motivos aducidos por el Servicio Murciano de Salud en su informe no justifican la imposibilidad a la que se ven sometidos de poder participar en los Concursos de Traslados que convoca dicho Organismo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

SEGUNDA.- El relato fáctico anteriormente enunciado delimita el objeto de la presente queja en la imposibilidad a la que se ven sometidas determinadas categorías de profesionales sanitarios - Enfermeros y Auxiliares de Enfermería - de la Consejería de Política Social,

Mujer e Inmigración, de poder participar en los Concursos de Traslados convocados por el Servicio Murciano de Salud para la provisión de dichas plazas.

Para comprobar este extremo, baste remitimos a las Resoluciones del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por las que se convocan dichos Concursos de Traslados, ambas de fecha 7 de marzo de 2008, publicadas en el BORM de 18 de marzo de 2008.

La Base Tercera de ambas resoluciones está destinada a especificar quienes pueden ser participantes en dichos Concursos de Traslados; así, en el caso de la provisión de plazas de Enfermero se incluye a:

a) El personal estatutario fijo perteneciente a la categoría de ATS/DUE o Diplomado Sanitario no Especialista/ opción Enfermería, en situación de servicio activo o que tenga reservada plaza en centros dependientes de los servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud.

b) El personal estatutario fijo perteneciente a la categoría de Enfermeras de Urgencias de Atención Primaria en situación de servicio activo o que tenga reservada plaza en centros dependientes de los servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud.

c) El personal estatutario fijo de las categorías citadas en los apartados anteriores, en situación distinta a la de activo y sin reserva de plaza, si reúne los requisitos para incorporarse al servicio activo a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

d) El personal funcionario de carrera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia perteneciente al Cuerpo Técnico/ Escala de Diplomados de Salud Pública/ Opción Enfermería, que preste servicios en el Servicio

Murciano de Salud o en la Consejería de Sanidad, a excepción de aquél que se encuentre con destino provisional por motivo distinto al reingreso provisional y haya accedido a tal situación con posterioridad a la fecha de transferencia del INSALUD a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

.....

En la misma línea y para el caso del Concurso de Traslados convocado para la provisión de plazas de Auxiliares de Enfermería, se admiten como participantes a:

a) El personal estatutario fijo perteneciente a la categoría de Auxiliar de Enfermería o Técnico Auxiliar Sanitario/ opción Cuidados Auxiliares de Enfermería, en situación de servicio activo o que tenga reservada plaza en centros dependientes de los servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud.

b) El personal estatutario fijo de las categorías citadas en el apartado anterior, en situación distinta a la de activo y sin reserva de plaza, si reúne los requisitos para incorporarse al servicio activo a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

c) El personal funcionario de carrera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia perteneciente al Cuerpo de Técnicos Auxiliares/Opción Sanitaria que preste servicios en el Servicio Murciano de Salud o en la Consejería de Sanidad, a excepción de aquél que se encuentre con destino provisional por motivo distinto al reingreso provisional y haya accedido a tal situación con posterioridad a la fecha de transferencia del INSALUD a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En definitiva, se observa que, junto al personal estatutario fijo, se admiten como participantes en estos Concursos de Traslados al personal

funcionario de carrera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que, para el caso de las plazas de Enfermeros, pertenezcan al Cuerpo Técnico/Escala de Diplomados de Salud Pública/Opción Enfermería y para el caso de Auxiliares de Enfermería, al Cuerpo de Técnicos Auxiliares/Opción sanitaria, ello siempre y cuando presten sus servicios para el Servicio Murciano de Salud o para la Consejería de Sanidad y Consumo -a excepción de aquel que se encuentre con destino provisional por motivo distinto al reingreso provisional y haya accedido a tal situación con posterioridad a la fecha de transferencia del INSALUD a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia -, no siendo, por tanto, admitidos como participantes quienes, a pesar de reunir los requisitos de titulación exigidos, presten sus servicios para la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, como es el caso del promotor de la presente queja.

TERCERA.- Tal y como hemos visto, el informe aportado por el Servicio Murciano de Salud, cuya dicción literal hemos incorporado anteriormente al texto de esta Resolución, pone de manifiesto un hecho notorio como es la distinta naturaleza jurídica del personal que presta sus servicios para el Servicio Murciano de Salud, que se encuentran vinculados con éste a través de una relación de naturaleza estatutaria, y el promotor de la presente queja y sus 350 suscriptores, que ostentan la condición de funcionarios de carrera, hallándose, por tanto, sometidos a distintos regímenes jurídicos.

Sin embargo, y a pesar de que éste se convierte en el principal argumento aducido por el Servicio Murciano de Salud para excluir en la participación de los Concursos de Traslados referidos a quienes, como el promotor de la queja, ostenten la condición de funcionarios, esta Institución se ve en la necesidad de poner de manifiesto la debilidad del mismo, desde el mismo momento en que: 1º) Se permite la par-

ticipación de otros funcionarios, concretamente de Enfermeros y Auxiliares de enfermería que presten sus servicios para la Consejería de Sanidad y Consumo o para el propio Servicio Murciano de Salud; y 2º) Se admite la posibilidad, reconocida por el propio Servicio Murciano de Salud en su informe, de que el personal estatutario de este Organismo pueda optar a ocupar plazas en la Consejería de Sanidad y Consumo que conforme a la Relación de Puestos de Trabajo deban ser ocupadas por funcionarios.

A ello se ha de unir, que la imposibilidad de que el promotor de la queja, pueda participar en estos Concursos de Traslados resulta aún mas incomprensible para esta Institución, al comprobar que en la convocatoria efectuada por el Servicio Murciano de Salud, en fecha 7 de marzo de 2008 (BORM de 18 de marzo de 2008) para la provisión de plazas de Médico de Familia de Equipos de Atención Primaria, sí pueden participar funcionarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia, por tanto, de la Consejería u Organismo para el que vengán prestando sus servicios. En definitiva, al observar que en estos Concursos pueden participar Médicos de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, pero no así Enfermeros y Auxiliares de Enfermería de la misma, queda patente que los criterios de participación no presentan un carácter homogéneo, tal y como sería deseable, en la medida en que difieren en función de la categoría profesional de los participantes.

CUARTA.- Por otro lado, tal y como hemos visto, el Servicio Murciano de Salud aduce como otro de los argumentos para justificar tal situación, que:

Se ha de tener en cuenta que de producirse un desplazamiento de un número considerable de funcionarios al Servicio Murciano de Salud o viceversa en una determinada categoría profe-

sional, se podría dar el caso de que ocupasen un número de plazas tal que impidiese contar con suficientes puestos de trabajo para nombrar los aspirantes que superasen las pruebas selectivas de la oferta de empleo público.

Pues bien, lo cierto es que esta afirmación no puede sino motivar nuevamente la necesidad de que esta Institución se pronuncie absolutamente en contra de mantener la validez y suficiencia de dicho argumento por cuanto ello, como bien es sabido, ocurre en cualquiera de las ofertas de empleo público en las que siempre el número de plazas convocadas es limitada, pudiendo ser en muchos casos el número de aprobados superior a las mismas, y quedando determinada la prelación de unos sobre otros, en base a la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

QUINTA.- Como consecuencia de todo lo anteriormente manifestado, y teniendo en cuenta que el promotor de la queja y las 350 personas que lo suscriben manifiestan encontrarse ante una situación totalmente discriminatoria, cabe destacar respecto a ello que, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, el derecho a la igualdad en y ante la Ley impone que tanto el legislador como quienes aplican la Ley tienen la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable.

En efecto, y en lo que respecta a los derechos de los funcionarios públicos, la sentencia del Tribunal Constitucional 114/1992, de 14 de septiembre, manifestó que la igualdad ante la Ley impone que la aplicación de las normas legales no cree entre los funcionarios situaciones desiguales o discriminatorias, operando esta imposición como auténtico límite a las

potestades organizativas o decisorias de la Administración, configurándose así el derecho a la igualdad como prohibición de discriminación, estando vetado un tratamiento desigual que no esté justificado o sea razonable.

En base a ello, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia considera contrario a la doctrina constitucional expuesta, la imposibilidad de que Enfermeros y Auxiliares de Enfermería, como funcionarios adscritos a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, puedan participar en los Concursos de Traslados convocados por el Servicio Murciano de Salud, máxime cuando, tal y como hemos visto, pueden hacerlo los funcionarios de la Consejería de Sanidad y Consumo y del Servicio Murciano de Salud, o incluso los funcionarios, Médicos de Familia de los Equipos de Atención Primaria de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, a través de su respectiva convocatoria, lo cual no hace sino poner de manifiesto un trato absolutamente desigual carente de cualquier tipo de justificación objetiva o razonable.

Por tanto, en base a las consideraciones formuladas anteriormente, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Sería conveniente que el Servicio Murciano de Salud permitiera en los Concursos de Traslados que convoca, la participación, en su respectiva categoría, de todos aquellos profesionales sanitarios que cumplan los requisitos de titulación y especialidad exigidos, con independencia de la Consejería en que vengán prestando sus servicios, en la consideración que ello contribuiría no

sólo a mejorar sus expectativas profesionales, sino también a lograr una óptima utilización y rendimiento de los recursos humanos por parte de dicho Organismo.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Resolución o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LAS TORRES DE COTILLAS, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 39/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2010 se registra de entrada en esta Defensoría una queja de un trabajador del Ayuntamiento de las Torres de Cotillas, denunciando la actitud de la Corporación Local en materia de personal, al no resolver sobre su petición de abono de unas retribuciones correspondientes al periodo de tiempo en el que desempeñó funciones de un puesto superior.

El promotor de la queja acompaña copia de la solicitud realizada a la Corporación el 3 de abril

de 2009 y posteriormente su reiteración el 20 de octubre del mismo año.

Segundo.- Con fecha 28 de enero de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando al reclamante que en la misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento la evacuación de informe acerca de la queja planteada, y de las razones de la falta de contestación a la petición de su empleado público.

Tercero.- Con registro de entrada de fecha 29 de marzo de 2010, el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas remite el informe solicitado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 9.3, 24, 103 de la Constitución Española, de los que se concluye que la Administración viene obligada a resolver y a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, y en el artículo 29.1 regulador del derecho de petición.

Tercera.- Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone en su artículo 35 todo un conjunto de

derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, extensibles a aquellas personas que ostentan la condición de empleado público, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, en el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

En el caso planteado en esta queja, esta Defensoría no aprecia que se haya cumplido la obligación de resolver y notificar en plazo. Si nos detenemos en el análisis del informe remitido por el Ayuntamiento, que por otro lado, carece de la más mínima fundamentación jurídica, textualmente afirma que *“... es política de esta Corporación no contestar por escrito las solicitudes presentadas por los empleados municipales, directamente se concede la solicitud y en caso de denegación se convoca al empleado a una reunión con el Sr. Concejal de Personal para explicarle el motivo de la denegación de la solicitud...”*.

Esta “práctica municipal” no encuentra amparo en nuestro ordenamiento jurídico, el ayuntamiento de las Torres de Cotillas no debe olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo dar contestación expresa a la solicitud presentada por el reclamante.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE LAS TORRES DE COTILLAS

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a sus empleados públicos las solicitudes y peticiones que éstos le dirijan.

En concreto debe dar respuesta a la solicitud formulada en su día por el promotor de la presente queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 373/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de agosto de 2009 un ciudadano presenta en la Subdelegación de

Gobierno de Málaga escrito dirigido a esta Defensoría, solicitando que se inste al Servicio Murciano de Salud y a la Gerencia del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca para que agilicen la tramitación de la solicitud de comisión de servicios que cursó con fecha 19 de enero de 2009, motivada por la situación de discriminación y maltrato laboral que sufre en el Hospital Regional Carlos Haya de Málaga donde actualmente presta sus servicios.

Segundo.- El promotor de la queja adjunta copia de una carta del Presidente de la Junta de Personal del Hospital Regional Universitario Carlos Haya de Málaga dirigida al Presidente de la Junta de Personal del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, a efectos de que pueda ser valorado para una posible intercesión con objeto de que se le conceda al reclamante la comisión de servicios; acompaña también una carta de su letrada dirigida a la Dirección del Hospital Carlos Haya de Málaga para que el reclamante sea trasladado a otros puestos de trabajo con el fin de evitar la vía judicial; denuncia ante la Comisaría de Distrito Centro de Málaga; Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios por la que se dispone la publicación del acuerdo por el que se fijan los criterios generales de homologación de los sistemas de carrera profesional de los servicios de salud y por último escrito dirigido a la Inspección Médica de la Delegación Provincial de Salud de Málaga solicitando una baja por incapacidad laboral.

Tercero.- Con fecha 31 de agosto de 2009, se acusa recibo de su escrito y se solicita al reclamante que aporte la documentación que acredite que se ha dirigido con anterioridad a la presentación de su escrito en esta Defensoría, al Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca con el fin de obtener respuesta a su solicitud de comisión de servicios y se le pide autorización para remitir su denuncia de maltrato laboral al Defensor del Pueblo Andaluz.

Cuarto.- El 17 de septiembre de 2009 tiene entrada en esta Institución copia de los distintos escritos que el reclamante remitió con el objeto de que se tramitara su solicitud de comisión de servicios. Así, con fecha 19 de enero de 2009 el reclamante dirigió solicitud a la Dirección del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca y a la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud y adjunta copia del fax dirigido a la Junta de Personal del mencionado hospital.

Por otro lado el reclamante autoriza a esta Defensoría para que ponga en conocimiento del Defensor del Pueblo Andaluz la situación que padece.

Quinto.- Con fecha 7 de octubre de 2009 se le notifica que su petición de agilizar la tramitación de su solicitud de comisión de servicios en el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca ha sido admitida a trámite, informándole de que con la misma fecha se ha solicitado informe al Servicio Murciano de Salud acerca de la posibilidad de atender la petición formulada por el reclamante.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2009 el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia da traslado al Defensor de Pueblo Andaluz de la denuncia del reclamante acerca de los hechos acontecidos en el Hospital Carlos Haya de Málaga.

Séptimo.- El 28 de octubre de 2009 el promotor de la queja amplía la documentación presentada con copia de dos reclamaciones previas a la vía judicial presentadas, una ante la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía por vulneración de Derechos Fundamentales, concretamente por acoso laboral y mobbing y otra ante el Instituto Nacional de Seguridad Social por tener "secuestrada" la solicitud de alta voluntaria. Añade que en muchos hospitales existe un

baremo para la adjudicación de comisiones de servicios, aportando copia de uno que da prioridad a las personas que sufren violencia de género, situación que, según el reclamante, le es aplicable.

Octavo.- Obra en el expediente un informe de fecha 18 de noviembre de 2009, con entrada en esta Institución el día 30 de noviembre de 2009, del Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad y Consumo, donde comunica que con fecha 21 de enero de 2009 se dio traslado al Hospital Virgen de la Arrixaca de la solicitud de comisión de servicios del reclamante, sin que hasta esa fecha se haya recibido el informe favorable y que no obstante solicitarán nuevo informe a la dirección del mencionado hospital. Añade que sin perjuicio de lo anterior el Servicio Murciano de Salud convoca de forma periódica concursos de traslados para la provisión de puestos de auxiliar de enfermería, incluidos los correspondientes al Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, en los que el promotor de la queja podría participar. En su condición de personal estatutario fijo.

Noveno.- Ante el retraso en la emisión del informe de la comisión de servicios, esta Defensoría solicita al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud que identifique a la persona responsable del Hospital que no atiende a sus requerimientos, a los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

Décimo.- Finalmente, con fecha de entrada de 28 de enero de 2010 el Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad y Consumo, remite escrito haciendo hincapié en el carácter discrecional de la concesión de comisiones de servicios, y comunicando que, reiterada la solicitud de informe a la dirección del hospital, ésta informa con fecha 18 de diciembre

de 2009 *“que no considera oportuno acceder a la comisión de servicios del Sr. M.G.F”*.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 103 de la Constitución Española.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, en la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, en la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, en el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, en la Orden de 7 de noviembre, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta.- Las comisiones de servicio del personal estatutario de los servicios de salud se regulan con carácter básico en el artículo 39 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de

Servicios de Salud, artículo que debemos completar, en aplicación del artículo 3 del Estatuto Marco de la mencionada Ley, con la regulación contenida en el Capítulo VIII de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud. Esta Ley no da un tratamiento individualizado a la comisión de servicios como forma de provisión de puestos de trabajo, dicha regulación se contiene en la normativa regional sobre función pública, que resulta de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en su artículo 2.2 y en el artículo 2.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

Quinta.- En los artículos 3.2 y 25 de la Orden de 7 de noviembre, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia, en el que queda incluido el personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, se regula como forma de provisión de puestos de trabajo vacantes con carácter temporal, la comisión de servicios con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la correspondiente relación de puestos de trabajo, con carácter voluntario, otorgándose por razones de urgencia y motivada por necesidades del servicio.

Sexta.- Hemos de tomar como punto de partida el que la Administración goza de la potestad de autoorganización, entendida como el conjunto de atribuciones, conferidas por el Ordenamiento Jurídico para organizarse en la forma que considera más oportuna, de ahí que se predique el carácter discrecional de la concesión de comisiones de servicios, pero también ha de tenerse en cuenta que el Ordenamiento Jurídico Administrativo impone a la Administración el deber de motivar sus actos, deber que se predica no sólo de los actos reglados sino también, con mayor fuerza, de los

actos discrecionales, de ahí que la dirección del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca deba motivar las razones de la inoportunidad de conceder la comisión de servicios solicitada por D. M.G.F.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

De conformidad con los mandatos legales recogidos en los artículos 42 y 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, esa Consejería debe comunicar al interesado la decisión de no acceder a su solicitud, dándole traslado del informe de la dirección del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca donde se motive las razones de la inoportunidad de conceder la comisión de servicios solicitada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 85/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de febrero de 2010 esta Defensoría registra la entrada de una queja promovida por un ciudadano de Murcia que forma parte de la bolsa de trabajo de conductores del Servicio Murciano de Salud (SMS). En su escrito de queja el interesado pone de relieve su disconformidad con el orden de llamamientos que se produce en la citada bolsa.

Según expone, con fecha 29 de junio de 2009, el SMS procedió a ofrecer al interesado contrataciones temporales de 15 y 30 días, cuando, en esa misma fecha, el citado ente ofreció contrataciones de mayor duración temporal a personas peor posicionadas que él en esa misma bolsa de trabajo. Sostiene además que, enterado de ello, con fecha 3 de noviembre de 2009, denunció los hechos ante el SMS, solicitando información sobre los movimientos de la citada bolsa y sobre el órgano que tiene atribuidas las competencias en materia de contratación a través de las bolsas de trabajo.

Manifiesta por último que su escrito de denuncia fue contestado a través de una resolución del Director Gerente del SMS que le causa indefensión, toda vez que se desestima la denuncia y se deniega el acceso a la información solicitada. Concluye afirmando que le constan múltiples irregularidades en las contrataciones que el SMS realiza a través de las bolsas de trabajo y que éstas traen causa de la falta de transparencia con la que actúa ese organismo.

Segundo.- Con fecha 22 de febrero de 2010 esta Defensoría acusa recibo de la queja y, antes de decidir sobre su admisión a trámite, requiere

al reclamante que aporte aquella documentación que acredite que se ha dirigido con carácter previo a la administración concernida y, en su caso, copia de la respuesta dada por la administración.

Con fecha 12 de marzo de 2010, dando cumplimiento al citado requerimiento, se registra la entrada en esta Institución de la documentación requerida al reclamante, consistente en copia de la denuncia formulada ante el SMS con fecha 3 de noviembre de 2009, copia de la resolución adoptada al efecto por el SMS con fecha 13 de enero de 2010, y copia de un posterior recurso de alzada formulado por el interesado contra la citada resolución.

Tercero.- De los documentos citados en el antecedente segundo cabe resaltar lo que sigue. En su escrito de denuncia el reclamante pone de relieve la existencia de contrataciones realizadas *“en detrimento de su mejor posicionamiento en la bolsa de trabajo”*, al habersele ocultado la existencia de contratos de trabajo *“más suculentos en cuanto a ubicación y tiempo duración”* que los ofrecidos a él, solicitando en consecuencia que le sea reconocido su mejor derecho a esas contrataciones, que se declare la nulidad de los contratos efectuados a otras personas inscritas en la bolsa con peor derecho, y que se identifique a la persona responsable de las contrataciones de la bolsa de trabajo de conductores del SMS.

Por su parte, la administración responde a esa denuncia mediante resolución suscrita por el Director Gerente del SMS. En síntesis viene a sostener que, con fecha 29 de junio, se le ofrecieron al reclamante los contratos existentes en ese momento, que fue llamado por riguroso orden de puntuación, en virtud de lo dispuesto en la normativa de aplicación, y que una vez que el reclamante fue llamado y suscribió los nombramientos temporales para los que fue llamado *“...dejó de estar disponible para aceptar*

nuevos nombramientos temporales que resultasen coincidentes en el tiempo, total o parcialmente, con los que fuera preciso cubrir a partir del día 29 de junio de 2009".

Entiende asimismo la administración que, de acuerdo con la normativa, *"...las personas que ocupen un nombramiento temporal, únicamente pueden ser llamadas para prestar servicios en otra categoría u ocupar como interinos una plaza vacante de la misma categoría... y puesto que el nombramiento que suscribieron los otros aspirantes no era de otra categoría profesional y no tenía como objeto cubrir una plaza vacante, no resultaba obligatorio llamar al recurrente"*. Junto a estas consideraciones legales la administración realiza otras consideraciones de orden práctico, afirmando que si se impusiese el deber de volver a ofrecer nombramientos temporales a las personas que ya cuentan con un nombramiento del mismo carácter, aun cuando éste tenga una duración inferior, ello haría imposible la gestión de la bolsa de trabajo.

Frente a la citada resolución del SMS, el reclamante formula recurso de alzada en el que reitera los argumentos expuestos en su escrito inicial, y urge a la administración a que él, en su calidad de interesado, pueda tener acceso a los movimientos habidos en la bolsa de trabajo referida, como única manera de acreditar, en su caso, que la administración se ha ajustado escrupulosamente a la normativa de aplicación.

Cuarto.- Con fecha 25 de marzo de 2010 esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica tal extremo al reclamante y practica, ese mismo día, el necesario requerimiento de información dirigido al Director Gerente del SMS. En ese requerimiento se insta al SMS a informar por escrito sobre el funcionamiento de las bolsas de trabajo, de las medidas que existen para garantizar la transparencia en los llamamientos, de manera

que los interesados puedan conocer en todo momento y con exactitud el orden de los mismos, así como copia de los puestos ofertados tanto al titular de la queja como a los dos siguientes integrantes de la bolsa de trabajo de conductores.

Quinto.- Con fecha 4 de mayo de 2010 se recibe en esta Defensoría informe suscrito por el Director General de Recursos Humanos del citado ente público. El informe realiza una remisión a lo expresado en un informe anterior, elaborado por el SMS y remitido a esta Defensoría con ocasión de una queja tramitada meses atrás, que tenía asimismo por objeto la gestión de estas bolsas de trabajo. En aquel informe se sostenía que el funcionamiento de las bolsas de trabajo del SMS se encuentra regulado en la *Orden, de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección del personal estatutario temporal*. A los efectos de lo que ahora nos ocupa, ese informe expresaba que los llamamientos se realizan mediante un programa informático, disponible en todas las gerencias del SMS, que informa a sus operarios sobre las personas disponibles por orden de puntuación, y que los servicios de personal del SMS anotan en ese programa las fechas de inicio y finalización de los nombramientos suscritos por los interesados, a fin de que no aparezcan en situación de disponibilidad para nuevos contratos los trabajadores que en fecha de inicio de un determinado nombramiento ya estén prestando servicios en la misma categoría profesional.

De otro lado, el informe ahora remitido con ocasión de la queja de la que trae causa esta resolución, también recoge los llamamientos suscritos por el reclamante y por el candidato inmediatamente posterior en la lista, expresando que los dos siguientes candidatos no han suscrito nombramiento alguno al estar trabajando en la empresa privada.

Por último el informe menciona que el recurso de alzada formulado por el reclamante, y del que hemos dado cuenta en el antecedente tercero, aún se encuentra pendiente de resolver.

Sexto.- Analizado el informe remitido por la administración, con fecha 8 de junio de 2010, esta Defensoría decide dar traslado de su contenido al reclamante por si estimase oportuno formular alegaciones, que, efectivamente, son formuladas y registradas en esta Institución con fecha 23 de junio de 2010.

En este nuevo escrito del reclamante se nos informa que ha sido desestimado el recurso de alzada interpuesto, que el SMS falta a la verdad en sus informes, que cree tener derecho de acceso y copia de todos los movimientos [de la bolsa] y de sus contrataciones, y que no habiéndole sido otorgado el mismo, ello le deja en una situación de indefensión absoluta, con vulneración de los principios de acceso a los cargos públicos consagrados en el artículo 23 de la CE, y aprovechándose de la dilación de la que suelen adolecer la jurisdicción contenciosa. Finalmente, y tras agradecer “las pesquisas” realizadas por esta Defensoría, manifiesta su disconformidad con el informe remitido por el SMS y sigue solicitando su derecho a acceder a los movimientos de las listas.

Séptimo.- Con fecha 24 de junio de 2010 esta Defensoría acuerda requerir del SMS información complementaria precisa para una correcta resolución de la queja. Concretamente se le requiere la fecha de los registros de entrada en la Dirección General de SMS de las peticiones de cobertura de plazas vacantes provenientes de los centros gestores y que fueron cubiertas por una serie de personas, peor posicionadas que el reclamante en la bolsa de trabajo, durante el mes de julio de 2009. Con fecha 23 de julio de 2010 se da cumplimiento a este requerimiento con la entrada y registro en esta Defensoría de un nuevo escrito del SMS, en el

que se informa de las fechas de nombramiento de los citados aspirantes incluidos en la bolsa de trabajo (todas con fecha 1 de julio de 2009 y posteriores), reseñando asimismo que esas contrataciones y su selección previa en la bolsa de trabajo fueron realizadas por las gerencias de Emergencias Sanitarias del 061 y de Atención Primaria de Murcia, y que dirigirá escrito a las mismas al objeto de que informen sobre esos extremos.

Finalmente, con fecha 23 de septiembre de 2010, se registra de entrada nueva comunicación del SMS en la que adjunta copia de un informe elaborado por la Gerencia del Área de Salud Murcia I, en la que quedaron contratados los aspirantes citados, y en el que se informa que esos aspirantes fueron llamados entre el 29 y el 30 de junio de 2009.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida en el ámbito de nuestra Ley Fundamental por los artículos 14 y 103. El primero de ellos recoge el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación. Por su parte el artículo 103 constitucionaliza los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública.

Como ya hemos expresado con ocasión de quejas similares a la que ahora resolvemos, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que señala que las adminis-

traciones públicas en la contratación del personal laboral temporal, siguiendo la normativa reguladora de la Función Pública, deben someterse a los principios de igualdad, mérito y capacidad, aunque, es cierto que, en caso de contratación temporal, los procedimientos de selección pueden ser más flexibles.

También merece ser destacado que el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad al empleo público, cuando hablamos de régimen laboral, tiene su base, conforme a la jurisprudencia constitucional, en el artículo 14 CE y no en lo dispuesto en el artículo 23.2 CE que, como es sabido, reconoce el derecho que tienen todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Así pues el fundamento constitucional del artículo 55.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), por lo que al personal laboral se refiere, y a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que excluye la aplicación directa del 23.2 CE, se halla en el genérico artículo 14, toda vez que el 23.2 CE, como reiteradamente ha sostenido el TC, no es más que una especificación del 14 CE.

Tercera.- Son asimismo aplicables a la cuestión objeto de queja la ya citada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatuario del Servicio Murciano de Salud, y la Orden de 12 de noviembre de 2002 de la Consejería de Sanidad y Consumo por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud.

Cuarta.- El artículo 55 del EBEP dispone que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en ese Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico,

y que, asimismo, las administraciones públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del EBEP seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los de publicidad de las convocatorias y de sus bases, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar, y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Quinta.- Por su parte, el artículo 27 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatuario del Servicio Murciano de Salud, establece que la selección de personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Y que esos procedimientos serán aprobados por Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, previa negociación con las organizaciones sindicales. Y es, en efecto, la Orden de 12 de noviembre de 2002 de la Consejería de Sanidad y Consumo por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud, la que se ha encargado de determinar esos procedimientos.

Sexta.- A los efectos de lo que aquí nos ocupa, en el artículo 15.1 de la citada Orden de 12 de noviembre de 2002 se expresa que *“Los participantes que se integren en la Bolsa de Trabajo serán llamados según el orden de puntuación obtenido”*. Asimismo el apartado 3 del citado artículo 15, advierte expresamente que *“los aspirantes que se encuentren prestando servicios en la Administración Regional, solamente serán llamados para ofrecerles puestos de trabajo que pertenezcan a otra opción de la misma*

categoría o de otra superior a la que en ese momento estén integrados. No obstante, los nombramientos de interinidad en plazas no reservadas a personal estatutario fijo o funcionario sí se ofrecerán a los integrantes de la Bolsa aun cuando ya estuvieran prestando servicios, salvo que ya ocuparan una vacante”.

Como ya ha quedado señalado, el SMS recurre al contenido de estos preceptos, y en virtud de los mismos sostiene que reclamante no tenía derecho a ser llamado para el ofrecimiento de ningún puesto de trabajo posterior al de su llamamiento, toda vez que una vez suscritos en su fecha los nombramientos mencionados dejó de estar disponible para aceptar nuevos nombramientos temporales que resultasen coincidentes en el tiempo, total o parcialmente, con los que fuese preciso cubrir a partir del día 29 de junio de 2009. Ello ha propiciado que, como efectivamente consta en la documentación obrante en el expediente, en al menos un caso, se haya realizado en fechas muy aproximadas a las del llamamiento del reclamante, un llamamiento de mayor duración a un conductor integrante de la bolsa de trabajo y peor situado en la misma que el reclamante.

Séptima.- Toda vez que el SMS parece haber ajustado su actuación a lo previsto en la norma, y habida cuenta que de la aplicación de la misma se pueden derivar situaciones como la que nos ocupa, parece oportuno que esta Defensoría recomiende a la administración con competencias para ello la revisión de la norma y de los procedimientos y mecanismos para la cobertura de este tipo de plazas.

A tales efectos sería oportuno recurrir a los ejemplos que nos aportan experiencias prácticas de otros servicios de salud de algunas autonomías españolas, en las que se distingue y delimita perfectamente entre contrataciones temporales de larga duración y contrataciones temporales de corta duración, con una expresa relación de todos supuestos que se incluyen en

cada una de esas dos categorías de contrataciones temporales, con la concreta determinación de a qué candidatos cabe ofertar los nombramientos temporales en cada caso, y con un reconocimiento explícito del mejor derecho que tienen sobre otros aspirantes, para cubrir contrataciones de larga duración, aquellos integrantes de la lista que, con una mayor puntuación, coyunturalmente están ocupando una contratación de las definidas como de corta duración.

Y todo ello, lógicamente, sin merma de la flexibilidad, agilidad e inmediatez que deben presidir estos procedimientos, y en aras a dotarlos de una mayor justicia al tiempo que quedan reforzados los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Así pues, a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

La adecuación de los procedimientos de selección del personal estatutario temporal del SMS a los principios de igualdad, mérito y capacidad, recomienda la revisión de la vigente norma de aplicación, de manera tal que queden nítidamente delimitados los tipos de oferta de puestos de trabajo mediante el sistema de bolsas, atendiendo a la duración de la contratación laboral de los mismos, con expresión de los supuestos incluidos en cada una de las categorías (contrataciones de corta y larga duración), y del mejor derecho a ser llamados para ocupar contrataciones temporales de larga duración, de aquellos integrantes de la lista que coyunturalmente están ocupando una contratación de corta duración, sobre otros aspirantes peor posicionados en la bolsa de trabajo.

Todo ello dirigido a evitar que aquellos aspirantes con mejor derecho, vean frustrada su opción a acceder a nombramientos temporales de larga duración, ofertados con posterioridad a la fecha de su propio nombramiento en una contratación laboral de corta duración.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 101/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de febrero de 2010 se registra de entrada en esta Defensoría la queja de un vecino de Murcia, poniendo en conocimiento de esta Institución la discriminación sufrida por su hija, en el desarrollo del procedimiento selectivo para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en el cuerpo de Profesores

de Música y Artes Escénicas, al amparo de la Orden de 7 de abril de 2008, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, en el ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma, así como para la composición de las listas de interinos para el curso 2008-2009.

En concreto, la hija del promotor de la queja presenta recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 21 de julio de 2008 que hacía pública la lista de aspirantes seleccionados en la fase de oposición, en la que no aparece por haber sido excluida del proceso selectivo al no haber realizado todos los ejercicios correspondientes a la parte B de la fase de oposición.

El recurso de alzada es resuelto mediante Orden de 2 de julio de 2009 estimando parcialmente las pretensiones de la recurrente, al considerar que el Tribunal no adaptó la ejecución del segundo ejercicio de la parte B3 de la fase de oposición, a pesar de la solicitud de la aspirante debido a su avanzado estado de gestación, y ordena la retroacción del procedimiento al momento de la realización de la mencionada prueba, para lo cual es convocada de nuevo el día 8 de enero de 2010, ejecutando el ejercicio, sin que a fecha de 10 de septiembre de 2010, según consta en el expediente, se le haya comunicado la calificación del mismo.

El promotor de la queja acompaña copia de la Orden de 2 de julio de 2009, del Consejero de Educación, Formación y Empleo de la Región de Murcia, por la que se resuelve el recurso de alzada contra la Resolución de 21 de julio de 2008; copia del escrito de reclamación presentado por su hija el día 14 de enero de 2010 en

el Registro de la Consejería de Educación, por las presuntas irregularidades que tuvieron lugar durante la repetición de la prueba el día 8 de enero de 2010 y copia de la Orden de 21 de enero de 2010 del Consejero de Educación, Formación y Empleo resolviendo las solicitudes de suspensión de los efectos de la Orden resolutoria del Recurso de Alzada y de la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se convocaba a examen para el 8 de enero de 2010, formuladas por la persona que tomó posesión en la única plaza de la especialidad objeto del proceso selectivo.

Segundo.- Con fecha 3 de mayo de 2010, tras recibir la documentación solicitada, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando a la reclamante que en la misma fecha se ha requerido a la Consejería de Educación, Formación y Empleo informe de la queja planteada, así como la remisión de la documentación necesaria para su resolución.

Tercero.- Ante la tardanza en recibir el informe, esta Defensoría mediante escrito con registro de salida de fecha 30 de junio de 2010 vuelve a requerirle para que remita la información solicitada en el plazo de 15 días, informando de todo ello al promotor de la queja mediante escrito que le fue notificado el 15 de julio de 2010.

Cuarto.- Esta Institución procede a hacer nuevo requerimiento de información otorgando nuevo plazo de 15 días, mediante escrito con registro de salida de fecha 9 de septiembre de 2010, dando traslado de esta circunstancia al promotor de la queja, que el día 10 de septiembre de 2010 entrega copia de las nuevas actuaciones que ha realizado ante la Consejería, con el fin de que se le comunique a su hija la calificación de la prueba ejecutada el 8 de enero de 2010.

Quinto.- El 17 de septiembre de 2010 tiene entrada en esta Institución el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la

Consejería de Educación, Formación y Empleo, exponiendo las causas por las que no se ha hecho pública la calificación otorgada por el tribunal tras la realización del segundo ejercicio de la parte B3 de la fase de oposición.

El motivo que la Consejería aduce para justificar el porqué no se ha dado publicidad a las calificaciones se encuentra en la Orden de 21 de febrero de 2010, del Consejero de Educación, en respuesta a las solicitudes de suspensión de la Orden de 2 de julio de 2009 que resolvía el recurso de alzada y de la Resolución del Director General de Recursos Humanos por la que se convoca a examen para el día 8 de enero, efectuadas por la persona que actualmente ocupa la única plaza que se convocó, cuando solicitó la revisión de oficio y en su defecto interpuso recurso administrativo contra los actos administrativos arriba mencionados.

Mediante esa Orden de 21 de febrero de 2010, el Consejero acuerda suspender la ejecutividad de la Orden de 2 de julio de 2010, hasta tanto se resuelva la revisión de oficio, subsidiaria declaración de lesividad y subsidiario recurso potestativo de reposición, y, si bien no suspende la ejecutividad de la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se convoca a examen para el día 8 de enero, si acuerda que no se dé publicidad por el tribunal de la oposición a la nota obtenida, *“ya que se vulneraría la suspensión solicitada de la Orden de 2 de julio de 2009 y concedida mediante la presente Orden, y ello hasta tanto no haya sido resuelta la revisión de oficio, subsidiaria declaración de lesividad y subsidiario recurso potestativo de reposición...”*.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a

los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 23.2 de la Constitución en concordancia con el artículo 103.3 que garantizan el derecho a acceder en condiciones de igualdad y en los términos que la ley prevea, a cargos y funciones públicas, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad; en el artículo 24 que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y en los principios básicos recogidos en los artículos 9.3 y 103.1 que sirven para configurar la garantía de la posición jurídica de los individuos frente a los poderes públicos.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja viene recogida en Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, que aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley; en la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público; en el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia; en la Orden de 7 de abril de 2008, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, en el ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma, así como para la com-

posición de las listas de interinos para el curso 2008-2009, y finalmente, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, (en adelante LPAC).

Cuarta.- Esta Defensoría no pretende adoptar una resolución sobre el fondo acerca de la procedencia o no de la revisión de oficio o de los recursos interpuestos, y de cuyo pronunciamiento depende la pretensión del interesado de que se dé publicidad a las calificaciones del ejercicio, cuya publicación está suspendida cautelarmente por la Orden de 21 de febrero de 2010.

No obstante, sí se debe recordar a la Consejería afectada, que aunque los artículos 104 y 111 de la LPAC recogen la posibilidad de suspender la eficacia de los actos administrativos objeto de un procedimiento de revisión de oficio o de un recurso administrativo, en tanto no recaiga una decisión definitiva sobre los mismos, una vez transcurrido el plazo para resolver, pudiendo considerar desestimada por silencio la solicitud de revisión de oficio o el recurso, la suspensión en cuanto medida cautelar queda sin efecto, ya que los artículos mencionados no tratan de imponer una suspensión indefinida del acto administrativo recurrido cuando la Administración no resuelva expresamente sobre el recurso o sobre la solicitud de revisión.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

La naturaleza cautelar de la suspensión acordada, junto con la dilación excesiva en la tramitación de las solicitudes de revisión de oficio y de los recursos administrativos

interpuestos, permitiendo que entre en juego el mecanismo de la desestimación presunta, exige que esa Consejería dé publicidad a la calificación obtenida por la reclamante en el segundo ejercicio de la parte B3 de la fase de oposición, sin perjuicio de la resolución inmediata que al efecto debe adoptarse, todo ello de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE FUENTE ALAMO, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 117/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de febrero de 2010 se registra de entrada en esta Defensoría queja de un participante en el proceso de selección para

la contratación laboral fija de 2 plazas de conserje mediante concurso oposición libre en el Ayuntamiento de Fuente Álamo, poniendo en conocimiento de esta Institución la posible existencia de irregularidades, al exigir que apareciera el nombre de los opositores en el examen tipo test realizado, unido a la circunstancia de que el tribunal acordó que en caso de error, los participantes en la prueba tacharan la respuesta marcada y rodearan con un círculo la correcta, lo que unido al hecho de conocer al autor del examen, facilitaría la posibilidad de alterar a posteriori los resultados.

Segundo.- Con fecha 4 de marzo de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando al reclamante que en la misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento la evacuación de informe acerca de la queja planteada, y la aportación de aquella documentación de que disponga y que considere necesaria para obtener aclaración de la misma.

Tercero.- Con registro de entrada de fecha 14 de abril de 2010, el Ayuntamiento de Fuente Álamo remite certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 7 de abril del mismo año, donde se da cuenta y se acuerda el traslado al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia del informe elaborado por el presidente del tribunal calificador a petición de la Junta de Gobierno Local en sesión de 18 de marzo de 2010 en base al escrito de aquella Institución.

En informe elaborado por el presidente del tribunal se rechaza tajantemente la insinuación vertida en la queja de que los resultados hayan podido ser alterados posteriormente a la celebración de las diferentes pruebas, por conocer el tribunal previamente los nombres de los candidatos y se niega la existencia de irregularidades como las formuladas en la queja, lamentando que el promotor de la queja no haya acudido al tribunal en demanda de explicaciones que le hubieren sido dadas sin ningún problema.

Cuarto.- Con posterioridad, esta Defensoría decide solicitar a la Dirección General de Administración Local, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, informe por escrito del desarrollo del mencionado proceso selectivo y el envío de aquella documentación que estime necesaria para su aclaración, teniendo entrada en esta Institución el informe elaborado al respecto por el Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales el día 24 de mayo de 2010.

En dicho informe se concluye que a la vista de la documentación integrante del expediente, de la que se adjunta copia, fundamentalmente de los informes del presidente del tribunal calificador y del vocal autonómico designado para el mismo, el proceso selectivo se realizó con la debida diligencia, no pudiendo deducirse actuaciones irregulares o no ajustadas a derecho de los miembros del tribunal, tal y como manifiesta el promotor de la queja.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 23.2 y 103 de la Constitución Española. El primero de ellos recoge el derecho que tienen todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Por su parte el artículo 103 constitucionaliza los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública. Es reiterada la doc-

trina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (STS, Sala de lo Social, de 20 de enero de 1998) que señala que las administraciones públicas en la contratación del personal laboral, siguiendo la normativa reguladora de la Función Pública, deben someterse igualmente a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Tercera.- Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja; la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 39/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local, y las bases y convocatoria del concurso-oposición libre para la contratación laboral fija de 2 plazas de conserje, publicadas en el BORM nº 185, de 12 de agosto de 2009.

Cuarta.- El artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en ese Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico, y que, asimismo, las administraciones públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del Estatuto Básico del Empleado Público seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los de publicidad de las convocatorias y de sus bases, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar, y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Por su parte el artículo 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone, con relación al personal al servicio de las entidades locales, que la selección del mismo, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Quinta.- De la lectura del artículo 4 c), párrafo segundo del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local, se desprende que las pruebas selectivas de la fase de oposición tendrán carácter eliminatorio y en la realización de los ejercicios escritos deberá garantizarse, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes.

Sobre este extremo se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2009, al establecer que el anonimato en los ejercicios escritos que no vayan a ser leídos ante el tribunal calificador es un requisito consustancial a los principios de igualdad e imparcialidad del artículo 23.2 de la Constitución, y por ello no es necesario que se exija expresamente en las bases de la convocatoria. Como consecuencia, la realización del ejercicio con respuestas alternativas debió tener lugar sin que constara en las hojas de respuesta la identidad del opositor, tratándose de una medida posible y necesaria que el tribunal calificador debió adoptar, para excluir toda posible ventaja a favor de alguno de los participantes.

Del mismo modo, la posibilidad ofrecida por el tribunal calificador de tachar respuestas y rodear la correcta en caso de error tampoco es la

más adecuada para asegurar la intangibilidad del examen y la imparcialidad en su valoración.

Sexta.- Sin intención por esta Defensoría de poner en tela de juicio la actuación del tribunal calificador, y con independencia de que el proceso selectivo en cuestión haya transcurrido sin trato de favor o disfavor hacia algún aspirante, con el fin de evitar la desconfianza o inseguridad sobre el respeto al derecho a participar en condiciones de igualdad en el proceso selectivo, el tribunal calificador del concurso-oposición libre para la contratación laboral fija de 2 plazas de conserje del Ayuntamiento de Fuente Álamo debió haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el anonimato de la prueba, sin que constara en las hojas de respuesta el nombre de los opositores, ni, como consecuencia, permitir tachar la respuesta en caso de error y rodear la respuesta correcta.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE FUENTE ALAMO

El Ayuntamiento de Fuente Álamo, de conformidad con el artículo 4 c), párrafo 2º, del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local, deberá garantizar el anonimato de los aspirantes, en los ejercicios escritos que no vayan a ser leídos ante el tribunal calificador.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello,

de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0197/2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 22 de abril de 2010, tuvo entrada en esta Defensoría escrito de queja en el que la interesada, que forma parte de la Bolsa de Trabajo de Facultativos Especialistas en Análisis Clínicos del Servicio Murciano de Salud, manifestaba haber tenido conocimiento de que se había procedido a realizar contrataciones temporales a personas que ostentaban peor derecho que ella en la citada Bolsa.

La interesada adjunta a su escrito de queja, documentación acreditativa de los escritos iniciales y posteriores recursos de alzada dirigidos al Servicio Murciano de Salud y a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Región de Murcia, respectivamente, denunciando los hechos descritos.

SEGUNDO.- Acusado recibo de la queja a su promotora y admitida a trámite el día 29 de abril de 2010, se requiere en esa misma fecha al Servicio Murciano de Salud para que en el plazo

de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

TERCERO.- Dicho informe que, finalmente, tiene entrada en esta Defensoría el día 10 de junio de 2010, tras señalar el fundamento y normativa aplicable a la selección de personal estatutario temporal, confirma que los llamamientos para acceder a un puesto de trabajo del Servicio Murciano de Salud, se efectúan según el orden de puntuación obtenido en la Bolsa de Trabajo, tal y como establece el artículo 15.1 de la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección de personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud.

En relación al supuesto concreto planteado por la interesada, refiere el informe que ésta presentó reclamación, con fecha 28 de julio de 2009, expresando su disconformidad por la contratación temporal realizada a otra aspirante con menor puntuación que ella en la Bolsa de Trabajo. Dicha reclamación fue resuelta por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de fecha 3 de noviembre de 2009, a través de la cual se desestimaba su pretensión, lo que determinó la presentación del correspondiente recurso de alzada frente a dicha Resolución ante la Consejería de Sanidad y Consumo, que fue igualmente desestimado por Orden de 13 de mayo de 2010.

Al informe aportado a esta Institución, la Consejería de Sanidad y Consumo adjunta copia de la Resolución y Orden anteriormente referidas, por las que se desestima la pretensión de la promotora de la presente queja. En ellas se hace constar que, siguiendo el orden de prelación establecido en la Bolsa de Trabajo, se con-

vocó a las dos candidatas – la promotora de la queja con 45.052 puntos y la segunda aspirante con 44.767 - a una entrevista ante el Jefe de Sección correspondiente del centro hospitalario donde se iba a proveer la plaza, que finalizó con la contratación de la candidata con menor puntuación. Dicha decisión es adoptada, según expone el citado informe de la Consejería de Sanidad y Consumo, porque en la entrevista la aspirante al puesto y promotora de la queja, tras manifestar su interés en firmar el nombramiento, declaró que sería preciso que se le formara o, en su caso, se le admitiera un periodo de reciclaje previo, hechos que, no obstante, niega la interesada en el recurso de alzada dirigido a la Consejería de Sanidad y Consumo de fecha 9 de diciembre de 2009, al señalar que: *La plaza que no me han otorgado no está envuelta por ningún tipo de perfil que no me hiciera acreedora de dicho llamamiento.*

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

SEGUNDA.- El relato fáctico anteriormente enunciado expuesto por la interesada en su escrito de queja, circunscribe el objeto de la presente queja, en la falta de observancia de la normativa aplicable a la selección de personal estatutario temporal en el ámbito del Servicio Murciano de Salud.

Al respecto, es necesario recordar que dicha selección aparece regulada en sus aspectos esenciales en la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatuario del Servicio Murciano de Salud, señalando su artículo 27 que:

La selección de personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Estos procedimientos serán aprobados por Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, previa negociación con las organizaciones sindicales.

Pues bien, en cumplimiento de lo anterior, se aprobó la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección de personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud, estableciendo en su artículo 10 como procedimiento ordinario de selección el realizado mediante convocatoria pública por el sistema de concurso de méritos, a través del cual se constituye una Bolsa de Trabajo con los aspirantes seleccionados, con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales de mérito y capacidad que han de presidir el acceso a la función pública, tal y como prescribe el artículo 103.3 de nuestra Carta Magna.

Como continuación a ello, señala el artículo 15.1 de la citada Orden que los participantes que se integren en la Bolsa de Trabajo serán llamados según el orden de puntuación obtenido, prescribiendo dicho artículo en su apartado b) que el orden sólo podrá alterarse, con carácter

excepcional, cuando así lo exijan las necesidades del servicio, ya sea porque se requieran especiales cualificaciones para el desempeño de la plaza, o cuando así lo determine la normativa vigente, en cuyo caso se deberá acreditar la idoneidad del aspirante mediante la realización de una prueba práctica o de aptitud adecuada, que deberá venir autorizada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud y que será valorada por la Comisión de Selección de la Bolsa de Trabajo.

A estos efectos, contempla la citada disposición normativa que se convocará de 3 a 10 candidatos de entre los primeros aspirantes disponibles por el orden establecido en la Bolsa de Trabajo, convocando, para el caso de que ninguno de ellos reuniera las especiales cualificaciones exigidas, a idéntico número de aspirantes para la realización de la prueba práctica, y así sucesivamente hasta seleccionar al aspirante idóneo.

Por ello, en base a estas consideraciones y teniendo en cuenta los hechos relatados, esta Institución se ve en la necesidad de destacar que en el supuesto que ha motivado la presente queja, el Servicio Murciano de Salud no ha observado las disposiciones normativas indicadas ya que, por un lado, no respetó el procedimiento ordinario de selección, en la medida en que llevó a cabo la contratación temporal de la aspirante con menor puntuación en la Bolsa de Trabajo. Este supuesto, tal y como hemos visto, únicamente hubiera podido quedar amparado en caso de concurrir los requisitos señalados en el artículo 15.1.b), es decir, en caso de que la plaza a ocupar requiriese especiales cualificaciones para su desempeño y ello con respeto al procedimiento de valoración de aptitud indicado.

Sin embargo, dicha plaza no requería una cualificación especial, tal y como se hizo constar en la Orden de 13 de mayo de 2010, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se resolvía el recurso de alzada presentado por

la promotora de la queja; concretamente, en el Informe emitido por la Directora de Gestión y Servicios Generales del Hospital en el que se iba a ocupar dicha plaza, que se reproducía en el texto de dicha Orden y en el que se indicaba que *esta vía excepcional no es aplicable al caso que nos ocupa*. No obstante, aunque se hubiera considerado lo contrario, es claro que no se respetó el procedimiento de valoración de aptitud previsto en la Orden de 12 de noviembre de 2002, asignándose la plaza tras la evaluación discrecional del resultado de una entrevista mantenida por las aspirantes con el Jefe de Sección en la materia del centro hospitalario.

TERCERA.- Así pues, esta Institución considera que este procedimiento de selección llevado a cabo por parte del Servicio Murciano de Salud, al margen del procedimiento legalmente establecido para ello, ha desembocado en un resultado de injustificada desigualdad, atentando de forma directa contra el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 9 de la Constitución Española y vulnerando los principios constitucionales de mérito y capacidad que han de regir el acceso a la función pública, objetivados a través de la baremación de los correspondientes méritos alegados por la aspirante y promotora de esta queja.

Por tanto, en base a las prescripciones normativas formuladas anteriormente, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

El Servicio Murciano de Salud debe garantizar en la contratación de personal estatutario temporal, el riguroso cumplimiento de

las disposiciones normativas contenidas en la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud y en la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección de personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud.

En consonancia con ello, el Servicio Murciano de Salud debe respetar en la provisión de puestos de trabajo, el procedimiento ordinario de selección establecido en el artículo 10.1 de la citada Orden de 12 de noviembre de 2002 y, por tanto, el orden de puntuación obtenido por los aspirantes en la Bolsa de Trabajo correspondiente, pudiendo alterar dicho orden, sólo de modo excepcional, y con respeto al procedimiento establecido, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 15.1 b) de dicha Orden.

RECOMENDACIÓN AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Sería conveniente que, en cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud y en la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección de personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud, se adoptasen las medidas oportunas con el fin de asignar a la promotora de la presente queja la plaza que le corresponda en función de la puntuación que ha obtenido en la Bolsa de Trabajo de la categoría profesional de **Facultativos Especialistas en Análisis Clínicos del Servicio Murciano de Salud**, a la que pertenece.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Recomendación o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPE- DIENTE 252/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de mayo de 2010 queda registrada la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por una vecina de Murcia, en la que manifiesta su disconformidad con un aspecto muy puntual de la gestión de las bolsas de trabajo que utiliza el Servicio Murciando de Salud (SMS) para la selección de parte de su personal.

Según expone la reclamante, en las bolsas de trabajo del Cuerpo Superior de Administradores (grupo A) y de Gestión Administrativa (Grupo B) de ese ente público, no hay posibilidad de saber el orden de llamamiento, puntuación y posición en la misma de los aspirantes, poniendo de relieve que esta circunstancia no se produce en el resto de bolsas del Servicio Murciano de

Salud, en las que sí es perfectamente accesible la información referida a los extremos indicados. En consecuencia, y habida cuenta que la reclamante forma parte de las citadas bolsas de trabajo, pide la mediación de esta Defensoría para lograr una mayor transparencia y publicidad en la gestión de esas bolsas.

Segundo.- Con fecha 31 de mayo de 2010 esta Institución acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite y practica el necesario requerimiento de información sobre los citados aspectos dirigido al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

Rebasado con creces el plazo de un mes para la remisión del informe, con fecha 27 de julio de 2010, se realiza el segundo requerimiento de información al SMS, al que finalmente se da cumplimiento con fecha 15 de septiembre de 2010, cuando se recibe en esta Defensoría informe suscrito por el Director General de Recursos Humanos del ente público referido, en el que, como cuestión preliminar, justifica la falta de respuesta en plazo al primer requerimiento de información practicado por esta Defensoría, por la dispersión en distintas dependencias y direcciones de las funciones propias de la Consejería de Sanidad y Consumo y del SMS, y la remisión de los requerimientos a una dirección de correo postal distinta de la debida.

Tercero.- Sobre el fondo del asunto, y concretamente sobre las “reglas de funcionamiento de las bolsas de trabajo” del SMS, el informe realiza una remisión a lo expresado en un informe anterior, elaborado por el SMS y remitido a esta Defensoría con ocasión de una queja tramitada meses atrás en esta Institución y que tenía asimismo por objeto la gestión de estas bolsas de trabajo en diferentes aspectos que no vienen al caso. En aquel informe se sostenía básicamente que el funcionamiento de las bolsas de trabajo del SMS se encuentra regulado en la Orden, de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de

Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección del personal estatutario temporal, y que esa norma aborda entre otros aspectos el procedimiento para la inscripción en la bolsa de trabajo, la forma y el plazo en los que se han de aprobar las relaciones de admitidos y excluidos, el funcionamiento de las comisiones de selección, la manera en la que se ha de realizar el llamamiento de los interesados, las causas de exclusión de las bolsas de trabajo y el baremo de méritos aplicable a cada categoría profesional. También se expresaba en ese informe que semanalmente se publica en una web del SMS el número de orden por el que se realizan los llamamientos “en las categorías que generan un mayor número de contratos...”.

Por su parte, y abundando en ese extremo, el informe remitido con ocasión de la queja que ahora resolvemos, expresa que “en las categorías respecto de las que reclama la interesada, al realizarse un escaso número de nombramientos, no se hace constar en la dirección de internet www.murciasalud.es, de forma semanal, el número de orden por el que se vienen realizando los llamamientos”, aunque esa información puede ser proporcionada a los interesados por el Servicio de Selección o la Unidad de Atención al Ciudadano de esta Dirección General, bien de manera personal o por medio de llamada telefónica a los números de teléfono correspondientes a tales unidades.

Cuarto.- Consultada la dirección www.murciasalud.es, efectivamente se comprueba el grado de accesibilidad de las citadas bolsas de trabajo y la información que en ellas se contiene: relación de aspirantes incluidos recogida a través de sendos listados ordenados tanto alfabéticamente como por puntuación, con el nombre y apellidos de los aspirantes, su NIF, el orden de cada uno de ellos, su puntuación global, e incluso la puntuación baremada de los concretos méritos académicos y profesionales alegados por los aspirantes. De otro lado

es posible acceder asimismo al orden de llamamientos -que es el objeto de esta queja- en buena parte de las bolsas de trabajo del SMS, con exclusión de las dos citadas en la parte fáctica de esta resolución. Unas bolsas éstas en las que, conviene reseñarlo, encontramos nada menos que 1937 aspirantes en la del Cuerpo Superior de Administradores, y una más que abultada cifra de 4343 aspirantes en la de Gestión Administrativa, que nos hablan de un elevado número de potenciales interesados en conocer el orden de llamamientos.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La Constitución Española, en su artículo 1, establece la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, atribuyendo a los poderes públicos, en su artículo 9.2, la responsabilidad de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas. Por su parte, el artículo 14 de la Ley fundamental consagra el principio de igualdad y no discriminación.

Tercera.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos (LAECSP), y por la Orden de 12 de noviembre de 2002 de la Consejería de Sanidad

y Consumo por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud.

Cuarta.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) establece en su artículo 35 que los ciudadanos, en sus relaciones con las administraciones públicas, tienen, entre otros derechos, el derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

Quinta.- Como es asimismo sabido, la LPAC expresa en su artículo 45.1 que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

En ese mismo artículo 45, en su apartado segundo, se sostenía que cuando fuese compatible con los medios técnicos de que dispongan las administraciones públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos, con respeto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

Sexta.- La disposición derogatoria única de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, acabó derogando ese segundo apartado del artículo 45 de la LPAC, sustituyendo la posibilista fórmula del “podrán”, por la más garantista que hoy se recoge en el artículo 6 de la precitada LAECSP, cuando se afirma que “se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacio-

narse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos". En definitiva hay un explícito reconocimiento del derecho de los ciudadanos a establecer relaciones jurídicas a través de medios electrónicos, con la obligación correlativa que ello implica para todas las administraciones, incluidas las administraciones de derecho público vinculadas o dependientes de la administración de las comunidades autónomas.

Por otro lado, el artículo 3 de la citada norma establece en su apartado 4 que entre los fines de la LAECSP se encuentra el de promover la proximidad con el ciudadano y la transparencia administrativa, así como la mejora continuada en la consecución del interés general. Proximidad y transparencia que, en el caso que nos ocupa, deben extenderse en opinión de esta Defensoría a todas las bolsas de trabajo del SMS, haciendo efectivo, en condiciones de igualdad, el derecho de todos los ciudadanos a la obtención de información a través de todos los medios legales, incluidos los electrónicos. A mayor abundamiento, no parece admisible el criterio de que las bolsas de trabajo en las categorías que generan un mayor número de contratos, impliquen un mayor derecho a la transparencia o acceso a la información que las que son objeto de esta queja.

Específicamente, como se puede leer en la exposición de motivos de la LAECSP, una administración a la altura de los tiempos en que actúa tiene que acompañar y promover en beneficio de los ciudadanos el uso de las comu-

nunicaciones electrónicas. Éstos han de ser los primeros y principales beneficiarios del salto, impensable hace sólo unas décadas, que se ha producido en el campo de la tecnología de la información y las comunicaciones electrónicas.

Al servicio pues del ciudadano, la Administración queda obligada a transformarse en una administración electrónica regida por el principio de eficacia que proclama el artículo 103 de nuestra Constitución.

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

El elemental principio constitucional de igualdad, y la normativa reguladora del procedimiento administrativo y la de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, obliga a esa administración a hacer posible el acceso a la información sobre las bolsas de trabajo, con la misma amplitud, profundidad y medios de comunicación, incluidos los medios electrónicos, para todas las categorías existentes".

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 297/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de mayo de 2010 queda registrada la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un ciudadano en la que se pone de relieve su disconformidad con los baremos de méritos que utiliza el Servicio Murciano de Salud (SMS) para la selección de su personal estatuario temporal.

Según expone en su escrito, entre los méritos susceptibles de ser valorados por ese ente se encuentran los académicos y los profesionales; incluyendo dentro de estos últimos los servicios prestados tanto en la administración pública como en el sector privado, siempre que, en este último caso, esos servicios se hayan prestado mediante una relación de carácter laboral; circunstancia ésa que excluiría como mérito alegable y valorable la experiencia laboral acumulada por los trabajadores autónomos. Sostiene el reclamante que él es un profesional electricista, con cerca de veinte años de ejercicio de esa profesión, entendiendo injusto que ese trabajo realizado por cuenta propia no sea baremado por la administración concernida en este caso.

Segundo.- Con fecha 11 de junio de 2010 esta Defensoría acusa recibo de la queja y antes de decidir sobre su admisión a trámite requiere al reclamante que aporte documentación acreditativa de su condición y experiencia profesional. Requerimiento éste al que se da cumplimiento por el interesado cuando, con fecha 1 de julio de 2010, se acusa recibo en nuestra Institución de la oportuna documentación que acredita los citados extremos.

Tercero.- Con fecha 5 de julio de 2010 esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la queja, practicando ese mismo día el necesario requerimiento de información dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos del SMS, al que se da cumplimiento cuando, con fecha 2 de septiembre de 2010, se recibe en esta Defensoría informe suscrito por el Director General de Recursos Humanos del citado ente público.

Cuarto.- Del contenido del informe, y con relación a los aspectos que consideramos más relevantes para la comprensión de la queja y su resolución, hemos de destacar que en él se sostiene que es reiterada la doctrina de los tribunales de justicia conforme a la cual los órganos convocantes de pruebas selectivas como la que nos ocupa, respecto de su contenido, y, en particular, respecto al baremo de méritos aplicables, tienen otorgado un amplio margen de discrecionalidad que, en cualquier caso, quedaría limitado *“por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias, en cuanto no sean compatibles con los principios de mérito y capacidad”*.

Se afirma asimismo que con el fin de garantizar los citados principios, la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud (BORM 13-12-2002), fijó por medio de su anexo I los méritos que podrían ser objeto de valoración en las distintas bolsas de trabajo de ese organismo, resaltando que tales baremos *“cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para ser considerados como legales, habida cuenta de que recogen de forma general y abstracta los méritos que pueden ser valorados a la totalidad de los aspirantes”*.

La precitada norma -continúa expresando el informe- fue elaborada siguiendo el procedi-

miento establecido para la aprobación de las disposiciones generales, que incluye tanto la negociación previa con las organizaciones sindicales, como la emisión de distintos informes por órganos especialmente cualificados para ello.

Y, entrando en la parte sustancial del objeto de la queja, se afirma que la decisión de no valorar los servicios prestados por cuenta propia o autónoma, al formar parte de la discrecionalidad de la administración para determinar los méritos que han de ser valorados en un procedimiento selectivo, no puede ser calificada de irracional. Y ello toda vez que -se sigue sosteniendo expresamente- los servicios prestados como autónomo carecen de las notas de ajenidad y dependencia que sí concurren en los prestados tanto por cuenta ajena como en una relación funcionarial, y que, además, la valoración del trabajo de los autónomos presentaría notorias dificultades en orden a demostrar el nivel de dedicación profesional a una determinada actividad.

Por último, para confirmar todo lo anterior, se nos invita a comparar el baremo de méritos objeto de esta queja y contenido en la antes citada Orden de 2002, con otros existentes en el resto de la administración regional y en otros servicios de salud, afirmando que *“en muchos de estos casos no se valoran los servicios prestados en el sector privado (como es el caso de las convocatorias de bolsas de trabajo que realiza la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas) y, en todo caso, de valorarse tales servicios, únicamente se tienen en cuenta aquellos en los que ha existido una relación laboral (como hace el Servicio Murciano de Salud), y, en ningún caso, los desarrollados como autónomo”*. Concluye el Informe considerando adecuado y respetuoso con los principios constitucionales el tratamiento que otorga la antes citada Orden de 12 de noviembre de 2002 a la valoración de los servicios prestados en el sector privado.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida en el ámbito de nuestra Ley Fundamental por los artículos 14 y 103. El primero de ellos recoge el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación. Por su parte el artículo 103 constitucionaliza los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que señala que las administraciones públicas en la contratación del personal laboral temporal, siguiendo la normativa reguladora de la Función Pública, deben someterse a los principios de igualdad, mérito y capacidad, aunque, es cierto que, en caso de contratación temporal, los procedimientos de selección pueden ser más flexibles.

También merece ser destacado que el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad al empleo público, cuando hablamos de régimen laboral, tiene su base, conforme a la jurisprudencia constitucional, en el artículo 14 CE y no en lo dispuesto en el artículo 23.2 CE que, como es sabido, reconoce el derecho que tienen todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Así pues el fundamento constitucional del artículo 55.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), por lo que al personal laboral se refiere, y a tenor de la jurisprudencia del

Tribunal Constitucional que excluye la aplicación directa del 23.2 CE, se halla en el genérico artículo 14, toda vez que el 23.2 CE, como reiteradamente ha sostenido el TC, no es más que una especificación del 14 CE.

Tercera.- Son asimismo aplicables a la cuestión objeto de queja la ya citada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatuario del Servicio Murciano de Salud, y la Orden de 12 de noviembre de 2002 de la Consejería de Sanidad y Consumo por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud.

Cuarta.- El artículo 55 del EBEP dispone que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en ese Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico, y que, asimismo, las administraciones públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del EBEP seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los de publicidad de las convocatorias y de sus bases, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar, y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Quinta.- Por su parte, el artículo 27 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatuario del Servicio Murciano de Salud, establece que la selección de personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selec-

ción, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Y que esos procedimientos serán aprobados por Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, previa negociación con las organizaciones sindicales. Y es, en efecto, la Orden de 12 de noviembre de 2002 de la Consejería de Sanidad y Consumo por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud, la que se ha encargado de determinar esos procedimientos.

A los efectos de lo que aquí nos ocupa, es el anexo de esta Orden el que determina los baremos de méritos utilizados para la selección del personal citado, estableciendo en todos los casos (facultativos, diplomados sanitarios, técnicos especialistas, técnicos auxiliares, personal de servicios...) que los méritos profesionales susceptibles de valorarse en el sector privado son sólo aquéllos derivados de una relación de carácter laboral, que habrán de acreditarse mediante certificados de vida laboral acompañados de los contratos de trabajo, partes de alta y baja en la Seguridad Social o nóminas u hojas de salario.

Sexta.- Esta Defensoría, siguiendo la invitación formulada en el informe remitido por el SMS y a la que hemos aludido en el antecedente cuarto *in fine*, ha podido constatar que, a diferencia de lo que allí se expresa, son diversos los procesos selectivos que se realizan en distintas administraciones autonómicas de nuestro país, y en una diversidad de servicios públicos, entre los que se incluyen los de salud, en los que se barema en la fase de valoración de méritos la experiencia laboral de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que habrá de acreditarse, según los casos, mediante certificados de vida laboral expedidos por la Tesorería de la Seguridad Social en aquellos casos en los que sea necesario estar inscrito en el régimen especial de trabajadores autónomos de la seguridad social, certificados

de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, certificados de colegiación en los que se refleje el tiempo y las actividades profesionales desarrolladas, etc.

Es más, abundando en esta línea, y como ejemplo de experiencias prácticas sobre las que sustentar esta resolución, el Hospital Comarcal de Cieza, que hoy forma parte del SMS, cuando en 2007 prestaba sus servicios con la denominación de Fundación Hospital Cieza, recurrió a una bolsa de trabajo temporal de diplomados en enfermería en la que la experiencia laboral de los trabajadores autónomos era alegable por los aspirantes.

Séptima.- A las anteriores consideraciones jurídico-constitucionales y de orden práctico, esta Defensoría debe sumar otras que se derivan de la necesidad de atender las demandas de un colectivo -el de los autónomos- de vital importancia para la economía nacional y regional. Colectivo éste que, como es conocido, ha conseguido en los últimos años logros largamente demandados como la creación de sistemas específicos de protección por cese de actividad por enfermedad y paro, reformas en materia de morosidad y cobro de retribuciones, jubilaciones anticipadas, paternidad, etc.

Así pues, en la opinión contrastada de que es perfectamente posible comprobar y evaluar la experiencia profesional acumulada por el trabajo realizado por cuenta propia, siempre que, lógicamente, tenga la necesaria similitud funcional con el puesto convocado, y en el entendimiento de que desde la perspectiva de los principios de mérito y capacidad no apreciamos razón alguna que sustente un trato diferente que privilegie, en los términos en que lo hace el SMS, a quienes realizan su trabajo por cuenta ajena frente a quienes como autónomos lo hacen por cuenta propia, a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

La normativa reguladora del empleo público y los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben presidir los procedimientos de selección del personal de esa Consejería, obliga a la misma a elaborar y aprobar procedimientos de selección de su personal estatutario temporal en los que no existan discriminaciones, previas las comprobaciones que resulten oportunas, entre los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0034/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de enero de 2010 queda registrada la entrada en esta Defensoría

de una queja promovida por un vecino de Isla Plana en el municipio de Cartagena. La queja está relacionada con el desarrollo de un proceso selectivo para la provisión de dos plazas de conductor funcionario de carrera por concurso oposición, convocadas por el Ayuntamiento de Mazarrón y vacantes en su plantilla de personal.

Segundo.- Cabe señalar que las bases de ese proceso selectivo se publican en el BORM con fecha 13 de diciembre de 2008, que se produce una posterior corrección de errores asimismo publicada en el boletín oficial con fecha 20 de junio de 2009. Con fecha 6 de octubre de 2009 se publica la lista provisional de admitidos y excluidos, el nombramiento del tribunal calificador y la fecha del primer ejercicio de la fase de oposición. Con fecha 24 de noviembre se procede por parte del tribunal a la valoración de los meritos de los aspirantes, asimismo se realiza el primer ejercicio de la fase de oposición y se procede a su corrección. Y, por último, con fecha 22 de diciembre se desarrolla el segundo ejercicio de esa fase, consistente en una prueba práctica, cuyo resultado se hace público de manera inmediata, elevando ese mismo día propuesta de nombramiento a los dos aspirantes con mayor puntuación, sumadas las obtenidas en las fases de concurso y oposición.

Tercero.- En el escrito de queja, al que acompaña copia de diversos documentos relacionados con el objeto de la reclamación, su promotor relata cronológicamente todo el conjunto de incidencias diversas que se producen en el desarrollo del citado procedimiento. Refiere en su escrito algunas consideraciones relativas a la valoración de los meritos por él presentados, realizada por el tribunal en la fase de concurso, aunque centra básicamente el objeto de su reclamación en la posible concurrencia de algunas causas de abstención y recusación, previstas en las normas de aplicación, que podrían condicionar la necesaria objetividad e imparcialidad de algunos de los miembros del tribunal calificador.

Esa posible concurrencia de causas llevan al reclamante a plantear, en un primer escrito registrado en el Ayuntamiento de Mazarrón con fecha 4 de diciembre de 2009, que alguno de los aspirantes de la convocatoria “parece mantener relaciones de amistad manifiesta y relación familiar con personas allegadas al proceso selectivo”, solicitando de aquella administración local, entre otras cosas, que “sean apartados inmediatamente los miembros del tribunal que concurran en cualquier irregularidad manifiesta...”. Finalmente, el 21 de diciembre, un día antes de la realización de segundo ejercicio práctico, el reclamante registra formalmente en el Ayuntamiento escrito de recusación contra el tribunal, recusando de manera genérica al miembro o los miembros del citado tribunal que pudieran encontrarse en situación de abstención, habida cuenta la existencia de indicios que relacionarían laboral y familiarmente a algunos aspirantes con miembros del tribunal, que en ningún caso individualiza.

Finalmente, relata en su escrito de queja, que el procedimiento selectivo continuó con el tribunal recusado y que, con fecha 11 de enero de 2010, procedió a interponer recurso de alzada impugnando el procedimiento selectivo considerándolo nulo de pleno derecho.

Cuarto.- Con fecha 2 de febrero de 2010 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Mazarrón, al objeto de que informase por escrito sobre el procedimiento seguido en el concurso-oposición y sobre el cumplimiento de los trámites legales del procedimiento de recusación.

Quinto.- Dando cumplimiento al precitado requerimiento, con fecha 9 de marzo de 2010 se recibe en esta Institución un breve oficio sus-

crito por el Alcalde de Mazarrón, al que adjunta un informe jurídico sobre el asunto emitido por una abogada perteneciente a una firma murciana de abogados y consultores, así como copia de un conjunto de documentos relacionados con el proceso selectivo objeto de la queja.

Sexto.- Del contenido del informe jurídico, y con relación a los aspectos que consideramos más relevantes para la comprensión de la queja y su resolución, hemos de destacar que en él se sostiene que se han respetado los principios rectores de igualdad, mérito y capacidad de todos los aspirantes, sin ninguna restricción, ni vulneración de derechos. Se afirma asimismo que el recurso de alzada planteado por el reclamante ha sido desestimado por el Ayuntamiento de Mazarrón, circunstancia ésta que, dada la proximidad de las fechas entre la interposición del recurso y el escrito de queja, no era conocida por el reclamante en el momento de plantear su queja ante esta Institución. Finalmente, y refiriéndose al objeto esencial de la queja -la recusación planteada por el reclamante- se afirma que en ninguno de los miembros del tribunal calificador concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; que el reclamante no impugnó en los plazos legalmente establecidos ni las bases de la convocatoria, ni la composición del tribunal; que fue “durante las pruebas selectivas” cuando el aspirante, no conforme con la puntuación asignada, procedió sin apoyo probatorio alguno a recusar de forma genérica a todos los miembros del tribunal, sin especificar nombre de la persona recusada y su causa concreta, por lo que no se pudo proceder según lo dispuesto en el artículo 29 de la antes citada norma legal.

Concluye ese informe afirmando que el procedimiento selectivo se ha tramitado conforme a Derecho, que no se ha vulnerado ningún dere-

cho fundamental, y que en ninguno de los miembros del tribunal concurren las causas de abstención y recusación previstas en la ley, declarándolo así en un documento suscrito por los miembros del tribunal con fecha 24 de noviembre de 2009. Igualmente se sostiene que no han sido acreditadas por el reclamante las causas de abstención que invoca, siendo improcedente la recusación en los términos realizados, de forma genérica, sin precisar nombres y sin establecer la relación casual entre el recusado y el opositor u opositores.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de queja está constituida esencialmente por la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPA). En este punto cabe reseñar además que las normas generales de abstención y recusación de autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas contenidas en esa Ley son corolario del mandato que la Constitución Española dirige en su artículo 103.1 a las administraciones públicas para que sirvan con objetividad los intereses generales.

Hay una doctrina jurisprudencial muy asentada, conforme a la cual las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de la misma, de tal manera que una vez firmes y consentidas vinculan por igual

a los participantes y a la administración. A ese respecto, alguna de las siguientes consideraciones jurídicas deriva de las bases de la convocatoria de este proceso selectivo en cuestión.

Tercera.- Por lo que hace a las referencias que el promotor de la queja realiza a la valoración de los méritos en la fase de concurso del proceso selectivo del que fue parte, esta Institución no puede entrar a realizar consideraciones sobre las valoraciones de méritos realizadas por tribunales calificadoros; y ello en la línea de la copiosa jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo que, basándose en la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadoros de concursos públicos y pruebas selectivas, recoge la imposibilidad de que los órganos judiciales puedan revisar y sustituir ese criterio.

Cuarta.- Como ya ha quedado dicho en los antecedentes fácticos, el objeto central de la queja versa sobre la posible concurrencia en alguno o algunos de los miembros del tribunal de algunas de las causas de abstención y recusación recogidas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPA), concretamente el parentesco y la relación de servicio, contenidas en el artículo 28. 2. b) y e). Causas que habrían llevado al reclamante a plantear una recusación del tribunal con fecha 21 de diciembre de 2009, sobre la base de lo establecido en el artículo 29 de esa misma norma legal y en la Base Tercera E) de la convocatoria, donde se afirma que “los aspirantes podrán recusar a los miembros del tribunal y a los asesores especialistas cuando juzguen que concurren en ellos circunstancias de las previstas en el apartado D) de la presente base, siguiéndose para ello el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Como es sabido, la recusación no es otra cosa que un incidente planteado por el interesado en un procedimiento, cuyo objeto es impedir que en el mismo participe una persona cuya imparcialidad no está garantizada, pudiendo así hacer efectivo el deber de abstención cuando éste no se lleva a cabo voluntariamente. En definitiva, es el derecho que tiene el interesado en un procedimiento, a la no intervención en el mismo de un servidor público que estando incurso en alguna de las causas legales de abstención, incumple su deber de abstenerse.

Quinta.- Se sostiene en el Informe remitido por el Ayuntamiento de Mazarrón que la recusación formulada por el promotor de la queja se realiza de modo genérico, sin especificar nombre de la persona recusada y causa concreta. Es cierto que, en efecto, no se precisaron las concretas causas de recusación del artículo 28 respecto de los que concretamente integraban el tribunal. Ahora bien, hemos de advertir que la recusación está ideada como una cuestión incidental, la única que suspende la tramitación de un procedimiento principal, una vez promovida por el interesado (Art. 77 LPA), siendo diversa la jurisprudencia -baste citar la STS de 26 de octubre de 1988- donde queda asentada la doctrina conforme a la cual no cabe inadmitir de plano una recusación planteada sin que se tramite procedimiento alguno, ya que “no puede seguirse un procedimiento administrativo sin ante todo discernir y resolver si son idóneos quienes lo han de decidir”.

Además, en el caso que examinamos, no cabe tachar esa recusación de extemporánea toda vez que es planteada cuando su promotor, con el proceso selectivo aún tramitándose y a falta de realizar el segundo ejercicio de la fase de oposición, repara en las posibles relaciones de servicio y familiares entre aspirantes a las plazas y miembros del tribunal.

En tal sentido es opinión de esta Defensoría que el Ayuntamiento de Mazarrón, una vez presentado el escrito de recusación por parte del reclamante, debió incoar y tramitar el incidente en la forma dispuesta en el artículo 29 de la norma citada. Bastaba con que ese escrito no fuese extemporáneo y reuniese los requisitos que el artículo 70 de la LPA establece para la solicitud de iniciación de los procedimientos administrativos, requiriendo del interesado, en su caso, la subsanación y mejora de esa solicitud conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la LPA.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

Ese Ayuntamiento debería haber dado cumplimiento a los artículos 29 y 77 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, suspendiendo la tramitación del procedimiento principal y resolviendo el incidente de recusación en los plazos señalados por la norma. Este deber legal habrá de tenerse en cuenta en el futuro por esa administración local.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente reso-

lución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 429/2009

ANTECEDENTES

Primero.- El 28 de septiembre de 2009 se recibe en esta Institución queja de un participante en la bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos del Servicio Murciano de Salud, manifestando que ha interpuesto un recurso de alzada contra la Resolución de 26 de mayo de 2009, de la comisión de selección de la Bolsa de Trabajo de Auxiliares Administrativos del Servicio Murciano de Salud, por la que se aprueba la relación definitiva de puntuaciones de la lista de espera obtenidas por los aspirantes que presentaron solicitudes y méritos hasta el 31 de octubre de 2008, y que transcurrido el plazo de tres meses no le ha sido notificada la resolución. En dicho recurso alega que no se le ha computado como mérito el tiempo que ha trabajado en la empresa privada, al seguir utilizando la baremación contenida en la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, *por la que se convoca una bolsa de trabajo para la selección de Auxiliares Administrativos que pasen a prestar servicios como personal estatutario temporal o funcionarios interinos, así como por medio de relación laboral temporal de 23 de diciembre de 2002*, y no la vigente contenida en la Resolución de la Directora Gerente del Servicio Murciano de

Salud, por la que se modifica el baremo de méritos correspondiente a la bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos de 21 de octubre de 2004.

Con posterioridad el reclamante completa su escrito de queja aportando la documentación de que dispone relativa a lo expuesto en su escrito.

Segundo.- Mediante escrito con fecha de salida de 26 de octubre de 2009, se admite a trámite la queja, informando a la reclamante de que con la misma fecha se ha procedido a solicitar información sobre el asunto al Servicio Murciano de Salud.

Tercero.- Ante la tardanza en recibir el informe, esta Defensoría mediante escrito con registro de salida de fecha 22 de diciembre de 2009 vuelve a requerir al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud para que remita la información solicitada en el plazo de 15 días, informando de todo ello al promotor de la queja.

Quinto.- Finalmente, con fecha 19 de enero de 2010, tiene entrada en esta Institución el informe solicitado que dispone que *“coincidiendo con la remisión del presente escrito, se ha enviado al reclamante la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se resuelve el recurso de alzada que interpuso el pasado día 4 de junio de 2009 contra la Resolución de 28 de mayo de 2009 del Presidente de la Comisión de la Bolsa de Trabajo de Auxiliares Administrativos por la que se aprobó la puntuación definitiva de dicha Bolsa de Trabajo”*.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compe-

te en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, lo encontramos en los artículos 23.2 y 103 de la Constitución Española.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la Orden de 12 de noviembre de 2002 de la Consejería de Sanidad y Consumo por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud, en la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se convoca una bolsa de trabajo para la selección de Auxiliares Administrativos que pasen a prestar servicios como personal estatutario temporal o funcionarios interinos, así como por medio de relación laboral temporal de 23 de diciembre de 2002, y por la Resolución de la Directora Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se modifica el baremo de méritos correspondiente a la bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos de 21 de octubre de 2004.

Cuarta.- El promotor de la queja manifiesta que no se le ha computado como mérito el tiempo que ha trabajado en la empresa privada, al seguir utilizando la baremación contenida en la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se convoca una bolsa de trabajo para la selección de Auxiliares Administrativos que pasen a prestar servicios como personal estatutario temporal o funcionarios interinos, así como por medio de relación laboral temporal de 23 de diciembre de 2002, y no la vigente contenida en la Resolución de la

Directora Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se modifica el baremo de méritos correspondiente a la bolsa de trabajo de Auxiliares Administrativos de 21 de octubre de 2004, sin embargo, de la resolución del recurso de alzada que obra en el expediente de queja se desprende que el baremo utilizado es el de la última modificación de 21 de octubre de 2004. Además, en el informe remitido por el Servicio Murciano de Salud queda justificado que *“la comisión de selección de la bolsa de trabajo de auxiliares administrativos analiza cada caso, y atendiendo a la denominación del puesto de trabajo que figura en los contratos, el grupo profesional al que se encuentra encuadrado el mismo, las funciones que corresponden a dicho puesto y otros factores, determina si la categoría profesional o puesto de trabajo del sector privado analizado, resulta o no equivalente a la categoría estatutaria de Auxiliar Administrativo, y en consecuencia, se ha de valorar en la citada bolsa de trabajo”*.

Quinto.- Respecto de la ausencia de contestación por la Consejería de Sanidad y Consumo al recurso de alzada interpuesto por el promotor de la queja, ésta no puede afirmar que *“no le ha ocasionado indefensión, habida cuenta de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, una vez que transcurrió dicho plazo, pudo entender desestimado su recurso e interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo”*. El artículo 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre recoge la obligación de resolución expresa en todos los procedimientos, sin olvidar que, como se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/92, los recursos administrativos tienen la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración, lo que conlleva la necesidad de responder expresamente los recursos que se formulen, ya que de lo contrario se puede ver afectado el propio derecho del administrado, al

verse impelido a ejercitar su derecho en la vía jurisdiccional con escasa información.

El concepto de indefensión aplicado al procedimiento administrativo exige contemplar a este último en su conjunto, y al acto administrativo final, como resultado de la suma de los distintos trámites y actuaciones sucesivas producidos a largo de ese procedimiento, en los que el ciudadano va teniendo oportunidades sucesivas de defenderse y de poner de relieve a la Administración sus puntos de vista, o lo que es lo mismo, el principio de defensa se traduce en el principio de contradicción cuya efectividad debe asegurarse en vía administrativa.

Por otro lado el artículo 113 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre atribuye a la resolución del recurso la estimación en todo o en parte de las pretensiones formuladas o la desestimación de las mismas o, su inadmisión, y debe resolver tantas cuestiones tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento hayan sido o no alegadas por el interesado.

De ahí que la resolución de un recurso constituya un deber de la Administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto que concluye el proceso selectivo, que además facilita el control jurisdiccional del acto al dar a conocer su motivación y constituye una garantía del ciudadano para el ejercicio de su defensa frente a la resolución impugnada.

De modo que la alusión que, en el informe remitido por el Servicio Murciano de Salud, se hace a la carga excesiva que supone la resolución de las numerosas reclamaciones presentadas por los participantes en la bolsa de trabajo de auxiliares administrativos, no debe primar por encima de las garantías de los ciudadanos.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

**RECORDATORIO DE DEBER LEGAL
A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD
Y CONSUMO**

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, esa Consejería debe adoptar las medidas oportunas para que, en adelante, se dicte resolución expresa en plazo de los recursos formulados por los interesados, motivando el sentido de la resolución y decidiendo cuantas cuestiones tanto de fondo como de forma, plantee el procedimiento.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y AL SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0511/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de noviembre de 2009 queda registrada la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por tres ciudadanos de nuestra Región, en la que manifiestan su disconformidad con la modificación de una Orden dictada por el Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación (SEF), que posibilitaría la contratación directa, sin necesidad de procesos selectivos, del personal directivo, docente y de apoyo en escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo.

Según exponen en su escrito, el Presidente del SEF dictó Orden de 31 de marzo de 2009, por la que se modifican diversas órdenes de bases reguladoras de subvenciones de los programas de Fomento del Empleo, de Conciliación de la vida laboral, familiar y personal, de Fomento del Desarrollo Local, y de Unidades de Apoyo de los Centros Especiales de Empleo, adicionando un nuevo apartado 5 al artículo 22 de la Orden de 10 de marzo de 2006, por la que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento para la concesión de subvenciones en los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo.

Esa modificación facultaría a las administraciones locales de la Región a que puedan proceder a la contratación directa del citado personal, sin necesidad de realizar procesos selectivos, lo que a juicio de los promotores de la queja vulneraría los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Y, añaden, que efectivamente así ha sucedido en el Ayuntamiento de Cartagena, con la aprobación, el pasado 3 de noviembre de 2009, de las “bases de selección de personal directivo, docente y de apoyo y de alumnos/as, trabajadores/as para el taller de empleo atención a la dependencia, cuyo ente promotor es la Agencia de Desarrollo Local y Empleo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena”.

Segundo.- Los promotores de la queja sostienen que su desacuerdo con esa modificación les ha llevado a formular, con fecha 25 de septiembre de 2009, recurso extraordinario de revisión frente a la misma, y, con fecha 10 de noviembre de 2009, a solicitar la suspensión cautelar del acto impugnado, habida cuenta de que su ejecución podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Tercero.- Al escrito de queja sus promotores acompañan copia de dos documentos relacionados con el objeto de la reclamación. De una parte se anexa copia de las antes citadas bases de selección para el taller de empleo de “Atención a la Dependencia” del Ayuntamiento de Cartagena, donde, efectivamente, se expresa -base segunda- que la selección del personal directivo y de apoyo (Director/a y Auxiliar Administrativo/a respectivamente) se realizará directamente, sin necesidad de realizar un nuevo proceso de selección, aplicando lo establecido en el apartado 5 del artículo 22 de la Orden de 10 de marzo de 2006 de la Consejería de Trabajo y Política Social por la que se aprueban los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo, modificado por la Orden de 31 de marzo de 2009 de la Presidencia del Servicio Regional de Empleo y Formación, que adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 22, y que expresa lo siguiente: *“Respecto de la selección del Director, docentes y personal de apoyo de las escuelas taller, casa de oficio y talleres de empleo establecidas en los apartados 1 y 2 anteriores, en caso de que un trabajador que, cumpliendo los requisitos señalados en el anexo IV, hubiese sido contratado con anterioridad por una Entidad para desempeñar un puesto de director, docente o personal de apoyo durante, como mínimo, 330 días en un proyecto de escuela taller, casa de oficio o taller de empleo, en términos de jornada completa equivalente, que hayan sido subvencionados por el SEF, si la misma Entidad*

obtuviese subvención para un nuevo proyecto de escuelas taller, casas de oficio o talleres de empleo, ésta podrá realizar la contratación de ese mismo trabajador, para el desempeño del mismo puesto, y en la misma especialidad, directamente, sin necesidad de realizar nuevo proceso de selección”.

El otro documento adjunto a la queja es copia de una comunicación dirigida por las reclamantes a la Alcaldía de Cartagena con fecha 8 de octubre de 2009, en la que se informa a la administración local de aquel municipio que se ha formulado recurso extraordinario de revisión frente a la precitada modificación de la Orden de 10 de marzo de 2006, entendiéndose que la misma vulnera principios y preceptos constitucionales y legales de obligada observancia.

Cuarto.- Con fecha 20 de noviembre de 2009 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el necesario requerimiento de información dirigido a la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la CARM, al objeto de que informase sobre la queja planteada y específicamente sobre los motivos que llevaron en su día a modificar la ya citada Orden de 10 de marzo de 2006.

La falta de respuesta de la administración requerida en los plazos habilitados al efecto, hizo preciso que esta Institución debiera reiterar el requerimiento de información en dos ocasiones, con fechas 25 de enero de 2010 y 10 de marzo de 2010 respectivamente.

Quinto.- Finalmente, dando cumplimiento a los citados requerimientos, con fecha 3 de marzo de 2010 se recibe en esta Institución un breve oficio suscrito el pasado 26 de febrero de 2010 por el Consejero de Educación, Formación y Empleo, al que se adjunta informe sobre el asunto de la Dirección General del Servicio

Regional de Empleo y Formación de esa Consejería.

Del contenido del informe, y con relación a los aspectos que consideramos más relevantes para la comprensión de la queja y su resolución, hemos de destacar que en él se sostiene que la introducción del citado apartado 5 en el artículo 22 de la Orden objeto de la queja, se hizo a propuesta de las organizaciones sindicales y se basaba en argumentos de “estabilidad en el empleo” contemplados en las líneas de actuación previstas en el II Pacto por la Estabilidad del Empleo, y que, en cualquier caso, siempre queda a criterio de la administración local correspondiente, y salvaguardando los principios de legalidad previstos en la legislación, el acudir al sistema ordinario de selección de trabajadores o a este otro extraordinario.

Se afirma asimismo que la redacción inicial del apartado 5 del artículo 22 de la citada Orden, ha sido objeto de modificación reciente (Orden de 11 de diciembre de 2009. BORM número 296, de 24 de diciembre de 2009) pasando a tener la siguiente redacción: *“No obstante, como excepción al procedimiento general de selección establecido en los apartados anteriores, si la Entidad Promotora considerase conveniente la utilización de un procedimiento selectivo distinto, en el que fueran tenidos en cuenta factores tales como la experiencia previa por contrataciones anteriores y la participación en procedimientos selectivos precedentes para el mismo puesto desarrollados por la entidad, y siempre que dicho procedimiento se ajuste a la legislación vigente, las contrataciones realizadas como resultado del mismo serán también subvencionables.*

Las Entidades Promotoras harán constar explícitamente las personas que hubieren sido contratadas bajo este procedimiento, que necesariamente deberán reunir los requisitos mínimos establecidos en los apartados 1 y 2 del anexo I”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida en el ámbito de nuestra Ley Fundamental por los artículos 23.2 y 103. El primero de ellos recoge el derecho que tienen todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Por su parte el artículo 103 constitucionaliza los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública. Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (STS, Sala de lo Social, de 20 de enero de 1998) que señala que las administraciones públicas en la contratación del personal laboral temporal, siguiendo la normativa reguladora de la Función Pública, deben someterse a los principios de igualdad, mérito y capacidad, aunque, es cierto que, en caso de contratación temporal, los procedimientos de selección pueden ser más flexibles.

Tercera.- Son asimismo aplicables a la cuestión objeto de queja la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). El artículo 55 del EBEP dispone que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en ese Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico, y que, asimismo, las administraciones públicas, entidades y organismos a que se refiere el

artículo 2 del EBEP seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los de publicidad de las convocatorias y de sus bases, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar, y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Por su parte el artículo 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone, con relación al personal al servicio de las entidades locales, que la selección del mismo, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Cuarta.- Es cierto, y así ha sido considerado por la doctrina científica, que los trabajadores de las entidades locales subvencionados por los servicios públicos de empleo (agentes de desarrollo local, trabajadores desempleados con carácter temporal para realizar obras o servicios, y alumnos, trabajadores, directores, docentes y personal de apoyo relativos a proyectos mixtos de empleo y formación, de carácter temporal en escuelas-taller, casas de oficio y talleres de empleo) presentan determinadas peculiaridades que los singularizan respecto a su asimilación al resto de los trabajadores de la entidad local. Entre esas peculiaridades también se encuentra la del proceso de selección a seguir para su contratación. Así, la Sentencia del TS (Sala de lo Social) de 20 de enero de 1998 ya señaló la dificultad de integrar en esos

procesos selectivos los dos ordenamientos jurídicos que confluyen: el derecho administrativo y el laboral, sosteniendo que: *“...el ordenamiento laboral parte en este punto de la defensa de la estabilidad del empleo frente a las actuaciones que, prevaleciendo de una posición de debilidad contractual del trabajador, tratan de imponer una temporalidad no justificada. El ordenamiento administrativo consagra unos procedimientos de selección que garantizan la igualdad de los ciudadanos en el acceso a los puestos de trabajo del sector público y que, al objetivar el reclutamiento a través de la aplicación de criterios de mérito y capacidad, son también una garantía para la eficacia de la actuación de la administración pública al servicio de los intereses generales...”*

Dicho lo anterior, y aunque ciertamente podemos encontrarnos con sentencias contradictorias dictadas en los órdenes social y contencioso-administrativo, esta Defensoría, siguiendo la doctrina de TC y del TS citada en las consideración jurídica segunda, considera que la contratación del personal laboral de las administraciones públicas debe someterse a los principios de igualdad, mérito y capacidad, aunque sea articulando procedimientos de selección más flexibles y ajustados a las características de ese personal.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el artículo 25 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de esta Institución, se le recuerda el

deber de atender con carácter preferente y urgente y como máximo en el plazo de un mes, las solicitudes de información del Defensor del Pueblo, evitando dilaciones que perjudiquen el normal desarrollo de la investigación.

RECOMENDACIÓN AL SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

Las órdenes de aprobación de las bases reguladoras y el procedimiento para la concesión de subvenciones en los programas de escuelas taller, casas de oficio, talleres de empleo y unidades de promoción y desarrollo, deben garantizar que las entidades locales beneficiarias celebren procesos selectivos de concurrencia competitiva, en los que se respeten las exigencias constitucionales y legales de igualdad, mérito y capacidad, incluyendo la valoración correspondiente por la experiencia adquirida.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 227/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de junio de 2009 tuvo entrada en esta Institución queja suscrita por personal temporal eventual que prestaba servicios en el Servicio Murciano de Salud desde febrero de 2008 hasta la fecha, alegando que por la citada administración se le había denegado la ayuda por natalidad y por hijo menor de tres años, incardinada dentro del plan de acción social del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, con fundamento en su condición de personal eventual.

Se adjunta al efecto Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario “Virgen de la Arrixaca” de 26 de diciembre de 2008, acreditativa de dicha denegación.

Segundo.- Con fecha 12 de junio de 2009 (registro de salida de 29 de junio) se acordó en Junta de Coordinación de esta Defensoría admitir a trámite la queja, procediendo con esa misma fecha, a solicitar información a los organismos afectados.

Ha sido necesario reiterar en más de tres ocasiones (9 de septiembre de 2009, 3 de noviembre de 2009 y 23 de febrero de 2010) el citado informe a la administración, así como diversos contactos personales, de los que se ha dado cumplida cuenta al interesado.

Tercero.- Finalmente, con fecha 8 de marzo de 2009, ha tenido entrada en esta Institución informe justificativo sobre la citada denegación, esgrimiendo como principal argumento que “*la inclusión del personal eventual como beneficia-*

rio de las ayudas podría ocasionar una desviación presupuestaria considerable, sobre todo si tenemos en cuenta que el personal por acumulación de tareas con cierta continuidad alcanza una cifra elevada, e incluso podría dar lugar a reclamaciones en el mismo sentido de personal con nombramiento eventual para sustitución de vacaciones o bajas o permisos reglamentarios, que como es obvio, supone un gran colectivo. Todo esto podría originar un gasto que chocaría con los límites presupuestarios y supondría una importante desviación al alza del 1% previstos en los Acuerdos con las Organizaciones Sindicales”.

Y sigue diciendo “Cabría desde luego reducir las ayudas de forma significativa para poder concederlas a más beneficiarios y denegarlas en algunos casos, con el objetivo de incluir al personal eventual y a su vez no sobrepasar el límite presupuestario, pero iría en perjuicio de trabajadores que tienen un vínculo mayor con el Servicio Murciano de Salud y que verían reducida su expectativa de derecho y sus previsiones de ingresos personales y familiares”.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Normativa aplicable

El régimen jurídico aplicable al presente caso está constituido con carácter general por la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público; y de modo particular para el ámbito sanitario, por la

Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, por la ley autonómica 5/2001, de 5 de diciembre, y por la Resolución de 12 de junio de 2006 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se aprueba el Plan de Acción Social para el personal adscrito al Servicio Murciano de Salud.

Sobre la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público, prevé el artículo 2.3 de esta norma, la aplicación preferente de la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, a salvo de algunos artículos que no atañen a la cuestión aquí debatida.

Tercera.- Clasificación del personal estatutario en la Región de Murcia

Para centrar la queja objeto de análisis, disponen los artículos 15 a 17 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, reproduciendo lo previsto en la Ley 55/2003, por la que se regula el Estatuto Marco de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, que el personal estatutario del Servicio Murciano de Salud se clasifica en personal fijo o temporal.

Es personal estatutario fijo el que, una vez superado el correspondiente proceso selectivo, desempeña con carácter permanente las funciones que de su nombramiento se derivan y en las condiciones establecidas en el mismo.

Por su parte, ostenta la condición de personal estatutario temporal aquel que desempeña con tal carácter las funciones que se derivan de su nombramiento, por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, pudiendo ser los nombramientos de personal estatutario temporal, de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.

Cuarta.- Sobre los derechos en materia de acción social de los distintos tipos de personal estatutario

La cuestión que se dilucida aquí es si la pertenencia a una u otra clase estatutaria, podría llevar implícito un régimen jurídico de derechos distinto. Al respecto, preceptúan con similares términos las dos leyes referidas en la consideración anterior que “Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen jurídico general del personal estatutario fijo. En especial en aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza temporal de su nombramiento.” (art 17.4 de la Ley 5/2001 y artículo 9.5 de la Ley 55/2003)

En desarrollo de estos preceptos, y en sede concreta de derechos individuales, en virtud de los artículos 17 de la Ley 55/2003 y 39 de la ley regional 5/2001, se reconoce al personal estatutario fijo (a todo el estatutario sin excepción en la Ley marco) “el derecho a las ayudas de acción social que reglamentariamente se determinen, siendo extensible este derecho al personal estatutario temporal, en la medida que la naturaleza del derecho lo permita”.

Quinta.- Sobre la igualdad de derechos en el Plan de Acción Social

En cumplimiento de la normativa anterior, al menos en apariencia, la Resolución de 12 de junio de 2006 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se aprueba el Plan de Acción Social para el personal adscrito al Servicio Murciano de Salud, califica como objetivo fundamental del Plan “atender determinadas necesidades que se plantean a los empleados públicos en su vida cotidiana y que no se encuentran recogidas dentro del sistema de la Seguridad Social”, cumpliendo así el Acuerdo Marco suscrito el

28 de octubre entre la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales para la modernización y mejora de la Administración Pública Regional en el periodo 2005-2007, (...) que describe la Acción Social en los siguientes términos: “ La acción social tendrá por objetivo mejorar la calidad de vida de los empleados públicos mediante la aplicación de un conjunto de medios y actuaciones encaminadas a la promoción y desarrollo del bienestar de los mismos dotándolos de unas coberturas sociales complementarias de los sistemas de protección social habituales y contribuyendo a incrementar su calidad de vida con unos criterios equitativos de distribución del fondo de acción social sin descuidar el carácter global y universal de la misma, con el fin de satisfacer las demandas comúnmente aceptadas como necesidades.

La acción social responderá a criterios homogéneos y de equidad entre todos los empleados públicos cualquiera que sea el ámbito al que pertenezcan”.

Son así múltiples las referencias a la aptitud para la condición de beneficiario de todo el personal del Servicio Murciano de Salud (vid. Anexo I, apartado I.1 Objeto “El plan de Acción Social tiene por finalidad mejorar la calidad de vida del personal del Servicio Murciano de Salud..”; apartado II.- Ayudas incluidas: “Ayudas que podrán ser solicitadas por la totalidad del personal estatutario, funcionario y laboral...” etc); para a continuación en su apartado III.I considerar interesados al personal estatutario fijo, funcionario, laboral fijo, estatutario interino y de sustitución, pero omitiendo sin ninguna justificación al personal eventual.

No en vano, solicitada información al Servicio Murciano de Salud, no parece adecuada la justificación aportada sobre la exclusión, basada únicamente en criterios presupuestarios, ajenos

al principio de igualdad que debe inspirar todo el ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, reseñar que esta exclusión es extravagante respecto de otros planes de acción social similares, tales como el vigente para la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2010, que incluye, como es obvio, al personal eventual.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

En la medida en que la naturaleza de la ayuda lo permita y respetando el principio de igualdad inspirador del ordenamiento jurídico y de la normativa vigente en materia de empleo público, se debe incluir al personal estatutario temporal eventual como perceptor de las ayudas previstas en el Plan de Acción Social para el personal adscrito al Servicio Murciano de Salud.

Es cuanto tengo el honor de comunicar a V.I. concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta este Recordatorio de Deber Legal o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página Web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LAS CONSEJERÍAS DE PRESIDENCIA Y ADMINIS- TRACIONES PÚBLICAS, Y DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE LA CARM, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0560/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de noviembre de 2009 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un funcionario de la CARM. En ella se pone de manifiesto que, con fecha 1 de diciembre de 2008, se publicó en el BORM una Resolución del Secretario General de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas en la que se disponía la publicación en el BORM de un acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la CARM, con fecha 14 de noviembre de 2008, sobre “homologación retributiva respecto de la anualidad correspondiente al ejercicio 2008, del personal incluido en el ámbito de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios con el personal estatutario del Servicio Murciano de Salud”. Mediante ese acuerdo de 14 de noviembre de 2008, se ratificaba el acuerdo alcanzado, en julio de 2008, por la Comisión de Seguimiento de un acuerdo suscrito, con fecha 3 de marzo de 2008, entre representantes de la Administración Regional y de determinadas organizaciones sindicales sobre la precitada homologación retributiva.

En el escrito de queja se sostiene que en el apartado séptimo de la citada resolución “se faculta a las consejerías de Presidencia y Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda para adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo”. Un acuerdo al que se adjuntan varios anexos, entre ellos el anexo VI, correspondiente a la homologación de los conceptos retributivos de festividad, nocturnidad, turnicidad y complemento de

atención continuada, en el que se dispone que el personal que perciba las retribuciones por esos conceptos tendrá derecho a percibir durante el mes de vacaciones reglamentarias un promedio de lo percibido en los seis meses anteriores en concepto de guardias, nocturnidad, turnicidad y festividad, a excepción del personal facultativo cuyo promedio se referirá a los tres meses anteriores.

Finalmente, sostiene el reclamante, que tras disfrutar del mes de vacaciones en el año 2009, no ha percibido retribución alguna referente a los conceptos indicados.

Segundo.- Habida cuenta que a este escrito inicial no se adjunta documento alguno que acredite que el reclamante ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por esta Institución de haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida, con fecha 3 de diciembre de 2009, esta Defensoría acusa recibo de la queja y requiere al reclamante que aporte los escritos dirigidos a ese respecto a la administración competente.

Tercero.- Con fecha 28 de diciembre de 2009 se registra la entrada en nuestra Institución de la documentación requerida al promotor de la queja, consistente en copia de una comunicación dirigida por el reclamante a la Consejería de Economía y Hacienda en la que solicita, con fecha 21 de septiembre de 2009, el abono del citado concepto retributivo.

Cuarto.- Con fecha 7 de enero de 2010 se acusó recibo del escrito, adoptando esta Institución la decisión de admitir a trámite la queja. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el necesario requerimiento de información dirigido a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de la CARM, al objeto de que informase sobre la queja planteada.

Quinto.- Finalmente, dando cumplimiento al citado requerimiento, con fecha 8 de marzo de 2010 se recibe en esta Institución un breve oficio firmado el pasado 15 de febrero de 2010 por la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, al que se adjunta informe sobre el asunto suscrito por los jefes de servicio de régimen jurídico y de retribuciones y provisión de puestos de la Dirección General de Empleo Público.

Del contenido del informe, y con relación a los aspectos que consideramos más relevantes para la comprensión de la queja y su resolución, hemos de destacar diversos razonamientos, con los que esta Defensoría está básicamente de acuerdo. Así, se sostiene que en virtud de lo prevenido en el artículo 33.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los empleados públicos está sometida a una serie de principios, entre ellos el de legalidad. Se prosigue afirmando que las retribuciones en período vacacional vienen reguladas en una norma con rango de Ley, en concreto en el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, y que ese Decreto, antes de la modificación de la que fue objeto en diciembre del pasado año 2009, decía textualmente que: *"El personal integrante de la Función Pública Regional tendrá derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, unas vacaciones retribuidas de un mes de duración o de los días que en proporción les correspondan cuando el tiempo realmente trabajado fuera menor. A estos efectos, la remuneración estará integrada sólo por los conceptos retributivos establecidos con carácter fijo y periódico de devengo mensual, sin que, en ningún caso, puedan computarse retribuciones por servicios prestados fuera de la jornada reglamentaria. Dichos conceptos son los siguientes:*

- a) *Sueldo.*
- b) *Trienios.*
- c) *Complemento de destino.*
- d) *Complemento específico.*
- e) *Productividad fija, en su caso.*
- f) *Complementos personales transitorios, en los casos en que existan.*

Se afirma asimismo que de la lectura del citado precepto legal se deduce la imposibilidad de abonar las retribuciones solicitadas por el reclamante hasta tanto no se procediese a una modificación del Texto Refundido de la Ley de Función Pública, y ello teniendo en cuenta además que el artículo 38.3 del EBEP señala que carecerá de eficacia directa el contenido de los acuerdos ratificados que traten sobre materias sometidas a reserva de ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las CC.AA.

Finalmente se aclara en el informe que la administración regional, en virtud del principio de buena fe negocial (artículo 33.1 del EBEP), llevó a cabo los trámites oportunos para modificar el antes reproducido artículo 74 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, lo cual se hizo aprovechando la aprobación de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos, Tributos Propios y Medidas Administrativas. Ley que adicionó la letra g) al segundo párrafo del precitado artículo 74, con un nuevo concepto retributivo del siguiente tenor:

g) Los complementos de atención continuada, festividad, nocturnidad y turnicidad solamente en relación al personal que habitualmente los perciba durante el resto del ejercicio, calculándose en base al promedio que se obtenga en los últimos tres meses si se trata de personal facultativo o de seis meses en el resto de los supuestos.

Concluye el informe sosteniendo que es partir de la entrada en vigor del precepto citado cuando tienen plena validez jurídica las reivindicaciones retributivas expuestas.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- En el ámbito de nuestra Ley Fundamental hemos de hacer mención a lo dispuesto en los artículos 28, 37.1 y 103.1 de la Constitución Española. Así, siguiendo una muy asentada doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el artículo 28.1 de la CE reconoce el derecho de libertad sindical y acoge la pretensión de los sindicatos de participar en los procesos de negociación en cuanto que ello es parte esencial de su acción representativa. El artículo 37.1 de la CE reconoce el derecho de negociación colectiva del que se deriva tanto la garantía de una libertad negocial como la existencia de un mandato al legislador para establecer un sistema eficaz de negociación. Se debe traer asimismo a colación lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española que sostiene que la Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Tercera.- Es asimismo normativa aplicable a la cuestión objeto de queja la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto

Básico del Empleado Público, el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta.- El art. 22.1 del EBEP dispone que las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en *básicas y complementarias*. Las primeras estarán integradas única y exclusivamente por el sueldo y los trienios (art. 23 EBEP). La estructura de la segundas se establecerá por *las correspondientes leyes de cada Administración Pública* atendiendo a los factores que señala el art. 24 del EBEP, entre otros, por los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

Como ya quedó dicho en los antecedentes fácticos, esta Defensoría comparte el razonamiento de la administración regional acerca del obligado sometimiento de la negociación colectiva al principio de legalidad y de las consecuencias que esa sujeción tiene en el caso que nos ocupa. En efecto, según dispone el artículo 33.1 del EBEP, la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negociadora, publicidad y transparencia. Idea que, por lo que hace a la reserva de ley, vuelve a reiterar el artículo 37.1 del EBEP cuando previene que la negociación tendrá *el alcance que legalmente proceda en cada caso*. Por consiguiente, es evidente que la Ley constituye un límite de la autonomía colectiva.

Así pues, sin necesidad de acudir a la reiterada jurisprudencia existente sobre este extremo, cabe constatar que la posición claramente subordinada de los instrumentos negociales respecto a la Ley implica importantes restricciones en la esfera de la actividad negocial. Como se sos-

tiene por la doctrina, los pactos y acuerdos pueden desarrollar la ley en un sentido acorde con la misma, matizar y concretar sus líneas generales, pero no modificarla, ni mejorarla o empeorarla, a menos que ella lo autorice.

Quinta.- En materia reservada a la ley, el objeto de la negociación deberá constreñirse al proyecto de la norma que posteriormente deberá ser elevada al Parlamento regional para su aprobación.

En efecto, en el artículo 38.3 del EBEP sostiene que si los acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de Ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. Así, el órgano de gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas del correspondiente proyecto de Ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado.

Sexta.- Llegados a este punto cabe afirmar que el acuerdo al que nos venimos refiriendo no especifica ni previsiones al efecto, ni plazos concretos respecto a la remisión de su contenido al Parlamento regional. Ahora bien, hay que recordar en cualquier caso que con fecha 3 de marzo de 2008, la administración y los sindicatos formalizan el acuerdo que determina el proceso, los criterios y los períodos de homologación retributiva objeto de esta reclamación; que fruto de ese primer acuerdo la Comisión de Seguimiento del mismo, con fecha 18 de julio de 2008, acuerda una propuesta de homologación; que han de transcurrir cuatro meses para que esos dos acuerdos se ratifiquen por el Consejo de Gobierno de la CARM, con fecha 14 de noviembre de 2008 y posterior publicación en el BORM con fecha 1 de diciembre de 2008,

y que no es sino más de un año después, a través de la aprobación de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos, Tributos Propios y Medidas Administrativas (BORM de 30 de diciembre de 2009), y de la inclusión del antes citado artículo 74 g), cuando puede entenderse culminado todo el proceso.

Cabe afirmar que, en efecto, si bien hasta la oportuna modificación legislativa no surge una verdadera eficacia jurídica del acuerdo, hemos de señalar que el mismo, aún antes de esa modificación legal, genera un efecto obligatorio para la administración regional, que es expresión de la obligación de negociar de buena fe en plazo razonable. Esto es, la principal virtualidad del acuerdo suscrito es que el contenido de lo negociado se incluya dentro de un Proyecto de Ley que modifique el antes reproducido artículo 74 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, con la inclusión del nuevo concepto citado, y que, además, lo haga en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN A LAS CONSEJERÍAS DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, Y DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE LA CARM

El principio de buena fe negocial, que debe presidir la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos de la CARM, aconseja que los departamentos encargados de adoptar las medidas para el cumplimiento de lo acordado, eviten dilaciones excesivas que desvirtúen el contenido de los acuerdos alcanzados.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de

acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Hacienda Pública

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0435/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de octubre de 2009 quedó registrada la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino de Cartagena en representación de una asociación que, entre otros, tiene por objeto declarado -así consta en su página web- ofrecer sus servicios a asociaciones sin ánimo de lucro, administraciones locales y regionales, para la búsqueda, planificación, gestión de proyectos, y establecimiento de partenariados en el marco de proyectos promovidos por la Unión Europea, por las delegaciones autonómicas, y otras instituciones de ámbito internacional.

En la queja se expone que la citada asociación firmó con el Ayuntamiento de La Unión un convenio de colaboración para el desarrollo de un proyecto denominado "Europa Direct", vinculado a la promoción de Europa y de la

Constitución Europea en la localidad minera, y que básicamente consistía en la apertura de unas instalaciones municipales a tal fin destinadas, ubicadas en la pedanía de Roche de aquella localidad. También hace referencia a otro proyecto, denominado “Mineu”, subvencionado como el anterior con fondos de la Unión Europea, que le vincula con el citado ayuntamiento y que tiene por objeto la promoción de los valores del municipio de La Unión derivados de su condición minera.

En la reclamación ciudadana, contenida en el breve escrito de queja llegado a esta Institución, se afirma que el Ayuntamiento se niega a satisfacer dos pagos a su asociación relacionados con esos proyectos, que derivarían del trabajo realizado por esa asociación en el desarrollo de los mismos.

A la queja se adjunta diversa documentación relacionada con la participación de la asociación en ambos proyectos. En efecto, la asociación reclamante aparece en un caso como firmante de un convenio de colaboración, junto al Ayuntamiento de La Unión y la Escuela Universitaria de Turismo de Cartagena, para el desarrollo de acciones del proyecto Europa-Direct en un local propiedad del Ayuntamiento en la pedanía de Roche. En el otro caso, vinculado al denominado proyecto “Mineu”, consta asimismo documentación en la que la citada asociación aparece como co-beneficiaria del proyecto.

Segundo.- Cabe señalar que el proyecto “Europa Direct”, según información que hemos podido recoger en la web oficial de la UE, consiste básicamente en el establecimiento de una red de centros en los estados miembros de la UE, concebidos por la Comisión Europea como centros de referencia y puntos de contacto para que los ciudadanos puedan informarse o despejar dudas sobre algún tema ligado a la Unión Europea. Estos centros están

repartidos por toda la geografía española y brindan la oportunidad de resolver de forma presencial cualquier pregunta sobre la Unión Europea. Además, suelen preparar diferentes actividades en los municipios para ayudar a sus ciudadanos a que conozcan la realidad europea.

Por lo que hace al proyecto europeo MINEU, se trata de una iniciativa seleccionada por la Comisión Europea dentro de la convocatoria de propuestas denominada CULTURA 2000, y tiene por objeto la recuperación, protección y difusión del patrimonio legado de las minas, para garantizar la contemplación y el disfrute de los bienes culturales asociados a este tipo de explotaciones.

Tercero.- En el citado convenio de colaboración, suscrito el 1 de julio de 2005 entre el Ayuntamiento y la Asociación, ésta última se comprometía a realizar coordinadamente con el Ayuntamiento la programación y coordinación del uso de un local municipal ubicado en la pedanía de Roche, cuyas instalaciones son cedidas a la asociación para que dote a las mismas de una oficina “Europa Direct” con el objetivo ya expresado.

El convenio, cuya copia es aportada por el reclamante, también incluye otras estipulaciones que contemplan obligaciones para la citada asociación. No se contienen sin embargo estipulaciones de carácter económico de las que deriven obligaciones para el Ayuntamiento; aunque, al parecer, el convenio fue objeto de una modificación en 2007 tendente a subsanar esa deficiencia. Tampoco se expresa en el mismo algo tan al uso en este tipo de convenios, como su naturaleza jurídica y las normas que le son de aplicación.

Cuarto.- Con fecha 20 de octubre de 2009 esta Institución acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica tal cir-

cunstancia al reclamante, y practica el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de La Unión, para que esa administración local arroje luz sobre la cuestión planteada, y, en su caso, nos exponga las razones por las que no se satisfacen las cantidades exigidas por la asociación al Ayuntamiento de La Unión.

Quinto.- Con fecha 16 de noviembre de 2009, dando cumplimiento al requerimiento de esta Institución, el Alcalde de La Unión dirige a esta Defensoría un breve oficio en el que adjunta el informe del interventor accidental de aquel Ayuntamiento, suscrito el 9 de noviembre de 2009.

En el citado informe, el interventor accidental aborda ambas reclamaciones. Así, con relación a la factura relativa a la subvención del proyecto Europa Direct-Roche, del año 2006, por valor de 9.000 euros, y correspondiente al convenio de colaboración citado de 1 de julio de 2005, esa intervención de fondos sostiene que “no tiene constancia de acuerdo de aprobación del citado convenio de fecha 1 de julio de 2005, por parte de órgano colegiado de este Excmo. Ayuntamiento”, pero que, no obstante lo anterior, la Junta de Gobierno Local de aquel Ayuntamiento, celebrada en Abril de 2007, procedió a la modificación de ese convenio de colaboración estableciendo en 9.000 euros la aportación del Ayuntamiento de La Unión para el ejercicio 2006.

En lo referido al proyecto Mineu, se expresa en el informe que en esa Intervención de Fondos no se encuentra registrada ninguna factura de la asociación en cuyo nombre se promueve la queja.

Sexto.- Leído el informe y con el objeto de clarificar los extremos en él contenidos, esta Institución se pone en contacto con el interventor accidental firmante del mismo, quien aclara que existen discrepancias para proceder

al pago de la factura relacionada con el proyecto Europa-Direct, entendiendo que no se ha prestado adecuadamente el servicio convenido. Por lo que hace a la factura del proyecto Mineu, se confirma lo dicho en el informe: no se ha pagado porque la asociación reclamante no ha presentado por registro las facturas justificativas del gasto. Ello no obstante, se aclara, la Intervención tiene contabilizada una reserva de fondos para que se realice el pago una vez que se acredite el gasto mediante factura.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Son asimismo de aplicación las cláusulas contenidas en el Convenio de Colaboración firmado por el Ayuntamiento de La Unión, La Escuela Universitaria de Turismo de Cartagena y la asociación promotora de la queja el día 1 de julio de 2005, modificado mediante acuerdo, de 27 de abril de 2007, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Unión, y el conjunto de condiciones generales y especiales acordadas

para el otorgamiento de una subvención para la financiación del proyecto “Mineu”.

Tercera.- El artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Sobre la base de esta capacidad genérica, el Ayuntamiento de La Unión estimó conveniente, así se expresa en el convenio de colaboración precitado, contribuir, con su participación en ambos proyectos, a la divulgación de la historia de su municipio y a la promoción de la Constitución Europea en esa localidad y su entorno comarcal, quedando vinculado con los citados proyectos europeos y con el convenio firmado a esos efectos.

Cuarta.- El convenio de colaboración precitado queda encuadrado jurídicamente en el artículo 3.1 d) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, quedando por tanto excluido de la aplicación directa de esta norma, toda vez que se trata de un convenio de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que lo regulan, ha celebrado la Administración con persona jurídica sujeta al derecho privado, y con objeto no comprendido en los contratos regulados en esa Ley o en normas administrativas especiales.

Quinta.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, tienen naturaleza supletoria las disposiciones de esa ley respecto a las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea, que se regirán por las normas comunitarias aplicables en cada caso y por las normas nacionales de desarrollo o trans-

posición de aquéllas. De modo tal que, en el caso que nos ocupa, los procedimientos de concesión y de control de las subvenciones regulados en esa Ley tendrán carácter supletorio respecto de las citadas normas.

Sexta.- Parece consustancial a la idea de subvención la satisfacción del fin o interés perseguido por la administración, exigiendo al beneficiario de la misma una especial diligencia en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones. Es asimismo consustancial a la subvención la obligación de justificar la aplicación de los fondos recibidos, obligación ésta que es concebida por el artículo 189 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales como un requisito previo para la expedición de órdenes de pago.

Así pues, sobre la base de lo regulado en el convenio de colaboración y de lo dispuesto en el conjunto de condiciones generales y especiales acordadas para el otorgamiento de una subvención para la financiación del proyecto “Mineu”, y acudiendo asimismo a las disposiciones citadas en los considerandos anteriores, incluidas las normas comunitarias que sean de aplicación, el Ayuntamiento de La Unión, en función del derecho de todo administrado a obtener una respuesta a la petición dirigida a las administraciones que se recoge en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debería adoptar una decisión, fundamentada en derecho, sobre esas peticiones realizadas a la entidad local por el representante de la asociación y promotor de esta queja, con el reconocimiento, en su caso, de las obligaciones y la consiguiente expedición de las correspondientes órdenes de pago.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

El Ayuntamiento de La Unión debería adoptar una decisión, con el necesario fundamento fáctico y jurídico, que resuelva de modo preciso y con las necesarias garantías jurídicas las dos reclamaciones de pago de facturas cursadas por el promotor de la queja y vinculadas al desarrollo de los proyectos Europa Direct y Mineu en el municipio de La Unión.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de siete días, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Medio Ambiente

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0187/2009

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 5 de mayo de 2009, tuvo entrada en esta Defensoría queja presentada

por un ciudadano en la que manifestaba ante esta Institución, las molestias que desde hace años viene padeciendo como consecuencia del ruido ocasionado por los compresores del aire acondicionado ubicados en el falso techo del local sito en C/ Vidrieros, 16, que se encuentra bajo su domicilio, hechos que, tal y como se puede comprobar en la documentación que adjunta a su escrito de queja, viene denunciando al Ayuntamiento de Murcia desde el año 2005.

SEGUNDO.- Acusado recibo de la queja a su promotor y admitida a trámite el día 18 de mayo de 2009, se requiere en esa misma fecha al Ayuntamiento de Murcia para que informase por escrito sobre la cuestión planteada en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

TERCERO.- Dicho informe, que tiene entrada en esta Defensoría el día 28 de julio de 2009, pone de manifiesto que, como consecuencia de las denuncias presentadas por el promotor de la queja ante ese Ayuntamiento, se giró visita de inspección por técnicos municipales, quienes, una vez realizada medición de los ruidos en su domicilio constataron que, efectivamente, los aparatos de aire acondicionado del local incumplían los límites previstos en la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de Murcia, la cual permite un máximo de 35 dB (A), cuando el ruido transmitido por los mismos con ventana cerrada era de 42,3 dB (A).

Del resultado de dicho informe, el Ayuntamiento de Murcia dio traslado al titular de la actividad para que un plazo de quince días formulase las alegaciones que estimase oportunas. Transcurrido dicho plazo sin que éstas fuesen formuladas, el Ayuntamiento resolvió el expediente ordenando al titular que en un plazo

de quince días llevara a cabo las medidas necesarias para que el equipo de aire acondicionado cumpliera la normativa vigente en materia de ruido; sin embargo, tras comprobar que estas medidas no fueron adoptadas, se inició expediente sancionador que fue resuelto en marzo de 2009 con imposición de sanción al titular de la actividad de 1.800 euros.

Aclarados estos hechos, el informe concluye manifestando que: *“A la vista de que no hay constancia, a pesar de la imposición de la sanción, de que dichas medidas hayan sido realizadas, se ha solicitado nueva visita de inspección, para comprobar si el funcionamiento del aparato de aire acondicionado cumple la normativa vigente”*.

CUARTO.- Habiendo dejado transcurrir un plazo prudencial para que el Ayuntamiento de Murcia actuase conforme a lo expuesto en su informe, en fecha 20 de octubre de 2009, nos dirigimos nuevamente al mismo solicitándole que en un plazo de quince días informase sobre las actuaciones realizadas y/o medidas adoptadas, de lo que se dio oportuno traslado al interesado.

QUINTO.- Transcurrido dicho plazo sin haber recibido la información solicitada, se procedió a efectuar nuevo requerimiento en fecha 27 de noviembre de 2009, siendo recibida dicha información, finalmente, el día 9 de febrero de 2010.

En la misma se indica que, tras efectuar la visita de inspección prevista al local, se inició nuevo expediente con objeto de requerir la subsanación de las molestias de ruido provocadas por los aparatos de aire acondicionado, ya que continuaban en las mismas condiciones que en visitas anteriores. Una vez trasladado el informe al titular de la actividad y transcurrido el plazo para formular alegaciones sin que éstas hubiesen sido formuladas, el Ayuntamiento dictó

nueva resolución en la que le advertía de su deber de cesar de forma inmediata en la utilización de dichos aparatos y adoptar en el plazo de quince días las medidas necesarias para que el ruido transmitido al piso del promotor de la queja, situado encima, cumpliera con lo dispuesto en la normativa vigente, apercibiéndole que, de incumplir la orden de cese de utilización de dichos elementos, se procedería al precinto de éstos.

El informe del Ayuntamiento finaliza indicando a esta Institución que con el fin de comprobar la adopción de estas medidas, se ha solicitado nueva visita de inspección.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, modificado por la Ley 9/2009, de 23 de noviembre, éste se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia, en defensa y protección de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

SEGUNDA.- Por lo expuesto con anterioridad, se observa que el objeto de la presente queja se centra, principalmente, en la contaminación acústica sufrida por el promotor de la queja como consecuencia del funcionamiento de los compresores de los equipos de climatización del local referido, debiendo destacar al respecto que la entrada de quejas en esta Institución relacionadas con la contaminación acústica es más abundante de lo que sería deseable y es que en relación a ello, tal y como esta Institución ha tenido oportunidad de pronunciarse en la resolución de otras quejas, como la

Q-0216/2009, Q-0157/2009, Q-0063/2009, o la Q-0095/2009 no sólo se ve afectado el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como a la calidad de vida, contemplados en su artículo 45, o el derecho a la salud protegido en el artículo 43, sino que se pueden ver también afectados derechos como el libre desarrollo de la personalidad (art. 10), la integridad física y moral (art. 15), la intimidad personal y familiar o la inviolabilidad del domicilio (art. 18), es decir, derechos fundamentales dotados, por tanto, de una protección máxima o reforzada.

TERCERA.- Tal y como en las quejas anteriormente citadas que han sido objeto de resolución por parte de esta Institución, a los hechos descritos son de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, así como en las correspondientes Ordenanzas Municipales sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, de las que progresivamente se han ido dotando los municipios de nuestra región.

En este caso, tal y como se ha puesto de manifiesto en el relato fáctico anteriormente enunciado, las mediciones realizadas por el propio Ayuntamiento en el domicilio del promotor de la queja, exponen el incumplimiento de los límites previstos en el artículo 8 de la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Murcia, habida cuenta que el nivel de ruido transmitido por los equipos de aire acondicionado con ventana cerrada es de 42,3 dB (A), cuando el máximo permitido es de 35 dB (A), en cuyo caso, tal y como prevé el citado artículo, no se ha de permitir su funcionamiento.

CUARTA.- Queda patente pues, que el titular de la actividad no sólo viene incumpliendo el contenido de lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Ordenanza, sino también que las molestias ocasionadas por dicho incumplimiento se remontan al año 2005, teniendo en cuenta la fecha de la primera denuncia formulada por el promotor de la queja ante el Ayuntamiento de Murcia, a lo que hay que añadir que, a día de hoy, a pesar de los requerimientos efectuados, no se han practicado por parte de dicho titular las medidas correctoras que le han sido impuestas por el Ayuntamiento, en cuyo caso el artículo 52.4 autoriza para disponer la suspensión inmediata de la actividad o la instalación.

Así pues, en base a las prescripciones normativas formuladas anteriormente, y sobre la base de una doctrina que se va consolidando en esta Defensoría, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En virtud de lo establecido en la citada normativa de protección del medio ambiente, así como en la Ordenanza contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Murcia, este Ayuntamiento debería precintar e impedir la utilización de los equipos de aire acondicionado del local, hasta que su titular proceda a dar cumplimiento a las medidas correctoras impuestas, y se verifique, por tanto, el cumplimiento de todas las previsiones normativas existentes en materia de ruido.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para

que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Recomendación o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 285/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría 7 de julio de 2009, se presenta Queja por parte de un ciudadano en la que se denuncia que la zona donde reside en Cabo de Palos, está siendo sometida a una contaminación acústica que entiende superior a la permitida, solicitando la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

Segundo.- Con fecha de entrada en esta Institución 10 de julio de 2009, se aporta documentación gráfica sobre la ubicación de los bares y lugares de ocio situados en el núcleo de población donde reside el reclamante.

Tercero.- Con fecha de salida en esta Defensoría 28 de julio de 2009, se requiere al reclamante para que en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al que reciba la notificación, aporte la documentación relacionada con este caso, a los efectos de ser estudiada y valorada.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2009, es recibida en esta Institución ampliación de Queja, en virtud de la cual el interesado pone de manifiesto ante esta Institución que hace ahora cinco años se registró en el Ayuntamiento de Cartagena (Registro de Entrada de 13 de septiembre de 2004) una petición avalada por más de 400 firmas y dirigida a esa Alcaldía en la que se solicitaba la declaración de Zona Acústica Saturada (ZAS) de un conjunto de calles del núcleo de población de Cabo de Palos, lugar de residencia del peticionario de la Queja, tal y como ya ha quedado expuesto, petición que hasta la fecha no ha sido contestada por el Ayuntamiento de Cartagena.

Quinto.- Con fecha de salida de esta Institución 5 de octubre de 2010 se requiere al Ayuntamiento de Cartagena, para que en el plazo de un mes, informe sobre lo actuado y sobre el contenido del escrito de fecha 6 de agosto de 2009 recibido en esta Defensoría, comunicando con la misma fecha al promotor de la queja dicho requerimiento.

Sexto.- Con fecha de salida de esta Institución 9 de diciembre de 2009, se requiere de nuevo al Ayuntamiento de Cartagena, para que en un plazo de quince días proceda a responder a lo solicitado, toda vez que ha superado con exceso el tiempo establecido para ello en la anterior notificación, comunicando con la misma fecha al denunciante dicho requerimiento.

Séptimo.- Con fecha de salida de esta Institución 10 de marzo de 2010, se requiere de nuevo al Ayuntamiento de Cartagena al no haber recibido contestación alguna a la petición hecha por el Defensor del Pueblo, indicándole que al día de la fecha no ha tenido entrada en esta Institución el informe de referencia, ni comunicación alguna que justifique el retraso. Así mediante el correspondiente escrito, se le requiere una vez más para que en un plazo de quince días aporte la información solicitada,

comunicando con la misma fecha al promotor de la queja dicho requerimiento.

Octavo.- Con fecha 20 de abril de 2010, se requiere de nuevo, esta vez telefónicamente, al Ayuntamiento, informándole que el expediente se encuentra en cuarto requerimiento, concediéndole un plazo de cinco días para la emisión del informe preceptivo.

Noveno.- Con fecha de salida de esta Institución 3 de junio de 2010, se dirige escrito al Ayuntamiento de Cartagena por el que se le comunica que hasta la fecha y a pesar de múltiples requerimientos realizados, no se ha procedido a cumplir con lo solicitado; por lo tanto se le requiere de nuevo para que en el plazo improrrogable de 15 días remita informe escrito y documentado en relación a la queja solicitada, advirtiéndole, que en caso de persistir en tal actitud, que el art. 27 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, califica de hostil o entorpecedora respecto a las funciones que le son encomendadas, podrá ser destacado este aspecto, en el informe anual que se ha de presentar ante la Asamblea Regional de Murcia, lo que se le comunica al denunciante dicho requerimiento.

Décimo.- Con fecha de entrada en esta Institución 4 de octubre de 2010, se recibe en la Defensoría escueto informe del Ayuntamiento de Cartagena, en relación a lo solicitado sobre el fondo de la queja, relacionando de forma sucinta la situación de los distintos locales de dicha zona de Cabo de Palos.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, de Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el

ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

En diferentes ocasiones hemos señalado que aunque no existe en nuestra Carta Magna referencia alguna al ruido, ello no impide que encontremos diversos preceptos susceptibles de otorgar soporte constitucional al derecho a la protección frente al mismo. En estos términos, el ruido puede atañer a derechos fundamentales como el de integridad física y moral (artículo 15), intimidad e inviolabilidad domiciliaria (artículo 18), libertad de elección de residencia (artículo 19) o incluso el derecho a la propiedad privada (artículo 33). Asimismo reseñar su afectación al derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado, consagrado en el artículo 45 de nuestra Constitución, al derecho a la salud (artículo 43) o finalmente al derecho a habitar en una vivienda digna y adecuada (artículo 47) carente de intrusiones sonoras indeseadas.

En esto términos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias, poniendo de manifiesto que el derecho a la intimidad se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y, sin ningún género de dudas, deriva de la dignidad de la persona. El artículo 10.1 de la Constitución reconoce la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesarios, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (SSTC 202/1999, de 8 de noviembre y 186/2000, de 10 de julio).

Tercera.- Administraciones responsables en la protección medioambiental

Tal como se ha reseñado en anteriores resoluciones, desde un punto de vista competencial, atendiendo al artículo 149.1.23 de la

Constitución, corresponde al Estado con carácter exclusivo la legislación básica sobre protección del medio ambiente, atribuyéndose a las Comunidades Autónomas el establecimiento de las normas adicionales de protección.

Esta distribución competencial no ha obstado para que los Ayuntamientos como administración descentralizada más cercana a la ciudadanía, hayan asumido en virtud de la habilitación estatal y autonómica competencia en materia medioambiental.

No en vano, la legislación sectorial aplicable, constituida por la ley 37/2003, del Ruido, en el ámbito estatal; y por la Ley regional 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el regional, atribuye a los Ayuntamientos la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo etc..., para lo cual aprobarán las pertinentes ordenanzas de protección.

Cuarta.- Sobre las medidas a adoptar ante ruidos que excedan de la normativa permitida.

Mediante el artículo 14 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, el legislador estatal, haciendo uso de su competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, ha regulado los objetivos de calidad para ruido aplicables a áreas acústicas.

En este sentido, para áreas urbanizadas como la identificada por parte de la persona promotora de la queja en el término municipal de Cartagena, la legislación citada en este punto tercero, ha dispuesto en su artículo 14.1.a), lo siguiente:

“En las áreas urbanizadas existentes, se establece como objetivo de calidad acústica para ruido, el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

- a) Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecido en la tabla A, del anexo II, su objetivo de calidad acústica será alcanzar dicho valor.
- b) En estas áreas acústicas las administraciones competentes deberán adoptar las medidas necesarias para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, mediante la aplicación de planes zonales específicos a los que se refiere el artículo 25.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre”.

Por su parte, el apartado tercero del artículo 25 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido prevé:

“Las Administraciones públicas competentes elaborarán planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación”.

Atendiendo por lo tanto a la normativa básica estatal sobre ruido, es una obligación ineludible, para el Ayuntamiento de Cartagena, adoptar (si no existiesen o fueren insuficientes) las medidas que resulten necesarias para lograr ajustar los índices de emisión de ruido registrados en la zona de urbanización donde residen los peticionarios de la queja, a los límites señalados por el ordenamiento jurídico, para alcanzar los objetivos de calidad acústica que son de aplicación.

Quinta.- Normativa municipal

En ejercicio de la competencia de protección medioambiental atribuida por la normativa estatal y autonómica antes referenciada, el Ayuntamiento de Cartagena, mediante Ordenanza Municipal “Sobre Protección del Medio Ambiente Contra Ruidos y Vibraciones”, aprobada en Pleno de 20 de diciembre de 2002 (BORM de 7 de febrero de 2003) conceptúa las “Zonas Acústicas Saturadas por efectos Auditivos” (Z.A.S.), como *“aquellas zonas o lugares del Municipio de Cartagena en las que se produce una elevada contaminación acústica debido a la existencia de numerosos locales de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, a la actividad de las personas que los utilizan y al ruido producido por los vehículos que transitan por dichas zonas y, a consecuencia de ello, una acusada agresión a los ciudadanos, necesitados de especiales medidas para aumentar la calidad de la vida de los residentes en ellas”* (artículo 26.1).

Su declaración corresponderá al Pleno del Ayuntamiento ex artículo 26.2 *“teniendo en cuenta los resultados de los estudios previos que se realicen en función de los efectos que se deriven del funcionamiento de las actividades existentes en la zona y que pueden ser objeto de múltiples denuncias por parte de los vecinos”*.

Para su corrección *“el Ayuntamiento podrá redactar planes de rehabilitación sonora (...)”, debiendo quedar “sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirán la progresiva disminución de los niveles sonoros hasta alcanzar los establecidos con carácter general en esta Ordenanza”*; estando regulado en el artículo 28.2, mediante siete subapartados las medidas a adoptar por parte del Ayuntamiento en función de la concurrencia de determinadas circunstancias que así lo aconsejen.

A la vista del informe del Ayuntamiento, descriptiva de la situación de hasta 13 establecimientos hosteleros, muchos de ellos con actividad de bar con música, en tres calles aledañas, esta Defensoría no puede sino apelar a la responsabilidad de ese Consistorio, debiendo estudiar la conveniencia de aplicar el régimen previsto para las zonas acústicas saturadas en su ordenanza reguladora, previa su declaración por el Pleno.

Vistos los antecedentes y las consideraciones, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, con fundamento en la prevalencia del derecho al descanso como preservación de la salud y la intimidad sin perjuicio del libre desarrollo de la actividad económica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

La Ley 6/ 2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, en su artículo 22, establece que, ante el requerimiento del Defensor del Pueblo realizado a cualquier administración, existe: “la obligación de responder en el plazo de 1 mes ante la meritada Institución”, toda vez que si no se cumpliese sería de aplicación el artículo 27.1 de la citada Ley.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Ante el número de locales productores de ruido existentes en la zona objeto de la queja, sería conveniente que por ese Ayuntamiento se desarrollaran las actuaciones necesarias para determinar la conveniencia de declarar la zona como Acústica Saturada tal como determina la Ordenanza

Municipal Sobre Protección del Medio Ambiente Contra Ruidos y Vibraciones.

Si se verificase mediante los mecanismos legales y técnicos establecidos para ello, la existencia de niveles de ruido no permitidos, procedería ordenar de forma inmediata la adopción de las medidas oportunas dirigidas a los establecimientos generadores de ruido, para que cesen en la producción del mismo, incluso procediendo al cierre del local hasta que cumpla con la normativa legal vigente.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0333/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 30 de julio de 2009, tuvo entrada en esta Defensoría queja presentada

por un ciudadano en relación al funcionamiento del Centro Comercial “Águilas Plaza”, sito en dicha localidad. Concretamente, manifiesta en su queja que:

“El Centro Comercial sigue supuestamente abierto al público sin la correspondiente Licencia Municipal de Apertura, y en dicho establecimiento hay negocios de ocio como el Plaza 5, de funcionamiento nocturno con música al aire libre, e instalaciones ruidosas como la de ventilación de los aparcamientos que generan molestias probadas a los vecinos...”

Además de ello, añade el interesado su disconformidad ante la falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Águilas a su escrito de fecha 16 de junio de 2009, en el que solicita se adopten determinadas medidas, una vez comprobado por dicho Ayuntamiento que los niveles de ruido ocasionados por la actividad desarrollada en el Centro Comercial supera los máximos permitidos en la normativa existente en materia de ruidos.

Segundo.- Acusado recibo de la queja a su promotor y admitida a trámite el día 10 de agosto de 2009, se requiere en esa misma fecha al Ayuntamiento de Águilas para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la existencia de las licencias de apertura del Centro Comercial y de los establecimientos situados en el mismo, así como sobre las comprobaciones de niveles de ruido practicadas y/o resultados alcanzados. Transcurrido el plazo señalado sin que el Ayuntamiento hiciese entrega del informe solicitado, se le requiere nuevamente para su aportación el día 30 de octubre de 2009, de lo que se da oportuno traslado al interesado.

Tercero.- Finalmente, el informe que tiene entrada en esta Defensoría el día 11 de diciem-

bre de 2009, tras enumerar los distintos locales del Centro Comercial, así como el estado de tramitación de todas y cada una de las licencias de apertura y actividad de los mismos, refiere que en fecha 26 de octubre de 2009 se dictó Resolución de la Alcaldía como consecuencia de los ruidos ocasionados.

En dicha Resolución se pone de manifiesto la concesión a D. S.F.R en representación de la mercantil "Águilas Plaza, S.L." de Acta de Puesta en Marcha y Funcionamiento con carácter provisional para la actividad del Centro Comercial y de Ocio "Águilas Plaza" durante un plazo de seis meses. Asimismo expone que, transcurrido dicho plazo y como consecuencia tanto de las denuncias formuladas por distintos ciudadanos, como del informe de Actuación ECA sobre emisión de ruido al medio ambiente que se presentó con fecha 14 de julio de 2009, el Ingeniero Municipal emitió informe en el que manifestó:

"En lo referente a las molestias por ruido el informe refleja la superación de los valores límites establecidos en la Ordenanza, en mayor medida en la emisión sonora al medio ambiente exterior que en la inmisión al interior de las viviendas (superándose en dos de las tres viviendas comprobadas), tanto durante el periodo diurno como nocturno, debiéndose al funcionamiento de focos sonoros propios del centro comercial, tales como extractores de garaje y equipos exteriores de climatización fundamentalmente. A la vista de ello, se considera necesario la adopción de medidas correctoras necesarias (silenciadores acústicos absorbentes, verificación de la velocidad de funcionamiento de los extractores, pantallas acústicas) a la mayor brevedad en dichos focos sonoros con el fin de eliminar molestias por ruido al vecindario, y de este modo garantizar el cumplimiento de los niveles límites establecidos en la Ordenanza, lo cual deberá certificarse de nuevo por el correspondiente informe de actuación ECA."

Refiere el informe que ello determinó que, en fecha 16 de septiembre de 2009, se presentase escrito junto con documentación e informe técnico de "LV Salamanca Ingenieros" (empresa redactora del proyecto y directora de las obras) analizando la situación, así como las distintas medidas correctoras previstas.

Como consecuencia de ello, la Resolución de la Alcaldía concluye del siguiente modo:

"Habrá de ejecutar las medidas correctoras complementarias recogidas en el informe técnico de "LV Salamanca Ingenieros" que son consideradas, a priori, adecuadas para dar solución a la actual situación de generación de molestias, y una vez ejecutadas se aportará nuevo certificado de ECA acreditativo de la efectividad de las mismas."

Apercibiéndole de que si no lo hiciera, no habrá lugar a la elevación a definitiva del Acta de Puesta en Marcha y Funcionamiento de la Actividad, adoptándose las medidas disciplinarias que procedieran".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, modificado por la Ley 9/2009, de 23 de noviembre, éste se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia, en defensa y protección de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Segunda.- Por lo expuesto con anterioridad, se observa que el objeto de la presente queja se centra, principalmente, en la contaminación

acústica sufrida por el promotor de la queja como consecuencia de la actividad desarrollada en el Centro Comercial Águilas Plaza, tanto en zonas comunes, como en determinados locales del mismo, debiendo destacar al respecto que la entrada de quejas en esta Institución relacionadas con la contaminación acústica es más abundante de lo que sería deseable y es que en relación a ello, tal y como esta Institución ha tenido oportunidad de pronunciarse en la resolución de otras quejas, como la Q-0216/2009, Q-0157/2009, Q-0063/2009, o la Q-0095/2009 no sólo se ve afectado el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como a la calidad de vida, contemplados en su artículo 45, o el derecho a la salud protegido en el artículo 43, sino que se pueden ver también afectados derechos como el libre desarrollo de la personalidad (art. 10), la integridad física y moral (art. 15), la intimidad personal y familiar o la inviolabilidad del domicilio (art. 18), es decir, derechos fundamentales dotados, por tanto, de una protección máxima o reforzada.

Tercera.- Tal y como en las quejas anteriormente citadas que han sido objeto de resolución por parte de esta Institución, a los hechos descritos son de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, así como en las correspondientes Ordenanzas Municipales sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, de las que progresivamente se han ido dotando los municipios de nuestra región.

En este caso, tal y como se ha indicado en el relato fáctico anteriormente enunciado, los resultados obtenidos en el Informe de Actuación ECA sobre emisión de ruido al medio ambiente, tal y como puso de manifiesto el Ayuntamiento de Águilas en Resolución de

fecha 26 de octubre de 2009, reflejan la superación de los niveles de emisión sonora al medio ambiente exterior e inmisión al interior de las viviendas establecidos en la Ordenanza reguladora de Medio Ambiente, Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Águilas, tanto en horario diurno como nocturno, lo que pone claramente de manifiesto que en su construcción, el Centro Comercial no previó las medidas de aislamiento acústico que dicha Ordenanza impone en su artículo 8 a todas las edificaciones de nueva construcción, ni a día de hoy esta Institución tiene conocimiento de que se hayan adoptado las medidas correctoras que le fueron impuestas para lograr su adaptación a la misma.

Cuarta.- En otro orden de cuestiones, el promotor de la presente queja, manifiesta su disconformidad con la falta de contestación expresa del Ayuntamiento de Águilas al escrito que le dirigió de fecha 16 de junio de 2009, en el que solicitaba la adopción de determinadas medidas, una vez comprobado por dicho Ayuntamiento que los niveles de ruido ocasionados por la actividad desarrollada en el Centro Comercial superaba los máximos permitidos en la normativa existente en materia de ruidos.

Al respecto, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia se ve en la necesidad de recordar que cualquier Administración Pública está obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes le sean formuladas por los interesados al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en su artículo 35.a) en el que reconoce el derecho de los ciudadanos a conocer en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.

Es bien sabido que el marco jurídico vigente ha configurado un importante sistema de garanti-

as para el ciudadano en sus relaciones con la Administración, lo que determina que la ausencia de contestación expresa se contraponga directamente con los principios que han de regir toda actuación administrativa, en la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se han de tener muy presentes los principios de buena fe, confianza legítima, servicio a los ciudadanos, transparencia y participación.

Además de ello, deviene indispensable recordar, en lo que a contaminación acústica se refiere, lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en el que se expresa el deber de las Administraciones Públicas de informar al público sobre la contaminación acústica y, en particular, sobre los mapas de ruido y los planes de acción previstos en esta materia, remitiendo de forma específica a la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, remisión que se entiende efectuada a la Ley 27/2006, de 18 de julio, encargada de regular los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, habida cuenta que ésta viene a derogar a aquella.

Así pues, en base a las prescripciones normativas y consideraciones formuladas anteriormente, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS

Esa Administración Local no debe olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expre-

samente las solicitudes que le sean formuladas, en base a las previsiones normativas que, con carácter general, se incluyen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con carácter específico, en lo que a contaminación acústica se refiere, en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Asimismo, se formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS

En virtud de lo establecido en la citada normativa de protección del medio ambiente, así como en la Ordenanza contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Águilas, este Ayuntamiento debería impedir la utilización de aquellas instalaciones productoras de ruidos situadas en las zonas comunes del Centro Comercial, así como suspender la actividad de aquellos locales que se ubiquen en el mismo, en la medida en que superen los niveles de ruido permitido, y ello hasta que sus respectivos titulares procedan a dar cumplimiento a las medidas correctoras que se le impongan y se verifique, por tanto, el cumplimiento de todas las previsiones normativas existentes en materia de ruido.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Recomendación o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se

podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 377/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de agosto de 2009 se registra de entrada en esta Defensoría la queja de una vecina de Murcia, acerca de las molestias que su familia y el resto de vecinos del entorno del jardín del Malecón, llevan soportando desde que se instaló el recinto de moros y cristianos en dicho jardín.

Segundo.- La promotora de la queja adjunta copia del escrito que con fecha 26 de agosto de 2009 presentó en el Ayuntamiento de Murcia con el fin de que se adoptaran las medidas que permitan que los ciudadanos disfruten de las fiestas y también del descanso nocturno, circunstancia que en años anteriores no se ha conseguido debido a que desde la una hasta las seis de la mañana la música es muy elevada.

Igualmente acompaña copia del escrito presentado el 19 de agosto de 2008 de cara a las Fiestas de Moros y Cristianos de septiembre de 2008, junto con el anuncio en el Diario La Verdad de 28 de agosto de ese mismo año, donde el Concejal de Fiestas y el presidente de la Federación de Moros y Cristianos ponen de manifiesto que *el recinto de Moros y Cristianos, instalado al final del Malecón será menos ruidoso, ya que para evitar que las mesnadas y las*

cábilas compitan entre sí a ver quien pone la música más fuerte para atraer a los visitantes, para esa edición habrá sonido y megafonía centralizada desde las 12 hasta las 3 de la madrugada, pero siempre regulando el volumen para evitar molestias a los vecinos.

Tercero.- Con fecha 31 de agosto de 2009, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informándole de que con la misma fecha se ha procedido a solicitar al Ayuntamiento de Murcia copia del expediente de autorización concedida a las casetas e información acerca de los niveles de ruido permitidos y horarios de las mismas.

Cuarto.- Ante la tardanza en recibir el informe, esta Defensoría mediante escrito con registro de salida de fecha 19 de noviembre de 2009 vuelve a requerirle para que remita la información solicitada en el plazo de 15 días, informando de todo ello al promotor de la queja mediante escrito que le fue notificado el 28 de noviembre de 2009.

Quinto.- Esta Institución procede a hacer nuevo requerimiento de información otorgando nuevo plazo de 15 días, mediante escrito con registro de salida de fecha 29 de diciembre de 2009, dando traslado de esta circunstancia al promotor de la queja.

Sexto.- Mediante escrito con registro de entrada de fecha 18 de enero de 2010 del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Murcia, se remite copia del expediente de autorización e informe de los extremos solicitados, comunicando a esta Defensoría que la Federación de Moros y Cristianos dispone de la oportuna autorización de ocupación de la vía pública con el Campamento Medieval, concretamente del Jardín del Malecón, concedida por Decreto de la Teniente de Alcalde de Medio Ambiente y Calidad Urbana de 29 de julio de 2009, resolución que, según el informe remitido, no hace mención expresa a restricciones de emisiones

sonoras, porque los niveles de ruido permitidos y los horarios en que pueden permanecer abiertas este tipo de instalaciones, vienen establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Como ya hemos expresado con ocasión de la tramitación y resolución de otras quejas ciudadanas en las que el ruido era el objeto esencial de reclamación, si bien es cierto que en nuestro texto constitucional no existe un título competencial específico sobre el ruido, el soporte constitucional de estas quejas es amplio y está constituido por diversos preceptos. El ruido puede afectar a derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 15 (integridad física y moral), 18 (intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria), 19 (libertad de elección de residencia) y 33 (propiedad privada). Ya dentro de los principios rectores de la política social y económica, también cabe citar en este punto el artículo 45 de nuestra Constitución que al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, implica en el asunto que nos ocupa el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado, tal y como ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia. El artículo 43 que reconoce el derecho a la protección de la salud, aludiendo a las medidas preventivas que deben desplegar los poderes públicos para hacerlo efectivo. Finalmente, la contaminación acústica

puede incidir en el derecho a una vivienda digna y adecuada que se consagra en el artículo 47 de la Constitución Española.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; en la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; en el artículo 42.3 b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad que atribuye a los ayuntamientos la responsabilidad del “control sanitario de ruidos y vibraciones”; en el art. 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que establece como competencia municipal la protección del medio ambiente; en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 8 habla de las garantías en las actividades recreativas; en los artículos 4 y 99 de la Ley 4 /2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que atribuye a las entidades locales el control de la incidencia ambiental de las actividades; en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido; en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones de Murcia, y finalmente, con carácter supletorio, en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Cuarta.- Se debe partir de la consideración de que la celebración de las actividades propias de una fiesta popular exige la previa obtención de un amplio elenco de autorizaciones. Desde las relativas a la utilización especial de un bien de dominio público como en el presente caso, que se autoriza la ocupación del jardín público del Malecón, licencias de obra, autorizaciones para la instalación de estructuras no permanentes, autorización de actividades molestas, entre otras muchas. Aunque fuera el propio

Ayuntamiento de Murcia el que organizara la fiesta debería seguir el mismo procedimiento y tramitar el mismo expediente que instruiría, si fuera un particular el que quisiera organizar una actividad recreativa en la vía pública. En supuesto de la queja el Ayuntamiento colabora en la organización de los festejos de moros y cristianos con la Federación de Moros y Cristianos, obrando en el expediente remitido por el Ayuntamiento de Murcia, Decreto de la Teniente de Alcalde de Medio Ambiente y Calidad Urbana de 29 de julio de 2009, por el que le autoriza el uso del Jardín del Malecón, para la instalación del Campamento Medieval con motivo de la celebración de las fiestas de la Feria de Septiembre.

Quinta.- La segunda cuestión a tener en cuenta es la necesidad de conseguir un equilibrio entre el derecho al ocio y el derecho al descanso de los vecinos, cuando un ayuntamiento opta por un modelo que integra los eventos en el casco urbano, dando origen a problemas como el que plantea la reclamante, que ve vulnerado su derecho al descanso durante los días que está instalado el Campamento Medieval, debido al elevado volumen de la música desde la una hasta las seis de la mañana.

Está claro que se trata de una opción plenamente legítima del ayuntamiento, sin embargo, lo es también que incluya los condicionantes ambientales necesarios, como límites de emisión de los equipos de sonido, horarios o la exigencia de restitución por daños, o si los incluye no hacerlo sólo como fórmula retórica sin ninguna relevancia práctica, sino llevando a cabo la necesaria actividad de control e inspección y en su caso ejerciendo la potestad sancionadora.

Sexta.- El Decreto de la Teniente de Alcalde de Medio Ambiente y Calidad Urbana de 29 de julio de 2009, autoriza la ocupación del jardín y las instalaciones, exige la adopción de las medidas necesarias para asegurar la conservación de

la zona ocupada y sus aledaños en buen estado, exige un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, hace responsable a la Federación de los daños y perjuicios que con motivo de la instalación y desarrollo de la actividad pudieran ocasionarse en bienes o servicios municipales, añade que no se entorpecerá el paso a los viandantes, pero se limita a decir que la actividad “... no causará molestias a particulares, debiendo seguir las instrucciones que le marque la Jefatura de la Policía Local”. Por tanto, no hace referencia alguna a la adopción de restricciones de emisiones sonoras ni horarios para evitar el problema que constituye el objeto de esta queja, debido a la falta de previsión de los efectos contaminantes que van a sufrir o han sufrido ya quienes, como la reclamante, durante unos días, tienen a escasos metros de su vivienda unos altavoces.

El informe remitido por el ayuntamiento dice que en la referida Resolución no se hace mención a restricciones de emisiones sonoras, puesto que los niveles de ruido permitidos y horarios en que pueden permanecer abiertas este tipo de instalaciones, vienen establecidos con carácter general en los artículos 6, 7 y 8 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones y porque de conformidad con el artículo 9 “*por razón de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los artículos precedentes*”.

En el expediente remitido no consta la modificación expresa de esos niveles, ni en qué términos, sin que, además, debamos olvidar que esto parecería legítimo si, simultáneamente se compensa con la adopción de las medidas preventivas necesarias para evitar una contaminación acústica intolerable y que hagan compatible el

disfrute por los ciudadanos de las fiestas y el descanso de los vecinos, sin que resulten afectados sus derechos a la intimidad personal y familiar y protección del domicilio reconocidos en los artículos 15 y 18.1 de la Constitución Española.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Con arreglo a la normativa ambiental estatal y autonómica mencionada, el Ayuntamiento de Murcia debe incluir en las resoluciones que autoricen los distintos eventos culturales, o que se vayan a celebrar durante las fiestas locales, e incluso para aquellos eventos que no sean de promoción municipal, las necesarias alusiones a las limitaciones sobre contaminación acústica y horarios, y no limitarse a una aplicación genérica de los artículos 6,7,8 y 9 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Sería conveniente que para la futura programación de las Fiestas de Moros y Cristianos, el Ayuntamiento realice una evaluación previa de esta actividad, y en su caso, que señale las medidas correctoras de aislamiento, de restricción de horarios y señalamiento de zonas que deben quedar exentas de ruido excesivo. Todo ello completado con la vigilancia apropiada y con la sanción de los incumplimientos que pudieran producirse.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 378/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de agosto de 2009 se registra de entrada en esta Defensoría la queja de un vecino de la Senda de los Garres, Carril Flores, 37, acerca de las molestias que su familia tiene que soportar debido al ruido y vibraciones producidas por el tráfico rodado de la Avenida Miguel Indurain.

El ciudadano indica que estos hechos los ha puesto en conocimiento, primero, de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia, y segundo, y por indicación de ésta, al carecer de competencia en esta materia, de la Concejalía de Medio Ambiente, que, según manifiesta, no le ha contestado.

El ciudadano adjunta a su queja documentación acreditativa de los hechos relatados, en la que destacan los distintos escritos dirigidos, desde el año 2005, al Ayuntamiento de Murcia.

Segundo.- Con fecha 22 de septiembre de 2009, una vez presentada el día 4 del mismo mes la documentación requerida por esta Oficina, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informándole de que con la misma fecha se ha procedido a solicitar al Ayuntamiento de Murcia informe por escrito sobre las posibles medidas que pueda adoptar para comprobar los niveles de ruido de la vivienda, así como aquéllas que puedan paliar las molestias ocasionadas, en caso de que de dicha comprobación se concluya que los citados niveles superan el máximo permitido por la normativa vigente.

Tercero.- Ante la tardanza en recibir el informe, esta Defensoría mediante escrito con registro de salida de fecha 26 de noviembre de 2009 vuelve a requerirle para que remita la información solicitada en el plazo de 15 días, informando de todo ello al promotor de la queja mediante escrito que le fue notificado el 2 de diciembre de 2009.

Cuarto.- Esta Institución procede a hacer nuevo requerimiento de información otorgando nuevo plazo de 15 días, mediante escrito con registro de salida de fecha 29 de diciembre de 2009, dando traslado de esta circunstancia al promotor de la queja.

Quinto.- El 8 de febrero de 2010 tiene entrada en esta Institución el informe del Ayuntamiento cuyo contenido no atiende a la petición de información realizada, por lo cual se requiere nuevamente la emisión del informe solicitado, teniendo que reiterar en dos ocasiones esa petición, para que finalmente, el 30 de junio de 2010 tenga entrada el informe del Jefe del Servicio de Medio Ambiente con los extremos solicitados.

Sexto.- Dicho informe concluye que *“Para los periodos día y tarde los valores (Leq dB(A)) medidos in situ y los modelizados a nivel de fachada en ambiente exterior se encuentran por debajo de los objetivos de calidad acústica establecidos por el Real Decreto 1367/2007 y los límites de la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruido y vibraciones de 65 dB(A).*

En periodo nocturno el valor medido in situ (punto 3) y el modelizado para la fachada norte de la vivienda, supera en 4,9 dB(A) y en 4,7 dB(A) respectivamente al definido como objetivo de calidad acústica en ambiente exterior para zonas residenciales existentes por el R.D. 1367/2007, así como al valor límite establecido para el mismo periodo por el Decreto 48/1008, de protección de Medio Ambiente frente al ruido y por la Ordenanza Municipal contra la emisión de ruidos y vibraciones (55 dB(A).

En cuanto al valor obtenido por modelización en la fachada este de la vivienda para periodo nocturno supera en 2,2 dB(A) al fijado por el R.D. 1367/2007 y Ordenanza Municipal contra la emisión de ruidos y vibraciones (55 dB(A)).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Como ya hemos expresado con ocasión de la tramitación y resolución de otras

quejas ciudadanas en las que el ruido era el objeto esencial de reclamación, si bien es cierto que en nuestro texto constitucional no existe un título competencial específico sobre el ruido, no impide que encontremos el soporte constitucional de estas quejas en diversos preceptos que amparan su protección por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. El ruido puede afectar a derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 15 (integridad física y moral), 18 (intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria), 19 (libertad de elección de residencia) y 33 (propiedad privada). Ya dentro de los principios rectores de la política social y económica, también cabe citar en este punto el artículo 45 de nuestra Constitución que al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, implica en el asunto que nos ocupa el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado, tal y como ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia. El artículo 43 que reconoce el derecho a la protección de la salud, aludiendo a las medidas preventivas que deben desplegar los poderes públicos para hacerlo efectivo. Finalmente, la contaminación acústica puede incidir en el derecho a una vivienda digna y adecuada que se consagra en el artículo 47 de la Constitución Española.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; en la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; en el artículo 42.3 b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad que atribuye a los ayuntamientos la responsabilidad del “control sanitario de ruidos y vibraciones”; en el art. 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que establece como

competencia municipal la protección del medio ambiente; en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 8 habla de las garantías en las actividades recreativas; en los artículos 4 y 99 de la Ley 4 /2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que atribuye a las entidades locales el control de la incidencia ambiental de las actividades; en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido; en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones de Murcia, y finalmente, con carácter supletorio, en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Cuarta.- Tomando en consideración el informe del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Murcia, queda acreditado, tras la medición realizada en la vivienda sita en Carril Flores, 37, que en período nocturno se superan los valores establecidos por la normativa en materia de ruidos y vibraciones, en lo relativo a objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanas existentes, en zona residencial, e igualmente se sobrepasan los valores límite en medio ambiente exterior establecidos por el Decreto 48/1998 y por la Ordenanza Municipal.

Quinta.- Una vez constatado ese hecho, de conformidad con los artículos 3, 5 y 6 de la Ordenanza Municipal, el Servicio competente, en este caso, la Gerencia de Urbanismo, según se desprende del informe del Servicio Municipal de Medio Ambiente, deberá adoptar las medidas correctoras necesarias en relación a la infraestructura viaria generadora de los niveles acústicos, para paliar las molestias producidas al promotor de la queja y a su familia por el tráfico rodado de esa avenida.

Sexta.- Por otro lado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución. El Ayuntamiento de Murcia no debe olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente, aunque sea de forma desestimatoria, las solicitudes que le sean formuladas, debiendo dar contestación expresa a la solicitud presentada por el reclamante.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

1º) En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones de Murcia, en los trabajos de planeamiento urbano y de proyectos de carreteras con tráfico interurbano y vías de penetración con tráfico rodado pesado deberá contemplarse la incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones del tráfico rodado, para que las soluciones adoptadas

proporcionen al ciudadano el nivel más elevado de calidad de vida.

Por lo tanto, el órgano municipal competente deberá adoptar con carácter urgente las medidas correctoras necesarias para adecuar los niveles acústicos y adaptarlos a la normativa vigente, de modo que queden protegidos los derechos del promotor de la queja y su familia amparados constitucionalmente que resultan afectados por el ruido, dando traslado de las soluciones adoptadas a esta Defensoría.

SUGERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En tanto se ejecutan las medidas correctoras oportunas, y habida cuenta de la importancia de los derechos afectados, el Ayuntamiento podría adoptar alguna medida de realojamiento temporal o actuación compensatoria equivalente tendente a procurar una solución habitacional al reclamante.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 486/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2009 se registra la entrada en esta Institución de un oficio suscrito por el Presidente de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano de la Asamblea Regional de Murcia. En el mismo se expone que en cumplimiento de un acuerdo adoptado en su seno unos días antes, adjunta copia de un expediente tramitado por esa Comisión, con el objeto de que, si se estima oportuno por esta Defensoría, sea admitido a trámite, prosiguiendo las actuaciones por ella iniciadas. El expediente tiene por objeto la petición remitida por los representantes de una comunidad de propietarios del municipio de Los Alcázares, denunciando la pasividad del Ayuntamiento de aquella localidad ante los efectos nocivos derivados de la importante actividad de bares y restaurantes en una vía pública inmediata a sus viviendas.

El escrito de petición vecinal tuvo entrada en la Asamblea Regional con fecha 30 de julio de 2008, tras su admisión a trámite y remisión a la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, fue abordado por la misma en sesión celebrada con fecha 27 de octubre de 2008, en la que se acordó solicitar informe sobre el asunto de referencia al Ayuntamiento de Los Alcázares.

Con fecha 23 de abril de 2009 los promotores de la petición registran la entrada de un nuevo escrito en la Asamblea Regional de Murcia en el que manifiestan que, pese al tiempo transcurrido, no han vuelto a tener noticias de su expediente, insisten en la necesaria atención a sus

demandas y denuncian un agravamiento de los hechos y actuaciones que les llevaron a promover la petición. Obra asimismo en el expediente que ese escrito fue dirigido por la Mesa de la Asamblea Regional a la citada Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, tras acuerdo adoptado con fecha 25 de mayo de 2009, no constando ninguna otra actuación posterior de esta Comisión sobre el asunto de referencia, hasta que, con fecha 19 de octubre de 2009, la citada Comisión celebra nueva sesión en la que se acuerda remitir a esta Defensoría el expediente en tramitación.

Segundo.- El Expediente consta del escrito inicial dirigido a la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano con fecha 24 de julio de 2008, y suscrito por los representantes de la comunidad de propietarios afectada, al que acompañan, para una mejor comprensión del objeto de su reclamación, copia de 38 documentos relacionados con la misma.

En el escrito inicial se afirma defender los intereses de los propietarios de ochenta viviendas, dieciocho locales comerciales y ochenta y tres plazas de aparcamiento. Unas propiedades inmobiliarias que, así lo expresan los reclamantes, fueron adquiridas en la creencia de que se ubicaban en un entorno urbano de calidad que, en la actualidad, concentra un importante número de bares y restaurantes sin la oportuna licencia, foco de ruidos, humos, descon sideraciones hacia los residentes, discordias, etc. Y todo ello, así se denuncia también por los reclamantes, ante la pasividad de unas autoridades locales que no ejercen control sobre las actividades, los horarios de cierre, sobre la degradación de los inmuebles y del entorno, y que toleran la ocupación permanente de la vía pública y del espacio urbano por todo tipo de mobiliario destinado a la explotación exclusiva de negocios privados (pérgolas, entoldados, sombrillas, mesas, sillas, maceteros, etc.)

Tercero.- En ese mismo escrito, y en otro orden de cosas, los reclamantes destacan además que el Ayuntamiento de Los Alcázares procedió a suprimir dos pequeños jardines ubicados en una de las vías públicas objeto de la queja, ante la denuncia vecinal de abandono y consecuente solicitud de adecentamiento y mantenimiento de los mismos. El espacio ocupado por los jardines acabó enlosado, y se utiliza desde entonces como terraza exclusiva de un local colindante. También impugnan la supresión de la única plaza reservada para el estacionamiento de personas con movilidad reducida, cuando constaba la petición vecinal para habilitar una segunda plaza, así como las actuaciones municipales en ese entorno urbano en lo relativo a las zonas de carga y descarga de mercancías por parte de los vehículos de los proveedores de los locales de ocio, ampliadas en espacio y horario en detrimento del interés de los residentes.

Cuarto.- A ese escrito inicial referido adjuntan treinta y seis documentos relativos a toda la problemática descrita. Son múltiples los escritos dirigidos a la Alcaldía y a diversas concejalías del Ayuntamiento de Los Alcázares en distintos meses de los años 2007 y 2008, en los que se denuncian los antes citados efectos de esa excesiva concentración de locales de ocio: ruidos, humos, malos olores, realización de obras sin licencia, suciedad, ocupación indebida de espacios públicos, altercados nocturnos, etc. En otros se insta a las autoridades locales a dictar órdenes de cierre de alguno de esos negocios alegando que carecen de las oportunas licencias. Obra asimismo copia de sendas comunicaciones dirigidas en julio de 2007 a la Consejería de Medio Ambiente de la CARM y a la Delegación del Gobierno en Murcia, sobre el reiterado incumplimiento del horario de cierre por parte de alguno de estos locales.

Quinto.- Con fecha 12 de noviembre de 2009 nuestra Institución dirige escrito a la adminis-

tradora de la comunidad de propietarios reclamante, mediante el que se le comunica que esta Defensoría ha decidido admitir a trámite su reclamación y, con esa misma fecha, ha procedido a requerir la necesaria información a los organismos públicos afectados por la investigación.

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Los Alcázares a este requerimiento de información en el plazo legalmente habilitado al efecto, hizo preciso que esta Defensoría realizase sucesivos requerimientos dirigidos a esa administración local, conminándola a la remisión del preceptivo informe, y recordándole el deber legal de colaboración de las administraciones públicas en las investigaciones llevadas a cabo por esta Institución.

Sexto.- Finalmente, con fecha 20 de mayo de 2010, esta Institución registra la entrada de la respuesta de esa administración local, consistente en un oficio suscrito por la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Los Alcázares, al que adjunta dos informes sobre el asunto referido, elaborados respectivamente por la funcionaria de Servicios Industriales del Ayuntamiento y por el Arquitecto Técnico Municipal de la Concejalía de Vía Pública.

El primero de esos informes relaciona la situación legal en la que se encuentran hasta dieciocho establecimientos ubicados en las vías públicas objeto de la queja, con indicación del estado de tramitación de la oportuna licencia de actividad de los mismos. Como cabría esperar la casuística es grande. Son varios los establecimientos que, según se expone, tienen concedida licencia de actividad, en otros el expediente se ha remitido al órgano ambiental para su calificación, los hay que presentan informes desfavorables de calificación ambiental o informes municipales desfavorables, y otros, se afirma, aún están pendientes de presentar la documentación para el acta de comprobación.

El segundo de los informes, el suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal, versa sobre las plazas de aparcamiento reservadas a personas de movilidad reducida, y sobre las zonas habilitadas para carga y descarga. Respecto al primer extremo se sostiene que la vía pública objeto de la queja dispone de unas cuarenta plazas de aparcamiento, una de las cuales está reservada para personas con movilidad reducida, dando así correcto cumplimiento de las disposiciones legales al efecto establecidas. Por lo que hace a las zonas de carga y descarga se expresa que el espacio habilitado para ello tiene las dimensiones necesarias, y que, en cualquier caso, la invasión de la acera por parte de los vehículos de reparto sólo podría evitarse con la colocación de pivotes que acabarían imposibilitando el acceso a las plazas de garaje de las viviendas unifamiliares de ese entorno.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Tal y como esta Defensoría ha tenido ocasión de expresar en sus resoluciones e informes, la contaminación acústica y sus negativos efectos sobre una variada gama de importantes derechos constitucionales -algunos ubicados en la sección, título y capítulo de nuestra Ley Fundamental que más reforzadas garantías de protección ofrece- origina una cantidad de quejas ciudadanas más abundante de lo que sería deseable.

Buena parte de estas reclamaciones traen causa de la actividad, muchas veces carente de las licencias y autorizaciones preceptivas, de bares,

cafeterías y otros locales con música, ubicados en el centro de los pueblos y las ciudades de nuestra Región. El ruido puede afectar a derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española como el libre desarrollo de la personalidad (art. 10), la integridad física y moral (art. 15), la intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria (art. 18), la libertad de elección de residencia (art. 19) y la propiedad privada (art. 33). Ya dentro de los principios rectores de la política social y económica, cabe citar el artículo 45 de nuestra Constitución, que al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, implica, en el asunto que nos ocupa, el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado, tal y como ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia. Cabe asimismo mencionar el artículo 43 de nuestra Ley Fundamental que aborda, como se sabe, el derecho a la salud; derecho que puede quedar seriamente afectado por el ruido. Finalmente, la contaminación acústica puede incidir en el derecho a una vivienda digna y adecuada que consagra en el artículo 47 de la Constitución Española.

Dicho lo anterior, también hemos afirmado en nuestras resoluciones e informes, que tanto la doctrina científica como la jurisprudencia han venido a sostener que la problemática del ruido no es otra cosa que un conflicto entre bienes jurídicos protegidos. Ya hemos citado algunos: medio ambiente, salud, intimidad personal y familiar, propiedad, etc., que se confrontan con otros como la libertad de empresa, el derecho al ocio, etc. A este respecto, hemos de considerar que el interés jurídico prevalente o más digno de protección es el derecho ciudadano al descanso y a la no recepción de ruidos molestos. Y sobre la lógica de esa prevalencia descansan las resoluciones de esta Defensoría en el asunto que nos ocupa y creemos que deben descansar las decisiones a adoptar al respecto por las administraciones locales, incluido el Ayuntamiento de Los Alcázares.

Habida cuenta de que entre los objetos de la reclamación se encuentra también la necesidad de dotar a la vía pública referida en la queja de aparcamientos destinados a personas con movilidad reducida, esta Defensoría viene obligada asimismo a ser absolutamente permeable al mandato que el artículo 49 de la Constitución Española establece para que los poderes públicos procuren mediante sus políticas el disfrute de los derechos constitucionales por parte de estas personas.

Tercera.- La normativa aplicable a las diversas cuestiones que son objeto de la queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; por la Ley 1/95, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en vigor hasta el pasado año y hoy derogada y sustituida por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y por el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido. Hemos de hacer asimismo alusión a la Orden de 15 de octubre de 1991 de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación; a la Circular 2/1994, de 16 de febrero, por la que se establece el horario de cierre de los establecimientos públicos, espectáculos y fiestas, así como a la Ordenanza Reguladora de las Instalaciones Temporales del Ayuntamiento de Los Alcázares.

Cuarta.- Como ya quedó expresado en los antecedentes fácticos, es variada la casuística respecto a la situación de los diversos establecimientos hosteleros objeto de queja en relación a la necesaria licencia de actividad que esos locales deben tener para su correcto funcionamiento. A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Los Alcázares parece evidente que en muchos casos no hay un debi-

do cumplimiento de las disposiciones que respecto a la licencia de actividad y la calificación ambiental se establecen en el Título III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, o, en su momento, de las disposiciones establecidas en la derogada Ley 1/95, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia. De esa falta de sujeción a la norma trae causa buena parte de la problemática planteada en la queja.

Pero incluso en el caso de aquellos locales que sí disponen de la correspondiente licencia, hay que tener en cuenta que este tipo de licencias tienen vocación de continuidad, no consumiéndose con la realización del acto autorizado. Así pues, por su propia naturaleza, se mantienen en el tiempo, y en tanto continúe el ejercicio de la actividad, todas las exigencias impuestas por el planeamiento urbanístico y la normativa aplicable que se tuvieron en cuenta en el momento de otorgarla.

Quinta.- Los apartados f) y h) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuyen al municipio el ejercicio de competencias en las materias de protección del medio ambiente y salubridad pública. El artículo 84 de esa misma norma prevé con carácter general que las Corporaciones Locales pueden intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas, pero es específicamente la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la que dispone en su artículo 6 que *“Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo”*.

También dispone el artículo 18 de esa misma norma, que versa sobre la intervención administrativa en torno a los emisores acústicos, que:

1. Las *Administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes:*

a) *En las actuaciones relativas al otorgamiento de la autorización ambiental integrada.*

b) *En las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica.*

c) *En las actuaciones relativas a la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación.*

d) *En el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.*

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las Administraciones públicas competentes asegurarán que:

a) *Se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.*

b) *No se supere ningún valor límite aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas.*

3. El contenido de las autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención aludidas en los apartados precedentes podrá revisarse por

las Administraciones públicas competentes, sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite acordadas conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 12.1 .

4. Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la administración competente, si se incumple lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica.

Hasta donde nos ha sido posible comprobar, el Ayuntamiento de Los Alcázares no dispone de la necesaria ordenanza frente al ruido y las vibraciones, de la que se han dotado otros municipios de nuestra Región. Así pues hay que recurrir a las disposiciones del Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido de la Región de Murcia, que desarrolla reglamentariamente los aspectos relativos a los límites máximos de emisión e inmisión para cada uso del suelo y para la localización de actividades. Y, también en el ámbito autonómico, hemos de tener presente el marco normativo en materia de protección del medio ambiente, así como sobre el ejercicio de competencias en materia de evaluación y prevención de efectos ambientales, establecido por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que entró en vigor el 1 de enero de 2010, cuyo artículo 4 regula en este ámbito las competencias de las entidades locales disponiendo que:

1. Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica, de la presente Ley y de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental.

En particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades

locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.

2. Para el control de la incidencia ambiental de las actividades, corresponde a las entidades locales:

a) La aprobación de ordenanzas de protección en las materias a que se refiere el párrafo anterior, y para regular los emplazamientos, distancias mínimas y demás requisitos exigibles a las actividades que pueden producir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas.

b) El control preventivo de las actividades mediante el otorgamiento de la licencia de actividad y la participación en los procedimientos de autorización ambiental autonómica.

c) La vigilancia e inspección ambiental, el restablecimiento de la legalidad ambiental y la imposición de sanciones ambientales en materias de su competencia.

3. Las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, llevarán a cabo una adecuada localización de usos para impedir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, evitando de manera especial las potenciales molestias que pueden ocasionarse a los vecinos de los establecimientos o lugares en que se ejerzan actividades económicas. En particular:

a) Mediante la zonificación, asignando usos, tipologías y niveles de intensidad adecuados.

b) Mediante una delimitación de sectores de suelo urbanizable en la que se tenga en cuenta la incidencia ambiental que las actividades económicas, en especial las industriales, pueden tener sobre los usos residenciales próximos.

c) Mediante el restablecimiento del orden urbanístico infringido”.

Sexta.- Sobre la base de una doctrina que se va consolidando en esta Institución, y que se apoya en la prevalencia frente a otros derechos del derecho ciudadano al descanso y a la no recepción de ruidos molestos, nuestra Institución ha venido dando respuesta a las quejas planteadas con ese objeto. Así se hizo con la Resolución, a la que ahora nos remitimos en su fundamentación, que esta Defensoría emitió con ocasión de la queja, que guarda algunos elementos comunes con la que ahora nos ocupa, con expediente nº 157/2009. En esa Resolución, y en virtud del contenido de la ordenanza municipal sobre ruido vigente en el municipio de Murcia, instábamos al Ayuntamiento de esa localidad a que dictase una resolución obligando a los dueños del establecimiento emisor de ruidos a ejecutar obras para la efectiva insonorización de su local, no permitiendo el funcionamiento del mismo hasta tanto quedase acreditada su sujeción a la norma.

Séptima.- Quedan por abordar dos cuestiones asimismo relacionadas con la generación de contaminación acústica: el denunciado incumplimiento de los horarios de cierre de los establecimientos, y la saturada ocupación de la vía pública y del espacio urbano por todo tipo de mobiliario destinado a la explotación exclusiva de negocios hosteleros (pérgolas, entoldados, sombrillas, mesas, sillas, maceteros, etc.). Por lo que hace al primer extremo, y con esa misma lógica que hace prevalecer el derecho ciudadano al descanso y a la no recepción de ruidos molestos sobre cualesquiera otros derechos en pugna con aquéllos, debemos conminar al Ayuntamiento de Los Alcázares a extremar la vigilancia y exigencia estricta del cumplimiento de los horarios de cierre establecidos en la Circular 2/1994, de 16 de febrero, por la que se esta-

blece el horario de cierre de los establecimientos públicos, espectáculos y fiestas.

En lo que atañe a la ocupación de la vía pública cabe afirmar en primer lugar que las licencias y autorizaciones para el uso del dominio público, a diferencia de otras autorizaciones y licencias, no presuponen la existencia de un derecho anterior, siendo la administración la que tiene que sopesar, mediante un ejercicio de discreción, si lo que se pide puede concederse en atención a los intereses generales a los que la administración debe servir preferentemente. Dicho lo anterior, el Ayuntamiento de Los Alcázares se ha dotado de una Ordenanza Reguladora de Instalaciones Temporales (BORM, 6 de abril de 2001) de aplicación a mesas y sillas utilizadas por los establecimientos hosteleros, con un específico horario para su retirada de la vía pública y con el establecimiento de una serie de obligaciones para los hosteleros entre las que se incluyen la obligación de mantener las vías públicas en perfecto estado de conservación y limpieza, expeditas de todo residuo o desecho, eliminando las manchas del pavimento para evitar la proliferación de malos olores. Entre esas obligaciones también se encuentra la de proceder a una correcta delimitación de la superficie ocupada por las mesas y sillas, asegurando, en todo caso, el libre tránsito de peatones y, en su caso, de vehículos. En definitiva una ordenanza orientada a la utilización del espacio viario de forma ordenada, con garantías de no congestión, buena accesibilidad, correcta circulación peatonal y respeto a los derechos de los usuarios de la vía pública. Una ordenanza en los aspectos descritos debe ser aplicada diligentemente por las autoridades municipales.

Octava.- Por último debemos realizar dos consideraciones relacionadas con las plazas reservadas para el estacionamiento de personas con movilidad reducida, y la petición vecinal para habilitar una segunda plaza de estas caracterís-

ticas, así como con las actuaciones municipales en ese entorno urbano en lo relativo a las zonas de carga y descarga de mercancías por parte de los vehículos de los proveedores de los locales de ocio.

En el informe suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal del Ayuntamiento de Los Alcázares se sostiene que la vía pública objeto de la queja dispone de cerca de cuarenta plazas de aparcamiento, una de las cuales está reservada para personas con movilidad reducida, dando así correcto cumplimiento a las disposiciones legales al efecto establecidas. En efecto, el artículo 5.6.1 de la *Orden de 15 de octubre de 1991 de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación*, establece que en aparcamientos públicos y zonas de estacionamiento de vehículos se dispondrá, por cada cincuenta plazas o fracción, al menos, una plaza especial para personas con movilidad reducida. La plena integración social de este colectivo nos lleva a recomendar a esa administración local que se satisfaga la demanda vecinal de habilitar una segunda plaza de estas características en el caso de que, en efecto, esta reivindicación venga avalada por una necesidad real de ese colectivo en el entorno urbano inmediato.

Y, por fin, y en lo que se refiere al segundo de los aspectos comentados, sin ánimo de cuestionar el informe técnico remitido a esta Institución, la invasión de aceras por camiones de reparto que, como se advierte en el informe, gozan de una amplia y accesible zona habilitada para carga y descarga, a falta de otras soluciones inviables como la colocación de pivotes o bolardos, debe ser combatida con la aplicación rigurosa de las normas que regulan el tráfico, la circulación de vehículos a motor y seguridad vial, incluida la ordenanza municipal reguladora de las sanciones en materia de tráfico de la que se ha dotado el Ayuntamiento de Los Alcázares.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el artículo 25 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de esta Institución, se le recuerda el deber de atender con carácter preferente y urgente y como máximo en el plazo de un mes, las solicitudes de información del Defensor del Pueblo, evitando dilaciones que perjudiquen el normal desarrollo de la investigación.

De conformidad con los artículos 6 y 28. 5 de la Ley del Ruido, y del artículo 4 de la Ley regional 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, ese Ayuntamiento viene obligado a elaborar y aprobar la correspondiente ordenanza de ruido. Asimismo, esa administración local tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la normativa citada sobre ruido y medio ambiente, procediendo en su caso a la clausura temporal de aquellas actividades que, afectando a los derechos fundamentales de los ciudadanos, no cuenten con las obligadas licencias y autorizaciones, y hasta tanto no queden regularizadas las actividades.

Al objeto de garantizar una utilización del espacio viario de forma ordenada, ese Ayuntamiento debe sujetar la actividad hostelera a las obligaciones expresadas al respecto en la Ordenanza Reguladora de Instalaciones Temporales del municipio de Los Alcázares.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES

Sería conveniente que esa administración local, previo estudio de su oportunidad y conveniencia, atienda la demanda vecinal de habilitar una segunda plaza de estacionamiento para personas con movilidad reducida en el caso de que, en efecto, esta reivindicación venga avalada por una necesidad real de ese colectivo en el entorno urbano inmediato.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0562/2009

I. ANTECEDENTES

Primero .- En fecha 25 de noviembre de 2009, tuvo entrada en esta Defensoría queja en la que

el interesado manifestaba ante esta Institución, la contaminación acústica que viene padeciendo como consecuencia del funcionamiento del local situado en los bajos del edificio donde reside.

El ciudadano adjunta a su escrito de queja, documentación cuyo contenido viene referido a los distintos y reiterados escritos dirigidos al Ayuntamiento de Águilas denunciando los hechos expuestos, así como a las numerosas actas de inspección de ruidos levantadas por la Policía Local de dicho municipio.

La citada documentación acredita igualmente, las especiales circunstancias en que se encuentran los miembros de la familia del promotor de la queja, que conviven con él en dicho domicilio y que determinan que las molestias ocasionadas por el local objeto de la misma, les influyan de forma especialmente negativa.

Segundo.- Acusado recibo de la queja a su promotor y admitida a trámite el día 30 de noviembre de 2009, se requiere en esa misma fecha al Ayuntamiento de Águilas, para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

Transcurrido el plazo señalado sin que el Ayuntamiento aportase el informe solicitado, se le requiere nuevamente para ello el día 9 de febrero de 2010 y, posteriormente, el 15 de marzo de 2010, de lo que se da oportuno traslado al interesado, con el fin de mantenerle permanentemente informado acerca de la tramitación seguida en su queja.

Tercero.- En dicho informe que, finalmente, tiene entrada en esta Defensoría el día 14 de abril de 2010, el Ayuntamiento de Águilas

expone que el local que ha motivado la presentación de la queja que analizamos, dispone de Licencia de Obras y Acondicionamiento de Local desde el día 21 de octubre de 2008 y de Licencia municipal de Apertura y Acta de Puesta en Marcha y Funcionamiento Definitiva desde el día 16 de octubre de 2009, para la actividad de Café-Bar con Cocina y Música.

Tal y como informa dicho Ayuntamiento, durante la tramitación del expediente de Licencia de Acondicionamiento del Local, fue realizado por la ECA (CIMA) Informe de Actuación sobre emisión de ruidos al medio ambiente, con los siguientes resultados:

1. El funcionamiento de la actividad abarca tanto el horario nocturno como el diurno, por tanto, en virtud de los artículos 6 y 7 de la Ordenanza de aplicación y dada la coexistencia de viviendas con el local de la actividad, los límites de emisión aplicables a esta actividad serán los establecidos para uso de suelo de vivienda y en horario nocturno.

2. El local dispone de limitador para el equipo de música aún sin precintar por el personal del Ayuntamiento designado para esta tarea.

3. El local dispone de departamento estanco con doble puerta y absorción acústica para el acceso desde el exterior, evitando fugas de ruido.

4. Los niveles de emisión sonora al exterior son correctos, al no suponer un incremento significativo a nivel legal respecto al ruido de fondo existente en la zona.

5. Los niveles de inmisión registrados en la vivienda afectada son correctos, ya que son inferiores a los permitidos en la Ordenanza de Medio Ambiente, Ruido y Vibraciones de Águilas.

6. *Los niveles de aislamiento, respecto a las viviendas y respecto a la fachada, son correctos al cumplir con lo establecido en la Ordenanza de referencia.*

7. *De los valores de aislamiento obtenidos, se deduce que los niveles de inmisión que se pueden esperar en la vivienda debido a transmisiones acústicas aéreas procedentes del local, quedan muy por debajo de los máximos permitidos por la Ordenanza.*

Por todo ello, nos indica el Ayuntamiento, se expide certificado en el que se reconoce que el resultado de la intervención se considera satisfactorio respecto al cumplimiento de la legislación vigente y de aplicación.

Posteriormente, se presentó Informe de Ensayo, realizado el día 7 de junio de 2008, en el que se afirma que, aplicando los criterios de valoración descritos en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente, emisión de Ruidos y Vibraciones de Águilas, se pudo obtener un único valor de inmisión en el salón de la vivienda 1º izquierda y de emisión al exterior, concluyendo dicho informe que los niveles de ruido asociados a la actividad Café-Bar con Música del local, cumplen con dicha Ordenanza.

Asimismo, manifiesta el Ayuntamiento que, paralelamente a la tramitación de las preceptivas licencias, se procedió a la incoación de expediente sancionador con fecha 21 de febrero de 2007, por encontrarse el establecimiento abierto careciendo de licencia de apertura, adoptándose como medida cautelar el precinto del equipo de música. Posteriormente, se declaró la caducidad del expediente el día 17 de abril de 2008, por transcurrir más de 6 meses sin haber recaído resolución, procediéndose al archivo del mismo y a la incoación de nuevo expediente sancionador, con fecha 18 de abril de 2008, en el que se adoptó como medida cautelar el precinto del equipo de

música hasta su legalización o hasta la resolución del expediente sancionador, la cual tuvo lugar el día 16 de octubre de 2008, con imposición de multa de 300'51 euros por infracción grave y orden de cierre inmediato del establecimiento, que se llevó a cabo en ejecución subsidiaria por la Policía Local el día 28 de octubre de 2008.

Seguidamente, refiere el Ayuntamiento en su informe que, por decreto de Alcaldía de fecha 28 de octubre de 2008, se concedió al establecimiento Licencia de Apertura y Acta de Puesta en Marcha Provisional por espacio de tres meses, tras procederse por parte del Ingeniero Municipal el 14 de octubre de 2008, al precinto del equipo limitador-controlador sonoro, estableciendo la siguiente prescripción: *Se debe garantizar que los elementos de control relativos al limitador - controlador registrador sonoro estén en perfecto funcionamiento. Para ello, los citados dispositivos deben incluirse dentro de un programa de mantenimiento (al menos una vez al año), que asegure su correcto funcionamiento, así como la verificación y calibración del sistema de medida. Consideramos necesaria, por parte del propietario de la actividad, la disponibilidad de la documentación actualizada relativa a contrato de mantenimiento en vigor y certificados del correcto funcionamiento del dispositivo de control, ante los Servicios de Inspección del Ayuntamiento, cuando éstos sean requeridos.* Igualmente señala el informe que también se estableció como prescripción en el Acta de Puesta en Marcha definitiva, la *revisión y mantenimiento periódico del equipo limitador registrador sonoro.*

El Ayuntamiento de Águilas continúa su informe indicando que con fecha 20 de noviembre de 2009, el promotor de la queja formuló ante esa corporación local recurso de reposición contra la resolución de fecha 16 de octubre de 2009 – tal y como esta Institución ha podido

comprobar por la documentación aportada por el interesado junto con su escrito de queja - por no estar de acuerdo con la expedición del Acta de Puesta en Marcha Definitiva al local, habiendo emitido informe al respecto el Ingeniero Municipal el día 10 de marzo de 2010, en los siguientes términos:

Vistas las actas de medición de ruidos de la Policía Local, si bien se observan valores superiores a los límites establecidos en la Ordenanza Reguladora del Medio Ambiente, emisión de Ruidos y Vibraciones, se aprecia como ya se ha advertido con anterioridad, que dichas actas no reflejan el nivel de ruido de fondo (nivel de ruido ambiental con la actividad parada), cuya valoración es preceptiva para iniciar y evaluar cualquier medición en base a lo establecido en el artículo 4.g de la Ordenanza, el cual indica que en la medición del ruido de fondo "si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento".

Según el informe municipal, el expediente cuenta con contrato de mantenimiento de instalación de equipos de sonido en vigor, relativo a la realización de revisiones periódicas al equipo limitador sonoro. No obstante, y a fin de poder evaluar convenientemente el funcionamiento de la actividad en lo relativo a inmisión de ruidos, refiere el informe que deben requerirse los correspondientes registros sonoros hasta la fecha del equipo limitador controlador - registrador sonoro, con objeto de evaluar el historial de niveles sonoros registrados y su conformidad con los niveles de emisión de ruido en el interior del local medidos.

En consonancia con ello, señala el informe que con fecha 18 de marzo de 2010, se notifica a la titular del establecimiento dicho requerimiento, lo cual determinó que el día 6 de abril de 2010

fuesen presentados los registros sonoros solicitados pendientes, a día de hoy, del correspondiente informe técnico.

Por último, el informe concluye señalando que el pasado 17 de marzo de 2010, el Ayuntamiento de Águilas recibe la última acta de inspección de ruidos levantada por la Policía Local el día 13 de marzo de 2010 que, según refiere, no pudo ser evaluada convenientemente por los Servicios Técnicos Municipales ya que carecía de la medición del ruido de fondo con la actividad parada.

Cuarto.- El día 1 de junio de 2010, tiene entrada en esta Defensoría documentación aportada por el promotor de la queja, en la que se contiene la correspondiente evaluación de los resultados obtenidos del registro de sesiones del equipo limitador - registrador sonoro que, tal y como hemos visto en el informe remitido por el Ayuntamiento de Águilas a esta Institución, se encontraba pendiente.

Pues bien, dicha evaluación conllevó la emisión de informe por parte del Ingeniero Municipal de fecha 12 de mayo de 2010, en el que se hace constar la existencia de ciertas anomalías en los datos almacenados. Ello determinó que se procediese a solicitar informe a la mercantil fabricante y comercializadora del equipo, la cual confirma este extremo al señalar en su correspondiente informe que se observan anomalías en los parámetros de instalación de datos almacenados y de los datos de las sesiones.

Por lo anteriormente expuesto, se instó a la titular del establecimiento a sustituir el equipo limitador -registrador sonoro por otro de similares características, o bien revisar el equipo existente en un plazo máximo de diez días, debiendo acreditar dichos extremos ante el Ayuntamiento mediante certificado de instalación y ajuste/precinto del limitador controlador- registrador sonoro, emitido por el Servicio Técnico de mantenimiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Segunda.- El relato fáctico anteriormente enunciado circunscribe el objeto de la presente queja, en las molestias que el promotor de la misma y su familia vienen padeciendo durante un dilatado periodo de tiempo, como consecuencia del funcionamiento del local que se encuentra situado en los bajos del edificio donde reside, molestias causadas, según refiere el interesado en su queja, por superar dicho local los niveles máximos de ruido permitidos por la normativa vigente.

Partiendo de esta consideración, deviene necesario destacar que la entrada de quejas en esta Institución relacionadas con la contaminación acústica, es más abundante de lo que sería deseable, y es que en relación a ello, tal y como esta Institución ha tenido oportunidad de pronunciarse en la resolución de otras quejas, como la Q-63/2009, Q-95/2009, Q-157/2009, Q-216/2009, o la Q-474/2009, no sólo se ve

afectado el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como a la calidad de vida, contemplados en el artículo 45 CE, o el derecho a la salud protegido en el artículo 43, sino que se pueden ver también afectados derechos como el libre desarrollo de la personalidad (art. 10), la integridad física y moral (art. 15), la intimidad personal y familiar, o la inviolabilidad del domicilio (art. 18), es decir, derechos fundamentales dotados, por tanto, de una protección máxima o reforzada.

Tercera.- Tal y como en las quejas anteriormente citadas que han sido objeto de resolución por parte de esta Institución, a los hechos descritos son de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de Murcia, en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de desarrollo y ejecución de la derogada Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, así como en las correspondientes ordenanzas municipales sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, de las que progresivamente se han ido dotando los municipios de nuestra Región.

Partiendo de la normativa indicada, es necesario destacar una serie de cuestiones que han llamado especialmente la atención a esta Defensoría. Así, en primer lugar, tal y como se expone en el informe del Ayuntamiento de Águilas, resulta paradójico el hecho de que el mismo día en que se procede a cerrar el local – 28 de octubre de 2008 – como consecuencia de la resolución recaída en expediente sancionador de fecha 16 de octubre de 2008, se concede a la titular del establecimiento Licencia de Apertura y Acta de Puesta en Marcha Provisional por espacio de tres meses, supedita-

da, por tanto, a la necesidad de verificar la idoneidad de la actividad por los Servicios Técnicos Municipales.

A ello hay que añadir que la documentación aportada inicialmente por el promotor de la queja, contiene resolución de fecha 16 de abril de 2009 -recaída, por tanto, 6 meses después de la concesión de dicha licencia provisional de tres meses- adoptada por la Sra. Alcaldesa en funciones, en la que ya se hace constar que, comprobando la verificación de dicha idoneidad, se pudo constatar que las actas de medición de ruidos del local levantadas por la Policía Local reflejaba valores superiores a los límites establecidos en la Ordenanza reguladora de Medio Ambiente, emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Águilas.

Así se pudo comprobar por esta Defensoría, habida cuenta que el promotor de la queja adjuntó a la misma copia de 18 actas de inspección en las que se pudo observar que los niveles de ruido transmitidos por el local a la vivienda, superaban los máximos establecidos en el artículo 7.1 b) de dicha Ordenanza. A pesar de ello, el local continuó su actividad cuando, sin embargo, el artículo 19 de la Ordenanza prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 21:00 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes a ellas, en los casos en que el nivel sonoro transmitido a aquéllos exceda los límites establecidos en el artículo 7.1 b).

No obstante, dicha superación de los niveles de ruido máximo permitidos, queda agravada al comprobar dos extremos: 1º) Que en dichas actas se hace constar, en unos casos como alegaciones del interesado y, en otros, como observaciones efectuadas por los propios agentes, que el nivel de ruido disminuye inmediata y sospechosamente al percibirse la presencia policial; es decir, que si se hubiese llevado a cabo la medición respetando las previsiones contenidas

en el artículo 9.1 de la Ordenanza, que establece que la valoración de los niveles de sonoridad se debe llevar a cabo *en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas*, los niveles de ruido hubieran sido aún superiores. 2º) Que a pesar de que el levantamiento de dichas actas tuvo lugar durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2009 y el 22 de noviembre de 2009, fue concedida al local Licencia municipal de Apertura y Acta de Puesta en Marcha y Funcionamiento Definitiva el día 16 de octubre de 2009.

Respecto a dichas actas, también resulta imprescindible señalar que salvo en dos de ellas, el resto no refleja medición del ruido de fondo, tal y como reconoce el Ayuntamiento en su propio informe, debiendo destacar que dicha Ordenanza señala en su artículo 9.4. g) que *será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar*.

Cuarta.- Asimismo, tal y como ha quedado reflejado en los hechos expuestos, en la documentación aportada por el interesado a esta Institución el día 1 de junio de 2010, que contenía informe del Ingeniero Municipal de fecha 12 de mayo de 2010 evaluando los resultados obtenidos del registro de sesiones del equipo limitador - registrador sonoro del local, se hace constar la existencia de ciertas anomalías en los datos almacenados, extremo que fue confirmado por la mercantil fabricante y comercializadora del equipo, lo cual pone de manifiesto que dicho local no ha observado la prescripción que le fue establecida en el Acta de Puesta en marcha Definitiva que refería el Ayuntamiento de Águilas en el informe remitido a esta Institución, de revisar y mantener periódicamente el equipo limitador registrador sonoro, a pesar de lo cual el local ha continuado su actividad hasta el día de hoy.

Así pues, en base a las prescripciones normativas formuladas anteriormente, y sobre la base de una doctrina que se va consolidando en esta Defensoría, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS

El Ayuntamiento de Águilas debe garantizar que locales como el que ha motivado la presente queja, cumplan rigurosamente la normativa de protección del Medio Ambiente, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por la actividad desarrollada en los mismos.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS

En virtud de lo establecido en la normativa de protección del Medio Ambiente, este Ayuntamiento debería proceder a la suspensión de la actividad del local, hasta que su titular proceda a dar cumplimiento a las medidas correctoras que se le impongan y se verifique, por tanto, el cumplimiento de todas las previsiones normativas existentes en materia de ruido.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Recomendación o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días

siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 563/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de noviembre de 2009 se registra de entrada en esta Defensoría una queja de una asociación de vecinos, acerca de las molestias que los vecinos de esas pedanías del municipio de Murcia vienen padeciendo debido a los malos olores procedentes del ejercicio de la actividad ilegal de acopio de abonos orgánicos en la parcela con referencia catastral 30030A05000430000WX.

De los documentos que acompañan a la queja se desprende que estos hechos ya han sido puestos en conocimiento del Ayuntamiento de Murcia, además de haber procedido a su denuncia ante el SEPRONA, que con ocasión de la misma, y observando que coincide con la denuncia planteada por ADESMA (Asociación Ecologista para el Desarrollo Sostenible y el Medio Ambiente), remite ambas denuncias a la Consejería de Agricultura y Agua, al Ayuntamiento de Murcia y a la Confederación Hidrográfica del Segura.

Segundo.- Con fecha 30 de noviembre de 2009 se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informando al representante de la Asociación de Vecinos de que con la misma fecha se ha procedido a solicitar al

Ayuntamiento de Murcia informe por escrito sobre la queja planteada, así como sobre las medidas previstas para solucionar la situación denunciada.

Tercero.- Ante la tardanza en recibir el informe esta Defensoría, mediante escrito con registro de salida de fecha 11 de febrero de 2010, vuelve a requerir al Ayuntamiento para que remita la información solicitada en el plazo de 15 días, informando de todo ello al promotor de la queja mediante escrito que le fue notificado el 17 de febrero de 2010.

Cuarto.- Con fecha 15 de febrero de 2010 tiene entrada en esta Institución el informe del Jefe del Servicio Administrativo de Actividades y Disciplina Ambiental del Ayuntamiento de Murcia donde comunica que, a raíz del escrito presentado en el año 2008 por la Junta Municipal de Avileses denunciando un vertedero ilegal en esa pedanía, se inició expediente nº 497/08-DA. Así mismo, comunica que tras la entrada en vigor de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, la actividad denunciada está sometida al trámite de calificación ambiental, cuya competencia corresponde al Ayuntamiento, siendo éste, la administración competente para adoptar las medidas exigidas para el restablecimiento de la legalidad ambiental, y que en consecuencia y tras conceder la preceptiva audiencia, mediante Decreto de fecha 12 de noviembre de 2009, se ordena a la empresa el cese de la actividad por carecer de licencia de apertura, y que una vez que adquiera firmeza en vía administrativa dicha resolución, se va a girar visita de inspección para comprobar el cumplimiento de la orden de cese.

Al informe se acompaña copia de la resolución mencionada, en la que efectivamente se acuerda el cese de la actividad por carecer de la preceptiva licencia de apertura y se advierte al interesado de que, *"... transcurrido el plazo de quince días sin dar cumplimiento voluntario a lo ordenado, se procederá por esta administración*

a la ejecución forzosa del acto administrativo, utilizando para ello los medios que sean necesarios, los cuales incluirán el precinto del establecimiento, así como la posible imposición de multas coercitivas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común".

Quinto.- Del contenido del informe se da traslado al promotor de la queja mediante escrito del Defensor del Pueblo de 19 de febrero de 2010, procediéndose al cierre del expediente, ya que, en principio el problema sería solucionado.

Sexto.- El 12 de marzo de 2010 se notifica al Ayuntamiento de Murcia el mencionado cierre con el archivo de las actuaciones por no observar una vulneración de derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española o en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Séptimo.- Con fecha 26 de marzo de 2010 se levanta diligencia para hacer constar que el vicepresidente de la Asociación de Vecinos Nuestra Señora del Carmen, se ha personado en las oficinas del Defensor del Pueblo para comunicar que la situación denunciada en la Queja 563/2009 sigue sin ser solucionada, adjuntando fotografías que justifican que la actividad no ha cesado.

Octavo.- Ante esta situación, mediante escrito con fecha de registro de salida de 12 de abril de 2010, se requiere al Ayuntamiento para que en un plazo de 15 días informe de la situación actual de la cuestión planteada, informando de tal circunstancia al reclamante.

Noveno.- El día 1 de junio de 2010 tiene entrada en esta Defensoría comunicación del Ayuntamiento de Murcia, informando de que

se ha solicitado visita de inspección para comprobar el cumplimiento de la resolución de 12 de noviembre de 2009, y que también se ha solicitado informe respecto de las actuaciones precisas para llevar a cabo la ejecución subsidiaria de la orden de cierre por el Ayuntamiento.

Décimo.- El 4 de junio de 2010 se aportan por los reclamantes nuevas fotografías, que en principio dan a entender que la actividad clandestina sigue funcionando a fecha 17 de mayo de 2010.

Decimoprimer.- El día 16 de junio de 2010 se requiere de nuevo informe al Ayuntamiento de Murcia, sin que, al día de la fecha haya sido recibido en esta Institución.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 43 que reconoce el derecho a la protección de la salud, aludiendo a las medidas preventivas que deben desplegar los poderes públicos para hacerlo efectivo; en el artículo 45 al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado; en el artículo 15 que reconoce el derecho a la integridad física y moral; en el artículo 18 relativo al derecho a la intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria; en el artículo 33 en correlación con el artículo 47 que regulan el derecho a la propiedad privada de su vivienda; y en los artículos 103 y 106 de la Constitución Española.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en el art. 25.2 f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que establecen como competencia municipal la protección del medio ambiente y de la salubridad pública; en la Ley 4 /2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Cuarta.- Se hace necesario destacar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su artículo 3, dentro de los principios generales, impone a las Administraciones Públicas la obligación de servir con objetividad los intereses generales y de actuar con eficacia; en el artículo 12 que la competencia es irrenunciable; en el artículo 41 que los titulares y personal de la Administración que tengan a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos; en su artículo 42 consagra la obligación de resolver sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado, en el plazo máximo establecido o, subsidiariamente, en tres meses, incurriendo de otro modo en responsabilidad; el artículo 53 establece la obligación de que los actos se produzcan por el órgano competente y ajustándose al procedimiento establecido y su contenido se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determina-

do y adecuado a los fines de aquéllos; el artículo 74 establece los criterios de celeridad e impulso de oficio en todos los trámites y el artículo 89, prohíbe a la Administración que se abstenga de resolver.

Quinta.- Por otra parte, en cuanto al carácter ejecutivo de los actos administrativos, se debe hacer referencia a los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento, así como a sus artículos 93 a 101, que regulan el procedimiento y medios de ejecución forzosa por la Administración de aquellos actos dictados por el órgano competente, de conformidad con el procedimiento aplicable y de acuerdo con los principios de necesidad, igualdad de trato y proporcionalidad.

Sexta.- La posibilidad de intervención de las Entidades Locales en la actividad de los ciudadanos mediante órdenes individuales constitutivas de mandato o prohibición se regula en el artículo 84 de la Ley de Bases de Régimen Local. De la misma forma que hace el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, el mencionado artículo establece que las corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los administrados cuando exista perturbación o peligro de perturbación de la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, fijando, entre otros, como medios de intervención, *la licencia u otros actos de control preventivo y la orden de ejecución*. Estos preceptos deben ser completados con lo establecido en el artículo 4.2 b) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, que atribuye a los ayuntamientos el control preventivo de las actividades mediante el otorgamiento de la licencia de actividad.

Séptima.- Como bien dice el informe del Jefe del Servicio Administrativo de Actividades y Disciplina Ambiental del Ayuntamiento de Murcia, tras la entrada en vigor de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, la actividad denunciada está sometida a la emisión de informe de

calificación ambiental, trámite que debe efectuarse en el curso del procedimiento de concesión de la correspondiente licencia de actividad y cuya competencia corresponde al Ayuntamiento de Murcia, siendo ésta la administración competente para adoptar las medidas exigidas para el restablecimiento de la legalidad ambiental.

Se desprende del expediente el intento de restablecer la legalidad ambiental y urbanística, y que previo trámite preceptivo de audiencia al interesado, ante la continuación de la actividad clandestina, el Ayuntamiento de Murcia ordena el cese del ejercicio de la actividad de acopio y manipulación de estiércol mediante Decreto del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo de fecha 12 de noviembre de 2009, advirtiendo al interesado de la posibilidad de ejecutar subsidiariamente la orden de cese de la actividad, si el mismo no procede a ejecutarla en el plazo concedido, sin embargo, al día de la fecha esta Institución no ha tenido conocimiento del cese de la actividad, bien por propia voluntad de la mercantil, bien por la ejecución subsidiaria del Ayuntamiento. Por el contrario, de los sucesivos escritos presentados por los promotores de la queja, se puede concluir que la actividad sigue en funcionamiento.

Octava.- La posibilidad de ejecutar subsidiariamente la orden de cese de la actividad ignorada por la empresa, no es exclusivamente una facultad del Ayuntamiento, sino que constituye también una obligación de la Corporación Local, en ejercicio de su potestad de policía con la finalidad de atender a intereses que justifican su intervención en el orden urbanístico y de la tranquilidad, sanidad y salubridad de la ciudadanía a que se refiere la legislación del suelo y de medio ambiente.

La Administración está obligada al ejercicio de sus potestades cuando el interés comunitario lo exija, de lo contrario supondría una irregulari-

dad en su funcionamiento que puede determinar tanto una condena a ese ejercicio, como eventualmente, una responsabilidad patrimonial de la Administración cuando de tal omisión se hayan derivado daños a particulares, de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Española.

Por lo tanto, tal como se desprende de la normativa citada, la intervención sobre la actividad desarrollada que constituye el foco de las molestias denunciadas por los vecinos, viene configurada como una obligación legal, derivada de las competencias de inspección y de policía que obligan al ayuntamiento a velar por la protección del medio ambiente y por la legalidad, seguridad y salubridad de la actividad desarrollada.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Esa administración local viene obligada a proceder sin más dilación a la ejecución forzosa de la orden de cese de la actividad dictada mediante Decreto del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo de fecha 12 de noviembre de 2009, de conformidad con los artículos 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello,

de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA Y A LA ENTIDAD DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA REGIÓN DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 146/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de marzo de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino del municipio de Ricote. En su escrito pone de manifiesto las consecuencias que se derivan del vertido de las aguas residuales urbanas de la citada localidad en un paraje de ese término municipal; un vertido que, según expone, traería causa de las deficiencias de un colector que deriva esas aguas residuales de la red de alcantarillado de Ricote a la estación depuradora de Archena, a la salida del Valle.

En el escrito de queja el interesado advierte que acompaña copia de un escrito que, en ese mismo día, ha dirigido a la Consejería de Agricultura y Agua, denunciando los hechos descritos, y solicitando la adopción de las medidas tendentes a dar una solución al problema.

Segundo.- Con fecha 12 de abril de 2010 se acusó recibo de la queja, no siendo admitida a trámite por esta Institución habida cuenta que esta Defensoría no debe intervenir, si no media el transcurso del tiempo suficiente para que la administración concernida haya podido actuar sobre la cuestión sometida a su consideración.

Tercero.- Con fecha 2 de julio de 2010 el reclamante vuelve a registrar un nuevo escrito en esta Defensoría, con copia de una comunicación girada a la Consejería citada, en la que vuelve a reiterar la denuncia formulada y solicita copia de los planos y proyecto de obras de la depuradora de Archena a su paso por el término municipal de Ricote.

Cuarto.- Con fecha 9 de julio de 2010, una vez analizada la nueva documentación aportada por el reclamante, esta Defensoría adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica esa circunstancia al interesado y practica en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe a la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM.

Quinto.- Superado el plazo concedido al efecto para la remisión del preceptivo informe, y tras un segundo requerimiento realizado el 17 de septiembre de 2010, con fecha 26 de octubre de ese año tiene entrada en nuestra Institución un breve oficio suscrito por el Consejero de Agricultura y Agua, al que adjunta informe sobre el objeto de la queja elaborado por un Ingeniero de Caminos de la Dirección General de Agua.

En ese informe se sostiene, básicamente, que los problemas de olores y vertidos referidos en la queja son consecuencia de la falta de estanqueidad de la conducción de la antigua depuradora de Ricote, hoy en desuso tras la derivación de las aguas residuales a la EDAR de Archena; que el problema se debe a la acumulación de

aguas pluviales en la red de saneamiento en la zona de la antigua EDAR de Ricote, y que tanto la Comunidad Autónoma como el Ayuntamiento de esa localidad están estudiando la solución a adoptar, posponiendo la necesaria actuación a la disponibilidad de terrenos, permisos a recabar y disponibilidad presupuestaria.

Sexto.- Con fecha 8 de noviembre de 2010 esta Defensoría requiere informe sobre el objeto de la queja a la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas (ESAMUR). Informe que tiene entrada en esta Institución con fecha 19 de noviembre de 2010. En el mismo se expresa que ESAMUR fue la encargada de la explotación de la depuradora de Ricote hasta el 1 de diciembre de 2008, y que tras esa fecha la depuradora fue sustituida por un colector ejecutado por la Dirección General del Agua que transporta las aguas residuales que antes recibía la EDAR de Ricote, a la EDAR de Archena. Tras el cambio, se afirma, se modifica el convenio existente entre ESAMUR y el Ayuntamiento de Ricote, incorporando al mismo las nuevas conducciones -el colector- realizadas por la CARM. Este informe de ESAMUR alude al informe de la Dirección General de Aguas -del que hemos dado cuenta en el antecedente anterior- afirmando que toda vez que la CARM y el Ayuntamiento están estudiando la solución a adoptar, "es de suponer que esté próxima la adecuada solución al problema".

Cabe recordar que ESAMUR es una Empresa Pública Regional creada por la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales e Implantación del Canon de Saneamiento, adscrita a la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM, y que mediante convenios suscritos con los diferentes Ayuntamientos de la Región, que ostentan la titularidad de las infraestructuras, la Entidad asume la gestión y el control de las instalaciones

de saneamiento y depuración existentes y las que las diferentes administraciones construyen en el marco del Plan General de Saneamiento de la Región de Murcia.

Séptimo.- Con fecha 2 de diciembre de 2010, el reclamante se persona en esta Institución al objeto de interesarse sobre la tramitación de su queja y el contenido de los informes elaborados por la administración. Pocos días después, con fecha 13 de diciembre de 2010, registra un escrito de alegaciones a los citados informes en los que pone de relieve, entre otras cosas, que el problema persiste, discurriendo las aguas residuales al descubierto, que las administraciones concernidas no le facilitan la documentación solicitada, y parece que ninguna asume su responsabilidad en orden a la corrección de un problema que, en opinión del interesado, se solventaría con un pequeña obra de encauzamiento de apenas veinte metros, siendo deseable que los vecinos pudieran colaborar con los técnicos de la administración en la búsqueda de la solución más adecuada.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Habida cuenta que el objeto específico de la queja afecta de manera decidida al medio ambiente y a la salubridad pública, parece oportuno señalar como fundamento constitucional de la presente resolución lo expresado por nuestra Ley Fundamental en su artículo 45, que consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo

de la persona, así como el deber de conservarlo, dirigiendo un mandato a los poderes públicos para que éstos velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Asimismo, y en la medida en que la protección del medio ambiente está estrechamente vinculada a otros bienes y derechos protegidos en la Ley Fundamental, entre ellos el derecho a la salud, la presente Resolución también se sustenta en el contenido del artículo 43 de la Constitución Española.

Tercera.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y por la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento.

Cuarta.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25.2. l) establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. De igual forma, y ya en el específico ámbito sanitario, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en su artículo 42. 3. a) que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, tendrán responsabilidades en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios en el control sanitario del medio ambiente relacionado con la contaminación atmosférica, el abastecimiento de aguas, el saneamiento de aguas residuales, y los residuos urbanos e industriales.

Quinta.- Si bien, como se desprende de la consideración anterior, la responsabilidad en mate-

ria de saneamiento de aguas residuales de origen urbano ha recaído históricamente sobre los municipios, la creciente conciencia ambiental de la sociedad española y la importancia que la depuración y saneamiento de las aguas tienen en orden a la preservación del medio ambiente, llevó a la práctica generalidad de las comunidades autónomas a aprobar normas relacionadas con el saneamiento y la depuración y a establecer cánones o tarifas autonómicas por saneamiento. Es el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que lo hizo mediante la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento, con la creación de una tasa que grava la contaminación producida en el agua que se consume, y mediante la que se contribuye a cubrir los gastos de explotación y mantenimiento de las plantas depuradoras contempladas en los planes de saneamiento y depuración de aguas residuales y urbanas.

Sexta.- Ya en la exposición de motivos de la citada Ley 3/2000, se advierte que, pese a que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, señala como competencia de los municipios el tratamiento de las aguas residuales, *“...una adecuada protección de la calidad de las aguas requiere infraestructuras de recogida y conducción de las aguas usadas y exige instalaciones adecuadas para su tratamiento. Pero no es suficiente con disponer de infraestructuras de saneamiento y depuración. También hay que mantenerlas en funcionamiento y conservarlas adecuadamente. En la Región de Murcia destaca la insuficiencia de acciones de conservación y explotación de los sistemas e infraestructuras de depuración existentes, motivada por la escasez de los medios aplicados, por deficiencias técnicas y, sobre todo, por carecer la mayoría de los municipios de un régimen económico, basado en la exacción de un canon o tarifa, suficiente y finalista, que permita financiar los costes correspondientes”*.

Séptima.- El primer artículo de la citada Ley 3/2000, expresa que esa norma tiene por objeto *“la fijación de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades locales de esta Región, en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, garantizando su actuación coordinada mediante la planificación y creación de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, así como la implantación de un Canon de Saneamiento para la financiación del funcionamiento y, en su caso, ejecución de las infraestructuras de esta naturaleza; entendiendo comprendidas en el ámbito de esa Ley:*

a) La construcción de instalaciones públicas de depuración de aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado de titularidad local, así como de colectores generales que unan las referidas redes de alcantarillado a dichas instalaciones.

b) La gestión y explotación de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración de aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado de titularidad municipal”.

Octava.- Teniendo en cuenta las previsiones normativas citadas, las competencias de la comunidad autónoma fijadas por la citada Ley en su artículo 2, el hecho de que el propio informe que ESAMUR remite a esta Defensoría exprese que las nuevas conducciones realizadas por la CARM (el colector que transporta las aguas residuales que antes recibía la EDAR de Ricote, a la EDAR de Archena), son asumidas por ESAMUR e incorporadas al Convenio existente entre ESAMUR y el Ayuntamiento de Ricote; atendiendo además a las consecuencias sanitarias y ambientales que se derivan del mal funcionamiento de esta infraestructura, así como a la presumible escasa entidad de las obras que solventarían el problema planteado, esta Defensoría entiende que no es razonable demorar más la realización

de las obras precisas para la corrección y normalización de este servicio.

Así pues, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente,

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA Y A LA ENTIDAD DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA REGIÓN DE MURCIA

Las exigencias ambientales y de salubridad pública, la presumible escasa entidad de las obras llamadas a resolver el problema, y el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento, aconsejan que ESAMUR realice sin más demora las obras necesarias para el correcto funcionamiento del colector que une la red de alcantarillado de Ricote con la depuradora de Archena.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 236/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2010 se registra la entrada en esta Institución de una queja promovida por una ciudadana de Alcantarilla, en la que pone de relieve su disconformidad con la ubicación -dispuesta por el Ayuntamiento de la citada localidad- de la denominada “Feria de la Cerveza”. Evento éste que, según se expone en el escrito de queja, se desarrolla en un aparcamiento público cedido por el Ayuntamiento de Alcantarilla, ubicado junto a un geriátrico, a un centro de día de la tercera edad y a un hogar del pensionista. Se sostiene en la queja que tal evento es fuente generadora de molestias para vecinos y ancianos, ocasionando ruido y olores, al tiempo que se imposibilita su uso como zona de aparcamiento durante los días en los que se desarrolla. Señala asimismo la promotora de la queja que el Ayuntamiento dispone de otras zonas más adecuadas, alejadas de las zonas residenciales, para el desarrollo de ferias de esta naturaleza sin ocasionar problemas, y que la decisión sobre su ubicación se adoptó por el responsable municipal sin dialogar, ni consultar a los vecinos del entorno.

Segundo.- Al escrito de queja se adjuntan dos instancias, de la propia reclamante y de otro ciudadano residente en ese entorno, avaladas además por varios pliegos de firmas ciudadanas donde se contabilizan hasta un total de treinta y siete, dirigidas al Alcalde de Alcantarilla con fecha 5 de mayo de 2010. En esos escritos se expone básicamente la oposición al citado evento, se demanda al Ayuntamiento que reconsidere su ubicación ante probables nuevas ediciones del mismo en años venideros, y se

señala que el recinto ferial de Alcantarilla podría ser un lugar más adecuado para su realización.

Cabe señalar que el evento denunciado se programó y se ha desarrollado en el contexto de las Fiestas de Alcantarilla de 2010, celebradas en aquella localidad entre el 13 y el 30 de mayo del citado año.

Tercero.- Con fecha 31 de mayo de 2010 nuestra Institución dirige escrito a la promotora de la queja, comunicándole la admisión a trámite de su reclamación, procediendo en esa misma fecha a requerir la necesaria información a la entidad local concernida.

Cuarto.- Con fecha 17 de junio de 2010 esta Institución registra la entrada de la respuesta de esa administración local, consistente en un oficio de la Secretaría General del citado Ayuntamiento, que anexa informe relativo a los diversos aspectos suscitados en la queja.

En ese informe se sostiene que el aparcamiento público utilizado para el evento *"no tiene ningún tipo de vecindario colindante directo"*, al limitar con la vía del tren, el patio del hogar del pensionista, un segundo espacio de aparcamiento y la espalda de tres casas de vecinos que son los que han manifestado su queja. Se afirma asimismo que la residencia de ancianos, el centro de día y el hogar del pensionista -citados por la reclamante en su queja- no limitan con el aparcamiento, sino que están en su entorno. Se expresa también que la queja viene motivada principalmente por la colocación de señales de prohibición de estacionamiento en ese aparcamiento, que tiene carácter gratuito durante todo el año. Por último, se apunta que *"...la actividad desarrollada ha sido la de un restaurante, con su servicio de mesas, sin música y en el horario normal de vía pública de las ordenanzas municipales, sin causar malestar a nadie y sin queja de ninguno de los espacios del entorno a que hacen referencia..."*.

Quinto.- Con fecha 25 de junio de 2010, y con la finalidad de que la promotora de la queja pueda manifestar su opinión ante lo expresado por el Ayuntamiento de Alcantarilla en su informe, le damos traslado de lo expuesto por éste, emplazándola, si así lo estima, a realizar las alegaciones que tenga por oportunas. Fruto de ese emplazamiento, con fecha 27 de julio de 2010, se registra en esta Institución escrito de alegaciones de la reclamante. En él se reiteran los argumentos y se sostiene que el Ayuntamiento falta a la verdad en su informe.

Resumidamente, la reclamante sostiene que el desacuerdo vecinal va más allá de las tres personas que cita el informe municipal, argumentando que tal extremo quedaría desmentido por el número de firmas contrarias recogidas, que de nuevo adjuntan a este escrito de alegaciones. Anexan asimismo fotografía aérea de la zona, con señalización del aparcamiento utilizado, del recinto ferial de Alcantarilla, no muy lejano al lugar, de las zonas urbanas y residenciales más afectadas, y de las citadas infraestructuras y servicios de la tercera edad, afirmando que el recinto ferial, en las fechas en las que se ha realizado la feria de la cerveza, estaba completamente vacío. También se sostiene que, frente a lo expresado en el informe con relación al horario de la vía pública, esta feria se ha venido desarrollando entre las once de la mañana y las tres de la madrugada, y que la ausencia de música obedecía, más que a una iniciativa municipal, a un requerimiento de los vecinos atendido por el adjudicatario de la fiesta. En cualquier caso, aun sin música, el reclamante alude al *griterío de mucha gente al aire libre* en el horario señalado durante todos los días del evento.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compe-

te en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Tal y como esta Defensoría viene expresando en sus resoluciones e informes, la contaminación acústica y sus negativos efectos sobre importantes derechos constitucionales, algunos ubicados en la sección, título y capítulo de nuestra Ley Fundamental que más refuerza las garantías de protección ofrece, es fuente de abundantes quejas ciudadanas que suelen traer causa de la actividad de bares, cafeterías y otros locales ubicados en el centro de los pueblos y las ciudades de nuestra Región. Las fiestas populares desarrolladas en diversos pueblos de la geografía regional, en la medida en la que pueden alterar la tranquilidad y el descanso de los vecinos, también han sido en ocasiones objeto de queja ciudadana.

El ruido, lo venimos afirmando en cada una de las resoluciones que se adoptan sobre este fenómeno, puede afectar a derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española como el libre desarrollo de la personalidad (art. 10), la integridad física y moral (art. 15), la intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria (art. 18), la libertad de elección de residencia (art. 19) y la propiedad privada (art. 33). Ya dentro de los principios rectores de la política social y económica, cabe citar asimismo el artículo 45 de nuestra Constitución, que al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, implica, en el asunto que nos ocupa, el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado. Mencionar asimismo el artículo 43 de nuestra Ley Fundamental que aborda, como se sabe, el derecho a la salud, derecho que puede quedar seriamente afectado por el ruido. Finalmente, la contaminación acústica puede incidir en el derecho a una vivienda digna y adecuada que

consagra en el artículo 47 de la Constitución Española.

Dicho lo anterior, también venimos señalando que la problemática del ruido queda caracterizada como un conflicto entre bienes jurídicos protegidos. Ya hemos citado algunos: medio ambiente, salud, intimidad personal y familiar, propiedad, etc., que se confrontan con otros como la libertad de empresa, el derecho al ocio, etc., presentes en el caso que nos ocupa. Frente a este dilema, hemos venido considerando que el interés jurídico prevalente y más digno de protección es el derecho ciudadano al descanso y a la no recepción de ruidos molestos.

Tercera.- La normativa aplicable a las diversas cuestiones que son objeto de la queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y por el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido. Hemos de hacer asimismo alusión a la Circular 2/1994, de 16 de febrero, de la Delegación del Gobierno en la Región de Murcia, por la que se establece el horario de cierre de los establecimientos públicos, espectáculos y fiestas, así como a dos ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Alcantarilla: la ordenanza reguladora de las medidas de prevención, asistencia y control en materia de consumo de bebidas alcohólicas (BORM 11 de enero de 2006) y la ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos.

Cuarta.- Los apartados f) y h) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuyen al municipio el ejercicio de competencias en las materias de protección del medio ambiente y salubridad pública. El artículo 84 de esa misma norma prevé con carácter general que las

Corporaciones Locales pueden intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas, pero es específicamente la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la que dispone en su artículo 6 que *“Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo”*.

Quinta.- Idéntico mandato se reproduce en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido de la Región de Murcia, donde se desarrollan reglamentariamente los aspectos relativos a los límites máximos de ruido en el medio ambiente exterior y en el interior de los edificios. Valores éstos que, efectivamente, se reproducen en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos de la citada localidad. Unos valores que, evidentemente, son más exigentes en aquellas zonas del municipio cuyo uso del suelo sea sanitario, docente y cultural, y, con alguna menor intensidad, de vivienda y residencial. Usos éstos que, en buena medida, parecen estar presentes en el caso que atendemos.

En cualquier caso hay que señalar que no consta que se hayan efectuado en el asunto que nos ocupa las oportunas mediciones sonoras, encaminadas a comprobar si la actividad objeto de la queja efectivamente genera niveles sonoros que superen los valores límite establecidos, de modo tal que nos permita considerar que se están causando molestias al vecindario que impidan o dificulten su descanso, y que nos situarían ante la oportunidad de recomendar el traslado de esa actividad a zonas más alejadas de los usos residenciales y sociales descritos.

También en el ámbito autonómico hemos de tener presente el marco normativo en materia

de protección del medio ambiente, establecido por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que entró en vigor el 1 de enero de 2010, cuyo artículo 4 regula en este ámbito las competencias de las entidades locales, disponiendo que *corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica, de la presente Ley y de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental. En particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento*.

Se expresa también en esa norma, por último y en lo que aquí nos interesa, que *las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, llevarán a cabo una adecuada localización de usos para impedir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, evitando de manera especial las potenciales molestias que pueden ocasionarse a los vecinos de los establecimientos o lugares en que se ejerzan actividades económicas*.

Sexta.- No escapa a esta Defensoría que tanto el conjunto de las normas atrás citadas, relativas a la contaminación acústica, como, en otro orden de cosas, la Ordenanza municipal reguladora de las medidas de prevención, asistencia y control en materia de consumo de bebidas alcohólicas del Ayuntamiento de Alcantarilla, contienen excepciones a la aplicación general en materia de horarios, prohibición del consumo de alcohol en la vía pública y límites máximos permitidos de ruido ambiental. Aspectos los tres contenidos en la queja que resolvemos.

Por lo que hace a las dos primeras cuestiones, las excepciones establecidas en todas las nor-

mas de aplicación relativas a consumo de alcohol en la vía pública y al horario de cierre de establecimientos, espectáculos y fiestas, son claras, y parece que el Ayuntamiento de Alcantarilla sujeta su actuación a la norma, y no cabe, en sentido estricto, dirigir reproche alguno a esa entidad local.

Ahora bien, a ese respecto, si podría realizarse alguna consideración en torno al ruido ambiental. Como se sabe, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, regula en su artículo 9 la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, expresando que *con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas*. La jurisprudencia ha venido a entender que, efectivamente, debe considerarse que las fiestas locales de una población constituyen un acto de especial proyección, de los citados en el precepto, que puede permitir dejar en suspenso de modo temporal los objetivos de calidad acústica -y no debemos olvidar que el evento objeto de la queja que ahora resolvemos fue incluido dentro de la programación de las Fiestas locales de Alcantarilla de 2010-. Ahora bien, de la misma manera que no constan mediciones sonoras del ruido generado por la Fiesta de la Cerveza de Alcantarilla en su primera edición, tampoco consta que el Ayuntamiento de esa localidad hubiese realizado una previa valoración de la incidencia acústica de este evento, que, en buena lógica, podría intuirse generador de ruidos susceptibles de impedir o perturbar el descanso vecinal.

Así pues, y habida cuenta de la prevalencia frente a otros derechos que esta Institución viene otorgando en sus resoluciones al derecho ciuda-

dano al descanso y a la no recepción de ruidos molestos, creemos oportuno recomendar al Ayuntamiento de Alcantarilla que, sin menoscabo de la indudable competencia que esa entidad local tiene para fijar la ubicación que considere más conveniente a los actos programados en sus fiestas locales, tal ubicación sea decidida previa valoración de la incidencia acústica de la misma, y, llegado el caso, valore la conveniencia de trasladar esa actividad a zonas no residenciales que se antojan más apropiadas para la misma, tales como el recinto ferial de Alcantarilla.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Ante probables nuevas ediciones de la Fiesta de la Cerveza en el contexto de las Fiestas de Alcantarilla, sería conveniente que esa administración local procediese a la previa valoración de la incidencia acústica del señalado evento, llegando, en su caso, a valorar la conveniencia de trasladar el mismo a zonas del municipio oportunamente alejadas de las áreas residenciales.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, Q-290/2010

I. INTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de abril de 2010 se registraba la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino del municipio de Águilas, que tiene por objeto el ruido que el reclamante lleva soportando durante cerca de dos años como consecuencia de la actividad de una discoteca ubicada en un inmueble contiguo al de su residencia.

A la queja se anexan copias de varios documentos de índole diversa: formulario de queja cumplimentado por el reclamante y dirigido a la Alcaldía de Águilas con una sucinta descripción del problema, fotografía aérea de la zona en la que se ubica la discoteca objeto de la queja, acta de inspección de ruidos nº 00409 de la Policía Local de Águilas, en la que constan haber presentado varias quejas al Señor Alcalde por la persona que dirige queja a esta Defensoría, las distintas lecturas del sonido ante una posible contaminación acústica y dejando reseñado que las molestias proceden de la Discoteca objeto de la queja que se resuelve. Copia del BORM, nº 31; de 7 de febrero de 2001, punto IV. Administración Local, Águilas, en referencia a la "Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de medio ambiente, emisión de ruidos y vibraciones.

Segundo.- El día 2 de junio de 2010 se acusó recibo de la queja, adoptando por esta

Institución la decisión de admitirla a trámite; circunstancia que se comunica al reclamante, practicando, en esa misma fecha, el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Águilas.

Con fecha 20 de agosto de 2010 se requiere de nuevo por esta Defensoría al Ayuntamiento del preceptivo informe solicitado con anterioridad y de nuevo es comunicado tal acto a la persona que presentó la Queja ante la Defensoría.

Con fecha de entrada 19 de septiembre de 2010 se recibe en la oficina de esta Defensoría, certificación de la resolución dictada por la Alcaldía de Águilas, relativa al expediente sancionador incoado a la discoteca que ha ocasionado la queja, acreditando en forma una serie de hechos y a su vez son requeridos por el referido Ayuntamiento a la persona objeto de la apertura del expediente administrativo, diversos documentos entendidos como esenciales para un mejor esclarecimiento de los hechos, así como proceder a subsanar las incidencias detectadas por la Administración Local, en este caso el Ayuntamiento de Águilas. La Resolución del Ayuntamiento en su Parte Dispositiva se manifiesta en los siguientes términos: *"Primero.- Incoar el correspondiente expediente sancionador por la comisión de la presunta infracción tipificada como muy grave en el art. 152.1 a) de la Ley 4/2009, al presunto responsable, titular del establecimiento destinado a DISCOTECA AL AIRE LIBRE Y RESTAURANTE, sito en carretera de Circunvalación"*. Se nombran a su vez los respectivos instructores y, previo los preceptos legales se comunica la resolución a las partes.

Tercero.- El informe remitido por el Ayuntamiento de Águilas, se limita a una mera relación fáctica de la situación que ha dado origen al expediente sancionador, solicitando al presunto infractor que aporte al Consistorio en dicho expediente una serie de documentación acreditativa de dicha discoteca, siéndole de apli-

cación, así se dice el art. 152, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; simultaneándose con los arts. 21 y 143 de la meritada Ley.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, de Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La entrada de quejas en estas Institución relacionadas con la contaminación acústica y sus negativos efectos sobre una variada gama de importantes derechos constitucionales, algunos ubicados en la sección, título y capítulo de nuestra Ley Fundamental que más reforzadas garantías de protección ofrece, es más abundante de lo que sería deseable. Podría decirse que, hoy por hoy, el ruido es uno de los mayores motivos de queja ciudadana que llegan a esta Institución.

Buena parte de esta queja trae causa de actividad, muchas veces carentes de licencias y autorizaciones preceptivas, de bares, cafeterías, discotecas y otros locales de música, ubicados en el centro de los pueblos y las ciudades de nuestra Región. El ruido, como ya hemos tenido ocasión de manifestar en la resolución de otras quejas, puede afectar a derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española como el libre desarrollo de la personalidad (art. 10), la integridad física y moral (art. 15), la intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria (art. 18), la libertad de elección de residencia (art. 19) y la propiedad privada (art. 33). Ya dentro de los principios rectores de la política social y económica, cabe citar el artículo 45 de nues-

tra Constitución, que al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, implica, en el asunto que nos ocupa, el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado, tal y como ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia. El artículo 43 aborda el derecho a la salud, toda vez que puede verse seriamente afectada por el ruido, siendo una de las mayores preocupaciones del promotor de la queja, tal y como se desprende de los escritos y documentos que obran en el expediente. Finalmente, la contaminación acústica puede incidir en el derecho a una vivienda digna y adecuada que consagra el artículo 47 de la Constitución Española.

Tercera.- Como se ha adelantado, esta Defensoría ya ha tenido ocasión de pronunciarse ante casos que guardan, por su similitud, una muy estrecha relación con el asunto que ahora nos ocupa; en ellos se vulneran los mismos derechos fundamentales antes citados, suelen ir precedidos de un cúmulo importante de denuncias y escritos de los afectados que, en el mejor de los casos, se saldan con la incoación de expedientes sancionadores que se eternizan en su resolución y que no van acompañados de medidas provisionales que sean garantes de la cesación del ruido. Casi siempre, les son de aplicación las mismas normas jurídicas: Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia; Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, y las ordenanzas municipales sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de las que con parecida factura y a veces con idéntico articulado, se han ido dotando los municipios de nuestra región.

El Ayuntamiento de Águilas mediante “aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de medio ambiente, emisión de ruidos y vibraciones”, (BORM, nº 31 de 7 de febrero de 2001,

apartado IV ADMINISTRACIÓN LOCAL), recoge en su Título II, art. 6.1. a y b, los distintos niveles admitidos en materia de ruidos; toda vez que fija y tipifica como infracción muy grave sobrepasar en más de 35 dBA en todas las zonas excepto las industriales, de tal modo que durante el día el nivel de recepción de ruidos en vivienda desde el exterior no sobrepasará en 35 dBA y 30 dBA durante la noche, siendo estos los límites admisibles sonoros fijados en la misma. En el caso objeto de la queja que nos ocupa, se realizaron tres mediciones acústicas por parte de la Policía Local de Águilas con los siguientes resultados: 47.1 dBA, 47,4 dBA y 53,1 dBA ; cuya media ponderada fue de 47,4 dBA en dormitorio y por la noche, siendo la medición realizada con ventana entreabierta (tales figuran en el acta de inspección de ruidos nº 00409, de la Policía Local de 4 de julio de 2009 a las 04.30 hh, manifestando la Policía Local en la misma que: “las molestias proceden de la discoteca.....” (lo expuesto en el presente consta en el correspondiente expediente administrativo).

Las consecuencias jurídicas de una infracción que, como es el caso, no pasan del papel de las ordenanzas y no suelen ser ejecutadas por las administraciones locales llamadas a realizarlo, son de escaso contenido práctico (que a la postre no es lo que el ciudadano va buscando cuando demanda el amparo de la administración). Unas administraciones que a veces, ante ese conflicto entre diversos bienes jurídicos protegidos: medio ambiente, salud, intimidad personal y familiar, frente a la libertad de empresa y derecho a ocio, suelen a menudo decantarse por estos últimos.

Cuarta.- Sobre la base de una doctrina que se va consolidando en esta Institución, y que se apoya en la prevalencia frente a otros derechos del derecho del ciudadano al descanso y a la no recepción de ruidos molestos, nuestra Institución ha venido dando respuesta a las

quejas planteadas con ese objeto. Así se hizo con la resolución, a la que ahora nos remitimos en su fundamentación, que esta Defensoría emitió con la queja -muy similar a la que ahora nos ocupa y es objeto de resolución- con expediente nº 157/2009. En esa resolución, y en virtud del contenido de la ordenanza municipal sobre ruido vigente en el municipio de Murcia, instábamos al Ayuntamiento de esa localidad a que dictase una resolución obligando a los infractores a ejecutar obras para la efectiva insonorización de su local, no permitiendo el funcionamiento del mismo hasta tanto quedase acreditado su ejecución a la misma.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS

En virtud de lo establecido en la citada normativa sobre ruido y medio ambiente y del contenido de la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Águilas, este Ayuntamiento debería adoptar como medida provisional en los expedientes sancionadores incoados al efecto, la clausura temporal de la actividad en tanto en cuanto no se adaptan las medidas correctoras pertinentes.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 294/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 27 de mayo de 2010, tuvo entrada en esta Defensoría queja en la que el interesado, en calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios de un edificio situado en La Manga del Mar Menor, manifiesta ante esta Institución las molestias que vienen padeciendo los vecinos desde hace unos años como consecuencia de las actividades festivas desarrolladas al aire libre en el Hotel Entremares colindante a sus viviendas durante ciertas horas de la noche en época estival.

El ciudadano indica que, en el año 2009, estos hechos fueron puestos en conocimiento, primero de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, y segundo, del Ayuntamiento de Cartagena. Asimismo, manifiesta que personalmente en dicho Consistorio, fue informado verbalmente que no se había incoado ningún tipo de procedimiento sancionado y que había que esperar al verano de 2010 para que, previa nueva denuncia, los técnicos pudieran realizar la medición de ruidos correspondiente.

El ciudadano aporta a su queja documentación acreditativa de los hechos relatados, entre los

cuales destaca copia del informe de medición de ruidos emitido por una entidad colaboradora de la Administración que acredita la superación de los límites de los valores de ruido permitidos por la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Cartagena, cuya copia aportó a dicho Ayuntamiento.

Segundo.- Con fecha 14 de junio de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informándole de que con la misma fecha se procedió a requerir al Ayuntamiento de Cartagena, para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

Trascurrido el plazo señalado sin que el Ayuntamiento de Cartagena aportase el informe solicitado, se le requiere nuevamente para ello el día 20 de agosto de 2010, y posteriormente, el 30 de septiembre de 2010, de lo que se da oportuno traslado al interesado, con el fin de mantenerle informado de la tramitación seguida en su queja.

Tercero.- Con fecha 26 de octubre de 2010, tiene entrada en esta Defensoría informe del Ayuntamiento de Cartagena en el que se nos comunica que *“la música puede englobarse dentro del servicio de animación del Hotel, siempre ajustado a la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones”*.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a

los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Como ya hemos expresado con ocasión de la tramitación y resolución de otras quejas ciudadanas en las que el ruido era el objeto esencial de reclamación, si bien es cierto que en nuestro texto constitucional no existe un título competencial específico sobre el ruido, no impide que encontremos el soporte de estas quejas en diversos preceptos de la Constitución Española que amparan su protección por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. El ruido puede afectar a derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 15 (integridad física y moral), 18 (intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria), 19 (libertad de elección de residencia) y 33 (propiedad privada). Ya dentro de los principios rectores de la política social y económica, también cabe citar en este punto el artículo 45 de nuestra Constitución que al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, implica en el asunto que nos ocupa el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado, tal y como ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia. El artículo 43 que reconoce el derecho a la protección de la salud, aludiendo a las medidas preventivas que deben desplegar los poderes públicos para hacerlo efectivo. Finalmente, la contaminación acústica puede incidir en el derecho a una vivienda digna y adecuada que se consagra en el artículo 47 de la Constitución Española.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; en el artículo 42.3 b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad que atribuye a los ayuntamientos la responsabilidad del “control sanitario de ruidos

y vibraciones”; en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 8 habla de las garantías en las actividades recreativas; en los artículos 4 y 99 de la Ley 4 /2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que atribuye a las entidades locales el control de la incidencia ambiental de las actividades; en el art. 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que establece como competencia municipal la protección del medio ambiente; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido; en la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Cartagena, y finalmente, con carácter supletorio, en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Cuarta.- Centrándonos en el objeto de esta queja, es decir, en la denuncia por ruidos de los vecinos de un edificio situado junto al Hotel Entremares, hay que señalar que el Ayuntamiento de Cartagena, a la vista de que, tras la denuncia realizada por la Comunidad de Propietarios en el año 2009, persistían las molestias, y dada la existencia de un informe realizado por una entidad colaboradora de la Administración que acreditaba la superación de los límites de los valores de ruido permitidos, debería haber procedido a realizar una medición de ruidos o en su caso, encargar un informe pericial, que de forma imparcial determinase si el hotel cumplía con las medidas necesarias para la protección frente al ruido.

Por ello, esta Institución se ve en la necesidad de recordar al Ayuntamiento de Cartagena la obligación de realizar una labor inspectora y, en

su caso, sancionadora de la conducta desarrollada por el mencionado establecimiento. Tanto en la Ley del Ruido estatal como en la Ordenanza municipal citada se establece, con alguna excepción en el caso de la Ley estatal, la competencia municipal para inspeccionar y sancionar la actividad susceptible de vulnerar la referida normativa. A mayor abundamiento, también los artículos 25.2 f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 42.3 a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, atribuyen claramente al municipio competencia en la materia de protección de medio ambiente y de la salubridad pública.

Concretamente, el artículo 48 de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Cartagena establece que *“en relación con las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, corresponderán al Alcalde las atribuciones siguientes:*

48.1. Controlar el cumplimiento de la misma en el Término Municipal de Cartagena, para lo que:

48.1.2. Ordenará la realización de cuantas inspecciones sean necesarias.

48.1.3. Exigirá la adopción de las medidas correctoras que considere necesarias.”.

Del mismo modo el artículo siguiente en relación a la actividad inspectora establece que *“corresponde a los Inspectores Municipales de Medio Ambiente así como a los agentes de la Policía Local de Cartagena la competencia en materia de inspección técnica de ruidos y vibraciones de las actividades e instalaciones para comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza”.*

En el presente caso, el Ayuntamiento no ha cumplido eficazmente estas determinaciones, ya

que se puso en su conocimiento la superación de aquellos niveles, sin que haya tenido una reacción adecuada para garantizar los derechos de los ciudadanos afectados por el ruido, ni tampoco ha llevado a cabo ninguna medición sonométrica en aras a acreditar que no se superan los umbrales acústicos legalmente establecidos.

En este sentido, conviene destacar que la inactividad de la Administración en este tipo de situaciones, teniendo en cuenta que estamos ante incumplimientos que afectan a derechos fundamentales del ciudadano, entre los que se encuentra la inviolabilidad del domicilio, su derecho a una vivienda digna, a la salud, entre otros, puede determinar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el Ayuntamiento incurra en responsabilidad patrimonial, como ha reconocido la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2003.

En todo caso, no corresponde a esta Institución prejuzgar si la actividad desarrollada por el citado establecimiento merece la imposición de alguna medida correctora o sanción, dado que ello deberá dilucidarse previa inspección y, en su caso, a través del correspondiente procedimiento sancionador que deberá sustanciarse con todas las garantías procedimentales que correspondan. Si bien, el Ayuntamiento no puede hacer dejación de las funciones inspectoras cuando existen varias denuncias de los vecinos y no se ha conseguido solucionar el problema, de manera que necesariamente debe realizarse una labor inspectora a efectos de determinar si procede o no imponer algún tipo de sanción o de medidas frente al establecimiento del que proceden los ruidos.

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

El Ayuntamiento de Cartagena, en cumplimiento de la normativa ambiental estatal y

autonómica mencionada, y en el ejercicio de sus competencias, debe proceder a realizar las mediciones de ruidos necesarias en el establecimiento al que se refiere la queja y, en su caso, adoptar las medidas sancionadoras oportunas a fin de garantizar la protección de los vecinos frente a los focos de contaminación acústica.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 545/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 30 de agosto de 2010, tuvo entrada en esta Defensoría queja en la que el interesado, manifiesta ante esta Institución los presuntos perjuicios ocasionados por la instalación del circuito de supercross denominado Sport Park (Ociomur, S.L.) situado

en la pedanía Las Cañadas del Romero de Mazarrón, tanto por los daños producidos al medio ambiente como por la contaminación acústica que genera.

El ciudadano indica que su vivienda está situada a menos de 200 metros del circuito, por lo que se ve afectado no solo por el ruido producido, sino también por el mal uso que se hace de los caminos de la zona, que son estrechos y no están preparados para soportar el aumento de tráfico que se produce durante los días que se celebran carreras.

El ciudadano nos señala asimismo que estos hechos fueron puestos en conocimiento, primero de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, y en segundo, del Ayuntamiento de Mazarrón.

El ciudadano adjunta a su queja documentación acreditativa de los hechos relatados, en la que destacan los distintos escritos dirigidos, desde el año 2009, al Ayuntamiento de Mazarrón.

Segundo.- Con fecha 30 de septiembre de 2010, una vez presentada el día 20 del mismo mes la documentación requerida por esta Oficina, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informándole de que con la misma fecha se procedió a requerir al Ayuntamiento de Mazarrón, para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

Tercero.- Con fecha 11 de octubre de 2010, tiene entrada en esta Defensoría informe del Ayuntamiento de Mazarrón en el que se nos comunica que *“según el informe del Técnico de Medio Ambiente, carece de licencia de actividad.”*

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Como ya hemos expresado con ocasión de la tramitación y resolución de otras quejas ciudadanas en las que el ruido era el objeto esencial de reclamación, si bien es cierto que en nuestro texto constitucional no existe un título competencial específico sobre el ruido, no impide que encontremos el soporte constitucional de estas quejas en diversos preceptos que amparan su protección por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. El ruido puede afectar a derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 15 (integridad física y moral), 18 (intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria), 19 (libertad de elección de residencia) y 33 (propiedad privada). Ya dentro de los principios rectores de la política social y económica, también cabe citar en este punto el artículo 45 de nuestra Constitución que al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, implica en el asunto que nos ocupa el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado, tal y como ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia. El artículo 43 que reconoce el derecho a la protección de la salud, aludiendo a las medidas preventivas que deben desplegar los poderes públicos para hacerlo efectivo. Finalmente, la contaminación acústica puede incidir en el derecho a una vivienda digna y adecuada que se consagra en el artículo 47 de la Constitución Española.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 16/2002,

de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; en el artículo 42.3 b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad que atribuye a los ayuntamientos la responsabilidad del “control sanitario de ruidos y vibraciones”; en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 8 habla de las garantías en las actividades recreativas; en los artículos 4 y 99 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que atribuye a las entidades locales el control de la incidencia ambiental de las actividades; en el art. 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que establece como competencia municipal la protección del medio ambiente; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido; en la Ordenanza Reguladora de las Concesiones de Licencias de Apertura de Establecimientos del Ayuntamiento de Mazarrón, y finalmente, con carácter supletorio, en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Cuarta.- El relato fáctico anteriormente enunciado, pone de manifiesto que la cuestión suscitada en la presente queja se centra en la actitud permisiva por parte del Ayuntamiento de Mazarrón hacia la actividad causante de las molestias denunciadas por el promotor de la queja.

Es un hecho que la competencia para actuar en defensa de un Medio Ambiente sano y no deteriorado pertenece a los Ayuntamientos. En este sentido, el artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, establece que *“en particular, y en el marco de la legislación estatal y autonó-*

mica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.

2. Para el control de la incidencia ambiental de las actividades, corresponde a las entidades locales:

(...)

b) El control preventivo de las actividades mediante el otorgamiento de la licencia de actividad y la participación en los procedimientos de autorización ambiental autonómica.

c) La vigilancia e inspección ambiental, el restablecimiento de la legalidad ambiental y la imposición de sanciones ambientales en materias de su competencia.

En este sentido, el artículo 11 de la misma norma dispone que *“los fines ambientales de las autorizaciones ambientales autonómicas y de la licencia de actividad comprenden los de evitar que las actividades e instalaciones causen efectos significativos sobre el medio ambiente.”* En consecuencia, el funcionamiento de las actividades clasificadas debe estar supeditado a la adopción de medidas correctoras que impidan las graves molestias denunciadas por los ciudadanos, así como la vulneración de sus legítimos derechos constitucionales.

En el presente caso, según se deriva del informe del Ayuntamiento de Mazarrón, el circuito de supercross ubicado en el Paraje Los Balcones, se encuentra en la actualidad en funcionamiento careciendo de la licencia necesaria exigida por la legislación vigente, estando además dicha actividad incluida en el Anexo III, apartado B, Grupo 9 de la Ley 4/2009: *“a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.”*, debiendo por tanto, someterse

a la decisión del órgano competente de la Comunidad Autónoma sobre su sujeción al régimen de Evaluación Ambiental.

El artículo 140 de la precitada Ley dispone que cuando se tenga conocimiento de la existencia de actividades no autorizadas, entendiéndose por tal aquella que se ejerce sin contar con la preceptiva licencia de actividad previa obtención de la autorización ambiental autonómica si resulta exigible, y sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador que en su caso proceda, el órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia municipal requerirá al interesado para que inicie la legalización de su actividad en el plazo de dos meses contados desde la notificación del requerimiento. El interesado deberá presentar, dentro del plazo de dos meses concedido, la solicitud de inicio del procedimiento regulado en esta Ley que resulte procedente, en este caso, el regulado en el artículo 85 referido al régimen de Evaluación Ambiental de proyectos respecto de los cuales el órgano ambiental debe decidir caso por caso sobre la necesidad de que el proyecto en concreto se someta a evaluación ambiental.

Por todo ello, esta Institución se ve en la obligación de recordar al Ayuntamiento de Mazarrón su obligación de requerir la legalización de la actividad consistente en “circuito de supercross” al titular de la misma, actividad que en la actualidad no se encuentra autorizada al carecer de licencia municipal de actividad y de evaluación ambiental a la que pudiera estar sujeta, adoptando, con carácter urgente, las medidas correctoras necesarias de modo que queden protegidos los derechos del promotor de la queja debiendo, incluso proceder al cierre de las instalaciones en tanto en cuanto no se otorgue la preceptiva licencia.

En este sentido el artículo 19 de la Ordenanza Reguladora de las Concesiones de Licencias de

Apertura de Establecimientos del Ayuntamiento de Mazarrón, dispone que *“sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de cierre inmediato el iniciar una actividad comercial o industrial sin la preceptiva Licencia de Actividad.”*

Tercera.- En cuanto a las molestias ocasionadas por los ruidos que se producen en el citado circuito que denuncia el promotor de la queja, hay que señalar que el Ayuntamiento de Mazarrón debería haber procedido a realizar una medición de ruidos o en su caso, encargar un informe pericial, que de forma imparcial determinase si dicha actividad cumplía con las medidas necesarias para la protección frente al ruido.

Por ello, debemos recordar al Ayuntamiento su obligación de realizar una labor inspectora y, en su caso, sancionadora de la conducta desarrollada por el mencionado establecimiento. Tanto en la Ley del Ruido estatal como en la Ley Autonómica de Protección Ambiental Integrada citada se establece, con alguna excepción en el caso de la Ley estatal, la competencia municipal para inspeccionar y sancionar la actividad susceptible de vulnerar la referida normativa. A mayor abundamiento, también los artículos 25.2 f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 42.3 a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, atribuyen claramente al municipio competencia en la materia de protección de medio ambiente y de la salubridad pública.

En el presente caso, el Ayuntamiento no ha cumplido eficazmente estas determinaciones, ya que se puso en su conocimiento la posible superación de aquellos niveles, sin que haya tenido una reacción contundente para garantizar los derechos de los ciudadanos afectados por el ruido, ni tampoco ha llevado a cabo ninguna medición sonométrica en aras a acreditar que no se superan los umbrales acústicos legalmente establecidos.

En este sentido, conviene destacar que la inactividad de la Administración en este tipo de situaciones, teniendo en cuenta que estamos ante incumplimientos que afectan a derechos fundamentales del ciudadano, entre los que se encuentra la inviolabilidad del domicilio, su derecho a una vivienda digna, a la salud, entre otros, puede determinar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el Ayuntamiento incurra en responsabilidad patrimonial, como ha reconocido la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2003.

En todo caso, no corresponde a esta Institución prejuzgar si la actividad desarrollada por el citado establecimiento merece la imposición de alguna medida correctora o sanción, dado que ello deberá dilucidarse previa inspección y, en su caso, a través del correspondiente procedimiento sancionador que deberá sustanciarse con todas las garantías procedimentales que correspondan. Si bien, el Ayuntamiento no puede hacer dejación de las funciones inspectoras cuando existen varias denuncias de los vecinos y no se ha conseguido solucionar el problema, de manera que necesariamente debe realizarse una labor inspectora a efectos de determinar si procede o no imponer algún tipo de sanción o de medidas frente al establecimiento del que proceden los ruidos.

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

El Ayuntamiento de Mazarrón, en cumplimiento de la normativa ambiental estatal y autonómica mencionada, y en el ejercicio de sus competencias, debe requerir la legalización de la actividad consistente en “circuito de supercross” al titular de la misma, adoptando las medidas cautelares oportunas a fin de garantizar la protección de los derechos de los vecinos, debiendo proceder

al cierre de las instalaciones en tanto no se otorgue la preceptiva licencia de actividad.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0474/2009

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 26 de octubre de 2009, tuvo entrada en esta Defensoría queja en la que la interesada manifestaba ante esta Institución las molestias que viene padeciendo como consecuencia del ruido ocasionado por la actividad de dos locales situados en los bajos del edificio donde reside, concretamente en C/ xx. De ello se dio oportuno traslado al Ayuntamiento de Murcia, lo que determinó la incoación de los expedientes 341/2005-DA y 37/09-DA.

Respecto al primer local (Expte. núm. 341/2005-DA), la promotora de la queja pone

de manifiesto en la misma, que viene padeciendo dichas molestias desde el año 1990, añadiendo seguidamente que:

“Como puede comprobarse en los expedientes, no existe permiso para poner música y la han estado poniendo. La calidad y eficacia del aislamiento acústico del local es tan deficiente que las conversaciones de los clientes se pueden escuchar desde mi casa. El área de Disciplina Ambiental del Ayuntamiento de Murcia tiene conocimiento de lo que está ocurriendo y no ha resuelto hasta la fecha el problema planteado”.

En relación al segundo local (Expte. núm. 37/09-DA) expone que, si bien cuenta con la correspondiente autorización para poner música, no respeta los límites establecidos en la ley.

La queja, finalmente, concluye del siguiente modo:

“Son muchos los años transcurridos sin disponer de una calidad de vida adecuada en mi hogar debido a las continuas molestias generadas, especialmente por el ruido”.

SEGUNDO.- Acusado recibo de la queja a la interesada el día 6 de noviembre de 2009, se le requiere en esa misma fecha para aportar aquella documentación que sirviese para acreditar los hechos expuestos en la misma, lo cual hizo los días 25 y 30 de noviembre de 2009, respectivamente.

De dicha documentación se desprende que: 1º) Estos hechos ya habían sido puestos en conocimiento del Ayuntamiento de Murcia, en fecha 22 de julio de 1997 y 26 de julio de 1997, a través de sendos escritos suscritos por el Administrador de la Comunidad de Propietarios del edificio en donde reside la promotora de la presente queja. 2º) La promotora de la queja se vio obligada a realizar en marzo de 2007 obras de aislamiento en su vivienda, con el consiguiente coste económico.

co, continuando a pesar de ello las molestias por ruidos y vibraciones. 3º) La situación descrita le ha determinado incluso tener que ser asistida por motivos médicos. Estos padecimientos se consideran, según informe médico, reactivos a situaciones de intenso ruido ambiental nocturno.

Junto a la documentación acreditativa de los anteriores extremos, la ciudadana aporta copia del extenso expediente administrativo núm. 341/2005-DA, iniciado por el Administrador de su Comunidad de Propietarios, a través de escrito de fecha 3 de octubre de 2005 en el que denunciaba los hechos anteriormente descritos.

TERCERO.- Aportada dicha documentación, se comunicó a la interesada la admisión a trámite de su queja el día 17 de diciembre de 2009, requiriendo en esa misma fecha al Ayuntamiento de Murcia para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito a esta Institución sobre la queja planteada, así como sobre las actuaciones realizadas por esa Administración, para garantizar el derecho al descanso de los vecinos afectados.

Transcurrido el plazo señalado sin que el Ayuntamiento de Murcia aportase el informe solicitado, se le requiere nuevamente para ello el día 26 de febrero de 2010, de lo que se da oportuno traslado a la interesada en esa misma fecha, con el fin de mantenerla permanentemente informada de la tramitación seguida en su queja.

CUARTO.- El informe solicitado al Ayuntamiento de Murcia, finalmente, tiene entrada en esta Defensoría el 8 de abril de 2010, incluyendo respecto al primer local - Expte. núm. 341/05-DA - las siguientes manifestaciones:

1º) Que al local le fue concedida licencia de instalación para la actividad de café bar sin música, exp. 2616/99, con fecha 22 de octubre de 1999.

2º) Que en un primer momento, desde dicho expediente, y a la vista de que disponía de equipo de música, se le requirió para su retirada. El titular de la actividad en ese momento, procedió a la retirada del equipo musical, pero instaló distintos televisores en el local, que utilizaba como sustitutivo del mismo.

3º) Que el titular afirmaba que dichos televisores eran utilizados únicamente para la emisión de distintas competiciones deportivas, sin que con el funcionamiento de los mismos se excedieran los límites sonoros previstos por la Ordenanza Municipal. Comprobando por la Policía Local que en diversas ocasiones los televisores emitían música, y por tanto, se estaban utilizando como sustitutos del equipo de música, se le concedió plazo para alegaciones, advirtiéndole de la posible revocación de la licencia, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, no pudiéndose notificar dicha audiencia al constatare que la actividad permanecía cerrada.

4º) Que el 25 de junio de 2009, se solicita un cambio de titularidad de la licencia de instalación que se otorga mediante Decreto del Teniente Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo de fecha 3 de diciembre de 2009, en el cual se le advierte que no puede tener ni cocina ni música, y que no puede iniciar la actividad hasta contar con la preceptiva licencia de puesta en marcha y funcionamiento de la actividad (Expte. 1508/09-AC).

5º) Que, según informe remitido a este Servicio por Policía Local, con fecha 13 de diciembre de 2009 el local de referencia se encuentra abierto al público y con aparatos musicales en funcionamiento, por lo cual, con

fecha 15 de diciembre de 2009, desde el expte. 612/09-DA, se concede audiencia al titular de la actividad al haber incumplido los términos del cambio de titularidad, concedido en fecha 3 de diciembre de 2009, habiéndose decretado posteriormente, con fecha 14 de enero de 2010, el cese de actividad.

En cuanto al segundo local - Expte. núm. 37/09-DA - el Ayuntamiento de Murcia señala en su informe:

1º) Que el local, dispone de licencia de apertura y cambio de titularidad.

2º) Que en visita de inspección, en marzo de 2009, se comprueba que el limitador sonoro del equipo de música no cumple su cometido de cortar el sonido cuando excede de los niveles permitidos, requiriendo a la titular de la actividad, para que procediera a ajustar el limitador, a fin de que el mismo fuera precintado por técnicos municipales. Tras solicitar la titular de la actividad dicho precinto, el mismo se efectúa con fecha 27 de agosto de 2009.

3º) Que posteriormente, y ante las nuevas denuncias vecinales, se ha iniciado expediente Nº 494/09-DA, habiéndose girado visita de inspección, por la que se comprueba que el limitador sonoro no corta la emisión sonora de equipo de música cuando supera los límites permitidos. Se ha dado traslado del informe emitido por la Inspección, para que el titular de la actividad pueda presentar alegaciones o, en su caso, adoptar de forma voluntaria las medidas requeridas en el informe, consistentes en la presentación de Certificado de Entidad Colaboradora de la Administración, en materia de ruido, que garantice el cumplimiento de los niveles máximos de transmisión previstos en la normativa, debiendo dejar fuera de servicio la instalación musical hasta que presente dicho certificado y se precinte el limitador sonoro.

QUINTO.- Visto lo anterior, esta Defensoría se ve en la necesidad de destacar que, aunque dicho informe del Ayuntamiento expone determinados aspectos de la tramitación seguida en los expedientes 341/05-DA y 37/09-DA, objeto de la presente queja, omite otros de especial relevancia, tales como algunas de las fechas en las que se ha desarrollado su tramitación, principalmente respecto al primero de ellos, las cuales no hacen sino poner de manifiesto, que la promotora de esta queja se ha visto obligada a soportar la situación descrita durante años.

En relación a ello, baste destacar que en el Expte. núm. 341/05-DA, analizada la documentación obrante en el mismo aportada por la interesada, se observa que si bien se inició el día 3 de octubre de 2005 a través de escrito en el que se denunciaban estos hechos, no fue sino el día 14 de enero de 2010 cuando se decretó el cese de la actividad, y ello a pesar de que ya en fecha 11 de noviembre de 2005 se emitió informe de la Sección de Inspección Técnica de Actividades, en el que se hacía constar que dicho local no disponía de la preceptiva Licencia de Puesta en Marcha y Funcionamiento, ni de autorización para música, concluyendo dicho informe que el local debía proceder a retirar el equipo de música.

A ello hay que añadir la multitud de escritos presentados por la interesada, así como por el Administrador de la Comunidad de Propietarios poniendo en conocimiento del Ayuntamiento de Murcia, la continuidad de las molestias causadas por ruidos desde el 21 de febrero de 2006 hasta el día de hoy, o las numerosas denuncias formuladas por la Policía Local, principalmente durante el año 2008 (Boletín de denuncia Nº 224303 de 5 de abril, 206549 de 18 de abril, 100870 de 18 de abril, 223633 de 23 de abril, 229626 de 26 de abril, 208536 de 27 de abril, 229627 de 2 de mayo, 230036 de 9 de mayo, 219612 de 10 de mayo, 210596 de 10 de mayo) tras comprobar que dicho local utilizaba

televisores que emitían música con amplificador de sonido como sustitutivos de los equipos de música.

Sin embargo, y aún teniendo en cuenta lo anterior, tal y como hemos podido comprobar, no se adoptaron medidas definitivas hasta el 14 de enero de 2010, momento en que se decretó el cese de la actividad, manifestando la interesada ante esta Institución el día 10 de mayo de 2010 que, a pesar de ello, el local ha continuado su actividad, al menos durante determinados días de las Fiestas de Primavera de la Región.

SEXTO.- Por último, señalar que en fecha 14 de mayo de 2010, en relación al local que dio lugar a la apertura del Exp. núm. 37/09-DA, la interesada aporta a esta Institución copia de distintas escritos presentados al Ayuntamiento de Murcia denunciando la persistencia de las molestias por ruidos, de fecha 1 de marzo de 2010, 8 de marzo de 2010, 23 de marzo de 2010, 26 de abril de 2010, y 11 de mayo de 2010. Ello a pesar de que, tal y como ha quedado expuesto anteriormente, la instalación musical del mismo debiera encontrarse fuera de servicio, según informe del Ayuntamiento de Murcia aportado a esta Institución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, modificado por la Ley 9/2009, de 23 de noviembre, éste se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia, en defensa y protección de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

SEGUNDA.- Por lo expuesto con anterioridad, se observa que el objeto de la presente queja se centra, principalmente, en la contaminación acústica sufrida por la promotora de la misma como consecuencia del funcionamiento de la actividad desarrollada en los locales indicados que se encuentran en los bajos de su edificio. Al respecto, deviene necesario destacar que la entrada de quejas en esta Institución relacionadas con la contaminación acústica, es más abundante de lo que sería deseable y es que en relación a ello, tal y como esta Institución ha tenido oportunidad de pronunciarse en la resolución de otras quejas, como la Q-0216/2009, Q-0157/2009, Q-0063/2009, o la Q-0095/2009, no sólo se ve afectado el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como a la calidad de vida, contemplados en el artículo 45 CE, o el derecho a la salud protegido en el artículo 43, sino que se pueden ver también afectados derechos como el libre desarrollo de la personalidad (art. 10), la integridad física y moral (art. 15), la intimidad personal y familiar o la inviolabilidad del domicilio (art. 18), es decir, derechos fundamentales dotados, por tanto, de una protección máxima o reforzada.

TERCERA.- Tal y como en las quejas anteriormente citadas que han sido objeto de resolución por parte de esta Institución, a los hechos descritos son de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, así como en las correspondientes Ordenanzas Municipales sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, de las que progresivamente se han ido dotando los municipios de nuestra Región.

Pues bien, el relato fáctico anteriormente enunciado, deja patente que los locales que han

motivado la presentación de esta queja, han venido desarrollando su actividad durante años con manifiesto incumplimiento de la citada normativa. Así, se permitió que el local con Expediente núm. 341/05-DA continuase su actividad aún sin disponer de Licencia de Puesta en Marcha y Funcionamiento, e incluso lo hiciese con música a pesar de no disponer de la preceptiva autorización para ello, hasta enero del presente año, o que el segundo local, con Expte. Núm. 37/09-DA, haya venido funcionando aún superando los niveles máximos de ruido permitidos, tal y como expone el Ayuntamiento en su informe, y continúe haciéndolo actualmente, según nos ha manifestado la interesada.

Así pues, en base a las prescripciones normativas formuladas anteriormente, y sobre la base de una doctrina que se va consolidando en esta Defensoría, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

El Ayuntamiento de Murcia debe velar por el riguroso cumplimiento de la citada normativa de protección del medio ambiente, así como en la Ordenanza contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de dicho Ayuntamiento, no permitiendo que locales, como los que han motivado la presentación de esta queja, inicien y continúen su actividad incumpliendo de forma clara, patente y manifiesta dicha norma, conculcando con ello derechos fundamentales de las personas que, como la promotora de la presente queja, se ven directamente afectadas.

Asimismo, se formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En virtud de lo establecido en la citada normativa de protección del medio ambiente, así como en la Ordenanza contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Murcia, este Ayuntamiento debería proceder a la suspensión inmediata la actividad del local con Expte. núm. 37/09-DA, por superar los niveles de ruido permitido, y ello hasta que su titular proceda a dar cumplimiento a las medidas correctoras que se le impongan y se verifique, por tanto, el cumplimiento de todas las previsiones normativas existentes en materia de ruido.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Recomendación o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página Web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, AL AYUNTA- MIENTO DE MULA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 26/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de enero de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una

queja promovida por un vecino de Yéchar, pedanía del municipio de Mula, denunciando la falta de respuesta del Ayuntamiento de aquella localidad a un escrito dirigido con fecha 25 de junio de 2008 a esa administración. En el citado escrito, cuya copia se adjunta a la queja, se expone que sobre una finca rústica de su propiedad se vierten las aguas fecales de una vivienda colindante, causando malos olores y constituyendo un foco infecto-contagioso para las personas, solicitando que el Ayuntamiento adopte y ejecute las medidas necesarias para que cesen los vertidos.

Segundo.- Con fecha 1 de febrero de 2010 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Mula. Este requerimiento incluía expresamente que, por parte de la citada administración local, se justificase la demora en dar respuesta al ciudadano reclamante, así como, en su caso, se nos informase de las medidas que se preveían adoptar para la corrección de la situación descrita.

Tercero.- Con fecha 16 de marzo de 2010 tiene entrada en esta Defensoría un oficio suscrito por el Alcalde de Mula. En él se expresa que el Ayuntamiento está estudiando la posibilidad de realizar las obras necesarias para acometer una red de saneamiento que solucione los problemas de la zona, pero que, no obstante, ese Ayuntamiento dispone de escasos recursos económicos, que recientemente ha tenido que acogerse al Decreto Ley 5/2009 y aprobar un plan de saneamiento, y que intentará corregir la situación por medio de alguna subvención u otro medio de financiación externa (subvenciones CARM, PCOS, etc.)

A ese oficio se adjunta además copia de dos documentos. De un lado se remite copia del escrito de contestación que, con fecha 22 de febrero de 2010, el Ayuntamiento de Mula dirige al escrito del reclamante, mencionado en el anteceden-

te primero, y en el que se afirma que los vertidos no se están realizando en terrenos de propiedad del reclamante, y que en cualquier caso el Ayuntamiento está estudiando la viabilidad de realizar actuaciones que permitan solucionar los problemas que acontecen en dicha zona.

Se anexa asimismo copia del informe evacuado por los servicios técnicos municipales con fecha 16 de febrero de 2010, y en el que se ponen de manifiesto las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento. Así, se sostiene que se han realizado hasta tres visitas a la zona afectada, constatando que la vivienda denunciada no vierte sus aguas a la parcela del reclamante, sino sobre la acequia del Heredamiento de la Comunidad de Regantes de Yéchar, que colinda con la parcela del interesado. Se afirma asimismo que el uso de la red de acequias en sustitución de la red de saneamiento, en zonas donde no hay instalada red de desagües, ha sido una práctica común en aquellos asentamientos urbanos que disponían de esa red de acequias. Es el caso de la vivienda denunciada que, desde su construcción, ha vertido sus aguas a la acequia.

Y, en fin, se afirma también que la vivienda objeto de denuncia está dentro del suelo urbano consolidado de la citada pedanía, y que si bien existe el servicio de la red general de alcantarillado en una calle lindante con la vivienda, la disposición de las tuberías y baños de la misma dificultan el entronque de la misma a esa red general de desagüe. Así que, se sostiene en el informe, el Ayuntamiento ha buscado una solución técnica para implantar una red de saneamiento donde entroncar los desagües de la vivienda, y que sólo queda pendiente que “cuando la autoridad competente así lo disponga, se apruebe el gasto e inicio de ejecución de las mencionadas obras”.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del

Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales. Además, el artículo 13 de la misma Ley extiende el ámbito competencial de supervisión de esta Defensoría a los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas cuya titularidad competencial corresponda a las administraciones públicas de la Región de Murcia, aunque sean en régimen de concesión administrativa.

Segunda.- Toda vez que abordamos una queja que afecta de manera decidida al medio ambiente y a la salubridad pública, parece oportuno señalar como fundamento constitucional de la presente resolución lo expresado por nuestra Ley Fundamental en el artículo 45, cuando consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, dirigiendo un mandato a los poderes públicos para que éstos velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Tercera.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Hay que mencionar asimismo las disposiciones de aplicación de la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento.

Cuarta.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sus artículos 25.2. l) y 26.1.a) establece la competencia y la obligación de todos los municipios de prestar el servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; una competencia que, en todo caso, ha de ejercerse en los términos de la legislación del Estado y las comunidades autónomas (artículo 25.2).

Esa misma norma dispone en su artículo 86.3 que la depuración de aguas es una actividad o servicio esencial reservado a favor de las entidades locales, y en su art. 18.1. g) establece como derecho de todo vecino el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

De igual forma, y ya en el específico ámbito sanitario, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en su artículo 42. 3. a) que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, tendrán responsabilidades en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios en el control sanitario del medio ambiente relacionado con la contaminación atmosférica, el abastecimiento de aguas, el saneamiento de aguas residuales, y los residuos urbanos e industriales.

Cabría asimismo hacer mención a lo establecido en la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento, cuando en su artículo 4 dispone que las entidades locales ejercerán cualquier competencia que en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas le atribuya esta Ley, la Ley de Bases de Régimen Local o el resto del ordenamiento jurídico, afirmando que, de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, es

de competencia municipal el servicio de alcantarillado, previniendo además que en relación con dicho servicio corresponde a los Ayuntamientos, entre otras cosas: a) La planificación de sus redes de alcantarillado, de acuerdo con sus instrumentos de planeamiento municipal y respetando los puntos y condiciones de salida a los sistemas de colectores generales o de llegada a los puntos de vertido final establecidos por el plan general o los planes especiales de saneamiento, o señalados específicamente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y, b) La construcción, explotación y mantenimiento de las redes.

A mayor abundamiento, y dando respuesta a los planteamientos de naturaleza económica, por otro lado comprensibles, que ha hecho llegar a esta Institución la Alcaldía de Mula, argumentando que la escasez de recursos económicos ha impedido acometer las obras necesarias para solventar el problema, y que desde esa Corporación se intentará acceder a financiación externa para ello, cabe recordar que es reiterada la jurisprudencia (v. gr. STS de 25 de abril de 1989) en la que el Tribunal Supremo, ante la negativa de un ayuntamiento a corregir el sistema de evacuación de aguas residuales de un municipio, y sobre la base de los citados artículos 26.1.a) y 18.1.g) de la LRRL, además del derecho del vecino a recibir las prestaciones del servicio público de alcantarillado, recoge la correlativa obligación del municipio a adoptar las medidas adecuadas para poner fin a las deficiencias del servicio, con la inclusión en los presupuestos municipales de la partida correspondiente.

Quinta.- En el específico ámbito del derecho de aguas, cabe recordar asimismo que El artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas dice que a los efectos de esa Ley se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cual-

quiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Ese mismo precepto prohíbe, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. En lógico coherencia con lo anterior, el artículo 116 f) del citado texto legal, desarrollando lo anterior, considera como infracción la realización de vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.

En la misma línea, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, después de prohibir tanto los vertidos directos como indirectos en su artículo 244, establece en su artículo 245 que, a los efectos de la Ley de Aguas, se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Esta norma distingue entre vertidos directos, entendiendo por tales la emisión directa de contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como la descarga de contaminantes en el agua subterránea mediante inyección sin percolación a través del suelo o del subsuelo. Y, vertidos indirectos, entendiendo por ellos tanto los realizados en aguas superficiales a través de azarbes, redes de colectores de recogida de aguas residuales o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe, o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como los realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite el siguiente

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MULA

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de régimen local, de aguas y sanitaria, y teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial existente al respecto, esa entidad local está obligada a establecer y prestar el servicio público de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, con la oportuna consignación de los créditos en la partida presupuestaria municipal que proceda.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CIEZA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0349/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 5 de agosto de 2009, tuvo entrada en esta Defensoría queja en la que el

interesado manifestaba ante esta Institución, las molestias que viene padeciendo desde hace años, como consecuencia del funcionamiento de un local situado en los bajos del edificio donde reside. Concretamente, refiere en su queja que: *desde hace años llevo sufriendo las molestias de ruidos que se producen por la instalación de una terraza de verano, que ocupa más sitio del que le corresponde legalmente y provoca ruidos que me impiden la conciliación del sueño.*

El ciudadano indica que estos hechos los ha puesto en conocimiento de periódicos locales, que ha mantenido conversaciones con distintos responsables del Ayuntamiento de Cieza y que, asimismo, ha formulado reiteradas denuncias vía telefónica a la Policía Local y por escrito ante dicha corporación local y otros Departamentos de la Administración Regional. El ciudadano adjunta a su queja documentación acreditativa de los hechos relatados, en la que destacan los distintos escritos dirigidos, desde el año 2005, al Ayuntamiento de Cieza, exponiendo el incumplimiento por parte de dicho local de los horarios de cierre, así como de los límites contenidos en la Ordenanza reguladora de la Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas.

Finalmente, el promotor de la queja señala en la misma que: *No se me ha contestado a ningún escrito, ni dándome o quitándome la razón, solamente en las conversaciones se me ha prometido solucionar el tema. Pero el hecho de que le haga este escrito demuestra que el tema no se ha solucionado.*

Segundo.- Acusado recibo de la queja a su promotor y admitida a trámite el día 30 de septiembre de 2009, se requiere en esa misma fecha al Ayuntamiento de Cieza, para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

Transcurrido el plazo señalado sin que el Ayuntamiento de Cieza aportase el informe solicitado, se le requiere nuevamente para ello el día 1 de diciembre de 2009, el 26 de enero de 2010 y, posteriormente, el 26 de mayo de 2010, de lo que se da oportuno traslado al interesado, con el fin de mantenerle permanentemente informado de la tramitación seguida en su queja.

Tercero.- En dicho informe que, finalmente, tiene entrada en esta Defensoría el día 3 de junio de 2010, el Ayuntamiento de Cieza expone que procedió a solicitar informe al Departamento de Infraestructuras y Medio Ambiente del Área de Urbanismo, en el que se pone de manifiesto que, en los dos expedientes abiertos por las molestias producidas por la terraza del establecimiento, no se han encontrado actas de los servicios municipales de inspección o por los agentes de la Policía Local, en las que se puedan demostrar incumplimientos de las normativas municipales.

A continuación, el Ayuntamiento señala que en caso de que el local proceda a solicitar esta temporada autorización para la ocupación de mesas y sillas, se le informará de la superficie de ocupación, así como de los horarios de cierre establecidos en las correspondientes ordenanzas municipales, apercibiéndole que el incumplimiento de las mismas supondrá la revocación de la autorización y la incoación del oportuno expediente sancionador.

El informe concluye con un compromiso de solicitar a la Concejalía de Policía, la intensificación de las labores de control e inspección de las ocupaciones con mesas y sillas.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto

Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Segunda.- Por lo expuesto con anterioridad, se observa que el objeto de la presente queja se centra en las molestias que su promotor lleva padeciendo desde hace años, como consecuencia del funcionamiento de la terraza de verano instalada en los bajos del edificio donde reside. Concretamente, dichas molestias se proyectan, según refiere el interesado, en dos aspectos fundamentalmente; por un lado, en los ruidos ocasionados que le impiden la conciliación del sueño, máxime cuando, según expone en su queja, dicha terraza no respeta los horarios de cierre establecidos; y, por otro, en la utilización de sus mesas y sillas incumpliendo lo dispuesto en la correspondiente ordenanza municipal.

Tercera.- Partiendo de la anterior consideración, en cuanto a la primera cuestión planteada por el interesado, relativa a los ruidos que viene sufriendo, deviene necesario destacar que la entrada de quejas en esta Institución relacionadas con la contaminación acústica, es más abundante de lo que sería deseable, y es que en relación a ello, tal y como esta Institución ha tenido oportunidad de pronunciarse en la resolución de

otras quejas, como la Q-63/2009, Q-95/2009, Q-157/2009, Q-216/2009, o la Q-474/2009, no sólo se ve afectado el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como a la calidad de vida, contemplados en el artículo 45 CE, o el derecho a la salud protegido en el artículo 43, sino que se pueden ver también afectados derechos como el libre desarrollo de la personalidad (art. 10), la integridad física y moral (art. 15), la intimidad personal y familiar, o la inviolabilidad del domicilio (art. 18), es decir, derechos fundamentales dotados, por tanto, de una protección máxima o reforzada.

Tal y como en las quejas anteriormente citadas que han sido objeto de resolución por parte de esta Institución, a los hechos descritos son de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que lo desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de Murcia, en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de desarrollo y ejecución de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, así como en las correspondientes ordenanzas municipales sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, de las que progresivamente se han ido dotando los municipios de nuestra Región.

Al respecto, cabe destacar que, tal y como se hace constar en el Anexo I de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Cieza, éste, en el correspondiente Pleno, declaró el entorno donde se ubica la vivienda del promotor de la queja y, por tanto, el local que ha motivado la presentación de la misma, Zona Acústicamente Saturada por efectos auditivos (Z.A.S), definiendo como tal, en su artículo 30.1, a:

Aquellas zonas o lugares del Municipio de Cieza en los que se produce una elevada contamina-

ción acústica debido a la existencia de numerosos locales de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, a la actividad de las personas que los utilizan y al ruido producido por los vehículos que transitan por dichas zonas y, a consecuencia de ello, una acusada agresión a los ciudadanos.

En base a ello, el artículo 32 establece un régimen especial para las Z.A.S destinado a disminuir progresivamente los niveles sonoros, que incluye entre otras medidas las siguientes: a) Limitación del régimen de horarios. b) Prohibición, si se considera necesario, para la colocación de mesas y sillas en la vía pública y retirada temporal de las autorizaciones concedidas al efecto. c) Establecimiento de límites de emisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de los establecimientos la adopción de medidas correctoras complementarias. d) Cualquier otra medida que conduzca a la reducción del nivel de contaminación acústica hasta alcanzar los valores máximos regulados en la Ordenanza.

Puesto de manifiesto lo anterior, se observa que a pesar de la catalogación del entorno donde reside el ciudadano como Z.A.S, no se han respetado por parte de dicho Ayuntamiento las prescripciones señaladas, en la medida en que no sólo no se ha limitado el régimen de horarios de la terraza de verano que ha motivado la presentación de esta queja, sino que se ha permitido, tal y como relata el ciudadano, que se excedan los límites establecidos con carácter general para los locales al aire libre, en el artículo 23 de dicha Ordenanza.

Junto a ello, el Ayuntamiento de Cieza tampoco ha considerado necesario instar al titular del local a adoptar medida correctora complementaria alguna, ni a suprimir la colocación de sillas y mesas, tal y como preceptúa el citado artículo y ello a pesar de que no sólo nos encontramos ante zona catalogada como Z.A.S, tal y como

hemos señalado, sino que además el ciudadano relata, tanto en su queja como en la documentación adjunta a la misma, los reiterados incumplimientos de la Ordenanza reguladora de la Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas de dicho Ayuntamiento.

Para una mayor concreción al respecto, refiere el interesado que: 1º) El emplazamiento de las mesas y sillas del local excede la línea de la fachada del edificio, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 5.2 de dicha Ordenanza municipal. 2º) Se procede al apilamiento de mesas y sillas una vez se ha procedido al cierre del local, a pesar de la prohibición al respecto del artículo 8.1. y 3º) Se obstaculiza la entrada a las viviendas que se encuentran junto al local, incumpliendo así las previsiones contenidas en el artículo 9.6.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Institución se ve en la necesidad de recordar que en la concesión de la correspondiente autorización para proceder a la colocación de mesas y sillas en terrenos de uso público por parte de un establecimiento, el interés general del ciudadano ha de prevalecer sobre el particular de su titular, tal y como preceptúa dicha Ordenanza en sus artículos 9.3 y 9.7, respectivamente, debiendo añadir en relación a ello, que el artículo 9.8 condiciona dicha autorización al estricto cumplimiento del horario establecido en la correspondiente Ordenanza de Protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Cieza.

Cuarta.- Dicho lo anterior, no se debe pasar por alto otra cuestión planteada por el interesado en su queja, como es la falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Cieza a los distintos escritos que le ha dirigido con el fin de poner en su conocimiento los hechos relatados.

En este aspecto, como bien es sabido, cualquier Administración Pública está obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes le sean formuladas por los interesados al amparo de lo dis-

puesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El marco jurídico vigente ha configurado un importante sistema de garantías para el ciudadano en sus relaciones con la Administración, lo que determina que la ausencia de contestación expresa a cualquier solicitud que le sea dirigida, se contraponga directamente con los principios que han de regir toda actuación administrativa, en la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se han de tener muy presentes los principios de buena fe, confianza legítima, servicio a los ciudadanos, transparencia y participación.

Quinta.- Finalmente, es necesario referir que el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia se ha visto obligado a esperar más de ocho meses a recibir el informe que fue solicitado al Ayuntamiento de Cieza, con el fin de aclarar los hechos expuestos en la presente queja, lo que ha determinado que el deber que le ha sido encomendado a través de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, de velar por el funcionamiento transparente y eficaz de la Administración Pública se haya visto seriamente entorpecido.

Así pues, en base a las prescripciones normativas formuladas anteriormente, y sobre la base de una doctrina que se va consolidando en esta Defensoría, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE CIEZA

1º) El Ayuntamiento de Cieza debe garantizar que locales como el que ha motivado la

presente queja, cumplan rigurosamente la citada normativa de protección del medio ambiente, así como la contenida en la Ordenanza reguladora de la Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas, Sillas y cualquier clase de elementos de naturaleza análoga de dicho Ayuntamiento, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por la actividad desarrollada en los mismos.

2º) Esa Administración Local no debe olvidar la obligación que, en base a las previsiones normativas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo en base a ello, proceder a dar contestación expresa y por escrito al promotor de la presente queja, respecto a los distintos escritos que ha dirigido a dicho Ayuntamiento.

3º) El Ayuntamiento de Cieza debe respetar el deber que tienen todas las Administraciones Públicas de colaborar con el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, un deber de colaboración de tal intensidad que su incumplimiento se enmarca dentro de los delitos contra las Instituciones del Estado, contemplados en la Sección 1ª del Capítulo III del Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE CIEZA

En virtud de lo establecido en la citada normativa de protección del medio ambiente,

así como en la Ordenanza contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Cieza, y en la Ordenanza reguladora de la Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas, Sillas y cualquier clase de elementos de análoga naturaleza, sería conveniente que el Ayuntamiento de Cieza diese cumplimiento al compromiso asumido en su informe de intensificar las labores de control e inspección del local, procediendo a revocar de forma inmediata la autorización del uso de la vía pública, en caso de constatar incumplimiento de la normativa indicada.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Recomendación o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE LA QUEJA DE OFICIO SOBRE RUIDO Y CONTAMINACIÓN ACÚSTICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 244/2010

Desde que esta Institución inició su andadura, han sido numerosas las quejas planteadas por la ciudadanía que tienen por objeto el ruido, la contaminación acústica, entendiendo por tal, las molestias causadas a los ciudadanos por los

comercios, actividades e instalaciones, los ruidos provenientes de las relaciones de vecindad, las molestias procedentes del tráfico rodado, las molestias genéricas del las calles céntricas de las ciudades, de las zonas de ocio, o de la celebración de ferias o fiestas populares.

Ante todo debemos partir de la consideración de que el problema del ruido y la contaminación acústica, no ha de circunscribirse exclusivamente al ámbito de las políticas medioambientales, sino que incide directamente en otras políticas públicas, como son la sanidad, el urbanismo y además se traduce en una cuestión de orden público.

En la Constitución Española no existe un título competencial específico sobre el ruido, lo que no impide que encontremos el soporte constitucional de estas quejas en diversos preceptos que amparan su protección por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. Así, el ruido puede afectar a derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 15 (integridad física y moral), 18 (intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria), 19 (libertad de elección de residencia) y 33 (propiedad privada). De la misma forma, dentro del ámbito de los principios rectores de la política social y económica, podemos citar el artículo 45 de nuestra Constitución que establece el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, que implica en el asunto que nos ocupa, el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado, tal y como ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia; el artículo 43 que reconoce el derecho a la protección de la salud, que puede verse seriamente afectada por el ruido; y finalmente, el artículo 47, ya que la contaminación acústica puede incidir en el derecho a una vivienda digna y adecuada.

Desde el punto de vista competencial, atendiendo al artículo 149.1.23ª y 148.1.9ª de la Constitución Española, corresponde al Estado,

como competencia exclusiva, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, pudiendo las Comunidades Autónomas asumir su gestión, así como el establecimiento de normas adicionales de protección.

En concordancia con lo anterior, el artículo 11.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye a nuestra región la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente y el establecimiento de normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

No obstante, dentro del marco competencial en materia de ruido, quizás por ser la administración más próxima a la ciudadanía, y por tanto a los diferentes focos de ruido, son los ayuntamientos los que han asumido tradicionalmente un mayor protagonismo, previa habilitación por el legislador estatal y autonómico.

De este modo, el artículo 84 de la Ley de Bases de Régimen Local prevé con carácter general, que las Corporaciones Locales pueden intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas, pero es específicamente la Ley del Ruido estatal la que dispone en su artículo 6 que *“Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo”*, y en el artículo 28.5 establece que *“Las ordenanzas locales podrán tipificar infracciones en relación con: a) El ruido de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias. b) El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales”*.

En el ámbito autonómico la Ley regional 4/2009, de 14 de mayo, de Protección

Ambiental Integrada, se pronuncia en los mismos términos en su artículo 4 “Competencias de las entidades locales”, que dispone:

1. Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica, de la presente Ley y de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental.

En particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.

2. Para el control de la incidencia ambiental de las actividades, corresponde a las entidades locales:

a) La aprobación de ordenanzas de protección en las materias a que se refiere el párrafo anterior, y para regular los emplazamientos, distancias mínimas y demás requisitos exigibles a las actividades que pueden producir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas.

b) El control preventivo de las actividades mediante el otorgamiento de la licencia de actividad y la participación en los procedimientos de autorización ambiental autonómica.

c) La vigilancia e inspección ambiental, el restablecimiento de la legalidad ambiental y la imposición de sanciones ambientales en materias de su competencia.

3. Las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, llevarán a cabo una adecuada localización de usos para impedir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, evitando de manera especial las potenciales molestias que pueden ocasionarse a los vecinos de los establecimientos o lugares en que se ejerzan actividades económicas. En particular:

a) Mediante la zonificación, asignando usos, tipologías y niveles de intensidad adecuados.

b) Mediante una delimitación de sectores de suelo urbanizable en la que se tenga en cuenta la incidencia ambiental que las actividades económicas, en especial las industriales, pueden tener sobre los usos residenciales próximos.

c) Mediante el restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Desde un punto de vista sustantivo, en ejercicio de estas competencias el Estado aprobó la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que supuso la trasposición de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, que la Unión Europea dictó en atención al título competencial que ostenta en materia de protección del medio ambiente (Título XIX, artículos 174 a 176 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, versión consolidada).

Con posterioridad, la Ley del Ruido, se desarrolla reglamentariamente mediante el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido Ambiental, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, específicamente en materia de ruido, nos encontramos con el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido que aprobó el Consejo de Gobierno en desarrollo del artículo 54 de la derogada Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia. Este Decreto pasó a desarrollar reglamentariamente los aspectos relativos a los límites máximos de emisión e inmisión para cada uso del suelo y para la localización de actividades, además de los criterios para la redacción del planeamiento urbanístico desde el punto de vista ambiental.

La regulación en materia de ruido en la Región de Murcia se completa con el nuevo marco normativo autonómico en materia de protección del medio ambiente, así como sobre el ejercicio de competencias en materia de evaluación y prevención de efectos ambientales establecido por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que entró en vigor el 1 de enero de 2010, que deroga expresamente la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Hay que destacar, que el conjunto normativo estatal en materia de ruido, constituido por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y sus reglamentos de desarrollo, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, hace una regulación muy detallada o pormenorizada de los aspectos que regula, presentando ciertas discordancias con el Decreto 48/1998, de 30 de julio, fundamentalmente con sus Anexos, y en relación con los procedimientos de medición acústica, que son objeto de un minucioso desarrollo en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Por otro lado, de los cuarenta y cinco municipios de nuestra Región, poco más de la mitad, sólo veinticuatro, disponen de la correspondiente ordenanza en materia de ruido, muchas de las cuales fueron aprobadas con anterioridad a la Ley del Ruido, y a día de hoy siguen sin adaptarse a la legislación del Estado.

Ante el panorama descrito, esta Defensoría cree conveniente hacer un recordatorio de las obligaciones legales del Gobierno Regional y de los municipios integrantes de nuestra Comunidad Autónoma.

Respecto del Gobierno Regional estas exigencias se traducen, bien en la necesidad de adaptar el Decreto 48/1998, de 30 de julio, a la legis-

lación básica del Estado en materia de ruido constituida por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y sus reglamentos de desarrollo, o bien, si lo cree conveniente, en la elaboración de una nueva norma, en consonancia, y como complemento, del nuevo marco normativo autonómico que en materia de protección ambiental establece la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que en su disposición Final Segunda, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de esa Ley.

La nueva regulación debe seguir las pautas establecidas en el acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2002, por el que se aprueban las Directrices de Protección del Medio Ambiente, Horizonte 2006, actualmente en vigor, incidiendo en la necesidad de una adecuada política autonómica de prevención del ruido, en ejercicio de las competencias de que dispone la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y urbanismo de conformidad con el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como, mediante la rehabilitación sonora de las zonas más deterioradas acústicamente en la Región.

En cuanto a los ayuntamientos, dentro de sus potestades de reglamentación, tanto en materia medioambiental como urbanística, deben considerar prioritaria la adaptación de su normativa municipal a la básica estatal, y a la normativa autonómica. Y para aquéllos que no disponen de la mencionada reglamentación, deben elaborar y aprobar la correspondiente ordenanza de ruido, de conformidad con los artículos 6 y 28.5 de la Ley del Ruido, y del artículo 4 de la Ley regional 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de lo contrario se estaría produciendo un incumplimiento de lo previsto por el ordenamiento jurídico.

Esta Defensoría debe insistir en esta obligación municipal, porque considera que las ordenanzas de ruido desempeñan un papel esencial como instrumento preventivo en la eliminación de la contaminación acústica, añadido a sus otros instrumentos de intervención, como son las licencias de actividad, la potestad sancionadora en materia de ruido y la planificación urbanística.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA

Habida cuenta de las discrepancias entre el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, y la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y sus reglamentos de desarrollo, la Consejería de Agricultura y Agua debe proceder a su adaptación, o bien, elaborar ex novo un proyecto de norma y elevarlo al órgano competente para su aprobación, completando el marco de protección establecido en la Ley regional 4/2009, de 14 de mayo.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Habiéndose detectado que algunos municipios carecen de ordenanzas reguladoras del ruido, o que las existentes no están adecuadas a la normativa vigente, es indispensable que se proceda sin más dilación a su aprobación o a su adaptación, en los términos establecidos en los artículos 6 y 28.5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y del artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

INDUSTRIA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES, EMPRESA E INVESTIGACIÓN Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS, DE LAS QUEJAS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 484 Y 534 DEL AÑO 2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 27 de julio y 19 de agosto de 2010 tuvieron entrada en esta Defensoría, sendas quejas con números de expediente 484 y 534 de 2010 respectivamente, en las que sus promotores ponen de manifiesto su insatisfacción con el servicio de suministro eléctrico prestado por la distribuidora de energía eléctrica Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U, concreta- da en deficiencias en la tensión del suministro,

y perjuicios derivados de la insuficiencia del mismo con posibles daños causados en los electrodomésticos como consecuencia de las subidas y bajadas de tensión.

En el primer caso, residenciado en la pedanía de Llano de Brujas, las reclamaciones en vía administrativa presentadas ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, datan del año 2004, habiendo instalado ese centro directivo en tres ocasiones un voltímetro registrador, dos veces en el punto de entrega de energía eléctrica al consumidor y una vez en un punto próximo a éste, resultando constatada la inadecuada calidad del servicio. La compañía distribuidora realizó sin éxito algunas mejoras en la red de baja tensión incrementando la sección del cable existente, sin embargo la prestación seguía siendo deficiente, iniciándose por este motivo un expediente sancionador contra la mercantil por incumplimiento de la normativa vigente.

Como quiera que seguían presentándose denuncias por el consumidor durante los años sucesivos 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, en el primer semestre de este último año se inició por la distribuidora un expediente de instalación de un centro de transformación y ejecución de una línea aérea de media tensión, que por requerir expropiaciones de terrenos de propiedad particular se encuentra, a mediados del mes de septiembre de 2010, en fase de información pública.

Idéntico fundamento presenta la queja 534/2010, esta vez en la pedanía de Nonduermas donde desde el año 2008 el ciudadano reclamó por mala calidad del suministro por tensión insuficiente (en algunas ocasiones no pasaba de 190 voltios) y daños en los aparatos eléctricos ocasionadas por los picos de tensión. En este caso la inspección correspondiente propuso la apertura de expediente sancionador, sin que a la fecha del informe enviado por la administración a instancias de esta

Defensoría, conste haberse presentado el expediente de autorización del centro de transformación, cuya necesidad para la solución del problema fue anunciada por la compañía distribuidora en abril de 2008.

Segundo.- Con fechas 16 de agosto y 1 de septiembre respectivamente desde esta Defensoría se solicitó información al organismo competente, comunicando a los interesados la realización del citado trámite.

Con fechas de registro de entrada 4 y 8 de octubre de 2010, se recibieron los informes solicitados a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, concluyendo en el primer caso que está en marcha el trámite de expropiación forzosa para instalación de un centro de transformación y línea aérea de media tensión para dar servicio a la zona afectada de la pedanía de Llano de Brujas, siendo firme el correspondiente expediente sancionador; y en el segundo caso, se anuncia la apertura del citado expediente, sin que se hayan iniciado los trámites de autorización del centro de transformación proyectado para dar cobertura a la Ermita de Burgos de la Pedanía de Nonduermas.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Habilitación competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

En concreto, por Ley 9/2009, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley reguladora de la Institución, se amplió su ámbito de actuación a

los organismos prestadores de servicios públicos universales, esenciales o de interés general, entre los que se encuentra la energía eléctrica (artículo 13 i).

Segunda.- Fundamento constitucional

El fundamento constitucional que habilita nuestra actuación radica en el mandato dirigido a las administraciones públicas en el artículo 103 de la Constitución Española, de servir con objetividad los intereses generales, actuando de conformidad a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento a la ley y al derecho, y con carácter particular en el artículo 51 de la Carta Magna referente a la defensa de consumidores y usuarios.

Tercera.- Normativa aplicable

La normativa sectorial de aplicación a la presente queja está constituida por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, desarrollada por el R. D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

Es asimismo de aplicación general en la tramitación del procedimiento a seguir por las administraciones públicas, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en el ámbito sancionador el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se regula el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

Cuarta.- Conceptos preliminares

Centrando el objeto de la presente queja en la indefensión experimentada por los usuarios del servicio, ante la falta de solución pronta y defi-

nitiva a los problemas denunciados, viéndose inmersos en una compleja maraña administrativa que no satisface sus pretensiones, es necesario hacer referencia a un acervo de cuestiones previas que delimitan o enmarcan la cuestión analizada.

El suministro eléctrico de cuya deficiente calidad se quejan los promotores del presente expediente, presenta una naturaleza jurídica compleja por tratarse de una actividad esencial para la convivencia social, a la que se le ha modificado su naturaleza tradicional de servicio público para convertirse en un servicio esencial prestado por los operadores económicos en régimen de libre competencia.

Sin embargo esta privatización no implica la ausencia de regulación administrativa para asegurar la debida prestación en términos de calidad y continuidad del servicio esencial, que se considera de "interés general" por ser como decíamos "imprescindible para la convivencia social" y el desarrollo individual.

No en vano, el artículo 41 de la Ley del Sector Eléctrico establece entre las obligaciones de los distribuidores: Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución *"de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica"* (letra a), o *"Asegurar el nivel de calidad del servicio que, de acuerdo con los criterios de diferenciación por áreas y tipología del consumo a que se refiere el siguiente capítulo, se establezca reglamentariamente."* (letra k)

Quinta.- Sobre las obligaciones del organismo competente

Este suministro definido como *"la entrega de energía a través de las redes de transporte y dis-*

tribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles” (art. 44 LSE) deberá ser prestado con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen, correspondiendo a la administración competente, establecer las directrices de actuación que deberán ser llevadas a cabo por las empresas distribuidoras para restablecer la calidad del servicio, si la baja calidad de la distribución de una zona es continua o pudiera producir consecuencias graves para los usuarios o concurrieran circunstancias especiales que puedan poner en peligro la seguridad en el servicio eléctrico (artículo 48.3), debiendo regularse mediante disposición de carácter general “el procedimiento para determinar las reducciones que hayan de aplicarse en la facturación a abonar por los usuarios si se constata que la calidad del servicio individual prestado por la empresa es inferior a la reglamentariamente exigible.” (artículo 48.4)

Sentada la naturaleza de servicio esencial o universal del suministro eléctrico, y su obligación de prestación de calidad por las empresas distribuidoras, resta por concretar qué actuaciones puede adoptar la administración competente ante un incumplimiento de este deber legal.

En primer lugar cabría sin duda alguna una actuación sancionadora, al respecto, la LSE califica de infracción grave sancionable con multa de hasta seis millones de euros “el incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de conformidad con la normativa vigente, de los índices de calidad del servicio a que se refiere el artículo 48.2 de la presente Ley o de las condiciones de calidad y continuidad del servicio” (artículo 61.6) o “El incumplimiento reiterado por parte de la empresa suministradora de aplicar los descuentos correspondientes a los consumidores afectados por interrupciones en las condiciones previstas en la normativa de aplicación.” (artículo 61.7), pudiendo llegar a ser infracción muy grave y sancionable hasta 30

millones de euros cuando se trate de un “incumplimiento reiterado de los índices objetivos de calidad del servicio y la no elaboración de los planes de mejora de la calidad del servicio” (artículo 60.11) o “La interrupción o suspensión del suministro sin que medien los requisitos legal o reglamentariamente establecidos o fuera de los supuestos previstos legal o reglamentariamente”.

Sin embargo, hemos comprobado, y de la lectura de los expedientes se desprende, que la actuación sancionadora, sin obviar su función ejemplarizante, no consigue la satisfacción ni siquiera parcial de las pretensiones del reclamante, que sigue sufriendo las consecuencias de la prestación insuficiente, ni tampoco corrige el comportamiento de la distribuidora en supuestos semejantes, tardando años en corregir un problema identificado con solución prescrita por la propia distribuidora.

Es por ello que desde esta Defensoría se propugne que por parte de la administración competente en materia de energía, se asuman las responsabilidades derivadas de su condición de organismo de control del sistema en cumplimiento del artículo 3.3 de la Ley reguladora del Sector Eléctrico, arbitrando soluciones prácticas que respondan con realidad a las necesidades de los ciudadanos, que pueden ir - con carácter general - desde la adopción de directrices de actuación que han de seguir las empresas distribuidoras en la planificación y prestación del servicio, al incremento de las medidas de control de los planes de mejora de la calidad, o a incluso, con carácter particular, al cumplimiento forzoso o a la ejecución subsidiaria con cargo a la responsable de las instalaciones necesarias para mejorar el suministro de una zona.

Sexta.- Actuaciones en el ámbito normativo

Asimismo se echa en falta por comparación con otras comunidades autónomas, una regulación

normativa propia en materia de calidad de suministro o de reducciones en la facturación a los consumidores como consecuencia de su inadecuada prestación. Así sin ánimo exhaustivo, ya gozan de esta regulación otras Comunidades Autónomas como Cataluña (Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de Garantía y Calidad del suministro eléctrico); Madrid (Ley 4/2007, de 13 de diciembre, de Garantía de calidad del suministro eléctrico y Decreto 19/2008, de 13 de marzo, de desarrollo); Extremadura (Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico y Decreto 58/2007, de 10 de abril, sobre procedimiento de control de la continuidad en el suministro eléctrico y consecuencias derivadas de su incumplimiento), etc.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

**RECORDATORIO DE DEBER LEGAL Y
RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA
DE UNIVERSIDADES, EMPRESA E
INVESTIGACIÓN Y A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS**

La realización efectiva del derecho a un suministro eléctrico de calidad en condiciones de continuidad y seguridad, exige que la administración competente en materia de energía adopte las medidas que sean necesarias para asegurar que las compañías distribuidoras cumplan sus obligaciones de calidad en la prestación. Entre las medidas a adoptar para garantizar este derecho han de ejercerse no solamente las potestades sancionadoras, sino cualquier otro mecanismo de cumplimiento forzoso o ejecución subsidiaria de las obligaciones de servicio universal que asegure a los consumidores un suministro de calidad.

RECOMENDACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

En el caso de las presentes queja, se recomienda que la administración inste a la empresa distribuidora a agilizar la tramitación del expediente de autorización del transformador y línea aérea de media tensión en Llano de Brujas y a la presentación del correspondiente proyecto en la Ermita de Burgos de la Pedanía de Nonduermas, adoptando en su defecto cuantas medidas compulsivas se consideren necesarias.

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES, EMPRESA E INVESTIGACIÓN

Sería conveniente que desde esa administración se elaborara la normativa con el rango suficiente para una regulación de la calidad en el suministro eléctrico y de las reducciones en la factura derivadas de las interrupciones del mismo, tal como se ha llevado a cabo por otras comunidades autónomas.

Es cuanto tengo el honor de comunicar a V.E. concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta este Recordatorio de Deber Legal o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 55/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de registro de entrada 1 de febrero de 2010 se recibe queja en la que se pone de manifiesto la disconformidad del comprador de una vivienda con su instalación eléctrica, habiéndolo puesto en conocimiento de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, la cual, diligentemente había girado visita de inspección, levantando acta de las comprobaciones realizadas. Posteriormente el denunciante solicita a la administración información sobre el estado del expediente sancionador incoado al efecto, a lo que la administración responde verbalmente que está paralizado, puesto que al denunciante le ha sido satisfecha su pretensión en virtud de compensación económica.

Segundo.- Con fecha 17 de febrero de 2010 se admitió a trámite esta reclamación, procediendo con idéntica fecha a solicitar información a la administración afectada que, con registro de entrada en esta Institución de 14 de abril de 2010, aportó el correspondiente informe, en el que se indica que *"Consultado el expediente 3E08BT013341 tramitado en esta Dirección General, relativo a la instalación eléctrica de baja tensión de la vivienda citada, se comprueba que la electrificación es básica, cumpliendo con el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, del Reglamento Electrotécnico para baja tensión e Instrucción Técnicas complementarias"*, además de que se aportó *"acuerdo de conformidad entre las partes de 20 de mayo de 2009 en el que se establecía que tras la compensación económica no tenía nada más que reclamar, se procedió al archivo del expediente con fecha 29 de mayo de 2009"*.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional de nuestra actuación radica en el artículo 24 y 103 CE, que consagra el principio de tutela judicial efectiva y sometimiento de las administraciones públicas a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con pleno sometimiento a la ley y al Derecho.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de resolución está constituida con carácter general por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. En el ámbito sectorial, habría de tenerse en cuenta la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, por la que se regula el Sector Eléctrico y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, del Reglamento Electrotécnico para baja tensión e Instrucción Técnicas complementarias.

Cuarta.- El promotor de esta queja manifiesta su disconformidad con el cierre del procedimiento sancionador a la vista del acuerdo de satisfacción entre las partes, exigiendo la continuación del expediente sancionador en castigo de la presunta infracción cometida.

Al respecto, es necesario recordar que de conformidad con el Reglamento por el que se regula el procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora, y de conformidad con

jurisprudencia reiterada, el denunciante no tiene la condición de interesado en los correspondientes sancionadora, pues tal como reza el artículo 11 del citado Real Decreto, la potestad sancionadora se ejercerá de oficio por la administración. De esta forma los derechos del denunciante se circunscriben a la puesta en conocimiento de la iniciación o no iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, y si éste en su caso ha concluido en sentido absolutorio o punitivo, sin que se tenga derecho a exigir la imposición de una pena.

A mayor abundamiento, tampoco parece que este caso existiera infracción, así se desprende del acta de infracción de fecha 14 de mayo de 2009, aportado por el promotor de la queja, donde no se prescribe la existencia de ninguna infracción administrativa, y del propio informe de la administración concernida antes reproducido parcialmente, de fecha 17 de marzo de 2009, donde se expresa que el proyecto presentado correspondía a una electrificación básica, cumpliendo con la normativa aplicable.

En suma nos encontramos ante un procedimiento de inspección fruto de una reclamación administrativa, donde legítimamente se procede a su finalización por terminación convencional, al amparo del artículo 88 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuya virtud, "Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin".

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la

Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

Sería conveniente que por esa administración se proceda a resolver el expediente de reclamación finalizándolo en virtud de resolución expresa que justifique, en su caso, la terminación por acuerdo entre partes y la no procedencia de imposición de sanción si se ha comprobado la inexistencia de infracción.

Es cuanto tengo el honor de comunicar a V.I. concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta este Recordatorio de Deber Legal o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS, DE LA QUEJAS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 139/2010 Y 140/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de registro de entrada 15 de marzo de 2010 se recibieron en esta

Institución, sendas quejas a las que se otorgó número 139 y 140/2010 respectivamente, denunciando la falta de resolución expresa a dos solicitudes de subvención formuladas al amparo de la Orden de 26 de septiembre de de la Consejería de Industria y Medio Ambiente por la que se regulan las bases y la convocatoria de ayudas, con destino a la ejecución y explotación de proyectos de gestión energética sostenible en el medio rural y urbano por medio de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables, en las áreas solar térmica y biomasa, para el ejercicio 2006, modificada por Orden de 22 de diciembre de 2006, al objeto de ampliar el período subvencionable y el plazo de presentación de solicitudes a 31 de agosto de 2007.

Ambos reclamantes, han solicitado en varias ocasiones copia del expediente para averiguar las causas por las que estaba paralizado el mismo, instando su resolución expresa.

Segundo.- El 18 de marzo de 2010 se admitieron a trámite ambas quejas, procediendo con idéntica fecha a requerir información a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, responsable de la instrucción de los respectivos procedimientos.

Ante la falta de remisión de informe en el plazo preceptivo, volvió a requerirse su envío con fecha 28 de mayo de 2010, dando cumplida cuenta de dicha reiteración a los interesados.

Tercero.- Con fecha 22 de junio de 2010 (registro de entrada en esta Defensoría de 24 de junio de 2010) se recibió informe del organismo competente, del que hay que destacar que se reconoce el retraso en la emisión de la resolución expresa, fundamentándola en la reorganización departamental en la que estaba incurso la Consejería en esa fecha, así como en el entendimiento de que los denunciantes debieron haber considerado desestimada su solicitud

por silencio administrativo. No obstante, se comprometen a dictar una resolución, de la que hasta la fecha no tenemos constancia.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional de nuestra actuación radica en el artículo 24 y 103 CE, que consagra el principio de tutela judicial efectiva y sometimiento de las administraciones públicas a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con pleno sometimiento a la ley y al Derecho.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de resolución está constituida con carácter general por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en particular por la Ley 37/2003, de 18 de noviembre, General de Subvenciones, en aquellos aspectos que tenga el carácter de básica; por la Ley regional 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por las bases de la respectiva subvención, constituida por Orden de 26 de septiembre de 2006, modificada en algunos aspectos por Orden de 22 de diciembre del mismo año.

Cuarta.- La cuestión de fondo que aquí se dilucida radica en si el órgano competente ha actuado correctamente en la tramitación del procedimiento subvencional, o bien se han vul-

nerado los derechos de los ciudadanos originando indefensión ante el desconocimiento originado sobre la actuación de la administración.

Al respecto queda acreditado, tal como se desprende del expediente, que con fecha 23 de julio de 2007, se requirió a ambos interesados la subsanación de la solicitud, procediéndose por éstos a su cumplimiento fuera del plazo de diez días concedido al efecto al amparo del artículo 11 de las bases reguladoras, bajo sanción de tenerlos por desistidos de su solicitud.

En este sentido desde esta Defensoría no puede obviarse que por parte de los reclamantes no se observó la diligencia debida en orden a la obtención de la subvención solicitada, pues nos encontramos ante un procedimiento de concurrencia competitiva donde el criterio en el otorgamiento de la subvención frente a otras solicitudes en pugna radica precisamente en “el momento de la subsanación de los defectos encontrados o desde el momento en que se complete la documentación aportada”, tal como reza el apartado segundo del artículo 8 de las bases de la convocatoria, circunstancia ésta que se produjo en un momento muy posterior al plazo de diez días concedido, e incluso fuera del período subvencionable y por tanto del período establecido para justificar el otorgamiento de la subvención.

Sentado lo anterior, es reproable la indefensión causada a los ciudadanos ante la falta de resolución del órgano competente, debiendo haber declarado el desistimiento del interesado, tal como prevén las bases de la convocatoria, o resolviendo en su defecto sobre el fondo de modo expreso en cumplimiento de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que el silencio negativo previsto en la ley de subvenciones pueda constituir un sustitutivo o pretexto al deber de

resolver de modo expreso, tal como ha señalado esta Defensoría en resoluciones anteriores.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL Y RECOMENDACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, impone el deber legal de resolver expresamente en los plazos previstos por la normativa aplicable, configurándose el silencio administrativo como un instrumento de garantía de los derechos de los ciudadanos ante una actitud silente de la administración, sin que el mismo excluya la obligación de resolver expresamente. Los titulares de las quejas deberán recibir a la mayor brevedad resolución motivada sobre la concesión o denegación de la subvención solicitada.

Asimismo, esta Defensoría recomienda que el silencio administrativo no se configure como una forma habitual de terminación de los procedimientos, en primer lugar porque el silencio negativo no tiene una naturaleza vinculante, y en segundo lugar, por la incoherencia que supone que la administración no cumpla las mismas normas cuya observancia exige a los administrados.

Es cuanto tengo el honor de comunicar a V.I. concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe

sobre si acepta este Recordatorio de Deber Legal y Recomendación o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

MENORES

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 296/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de mayo de 2010 se registra de entrada en esta Defensoría una queja suscrita por un grupo de familias de la Región de Murcia que se encuentran en distintas fases de un procedimiento de adopción de niños de Kazajstán, poniendo en conocimiento de esta Institución su desacuerdo con la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, Dirección General de Familia y Menor, en relación con una serie de extremos relacionados con el proceso adoptivo. Así, en primer lugar reclaman que en virtud del compromiso adquirido en su día por la Consejería, debe ser ésta la que de forma gratuita elabore, traduzca y envíe a la autoridad competente de Kazajstán los informes de seguimiento que este país exige anualmente hasta que los menores alcancen la mayoría de edad. En este sentido manifiestan su disconformidad con el hecho de que los informes se elaboren por la Entidad de

Colaboración en la Adopción Internacional (ECAI) AMOFREM (Asociación Motivación, Familia y Recursos Matrimoniales), previo pago de un precio.

En segundo lugar, se quejan de que la Comunidad Autónoma ha cedido los datos de carácter personal obrantes en el expediente de adopción a la citada ECAI sin su consentimiento.

Por último, estos padres solicitan que se revisen los criterios económicos tenidos en cuenta para poder acceder a las ayudas destinadas a familias con hijos adoptados en el extranjero que la Comunidad Autónoma convoca, ya que estos resultan incompatibles con los niveles de ingresos exigidos por los países de origen de sus hijos para poder iniciar un procedimiento de adopción.

Los promotores acompañan a la queja copia de diversos escritos que acreditan que han dirigido estas mismas pretensiones en reiteradas ocasiones a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, así como copia de la resolución de fecha 2 de julio de 2009 de la Directora General de Familia y Menor, desestimatoria de las mismas.

Segundo.- Con fecha 25 de junio de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando a los reclamantes que se ha requerido a la Dirección General de Familia y Menor para que informe sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Tercero.- La Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración remite el informe solicitado con entrada en esta Institución el 8 de agosto de 2010, indicando que:

... PRIMERO.- *Que el grupo de familias interesadas adoptaron a sus hijos en Kazajstán, país donde no se puede tramitar con E.C.A.I.,*

sólo a través de la Dirección General de Política Social, de las Familias y de la Infancia, de Ministerio de Sanidad y Política Social, procedimiento denominado "Tramitación a través de vía pública".

SEGUNDO.- Que ante la imposibilidad de poder dar respuesta a los informes de seguimiento (compromiso ineludible de la entidad pública) desde la propia administración, dado el incremento producido de tramitación de expedientes, de 19 expedientes en 1998 se ha pasado a 133 expedientes en 2003, fue necesario recurrir a entidades acreditadas para la realización de los mencionados informes.

TERCERO.- Para dar cumplimiento al compromiso de esta Consejería, se firmó un Convenio de Colaboración con la Asociación Motivación, Familia y Recursos Matrimoniales (AMOFREM) el 27 de junio de 2005, el cual ha sido renovado el 22 de junio de 2009 (se adjuntan copias de ambos convenios), siendo ésta la única vía de que disponemos para la elaboración de los informes de seguimiento de los expedientes tramitados a través del Ministerio.

CUARTO.- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sólo realizó informes de seguimiento de niños adoptados en otros países a los expedientes tramitados con anterioridad a 27 de junio de 2005, por lo que no existe compromiso con estas familias de realizar el seguimiento de forma gratuita.

QUINTO.- Desde el año 2007, la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración ha venido convocando con carácter público ayudas a familias o personas con hijos adoptados en otros países (se adjunta copia de la Orden de convocatoria correspondiente a 2009), si bien, como cualquier otra Orden de subvenciones y/o ayudas, establece una serie de requisitos y entre uno de ellos está el establecimiento de un máximo de renta per cápita para tener derecho a la misma."

Al informe se acompaña copia de la orden de 15 de abril de 2009 de la Consejería de Política

Social, Mujer e Inmigración por la que se establecen las bases y se convocan para el año 2009 ayudas a familias o personas con hijos adoptados procedentes de otros países, así como copia del convenio firmado con la ECAI citada, el 27 de junio de 2005, y del convenio firmado el 22 de junio de 2009, actualmente en vigor.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en esta queja, lo encontramos en el artículo 39 de la Constitución Española que establece el principio general, dirigido a todos los poderes públicos, de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular la de los menores, y en consecuencia, de adoptar medidas de fomento y de protección de las familias, que les faciliten el cumplimiento de su función.

Tercera.- La normativa aplicable a las cuestiones objeto de la queja viene constituida por el Convenio relativo a la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993 y ratificado por España el 30 de junio de 1995; por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional; por la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de Infancia de Murcia; por la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de Murcia;

por el Decreto 46/2006, de 28 de abril, que regula la Acreditación y Funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de la Adopción Internacional y las Instituciones Colaboradoras de la Integración Familiar y por último, por el Decreto 372/2007, de 30 de noviembre, que regula los procedimientos administrativos en materia de adopción de menores en la Región de Murcia; por la Orden de 15 de abril de 2009 de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración por la que se establecen las bases y se convocan para el año 2009 ayudas a familias o personas con hijos adoptados procedentes de otros países y por el Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración y la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional "Asociación Motivación, Familia y Recursos Matrimoniales (AMOFREM)".

Cuarta.- Según el Convenio de la Haya, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en concreto la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, es la Autoridad encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que éste impone para la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, siendo la responsable de habilitar a las Entidades Colaboradoras en materia de Adopción Internacional (ECAIs), en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 22 del citado Convenio, que establece la posibilidad de atribuir a personas u organismos privados sin ánimo de lucro y debidamente acreditados las funciones conferidas a la Autoridad Central en materia de adopción internacional.

Quinta.- En relación al primer motivo objeto de la queja, relativo a que los informes de seguimiento posteriores a la adopción sean elaborados directamente por la Consejería y no por la ECAI, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional,

establecen el deber de la Consejería de asumir el compromiso de seguimiento postadoptivo de los menores adoptados, cuando lo exija el país de origen, como es el caso de Kazajstán.

No obstante, esta obligación, puede ser encomendada a las ECAIs, como prevé expresamente el artículo 5 g) de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre y los artículos 20 c) y 21 c) del Decreto 46/2006, de 28 de abril, y como ya preveía el artículo 16 del derogado Decreto 66/1997, de 12 de septiembre, de Acreditación y actuación de las instituciones colaboradoras de integración familiar y de las entidades en adopción internacional, en virtud del cual, y dado el aumento de solicitudes de adopción internacional en los últimos años, la Consejería suscribió con AMOFREM un convenio el 27 de junio de 2005, renovado el 22 de junio de 2009, cuyo objeto era establecer la colaboración entre la Entidad acreditada y la Administración Regional para llevar a efecto el seguimiento postadoptivo de todos los niños adoptados por familias de la Región en cualquier otro país y cuyos expedientes fueron tramitados por el Ministerio de Sanidad y Política Social a partir del 27 de junio de 2005, aplicable al supuesto que nos ocupa, puesto que Kazajstán no admite la mediación de las ECAIs en el proceso adoptivo.

En este sentido se pronuncia igualmente el artículo 36 del Decreto 372/2007, de 30 de noviembre, que dispone que la información acerca de la situación del menor posterior a su adopción, solicitada por la Autoridad competente de su Estado de origen, será remitida a ésta por el órgano competente en la materia, previo informe de los equipos técnicos profesionales autorizados, o bien por las Entidades Colaboradoras en Adopción Internacional correspondientes.

Por lo tanto en este punto de la queja, no habría que hacer ningún reproche a la

Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, ya que la situación encuentra su cobertura en la normativa existente, de modo que la Consejería puede encomendar a una ECAI la elaboración de esos informes de seguimiento.

Sexta.- En la reunión mantenida el día 16 de junio de 2010, las familias adoptantes propusieron que, si no era posible que la Consejería se hiciera cargo de la elaboración de los informes, éstas pudieran elegir entre varias ECAs, llegando incluso a barajar la posibilidad de contratar los servicios de profesionales privados.

Esta última posibilidad, como se desprende de las fundamentaciones jurídicas anteriores, no es posible, pero otra cuestión es que las familias exclusivamente puedan acudir a una ECAI para la realización de los informes de seguimiento, especialmente en este caso, donde las adopciones se han tramitado a través del procedimiento denominado "Tramitación a través de vía pública", en el que la adopción se efectúa directamente a través de la Administración Central del Estado, y no a través de Entidades Colaboradoras ya que Kazajstán no reconoce su intervención en el proceso adoptivo.

Esta Institución, en aras del principio de libre elección de cada familia a decidir en quién deposita su confianza en un proceso tan importante, debe plantear la posibilidad de que las familias adoptivas puedan elegir entre varias Entidades de Colaboración, que estén debidamente acreditadas para la realización de esta función.

Séptima.- En relación al precio de los informes, es evidente que su elaboración lleva aparejada una serie de gastos, fundamentalmente, originados por la necesaria intervención de un equipo pluridisciplinar para su elaboración. Así, el artículo 26 del Decreto 46/2007, de 28 de abril, permite que las ECAs puedan percibir de las

familias una compensación económica por la realización de esa función, en concepto de precio tarifado que será aprobado en la resolución de acreditación por el órgano directivo competente. Así, la cláusula tercera del convenio de 22 de junio de 2009 fija un precio de 200 € por informe, incluyendo los gastos de personal, mantenimiento de la sede de la entidad colaboradora, desplazamientos a domicilio y cualquier otro relacionado con la elaboración del informe.

No obstante, y en aplicación de los artículos 5 k), 21 e) y 26 a 28 del Decreto 46/2006, de 28 de abril, esta Defensoría entiende que deberían identificarse con mayor exactitud los costes que conlleva la redacción de esos informes, y que debería dársele la publicidad correspondiente, de modo que las familias encuentren justificados esos gastos, y no que tengan que limitarse a ingresar en una cuenta previamente determinada el importe establecido antes de la prestación del servicio, como se desprende de la copia de una citación aportada por la familia para la realización del primer informe de seguimiento postadoptivo del menor.

Octava.- En cuanto a la cuestión referida a la revisión de los criterios económicos tenidos en cuenta para poder acceder a las ayudas de adopción internacional que la Comunidad Autónoma convoca, debemos considerar ajustada a la legalidad la actuación de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, sin embargo dada las funciones de propuesta de modificación normativa que otorga a esta Institución la Ley del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, y con el objetivo de la consecución de la mejora de los servicios públicos, en este caso, de los procedimientos de tramitación de las adopciones internacionales, esta Defensoría considera conveniente sugerir a esa administración que en las futuras convocatorias de subvenciones a familias o personas con hijos adoptados procedentes de otros países, el criterio económico tenido en cuenta para la concesión de las ayudas

permita que resulten beneficiarias aquellas familias que por su nivel de ingresos pueden optar a una adopción internacional.

Novena.- En tercer lugar, las familias se quejan de que sus datos personales han sido cedidos por la Consejería sin su consentimiento a la ECAI, en este punto cabe mencionar el artículo 13 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, destinado exclusivamente a la protección de datos de carácter personal, sometiendo a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal el tratamiento y los datos derivados del cumplimiento de los trámites en el procedimiento de adopción internacional, por lo tanto esta Defensoría debe recordar a la Consejería el deber de recabar el consentimiento expreso de los afectados para facilitar los datos personales de las familias afectadas.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional la Consejería debe recabar el consentimiento expreso de las familias para ceder a las ECAIs los datos personales incluidos en los expedientes de adopción internacional.

RECOMENDACIONES A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN

1ª- Sería conveniente que las familias adoptantes puedan elegir entre varias Entidades de Colaboración en Adopción Internacional

que estén debidamente acreditadas para la elaboración de los informes de seguimiento.

2ª- Deberían pormenorizarse los costes de la redacción de un informe de seguimiento, de modo que quede suficientemente justificada la cuantía del precio, al igual que sucede con las tarifas establecidas para la prestación de los servicios de mediación para la adopción internacional, donde vienen desglosados los gastos directos e indirectos en España y en el país de tramitación.

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN

Con el objetivo fundamental de favorecer las adopciones independientemente de las exigencias económicas de los países de procedencia, se sugiere que las subvenciones convocadas, se otorguen siguiendo una prelación de menor a mayor nivel de renta, sin límite excluyente por la banda superior, hasta que se agote el crédito presupuestario consignado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Procedimiento administrativo

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA, SOBRE LA QUEJA PRESENTADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0498/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 4 de noviembre de 2009, tuvo entrada en esta Defensoría queja presentada por el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos del Barrio de Vistabella, en la que manifestaba ante esta Institución su disconformidad ante la falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Alcantarilla a los distintos escritos y solicitudes que le habían sido dirigidos, hechos que ya denunció ante esta Institución a través de la presentación de otros escritos de queja.

No obstante, en la presente queja el ciudadano hacía referencia al escrito presentado ante dicho Ayuntamiento, en fecha 12 de junio de 2009, en el que exponía:

“La AA.VV del barrio de Vistabella de Alcantarilla, le solicita al Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, una colaboración, bien sea en metálico o en materiales de oficina, tales como toner de impresora, paquetes de folios, material de oficina, o cualquier ayuda que este ofrezca, el motivo directo de tal solicitud es que esta AA.VV no dispone de atención ninguna por parte de este Ayuntamiento, son numerosos los escritos que se mandan al Ayuntamiento, sin recibir respuesta a los mismos, estando en una total desatención...”

Segundo.- Acusado recibo de la queja a su promotor, y admitida a trámite el día 10 de noviembre de 2009, se requiere en esa misma fecha al Ayuntamiento de Alcantarilla para que informase por escrito sobre la queja planteada y, por tanto, sobre la posibilidad de dar contestación

expresa al escrito referido de fecha 12 de junio de 2009.

El informe solicitado, que es recibido en esta Institución el día 21 de diciembre de 2009, se limita a expresar que: *“En el Presupuesto Municipal en vigor, no consta subvención nominativa alguna para el funcionamiento de las Asociaciones de Vecinos de este Municipio”*, no haciendo, por tanto, referencia alguna a si dicho Ayuntamiento había dado contestación expresa al ciudadano que, en definitiva, venía ser la cuestión que le había sido solicitada.

Ello motivó que esta Institución se volviese a dirigir, en fecha 5 de enero de 2010, al Ayuntamiento de Alcantarilla solicitándole contestación a la petición que inicialmente le fue efectuada, de lo que fue oportunamente informado el promotor de la queja. A este nuevo requerimiento el Ayuntamiento contestó el día 15 de febrero de 2010, informando lo siguiente:

“Que en los Presupuestos Municipales no existe partida presupuestaria para atender gastos de funcionamiento de las distintas asociaciones de este municipio, que sólo se ha subvencionado las actividades concretas de utilidad pública e interés social, tal como indica nuestra Ordenanza General de Subvenciones publicada en el BORM el 12 de noviembre de 2005.

Que no ha sido posible atender la petición efectuada por la Asociación de Vecinos del Barrio de Vistabella ni económica ni materialmente.

Que desde el Ayuntamiento solamente se ha procedido a notificar la concesión de subvenciones”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para

supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Segunda.- El relato fáctico anteriormente enunciado hace alusión a dos cuestiones fundamentales; por un lado, a la falta de contestación expresa por parte del Ayuntamiento de Alcantarilla a las peticiones y solicitudes que le han sido dirigidas, y más concretamente a la de fecha 12 de junio de 2009 que, en definitiva fue la que motivó la presentación de la presente queja; y, por otro, a la cuestión de fondo que fue suscitada en dicho escrito que no es sino la solicitud de concesión por parte de dicho Ayuntamiento de algún tipo de subvención para afrontar los gastos de funcionamiento de la Asociación de Vecinos del Barrio de Vistabella.

Pues bien, en la consideración de que esta Institución no ha de entrar a valorar la ordenación de gastos e ingresos realizada por ninguna Administración, y aún entendiendo que el hecho de que no aparezca en los Presupuestos Municipales partida presupuestaria destinada a atender gastos de funcionamiento de asociaciones, no es óbice para atender la solicitud de D. D.H.S a través de otras vías que contempla el artículo 6 de la Ordenanza General de Subvenciones de ese Ayuntamiento - máxime cuando el artículo 7 de la misma incluye como actividades subvencionables las dirigidas a la

promoción, funcionamiento y actuación de las Asociaciones de Vecinos -, nos centraremos en la cuestión principal que ha motivado la intervención de esta Institución, que no es sino la falta de contestación expresa a la referida solicitud.

Tercera.- Centrándonos en dicha cuestión, debemos referir que el Ayuntamiento de Alcantarilla en el último informe remitido a esta Institución motiva la falta de contestación expresa al promotor de la queja, aludiendo al hecho de que éste sólo ha contestado expresamente a quienes han resultado beneficiarios de las subvenciones otorgadas, no a los demás.

Al respecto, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia se ve en la necesidad de recordar que cualquier Administración Pública está obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes le sean formuladas por los interesados al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es bien sabido que el marco jurídico vigente ha configurado un importante sistema de garantías para el ciudadano en sus relaciones con la Administración, lo que determina que la ausencia de contestación expresa se contraponga directamente con los principios que han de regir toda actuación administrativa, en la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se han de tener muy presentes los principios de buena fe, confianza legítima, servicio a los ciudadanos, transparencia y participación.

Así pues, en base a las prescripciones normativas y consideraciones formuladas anteriormente, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Esa Administración Local no debe olvidar la obligación que, en base a las previsiones normativas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo en base a ello, proceder a dar contestación expresa a la solicitud que, en fecha 12 de junio de 2009, dirigió a ese Ayuntamiento el promotor de la presente queja.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Resolución o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPE- DIENTE 0506/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de noviembre de 2009 quedó registrada la entrada en esta Defensoría

de una queja promovida por una asociación vecinal de la localidad de Molina de Segura, que agrupa, en defensa de sus derechos e intereses, a residentes de una urbanización de aquel municipio. En la queja se expone que el Ayuntamiento se niega a facilitarles copia certificada de dos actas de pleno correspondientes a dos sesiones del órgano plenario celebradas en distintos meses de 2009, y en las que se abordaron cuestiones relacionadas con su urbanización.

Se sostiene en la reclamación que las referidas peticiones a la citada administración local se realizaron mediante sendos escritos, y que al no ser contestados, decidieron personarse en las dependencias municipales, donde la Secretaria General del Ayuntamiento de Molina de Segura les comunicó de manera verbal que legalmente no les podía facilitar la información solicitada y sólo lo haría a petición judicial o de órgano competente.

Conviene aclarar que los reclamantes exponen en su escrito que tienen en su poder copia de las referidas actas, pero que lo que pretenden es obtener copias compulsadas o certificadas de las mismas. Finalmente solicitan de esta Defensoría asesoramiento en torno a la legalidad de la denegación de la documentación indicada, así como de las medidas que habrían de adoptar, en su caso, para que se les facilitasen en los términos dichos las copias referidas.

Segundo.- Con fecha 12 de noviembre de 2009 esta Institución acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica tal circunstancia al reclamante, y practica el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Molina de Segura, para que esa administración local nos exponga las razones legales en las que apoya la denegación de una copia certificada de las citadas actas.

Tercero.- Con fecha 5 de enero de 2010, el Alcalde de Molina de Segura dirige a esta

Defensoría un breve oficio en el que transcribe textualmente el informe realizado por la Secretaria General de aquel Ayuntamiento a requerimiento de esta Institución.

En el citado informe la Secretaria General comienza reproduciendo el contenido de los artículos 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL), y el artículo 204 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), subrayando que no accedió a la solicitud de los reclamantes dado que “su petición no versaba sobre acuerdos adoptados por el pleno, sino sobre el contenido íntegro o parcial de las actas... que además en un caso coincide con el apartado de ruegos y preguntas que pueden ser debatidos pero no sometidos a votación... y por lo tanto no tienen la consideración de acuerdos”. Finalmente, el informe incorpora unas breves consideraciones jurídicas sobre el alcance de los derechos contenidos en los artículos 105 de la Constitución Española y 70.3 de la LRBRL, sosteniendo que en el caso que nos ocupa, los derechos contenidos en esos artículos no han sido conculcados dado que los ciudadanos han tenido conocimiento del contenido íntegro del acta a través de la página web del Ayuntamiento, donde quedan insertadas éstas por acuerdo municipal.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La Constitución Española establece en su artículo 105.b) un principio general de

acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. El desarrollo de ese principio constitucional se regula, con carácter general, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), y, en el más específico ámbito local, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto, 2568/1986, de 28 de noviembre.

Tercera.- La citada LRJPAC establece en su artículo 37.1 que los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. Y es el apartado 8 de ese mismo artículo el que expresa que “El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas”. Cuestión ésta última por la que el Ayuntamiento de Molina de Segura parece no haber optado, toda vez que en el texto de la ordenanza reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos para el ejercicio 2010 en aquel municipio, al abordar en su artículo 6 la cuota tributaria de las certificaciones de documentos o acuerdos municipales, se establece expresamente una tasa de cero euros.

Llegados a este punto cabría también reseñar el contenido del apartado 7 del citado artículo 37:

allí se expresa que el derecho de acceso será ejercido por los particulares de la forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias.

Cuarta.- El artículo 18.1 e) de la LRBRL establece el derecho de los vecinos de un municipio a ser informados, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

El artículo 69.1 de aquél texto legal previene que las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local. Precepto éste que, a los efectos del supuesto que nos ocupa, está complementado con lo dispuesto en el artículo 70.1 y 3. Allí, de un lado, se advierte que las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas, aunque no obstante podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. Por último, se afirma en el citado punto tercero, que todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución, y que la denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada. De idéntico tenor literal

que ese último precepto reproducido es el artículo 207 del ROF.

Es básicamente el contenido de los artículos 70 de la LRBRL y 204 del ROF, interpretados de modo ciertamente restrictivo, el que ha servido de fundamento al Ayuntamiento de Molina de Segura para desestimar la petición ciudadana. No podemos compartir esa interpretación. De un lado porque de la lectura de todo el conjunto de artículos reseñados, tanto en el ámbito más general de la LRJPAC como en el más específico de la LRBRL, con una interpretación algo más amplia en favor de los administrados, perfectamente se podría haber atendido la petición vecinal. Pero abundando en ello, cabe afirmar que una de las actas solicitadas corresponde a un pleno extraordinario del Ayuntamiento de Molina de Segura, convocando con un único punto del orden del día, atinente a la problemática de las urbanizaciones relacionadas con la asociación promotora de la queja. Y el acta refleja sólo el acuerdo adoptado al respecto y sus antecedentes, precisamente lo que recoge parte del citado artículo 70.3 de la LRBRL que textualmente habla del derecho de todos los ciudadanos a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes.

Sin abandonar el ROF, también resulta preciso traer a colación el contenido del artículo 204 de esa norma, más amplia en cuanto al posible objeto de las certificaciones. En ese precepto se sostiene que las certificaciones de todos los actos, resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno de la entidad, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán siempre por el Secretario, salvo precepto expreso que disponga otra cosa.

Quinta.- De la lectura de los diversos preceptos reseñados en los considerandos anteriores, se desprende que este derecho de acceso a la cita-

da documentación pública objeto de la queja no es, ciertamente, un derecho ilimitado. El ordenamiento jurídico administrativo ha sabido ponerle límites tales como la no afectación a la seguridad y defensa de Estado, averiguación de delitos e intimidad de las personas; que la petición se corresponda con procedimientos terminados; que en su caso se proceda al pago previo de las exacciones establecidas; que no afecte a la eficacia en el funcionamiento de los servicios públicos; que se formule como petición individualizada, no cabiendo solicitudes genéricas; etc., ninguno de esos límites está presente en el caso que nos ocupa, o ha sido alegado por la administración como fundamento de su negativa a facilitar a los reclamantes las actas certificadas. Sobre la base de la no concurrencia de alguno de esos límites existe jurisprudencia (Sentencia del TSJ de Aragón de 6 de Julio de 1996) en la que se declara el derecho de un administrado a que le sea expedida por su Ayuntamiento copia certificada de un acta de pleno municipal concreta solicitada por el mismo.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA

En cumplimiento de lo previsto en torno al derecho de acceso a la información y documentación pública en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en el más específico ámbito local, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto, 2568/1986, de 28 de noviembre,

esa administración viene obligada a atender las peticiones ciudadanas de certificación de las actas de los plenos municipales, estableciendo para ello, y si así lo cree oportuno, las exacciones que dentro del marco legal establecido estime convenientes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de siete días, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ABARÁN, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 578/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de diciembre de 2009 se registra de entrada en esta Defensoría la queja de un vecino de Abarán, poniendo de manifiesto que ha dirigido varios escritos al Ayuntamiento de ese municipio de los que no ha recibido contestación formal, en los que solicitaba copia de una licencia de obras.

El ciudadano adjunta a su queja documentación acreditativa de los hechos relatados, en la que destacan los distintos escritos dirigidos al Ayuntamiento de Abarán.

Segundo.- Con fecha 11 de diciembre de 2009, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informándole de que con la misma fecha se ha procedido a solicitar al Ayuntamiento de Abarán informe sobre la queja planteada, así como de las razones de la falta de contestación a la petición del ciudadano.

Tercero.- Ante la tardanza en recibir el informe, esta Defensoría mediante escrito con registro de salida de fecha 4 de marzo de 2010 vuelve a requerirle para que remita la información solicitada en el plazo de 15 días, informando de todo ello al promotor de la queja mediante escrito que le fue notificado el 10 de marzo de 2010.

Cuarto.- Esta Institución procede a hacer nuevo requerimiento de información otorgando otro plazo de 15 días, dando traslado de esta circunstancia al promotor de la queja, que mediante un nuevo escrito con fecha de entrada de 27 de abril de 2010 reitera su queja, exigiendo que el Ayuntamiento de Abarán le facilite la copia de la licencia de obras que había solicitado, notificación de la resolución expresa a su solicitud, justificación de la demora por escrito y el ofrecimiento de una disculpa por su actitud, por escrito.

Quinto.- Obra en el expediente diligencia de fecha 20 de mayo de 2010 para hacer constar la conversación telefónica mantenida por personal de esta Institución con el Secretario General en funciones del Ayuntamiento de Abarán, que se compromete a enviar la información solicitada en un plazo de 5 días.

Sexto.- El 25 de mayo de 2010 tiene entrada en esta Institución el informe solicitado, del que se da traslado al promotor de la queja, que pre-

senta alegaciones sobre su contenido mediante escrito que tiene entrada en esta Defensoría el día 6 de julio de 2010.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 9.3, 24, 103 de la Constitución Española, de los que se concluye que la Administración viene obligada a resolver y a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades.

Tercera.- Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, que regula la Cooperación Económica del Estado a la Inversiones de las Entidades Locales, el Real Decreto 1263/2005, de 21 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 835/2003, de 27 de junio y la Orden del Ministerio de Administraciones Públicas nº 293/2006, de 31 de enero, de desarrollo y aplicación del Real Decreto 835/2003, de 27 de junio.

Cuarta.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones

con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución.

Quinta.- En el caso planteado en esta queja, esta Defensoría no aprecia que se haya cumplido la obligación de resolver y notificar en plazo. De las alegaciones del reclamante se deduce que existe un acuerdo de la Junta de Gobierno Local que denegó su petición, pero este acuerdo no se le ha notificado.

El Ayuntamiento de Abarán no debe olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente, aunque sea de forma desestimatoria, las solicitudes que le sean formuladas, debiendo dar contestación expresa a la solicitud presentada por el reclamante. Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación del ayuntamiento, que además no ha explicado los motivos de la omisión de esa contestación, como se le requirió en la petición de informe, aunque del informe remitido por el Sr. Alcalde, se deduce la aceptación del reproche que el reclamante en primera instancia le dirigió, y, con posterioridad, mediante la presentación de su queja en esta Defensoría, respecto de la actitud de la Corporación de no dar respuesta a su solicitud, ofreciendo una disculpa.

Sexta.- Como el interesado manifiesta en su último escrito, de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación a los Planes de Obras y Servicios, se trata de obras promovidas por los ayuntamientos, no estando sujetas a la concesión de licencia municipal, sino que quedan autorizadas por el acuerdo de aprobación del correspondiente proyecto por el órgano municipal competente.

La aprobación de los proyectos de obras municipales, según establece el artículo 93 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril se ajustará al régimen legalmente establecido y ante la inexistencia de tal régimen específico, se seguirán las reglas generales que se deducen de las normas de la contratación administrativa, correspondiendo la aprobación al órgano competente para aprobar el gasto sin que sea precisa una especial publicación del acuerdo, siguiéndose el régimen general de la publicación de éstos en el tablón de anuncios.

Todo ello sin perjuicio de que, por la trascendencia o interés de las obras a ejecutar, el órgano que haya de resolver acuerde la apertura de un período de información pública.

Séptima.- Por otra parte, no debe olvidarse que al formar parte los proyectos de obras del expediente de contratación, no cabe duda que en la publicación de los pliegos de condiciones y anuncios de licitación, las personas interesadas en conocer el contenido de los proyectos pueden acudir a examinar los expedientes, aunque no pretendan ser licitadores.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE ABARÁN

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto debe dar respuesta a las solicitudes formuladas en su día por el promotor de la presente queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 307/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un ciudadano residente en la localidad de Murcia, en la que afirma que terrenos pertenecientes a una explotación agrícola de su propiedad, ubicados en el municipio de San Javier, fueron objeto de una expropiación promovida por la administración regional con la finalidad de construir una carretera, sin que en su día se le hubiese incluido en el trámite expropiatorio realizado al efecto.

En su escrito de queja el reclamante relata que, por error de la administración, el justiprecio de la expropiación fue abonado a unos vecinos colindantes a su explotación agrícola. Finalmente, y en virtud de lo expresado, son varias las solicitudes que realiza a esta Defensoría: la determinación en su favor de la propiedad reclamada, y, en consecuencia, que le sea abonada la cantidad correspondiente a la expropiación, así como la realización del oportuno vallado de la zona, delimitando correctamente las propiedades de la administración y las de los colindantes, con la oportuna restitución de los accesos a su propiedad que, según expone, han sido objeto de actuaciones que le perjudican por parte de un vecino colindante.

Segundo.- Al escrito formalizado de queja, y al objeto de dar fundamento a su relato y pretensiones, el reclamante adjunta copia de diversos documentos; entre ellos dos escritos dirigidos a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, con fechas 13/08/2007 y 30/04/2008, respectivamente, un informe de la Dirección General de Carreteras sobre los extremos denunciados por el reclamante, suscrito por los técnicos de ese organismo con fecha 17/07/2009, así como copia de diversos croquis y fotografías de las parcelas objeto de la queja.

Tercero.- Del contenido de la documentación referida en el antecedente anterior cabe resaltar que la primera reclamación del interesado a la Administración sobre el objeto de la queja se produce con fecha 13 de agosto de 2007, ante la Dirección General de Carreteras. No se desprende de su lectura ninguna reclamación de propiedad, toda vez que el citado escrito se centra en describir las actuaciones de su vecino colindante sobre las vallas colocadas por la administración, que le causan problemas de acceso a sus propiedades. Es en el segundo de los citados escritos, dirigido a la administración actuante con fecha 13 de agosto de 2008, cuando el reclamante plantea su derecho de

propiedad sobre los terrenos expropiados, solicitando a la citada Dirección General que se le incluya en el expediente de expropiación mencionado.

El tercero de los documentos relevantes en el caso que nos ocupa, remitido al interesado por la Dirección General de Carreteras con fecha 17 de julio de 2009, es un informe técnico del Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras que aborda los extremos expuestos por el reclamante en sus escritos. En ese informe se sostiene que a raíz de esos escritos del interesado, derivados para averiguar su veracidad a ese Servicio de Conservación de Carreteras del Sector de Murcia informante, se ha ordenado el amojonamiento del terreno expropiado comprobando que, efectivamente, la propiedad de la administración se extiende más allá del vallado de cerramiento de la zona realizado en su día. Se afirma asimismo que ese Servicio del Sector de Murcia no tiene competencias en el tramo de carreteras citado, y que por tanto, las actuaciones iniciadas deben continuar con la determinación de la propiedad reclamada por el interesado y con la correcta delimitación y vallado de la zona propiedad de la administración.

Cuarto.- Con fecha 16 de junio de 2010 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante fue practicado en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Quinto.- Con fecha 16 de julio de 2010, se recibe en esta Defensoría oficio firmado por el Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, al que se adjunta informe suscrito conjuntamente por el Representante de la Administración y el Perito de la Dirección General de Carreteras de esa Consejería en el expediente expropiatorio citado, así como copia

de diversa documentación obrante en ese expediente. Entre la misma es preciso destacar las copias del acta previa a la ocupación y el convenio de adquisición por mutuo acuerdo con los vecinos colindantes del reclamante.

En el informe remitido a esta Institución se sostiene que esa administración considera cerrado el expediente expropiatorio y que ya se procedió al abono de los justiprecios fijados en su día y ratificados por ambas partes. Se afirma además que el acta previa a la ocupación y el convenio de adquisición citados se realizaron el 2003 y 2004, y que, por lo tanto, ha transcurrido “tiempo suficiente para plantear la reclamación correspondiente ante esa administración” y, en su caso, acudir a los tribunales de justicia competentes, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, lo cual, se afirma, no se ha efectuado en ningún momento.

Se expresa asimismo en el informe que en el acto de levantamiento de actas previas quien compareció como titular de la parcela reclamada “aportó la documentación acreditativa de su derecho”, por lo que se le consideró a todos los efectos titular de la misma, sin que se efectuaran por parte de ningún otro propietario manifestaciones contradictorias.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La cuestión objeto de queja tiene soporte constitucional en el artículo 33 de nuestra Ley Fundamental que, como es sabido, reco-

noce entre otros el derecho a la propiedad privada, y a no ser privado de bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Tercera.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida, en su aspecto más sustantivo, por la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa. Sobre los aspectos formales del caso habremos de hacer referencia a diversas disposiciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC)

Cuarta.- Como ya quedó expresado en la parte fáctica de esta Resolución son diversas las pretensiones del reclamante plasmadas en su escrito de queja. La primera de ellas, de la que se derivan otras posteriores, es la determinación en su favor de la propiedad objeto de expropiación. Resulta evidente que no es competencia de esta Institución -ni siquiera de la administración- realizar declaraciones sobre el dominio de los bienes, ni entrar a resolver eventuales discrepancias en relación con la titularidad de los mismos; estas cuestiones competen a otros órganos y muy señaladamente a la jurisdicción civil.

Quinta.- Queda evidentemente más cerca de nuestras funciones de supervisión de la actividad de la administración, con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos, habida cuenta del objeto de esta queja, comprobar que la administración concernida se ha ajustado en el trámite expropiatorio a la regulación contenida en la Ley de Expropiación Forzosa, y muy específicamente a lo que se dispone en su artículo 3, a los efectos de determinar quién es el propietario o titular de la cosa. Se sostiene en el citado precepto que las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propieta-

rio o titular del derecho objeto de la expropiación y que, salvo prueba en contrario, la administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.

La Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio expresa en el informe remitido a esta Defensoría que en el acto de levantamiento de actas previas, realizado en el año 2003, el compareciente como titular de la parcela ahora reclamada aportó la documentación acreditativa de su derecho, por lo que se le consideró a todos los efectos titular de la misma. Y, abundando en ese extremo, se constata cómo en el acta previa a la ocupación, cuya copia obra en este expediente, se expresa que la parcela expropiada pertenece al colindante del reclamante en virtud de escritura de compraventa, otorgada notarialmente y registrada en San Javier.

Sexta.- De otro lado debemos hacer constar, como asimismo deja entrever la administración en su informe, que el interesado dilata en exceso el tiempo de su reclamación, esperando hasta 2008 para plantear su derecho de propiedad sobre la parcela expropiada y su consecuente derecho a ser incluido en el trámite expropiatorio, cuando -como queda acreditado- ese expediente expropiatorio trae causa de unas obras de mejora de accesos declaradas de urgencia por el Consejo de Gobierno de la CARM con fecha 2 de mayo de 2003, cuya acta previa a la ocupación y cuyo convenio de adquisición hay que situar asimismo en los años 2003 y 2004, y cuyas obras fueron materialmente ejecutadas a lo largo de ese mismo año 2004.

Pero hemos de destacar asimismo el hecho de que la administración concernida haya dado una respuesta a los tardíos escritos a ella dirigi-

dos por el reclamante con fecha 13/08/2007 y 30/04/2008, mediante un informe técnico, notificado a su destinatario con fecha 17/07/2009, cuyo contenido ya hemos analizado, en el que expresamente se afirma que se debe proceder a la determinación de la propiedad reclamada por el interesado, y del que no consta que haya tenido efecto alguno en orden a una posterior actuación de la administración en el sentido de lo informado.

Además, de la lectura y análisis de los escritos dirigidos por el interesado a la administración, de los que ya hemos dado cuenta, y muy señaladamente del segundo de ellos y de los documentos que anexa al mismo el interesado, podría desprenderse que el reclamante está solicitando de esa administración la revisión de oficio de un acto nulo (artículo 102 LPAC en relación con el artículo 62 de la misma norma), que, entiende esta Defensoría, esa administración venía obligada a resolver de manera expresa y motivadamente. Y todo ello, evidentemente, más allá de la remisión al reclamante de un mero informe técnico que -no consta otra cosa- parece no haber tenido ningún recorrido administrativo si nos atenemos a lo expresado por la Consejería en el informe remitido a esta Institución.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Esa administración debería haber dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común

(LPCA), resolviendo de manera expresa y motivadamente sobre la procedencia o improcedencia de la correspondiente revisión de oficio.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES, EMPRESA E INVESTIGACIÓN, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 400/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de julio de 2010 se registra de entrada en esta Defensoría la queja de una vecina de Murcia, poniendo en conocimiento de esta Institución su disconformidad por no haber resultado beneficiaria de la ayuda convocada por la Orden de 22 de julio de 2009, de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas del Plan Prever de la Comunidad Autónoma de la

Región de Murcia 2009, porque el concesionario donde adquirió el vehículo no tramitó la solicitud de la ayuda a pesar de haber firmado todos los documentos exigidos en las bases de la convocatoria y reunir todos los requisitos para ser beneficiaria de la subvención.

La reclamante se queja de que se le ha causado indefensión al no responsabilizarse de su expediente ninguno de los órganos mencionados, ni el concesionario de coches.

La ciudadana manifiesta que transcurrido el tiempo sin que se le ingresara la ayuda, ni se le notificara su denegación, plantea una reclamación contra el agente de ventas ante la Junta Municipal de Consumo, que no es admitida al considerar que se trata de un comercio adherido al Plan Prever de la Región de Murcia en el marco de la convocatoria de una subvención de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, que tiene sus propias vías de recurso, no tratándose de una relación de consumo, todo ello, de conformidad con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Posteriormente se dirigió verbalmente al Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO) con el fin de averiguar el motivo por el que no se le había concedido la ayuda, el cual le informa que la subvención fue gestionada por la entidad colaboradora Fundación Instituto Tecnológico para la Seguridad del Automóvil (FITSA), junto con los agentes de ventas adheridos al Plan, y de que la administración no ha tenido conocimiento de su solicitud.

La promotora de la queja acompaña copia de la documentación que entregó al concesionario de vehículos prevista para la realización de la solicitud de subvención de acuerdo con las bases de la convocatoria, entre la que se encuentra la autorización para la transmisión de los datos de

carácter personal por el concesionario a FITSA, entidad colaboradora de la administración, así como la solicitud de ayuda firmada por la posible beneficiaria y por el agente de ventas, y copia de la hoja de reclamación presentada en consumo contra el comercio para que se le abonara los 500 € que debieron ser descontados en la factura de la compra en concepto de "Descuento Autonómico Plan Prever 2009".

Segundo.- Con fecha 16 de julio de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando a la reclamante que en la misma fecha se ha requerido a la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación informe por escrito de la queja planteada, así como la remisión de aquella documentación que resulte necesaria.

Tercero.- La Consejería remite la documentación interesada y el informe elaborado por el INFO que tiene entrada en esta Institución el día 9 de septiembre de 2010.

El INFO comunica que no tiene constancia de la solicitud de ayuda formulada por la promotora de la queja, ya que en el artículo 12 de la Orden de 22 de julio, al regular el procedimiento de actuación para la obtención de ayudas al amparo del Plan Prever, establecía expresamente que la solicitud de ayuda se canalizaría a través de la Entidad Colaboradora FITSA y los agentes de venta.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 9.3 y 103.1 que recogen los principios básicos que sirven para configurar la garantía de la posición jurídica de los individuos frente a los poderes públicos y en el artículo 51 de la Constitución que en su párrafo primero prevé la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, “protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja en materia de subvenciones viene recogida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 y en la Orden de 22 de julio de 2009, de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas del Plan Prever de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Además, en materia de protección de los consumidores y usuarios son de aplicación al caso que nos ocupa el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; el Real Decreto 231/2008, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, modificado por el Real Decreto 863/2009, de 14 de mayo; la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, modificado por la Ley 1/2008, de 21 de abril, y los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, que atribu-

ye competencia directa a los municipios en el ejercicio de la función inspectora o de control de calidad de los alimentos y bebidas puestos a disposición del consumidor.

Cuarta.- Respecto de la actuación de la Junta Arbitral de Consumo, esta Defensoría considera conforme a Derecho la decisión de la Junta Arbitral de Consumo de inadmitir la solicitud de arbitraje, al tratarse de un comercio adherido al Plan Prever de la Región de Murcia en el marco de la convocatoria de una subvención de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, que tiene sus propias vías de recurso, y no tratarse de una relación de consumo propiamente dicha, por lo que la interesada debió dirigirse directamente al órgano concedente o al órgano gestor de la subvención, sobre todo, tras la notificación de la inadmisión de su solicitud de arbitraje.

Quinta.- Por otro lado, en cuanto a la actuación del concesionario de coches o agente de ventas, de la documentación aportada por la quejosa se deduce que aquél pudo incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 12 y 18 de las bases de la convocatoria, concretamente la de realizar el descuento de la ayuda en el momento de la venta, debiendo constar expresamente en la factura, entregar a los beneficiarios la factura original del vehículo adquirido donde conste el descuento realizado en concepto de ayuda, así como la obligación de remitir telemáticamente a la entidad colaboradora del INFO la solicitud y documentación complementaria según las condiciones de la orden de convocatoria.

En la factura sólo consta el descuento del Plan Prever Estatal, y aunque la promotora de la queja cumplimentó la documentación para hacer efectiva la solicitud de subvención autonómica, resulta que ni FITSA, ni el INFO, ni la Consejería tuvieron conocimiento de la petición de ayuda.

Sexta.- La Ley General de Subvenciones y la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia prevén que la distribución y entrega de los fondos entre los beneficiarios o la colaboración en la gestión de la subvención sin la previa entrega y distribución de los fondos, pueda ser encomendada mediante convenio a entidades colaboradoras, que actúan en nombre y por cuenta del órgano concedente, pesando sobre ellas cuantas obligaciones se derivan de la ley en materia de subvenciones y las que específicamente se impongan en el convenio a suscribir, entre las que se puede incluir la obligación de reintegrar total o parcialmente los fondos públicos recibidos para su distribución como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones. Es el caso de FITSA, que tras el correspondiente concurso público, fue seleccionada como Entidad Colaboradora, por la Secretaría General de Industria del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para la gestión del Plan 2000 E, cuyo ámbito de actuación viene concretado en la Ley General de Subvenciones y en el convenio suscrito con el INFO el 6 de agosto de 2009.

Sin embargo, la normativa en materia de subvenciones no contiene una regulación específica para los supuestos en los que se utiliza a comercios adheridos a un plan o programa de ayudas, agentes de venta, o cualquier establecimiento abierto al público que realice una actividad de comercio al por menor, que aunque no tienen la condición de entidades colaboradoras, participan en el procedimiento de concesión de las ayudas. La Ley General de Subvenciones habla de “terceros relacionados con el objeto de la subvención o con su justificación”.

Por ello deben ser las bases reguladoras de la concesión de la subvención las que establezcan las obligaciones de esos terceros relacionados con el objeto de la subvención, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir las siguientes,

RECOMENDACIONES A LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES, EMPRESA E INVESTIGACIÓN

Introducir en las futuras bases reguladoras de este tipo de ayudas en cuya gestión intervienen terceros relacionados con el objeto de la subvención o con su justificación, que no tienen la condición de entidad colaboradora, ya se trate de comercios adheridos, agentes de ventas, o de cualquier establecimiento abierto al público que realice una actividad de comercio al por menor, cláusulas que arbitren las consecuencias de una actuación negligente de los mismos que tenga como resultado que una persona que reúne los requisitos para ser beneficiaria de la subvención no resulte adjudicataria.

O en su caso, que la norma reguladora de la subvención arbitre algún mecanismo que haga posible que el trámite de la presentación efectiva de la solicitud de subvención corresponda en exclusiva al ciudadano, de modo que no se rompa en este punto el nexo entre administración convocante – beneficiario.

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES, EMPRESA E INVESTIGACIÓN

Si en el futuro se convocaran nuevamente ayudas destinadas a la adquisición de vehículos a través de un nuevo Plan Prever, la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación podría extender el ámbito de los beneficiarios a aquellas personas interesadas en la solicitud de la subvención que

reuniendo los requisitos para ser beneficiarias de las mismas no hayan resultado adjudicatarias de la ayuda como consecuencia de la actuación negligente de los comercios adheridos al programa de ayudas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 433/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de septiembre de 2009 se registra de entrada en esta Defensoría la queja de un vecino de Murcia, en la que pone de manifiesto que tras ser sancionado por una infracción de tráfico y presentar las oportunas alegaciones al expediente, el Ayuntamiento de Murcia se limita a contestarle que se le desestiman las alegaciones formuladas por ratificación del agente en la denuncia, sin darle una respuesta razonada.

El promotor de la queja acompaña copias de los escritos de alegaciones presentados ante el Ayuntamiento en el curso del procedimiento sancionador de tráfico.

Segundo.- Con fecha 7 de octubre de 2009, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando al interesado que en la misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento informe sobre la motivación concreta a cada una de las alegaciones presentadas por el interesado y copia de los diez últimos expedientes sancionadores correlativos que contengan alegaciones de los interesados y propuesta de resolución.

Tercero.- El Ayuntamiento de Murcia requiere información complementaria para poder identificar el expediente objeto de la queja, información que se le facilita mediante escrito que se le notifica el 11 de diciembre de 2009.

Cuarto.- Ante la tardanza en recibir el informe, esta Defensoría mediante escrito con registro de salida de fecha 19 de enero de 2010 vuelve a requerirle para que remita la información solicitada en el plazo de 15 días, dando traslado de esta circunstancia al promotor.

Quinto.- Con registro de entrada de fecha 12 de febrero de 2010, el Ayuntamiento de Murcia remite el informe solicitado así como las copias de los expedientes requeridos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 9.3, 24, 103.1 y 106.1 de la Constitución Española, de los que se concluye que la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades.

Tercera.- Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local.

Cuarta.- El requisito de la motivación de los actos administrativos se desarrolla por el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y para el procedimiento sancionador en materia de tráfico en el artículo 15.1 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero. El promotor de la queja tiene derecho a recibir contestación a las alegaciones que haya formulado en el curso del procedimiento, sobre todo en vía de recurso, no es suficiente confirmar el acto por las mismas razones por las que fue dictado, sino que habrá

que expresar los motivos por los que el Ayuntamiento de Murcia entiende procedente dicha confirmación, así, el artículo 113.3 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común establece que “el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido alegadas o no por los interesados”. Se trata de una garantía del ciudadano exigencia implícita del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución, ya que permite a los destinatarios del acto conocer y comprender su contenido, y en su caso, solicitar la revisión en vía de recurso, pues sólo de esa forma el interesado podrá dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar indefensión.

Para cumplir esta función garantizadora, la motivación ha de ser lo suficientemente indicativa de las razones que justifican la resolución, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera. Ello significa que puede ser suficientemente sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve (STC 37/1982, de 16 de junio y SSTs de 25 de mayo de 1998 y 14 de diciembre de 1999) o que ha de ser exhaustiva y compleja cuando las circunstancias del asunto así lo requieren. Por ello la motivación aunque sea sucinta, como determina el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será adecuada si efectivamente expresa con claridad las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada resolución, aunque se trate de formularios o modelos tipo, que no implican necesariamente una falta o insuficiencia de motivación, según el propio Tribunal Constitucional (STC 128/96, de 9 de julio).

Lo dicho anteriormente hay que hacerlo extensivo a aquellos informes técnicos que sirven de fundamento a las resoluciones, siempre que no se trate de argumentos temerarios y palmariamente infundados, que no precisan argumentación alguna para ser rebatidos, al ir el alegato en contra de lo evidente. En el supuesto objeto de la queja, obra en el expediente informe del Agente denunciante que no hacen referencia alguna a las alegaciones presentadas por el promotor de la queja, ni siquiera a aquellas que por no tener carácter subjetivo o circunstancial deberían haberse objeto de respuesta.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En el curso de los procedimientos sancionadores de tráfico, el Ayuntamiento de Murcia no debe limitarse a desestimar las alegaciones planteadas por los interesados sin más justificación que la de la ratificación del agente denunciante, sino que habrá de expresar los motivos por los que entiende procedente dicha confirmación de acuerdo con los artículos 54 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Esa necesidad de motivación debe hacerse extensiva a aquellos informes técnicos que sirven de fundamento a la resolución adoptada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de

la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0466/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 19 de octubre de 2009, tuvo entrada en esta Defensoría queja con número de expediente Q-0466/2009, en la que el interesado manifestó ante esta Institución su disconformidad respecto a la tramitación del expediente sancionador incoado por el Ayuntamiento de Murcia, núm. 35921/2008, por infracción del artículo 20 del Reglamento General de Circulación, y ello por considerar que se procedió a la publicación edictal de la resolución del mismo aun cuando, de la documentación obrante en el expediente, no se puede deducir que los intentos de notificación en su domicilio, hubiesen dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa vigente. Para acreditar los hechos expuestos en su escrito de queja, el promotor adjunta a la misma copia del expediente administrativo correspondiente a dicho procedimiento sancionador.

Segundo.- Acusado recibo de la queja al ciudadano y admitida a trámite el día 30 de octubre de

2009, se requiere en esa misma fecha al Ayuntamiento de Murcia para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada, y más concretamente sobre las exigencias formales que cumplen los agentes notificadores municipales en la práctica de las notificaciones, así como el cumplimiento de las mismas en el expediente núm. 35921/2008, objeto de la presente queja.

Tercero.- Transcurrido el plazo señalado sin que el Ayuntamiento de Murcia aportase dicho informe, se le requiere nuevamente para ello, el día 11 de febrero de 2010, de lo que se da oportuno traslado al interesado, con el fin de mantenerle permanentemente informado de la tramitación seguida en su queja.

Dicho informe que, finalmente, tiene entrada en esta Institución el día 22 de marzo de 2010, tras manifestar que los agentes notificadores de ese Ayuntamiento cumplen con las exigencias de notificación establecidas en la legislación de procedimiento administrativo, exponiendo seguidamente cuáles son dichas exigencias, culmina su informe del siguiente modo:

Que en el expediente sancionador que ha motivado la queja ante el Defensor del Pueblo, nos encontramos que el oficio de notificación del Decreto del Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, de fecha 14 de julio de 2008, por el que se imponía una sanción de 360 euros y pérdida de cuatro puntos por infracción del artículo 20 del Reglamento General de Circulación, se intentó notificar por última vez en fecha 3 de septiembre de 2008, con resultado de ausente en horas de reparto, y consta en el oficio de notificación que se intentó notificar en siete ocasiones anteriores (en fechas 6, 12, 18, 22 y 25 de agosto y 1 de septiembre de 2008). Todos los intentos de notificación se realizaron en el domicilio que figuraba en el oficio.

Que, a la vista de lo que antecede, queda demostrado sin ningún género de dudas que se llevaron a cabo los intentos de notificación cumpliendo en todo momento con la legislación de procedimiento administrativo, incluso poniendo mayor celo del requerido legalmente, pues se intentó notificar en siete ocasiones.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Segunda.- El relato fáctico anteriormente enunciado, pone de manifiesto que el objeto de la presente queja viene referido a los defectos que, según manifiesta su promotor, acontecieron en la tramitación del expediente sancionador núm. 35921/2008, como consecuencia del presunto incumplimiento de los requisitos legales exigidos en la notificación de la resolución del mismo.

Al respecto, debemos tener en cuenta que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estableció los principios de la potestad sancionadora y los del procedimiento sancionador, señalando en su Exposición de Motivos que *el establecimiento de los procedimientos materiales concretos es cuestión que afecta a cada Administración Pública en el ejercicio de sus competencias*.

En consonancia con ello, y atendiendo a la competencia municipal al respecto, es necesario acudir a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración Pública del Ayuntamiento de Murcia, la cual señala en su artículo 11.3 la obligación de notificar a los interesados la resolución de los procedimientos sancionadores.

Como bien es sabido, dicha obligación aparece igualmente recogida, con carácter supletorio, en el artículo 15.1 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sancionador de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el artículo 20.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como en el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al régimen y requisitos de dicha notificación, es necesario acudir a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, concretamente a lo contemplado en su artículo 59, según el cual:

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

.....

*2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. **Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.***

Tercera.- Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, se observa que, si bien en el informe aportado por el Ayuntamiento a esta Institución, se hacen constar distintas fechas en las que se intentó la notificación al interesado de la resolución del expediente sancionador núm. 3591/2008, antes de proceder a la publicación edictal de la misma, es necesario destacar que, analizada la documentación obrante en dicho expediente, esta Institución no puede concluir que el Ayuntamiento de Murcia haya dado cumplimiento a las disposiciones normativas indicadas.

Se llega a tal conclusión al comprobar que aunque el oficio de notificación contiene determinadas fechas, que deducimos coinciden con los días en que se intentó practicar, no se especifican otros datos exigidos legalmente, como los motivos por los que no se pudo hacer entrega de la misma o la hora a la que se procedió a llevar a cabo dicho intento de notificación y cuya relevancia, a la hora de determinar si se ha garantizado la transparencia del procedimiento o el derecho de defensa del administrado, ha sido reiteradamente reconocida por la doctrina jurisprudencial.

Por tanto, no queda constancia de que la notificación de la resolución al promotor de la queja en su domicilio, se haya llevado a cabo según lo

preceptuado legalmente, lo que constituye un requisito indispensable y exigible de forma previa a la notificación edictal, en la medida en que ésta presenta un carácter supletorio y excepcional, por ser un mecanismo formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta, tal y como ha mantenido reiteradamente tanto la doctrina constitucional como la jurisprudencia en todos los órdenes jurisdiccionales (Vid. STS – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª – de 28 de octubre 2004, STC 54/2003, de 24 de marzo).

Cuarta.- Debido a que no consta documentada la práctica de notificación válida de la resolución del expediente que nos ocupa y que, por tanto, se ha privado al interesado del derecho de audiencia y defensa, haciendo ilusorio su reconocimiento constitucional y legal, esta Institución considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1.a), ello es causa suficiente para declarar la nulidad de lo actuado en el expediente sancionador núm. 35921/2008, objeto de la presente queja.

Así pues, en base a las prescripciones normativas y consideraciones formuladas anteriormente, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Esa Administración Local debe acudir a la notificación edictal solo cuando el intento de la misma en el domicilio del interesado, se haya llevado a cabo de forma previa con respeto a los requisitos exigidos legalmente, dejando constancia documental del cumplimiento de los mismos en el correspondiente oficio de notificación, garantizando

así la transparencia del procedimiento y el derecho de defensa del administrado.

Asimismo, se formula la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Sería conveniente que el Ayuntamiento de Murcia valorase la posible nulidad de lo actuado en el expediente sancionador que ha motivado la presente queja, revisando, en consecuencia, la exigibilidad de la deuda proveniente del mismo.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Resolución o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RÉGIMEN JURÍDICO

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, A LA JUNTA DE HACENDADOS DE LA HUERTA DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 127/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de marzo de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una

queja promovida por una vecina de El Rincón de Beniscornia, pedanía del municipio de Murcia, denunciando los problemas de humedad que están ocasionando daños estructurales en su vivienda y que, en su opinión, traen causa del mal estado de conservación del brazal de una acequia cercana a la misma, perteneciente a la red de regadío de la Junta de Hacendados de Murcia.

La promotora de la queja afirma que tanto la citada Junta de Hacendados como el Ayuntamiento de Murcia, instituciones ambas a las que se ha dirigido para intentar solucionar el problema y exigir responsabilidades, niegan su competencia y responsabilidad en este asunto.

Al escrito de queja la interesada adjunta un nutrido número de fotografías en las que se aprecia el mal estado de conservación y mantenimiento de la referida canalización y los efectos que la misma, a su entender, pueden estar teniendo en su vivienda, en la que es ostensible la aparición de grandes grietas.

Segundo.- Habida cuenta que a este escrito inicial no se adjunta documento alguno que acredite que la reclamante ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por esta Institución de haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida, con fecha 23 de marzo de 2010 esta Defensoría acusa recibo de la queja, y requiere a la interesada que aporte los escritos dirigidos a ese respecto a la administración competente.

Tercero.- Con fecha 20 de abril de 2010 se registra la entrada en nuestra Institución de una nueva comunicación de la reclamante en la que aporta copia de un Decreto dictado por Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia, en el que, sobre la base de un informe del Servicio Técnico de Disciplina Urbanística de esa administración local, tras comprobar el estado de la

vivienda de la reclamante y los daños existentes, se dispone que los propietarios del edificio afectado procedan, bajo dirección técnica competente, a averiguar las causas de tales daños, y a realizar las obras oportunas que solventen el problema, sin hacer expresa mención a la probable incidencia que el estado del ramal de la acequia pueda tener en los daños constatados en la edificación de la reclamante.

En esta nueva comunicación vuelven a aportarse nuevas fotografías del estado en el que se encuentra el ramal de la acequia objeto de la queja.

Cuarto.- Con fecha 11 de mayo de 2010 esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunicar esa circunstancia al reclamante, y practicar un primer requerimiento de información sobre los extremos suscitados en la reclamación al Ayuntamiento de Murcia.

Quinto.- Con fecha 2 de julio de 2010 tiene entrada en esta Defensoría un breve oficio suscrito por el Alcalde de Murcia en el que se sostiene la incompetencia del Ayuntamiento de Murcia sobre el objeto de una queja, cuyas competencias recaen -en opinión de esa administración local- en la Junta de Hacendados de Murcia. Comunidad de regantes ésta a la que se requiere en dos ocasiones, con fechas 17 de julio de 2010 y 29 de septiembre de 2010 respectivamente, el preceptivo informe sobre el objeto de la reclamación.

Sexto.- Finalmente, con fecha 18 de octubre de 2010, se recibe en esta Defensoría informe suscrito por el Presidente de la citada comunidad de regantes. En ese escrito se expone básicamente que el inmueble afectado “se edificó encima de una acequia”, sin pedir ningún tipo de permiso a la Junta de Hacendados, ni adoptar “las medidas necesarias de aislamiento en construcciones próximas a zonas de cultivo”. Se expresa asimismo que la zona en cuestión, por

su propia naturaleza, por ser zona de soto y recogida de aguas, por los riegos y por el nivel freático existente, presenta humedades que de haberse realizado las obras “según las indicaciones que se dan desde los servicios técnicos de esta Junta, serían menores”.

Por último el informe de la Junta de Hacendados dirige expresamente la responsabilidad sobre quienes intervinieron en la construcción del inmueble, y específicamente sobre *el promotor/constructor que la realizó sin pedir la autorización de esa Junta y sin tener en cuenta elementales normas de la lex artis, al haber realizado la obra sin cimbramientos estancos, muros hidrófugos y demás técnicas exigidas en obras cercanas a zonas de riego y fácilmente inundables*. No obstante lo anterior, se expresa también en el informe que por esa Junta se *procederá a la limpieza del cauce y a la realización de algún tipo de rebaje que pueda dar salida a la acumulación de agua*.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Toda vez que abordamos una queja que afecta de manera decidida a los derechos de propiedad y de vivienda, y habida cuenta el objeto específico de la misma, parece oportuno señalar como fundamento constitucional de la presente resolución lo expresado por nuestra Ley Fundamental en el artículo 106. 2, cuando se previene que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en

cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Tercera.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia sobre responsabilidad patrimonial, y por las Ordenanzas y Costumbres de la Comunidad General de Regantes denominada Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia.

Cuarta.- El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, previene en su artículo 81.1 que las comunidades de usuarios - en el caso que nos ocupa denominadas comunidades de regantes- tienen el carácter de corporaciones de derecho público, expresando que estas comunidades, y la Junta de Hacendados de Murcia lo es, actuarán conforme a los procedimientos establecidos en esa Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinta.- En el ámbito del derecho de aguas cabe recodar asimismo que son diversos los preceptos en los que se explicita la obligación de las comunidades de usuarios de conservar y mantener las conducciones de agua utilizadas en el aprovechamiento. Es el caso del artículo 83.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, o del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, cuando dispone en su artículo 26 que “*serán de*

cuenta del que haya promovido y obtenido la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A tal efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa la indemnización, o en el caso de no ser su extensión fácil de prever, o no conformarse con ella los interesados, previo el depósito de una fianza suficiente. Éstos o la Administración podrán compelerle a ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos o filtraciones que originen deterioro de los bienes colindantes".

Además ese mismo Reglamento, en su artículo 199.2, dispone que *"las Comunidades de Usuarios realizan, por mandato de la Ley y con la autonomía que en ella se les reconoce, las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración"*, estableciendo asimismo en su artículo 200 que *"los Estatutos u Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios... obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer, asimismo, en equitativa proporción, los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan"*. Por último se sostiene en el apartado segundo de ese artículo 200 que los Estatutos u Ordenanzas contendrán, asimismo, el correspondiente régimen de policía del aprovechamiento colectivo.

Hasta donde es posible comprobar, a través del material gráfico aportado por la reclamante, que acompaña a su relato, y habida cuenta del reconocimiento explícito que realiza la Junta de Hacendados en su informe al afirmar que *se procederá a la limpieza del cauce y a la realización de algún tipo de rebaje que pueda dar salida a la acumulación de agua*; la función de policía no parece haber sido efectivamente ejercida por esa Junta de Hacendados en el caso que atendemos; y ello ni en relación al deterioro de la infraestructura de riego, ni en relación a la

construcción de la vivienda afectada *"encima de la acequia y sin que el promotor pidiera ningún tipo de permiso a la Junta"*. Y todo ello pese a las competencias que esa Junta de Hacendados tiene en orden al cuidado de las acequias y azarbes, que se recogen en el Capítulo V de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, bajo la rúbrica *"de los procuradores y demás empleados"*.

En definitiva, esa comunidad de regantes no ha ejercido de manera totalmente eficiente ni sus funciones de policía del aprovechamiento, ni tampoco sus competencias y obligaciones en materia de conservación y mantenimiento de las conducciones de agua.

Dicho lo anterior, y del mismo modo que esta Institución no debe entrar a considerar hasta qué punto son responsables de la situación quienes intervinieron en la construcción de la vivienda afectada, y si se realizaron las obras con absoluto desconocimiento de las técnicas exigidas y las normas de la *lex artis*; tampoco puede, ni debe, aventurar hasta qué extremo los daños que se producen en la vivienda del reclamante traen causa de las actuaciones -u omisiones- de la Junta de Hacendados.

Sexta.- Como ya hemos adelantado, y llegados a este punto, cabe ahora traer a colación lo dispuesto en el artículo 139. 1 y 2 de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), que, completando la previsión contenida en el antes citado artículo 106.2 de la Constitución Española, dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo,

evaluables económicamente e individualizados con relación a una persona o grupo de personas.

Por su parte, el artículo 141 de esa misma norma dispone que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos.

Así pues, creemos recomendable que la administración actuante, en este caso esa Junta de Hacendados, iniciase de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar si existe, o no, un nexo causal entre el daño producido en los bienes de la reclamante y las actuaciones de esa comunidad de regantes.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA JUNTA DE HACENDADOS DE LA HUERTA DE MURCIA

Esa Comunidad de regantes viene obligada a asumir sus competencias y obligaciones en materia de conservación y mantenimiento de las acequias y ramales de la Huerta de Murcia, así como sus funciones de policía y vigilancia de toda esa infraestructura de riego.

RECOMENDACIÓN A LA JUNTA DE HACENDADOS DE LA HUERTA DE MURCIA.

La Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia debe iniciar de oficio un procedi-

miento de responsabilidad patrimonial para determinar si existe, o no, un nexo causal entre el daño producido a los bienes de la reclamante y las actuaciones de esa comunidad de regantes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 693/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de octubre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una Queja promovida por una ciudadana cuyo objeto es la resolución, por parte del Servicio Murciano de Salud, de un expediente de responsabilidad patrimonial cuya tramitación está paralizada por la falta de emisión del preceptivo informe técnico valorativo por parte del Servicio de Inspección Técnica de este organismo.

En su escrito de Queja, la reclamante relata que ese expediente tiene su origen en el fallecimiento de su marido como consecuencia de la presunta desatención recibida en los días anteriores a su muerte cuando asistió al Hospital Reina Sofía y al Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca de Murcia.

Según expone la ciudadana, con fecha 18 de diciembre de 2009, la administración le informó que el expediente de responsabilidad patrimonial nº 512/07, que se inició el 20 de julio de 2007, fue remitido al Servicio de Inspección Médica con fecha 17 de abril de 2008, con el fin de que emitiera informe técnico valorativo de la reclamación. Concluye solicitando a esta Defensoría que se interese ante la Inspección Médica del Servicio Murciano de Salud, respecto al informe técnico valorativo que se debe emitir en la mencionada reclamación patrimonial.

Segundo.- Con fecha 8 de noviembre de 2010 se acusó recibo de la Queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia a la reclamante, fue practicado en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Servicio Murciano de Salud.

Tercero.- Con fecha 26 de noviembre de 2010 se recibe en esta Defensoría informe suscrito por el Servicio Jurídico del Servicio Murciano de Salud en el cual nos comunica que *“el motivo de la demora en la resolución de la reclamación, se debe a que el procedimiento no continua hasta la emisión del citado informe de Inspección, por resultar determinante para la resolución del procedimiento, no siendo competencia de este ente su emisión, sino del Servicio de Inspección de Prestaciones Asistenciales, adscrito a la Consejería de Sanidad y Consumo”*.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la Queja está constituida esencialmente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP).

Tercera.- El relato fáctico anteriormente enunciado, pone de manifiesto que la cuestión suscitada en la presente Queja se centra en la actitud silente, durante más de dos años, del Servicio de Inspección Médica, debido a la falta de emisión del informe que le fue solicitado, en fecha 17 de abril de 2008, por el Servicio Murciano de Salud.

Es bien sabido que el marco jurídico vigente ha configurado un conjunto de principios que rigen la actuación de los órganos administrativos encauzada por los trámites del procedimiento administrativo, y que configuran las garantías que deben regir las relaciones de los ciudadanos con la Administración. Entre ellas destaca el principio de oficialidad que postula que la actividad de impulso le corresponde al órgano responsable del procedimiento, pues es él y no el interesado el que ha de hacer avanzar el expediente, a través de las fases que lo componen. Así, el artículo 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el principio de impulso de oficio hasta llegar a la resolución o fin de aquél para procurar, en todo caso, la consecución de la agilidad y eficacia que preside toda actuación administrativa. Por ello, una vez iniciado el procedimiento, el Servicio Murciano de Salud, está obligado a darle curso, sin que se requiera la actuación de la interesada para impulsar el mismo.

En este sentido se pronuncia el artículo 6.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP), de manera que si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Cuarto.- Es evidente que la naturaleza de los daños alegados en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y la complejidad que presentan los supuestos de responsabilidad por asistencia sanitaria, hacen muy aconsejable que la reclamación se vea asistida por un dictamen médico que determine si el daño alegado fue debido a la asistencia sanitaria recibida.

En este sentido, atendiendo al tenor literal del artículo 10.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el órgano instructor del procedimiento puede solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver, pero es preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Su plazo de emisión es de diez días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes.

Quinto.- Por ello, esta Institución se ve en la necesidad de recordar que es responsabilidad

de la administración la adecuación de los medios humanos, técnicos y materiales necesarios para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones y efectiva materialización de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por tanto si la dilación del informe es consecuencia de la falta de recursos humanos en el mencionado Servicio, debe ser el propio Servicio Murciano de Salud el que atienda dichas necesidades, o en caso de existir una negligencia en la actuación de los técnicos competentes para evacuar el mencionado informe, inste el correspondiente expediente disciplinario. Todo ello con la finalidad de no dilatar el procedimiento de manera indefinida en el tiempo por motivos imputables a la Administración.

La consecución del principio de oficialidad queda garantizada en la propia Ley 30/1992 dentro de los preceptos rectores de la actividad de las Administraciones Públicas, de un lado exigiendo responsabilidad de la tramitación correcta de los procedimientos y, de otro, irradiando dicha responsabilidad disciplinaria ante el incumplimiento de la obligación expresa de resolver. Tal y como establece el artículo 41 de la Ley 30/1992, existe una responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuvieran a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, imputándoles responsabilidad directa por su tramitación, e imponiéndoles la obligación de adoptar las medidas necesarias para la remoción de obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados.

Por su parte el artículo 83.3 de la Ley 30/1992 prevé que de no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes precepti-

vos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos. Sin embargo, esta posibilidad encuentra su límite en el artículo 42.5 c) de la misma norma al establecer que el plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En el caso que analizamos, han pasado más de 2 años desde que se solicitó el informe al Servicio de Inspección Médica.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

El Servicio Murciano de Salud, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, está obligado a cumplir las disposiciones relativas al impulso de oficio del procedimiento, así como a resolver de manera expresa. En concreto, en el caso que nos ocupa, debe instar la urgente emisión del informe correspondiente por parte del Servicio de Inspección Médica y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la promotora de esta queja, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse de las dilaciones indebidas producidas en el mismo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con

lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber que se adjunta copia a la Consejería de adscripción de ese Organismo Público, indicándole igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 391/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por una ciudadana cuyo objeto es la resolución, por parte del Servicio Murciano de Salud, de un expediente de responsabilidad patrimonial cuya tramitación está paralizada por la falta de emisión del preceptivo informe técnico valorativo por parte del Servicio de Inspección Técnica de este organismo.

En su escrito de queja, la reclamante relata que ese expediente tiene su origen en el fallecimiento de su bebé como consecuencia de la falta de asistencia durante el parto, producido el 21 de diciembre de 2006 en el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca de Murcia.

Según expone la ciudadana, la administración le ha informado que el mencionado Servicio tarda

en emitir los informes de dos a tres años por exceso de trabajo y falta de personal. Concluye solicitando a esta Defensoría que se interese ante la Inspección Médica del Servicio Murciano de Salud, respecto al informe técnico valorativo que se debe emitir en la reclamación patrimonial Exp. 88/2008, y solucione los atrasos de dicho órgano administrativo para el buen funcionamiento de nuestra administración.

Segundo.- Con fecha 12 de julio de 2010 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Servicio Murciano de Salud.

Tercero.- Con fecha 10 de septiembre de 2010 se recibe en esta Defensoría informe suscrito por el Secretario General Técnico del Servicio Murciano de Salud en el cual nos comunica las diferentes actuaciones realizadas en el procedimiento, comenzando con el escrito de la interesada de fecha 26 de diciembre de 2006, en el que solicita que se inicie investigación por la asistencia recibida en el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca al finalizar su embarazo. El 20 de diciembre de 2007, la promotora de la queja presenta nuevo escrito en el que concreta la iniciación de reclamación patrimonial y la petición de indemnización. Tras la resolución de admisión a trámite, con fecha 19 de febrero de 2008, la Consejería de Sanidad y Consumo remite el expediente al Servicio de Inspección de Prestaciones Sanitarias, órgano dependiente de la Consejería de Sanidad y Consumo, solicitando informe valorativo de la reclamación. Con fecha 26 de febrero de 2008, la reclamante propone prueba documental que, una vez practicada, es remitida a la Inspección Médica con fecha 23 de abril de 2008, comunicando esta circunstancia a la interesada un año después. Desde entonces, se ha solicitado en 4 ocasiones que se emita el correspondiente informe técnico del Servicio de Inspección Médica.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja esta constituida esencialmente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP).

Tercera.- El relato fáctico anteriormente enunciado, pone de manifiesto que la cuestión suscitada en la presente queja se centra en la actitud silente, durante más de dos años, del Servicio de Inspección Médica, debido a la falta de emisión del informe que le fue solicitado, en fecha 19 de febrero de 2008, por el Servicio Murciano de Salud.

Es bien sabido que el marco jurídico vigente ha configurado un conjunto de principios que rigen la actuación de los órganos administrativos encauzada por los trámites del procedimiento administrativo, y que configuran las garantías que deben regir las relaciones de los ciudadanos con la Administración. Entre ellas destaca el principio de oficialidad que postula que la actividad de impulso le corresponde al órgano responsable del procedimiento, pues es él y no el interesado el que ha de hacer avanzar el expediente, a través de las fases que lo componen. Así, el artículo 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el principio de impulso de oficio hasta llegar a la resolución o fin de aquel para procurar, en todo caso, la consecución de la agilidad y eficacia que preside toda actuación administrativa. Por ello, una vez iniciado el procedimiento, el Servicio Murciano de Salud, está obligado a darle curso, sin que se requiera la actuación de la interesada para impulsar el mismo.

En este sentido se pronuncia el artículo 6.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP), de manera que si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Cuarto.- Por ello, esta Institución se ve en la necesidad de recordar que el Servicio de Inspección Prestaciones Asistenciales depende del Servicio Murciano de Salud, por tanto si la dilación del informe es consecuencia de la falta de recursos humanos en el mencionado Servicio, debe ser el propio Servicio Murciano de Salud el que atienda dichas necesidades, o en caso de existir una negligencia en la actuación de los técnicos competentes para evacuar el mencionado informe, inste el correspondiente expediente disciplinario. Todo ello con la finalidad de no dilatar el procedimiento de manera indefinida en el tiempo por motivos imputables a la Administración.

La consecución del principio de oficialidad queda garantizada en la propia Ley 30/1992 dentro de los preceptos rectores de la actividad de las Administraciones Públicas, de un lado exigiendo responsabilidad de la tramitación correcta de los procedimientos y, de otro, irradiando dicha responsabilidad disciplinaria ante el incumplimiento de la obligación expresa de resolver. Tal y como establece el artículo 41 de la

Ley 30/1992, existe una responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuvieran a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, imputándoles responsabilidad directa por su tramitación, e imponiéndoles la obligación de adoptar las medidas necesarias para la remoción de obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados.

Quinto.- Es evidente que la naturaleza de los daños alegados en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y la complejidad que presentan los supuestos de responsabilidad por asistencia sanitaria, hacen muy aconsejable que la reclamación se vea asistida por un dictamen médico que determine si el daño alegado fue debido a la asistencia sanitaria recibida.

En este sentido, atendiendo al tenor literal del artículo 10.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el órgano instructor del procedimiento puede solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver, pero es preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Su plazo de emisión es de diez días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes.

Por su parte el artículo 83.3 de la Ley 30/1992 prevé que de no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos. Sin

embargo, esta posibilidad encuentra su límite en el artículo 42.5 C) de la misma norma al establecer que el plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En el caso que analizamos, han pasado más de 2 años desde que se solicitó el informe al Servicio de Inspección Médica.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

El Servicio Murciano de Salud, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, está obligado a cumplir las disposiciones relativas al impulso de oficio del procedimiento, así como a resolver de manera expresa. En concreto, en el caso que nos ocupa, debe instar la urgente emisión del informe correspondiente por parte del Servicio de Inspección Médica y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la promotora de esta queja, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse de las dilaciones indebidas producidas en el mismo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 546/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de agosto de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por una ciudadana de la pedanía murciana de Guadalupe. El objeto de la queja se centra en defectuosa tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial que se sustancia en el Ayuntamiento de Murcia a instancias de la reclamante.

En su escrito de queja la interesada relata que ese expediente trae causa de las heridas producidas al impactarle en la cara una lata de cerveza arrojada desde una de las carrozas participantes en el desfile del Bando de Huerta, celebrado en las calles de Murcia el pasado 25 de marzo de 2008, y al que la reclamante asistía como espectadora desde una de las tribunas instaladas en la calle Gran Vía de la capital murciana.

Segundo.- Al escrito formalizado de queja se adjuntan copias de diversos documentos que forman parte del citado procedimiento de responsabilidad patrimonial; entre ellos: documento expedido por responsable de la Asamblea

Local de la Cruz Roja de Murcia relatando que la interesada fue inicialmente atendida de sus heridas por los servicios sanitarios de esa Institución, informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Reina Sofía donde la interesada fue atendida con posterioridad, partes médicos de baja laboral, declaraciones manuscritas y rubricadas por diversos testigos que presenciaron los hechos relatando el incidente acaecido, y copia de algunas comunicaciones realizadas entre la administración local concernida y la reclamante a propósito de la práctica de las pruebas testifical y documental propuestas por la parte. Con posterioridad, y en una segunda comunicación de ampliación de datos dirigida por la interesada a esta Institución, se aportan copias de los escritos que, con fecha 4 de marzo de 2009, la reclamante dirige al Ayuntamiento de Murcia y a la Federación de Peñas Huertas de Murcia, y que dan inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial que abordamos.

Tercero.- Con fecha 6 de septiembre de 2010 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante fue practicado en ese mismo día el requerimiento de informe preceptivo al Ayuntamiento de Murcia.

Cuarto.- Con fecha 23 de septiembre de 2010 se recibe en esta Defensoría oficio suscrito por el Alcalde de Murcia, al que se adjunta informe -no fechado- sobre el objeto de la queja, anexando asimismo copia del expediente de responsabilidad patrimonial instruido al efecto.

En el referido informe, elaborado por la Jefe de Servicio de Contratación, Suministros y Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Murcia, se relata que tras la presentación, con fecha 4 de marzo de 2009, del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por parte de la reclamante, se incoó el oportuno

expediente (17 de marzo de 2009), se notificó tal extremo al reclamante y se dio apertura al período de proposición y posterior práctica de prueba, procediéndose desde entonces a la instrucción del expediente de conformidad con lo establecido en las normas de aplicación, dando asimismo traslado del mencionado escrito de reclamación a la Federación de Peñas Huertanas de Murcia, por si ésta creía oportuno presentar alegaciones o documentación alguna a ese respecto, cosa que finalmente no hizo.

Se sostiene asimismo en el Informe que, con fecha 15 de septiembre de 2010, se ha remitido oficio a la reclamante, concediéndole audiencia al objeto de que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, sin que hasta la fecha -de elaboración del informe- se haya remitido notificación del mismo.

Por último se afirma que “transcurrido el plazo concedido se adoptará resolución al respecto por esta administración municipal”.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La cuestión objeto de queja tiene soporte constitucional en el artículo 106.2 de nuestra Ley Fundamental que, como es sabido, reconoce, en los términos establecidos por la ley, el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, y siempre que la lesión sea conse-

cuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Tercera.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP). Hemos de hacer alusión asimismo a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo artículo 54 dispone, entre otras cosas, que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Cuarta.- El artículo 139. 1 y 2 de la LPAC, completando la previsión contenida en el antes citado artículo 106.2 de la Constitución Española, dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Quinta.- En virtud de las citadas normas y preceptos y a la vista del escrito de reclamación patrimonial de la reclamante, el Ayuntamiento de Murcia procedió a incoar el oportuno expediente, adoptando el acuerdo de iniciación del mismo y realizando seguidamente, en tiempo y forma, los actos de instrucción previstos en las normas de aplicación.

Sin embargo desde que, con fecha 15 de junio de 2009, se emplazara a la Federación de Peñas Huertanas a examinar el expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la LPAC, hasta que, con fecha 15 de septiembre de 2010 -y una vez que se había admitido a trámite la queja que ahora resolvemos y el Ayuntamiento de Murcia ya había sido requerido por nuestra Institución a aportar el preceptivo informe-, se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, han pasado nada menos que 15 meses en los que no consta ninguna actuación relacionada con el procedimiento. Tiempo éste que agota con creces el plazo de seis meses establecido en el artículo 13.3 del RRP para que recaiga una resolución expresa o, en su caso, se formalice un acuerdo de terminación convencional entre el interesado y el organismo administrativo competente. Como es sabido, de no estar ante uno de esos dos supuestos, así lo dice la norma de aplicación, habría que entender que la resolución sería contraria a la indemnización del particular (desestimación presunta por silencio administrativo).

Este incumplimiento de plazos de la administración actuante contrasta con la actuación de la reclamante, que, en todo momento: presentación del escrito de reclamación, proposición de pruebas y aportación de documentación, personación en el trámite de audiencia y propuesta durante el mismo de terminación convencional... ha sujetado sus actuaciones en tiempo y forma a las previsiones legales y reglamentarias de aplicación.

Sexta.- Por último, y habida cuenta el tenor de la anterior consideración, no está de más recordar que los artículos 42 y 43 de la LPAC obligan a esta administración a dictar resolución expresa en este procedimiento (salvo terminación del mismo por pacto o convenio), y que el artículo 13 del RRP dispone que en el plazo de veinte días desde la conclusión del trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá

la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y el órgano administrativo competente para suscribirlo. Una resolución que, en su caso, habrá de pronunciarse, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo, y que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el artículo 89 de la LPAC.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Habida cuenta de la excesiva demora del órgano instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Murcia, con un evidente incumplimiento de los plazos de tramitación legalmente establecidos tanto en la Ley de procedimiento administrativo como en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, por parte de esa administración se deberán remover todos los obstáculos que puedan existir para concluir sin más dilaciones el citado procedimiento, bien resolviendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de citado reglamento, o bien formalizando la propuesta de terminación convencional realizada en el trámite de audiencia por el interesado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la

Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 225/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un ciudadano de la localidad de Los Alcázares. Su objeto es la resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento del citado municipio, cuya tramitación ha sido, en opinión del reclamante, lenta, defectuosa y vulneradora de sus derechos.

En su escrito de queja el reclamante relata que ese expediente trae causa de una caída sufrida por él en la vía pública el pasado 14 de junio de 2009, cuando tropezó en una baldosa levantada en el pavimento de una acera frente a la arqueta de un árbol, ocasionándosele diversas lesiones. Afirma, entre otras cosas, que el expediente se ha instruido con vulneración de principios básicos del derecho a la defensa, que no se han practicado algunas de las pruebas solicitadas (a ese respecto cita que no se ha requerido a la Guardia Civil la remi-

sión de un expediente tramitado por ésta, que incorporaba fotografías tomadas en el lugar de los hechos, y en cambio si han sido determinantes en la resolución del expediente documentos fotográficos tomados un año y medio después de los hechos en el curso de la instrucción del procedimiento). Sostiene asimismo que ha habido una deficiente instrucción del procedimiento a través de la cual se ha llegado a conclusiones que no se apoyan en hechos probados.

Concluye informando a esta Defensoría que frente a la Resolución de la Junta de Gobierno Local del precitado Ayuntamiento, interpuso en su día recurso de reposición y un posterior recurso extraordinario de revisión, sin que se haya dictado resolución expresa de los mismos. Tras lo anterior denuncia una posible actuación administrativa tendente a que el silencio administrativo avoque las reclamaciones a la vía judicial, para que así ese Ayuntamiento tenga un menor número de reclamantes por desistimiento. Por último interesa de esta Defensoría nuestra mediación para que la citada administración local resuelva expresamente los recursos interpuestos frente a todas y cada una de las alegaciones formuladas.

Segundo.- Al escrito formalizado de queja se adjuntan copias de los recursos de reposición y extraordinario de revisión interpuestos por el reclamante con fechas 14 de enero de 2010 y 13 de abril de 2010 respectivamente, donde se exponen con profusión datos y razonamientos en los que el reclamante sustenta sus peticiones.

Tercero.- Con fecha 24 de mayo de 2010 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante fue practicado en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Los Alcázares.

Cuarto.- Con fecha 30 de junio de 2010, se recibe en esta Defensoría comunicación suscrita por la Secretaria accidental del Ayuntamiento de Los Alcázares, a la que se adjunta un decreto dictado con fecha 8 de junio de 2010 por la Alcaldesa de la localidad, junto al que remite copia completa del expediente administrativo sustanciado a instancia del reclamante.

En el mencionado decreto se relata la instrucción del expediente con las pruebas practicadas, que incluyen las testificales del reclamante y una vecina y un informe de la inspección municipal de obras del Ayuntamiento, donde expresamente se dice que “...se puede comprobar que las losas levantadas que había frente al alcorque están reparadas...”. Se sostiene asimismo que la pretensión indemnizatoria se desestimó por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado con fecha 23 de noviembre de 2009, dado que no había quedado acreditada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño producido. Se afirma también que frente al mencionado acuerdo el reclamante formuló recurso de reposición con fecha 15 de enero de 2010, que no fue resuelto expresamente, y que, posteriormente, con fecha 15 de abril de 2010, el mismo reclamante formula recurso extraordinario de revisión aún pendiente de resolver y notificar al interesado.

Quinto.- Finalmente, con fecha 13 de junio de 2010, queda registrada la entrada en esta Defensoría de un breve oficio suscrito por la Alcaldesa de la localidad, comunicando a nuestra Institución la no admisión a trámite del antes citado recurso extraordinario de revisión formulado por el reclamante, adjuntando certificado del acuerdo adoptado a ese respecto por la Junta de Gobierno Local. En ese acuerdo se expresa que la inadmisión a trámite del citado recurso se produce al no sustentarse el mismo en causa alguna de las relacionadas a tales efectos en la normativa de procedimiento, y plante-

ar ese recurso por los mismos motivos que ya fueron expresados en el anterior recurso de reposición.

En esa Resolución se sostiene además que la administración, para llegar a la conclusión de la no concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño producido, ha atendido a tres distintas consideraciones: la prueba testifical practicada a una vecina del lugar de la caída, que no tuvo conocimiento directo respecto del modo en el que se produjo la misma (sólo vio como se levantaba); el hecho de que el reclamante tropezase cuando se disponía a cruzar la vía pública por un lugar no permitido en busca de un perro que no iba sujeto por correa o cadena incumpliendo así las ordenanzas municipales sobre tenencia de animales; y el hecho de que la acera dispusiese de un paso libre de 2,67 metros en el enclave donde acontece la caída. No se afirma pues, pese a lo sostenido por el reclamante, que hayan sido determinantes los documentos fotográficos tomados año y medio después de los hechos en el curso de la instrucción del procedimiento.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La cuestión objeto de queja tiene soporte constitucional en el artículo 106.2 de nuestra Ley Fundamental que, como es sabido, reconoce, en los términos establecidos por la ley, el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera

de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, y siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Tercera.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP). Hemos de hacer alusión asimismo a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo artículo 25. d) atribuye competencia a las corporaciones locales en materia de pavimentación de las vías públicas urbanas, de la que se infiere un genérico deber de conservación y mantenimiento en buen estado de las mismas. De otro lado, el artículo 54 de esa misma norma dispone, entre otras cosas, que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Cuarta.- El artículo 139. 1 y 2 de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), completando la previsión contenida en el antes citado artículo 106.2 de la Constitución Española, dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que, en todo caso, el daño alegado habrá

de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Por su parte, el artículo 141 de esa misma norma previene que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Así pues, deberá ser la administración actuante, con apoyo en los informes y dictámenes que recabe en el curso del procedimiento, la que habrá de determinar si existe, o no, un nexo causal entre el daño producido al reclamante y la actuación de la administración.

Quinta.- Por último, el artículo 13 de RRP dispone que en el plazo de veinte días desde la recepción, en su caso, del dictamen o, cuando éste no sea preceptivo, desde la conclusión del trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Una resolución que habrá de pronunciarse, necesariamente y entre otras cosas, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

Sexta.- Llegados a este punto hemos de expresar que es constante la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo que viene exigiendo que para haber lugar a declarar la responsabilidad de la administración es necesario que se acredite por el que la pretende, tanto la existencia del daño y perjuicio causado, como que ese daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Elementos éstos que han de concurrir y que han de ser probados por quien los alega. En definitiva, la prueba de dichos presupuestos incumbe a quien los reclama, la víctima, y la excepción a quien la opone. El principio de la carga de la

prueba implica pues que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Dicho esto, no es función de esta Defensoría, ni, en efecto, tampoco se nos ha solicitado expresamente así por el reclamante, impugnar la valoración de la prueba realizada por el instructor del procedimiento, que evidentemente dispone de mayores elementos de juicio que esta Institución para apreciar la existencia de verosimilitud del nexo, esto es, la adecuación objetiva entre las circunstancias del caso y el resultado dañoso. En cualquier caso, una relativamente reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (de 25 de febrero de 2008), desestimaba la reclamación patrimonial de una ciudadana frente a este mismo Ayuntamiento de Los Alcázares, y ante un hecho que guarda una gran similitud con el que nos ocupa: la caída sufrida por la reclamante como consecuencia del desnivel existente en las baldosas de la vía pública. Y ello, a la vista de las pruebas que se practicaron, entre ellas las de algunos testigos que ni la vieron caer, ni afirmaron conocer la causa de la caída.

Séptima.- Quedan por analizar dos últimas cuestiones, planteadas por el reclamante, que son fundamento de esta resolución y de su conclusión. De un lado, analizado el expediente remitido por el Ayuntamiento, no consta que se haya dado efectivo cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 80 de la LPAC y 9 del RRP, en el sentido de que la prueba propuesta por el interesado, a la que se ha aludido en el antecedente primero, y consistente en solicitar del destacamento de la Guardia Civil de Los Alcázares las fotografías tomadas inmediatamente después de los hechos, ni se ha practicado, ni ha sido rechazada por ser manifiestamente improcedente o innecesaria, mediante una oportuna y exigida resolución motivada. Esta Defensoría no entra a valorar la posible incidencia que la prác-

tica de esa prueba pudiera haber tenido en el desenlace del procedimiento, pero resulta evidente que si su práctica no era pertinente, así se debería haber comunicado al interesado mediante resolución motivada.

Octava.- Por último, y en otro orden de cosas, es preciso aludir a esa práctica reproable de muchas administraciones públicas que, con infracción directa de los mandatos contenidos en los artículos 42 y 43 de la LPAC, incumplen su obligación legal de resolver de manera expresa los recursos interpuestos. Una auténtica “patología” del procedimiento -como ha sido definida por la exposición de motivos de la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre- ajena al correcto funcionamiento de la administración pública y generadora de inseguridad jurídica, que, es evidente, concurre en el caso que nos ocupa tras la interposición del recurso de reposición por parte del reclamante que, como queda de manifiesto en el expediente, no ha sido expresamente resuelto.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES

Ese Ayuntamiento debería haber dado cumplimiento a las disposiciones relativas a la práctica de la prueba en el curso del procedimiento contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, obligación

que condiciona el procedimiento aunque no el resultado. Asimismo esa administración local viene obligada por el artículo 42 de la citada LPAC a resolver de manera expresa los recursos planteados por los ciudadanos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Salud (Sanidad)

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 164/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de marzo de 2010 se registra de entrada en esta Defensoría la queja del representante de una mercantil dedicada al suministro de material quirúrgico y con domicilio social en Murcia, poniendo en conocimiento de esta Institución la situación de colapso económico que sufre la empresa como consecuen-

cia del impago por parte del Servicio Murciano de Salud (SMS) de facturas generadas por suministros desde mediados de marzo hasta finales de noviembre de 2009, por importe superior a 800.000 euros.

El promotor de la queja, acompaña copia de la certificación emitida el por el Jefe del Servicio de Tesorería y Patrimonio del Servicio Murciano de Salud, de la relación de facturas con la correspondiente conformidad y pendientes de pago por transferencia.

Segundo.- Con fecha 23 de abril de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando a la reclamante que en la misma fecha se ha requerido al SMS informe por escrito sobre el retraso en el pago así como las expectativas de cumplimiento de las obligaciones reconocidas.

Tercero.- En contestación a este requerimiento, el SMS emite informe con entrada en esta Defensoría el día 23 de junio de 2010, del que se da traslado al interesado para que pueda formular alegaciones, que a fecha de hoy, no se han producido.

El SMS comunica a esta Institución que ha formalizado contratos de *confirming* con determinadas entidades de crédito para poder abonar las facturas con fecha posterior a 31 de noviembre de 2009 en un plazo de 6 meses, además de la posibilidad de descuento en fecha anterior al vencimiento, con unas condiciones financieras ventajosas para el acreedor.

Respecto de las facturas pendientes de pago de fecha anterior, informa que sigue realizando gestiones para que a la mayor brevedad se pueda dar cumplimiento a las obligaciones suscritas, añadiendo que la solución del problema pasaría por una aportación adicional de recursos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 9.3 y 103.1, que recogen los principios básicos que sirven para configurar la garantía de la posición jurídica de los individuos frente a los poderes públicos.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja viene recogida en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo que la desarrolla parcialmente, en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de Medidas de Lucha contra la Morosidad y en la Ley 15/2010, de 5 de julio que la modifica, así como en las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cuarta.- El SMS es un ente de Derecho Público adscrito a la Consejería de Sanidad y Consumo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene plena capacidad de obrar, pública y privada, para el cumplimiento de sus fines, de ahí que el artículo 24 de la Ley de Salud de la Región de Murcia disponga que debe ajustar su actividad contractual a la legislación de contratos del Estado en la medida en que dicha actividad no se someta a régimen de Derecho

privado y que de conformidad con el artículo 31, su régimen presupuestario se someta a lo establecido en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, y en las sucesivas leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

Quinta.- Como dispone el Preámbulo de la Ley 15/2010, de 5 de julio, los efectos de la crisis económica se han traducido en un aumento de los impagos, retrasos y prórrogas en la liquidación de facturas vencidas, que está afectando a todos los sectores. En especial, está afectando a las pequeñas y medianas empresas, que funcionan con gran dependencia al crédito a corto plazo y con unas limitaciones de tesorería que hacen especialmente complicada su actividad en el contexto económico actual. Esta circunstancia se ve acrecentada en el ámbito de la sanidad española que paga sus facturas con un retraso medio muy por encima de los 60 días que fijó la Ley de lucha contra la morosidad, y de los 30 días a los que ha quedado reducido el plazo de pago por la ley de 5 de julio de 2010 que la modifica.

Si bien es cierto que la demora en los pagos por parte de las administraciones sanitarias posibilita que los proveedores puedan acudir a los tribunales para reclamar el capital principal, un interés siete puntos por encima del interés legal que marca el Banco Central Europeo y la indemnización por los costes de cobro, y que con frecuencia los tribunales deciden en este sentido, también es cierto que en tanto se resuelven los procedimientos, se produce un espacio de tiempo hasta que el cobro se hace efectivo en el que las empresas se quedan sin liquidez, lo cual sumado a las restricciones actuales para acceder al crédito puede llevar a las pequeñas y medianas empresas al cierre.

Sexta.- Como las facturas impagadas a la mercantil corresponden a suministros efectuados con anterioridad a 31 de noviembre de 2009, y por lo tanto no se puede acoger a los contratos

de *confirming*, ni a la posibilidad de descuento, para evitar que se produzca un enriquecimiento injusto, ya que los suministros y servicios han sido efectivamente realizados, y las obligaciones reconocidas, según se desprende de la certificación del Servicio de Tesorería, el SMS debe proceder al pago del precio de los suministros entregados y recibidos en el plazo obligatorio de 60 días, establecido por la Ley de Lucha contra la Morosidad, o de 30 días a partir de la entrada en vigor de su modificación por Ley 15/2010, de 5 de julio, debiendo abonar al proveedor los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos que la Ley 3/2004, de 29 de diciembre prevé.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

El SMS debe proceder al pago del precio de los suministros entregados y recibidos en el plazo obligatorio de 60 días, establecido por la Ley de Lucha contra la Morosidad, o de 30 días para aquellas facturas a las que resulte de aplicación la modificación efectuada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, debiendo abonar al proveedor los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos que la Ley 3/2004, de 29 de diciembre prevé.

SUGERENCIA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

En el momento actual de contención del gasto público adquiere especial relevancia el principio de responsabilidad de los poderes públicos proclamado en el artículo 9.3 de la Carta Magna, que se concreta en el

ámbito presupuestario que nos ocupa, en el respeto riguroso de los principios de planificación, eficiencia, transparencia y control en la ejecución del gasto público, de forma que quede garantizada la suficiencia de los créditos consignados en atención a las necesidades sanitarias existentes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0237/2009

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 11 de junio de 2009, tuvo entrada en esta Defensoría queja presentada por un ciudadano en la que, a través de un detallado y exhaustivo escrito, ponía en conocimiento de esta Institución haber sido intervenido quirúrgicamente por error en el Hospital Rafael Méndez de Lorca, debido a una confu-

sión en el resultado de las muestras obtenidas de una biopsia que le había sido practicada, que en realidad correspondían a otra persona.

Dicha intervención practicada indebidamente al promotor de la queja, consistía, según lo expuesto en su escrito de queja, en: "Resección 1/3 proximal del humero y reconstrucción con aloinjerto óseo + prótesis de hombro bipolar (absolute bipolar – BIOMET) con vástago cementado + placa atornillada".

Resultado de dicha intervención quirúrgica, acaba refiriendo: "si no se hubiera producido el error, jamás me hubieran amputado el hombro y los 14 centímetros de hueso...".

SEGUNDO.- De los hechos descritos por el interesado, así como de la documentación que adjuntó a su escrito de queja, se pudo observar que estos hechos habían sido puestos en conocimiento del Defensor del Pueblo del Estado, quien dirigió una sugerencia a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Región de Murcia, con el fin de que valorara la posibilidad de adoptar las medidas pertinentes y tendentes a iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, para determinar si, con ocasión de la atención sanitaria prestada, sufrió daños y perjuicios que no le correspondía soportar.

En contestación a dicha sugerencia, se dictó Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano en fecha 11 de noviembre de 2008, por la que se acordaba iniciar de oficio el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, incoándose el expediente núm. 811/08, lo que determinó que el Defensor del Pueblo del Estado, procediese al archivo y cierre del expediente de queja.

Sin embargo, y a pesar de ello, el interesado confirma a esta Institución en fecha 23 de marzo de 2010, que tiene conocimiento del ini-

cio de dicho procedimiento de responsabilidad patrimonial por la contestación recibida del Defensor del Pueblo del Estado a su queja, no así por la Consejería de Sanidad y Consumo, respecto de la cual no ha recibido ningún tipo de comunicación acerca del inicio o tramitación seguida en el mismo.

TERCERO.- Acusado recibo de la queja a su promotor, y admitida a trámite el día 17 de junio de 2009, se requiere en esa misma fecha a la Consejería de Sanidad y Consumo para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito en el plazo de un mes sobre la situación expuesta en la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin haber recibido el informe solicitado, se requiere nuevamente a la Consejería de Sanidad y Consumo en fecha 18 de septiembre de 2009, 26 de octubre de 2009 y 23 de febrero de 2010, para su aportación, de lo que se da oportuno traslado al interesado con el fin de mantenerle permanentemente informado de la tramitación seguida en su queja y del lamentable retraso de la misma, ocasionado por la falta de colaboración de la Administración afectada.

CUARTO.- Finalmente, el informe de la Consejería de Sanidad y Consumo, que tiene entrada en esta Institución el día 1 de marzo de 2010, se limita a expresar que:

En relación a su solicitud de informe al respecto de la cuestión planteada en el expediente N° Q-0237/2009, relativa unos hechos acontecidos en el Hospital Rafael Méndez, que dieron lugar a que se incoara el expediente n° 811/08, le informo que ante la acumulación de procedimientos incoados previamente, el citado expediente se informará por el Servicio de Inspección de Prestaciones Asistenciales de la Dirección General de Atención al Ciudadano,

Drogodependencias y Consumo de esta Consejería, y se resolverá a la mayor brevedad posible.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia, en defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución y/o en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

SEGUNDA.- Teniendo en cuenta el relato fáctico anteriormente enunciado, el objeto de la presente queja viene referido a la tramitación seguida por la Consejería de Sanidad y Consumo respecto al expediente de responsabilidad patrimonial del promotor de la misma que, tal y como hemos visto, pone de manifiesto no haber recibido comunicación alguna por parte de dicha Consejería y, por tanto, no tener conocimiento del estado en que se encuentra el procedimiento.

Como consecuencia de ello, el Defensor del Pueblo se ve en la necesidad de recordar que el

artículo 35 la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común reconoce a los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.
- b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
-
- g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
-
- i) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
-

Pues bien, la falta de comunicación con el interesado por parte de la Consejería de Sanidad y Consumo pone de manifiesto, además de la imposibilidad a la que éste se ha visto sometido de poder ejercitar estos derechos, una clara inobservancia por parte de dicha Consejería de la obligación de resolver en plazo que le impone el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como de las disposiciones normativas contenidas en el Título X de la misma, desarrollado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, lo cual resulta especialmente gravoso teniendo en cuenta que, a día de hoy, han

transcurrido más de 16 meses desde que se procedió a la incoación del expediente, no constando a esta Institución que se hayan adoptado por parte de esa Consejería, tal y como prevé el artículo 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ninguna medida encaminada a remover los obstáculos que hayan contribuido a impedir, dificultar o retrasar el pleno ejercicio de los derechos del ciudadano o el respeto a sus intereses legítimos, eliminando o evitando la anormalidad patente en la tramitación del referido expediente de responsabilidad patrimonial.

Por tanto, de los hechos expuestos se deduce que la Consejería de Sanidad y Consumo no ha respetado el marco jurídico vigente, configurado a través de un importante sistema de garantías para el ciudadano, llegando a contraponer su actuación directamente con los principios que han de regir toda actuación administrativa, que no son sino, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la buena fe, la confianza legítima, el servicio a los ciudadanos, la transparencia y la participación.

TERCERA.- Por otro lado, es necesario señalar que la falta de información acerca de la tramitación seguida en este expediente de responsabilidad patrimonial o de las circunstancias que han podido influir en su demora, ha sido padecida no sólo por el interesado, causándole una situación de indefensión carente de cualquier tipo de justificación, sino por esta misma Institución, en la medida en que se ha visto obligada a esperar más de ocho meses a recibir un informe, del cual, habida cuenta el tiempo transcurrido, se esperaba un mayor desarrollo que ayudara a esta Institución a analizar lo acontecido con dicho expediente y a cumplir, en definitiva, con el deber que le ha sido encomendado a través de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, de velar por el funcionamiento transparente y eficaz de la Administración Pública.

Así pues, en base a las prescripciones normativas y consideraciones formuladas anteriormente, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

La Consejería de Sanidad y Consumo de la Región de Murcia, no debe olvidar el sometimiento pleno a la ley y al derecho que ha de presidir la actuación de todas las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, lo que determina, respecto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial que ha motivado la presente queja, que se hayan de respetar las previsiones normativas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Asimismo, dicha Consejería debe respetar el deber que tienen todas las Administraciones Públicas de colaborar con el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, un deber de colaboración de tal intensidad que su incumplimiento se enmarca dentro de los delitos contra las Instituciones del Estado, contemplados en la Sección 1ª del Capítulo III del Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Igualmente se considera necesario formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

Sería conveniente que la Consejería de Sanidad y Consumo procediese a detectar y analizar, en los términos y con la amplitud que resulten necesarios, las causas que obstaculizan o impiden en procedimientos como el analizado en la presente queja tramitados en esa Consejería, el desarrollo normal de los mismos, con el fin de garantizar así el máximo respeto a los derechos y garantías de los administrados, a través de una Administración transparente y eficaz.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Resolución o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Aprovechando la ocasión, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 149/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de marzo de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de una ciu-

dadana manifestando su disconformidad con la actuación seguida por el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, que al recibir de su hospital de referencia una solicitud de atención en la unidad de reproducción asistida, le comunicó mediante carta que la solicitud había sido devuelta al servicio que la derivó para que continuara con su atención al no haber sido agotadas las posibilidades diagnósticas y terapéuticas de que dispone su centro, en lugar de responderle claramente que al tener más de 40 años, excede del límite de edad establecido como requisito de admisión para un tratamiento de fertilidad.

Segundo.- Con fecha 25 de junio de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando a la reclamante que se ha requerido al Servicio Murciano de Salud para que informe sobre si la edad es un requisito de admisión en los procesos de fertilidad, o en su caso para que aclare las razones de la inadmisión de la solicitud.

Tercero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría de 8 de octubre de 2010 se recibe una primera información, indicándonos que la petición de la interesada fue rechazada al comprobar que la paciente no cumplía los criterios de edad fijados por la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Murciano de Salud para ser sometida a las técnicas de reproducción asistida.

Cuarto.- Resultando insuficiente la información aportada por el Servicio Murciano de Salud, con fecha de salida 19 de septiembre de 2010, se le requiere de nuevo para que en el plazo de quince días hábiles amplíe la información y en concreto indique cuáles son los criterios de edad tenidos en cuenta por la Dirección General de Asistencia Sanitaria para poder acceder a los tratamientos de reproducción asistida, así como la norma que señala dichos límites.

Quinto.- Finalmente, el Servicio Murciano de Salud remite el informe solicitado que tiene

entrada en esta Institución el día 9 de noviembre de 2010, indicando que:

“...

En contestación a su escrito de 19 de octubre de 2010, solicitando los criterios de edad fijados por la Dirección General de Asistencia Sanitaria para ser sometida a las técnicas de reproducción asistida, así como la norma que señala dichos límites de edad, le adjunto información sobre criterios y requisitos establecidos en el ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Murcia en relación con la fecundación in Vitro.

...

1.-CRITERIOS Y REQUISITOS EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA FECUNDACIÓN IN VITRO

1. Cartera de servicios del Servicio Murciano de Salud sobre técnicas de Reproducción Humana Asistida (RHA):

- Fecundación in Vitro (FIV)
- Microinyección espermática (ICSI)
- Biopsia de testículo
- Congelación semen
- Congelación de ovocitos
- Congelación de embriones.
- Transferencia de embriones congelados
- Diagnóstico Genético Preimplantacional cromosómicas y monogénicas.

2. Protocolo de actuaciones / prestaciones relativo a FIV

La Unidad de Reproducción Humana del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, centro de referencia de toda la Región de Murcia, tras un estudio multidisciplinar de la pareja, dónde intervienen fundamentalmente especialista en Ginecología, Andrología y Genética, deriva a las parejas tributarias de ser tratadas mediante FIV a diversos centros concertados.

La estimulación ovárica es programada desde la Unidad de RHA del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca con antelación a la citada derivación.

3. Población subsidiaria de tratamiento de Fertilización In Vitro (FIV)“(Criterios recomendados):

- Pareja heterosexual
- Esterilidad primaria (excluye parejas con ligadura/vasectomía).
- Edad mujer menor de 40 años.
- No hijo previo común de los miembros de la pareja (vía natural o RHA), a excepción de hijo previo con enfermedad susceptible de DGPI.
- Empadronamiento en la región de Murcia de más de 5 años y tarjeta Sanitaria de la Región de Murcia de 2 años de antigüedad.
- A petición del facultativo, se valorará la pertinencia de someter a la pareja, previo al tratamiento de reproducción humana asistida, a cuantas valoraciones psicológico- sociales se estime conveniente por parte de la Comisión de Técnicas de Reproducción Asistida del SMS o en su caso de especialistas competentes.

4. Criterios de priorización de la lista de espera:

- Factores Médicos
- Edad de la mujer

5. Límites al tratamiento:

- Edad de la mujer, con el límite de los 40 años,
- Indicación de donación de gametos

6. Ciclos de tratamiento:

- Dos ciclos por pareja.
- La transferencia de embriones congelados no se cuenta como ciclo
- Cuando se precisa DGPI, un ciclo

7. No se incluye en la cartera de servicios la donación de gametos mientras no exista el Registro Nacional de Donantes que establece la Ley 26 de mayo 2006 de Reproducción Humana Asistida.

II. CENTROS Y LISTA DE ESPERA ESTRUCTURAL

1. Centros concertados:

Población	Nombre
Murcia	I.V.I. MURCIA, S.L
Murcia	INSTITUTO MURCIANO DE FERTILIDAD (IMFER)
Cartagena	INS111 UTO BERNABEU CARTAGENA S.L
Murcia	USP DEXEUS CENTRO DE SALUD DE LA MUJER, SL

2.

- Espera estructural de las parejas para ser atendidas por la Unidad RHA de la Arrixaca para estudio de esterilidad: 4 meses

- Los tiempos de espera los mismos para todos los centros concertados.

- Tiempo medio de espera de las pacientes para el primer ciclo en Centro Concertado: 8 meses.

- Hasta 6 meses: 106 parejas
De 6 a 12 meses: 435 parejas
Más de 12 meses: 5 parejas.”

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las

administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 43 del texto constitucional donde se reconoce el derecho a la protección a la salud y se fija la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, disponiendo que la ley establecerá los derechos y deberes al respecto, y en el artículo 41 de la Constitución Española que obliga a los poderes públicos a mantener un régimen de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

Tercera.- Régimen Jurídico

El régimen jurídico de aplicación a la cuestión objeto de la queja está constituido por: la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud; la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida; la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia; el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización; el Real Decreto 42/2010, de 15 de enero, por el que se regula la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida; Resolución de fecha 6 de mayo del 2008 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se crea la comisión de téc-

nicas de reproducción humana asistida del Servicio Murciano de Salud.

Cuarta.- Asistencia sanitaria universal y carácter limitado de los recursos del sistema sanitario público

El carácter limitado de los recursos del Sistema Nacional de Salud y su proyección hacia una cobertura universal constituyen dos características definitorias de la asistencia sanitaria pública (STS de 17 de julio de 1990).

En cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución se dicta la Ley General de Sanidad, cuya regulación, al igual que la normativa sanitaria posterior, parte del principio de universalización del derecho a la asistencia sanitaria, ordenando que el acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva de conformidad con el artículo 9.3 de la Constitución, si bien como dice su Preámbulo “por razones de crisis económica..., no generaliza el derecho a obtener gratuitamente dichas prestaciones sino que programa su aplicación paulatina, de manera que sea posible observar prudentemente el proceso evolutivo de los costes...”.

Este compromiso de las Administraciones de aplicación del principio de igualdad constitucional en el ámbito sanitario se plasma en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud que recoge el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud y en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios común a todos los sistemas de salud.

Dentro de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud se incluye la *cartera de servicios de Atención Especializada* que comprende una serie de procedimientos diag-

nósticos y terapéuticos expresamente definidos, entre los que se encuentra la reproducción humana asistida cuando haya un diagnóstico de esterilidad o una indicación clínica establecida, de acuerdo con los programas de cada servicio de salud, que incluye: la inseminación artificial, fecundación in vitro e inyección intracitoplasmática de espermatozoides con gametos propios o de donante y con transferencia de embriones y transferencia intratubárica de gametos.

Así, el Servicio Murciano de Salud recoge dentro de su cartera de servicios la fecundación in Vitro, la microinyección espermática, la biopsia de testículo, la congelación de semen, la congelación de ovocitos, la congelación de embriones, la transferencia de embriones congelados y el diagnóstico genético preimplantacional en enfermedades cromosómicas y monogénicas.

De lo establecido anteriormente, se puede concluir que el régimen jurídico sanitario garantiza la no discriminación de la prestación sanitaria pública y su acceso igualitario, pero no puede olvidarse que los recursos sanitarios públicos son escasos en relación con la demanda de los usuarios, lo que hace que tengamos que coordinar el principio de equidad con los aspectos económicos o de financiación de los servicios públicos sanitarios.

Por lo tanto, la limitación de medios existente y el exceso de solicitudes en materia de reproducción asistida, hace que deban establecerse dentro del ámbito de los sistemas públicos de salud una serie de criterios de utilización y prioridad en la asistencia que procuren una mejor y más equitativa prestación sanitaria en el citado campo.

Hay que tener presente que frente a esta postura se alza otra mantenida en algunas sentencias de los Tribunales Superiores de

Justicia, que entienden que al encontrarse el tratamiento de la infertilidad entre los tratamientos clínicos incluidos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y no existir límites legales ni de edad, ni en el número de ciclos que puede solicitar el paciente, debe entenderse que los servicios sanitarios no están autorizados para denegar dicha asistencia por motivos de exceso de pacientes o escasez de medios.

Quinta.- Protocolos médicos en tratamientos de reproducción asistida

El problema radica en que, si bien nuestra legislación incorpora las técnicas de reproducción asistida dentro de la cartera de servicios de atención especializada, no procede a una regulación detallada de su aplicación. La Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida se limita a decir -artículo 3.1- que estas técnicas *“se realizarán solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito, no supongan riesgo grave para la salud, física o psíquica, de la mujer o la posible descendencia y previa aceptación libre y consciente de su aplicación por parte de la mujer, que deberá haber sido anterior y debidamente informada de sus posibilidades de éxito, así como de sus riesgos y de las condiciones de dicha aplicación”* y por lo que se refiere a los usuarios de las técnicas establece en su artículo 6 que *“Toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en la Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa”*.

De modo que los criterios de priorización y optimización de los recursos adscritos a los tratamientos de reproducción asistida se recogen en *protocolos médicos* de reproducción asistida

que tienen su inmediato precedente en los “Criterios para la utilización de los recursos del Servicio Nacional de Salud en la aplicación de las Técnicas de Reproducción Asistida” redactado por el Grupo de Interés de Centros de Reproducción Humana Asistida del Servicio Nacional de Salud constituido en 1999, que viene a establecer las líneas de un procedimiento común de actuación.

Estos Protocolos de Técnicas de Reproducción Asistida elaborados y aplicados en los hospitales de referencia, conforman un conjunto de recomendaciones de buena práctica clínica para el diagnóstico y tratamiento, pero no son una norma jurídica elaborada y aprobada por el órgano competente y objeto de publicación para su efectividad frente a los ciudadanos. Como expone la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, sección 1ª, de 15 de abril de 2008: *“Si el Organismo considera necesario establecer un Protocolo que, desde el punto de vista exclusivamente técnico y respetando las normas y principios generales sobre este tipo de tratamientos y prestaciones, constituya un instrumento de ayuda en la toma de decisiones clínicas, garantizando la calidad científico técnica en la aplicación de la Fecundación In Vitro, así como su indicación adecuada, incorporando, en su caso, criterios de cobertura basados en la evidencia científica que la limiten, como la edad razonablemente efectiva, está plenamente legitimado para dictarlo, siguiendo los cauces previstos y con las consecuencias inherentes, pero no puede pretender que se reconozca ese carácter a una guía de las características señaladas, elaborada bajo una normativa y en un momento distintos del actual y que incide en una materia que afecta al derecho a la igualdad.”*

Sin embargo, es a través de esos protocolos y de sus criterios de exclusión e inclusión como se deniega o se reconoce el derecho a estos

tratamientos, circunstancia que desde la óptica o perspectiva de los principios de legalidad y seguridad jurídica recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución, obligan a que la regulación pormenorizada en el referido Protocolo encuentra acomodo en una norma de rango suficiente con publicidad en el boletín oficial correspondiente.

El Servicio Murciano de Salud no dispone de una norma de carácter general, ni siquiera de una instrucción de carácter general, donde se recojan esos criterios de inclusión así como el procedimiento de admisión y de derivación de pacientes a los centros concertados. Actualmente éstos vienen establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato para la gestión del servicio público para la realización de Técnicas de Reproducción Asistida en régimen ambulatorio a beneficiarios del Servicio Murciano de Salud, cuya adjudicación definitiva tuvo lugar el 23 de noviembre de 2010, que en su clausulado recoge la cartera de servicios en técnicas de reproducción asistida, el procedimiento de admisión y derivación de pacientes y el régimen de admisión de los mismos.

Según el informe remitido por el Servicio Murciano de Salud, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia existen unos criterios y requisitos de inclusión en relación con los tratamientos de reproducción humana asistida, entre los que se establece que la mujer sea menor de 40 años.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

En cumplimiento de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la

autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, el Servicio Murciano de Salud debe informar con claridad a los posibles usuarios de tratamientos de fertilidad, de las posibilidades reales de acceso a los mismos, y en concreto de los requisitos necesarios para poder ser sometido a un tratamiento de reproducción humana asistida, entre los que se encuentra el límite de la edad, al requerir una edad inferior a 40 años.

RECOMENDACIÓN AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Que los criterios de inclusión/exclusión y demás aspectos esenciales de las técnicas de reproducción asistida incluidas en la cartera de servicios de atención especializada se incorporen a una norma jurídica de rango suficiente con publicidad en el BORM.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 150/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 22 de marzo de 2010, tuvo entrada en esta Defensoría escrito de queja en el que el interesado manifestaba su disconformidad por el presunto incumplimiento de los plazos de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia, debido al dilatado periodo de tiempo que debía esperar para acudir a la realización de determinadas pruebas diagnósticas y posterior consulta en el Hospital Universitario Santa María del Rosell de Cartagena.

Segundo.- Acusado recibo de la queja a su promotor, y admitida a trámite el día 26 de marzo de 2010, se requiere en esa misma fecha al Servicio Murciano de Salud para que, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

Transcurrido el plazo señalado sin haber recibido el informe solicitado, se requiere nuevamente al Servicio Murciano de Salud, el día 18 de mayo y, posteriormente, el 17 de junio de 2010, para su aportación, de lo que se da oportuno traslado al interesado con el fin de mantenerle permanentemente informado acerca de la tramitación seguida en su queja.

Tercero.- Finalmente, el Servicio Murciano de Salud, emite sendos informes que tienen entrada en esta Institución el día 28 de junio y posteriormente el 28 de julio de 2010, en los que se adjunta copia del expediente del promotor de la queja, proporcionada por el Hospital Universitario Santa María del Rosell, con el siguiente contenido:

“El día 25 de febrero, acudió a nuestro servicio para adelantar citas para el ORL y URO.

Dichas citas se gestionaron, la de ORL para el 5 de marzo y la de URO para el 11 de marzo.

El día 3 de marzo se llamó al paciente comunicándole la fecha de ambas citas.

El día 11 de marzo, acudió nuevamente a SAU para adelantar citas: ECO de escroto para 15 de octubre y consulta de URO para el 12 de noviembre.

Gestionado, el 12 de marzo se le comunica por teléfono nuevas citas para la ECO del 27 de mayo y consulta el 11 de junio.

El día 16 de marzo, acudió otra vez a SAU para solicitar documentación, una vez gestionado y avisado al paciente se la entregamos el 15 de abril.”

II. CONSIDERACIONES

Primera.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia, en defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución y/o en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Segunda.- Teniendo en cuenta el relato fáctico anteriormente enunciado, se observa que el objeto de la presente queja viene referido a los tiempos de espera para el acceso a determinados servicios de atención sanitaria prestados por el Servicio Murciano de Salud.

Al respecto, de forma previa al análisis de la cuestión de fondo suscitada en la queja, esta Institución se ve en la necesidad de recordar el reconocimiento constitucional en el artículo 43 de nuestra Constitución Española de 1978, del derecho a la protección de la salud, encomendando a los poderes públicos, la organización y tutela de la misma a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Pues bien, desde el punto de vista de dichas prestaciones y servicios, deviene necesario destacar la importancia de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, cuyo fin no es otro que establecer acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones públicas sanitarias como medio para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, dedicando una atención preferente a la garantía de las prestaciones sanitarias y, por tanto, a la calidad, seguridad, accesibilidad, movilidad y tiempo en el acceso a las mismas. Así pues, en lo que afecta a la presente queja, son los artículos 4 y 25 de la citada Ley 16/2003, de 28 de mayo, los que configuran el derecho de los ciudadanos a recibir asistencia sanitaria en su Comunidad Autónoma de residencia dentro de unos límites temporales, siendo dichas Comunidades Autónomas las que han de definir los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios.

En cumplimiento de dicha previsión, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma se aprobó el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, a través del cual no sólo se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas

de espera, sino también, en lo que a esta resolución afecta, se establecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

En efecto, esta garantía de tiempos máximos se traduce en que el ciudadano tiene derecho a recibir asistencia en la Red Sanitaria de Utilización Pública dentro de los plazos contemplados en el artículo 5 de dicho Decreto, que quedan reflejados del siguiente modo:

“1. Los plazos máximos de acceso a las prestaciones sanitarias de carácter programado y no urgente que a continuación se relacionan serán los siguientes:

- a) Intervenciones quirúrgicas: 150 días naturales.
- b) Primeras consultas externas: 50 días naturales.
- c) Primeras pruebas diagnósticas/ terapéuticas relacionadas en el Anexo IV del Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud: 30 días naturales.

2. Dichos plazos se contarán, respectivamente, desde la fecha en que el médico especialista quirúrgico prescriba la intervención quirúrgica, o desde la fecha en que el médico peticionario realice la indicación de consulta externa o prueba diagnóstica/terapéutica, estando en todo caso documentada la prescripción o indicación, y contando el facultativo con la pertinente autorización de la institución. Además, en los casos en que, conforme a la organización de los servicios, corresponda al paciente formalizar ante la unidad de admisión la solicitud de cita para la correspondiente atención sanitaria, el plazo empezará a contar desde que se produzca dicha formalización.”

Partiendo de ello, y teniendo en cuenta el informe del Servicio Murciano de Salud, que quedó reproducido anteriormente, se observa un incumplimiento de los plazos indicados, en la medida en que, tal y como vimos, el día 11 de marzo de 2010, tras acudir el promotor de la queja a consulta le dan cita para realización de ecografía el día 15 de octubre y para consulta con urología el 12 de noviembre de 2010, es decir, con más de siete meses de espera. Sin embargo, y aunque posteriormente, tal y como refiere dicho informe, se le adelantaron las citas al 27 de mayo y 11 de junio, respectivamente, observamos que nuevamente se han vuelto a exceder los tiempos señalados, debiendo esperar el ciudadano en este caso más de sesenta días las citas indicadas.

Tercera.- Como bien es sabido, como medida ante el posible incumplimiento de los plazos de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia, el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, contempla en su artículo 6.3 la posibilidad de que el ciudadano pueda requerir asistencia con cargo al Servicio Murciano de Salud en otro centro de su elección, dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, siempre que se incluyan en la cartera de servicios de dicho centro la intervención quirúrgica, prueba diagnóstica/terapéutica o consulta externa que se hubiera indicado, pudiendo, en caso contrario requerir asistencia incluso en centros situados en el resto del territorio nacional, siguiendo para ello los trámites previstos en la Resolución de 30 de junio de 2006, del Director Gerente por la que se establece el trámite de asistencia sanitaria y pago de gastos fundados en el citado Decreto 25/2006, de 31 de marzo.

Sin embargo, el ciudadano refiere en su queja que si bien inicialmente se dirigió a la Oficina de Atención al Paciente del Hospital Universitario Santa María del Rosell, para manifestar su malestar ante el dilatado periodo de tiempo que

debía esperar, no fue informado en ningún momento de esta posibilidad, y ello a pesar de la obligación que tienen dichas oficinas de informar a los ciudadanos sobre el acceso a las prestaciones sanitarias, así como a los servicios, funciones y procedimientos existentes tanto en el ámbito de la Consejería de Sanidad como del Servicio Murciano de Salud, y ello de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 15 y siguientes del Decreto 117/2002, de 27 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Consumo, y del artículo 12 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el cual contempla la obligación de que los Servicios de Salud adopten las medidas necesarias para que los distintos centros y servicios sanitarios de los mismos dispongan de una guía o carta de los servicios en la que se especifiquen los derechos y obligaciones de los usuarios.

Así pues, en base a las prescripciones normativas y consideraciones formuladas anteriormente, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

El Servicio Murciano de Salud debe respetar las previsiones contenidas en el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, y, por tanto, los plazos de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia contenidos en el mismo. No obstante, y en los casos en que se vayan a superar dichos plazos, el Servicio Murciano de

Salud, debe adoptar las medidas necesarias con el fin de informar al ciudadano del derecho contenido en el artículo 6.3 del citado Decreto 25/2006, de 31 de marzo, en virtud del cual puede requerir asistencia, con cargo al Servicio Murciano de Salud, en otro centro de su elección dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, siempre que se incluyan en la cartera de servicios del mismo la intervención quirúrgica, prueba diagnóstica/terapéutica o consulta externa que se le hubiera indicado, pudiendo, en caso contrario, solicitar asistencia en centros situados en el resto del territorio nacional.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Resolución o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Aprovechando la ocasión, atentamente le saluda.

RECOMENDACIONES AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

1º. Los criterios de inclusión/exclusión y demás aspectos esenciales de las técnicas de reproducción asistida incluidas en la cartera de servicios de atención especializada deberán ser incorporados a una norma jurídica de rango suficiente con publicidad en el BORM.

2º. El régimen jurídico aplicable a la interesada será el vigente al de la fecha de la soli-

citud, con fundamento en la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales. Por lo expuesto, deberá reconocerse el derecho de la promotora de la queja a ser incluida en la lista para la realización de un segundo ciclo de fecundación in vitro con diagnóstico genético preimplantacional, ya que su solicitud fue anterior a la fecha de la entrada en vigor del nuevo Concierto.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 278/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2009, una asociación de la Comunidad Autónoma de Murcia presenta en esta Defensoría una queja contra la Consejería de Sanidad y Consumo,

debido a que al iniciar los trámites para que los usuarios de la Asociación se beneficien de la prestación sanitaria buco-dental gratuita prevista en la Orden de 25 de mayo de 2007 de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 2002, que determina los criterios de gestión de la prestación sanitaria buco-dental destinada a la población infantil, recibe información que le lleva a la conclusión de que “el circuito necesario para llevar a cabo lo que se especifica en la orden no está previsto”.

Segundo.- La promotora de la queja adjunta copia del escrito que con fecha 27 de mayo de 2009 remitió a la Consejería de Sanidad y Consumo en relación a la asistencia buco-dental de personas adultas con discapacidad, solicitando información sobre qué hacer y cómo para que los usuarios de AFESMO puedan beneficiarse de las prestaciones previstas en las órdenes mencionadas en el antecedente anterior.

Tercero.- Mediante escrito de 15 de julio de 2009, y registro de salida de 29 de julio del mismo año, se admite a trámite la queja, informando a la reclamante de que con la misma fecha se ha procedido a solicitar información sobre el asunto a la Consejería de Sanidad y Consumo.

Cuarto.- Ante la tardanza en recibir el informe, esta Defensoría mediante escrito con registro de salida de fecha 23 de septiembre de 2009 vuelve a requerir a la Consejería para que remita la información solicitada en el plazo de 15 días, informando de todo ello a la promotora de la queja mediante escrito que le fue notificado el 1 de octubre de 2009.

Quinto.- Esta Institución procede a hacer nuevo requerimiento de información otorgando nuevo plazo de 15 días, mediante escrito con registro de salida de fecha 3 de noviembre de 2009, que se notifica a la Consejería el día 10

de noviembre, dando traslado de esta circunstancia a la promotora de la queja.

Sexto.- Obra en el expediente diligencia de fecha 23 de febrero de 2010 para hacer constar la conversación telefónica mantenida por personal de esta Institución con un Asesor Facultativo de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Consumo, que se compromete a enviar la información solicitada antes del día 26 de febrero de 2010.

Séptimo.- El informe se evacua con fecha 25 de febrero de 2010, y en el extremo que nos interesa, dispone que *"La Orden de 25 de mayo de 2007 de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 2002, que determina los criterios de gestión de la prestación sanitaria buco-dental destinada a la población infantil, introdujo la posibilidad de implantar un programa específico de atención buco-dental para personas con graves discapacidades psíquicas, físicas o sensoriales aunque superen la edad de catorce años e incluso en la edad adulta. Es importante destacar que esta prestación no está incluida dentro de la Cartera de Servicios Mínimos del Sistema Nacional de Salud aprobada por el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, no siendo por tanto obligatoria su prestación por los Servicios de Salud. Sin embargo esta Administración Sanitaria, consciente de los beneficios que su implantación supondría impulsó la modificación de la citada Orden, a los efectos de prever su futura puesta en marcha.*

No obstante ese programa específico es una posibilidad, como indica tanto la exposición de motivos como el artículo único de la Orden, al indicar que "esta previsión deberá ser objeto de concreción" mediante Resolución del Servicio Murciano de Salud y suscripción de un convenio de colaboración para definir las discapacidades,

tratamientos, requisitos y régimen de implantación, añadiendo que "podrá modularse en función de las disponibilidades y evolución del programa", ya que se trata de una prestación "de mejora" que esta administración procurará llevar a cabo en cuanto las circunstancias lo permitan.

Es decir, la Orden configura el programa específico para discapacitados como una previsión. En tal sentido señala que "así mismo se implantará un programa de salud buco-dental a las personas discapacitadas...", no fijando fecha concreta de su implantación y específicamente señala que su régimen podrá modularse en función de las circunstancias y disponibilidades."

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, lo encontramos en primer lugar en el artículo 9.3 de la Constitución Española, que recoge los principios básicos por los que se rige el Ordenamiento Jurídico, garantizando "el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.", principios que sirven para configurar la garantía de la posición jurídica de los individuos frente a los poderes

públicos; en segundo lugar, en el principio rector de la política económica y social del artículo 43, que recoge la protección de la salud como un derecho individual de carácter genérico cuya tutela requiere, en todo caso, una acción de los poderes públicos, que debe abarcar tanto la medicina preventiva como la asistencial, y por último en el artículo 49 al disponer que “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, que reconoce como principio informador de dichas actuaciones sanitarias la mejora continuada de la calidad asistencial, con especial atención a los colectivos más vulnerables, entre los que se encuentra la infancia y las personas con discapacidad, en el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, en la Orden de 27 de diciembre de 2002, que determina los criterios de gestión de la prestación sanitaria buco-dental destinada a la población infantil y en la Orden de 25 de mayo de 2007 de la Consejería de Sanidad, que introduce una modificación puntual a la anterior, adicionando un segundo apartado a la Disposición Adicional Tercera, y finalmente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 3.1, al disponer que la actuación administrativa debe respetar los principios de buena fe y confianza legítima.

Cuarta.- La Orden del 2002 fue dictada, como su parte expositiva indica, en ejecución de la Ley

14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, y de la Ley de Salud de la Región de Murcia, e implantó un Programa de Salud Buco-Dental dirigido a la población infantil de la Región, incluyendo el conjunto de medidas y actuaciones, tanto preventivas como asistenciales, que debían prestarse a ese sector de la población, así como los procedimientos para percibir aquéllas. Por su parte, la Orden de 25 de mayo de 2007 de la Consejería de Sanidad objeto de la queja, modificó la Orden de 27 de diciembre de 2002, “con la finalidad de implantar un programa específico de atención buco-dental para personas con graves discapacidades psíquicas, físicas o sensoriales aunque excedieran de la edad de catorce años e incluso en su edad adulta”.

Quinto.- El informe de la Consejería dice que la mencionada orden configura el programa específico para discapacitados, como una “previsión” que deberá ser objeto de concreción, mediante Resolución del Servicio Murciano de Salud y suscripción de un convenio de colaboración para definir las discapacidades, tratamientos, requisitos y régimen de implantación, sin fijar la fecha concreta de esta última, y específicamente señala que su régimen podrá modularse en función de las circunstancias y disponibilidades. Por el contrario, al parecer de esta Defensoría, esa Orden incluye un mandato para su desarrollo. Si bien la exposición de motivos habla de previsión, dispone que “deberá” ser objeto de concreción mediante resolución del Servicio Murciano de Salud y suscripción del correspondiente convenio de colaboración, además el propio articulado, Disposición Adicional Tercera en su nº 2 dice “se implantará un Programa de Salud Buco-dental a las personas discapacitadas...” facultando directamente al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud para que concrete la aplicación y desarrollo de ese programa específico. De modo

que aunque no se haya fijado una fecha concreta para su implantación, el retraso en el desarrollo de la orden habría que interpretarlo como una erosión de los principios constitucionales de seguridad jurídica y publicidad de las normas.

Entre las diversas manifestaciones de la seguridad jurídica, entendida como confianza legítima y como exigencia de una pronta previsibilidad de la situación jurídico-subjetiva del particular, cabría destacar las condiciones de tiempo en el ejercicio de actuaciones públicas. Seguridad Jurídica debe traducirse como la regularidad o previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las administraciones públicas, los jueces y tribunales. El derecho del ciudadano a la seguridad jurídica recae sobre el Derecho mismo, es el derecho a un Derecho seguro, cuyo objeto es la propia normatividad y la aplicación de las normas por los poderes públicos, y en lo que afecta a las relaciones entre el ciudadano y la Administración, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo incorpora en su artículo 3, al disponer que la actuación administrativa debería respetar los principios de buena fe y confianza legítima.

Sexto.- Desde otro punto de vista, el de la técnica normativa, en un Estado de Derecho las Norma Jurídicas se confeccionan para que se apliquen, condición imprescindible para ello es la de su publicidad. En el supuesto objeto de la queja, no sólo se publica la orden, sino que además incluye una cláusula de vigencia en su Disposición Final Segunda: “entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia”, que se produjo el 26 de junio de 2007.

Séptimo.- Hay que señalar que el Tribunal Supremo ha dicho, en materia de subvenciones y ayudas, que si bien el establecimiento de las mismas se inscribe dentro de la potestad discre-

cional de la Administración, una vez que “la subvención ha sido anunciada y regulada normativamente, termina la discrecionalidad, comienza la regla y el reparto escapa del puro voluntarismo de la Administración”, (STS de 21 de septiembre de 1995). Con más precisión en una sentencia anterior, de 18 de julio de 1994, había establecido “... que en materia de ayudas o de subvenciones, cabe admitir [...] que se está o al menos se puede estar en el campo de la discrecionalidad, ello lo es, o puede ser, en el aspecto relativo, a su creación, a su regulación y hasta su limitación, entre otras por razones presupuestarias, pero cuando la subvención se haya creado, con determinadas características y sin límites, se ha de estar a esa regulación y a su cumplimiento, de acuerdo con los principios de legalidad, de seguridad y hasta de ordenación económica, y de actos propios, pues esa actuación de la Administración, además de estar dirigida a toda la comunidad y en su beneficio, genera en los particulares algo más que una expectativa, pues parte del derecho genérico a participar, ...”.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

Dado que ha transcurrido un espacio de tiempo considerable desde la entrada en vigor el 27 de junio de 2007 de la Orden de 25 de mayo de 2007, por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 2002, la Consejería de Sanidad y Consumo debe cumplir la citada orden adoptando las medidas y actuaciones necesarias que hagan realidad la implantación del programa de atención buco-dental para personas con graves discapacidades psíquicas, físicas o sensoriales.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 448/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de octubre de 2009 tiene entrada en esta Defensoría la queja de un colectivo de vecinos de El Cañarico, pedanía de Alhama de Murcia, poniendo de manifiesto que están siendo trasladados desde el Centro de Salud de Sangonera la Verde, donde eran asistidos hasta el momento, al Centro de Salud de Alhama de Murcia, que es el que le correspondería atendiendo al actual mapa sanitario, aprobado mediante Orden de 24 de abril de 2009 de la Consejería de Sanidad y Consumo. El problema que plantea es que El Cañarico está más cerca y mejor comunicado mediante transporte público con Sangonera la Verde que con el municipio de Alhama y que la mayor parte de

los usuarios del servicio sanitario que tienen que trasladarse son personas mayores.

Acompaña al escrito de queja copia de la reclamación presentada en la Consejería de Sanidad y Consumo el 11 de marzo de 2009 y relación de firmas de los vecinos de El Cañarico.

Segundo.- Con fecha 22 de octubre de 2009, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informando a la persona promotora de la queja, que con la misma fecha se ha procedido a solicitar informe al Servicio Murciano de Salud, sobre la posibilidad de que los vecinos de esa pedanía sigan acudiendo, por su cercanía, al Centro de Salud de Sangonera la Verde, aunque la Zona Básica de Salud que le corresponda sea la de Alhama de Murcia, o bien sobre la posibilidad de que se amplíe el horario de consultas del consultorio que hay en el Cañarico, de los dos días a la semana actuales, lunes y jueves de 13.00 a 14.00 horas, a la prestación del servicio sanitario todos los días, de modo que no tengan que trasladarse a Alhama.

Tercero.- Ante la tardanza en recibir el informe, ha sido necesario reiterar su envío mediante escrito con registro de salida de fecha 4 de marzo de 2010, informando de todo ello al promotor de la queja mediante escrito que le fue notificado el 10 de marzo de 2010.

Cuarto.- Finalmente, con fecha 7 de abril de 2010, ha tenido entrada en esta Institución el Informe solicitado donde el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud pone de manifiesto que *“las desadscripciones-cambio de médico de los pacientes de el Cañarico se produjeron a petición del Centro de Salud de Sangonera la Verde por no corresponder a su zona de salud, debido a problemas de sobrecarga de actividad y sobre todo de los potenciales domicilios de enfermería para el seguimiento de enfermos inmovilizados,(...), y que dada la actual carga asistencial, no cree justificado el aumento de*

días de consulta en el Cañarico, ya que la asistencia se completa desde el Centro de Salud de Alhama siempre que es necesario”.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La Constitución Española, a lo largo de su articulado, presta especial atención a la salud desde distintas perspectivas, pero es el artículo 43 el que impone a los poderes públicos la obligación de asumir la protección de la salud individual y colectiva en el marco de un sistema público de salud, organizando los servicios necesarios para ello.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre Estructuras Básicas de Salud, en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 28 de enero de 1981, que establece el Mapa Sanitario de la provincia de Murcia, en el Decreto Regional 27/87, de 7 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Consumo, que delimita las Áreas de Salud, y en la Orden de 24 de abril de 2009 de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se establece el Mapa Sanitario de la Región de Murcia.

Cuarta.- La Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, vino a regular la sanidad en general, cuya competencia, salvo las bases y coordinación que son de competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.16ª de la Constitución),

se atribuye a las comunidades autónomas, que según su Exposición de Motivos, se erigen en “eje del modelo” que la nueva Ley diseña, atribuyendo a cada comunidad autónoma el deber de constituir y gestionar el Servicio de Salud. Para ello la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, asume la competencia de sanidad (artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía).

Quinta.- La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia ordenan el mapa sanitario en dos tipos de demarcaciones territoriales, en Áreas de Salud y como divisiones de éstas, en Zonas Básicas de Salud, encomendando su delimitación a las comunidades autónomas atendiendo a criterios geográficos, sociales y demográficos.

Las Zonas Básicas de Salud tienen como finalidad conseguir la máxima eficacia en el servicio público de la asistencia sanitaria primaria, para ello se crean los Centros de Salud, “Centros integrales de asistencia primaria (...) desarrollarán de forma integrada y mediante el trabajo en equipo todas las actividades encaminadas a la promoción, curación y rehabilitación de la salud, tanto individual como colectiva, de los habitantes de la Zona Básica; a cuyo efecto, serán dotados de los medios personales y materiales que sean precisos para el cumplimiento de dicha función”.

Sexta.- Como bien dice el informe del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, ya desde 1999 la Zona Básica de Salud de Alhama incluye a los municipios de Alhama y Librilla, de modo que El Cañarico, que es pedanía de Alhama, se integra en esa Zona Básica de Salud, sin que haya sufrido modificación alguna en las actualizaciones de 2005 y 2009.

Sin embargo, esta Defensoría entiende que en el presente supuesto, la Comunidad Autónoma

debería hacer una nueva valoración de las circunstancias a tener en cuenta, tales como la menor distancia de El Cañarico a Sangonera la Verde, lo que supondría disminuir la distancia en los casos de tener que ser desplazados los pacientes para recibir asistencia especializada, la mejor comunicación mediante transporte público de la pedanía con Sangonera la Verde que con Alhama de Murcia, así como la edad avanzada de la población que se ha desadscrito, primando de este modo criterios sociales y no sólo los de carácter territorial y geográfico, de cara a la modificación del mapa de salud, permitiendo a la población de la pedanía de El Cañarico acudir al Centro de Salud de Sangonera la Verde, dotando a éste de los recursos personales y materiales necesarios para evitar problemas de sobrecarga de actividad, y en particular, problemas relativos a la atención domiciliaria.

De no creer conveniente la modificación del mapa sanitario, otra posibilidad sería la de incrementar el número de días de atención sanitaria en el consultorio médico del Cañarico.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

Atendiendo a criterios sociales, geográficos y de movilidad, y dado el escaso número de habitantes de El Cañarico, sería conveniente que la Consejería de Sanidad y Consumo mantenga la situación preexistente, permitiendo que los vecinos de esa pedanía sigan acudiendo al Centro de Salud de Sangonera La Verde, como viene sucediendo en los últimos años, modificando, si es necesario, el Mapa Sanitario de la Región de Murcia.

En su defecto, podría incrementar el número de días de atención sanitaria en el consultorio médico de esa pedanía.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0362/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de agosto de 2009 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un ciudadano de la localidad de Alcantarilla, cuyo objeto es la excesiva demora en la resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria de la CARM.

En su escrito de queja, el reclamante relata que ese expediente trae causa de lo acaecido en septiembre de 2004, cuando al acudir al servicio de urgencias del Hospital Universitario

“Virgen de la Arrixaca”, y pese al cuadro clínico que presentaba, no fue atendido, en su opinión, ni con el procedimiento ni con el tratamiento adecuados al mismo. Un posible error clínico o un mal funcionamiento en la prestación del servicio de asistencia sanitaria que, así lo estima el reclamante, es causa de sus graves problemas de salud y de la actual situación laboral de “gran invalidez”; situación que viene definida como una incapacidad permanente derivada de pérdidas anatómicas o funcionales, donde es precisa la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Segundo.- Al escrito formalizado de queja, de la que se solicita confidencialidad, se adjuntan copias de diversos documentos relacionados con la causa. Así, obra en el expediente copia de un escrito que, con registro de entrada en septiembre de 2004, es dirigido a la Secretaría Sectorial de Atención al Ciudadano, Calidad Asistencial y Drogodependencia, en el que se hace un pormenorizado relato de los hechos y se solicita que se investiguen los errores cometidos en la atención recibida, determinando, en su caso, la negligencia clínica en la asistencia sanitaria prestada, y fijando, si procede, la indemnización patrimonial correspondiente y las responsabilidades a que hubiere lugar. Se adjunta asimismo copia de un escrito, de noviembre de 2008, presentado por su abogado, que en nombre y representación del reclamante se dirige a la instructora del expediente de responsabilidad patrimonial, a los afectos de cumplimentar el trámite de audiencia en el referido expediente. A este documento se anexan: copia del informe clínico de alta del reclamante, en el que consta que el promotor de la queja ha sido objeto de una intervención quirúrgica en una clínica médico-quirúrgica, de la que es dado de alta en enero de 2005; diversos informes médicos en los que se pone de relieve la necesidad de conceder determinado material ortoprotésico al paciente; resolución de la

Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales declarando al reclamante como incapacitado permanente en el grado de gran invalidez; certificación del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS), donde se recoge un grado de minusvalía del reclamante del 80%, con plazo de validez definitiva y se pone de relieve la necesidad de asistencia de tercera persona y las dificultades para utilizar transportes colectivos; y, por último, copia de un presupuesto de obra destinado a adaptar la vivienda del reclamante a los problemas de movilidad sobrevenidos con ocasión de los hechos relatados.

Tercero.- Con fecha 1 de septiembre de 2009 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe a la Consejería de Sanidad y Consumo de la CARM. Este requerimiento incluía expresamente que, por parte de la citada Consejería, se justificase la dilación en la tramitación del mencionado expediente de responsabilidad patrimonial, con aportación de la documentación necesaria para aclarar el objeto de la queja promovida ante esta Institución.

La falta de respuesta de la administración requerida en los plazos habilitados al efecto hace preciso que esta Institución deba reiterar el requerimiento de información en dos ocasiones, con fechas 3 de noviembre de 2009 y 22 de diciembre de 2009.

Cuarto.- Finalmente, con fecha 1 de marzo de 2010, se recibe en esta Defensoría comunicación suscrita por la Consejera de Sanidad y Consumo en donde se informa que el expediente administrativo objeto de la queja se encuentra pendiente del dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, toda vez que ya se ha dictado propuesta de resolución del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La cuestión objeto de queja tiene soporte constitucional en el artículo 106.2 de nuestra Ley Fundamental que, como es sabido, reconoce, en los términos establecidos por la ley, el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, y siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Tercera.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPA), por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP) y por la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Cuarta.- El artículo 139. 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), completando la previsión contenida en el antes citado artículo 106.2 de la Constitución Española, dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siem-

pre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Por su parte, el artículo 141 de esa misma norma dispone que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. Así pues, deberá ser la administración actuante, con apoyo en los informes y dictámenes que recabe en el curso del procedimiento, la que habrá de determinar tanto si existe, o no, un nexo causal entre el daño producido al reclamante y la actuación de la administración sanitaria, como si concurre, en el caso que nos ocupa, antijuridicidad del daño, es decir que no exista conforme a la ley, el deber jurídico de soportarlo.

Quinta.- Como ya quedó expuesto en los antecedentes fácticos, el reclamante sostiene que con fecha 6 de noviembre de 2008 se le da traslado del expediente para cumplimentar el trámite de audiencia, y, cinco días después, cumple el mencionado trámite mediante la presentación del oportuno escrito antes referido. Hay que señalar que el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP), previene que concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consulti-

vo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. Como es sabido ese órgano en nuestra Región no es otro que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia; quien, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, deberá ser consultado, entre otros asuntos, en las reclamaciones que en concepto de responsabilidad patrimonial se formulen ante la Administración Regional.

Ese dictamen preceptivo se pronunciará sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, y habrá de emitirse en un plazo máximo de dos meses.

Sexta.- Por último, el artículo 13 de RRP dispone que en el plazo de veinte días desde la recepción, en su caso, del dictamen o, cuando éste no sea preceptivo, desde la conclusión del trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Una resolución que habrá de pronunciarse, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo, y que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el artículo 89 de la LPAC.

Séptima.- Habida cuenta del tiempo transcurrido desde que el reclamante cumplió el trámite de audiencia -el 11 de noviembre de 2008- es evidente que se está produciendo una demora indebida en la resolución de este procedimiento a tenor de los plazos máximos establecidos en los preceptos referidos. Cabe recordar que el órgano instructor dispone de un plazo de 10

días para recabar el dictamen del órgano consultivo, y éste de dos meses para emitirlo o despacharlo, según lo preceptuado en el RRP, o incluso de un mes si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2/1997 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Por ello, y teniendo en consideración además la importancia de los derechos que se sustancian en ese expediente, es especialmente reprochable que cinco años después del inicio de este procedimiento de responsabilidad patrimonial, se nos informe que aún sigue pendiente el despacho del dictamen preceptivo del referido órgano consultivo.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

Habida cuenta de la excesiva demora del órgano instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria de la CARM, con un evidente incumplimiento de los plazos de tramitación legalmente establecidos, por parte de esa administración se deberán remover todos los obstáculos que puedan existir para concluir sin más dilaciones el citado procedimiento.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la

fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Seguridad ciudadana

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN, DE LA QUEJA DE OFICIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 485/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de octubre de 2009, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia acordó, en Junta de Coordinación celebrada al efecto, la iniciación de una investigación de oficio motivada por la puesta en conocimiento, a través de la prensa, de unos hechos acontecidos en verano de 2009 en el Municipio de Mazarrón durante la Gala del Deporte en el Auditorio de Los Vélez, cuando la policía local del Consistorio multó a dos vecinas por infracción de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, con fundamento en haber desobedecido las órdenes policiales consistentes en el cese en el abucheo y silbidos al alcalde, como expresión de su disconformidad con el traslado de la plaza de abastos de la citada localidad previsto por el equipo municipal.

Segundo.- A tal efecto, con fecha 30 de octubre se notificó el citado acuerdo de esta Defensoría al Alcalde del municipio, siendo recibido con fecha 5 de noviembre de 2009, solici-

tando además informe por escrito sobre los hechos relatados, copia del expediente sancionador y cualquier otra documentación que fuera necesaria para la mejor solución del problema.

Tercero.- Con fecha 24 de diciembre de 2009 (registro de entrada de 8 de enero de 2009), se procedió por parte del Ayuntamiento de Mazarrón a enviar copia del expediente sancionador constituido únicamente por el acta de infracción del agente de la policía local, del acuerdo y notificación de la incoación de expediente sancionador por “desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuestos en la Ley Orgánica 1/1992, cuando ello no constituya infracción penal”, infracción tipificada como leve en el artículo 26 h) de la ley, proponiendo una sanción de 200 euros. No se acompaña informe adicional alguno a los documentos antes citados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Los valores constitucionales objeto de protección se cifran en el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 20 de la Carta Magna, consistente en “expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción” (apartado 1), que no podrá ser objeto de censura previa (apartado 2) , y que encuentran su límite en el respeto a los derechos de los demás, y en parti-

cular, en el respeto al derecho al honor, intimidad y propia imagen.

Estos derechos han de ser puestos en relación con el derecho al honor, intimidad personal y propia imagen, reconocido en el artículo 18 de la Constitución, y con “la dignidad de las personas y los derechos inviolables que le son inherentes, fundamento del orden político y de la paz social” (artículo 10 CE).

Tercera.- La libertad de expresión ha sido tradicionalmente considerada como una consecuencia del estado democrático y de la concepción de que corresponde al pueblo controlar al parlamento, control que se puede expresar tanto en el momento del sufragio, como en la crítica y desacuerdo con quienes ejercen el poder.

En efecto, la soberanía popular implica la residencia del poder en los ciudadanos, de forma que los gobernantes no sólo son elegidos por el pueblo, sino que también han de ser controlados por los ciudadanos formados como tales en sus derechos de ciudadanía, no siendo posible este ejercicio sin una amplia libertad de expresión para todos ellos.

En este sentido desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en la que se proclamaba que “la libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l’homme” (artículo 11), hasta nuestras fechas (v.gr. artículos 10 y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 o en el Tratado de Lisboa, autorizado por Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio), la libertad de expresión se ha configurado como un mecanismo de garantía del pluralismo y la alternancia política reconocida en nuestra Constitución.

Sin embargo la libertad de expresión, como todos los derechos, no es ilimitada, sino que encuentra su límite en la colisión con otros

derechos. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en sus primeros años de funcionamiento que en los supuestos de conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor, habría de entrar en juego el artículo 1 del texto constitucional que consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Principios estos que inspirarán todo el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Siguiendo esta doctrina, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de mayo de 1991, ha afirmado que:

“Ante la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor -arts. 20 y 18 de la Constitución española (RCL 1978, 2836) - la doctrina más actual de este Tribunal, así como la emanante del Tribunal Constitucional, ha venido sustentando que, tratándose de personas que ejercen funciones de relevancia pública, están obligadas a soportar el riesgo de que sus derechos subjetivos, entre ellos el derecho al honor, resulten afectados por opiniones de otras personas en el ejercicio de la libertad de expresión, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existiría la sociedad democrática”.

Asimismo, fuera del ámbito nacional, encontramos en este sentido abundante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así en el “caso Lingens”, en Sentencia de 8 de junio de 1986, se determinó:

“El libre desarrollo del debate político se halla en el corazón mismo de la noción de sociedad democrática que domina el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su totalidad. Por ello, los límites de la crítica admisible son más amplios cuando ésta se dirige contra un político, en su calidad de tal, que cuando el objeto de la misma es un simple particular: a diferencia del segundo, el primero se expone inevitable y

conscientemente a un control atento de sus hechos y de sus gestos por parte de periodistas y de ciudadanos en general, y por ello tienen que mostrarse más tolerantes. Ciertamente, el art. 10.2 permite proteger la fama ajena, es decir, la de todos. El político disfruta también de esta protección, incluso cuando no actúa en el marco de su vida privada, pero en este caso las exigencias de esta protección deben equilibrarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas”.

En suma, si bien tal como señalara el artículo 10 de nuestra Constitución, la protección la dignidad de la persona es un fundamento indispensable para el orden político y la paz social, cuando entre en conflicto con el bien “libertad de expresión”, habrá de procederse en cada caso concreto a un juicio de ponderación, sin perder de vista el carácter restrictivo que debe operar ante cualquier limitación de derechos. De esta forma, tal como ha señalado parte de la doctrina, sólo podrá ser objeto de represión aquellas conductas que conllevan un riesgo claro e inminente y que no puedan ser contrarrestadas a tiempo con más “expresión, discusión o debate”.

Es por ello que cualquier limitación desproporcionada y ajena al libre ejercicio de este derecho podrá ser considerada un abuso de la autoridad. Así, la Sala de la Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia 748/2009, con motivo de un control policial sobre el derecho a la libertad de información de un periodista gráfico, recordó los elementos necesarios para la existencia de abuso, incluso constitutiva de delito de coacciones; en concreto, la concurrencia de una conducta violenta, que la finalidad perseguida con esta conducta sea reprimir un comportamiento que la ley no prohíbe, que la intensidad de la acción sea suficiente para conseguir el resultado que se busca, la intención dolosa de restringir la libertad ajena y que el acto sea ilegítimo, es decir, que no esté legalmente autorizado por la normativa vigente.

En este sentido, el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, autoriza a las autoridades competentes, a dictar las órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones policiales, estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el artículo primero de la Ley, a saber el “libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”.

Finalmente, y en lo que hace al concreto procedimiento sancionador, sólo nos queda constatar su no exigibilidad frente a los presuntos responsables, al haber incurrido en causa de prescripción, por haber sido tipificada la infracción de leve, habiendo transcurrido más de tres meses desde los hechos hasta la incoación del correspondiente procedimiento sancionador (vid. Artículo 27 ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana).

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

En toda sociedad democrática debe estar garantizada la libertad de expresión de los ciudadanos consagrada en nuestra Constitución y amparado en la libertad en general y en el pluralismo político como valores superior del ordenamiento jurídico. La utilización de medidas limitativas de esta libertad a través de los agentes de la autoridad no encuentra cobertura legal si no existe certeza de que esté en peligro la seguridad ciudadana o el libre ejercicio de los derechos de otras personas, lo cual no ha quedado acreditado en este caso.

Es cuanto tengo el honor de comunicar a V.E. concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Recomendación o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 80/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 9 de febrero de 2010, tuvo entrada en esta Defensoría escrito de queja en el que la interesada manifestaba su disconformidad por haber sido sancionada en fecha 30 de marzo de 2009 por *“estacionar en lugar limitado y controlado por ORA careciendo de distintivo especial de residente”* a las 17:23 horas del citado día y al día siguiente a las 11:24 horas por el mismo concepto, alegando que no debía haber sido sancionada dos veces en un plazo inferior a 24 horas por el mismo hecho.

Segundo.- Acusado recibo de la queja a su promotora y admitida a trámite el día 22 de febrero de 2010, se requiere en esa misma fecha al Ayuntamiento de Murcia, para que en el plazo

de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

Tercero.- Transcurrido el plazo señalado sin que dicho informe tuviera entrada en esta Defensoría, se efectuó nuevo requerimiento al Ayuntamiento de Murcia en fecha 15 de marzo, 26 de abril y 16 de junio de 2010, de lo que se dio oportuno traslado al interesado con el fin de mantenerle permanentemente informado acerca de la tramitación seguida en su queja.

El informe solicitado al Ayuntamiento de Murcia que, finalmente, tuvo entrada en esta Defensoría, el día 2 de julio de 2010, tras manifestar que la sanción impuesta a la interesada viene determinada por aplicación del artículo 9 de la Ordenanza del Servicio de Regulación y control de estacionamiento en diversas vías públicas de la Ciudad de Murcia, de 28 de septiembre de 2000, refiere que posiblemente el régimen jurídico que la interesada pretende defender con sus alegaciones puede quedar referido al concepto de infracción continuada reflejado en el artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 8 de agosto, que establece:

“No se podrán iniciar nuevos expedientes sancionadores por hechos o conductas tipificadas como infracciones, de cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.”

Asimismo, será sancionable como infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”.

El informe continúa su contenido del siguiente modo:

“Sin embargo, dicho supuesto no resulta aplicable en el presente caso, por las razones que a continuación se exponen:

1º) El artículo 39.2 b) de la Ley de Seguridad Vial y el artículo 94 del Reglamento General de Circulación prohíben estacionar “en los lugares habilitados por la autoridad municipal como estacionamiento en limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autorice”.

Los agentes en las denuncias expresan necesariamente además de la descripción del hecho, el lugar, la fecha y la hora, que debe quedar referida al día de su comisión, que se repite si al día siguiente se halla en la misma situación, tratándose, por tanto, de lo que la doctrina denomina “concurso real de infracciones” donde se sancionan todas las infracciones cometidas por un mismo supuesto, por lo que la permanencia del citado vehículo el día 30 y 31 de marzo no puede entenderse como identidad de hecho. Dicha interpretación viene motivada por la existencia de terceros afectados, a los cuales se les está limitando un derecho subjetivo adquirido, ya que han pagado una tasa por ejercer ese derecho, que la persistencia de la infracción está impidiendo ejercer.

2º) Tampoco cabe aplicar el concepto de “non bis in idem”, cuyo principio es el de no se puede sancionar dos veces por los mismos hechos, sobre la base de idéntico fundamento, ya que tal como expresa la jurisprudencia del TS, la regla parte para su aplicación de las denominadas tres identidades: identidad de sujeto, identidad de hecho, e identidad de fundamento; la identidad de sujeto y la identidad de hecho resulta obvio. La identidad de fundamento, alude a los bienes jurídicos empleados, si el hecho de un mismo sujeto, lesiona o pone en peligro varios bienes jurídicos o el mismo bien

varias veces, no hay identidad de fundamento y por tanto cabe la duplicidad o triplicidad de sanciones si es que continuase la misma infracción...”.

Finalmente, el informe concluye exponiendo que *“en consecuencia no se pueden estimar las alegaciones presentadas por la interesada contra las sanciones impuestas, por considerarse estas ajustadas a Derecho”.*

II. CONSIDERACIONES

Primera.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Segunda.- Del relato fáctico anteriormente enunciado, se deduce que el objeto de la presente queja se circunscribe a la disconformidad de la interesada con el doble procedimiento sancionador que le fue incoado por estacionar en lugar limitado y controlado por ORA careciendo de distintivo especial de residente, a las 17:23 horas del día 30 de marzo de 2009 y al día siguiente a las 11:24, considerando que no

debía haber sido sancionada dos veces en un plazo inferior a 24 horas por el mismo hecho.

Así, tal y como hemos visto, el Ayuntamiento de Murcia justifica en su informe la doble sanción impuesta a la promotora de la queja, por enmarcar su actuación dentro del denominado concurso real de infracciones, lo que a su vez, según dicho informe, excluye la aplicación del régimen jurídico previsto para la infracción continuada. Concretamente, según lo expuesto en el citado informe:

.....

Los agentes en las denuncias expresan necesariamente además de la descripción del hecho, el lugar, la fecha y la hora, que debe quedar referida al día de su comisión, que se repite si al día siguiente se halla en la misma situación, tratándose, por tanto, de lo que la doctrina denomina "concurso real de infracciones" donde se sancionan todas las infracciones cometidas por un mismo supuesto, por lo que la permanencia del citado vehículo el día 30 y 31 de marzo no se puede entender como identidad de hecho.

.....

En efecto, respecto a la infracción continuada, tal y como ocurre en el ámbito penal donde la Ley contempla una única modalidad –la prevista en el artículo 74 CP-, también en el ámbito administrativo sancionador acontece lo propio delimitándose en el artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, los presupuestos que han de concurrir para que la autoridad administrativa aplique el régimen jurídico de la infracción continuada. Sin embargo, en el ámbito administrativo sancionador la comisión del comportamiento antijurídico es susceptible de dar lugar a dos figuras distintas elaboradas por la dogmática penal, como son, por un lado, el concurso real de infracciones y,

por otro, la figura de la infracción continuada. Incluso se ha llegado a afirmar por el Tribunal Supremo que la infracción continuada *"nació como una excepción a la aplicación de las normas generales que sobre la imposición de las penas se comprenden en el concurso real"* (Vid. STS Sala 2ª de 4 de julio de 1991). Por este motivo, el primer inciso de dicho precepto contempla la necesidad de que iniciado un expediente sancionador para la represión de *"hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada"*, no se inicien nuevos procedimientos hasta que haya finalizado el primero de ellos mediante resolución ejecutiva. Ello admite así que en dicha resolución la autoridad administrativa pueda apreciar el concurso real de infracciones, o bien, si concurren los requisitos del inciso segundo - que las distintas conductas *"infrinjan el mismo o semejante precepto administrativo y se realicen en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión"* -, la infracción continuada.

Sin embargo, es necesario no perder de vista que tanto en el concurso real de infracciones, como en la infracción continuada existe un elemento común a ambas figuras que las diferencia de instituciones afines - como el concurso ideal de infracciones - que no es sino la necesidad de que concurra una pluralidad fáctica, es decir, es imprescindible que se lleven a cabo varios hechos, conductas, acciones u omisiones constitutivas de infracción, habiendo manifestado al respecto el Tribunal Supremo que:

"La determinación de una unidad o pluralidad de acciones delictivas no depende del carácter de los bienes jurídicos afectados, sino de otras consideraciones que se deben referir a la acción misma; y así, será de apreciar una única acción según el criterio de concepción natural de la vía social...cuando varias actuaciones de igual significación jurídico penal se encuentren vinculadas por una estrecha conexión espacial y tem-

poral, de tal manera que aparezcan como una unidad objetiva a un observador imparcial" (Vid. STS Sala 2ª de 8 de febrero de 1989).

Por ello, teniendo en cuenta el criterio mantenido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, consideramos que el comportamiento de la promotora de la queja manteniendo estacionado su vehículo, comprende una única acción o manifestación de voluntad en la que no ha existido ningún tipo de discontinuidad que permita, por tanto, aplicar el régimen jurídico previsto para el concurso real de infracciones que señala el Ayuntamiento de Murcia en su informe.

Tercera.- Visto lo anterior, esta Institución considera necesario abordar otra cuestión que resulta fundamental a la hora de analizar los hechos relatados en la presente queja, como es la relativa a la tipicidad de la infracción por la que ha sido sancionada su promotora.

En relación a ello, tal y como señala el Ayuntamiento en su informe, es el artículo 9 de la Ordenanza del Servicio de Regulación y control de estacionamiento en diversas vías públicas de la Ciudad de Murcia, donde se tipifican las infracciones a la misma y las sanciones correspondientes, describiendo en su apartado primero la infracción por la que ha sido sancionada la interesada, al señalar:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 65.1 del Real Decreto Legislativo 339/90, constituyen infracciones a la presente ordenanza, correspondiendo su sanción, las siguientes acciones u omisiones:

1º) Estacionar en lugar limitado y controlado por ORA careciendo de ticket o distintivo especial para residentes o en su caso para minusválidos" – 5.000 pesetas.

.....

Teniendo en cuenta esta descripción de la infracción cometida por la interesada y la sanción correspondiente, así como el contenido del resto del texto de la Ordenanza, esta Institución debe destacar que no ha encontrado previsión alguna en la que se establezca el momento a partir del cual una infracción inicialmente cometida puede dar lugar a una infracción independiente, lo cual admitiría, según la doctrina expuesta por el Ayuntamiento de Murcia en su informe, que la Administración sancionadora pudiera iniciar multitud de procedimientos sancionadores, por ejemplo cada hora, en que se mantuviera el vehículo estacionado en un lugar limitado y controlado por ORA sin el correspondiente ticket.

Al respecto, esta Defensoría se ve en la necesidad de recordar que el principio de tipicidad que se deriva de lo previsto en el artículo 25.1 de la CE, no constituye sólo un principio inspirador del orden penal sino que es igualmente exigible en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto ambos son manifestaciones del orden punitivo del Estado, lo que determina la necesidad de que las conductas sancionables y las sanciones correspondientes estén predeterminadas normativamente como consecuencia ineludible de razones de seguridad jurídica a las que se refiere el artículo 9.3 CE, llegándose a configurar por nuestra doctrina constitucional *"el derecho a la tipicidad sancionadora como manifestación del derecho a la legalidad sancionadora"* (Vid. SSTC 137/1997, de 21 de julio, 151/1997, de 29 de septiembre).

Ello, como bien es sabido, conlleva un mandato de taxatividad, que implica la exigencia de que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, de manera que la norma punitiva permita *"predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa"*, siendo

inadmisibles las formulaciones de los tipos *“tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador”* (Vid. SSTC 25/2002, de 11 de febrero, 100/2003, de 2 de junio, 129/2003, de 30 de junio, 133/1999, de 15 de julio, 276/2000, de 16 de noviembre, 113/2002, de 9 de mayo, 34/1996, de 11 de marzo, 100/2003, de 2 de junio, 129/2003, de 30 de junio).

Por este motivo, aunque esta Institución no comparte que la sanción a imponer a una persona que estaciona su vehículo en lugar limitado y controlado por ORA durante 5 minutos sin el correspondiente distintivo que lo autorice, sea la misma que se imponga a una persona que mantiene dicho estacionamiento durante 20 horas, consideramos que por encima de ello debe primar el respeto a las previsiones señaladas anteriormente, máxime cuando nos encontramos dentro del ámbito administrativo sancionador en el que, como manifestación del ius puniendi del Estado, se han de respetar unas garantías máximas de protección. Dicho respeto, en opinión de esta Defensoría, pasaría por dar cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Murcia al mandato de taxatividad referido, lo que conllevaría la necesidad de incluir en el contenido de su Ordenanza del Servicio de Regulación y Control del Estacionamiento aquellas previsiones encaminadas a determinar para cada una de las infracciones el momento a partir del cual se genera una infracción independiente a la inicialmente cometida, y ello con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En caso de que no se diese cumplimiento a dicha recomendación, y atendiendo al principio de tipicidad, ante un supuesto como el planteado por la promotora de la queja, esta Institución considera que la Administración sancionadora sólo puede imponer la primera sanción por el estacionamiento del día 30 de marzo

a las 17.23, procediendo posteriormente y solo en base a lo dispuesto en el último apartado del artículo 9 de la Ordenanza, a la retirada del vehículo de la vía por el servicio municipal de grúa y a su traslado al Depósito Municipal de vehículos en el caso de que hubiese constituido peligro, hubiese causado perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público o, cuando se hubiera presumido racionalmente su abandono en la vía pública.

Cuarta.- Lo anteriormente expuesto, es decir, la consideración de esta Defensoría de que no nos encontramos ante una infracción continuada, ni ante un concurso real de infracciones, sino ante una auténtica inobservancia del principio de tipicidad, nos lleva, finalmente, a abordar de forma ineludible una última cuestión que entendemos se halla especialmente presente en los hechos relatados en la queja, como es la relativa al principio non bis in idem, al que también alude el Ayuntamiento de Murcia en su informe al señalar:

.....

2º) *Tampoco cabe aplicar el concepto de “non bis in idem”, cuyo principio es el de no se puede sancionar dos veces por los mismos hechos, sobre la base de idéntico fundamento, ya que tal como expresa la jurisprudencia del TS, la regla parte para su aplicación de las denominadas tres identidades: identidad de sujeto, identidad de hecho, e identidad de fundamento; la identidad de sujeto y la identidad de hecho resulta obvio. La identidad de fundamento, alude a los bienes jurídicos empleados, si el hecho de un mismo sujeto, lesiona o pone en peligro varios bienes jurídicos o el mismo bien varias veces, no hay identidad de fundamento y por tanto cabe la duplicidad o triplicidad de sanciones si es que continuase la misma infracción...”*

.....

Pues bien, en relación al principio non bis in idem y sin pretender en ningún caso abordar un análisis doctrinal sobre el mismo, baste recordar que según reiterada jurisprudencia constitucional, que tiene sus orígenes en nuestra STC 2/1981, de 30 de marzo, el principio non bis in idem tiene su anclaje constitucional en el art. 25.1 CE, en la medida en que este precepto constitucionaliza el principio de legalidad en materia sancionadora, y que a su vez presenta una doble dimensión: 1ª) Material o sustantiva, que impide sancionar al mismo sujeto en más de una ocasión por el mismo hecho con el mismo fundamento, y que tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada, ya que dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones (Vid. SSTC 154/1990, de 15 de octubre; 177/1999, de 11 de octubre, 2/2003, de 16 de enero y 229/2003, de 18 de diciembre) y 2ª) Procesal o formal, que proscribe la duplicidad de procedimientos sancionadores en caso de que exista una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, y que tiene como primera regla la preferencia o precedencia de la autoridad judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en materia sancionadora en aquellos casos en los que los hechos a sancionar puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código penal. (Vid. SSTC 2/2003, de 16 de enero y 229/2003, de 18 de diciembre).

Por tanto, en la medida en que el ius puniendi aparece compartido en nuestro país entre los órganos judiciales penales y la Administración, el principio non bis in idem opera, tanto en su vertiente sustantiva como procesal, para regir las relaciones entre el ordenamiento penal y el derecho administrativo sancionador, pero también internamente dentro de cada uno de estos ordenamientos en sí mismos considerados, prohibiendo, cuando exista una triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, la duplicidad de penas y de procesos penales y la pluralidad de

sanciones administrativas y de procedimientos sancionadores. En este último supuesto y desde la perspectiva del Derecho positivo, tanto el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el artículo 5.1 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, impiden que de nuevo se sancionen administrativamente hechos que ya hayan sido castigados en aplicación del ordenamiento jurídico administrativo, siempre que concurra la triple identidad referida.

Así pues, partiendo de ello, esta Institución considera, al igual que el Ayuntamiento de Murcia que no hay duda acerca de la concurrencia de una doble identidad: identidad de sujeto e identidad de hecho, por lo que restaría aclarar, con el fin de determinar si ha existido lesión al principio non bis in idem en el presente caso, si ambas sanciones responden a un mismo fundamento o si, por el contrario, persiguen la protección de bienes o intereses jurídicos diferentes. Pues bien, teniendo en cuenta que la dualidad de sanciones impuestas a la interesada provienen de un mismo precepto normativo y que, por tanto, éste contempla la infracción cometida desde la perspectiva de una realidad jurídica idéntica y, por tanto, con igual fundamento, esta Institución no tiene duda acerca de que concurre la tercera identidad que confirma la vulneración al principio non bis in idem, cuyo núcleo esencial reside, siguiendo la doctrina constitucional, en impedir el exceso punitivo en cuanto sanción no prevista legalmente (Vid. STC 334/2005, de 20 de diciembre).

Por tanto, en base a las prescripciones normativas formuladas anteriormente, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor

del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

El Ayuntamiento de Murcia debería modificar el contenido de la Ordenanza del Servicio de Regulación y Control del Estacionamiento en diversas vías públicas de la Ciudad de Murcia, incluyendo en el mismo aquellas previsiones encaminadas a determinar para cada una de las infracciones contempladas en su artículo 9, el momento a partir del cual se genera una infracción independiente a la inicialmente cometida, y ello con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos como uno de los valores que sustenta el principio de legalidad en el ámbito sancionador.

Asimismo, sería conveniente que el Ayuntamiento de Murcia, valorase la posible nulidad del segundo expediente sancionador incoado a la interesada el día 31 de marzo de 2009, revisando, en consecuencia, la exigibilidad de la deuda proveniente del mismo.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Recomendación o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 79/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de febrero de 2010 se registra de entrada en esta Defensoría la queja una vecina del municipio de Alhama de Murcia, en la que pone de manifiesto que tras ser sancionada por una infracción de tráfico y presentar las oportunas alegaciones al expediente, el Ayuntamiento se limita a contestarle que se le desestiman las alegaciones formuladas por ratificación del agente en la denuncia.

La promotora de la queja acompaña copia de la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición que interpuso y copia de las alegaciones que formuló al decretó de inicio del procedimiento sancionador.

Segundo.- Con fecha 16 de febrero de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando a la interesada que en la misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento la remisión del expediente y la evacuación de informe acerca de la queja planteada.

Tercero.- Con registro de entrada de fecha 8 de marzo de 2010, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia remite informe de la Instructora del expediente sancionador y copia del expediente interesado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a

los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 9.3, 24, 103.1 y 106.1 de la Constitución Española, de los que se concluye que la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades.

Tercera.- Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por último la Ordenanza Municipal de Circulación en Vías Públicas.

Cuarta.- En la documentación presentada por la promotora de la queja en esta Defensoría, ésta niega haber utilizado el teléfono móvil mientras conducía, sin embargo entre los documentos integrantes del expediente remitido por

el Ayuntamiento de Alhama, se encuentran varios escritos en los que la reclamante reconoce que sí lo utilizó en una situación de emergencia. En este caso la denuncia de la infracción es correcta ya que la normativa aplicable no exceptúa este supuesto. Así mismo es conforme con el ordenamiento jurídico la inclusión de los hechos denunciados por el Agente en el tipo recogido en el artículo 18.1 párrafo 2º del Reglamento General de Circulación, que reproduce la tipificación de la conducta regulada en el artículo 11.3 párrafo 2º del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, al no recoger la Ordenanza Municipal de Circulación de Alhama de Murcia esa infracción. Sin olvidar que el artículo 25. 2 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, al atribuir al municipio competencia en materia de ordenación de tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas, impone que esta competencia se ejerza “en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas”. Además el artículo 93.4 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de Circulación dispone, bajo la rúbrica de “Ordenanzas Municipales”, que en ningún caso podrán oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este Reglamento, y por extensión, con las previsiones sancionadoras que se contengan en las normas de tráfico. Igualmente, el artículo 2.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, impone el respeto de las ordenanzas municipales a la Ley en materia de infracciones y sanciones previstas en la misma.

Quinta.- El requisito de la motivación de los actos administrativos se desarrolla por el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y para el procedimiento sancionador en materia de tráfico en el artículo 15.1 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero. La promotora de la queja tiene derecho a recibir con-

testación a las alegaciones que haya formulado en el curso del procedimiento, sobre todo en vía de recurso; no es suficiente confirmar el acto por las mismas razones por las que fue dictado, sino que habrá que expresar los motivos por los que el Ayuntamiento de Alhama de Murcia entiende procedente dicha confirmación, así, el artículo 113.3 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común establece que “el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido alegadas o no por los interesados”. Se trata de una garantía del ciudadano exigencia implícita del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución, ya que permite a los destinatarios del acto conocer y comprender su contenido, y en su caso, solicitar la revisión en vía de recurso, pues sólo de esa forma el interesado podrá dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar indefensión.

Para cumplir esta función garantizadora, la motivación ha de ser lo suficientemente indicativa de las razones que justifican la resolución, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera. Ello significa que puede ser suficientemente sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve (STC 37/1982, de 16 de junio y SSTs de 25 de mayo de 1998 y 14 de diciembre de 1999) o que ha de ser exhaustiva y compleja cuando las circunstancias del asunto así lo requieren. Por ello la motivación aunque sea sucinta, como determina el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será adecuada si efectivamente expresa con claridad las razones que han llevado a la Administración a adoptar una deter-

minada resolución, aunque se trate de formularios o modelos tipo, que no implican necesariamente una falta o insuficiencia de motivación, según el propio Tribunal Constitucional (STC 128/96, de 9 de julio).

Lo dicho anteriormente hay que hacerlo extensivo a aquellos informes técnicos que sirven de fundamento a las resoluciones, siempre que no se trate de argumentos temerarios y palmariamente infundados, que no precisan argumentación alguna para ser rebatidos, al ir el alegato en contra de lo evidente. En el supuesto objeto de la queja, obran en el expediente informes del Agente denunciante y de la Secretaría General que no hacen referencia alguna a las alegaciones presentadas por la promotora de la queja, ni siquiera a aquellas que por no tener carácter subjetivo o circunstancial deberían haberse objeto de respuesta.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

En el curso de los procedimientos sancionadores de tráfico, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia no debe limitarse a desestimar las alegaciones planteadas por los interesados sin más justificación que la de la ratificación del agente denunciante, sino que habrá de expresar los motivos por los que entiende procedente dicha confirmación de acuerdo con los artículos 54 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Esa necesidad de motivación debe hacerse extensiva a aquellos informes técnicos que sirven de fundamento a la resolución adoptada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 445/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de octubre de 2009 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino de una céntrica avenida de la ciudad de Murcia, ubicada en una zona donde el aparcamiento de vehículos en la vía pública es objeto de regulación a través de la correspondiente ordenanza. En el escrito de queja pone de manifiesto que pese a ser poseedor de una tarjeta de residente, le resulta prácticamente imposible aparcar en la zona de residentes (naranja), e incluso muy difícil hacerlo en la zona de rotación (azul).

Según expone en el escrito de queja su problema deriva de dos causas fundamentales: la utilización por no residentes de las zonas reserva-

das a residentes, y las obras de construcción de un aparcamiento subterráneo en su entorno con la eliminación de plazas de aparcamiento en superficie, muchas de ellas de residente.

Segundo.- Con fecha 28 de octubre de 2009 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Murcia. Este requerimiento incluía expresamente que, por parte de la citada administración local se nos informase de las medidas que se podían adoptar para la corrección de la situación descrita.

La falta de respuesta de la administración requerida, en los plazos habilitados al efecto, hizo preciso que esta Institución tuviese que reiterar el requerimiento de información en dos ocasiones sucesivas, con fechas 20 de enero de 2010 y fecha 8 de marzo de 2010.

Tercero.- Finalmente, con fecha 22 de marzo de 2010 tiene entrada en esta Defensoría un escrito firmado por el Alcalde de Murcia en el que transcribe un informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Tráfico, Transportes y Limpieza Viaría del Ayuntamiento de Murcia. En ese informe se expone que las obras y actuaciones llevadas a cabo en la ciudad desde que la ORA fuese instalada: peatonalización de calles, instalación de contenedores, reservas de minusválidos, motos, carga y descarga, así como las recientes obras de un aparcamiento subterráneo que han obligado a cerrar al tráfico la calle en la que reside el reclamante y a modificar los aparcamientos en las calles colindantes, afectan a las plazas de aparcamiento en general y no sólo a las destinadas a residentes. Para abundar en ese razonamiento, el informe adjunta una tabla comparativa de los años 2004 y 2010, sobre las plazas de aparcamiento existentes en las zonas 1-2-3, donde queda ubicada la calle del reclamante,

en la que se constata que en esos seis años la zona azul (de rotación) ha experimentado un descenso porcentual mucho más significativo que el experimentado por la zona naranja (residentes). En la primera se ha pasado de 1738 plazas a 1218, y en la segunda de 1795 a 1633. En definitiva, concluye el informe, la mayoría del estacionamiento suprimido lo ha sido de plazas reguladas de rotación y laboral, y en mucha menor medida de residentes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y por la Ordenanza del Servicio de Regulación y Control del Estacionamiento en Diversas Vías Públicas de la Ciudad de Murcia (BORM de fecha 25 de octubre de 2000).

Tercera.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25 establece que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, y que ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las

Comunidades Autónomas, en una serie de materias entre las que se incluye (art. 25.2 b), la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Cuarta.- El anterior mandato de la LBRL ha de conectarse con lo establecido al respecto por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuyo artículo 7 se atribuye a los municipios, entre otras competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Por su parte, y abundando en esa misma línea, el artículo 38 de la norma precitada dispone en su apartado cuarto que el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del

mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

Quinta.- En desarrollo de los anteriores preceptos, la Ordenanza del Servicio de Regulación y Control del Estacionamiento en Diversas Vías Públicas de la Ciudad de Murcia (precisada de una adecuada actualización que incorpore las últimas disposiciones recogidas en la *Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo*) dispone en su artículo 3 que en las vías públicas en las que el aparcamiento de vehículos sea objeto de regulación por la ordenanza, se reservará en torno a un 50% de las plazas para el uso de vehículos de personas físicas residentes en las mismas, que acrediten reunir una serie de requisitos. Una vez acreditados los mismos, sigue afirmando el precepto, se expedirá a los residentes una tarjeta-distintivo de carácter anual que les “permitirá” estacionar en las zonas habilitadas al efecto. Esto es (artículo 3 in fine), la tarjeta de residente “autorizará” el aparcamiento de vehículos de aquellas personas que la obtengan en la zona a la que pertenezca la calle en la que resida el titular del vehículo, pero es evidente que la tarjeta no garantiza a su titular una plaza de aparcamiento, sino que simplemente autoriza el aparcamiento en las zonas habilitadas al efecto.

Por último, la citada Ordenanza municipal clasifica por zonas las vías públicas a las que les son de aplicación las disposiciones de la misma, distinguiendo hasta seis zonas, y unificando en una sola zona las tres primeras. En las Zonas 1, 2 y 3 (unificadas) se incluye la vía pública objeto de la queja. Zonas éstas que, resulta necesario decirlo, constituyen un área urbana con alta

densidad de población del centro de la ciudad de Murcia, en la que se recoge una parte muy significativa de las plazas de aparcamiento reguladas mediante ORA en todo el municipio.

Sexta.- Llegados a este punto cabe afirmar que, en puridad, ningún reproche legal cabe hacer al Ayuntamiento de Murcia en su actuación en el caso que nos ocupa. Ello no obstante, esta Institución debe ser receptiva a la demanda ciudadana incorporada en la queja, y son diversas las circunstancias que vamos a tener presentes para fundamentar la sugerencia que incorporamos a esta resolución. De un lado cabe sostener que, dada la amplitud del espacio urbano regulado en las zonas 1, 2 y 3, el hecho de que la disminución de las plazas de residentes en el mismo sea proporcionalmente menor que la experimentada por las plazas de rotación, no es una respuesta que pueda satisfacer al reclamante. Es más, puede ser que la supresión de plazas de residentes haya sido sensiblemente mayor en el entorno de su vivienda que en el resto del amplio espacio urbano delimitado por las zonas 1, 2 y 3. De otro lado, hay que ser conscientes de que, según datos del propio Ayuntamiento de Murcia, en 2008 había expedidas 6863 tarjetas de residente en todo el municipio, frente a las 4653 de 2007, lo que nos habla de un crecimiento extraordinario de las mismas, con el consiguiente crecimiento de la presión y la competencia por la ocupación de ese espacio limitado, una especie de “overbooking” tal y como en determinadas ciudades ha sido considerado por las asociaciones de consumidores y usuarios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que estamos abordando un problema del que adolecen todas las zonas centrales de las ciudades, donde convergen en un espacio limitado el tráfico de vehículos de residentes, el de los desplazamientos laborales que demandan un estacionamiento correspondiente a la duración de toda la jornada de trabajo, y el de corta duración requerido por los ciudadanos que van a realizar gestio-

nes o compras al centro de la ciudad, esta Institución cree necesario que por parte de ese Ayuntamiento se estudie la idoneidad, viabilidad y oportunidad de algunas de las experiencias que se han adoptado en otras ciudades de dimensiones y problemáticas similares a la ciudad de Murcia. A ese respecto nos parecen especialmente significativas tres experiencias. La primera de ellas viene sugerida por el *Libro Verde de Medio Ambiente Urbano* editado por el Ministerio de Medio Ambiente en 2007; se trata de un documento programático de la Estrategia de Medio Ambiente Urbano de la Red de Redes de Desarrollo Local Sostenible. Allí se sostiene que *“la reserva de plazas de aparcamiento en bordillo para residentes es frecuente en las ciudades en las que se aplica un sistema de regulación del tiempo de aparcamiento, pero son contados los casos en los que esa política se extiende a los aparcamientos subterráneos de rotación. La medida puede ser de utilidad en barrios con una alta saturación del aparcamiento nocturno de residentes, en donde las plazas subterráneas podrían permitir liberar espacio en superficie para otros usos urbanos”*.

Por otro lado, y habida cuenta de que desde la implantación de sistemas de regulación de aparcamiento en nuestro país a principios de los años ochenta del pasado siglo: O.R.A., O.T.A., A.R.E.A., etc., se ha tendido progresivamente a favorecer el estacionamiento de los residentes, podrían ser asimismo positivas experiencias como la implementada por algunos municipios y consistente en que los ayuntamientos puedan expedir junto a las tarjetas de residente, unos distintivos que, con un pequeño coste añadido, permitirían al titular residente aparcar durante todo el año además de en las plazas de residente (naranja), en las de rotación (azul) de su zona.

Por último, también son reseñables las experiencias puestas en marcha en algunos municipios con elevada demanda de aparcamiento en sus entornos residenciales de alta densidad, de

construcción de estacionamientos subterráneos para residentes a través de fórmulas variadas.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el artículo 25 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de esta Institución, se le recuerda el deber de atender con carácter preferente y urgente y como máximo en el plazo de un mes, las solicitudes de información del Defensor del Pueblo, evitando dilaciones que perjudiquen el normal desarrollo de la investigación.

SUGERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Que esa administración local estudie, para las zonas de mayor presión sobre las plazas de aparcamientos en la vía pública, la viabilidad y oportunidad de implementar, además de medidas ya utilizadas como la construcción de aparcamientos subterráneos para residentes, otras experiencias tales como la regulación de las plazas nocturnas de rotación en los aparcamientos subterráneos para uso de residentes, y la expedición de distintivos destinados a que los titulares residentes puedan aparcar durante todo el año, además de en las plazas de residente (naranja), en las de rotación (azul) de su zona.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recorda-

torios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Servicios públicos locales

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0364/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de agosto de 2009 queda registraba la entrada en esta Institución de una queja promovida por una ciudadana, vecina de la pedanía murciana de Javalí Nuevo. En su escrito la promotora de la queja pone de manifiesto la falta de respuesta del Ayuntamiento de Murcia ante una petición dirigida a esa administración local, para que procediese a dotar la calle en la que se ubica su vivienda de una serie de servicios municipales: alumbrado público, recogida de basuras, alcantarillado y recogida de aguas pluviales.

Segundo.- A la queja se adjunta copia de diversos escritos que acreditan que la reclamante se

ha dirigido con carácter previo a la administración local demandando la correcta prestación de los mencionados servicios públicos. Entre esos documentos se adjunta asimismo copia de un acuerdo adoptado en enero de 2002 por el Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia, por el que la vivienda en la que reside la reclamante, si bien había sido objeto de un expediente sancionador incoado por el Servicio de Disciplina Urbanística de aquella Gerencia, queda legalizada conforme a lo establecido en la denominada Norma Transitoria Única de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Murcia.

Tercero.- Con fecha 1 de septiembre de 2009 se acusó recibo de la queja y se adoptó por esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia a la reclamante, fue practicado en esa misma fecha el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Murcia, pidiéndole expresamente que se pronunciara por escrito sobre la situación de la calle descrita y la prestación de los servicios públicos municipales citados.

Cuarto.- Una vez practicado el tercer requerimiento de información dirigido al Ayuntamiento de Murcia, esa administración responde el pasado 12 de enero del año en curso, con una comunicación suscrita por el Alcalde de Murcia en la que reproduce tres distintos informes relativos al caso. El primero de ellos, del Jefe de Servicio de Parques y Jardines, incluye una pormenorizada relación de un conjunto de obras incluidas en un proyecto de remodelación de un jardín de la localidad, cercano a la residencia de la promotora de la queja. El segundo informe, del Jefe de Servicio Técnico de la Oficina Técnica de Proyectos, menciona que, con posterioridad a la queja, se instaló un punto de alumbrado público en la calle de residencia de la reclamante. El tercer informe, del Jefe de Servicio de Tráfico, Transportes y Limpieza Viaria, relaciona los ser-

vicios de limpieza y recogida de basuras que se prestan actualmente en la citada calle, destacando que en el tramo más cercano a la vivienda de la reclamante no se presta el servicio de barrido manual, que el barrido mecánico sólo se realiza de forma esporádica en esa zona, y que el camión recolector de la basura no llega a la altura de la vivienda de la reclamante, quedando el contenedor más cercano a su residencia a una distancia aproximada de cien metros.

Quinto.- Con fecha 20 de enero de 2010 se da traslado del citado informe a la promotora de la queja, quien, una semana después, remite a esta Defensoría alegaciones al mismo, poniendo de manifiesto su disconformidad con el contenido de éste, toda vez que la remodelación del jardín no ha sido objeto de su queja, que la limpieza viaria se extiende a otros lugares asfaltados de la población y no alcanza al tramo viario de su domicilio, y que para acceder al contenedor de recogida de basura, muy alejado de su vivienda, debe transitar por una zona muy solitaria y poco iluminada. Asimismo vuelve a insistir en que el Ayuntamiento de Murcia no le da respuesta a la reclamación formulada ante esa administración en mayo del pasado año. También explica, con más detalle que en el primer escrito de queja, algunos de los problemas que afectan a la citada calle: desperfectos en el asfalto de la misma como consecuencia de la inexistencia de acera en uno de los lados de la calle, creación de un bache de grandes dimensiones que en días de lluvia se llena de agua y barro, permaneciendo estancado durante semanas, con los posibles efectos que ello puede generar en su vivienda. Por último solicita entrevista con el concejal responsable de los citados servicios y obras y solución urgente a los problemas descritos.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compe-

te en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a las diversas cuestiones que son objeto de la queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. También ha de hacerse mención a la Ordenanza de Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Murcia (BORM, 12 de marzo de 2002) y a la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras para el ejercicio 2010 de ese mismo Ayuntamiento.

Tercera.- Los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, establecen que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, y que ejercerán, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, sobre una serie de materias entre las que se incluyen: la pavimentación de vías públicas, el alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales.

Cabe afirmar por otro lado que, además de esa obligación "ex lege" que se impone a todos los ayuntamientos por los precitados artículos de la Ley 7/1985, esta misma norma establece en su artículo 18.1. g) el derecho de todo vecino a exigir la prestación, y, en su caso el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Cuarta.- Habida cuenta del contenido del segundo escrito de la reclamante, en el que manifiesta su satisfacción por la instalación de un punto de alumbrado público en su domicilio, el resto de servicios públicos sobre los que cabe pronunciarse son los relativos a la pavimentación de la vía pública, la limpieza viaria y la recogida domiciliaria de residuos. Por lo que hace a la primera -la pavimentación de las vías públicas- se trata de competencia obligatoria de esa administración local que, en el caso que nos ocupa, no se está prestando satisfactoriamente, habida cuenta de la existencia en la calle objeto de la queja de un bache de grandes dimensiones que precisa del conveniente asfaltado y adecuado drenaje de las aguas pluviales que en ella se acumulan. Asimismo no cabe entender que se excepcione de un servicio público de obligada prestación municipal, como es la limpieza viaria, un concreto tramo de una vía pública. Ese tramo forma parte de una calle destinada directamente al uso común general de los ciudadanos, cuya conservación y policía son de la competencia del Ayuntamiento de Murcia, y, en virtud del artículo 9 de su Ordenanza de Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Murcia, debe ser objeto de la necesaria limpieza y mantenimiento.

Por último, y por lo que hace a la correcta prestación del servicio de recogida de los residuos sólidos urbanos domiciliarios, las ordenanzas municipales se limitan a establecer una tasa cuyo devengo es obligado para el ciudadano por el hecho de habitar, ocupar o disfrutar de la totalidad o parte de una finca urbana, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida Domiciliaria de Basuras en las calles o lugares donde figuren las fincas urbanas utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa. Toda vez que en el informe municipal se señalan, mediante un plano adjunto, los diversos contenedores existentes en el entorno de la vivienda de la reclamante,

no cabe afirmar que el Ayuntamiento este haciendo dejación de sus competencias a ese respecto en el caso que nos ocupa. Ahora bien, dadas las dificultades para concluir si la distancia de esos contenedores al domicilio de la reclamante implica una merma excesiva de los estándares mínimos de calidad del servicio, esta Defensoría ha optado por incluir entre sus recomendaciones dirigidas al Ayuntamiento, la posibilidad de estudiar una reordenación de esas ubicaciones que sea satisfactoria para el conjunto de vecinos del entorno, y que debería estar avalada por informe técnico.

Quinta.- En otro orden de cosas, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dispone en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, y, ya en el artículo 42, establece la obligación de la administración de resolver mediante resoluciones expresas en todos los procedimientos, notificando las mismas cualquiera que sea su forma de iniciación.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES Y RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Esa administración debe asumir sus competencias en orden al correcto funcionamiento de los servicios públicos citados en la mencionada vía pública de la pedanía de Javalí Nuevo, y, conforme al contenido de los informes técnicos que deban elaborarse al efecto sobre limpieza viaria, recogida de residuos y pavimentación de vías públicas, adoptar las medidas necesarias para la normalización de ese conjunto de servicios públicos, evitando que se produzcan filtra-

ciones de aguas pluviales a la vivienda de la reclamante, y procurando la extensión de la prestación de los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos a toda la vía pública.

De otro lado, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de siete días, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0557/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de noviembre de 2009 esta Defensoría registra la entrada de una queja

promovida por una ciudadana propietaria de un bajo comercial sito en la pedanía de Lo Pagán, en la localidad costera de San Pedro del Pinatar. En su queja expone que el Ayuntamiento de aquel municipio no contesta los numerosos escritos remitidos al mismo desde 2007, y que han tenido como destinatarios al Alcalde de la localidad, a la Policía Local y a la Secretaría General del Ayuntamiento.

Segundo.- En la queja esta ciudadana pone de manifiesto que un hotel de la citada localidad goza de dos reservas de vía pública en la calle en la que se ubica, una frente a la fachada del propio hotel, y otra enfrente, objeto de esta queja, justo al lado de la fachada del local comercial propiedad de la reclamante. Reserva esta última que, en su opinión, perjudica gravemente sus intereses de apertura o alquiler de su local, al quedar afectado por las limitaciones que suponen no poder realizar un estacionamiento o carga y descarga a la puerta del mismo.

Tercero.- En la queja se sostiene que la reclamante lleva desde 2004 hasta la fecha manteniendo reuniones y entrevistas personales con alcaldes y concejales, instándoles a que procedan a revisar la citada reserva de vía pública, y remitiendo, desde 2007 y a través de diversos medios, comunicaciones en las que solicita que se justifique la legalidad de la referida ocupación del dominio público para estacionamiento exclusivo del hotel. Finalmente, ante lo que califica como inacción y silencio de la administración local concernida, solicita a esta Defensoría su intervención para requerir del Ayuntamiento la documentación administrativa que habilita al hotel a disfrutar de esa reserva de espacio.

Cuarto.- Al escrito de queja se acompaña copia de diversos documentos escritos que confirman que la reclamante ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por esta Institución consistente en haber dirigido su

reclamación con carácter previo a la administración concernida, escritos esos que, según denuncia la reclamante, nunca son contestados por la administración a la que se dirigen. Se adjuntan asimismo varias fotografías del lugar que clarifican el problema de fondo que se plantea.

Quinto.- Con fecha 3 de diciembre de 2009 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

Sexto.- Con fecha 18 de enero de 2010, se recibe en esta Institución una nueva comunicación de la reclamante que amplía la información sobre la queja presentada. Allí se dice que su local comercial está en la actualidad cerrado al público por enfermedad de la reclamante, y que espera poder volver a abrirlo. A esa comunicación adjunta copia de la licencia de apertura de su establecimiento comercial, de agosto de 1992, y una fotografía en la que se observa el comercio abierto al público con la vía objeto de la queja libre de la mencionada reserva de espacio para el hotel.

Séptimo.- Con fecha 21 de enero de 2010, el Alcalde de San Pedro del Pinatar dirige a esta Defensoría una breve comunicación a la que adjunta un informe suscrito en enero del pasado año por el Jefe de la Policía Local de aquel municipio. En la comunicación del Alcalde se pone de relieve que dada la existencia de quejas sobre este mismo objeto que obran en sus dependencias municipales, requirieron en su fecha informe del Jefe de la Policía Local, que nos adjuntan. Por otro lado, sostiene el Alcalde que la reserva de parada para huéspedes del hotel tiene su origen en el año 2004, y fue acordada por la anterior corporación municipal a iniciativa de la Mancomunidad de Servicios

Turísticos del Mar Menor, concluyendo que la necesidad y pertinencia de esa reserva “aparecen meridianamente expuestos en el referido informe del Jefe de la Policía Local”.

En el precitado informe del Jefe de la Policía Local se viene a afirmar que tras las averiguaciones oportunas y consultados los responsables de Turismo, consta que en 2004, en una campaña de apoyo a las infraestructuras turísticas, se decidió facilitar la actividad hotelera y, ante la escasez de estacionamiento en la localidad, especialmente grave en la temporada estival, se habilitó para los clientes de los hoteles zonas para estacionar, realizar los trámites de registro y la carga y descarga de equipajes, lo más cerca posible de los establecimientos que no dispongan de esas zonas.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de Noviembre, Reguladora del Derecho de Petición, por la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el Real

Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y por la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Es asimismo de aplicación la ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

Tercera.- La primera de las cuestiones planteadas que hemos de considerar es la vinculada a la falta de respuesta de la administración local de San Pedro del Pinatar a los diversos escritos relativos a este asunto, que fueron elevados en distintas fechas por la reclamante a esa administración, y en los que se pone de manifiesto su interés en examinar el expediente por el que se acabó autorizando por parte del Ayuntamiento la mencionada reserva de espacio. Esa falta de respuesta municipal afecta tanto al derecho de los administrados a obtener una respuesta de la administración a sus peticiones, como a su derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos, derechos éstos que se recogen en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de Noviembre, Reguladora del Derecho de Petición, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta.- Es sabido que la Ley de Bases de Régimen Local atribuye a los ayuntamientos en su artículo 25.2 b) competencias para la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales. Aquí podemos ubicar esa competencia para establecer reservas de espacio o de estacionamiento en las vías públicas. Ahora bien, las vías públicas son bienes de dominio público de uso común general, y restringir su uso, bien mediante el aprovechamiento especial, bien mediante su aprovecha-

miento privativo, requiere de los oportunos títulos habilitantes.

El aprovechamiento especial de un bien de dominio público queda perfectamente delimitado por el artículo 85. 2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas. Se trata de aquel uso que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste. Se trata de un tipo de uso que en ocasiones está sometido al abono de tasas, y, como se ha dicho, requiere de un título habilitante específico, que, en función de los casos, será la autorización o la concesión. Por su parte, el uso privativo de estos bienes es una modalidad de utilización que, en tanto que limita o excluye la utilización de los mismos por otros interesados, requiere asimismo título habilitante, como queda determinado por el artículo 86 de la Ley atrás citada.

En parecidos términos se expresan los artículos 74 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que regulan la utilización de los bienes de dominio público, estableciendo asimismo la necesidad de contar con títulos habilitantes cuando el uso de estos bienes deja de ser común y general. Títulos habilitantes que, por lo que parece deducirse del informe remitido a esta Defensoría por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, no existen en el caso que nos ocupa.

Quinta.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los ayuntamientos podrán

establecer y exigir tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público local, contemplando expresamente entre otros supuestos las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Son numerosos los municipios españoles que en sus ordenanzas fiscales establecen expresamente entre esas reservas las destinadas específicamente a los hoteles. Este no es el caso del Ayuntamiento de San Pedro de Pinatar; la Ordenanza Fiscal nº 14 de este municipio, que regula la tasa por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública, no hace una explícita mención a los hoteles; ahora bien, el hecho imponible de esta tasa viene constituido por el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública, no estableciéndose exención, bonificación o reducción alguna que tenga como destinatarios a las instalaciones hoteleras. La cuantía de la tasa queda determinada por los metros lineales de la reserva de vía pública o aparcamiento, y varía en función del establecimiento -o no- de límites horarios a esa reserva.

Sexta.- Realizadas las anteriores consideraciones sobre títulos habilitantes y tributos derivados de las reservas de espacio de vías públicas, cabe hacer una última apreciación. Ya hemos dejado dicho que el Ayuntamiento tiene atribuidas las competencias para ordenar el tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas. Una competencia que habrá de ejercerse con lógicos márgenes de discrecionalidad para la mejor ordenación del espacio público municipal orientada además a la más correcta satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Ahora bien, en el ejercicio de tales competencias, y con la finalidad de preservar la seguridad jurídica en la utilización privativa del espacio público, se ha de garantizar que los ciudadanos de la localidad conozcan cuáles son los criterios y razones de la autoridad municipal en

cuanto a la concesión o autorización de solicitudes de reserva de espacio público. Unos títulos éstos cuyo otorgamiento, evidentemente, siempre puede ser cuestionado ante la jurisdicción contencioso-administrativa por parte de aquellos ciudadanos que puedan sentirse perjudicados por las obvias limitaciones que implican estas reservas establecidas en la vía pública.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

En cumplimiento de lo prevenido en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de Noviembre, Reguladora del Derecho de Petición, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Sería conveniente que ese Ayuntamiento, manteniendo todas las medidas de fomento y apoyo a las infraestructuras turísticas y hoteleras que se estimen necesarias, normalizase las reservas de vía pública de las que puedan gozar las instalaciones hoteleras de la localidad, a través de los oportunos títulos habilitantes y de la necesaria sujeción de esas reservas a la tasa establecida.

Asimismo, ese Ayuntamiento debería reordenar y revisar, en el caso que nos ocupa,

aquellas reservas de vía pública destinadas a los hoteles de la localidad que puedan generar perjuicios a otros ciudadanos o a otras actividades económicas, buscando soluciones que habrán de venir avaladas por los oportunos informes técnicos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE FORTUNA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 513/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de noviembre de 2009 se registra de entrada en esta Defensoría la queja de un vecino del municipio de Fortuna, que resulta completada posteriormente con otro escrito enviado por fax y que es registrado el 12 de enero de 2010. En estos escritos el promotor de la queja pone de manifiesto que las dos últimas calles de la urbanización El Reloj- La

Matanza, donde reside, concretamente las calles número 8 y 9, carecen de iluminación, a pesar de tener instaladas las correspondientes luminarias, y del servicio de correos, que al parecer no se presta porque esas calles no tienen nombre.

El promotor de la queja acompaña al fax enviado el 12 de enero de 2010, copia de la reclamación, sin contestar en esa fecha, que en su día formuló mediante correo electrónico a la Concejalía correspondiente del Ayuntamiento de Fortuna.

Segundo.- Con fecha 17 de noviembre de 2009, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, procediéndose a solicitar información al Ayuntamiento de Fortuna, que mediante escrito con registro de entrada de fecha 3 de diciembre de 2009, solicita aclaración acerca de las concretas calles de la Urbanización El Reloj-La Matanza, objeto de la queja, con el fin de emitir el correspondiente informe.

Tercero.- Mediante escrito de 16 de diciembre de 2009, notificado el 30 de diciembre de 2009, esta Defensoría responde al Ayuntamiento y vuelve a requerirle para que remita la información solicitada, informando de todo ello al promotor de la queja mediante escrito que le fue notificado el 30 de diciembre de 2009.

Cuarto.- Obra en el expediente diligencia de 20 de enero de 2010, de la conversación telefónica mantenida por personal de esta Institución con el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Fortuna, con el fin de aclarar las concretas calles relacionadas en la queja.

Quinto.- Con registro de entrada de fecha 22 de febrero de 2010, el Ayuntamiento de Fortuna remite informe de la Oficina Técnica Municipal, donde una vez girada visita de inspección, informa de que “las actuaciones de

urbanización en las calles objeto del informe, entre las que se encuentra el alumbrado público, han sido ejecutadas por los promotores de las viviendas sin que, hasta la fecha, hayan recabado del Ayuntamiento su recepción formal ni, por tanto, esta se haya producido” y de que “el alumbrado público no ha entrado en funcionamiento, al parecer, por falta de conexión y alta reglamentaria.”

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 47 de la Constitución Española, que impone a los poderes públicos la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, correspondiendo a la Administración la dirección del proceso de la actividad urbanística y singularmente de la ordenación y gestión, sin perjuicio de la participación privada.

Tercera.- Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja, el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, y el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, el Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto.

Cuarta.- Del análisis de la normativa en cuestión, resulta de especial consideración el artículo 14.2 in fine del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, que dispone: *“La terminación de las actuaciones de urbanización se producirá cuando concluyan las obras urbanizadoras de conformidad con los instrumentos que las legitiman, habiéndose cumplido los deberes y levantado las cargas correspondientes. La terminación se presumirá a la recepción de las obras por la Administración o, en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su solicitud acompañada de certificación expedida por la dirección técnica de las obras.”*. Igualmente se ha de tener en cuenta lo dispuesto en su artículo 16, respecto de los deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística, entre los que se encuentra en su número 1 letra c) el de *“costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que ésta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos establecidos en la legislación aplicable”*, así como, letra d) el deber de *“entregar a la Administración competente, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras a que se refiere la letra anterior que deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera redes de dotaciones y servicios, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública”*.

Quinta.- El artículo 163 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia regula

el procedimiento a seguir una vez finalizadas las obras de urbanización realizadas por el urbanizador, en el ámbito de la Unidad de Actuación, en ejecución del planeamiento, artículo 157.3 y concordantes, o en el caso de edificación directa sobre la propia parcela, por el obligado a ello según la licencia que condiciona aquella a la urbanización simultánea del terreno, artículo 166, momento en el cual debe ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento para proceder a su recepción mediante el procedimiento establecido en dicho artículo.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE FORTUNA

Si bien, como se desprende del informe de la Oficina Técnica Municipal, todavía no se ha solicitado formalmente la recepción de las obras de urbanización, y dado que de conformidad con el artículo 25.2 I) de la Ley de Bases de Régimen Local el alumbrado público es un servicio de prestación obligatoria, el Ayuntamiento de Fortuna debería realizar las actuaciones tendentes a comprobar el cumplimiento, por el promotor de las viviendas o urbanizador, de los plazos de construcción y de edificación fijados en el correspondiente Plan de Actuación, Programa de Actuación o proyecto de urbanización requiriéndole, en su caso, para que solicite la recepción formal de las obras de urbanización.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de

la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SOBRE LAS QUEJAS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 93/2010 Y 142/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 12 de febrero y 16 de marzo de 2010, tuvieron entrada en esta Defensoría sendas quejas promovidas por la misma persona, en las que se ponía en conocimiento de esta Institución las condiciones de insalubridad en que se encuentra, principalmente tras el transcurso del fin de semana, el entorno de la calle La Portada de Puente Tocinos, zona en la que reside el interesado. Dichas quejas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 21.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, fueron acumuladas, en fecha 20 de abril de 2010, por guardar entre sí identidad sustancial o íntima conexión.

Segundo.- Acusado recibo de las citadas quejas a su promotor y admitidas a trámite en fecha

17 de febrero y 20 de abril de 2010, respectivamente, se requiere al Ayuntamiento de Murcia el día 17 de febrero de 2010, para que en el plazo de un mes, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre los hechos descritos.

Transcurrido el plazo indicado, sin que dicho informe hubiera tenido entrada en esta Defensoría, se solicita nuevamente al Ayuntamiento de Murcia la remisión urgente del mismo el 20 de abril y, posteriormente, el 18 de mayo de 2010, de lo que se da oportuno traslado al interesado con el fin de mantenerle permanentemente informado acerca de la tramitación seguida en sus quejas.

Tercero.- Dicho informe que, finalmente, tiene entrada en esta Defensoría el día 30 de junio de 2010, expone que la zona que ha motivado la presentación de las quejas que analizamos, no se encuentra incluida en el ámbito de actuación de la empresa concesionaria del servicio Cespa S.A, por ser una zona de nueva construcción y no estar contemplada en las nuevas ampliaciones de servicio realizadas hasta la fecha. Sin embargo, a pesar de ello, refiere el informe que dicha empresa, a instancias del Servicio Municipal de Limpieza Viaria y a petición del Alcalde Pedáneo, lleva a cabo su limpieza una vez a la semana.

Por último, el informe concluye del siguiente modo: *Una vez conocida la problemática planteada, Cespa, con el conocimiento del Servicio Municipal de Limpieza Viaria, intentará limpiar todos los lunes la suciedad que se acumule a lo largo de cada fin de semana.*

II. CONSIDERACIONES

Primera.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto

Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Segunda.- El relato fáctico anteriormente enunciado, pone de manifiesto que el objeto de las quejas que analizamos, viene referido al servicio de limpieza viaria y recogida de basuras llevado a cabo en la zona en la que reside el promotor de las mismas. Tal y como ha quedado expresado con anterioridad, el Ayuntamiento de Murcia justifica la situación descrita en que dicha zona es de nueva construcción y, por tanto, no está contemplada en las nuevas ampliaciones del servicio de limpieza llevado a cabo por la empresa concesionaria del mismo realizadas hasta la fecha, motivo por el que ésta, a petición del Alcalde pedáneo, realiza la limpieza de la zona una vez por semana, lo cual, según expone el interesado, es claramente insuficiente.

Por ello, esta Institución se ve en la necesidad de recordar que corresponde al Ayuntamiento de Murcia llevar a cabo la correcta prestación del servicio público de limpieza viaria y recogida de basuras, con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y la salubridad pública, de conformidad con las previsiones conteni-

das en el artículo 25.2 y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, lo cual determina la configuración en su artículo 18.1.g) del derecho de todo ciudadano a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio, tal y como es el caso, máxime cuando nos encontramos ante una vía pública, cuya conservación y mantenimiento forma parte el ámbito competencial del Ayuntamiento de Murcia, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ordenanza de Limpieza Viaria de esa corporación local, y cuando la misma dispone de todo tipo de servicios públicos de obligada prestación municipal, salvo el de limpieza viaria.

Así pues, en base a las prescripciones normativas formuladas anteriormente, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

El Ayuntamiento de Murcia, en virtud de las competencias municipales configuradas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de las previsiones contenidas en su Ordenanza de Limpieza Viaria, debe garantizar la correcta prestación del servicio público de limpieza viaria y recogida de basuras, ampliando el ámbito espacial de la prestación de dicho servicio por parte de la empresa concesionaria del mismo, a la zona que ha motivado la presentación de las quejas analizadas.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para

que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Recomendación o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPE- DIENTE 415/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 9 de julio de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un ciudadano de Molina de Segura. El reclamante expresa en su escrito que como consecuencia de una avería en sus instalaciones particulares del servicio de suministro de agua potable, su contador ha registrado unos consumos excesivos que deberían facturarse de acuerdo a la tarifa mínima aplicable, y no aplicando la tarifa de bloques crecientes que penalizan un consumo excesivo que realmente ha sido involuntario. En atención a la delicada situación económica por la que afirma pasar, solicita además que se le facilite el pago de los recibos fraccionando la deuda, toda vez que las cantidades reclamadas le suponen un grave quebranto económico.

Segundo.- Al escrito de queja su promotor acompaña copia de varios documentos relacio-

nados con su pretensión, que acreditan que ha dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida, dando así cumplimiento al requisito previo de admisibilidad exigido por esta Institución. Concretamente aporta copia de tres escritos dirigidos con fecha 22 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 y 11 de junio de 2010, al Alcalde de Molina de Segura.

De la lectura del primero de esos escritos cabe deducir que la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable en el municipio de Molina de Segura procedió a cortar el suministro de agua en su vivienda en febrero de 2009, por impago de los abultados recibos derivados de la citada avería, y ello sin que el abonado hubiese sido convenientemente notificado sobre tal extremo con carácter previo, y que para costear el reestablecimiento de ese servicio, absolutamente básico para su familia, hubo de recabar ayuda económica de familiares y amigos. Se constata asimismo que, cuando al fin recibe notificación de la empresa concesionaria, en junio de 2009, se le comunica el consumo desmesurado sin cuantificar en ese primer momento el importe acumulado, y que finalmente, una vez localizada y reparada la avería, recibe comunicación en la que se le informa de una deuda por consumo de agua por importe de 1857,30 euros, frente a la que, a tenor de las circunstancias que concurren, ha solicitado la “aplicación de valores de consumo medio” y el pago aplazado de la deuda.

De la lectura del segundo escrito dirigido al Ayuntamiento con fecha 28 de abril de 2010, se desprende que las peticiones del reclamante han sido remitidas a la empresa concesionaria del servicio público que nos ocupa, y que ésta, lejos de contestar a los distintos extremos planteados por el interesado, se ha limitado a requerir el abono de los recibos adeudados, con apercibimiento de corte del suministro en caso contrario. También se afirma que las notificaciones que la concesionaria dirigió en su día al abona-

do no llegaron a su destinatario, al adolecer las mismas de un error postal, y que, en cualquier caso, y una vez que tuvo conocimiento de su contenido, manifestó su disconformidad con las mismas habida cuenta que la empresa realizaba una modificación de los recibos iniciales que seguía penalizando un consumo excesivo que ha sido involuntario, no habiendo atendido por tanto sus peticiones al respecto. La última comunicación, dirigida a la citada administración local con fecha 11 de junio de 2010, abunda en los extremos referidos y reprocha que ni el Ayuntamiento ni la concesionaria entren a considerar sus argumentos y, en su caso, los rebatan oportunamente.

Tercero.- Con fecha 20 de julio de 2010 esta Institución acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica tal circunstancia al reclamante, y practica el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Molina de Segura.

Cuarto.- Con fecha 3 de agosto de 2010 se recibe en esta Institución comunicación suscrita por el Alcalde de la localidad, que anexa informe elaborado por la Secretaría General del Ayuntamiento. En él se reproducen los preceptos del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua Potable de Molina de Segura, que regulan los consumos involuntarios de agua, manifestando que no pueden aclarar otros extremos de la queja debido a que desconocen la identidad del promotor de la misma.

Quinta.- Tras dirigir dos nuevos requerimientos de información a la administración local, con fecha 19 de octubre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una comunicación suscrita por el Alcalde de Molina de Segura, que reproduce un informe elaborado por los servicios jurídicos de la Concejalía de Vía Pública, y a la que se anexa copia de diversos documentos e informes obrantes en el expediente.

En el informe técnico concluye afirmando que por parte de la concesionaria se ha seguido el procedimiento previsto en el reglamento de aplicación, que una vez comprobada la avería interior en el domicilio se procedió a la modificación de las facturas conforme a la tarifa prevista para esos supuestos, y, en cuanto a la forma de pago de las facturas revisadas, al interesado se le ha comunicado en reiteradas ocasiones que se ponga en contacto con la entidad suministradora a fin de establecer un fraccionamiento del pago que le permita hacer frente a la deuda.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales. Además, el artículo 13 de la misma Ley extiende el ámbito competencial de supervisión de esta Defensoría a los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas cuya titularidad competencial corresponda a las administraciones públicas de la Región de Murcia, aunque sean en régimen de concesión administrativa.

Segunda.- Las cuestiones suscitadas en la queja tienen soporte constitucional en el artículo 51 de nuestra Ley Fundamental que, como es sabido, en sede de los principios rectores de la política social y económica, realiza un mandato a los poderes públicos para que éstos garanticen la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Tercera.- La normativa aplicable a las cuestiones de diversa naturaleza que son objeto de queja,

está constituida, en el aspecto más formal, por la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, modificada por la Ley 1/2008, de 21 de abril. En el ámbito sustantivo hemos de hacer mención a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua Potable de Molina de Segura.

Cuarta.- Si nos atenemos al relato fáctico, parece quedar acreditado que la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable procedió a cortar el suministro de agua en la vivienda del reclamante, sin que el abonado hubiese sido convenientemente notificado sobre tal extremo, con las consecuencias económicas y de otra índole que de ello se derivaron. Habida cuenta del apercibimiento de corte de suministro realizado por la misma concesionaria en caso de impago, creemos oportuno recordar a aquella administración local, y a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento, que la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, modificada por la Ley 1/2008, de 21 de abril, en su artículo 8 g), realiza un mandato a los poderes públicos para que éstos garanticen la prohibición del corte del suministro de servicios públicos o de interés económico general de prestación continua, cuando no exista “constancia fehaciente” de recepción previa por el consumidor y usuario de una notificación concediéndole plazo suficiente para subsanar el motivo que pueda esgrimirse como fundamento del corte y sin las previas autorizaciones administrativas o judiciales que, en su caso, puedan proceder. La citada prohibición incluye, en particular, los servicios de agua potable, electricidad, teléfono y gas, y no estará referida a los cortes de suministro de carácter general por averías, reparaciones u otros análogos.

Además, abundando en ese extremo, el artículo 26 de la precitada norma legal tipifica como

infracción “el corte del suministro al abonado de servicios públicos o de interés económico general sin respetar lo dispuesto en el artículo 8. g) de esa Ley.

Quinta.- En el aspecto más sustantivo de la queja que abordamos, la presente resolución sólo puede culminar en forma de recomendación dirigida a esa administración local. Como es sabido los ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, deberán ejercer sus competencias en materia de suministro de agua en los términos contemplados en la legislación del Estado y de las comunidades autónomas. El Ayuntamiento de Molina de Segura se ha dotado de un Reglamento de Suministro de Agua Potable que tiene por objeto la regulación de ese servicio municipal en la citada población, estableciendo los derechos y obligaciones básicas de la entidad suministradora, del propio Ayuntamiento y de los usuarios del servicio público. Ese Reglamento además de establecer en su artículo 3 que el propio Ayuntamiento viene obligado a *“resolver las reclamaciones por la prestación del servicio que cualquier ciudadano pueda realizar dentro del objeto de este reglamento y siempre que sean dirigidas al Ayuntamiento de Molina de Segura”*, también regula en su Capítulo X, destinado a lecturas, consumos y facturaciones, los criterios a seguir (artículo 81) ante supuestos de exceso de consumo involuntario de agua potable. En ese precepto se sostiene que una vez confirmada la avería accidental e involuntaria, el abonado podrá solicitar la revisión de la facturación del período afectado, de manera tal que el consumo habitual se facturará a precio de la tarifa vigente, y a *“los metros cúbicos de exceso... se les aplicará la tarifa vigente, hasta el tramo que resulte más beneficioso para el cliente, a partir de este punto se aplicará la tarifa media vigente”*.

En definitiva, y pese a lo dispuesto en el Reglamento de aplicación, lo cierto es que el exceso de consumo derivado de la avería ha sido facturado mediante una tarifa que, entendemos, está ideada para incentivar el ahorro y el uso eficiente del agua, y no para afrontar situaciones como la que nos ocupa.

Consultados y analizados los modos de hacer frente a problemáticas similares a la que ahora atendemos en diversos reglamentos de abastecimiento de agua potable de otros tantos ayuntamientos españoles, y una vez constatada la pluralidad de regulaciones existentes en torno a este asunto, a esta Institución le parecen más oportunas y sobre todo más justas y por ello recomendables, aquellas prácticas de refacturación por avería contempladas en algunos de estos reglamentos que ante consumos involuntarios de esta naturaleza aplican a los excesos la tarifa más reducida de las existentes en su cuadro tarifario, e incluso el precio de coste del abastecimiento de agua por metro cúbico.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA Y A LA EMPRESA CONCESIONARIA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia exige la notificación fehaciente a los consumidores de los cortes de suministros esenciales, por lo que la entidad concesionaria del servicio público deberá adecuar sus procedimientos a la citada normativa. En este sentido la empresa estudiará el reintegro de las cantidades

abonadas por el usuario promotor de esta queja, en concepto de reposición del suministro de agua potable en su domicilio y también los incrementos de la tarifa por consumo excesivo, procurando aplicar al caso la tarifa más favorable, aplazando el pago.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA

Con el objeto de dotar de mayor equidad y racionalidad al Reglamento de Suministro de Agua Potable del Ayuntamiento de Molina de Segura, esa administración local podría estudiar la oportunidad de modificar la regulación del mismo en materia de excesos de consumo involuntario. Así pues, los consumos excesivos involuntarios no serían facturados mediante tarifas ideadas para incentivar el ahorro y el uso eficiente del agua, y les sería de aplicación la tarifa más reducida de las existentes en el cuadro tarifario, o incluso el precio de coste del metro cúbico consumido.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 461/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de octubre de 2009 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino de la localidad de Alhama de Murcia, en la que expone su oposición a determinadas actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de ese municipio en una red privada de abastecimiento de agua potable, ubicada en determinados parajes rurales de aquel municipio y bajo la que se agrupan unos sesenta usuarios.

Según expone el reclamante en su escrito, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, a través de la empresa concesionaria del servicio público de abastecimiento de agua potable, sin contar con la asociación de propietarios de la red, ni con la persona autorizada por la misma, procedió a autorizar el enganche de un contador de una nueva usuaria en una acometida privada de la red.

Segundo.- Habida cuenta que a este escrito inicial no se adjunta documento alguno que acredite que el reclamante ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por esta Institución de haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida, con fecha 28 de octubre de 2009, esta Defensoría acusa recibo de la queja y requiere al reclamante que aporte los escritos dirigidos a ese respecto al Ayuntamiento de Alhama de Murcia y, en su caso, copia de las normas internas que regulan la mencionada red privada de agua potable.

Tercero.- Con fecha 24 de noviembre de 2009 llega a esta Defensoría la documenta-

ción requerida al promotor de la queja, que completaba los argumentos del primer escrito, incluyendo copia de una serie de documentos en los que intenta sustentar su reclamación. Así, obra en el expediente copia de una comunicación dirigida por el reclamante a la citada administración local en la que solicita que la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de Alhama de Murcia proceda a la retirada del contador y de la acometida. Se anexa también copia del acta de una reunión celebrada con fecha 9 de noviembre de 1994, en la que propietarios y usuarios de la citada red manifiestan su oposición a la cesión de ese ramal privado a la por entonces empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable de Alhama de Murcia. Adjunta asimismo copia de un Reglamento Interno que contiene diversas normas relacionadas con el uso y mantenimiento de la red. Y, finalmente, son varios los documentos remitidos en los que consta que la citada asociación aparece registrada, tanto en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos de Alhama, como en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como “asociación de aguas” y no como comunidad de propietarios. Otros documentos incorporados al expediente utilizan denominaciones como: agrupación de agricultores y asociación de vecinos.

Cuarto.- Con fecha 27 de enero de 2010, esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunicar esa circunstancia al reclamante, y practicar, en ese mismo día, el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Alhama de Murcia.

La falta de respuesta de la administración requerida en los plazos habilitados al efecto, hizo preciso que esta Institución tuviese que reiterar el requerimiento de información con fecha 18 de marzo de 2010.

Quinto.- Finalmente, con fecha 6 de abril de 2010, el Alcalde de Alhama de Murcia dirige a esta Defensoría un breve oficio al que adjunta un informe suscrito por la Secretaría General del Ayuntamiento de Alhama de Murcia apoyando la actuación municipal en el asunto sobre la base de diversos argumentos. Básicamente se sostiene que los municipios tienen la obligación de prestar el servicio de abastecimiento de agua potable en virtud de lo establecido en el artículo 25.2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y que el carácter privado del ramal objeto de la queja no exime a ese Ayuntamiento de dotar de suministro de agua potable al ciudadano que lo solicite, siempre de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos y en los acuerdos legalmente adoptados por la comunidad de propietarios de ese ramal. Se sostiene asimismo que queda fehacientemente acreditado que no existe legalmente constituida ninguna comunidad de propietarios de dicho ramal, no habiéndose presentado al Ayuntamiento citado los estatutos, certificaciones de inscripción en los registros oficiales o CIF de la citada comunidad. Por ello, concluye el informe de Secretaría, no existe tal comunidad de propietarios, sino tan solo una asociación de aguas. Finalmente, se sigue expresando en el informe, el Ayuntamiento ha actuado correctamente toda vez que se han pagado las facturas de las obras en el ramal, según se recoge en el acta de comparecencia del instalador de la red, y, además, existe hoja de firmas de varios propietarios del ramal concediendo permiso para la instalación del contador.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, adverten-

cias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales. Además, el artículo 13 de la misma Ley extiende el ámbito competencial de supervisión de esta Defensoría a los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas cuya titularidad competencial corresponda a las administraciones públicas de la Región de Murcia, aunque sean en régimen de concesión administrativa.

Segunda.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y por el Decreto Legislativo 1/2005 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia. Cabe asimismo traer a colación el acervo comunitario que ha inspirado las últimas reformas del Derecho de Aguas, dando entrada a conceptos como el uso sostenible (Directiva 2000/60, del Parlamento y del Consejo, de 23 de octubre de 2000).

Tercera.- la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su art. 26.1. a) establece la obligación de todos los municipios de prestar el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable; una competencia que, en todo caso, ha de ejercerse en los términos de la legislación del Estado y las comunidades autónomas (artículo 25.2). Esa misma norma dispone en su artículo 86.3 que el abastecimiento de aguas es una actividad o servicio esencial reservado a favor de las entidades locales, y en su art. 18.1. g) establece como derecho de todo vecino el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Que el citado servicio sea de obligada prestación no implica que el Ayuntamiento haya de

establecer y prestar el mismo a cualquier vivienda independientemente de su localización, ya que en todo caso el servicio de abastecimiento de agua es propio de los núcleos urbanos. Es necesario por tanto que para sustentar adecuadamente la resolución del caso que nos ocupa nos adentremos en ámbitos complementarios de regulación que también pueden proyectar consecuencias importantes sobre el asunto planteado. El vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo estatal establece dos situaciones básicas del suelo, el rural y el urbanizado, disponiendo que el segundo será aquel que se encuentra integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población requeridos por la legislación urbanística, o que puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento. A los efectos del asunto que aquí ventilamos, otro tanto podría afirmarse del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

En tal sentido son reiteradas las resoluciones de los tribunales de justicia en las que se viene a afirmar que en los suelos no urbanizables no se tiene derecho a exigir la prestación de los servicios mínimos a los que alude el art. 26.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local. Así pues, no podemos estar de acuerdo con lo afirmado por la Secretaría del Ayuntamiento de Alhama de Murcia en el sentido de que ese Ayuntamiento viene obligado a dotar de suministro de agua potable a todo ciudadano que lo solicite, obligación que a tenor de lo antes expresado quedaría supeditada a la clasificación del suelo en el que asienta el inmueble para el que se solicita suministro de agua.

Cuarta.- De la documentación que obra en el expediente parece que, efectivamente, existe cierta confusión en torno a la naturaleza jurídica de la entidad de la que es parte, y en la que se apoya el reclamante, para impugnar la actuación

de la administración local. Sostiene la Secretaría General de ese Ayuntamiento que una vez constatado que no estamos ante una comunidad de bienes, sino ante una mera asociación de propietarios, serían suficientes los actos de comprobación realizados por el Ayuntamiento para autorizar la impugnada instalación del contador de agua en el ramal privado, y en tal sentido se insta a esta Defensoría a archivar la queja presentada. Dado el tenor de la recomendación que se adopta en el caso que nos ocupa, no creemos oportuno hacer apreciaciones a ese respecto, más aún cuando la polémica ha llegado incluso a un juzgado de primera instancia y se ha desarrollado un juicio verbal posesorio. Eso sí, que estemos ante una asociación vecinal, de agricultores, o del carácter que fuere, no incide en la titularidad privada de la red, ni en el hecho de que esa tubería privada tiene una sección y unas dimensiones determinadas y por ello una capacidad limitada para atender demandas de nuevos usuarios, sobrepasada la cual nuevos enganches a la misma pueden causar perjuicios a sus propietarios y usuarios originales. En cualquier caso, y teniendo en cuenta que esta Institución ha podido conocer que son varios los ramales privados de agua potable existentes en aquel municipio, creemos que el Ayuntamiento debería impulsar tanto una regularización de todo este conjunto de redes privadas, como una reglamentación del abastecimiento de agua potable en el municipio. Ambas actuaciones servirían para minimizar problemas como el que nos ocupa y para dar salidas efectivas a los mismos en caso de producirse.

Quinta.- Como ha quedado dicho, en nuestro país el suministro domiciliario de agua es competencia de unos ayuntamientos que habitualmente otorgan las concesiones del servicio a empresas públicas, privadas o mixtas. Cabe destacar que salvo algunas comunidades autónomas, como la de Andalucía -que dispone de un Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua aprobado mediante Decreto 120/1991, de 11

de junio- los derechos y obligaciones de los usuarios y las empresas suministradoras únicamente se establecen mediante ordenanzas o reglamentos municipales de abastecimiento de agua. Ordenanzas o reglamentos de los que muchos ayuntamientos murcianos se han dotado, y que creemos especialmente útiles para regular el servicio, dotándolo de seguridad jurídica y garantías, sobre todo en aquellos municipios de la Región de Murcia -es el caso de Alhama de Murcia- donde, como se ha afirmado, es habitual la existencia de ramales o redes privadas de distribución de agua potable que llevan este importante y básico recurso a determinadas zonas rurales; redes que en algunos casos presentan ciertas deficiencias en la conservación de la instalación y en el control de fugas de agua.

Reglamentación que dispondrá lo oportuno sobre la exigibilidad del suministro y sus condiciones, las altas y bajas en el mismo, la responsabilidad por su interrupción, las lecturas y su periodicidad, la facturación y las tarifas, la potabilidad del agua y la aplicación de criterios sanitarios de calidad del agua, las instalaciones, las medidas de ahorro y conservación, etc. Disposiciones que pueden ser perfectamente de aplicación a las redes privadas de abastecimiento de agua potable existentes en un municipio determinado. Hay que señalar a este respecto que el propio Plan General Municipal de Ordenación de Alhama de Murcia, en el artículo 257 de su normativa, ya establece una serie de condiciones generales, condiciones de diseño y condiciones de los materiales de las redes de distribución de agua potable, de manera tal que se garantice la correcta sujeción de esas redes a los criterios sanitarios y de calidad del agua que se regulan en la normativa específica de aplicación.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el artículo 25 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de esta Institución, se le recuerda el deber de atender con carácter preferente y urgente y como máximo en el plazo de un mes, las solicitudes de información del Defensor del Pueblo, evitando dilaciones que perjudiquen el normal desarrollo de la investigación.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

Dada la importancia que en Alhama de Murcia tienen las redes privadas de agua potable, es urgente que esa administración local apruebe un reglamento de abastecimiento de agua potable, de aplicación tanto a las redes de abastecimiento públicas como a las privadas, que, en el ámbito de sus competencias, sirva para ordenar y encauzar adecuadamente las demandas relacionadas con el suministro de agua potable a los usuarios de aquel municipio.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 244/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2009 queda registraba la entrada en esta Institución de una queja promovida por un vecino de la localidad de Alcantarilla. En su escrito el promotor de la queja nos pone de manifiesto las deficiencias de las que adolece un barrio de ese municipio en torno a una serie de servicios, cuya prestación, en su mayor parte, compete a la administración municipal: limpieza del alcantarillado, señalización de las vías públicas urbanas, carencias en el mobiliario urbano, servicios de la Policía Local, etc. En ese recorrido detallado por las deficiencias de su barrio, y al margen de los servicios públicos municipales, el reclamante llama asimismo la atención por la inexistencia de un buzón postal y de una cabina telefónica.

Segundo.- Con fecha 3 de julio de 2009 esta Defensoría acusa recibo de la queja, requiriendo a su promotor que acredite haberse dirigido con carácter previo a las administraciones concernidas en su reclamación. Fruto de ese requerimiento, con fecha 13 de julio de 2009, se registra la entrada en esta Institución de un nuevo escrito de este ciudadano en el que sostiene que de las reuniones habidas con el Ayuntamiento de Alcantarilla sobre los contenidos de su queja no se han levantado actas. En esta nueva aportación documental se limita a

transcribir manualmente dos documentos que afirma haber remitido al Alcalde de su localidad y al Jefe de la Policía Local en los meses de julio y octubre de 2009. De su lectura se desprende que a los ya citados objetos de reclamación, se añaden otras reivindicaciones tales como la limpieza del entorno inmediato de las vías del ferrocarril a su paso por el barrio señalado y la reparación de la valla metálica paralela a la vía del ferrocarril, que separa ésta del barrio.

Habida cuenta que la mera transcripción de esas comunicaciones no satisface las exigencias de admisibilidad de las quejas por esta Institución, con fecha 28 de julio de 2009 volvemos a comunicar al reclamante la necesidad de remitir copia de los escritos originales registrados en el Ayuntamiento. Fruto de esa comunicación, con fecha 7 de agosto de 2009 se recibe en esta Defensoría copia de un formulario, escuetamente cumplimentado, que el reclamante dirige al Alcalde de Alcantarilla con fecha 3 de agosto de 2009, y que es respondido por esta Defensoría con fecha 21 de agosto de 2009, comunicando que dado el escaso tiempo transcurrido desde la presentación de esa solicitud en el Ayuntamiento, esta Institución no puede intervenir hasta tanto la administración no resuelva expresamente las cuestiones planteadas o se produzcan retrasos injustificados en esa resolución.

Tercero.- Con fecha 12 de enero de 2010, y por tanto transcurridos varios meses, volvemos a acusar recibo de un nuevo escrito del reclamante. En él manifiesta que el Ayuntamiento sólo ha atendido correctamente una de sus demandas: la limpieza del alcantarillado. Acompaña a su comunicación copia de una instancia cumplimentada y remitida al Alcalde de su localidad con fecha 7 de octubre de 2009, donde se reiteran las demandas relacionadas con el barrio.

Cuarto.- Con fecha 27 de enero de 2010 esta Institución requiere informe del Ayuntamiento de Alcantarilla, pidiéndole expresamente que se

pronuncie por escrito sobre las posibles actuaciones a realizar para solucionar los problemas descritos por el reclamante.

Finalmente, con fecha 8 de marzo de 2010, esa administración responde mediante oficio suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento, al que adjunta informe del Jefe de la Policía local, que sólo incluye consideraciones en torno a uno de los objetos de reclamación, la instalación de señales de tráfico. Al efecto se informa que hasta en dos ocasiones se ha acometido la instalación de señales para ordenar el tránsito de vehículos en las calles del barrio, que los propios vecinos causaron daños en las mismas, que se decidió no volver a colocar más señales hasta tanto no fuese una demanda mayoritaria, y que, además, tendiendo en cuenta la tipología de la vivienda de la zona y la práctica ausencia de vados permanentes, se ha optado por mantener las cosas en su estado actual.

Quinto.- Con fecha 25 de marzo de 2010 se da traslado del citado informe al promotor de la queja, quien pasadas varias semanas, con fecha de entrada 4 de mayo de 2010, remite a esta Defensoría nuevo escrito en el que pone de manifiesto su disconformidad con el contenido del informe, tanto en lo que atañe a los argumentos utilizados por el ayuntamiento en torno a la señalización de las calles, como, y sobre todo, a la falta de respuesta al resto de cuestiones planteadas en su reclamación.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a las diversas cuestiones que son objeto de la queja está constituida fundamentalmente por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cabe mencionar asimismo algunas disposiciones recogidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en la Ley 24/1998, de 13 de julio, de Servicio Postal Universal, y en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Tercera.- Los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, establecen que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, y que ejercerán, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, sobre una serie de materias entre las que se incluyen: la seguridad en lugares públicos, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, los servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, el alcantarillado y la protección de la salubridad pública.

Cabe afirmar por otro lado que, además de esa obligación “ex lege” que se impone a todos los ayuntamientos por los precitados artículos de la Ley 7/1985, esta misma norma establece en su artículo 18.1. g) el derecho de todo vecino a exigir la prestación, y, en su caso el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio. Dicho lo anterior, la presente resolución indefectiblemente debe incluir el oportuno recordatorio de los expresados deberes legales en orden a atender buena parte de las demandas contenidas en la queja.

Cuarta.- El artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, afirma que *“corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales...”*. De acuerdo al contenido del informe suscrito por el Jefe de la Policía Local de Alcantarilla, en el que se exponen una serie de circunstancias que aconsejan el mantenimiento del estado actual de la zona en lo que respecta a la instalación de señales de tráfico verticales, esta Defensoría no tiene objeciones que hacer a ese respecto, salvo sugerir al Ayuntamiento de Alcantarilla la toma en consideración de la oportunidad de instalar en las vías públicas del barrio ralentizadores de velocidad, o de adoptar cualesquiera otras medidas destinadas al incremento de la seguridad vial en la zona.

Quinta.- En otro orden de cosas hay que advertir que entre los objetos de la queja dos exceden del ámbito competencial de las entidades locales: la colocación en el barrio de un buzón postal y una cabina telefónica pública. Se trata de prestaciones que atañen a servicios de interés general sobre los que, como es sabido, recaen ciertas obligaciones de servicio público, establecidas en las leyes citadas - Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y la Ley 24/1998, de 13 de julio, de Servicio Postal Universal- y orientadas a garantizar a todos los usuarios el acceso a una serie de prestaciones, en condiciones controladas de precio y calidad, y con independencia de sus circunstancias sociales, geográficas o físicas. Así pues, entre las sugerencias incluidas en la presente resolución, nos parece acertada una dirigida a que el Ayuntamiento, previo estudio de su oportunidad y conveniencia, se dirija a las entidades que en la actualidad prestan los citados servicios instándoles a satisfacer esta demanda vecinal.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA.

Esa administración debe asumir sus competencias en orden al correcto funcionamiento de los servicios públicos municipales en el mencionado barrio de Santa María de Alcantarilla, adoptando las medidas necesarias para la normalización de los mismos, conforme al contenido de los informes técnicos que deban elaborarse al efecto sobre limpieza viaria, ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, alcantarillado, protección de la salubridad pública, y seguridad en lugares públicos.

SUGERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA.

Esa administración local, previo estudio de su oportunidad y conveniencia, podría dirigirse a las entidades que en la actualidad prestan los servicios de interés general de telefonía y postal, instándoles a satisfacer la demanda vecinal para ubicar en el barrio un teléfono público y un buzón postal.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente reso-

lución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Servicios públicos, universales, esenciales y de interés general

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA Y AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION AL CONSUMIDOR, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 260/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2010 se registra de entrada en esta Defensoría la queja de una vecina de Murcia, poniendo en conocimiento de esta Institución que no ha resultado beneficiaria de la ayuda convocada por la Orden de 22 de octubre de 2008, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba la convocatoria y las bases reguladoras del procedimiento para la concesión de ayudas destinadas a la adquisición de ordenadores con capacidad de conexión a Internet en el ámbito de la Región de Murcia. Programa “Internet en casa 4”, debido a la presunta negligencia de un comercio de la Región, adherido al Programa “Internet en casa 4”, en la tramitación de su solicitud de subvención.

La promotora de la queja acompaña copia de su DNI, de la hoja de reclamación presentada contra el comercio con registro de entrada en la Oficina Municipal de Información al

Consumidor del Ayuntamiento de Murcia el 30 de julio de 2009, copia del ticket de compra y de la factura en la que consta el nombre del vendedor que la atendió, copia del código de presolicitud, del certificado de empadronamiento y de la notificación de la Oficina Municipal de Información al Consumidor con registro de salida de fecha 12 de noviembre de 2009, comunicándole el resultado negativo de la mediación y el archivo, con la posibilidad de acudir a un juicio verbal al ser la cuantía objeto de reclamación inferior a 900 €.

Segundo.- Con fecha 28 de mayo de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando a la reclamante que en la misma fecha se ha requerido a la Oficina Municipal de Información al Consumidor la remisión del expediente relativo a la queja planteada.

Tercero.- La Oficina Municipal de Información al Consumidor remite la copia del expediente solicitado, registrándose de entrada en esta Oficina el día 17 de junio de 2010.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 51 de la Constitución que en su párrafo primero prevé la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, “protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y

los legítimos intereses económicos de los mismos” y en los artículos 9.3 y 103.1 que recogen los principios básicos que sirven para configurar la garantía de la posición jurídica de los individuos frente a los poderes públicos

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja en materia de subvenciones viene recogida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 y en la Orden de 22 de octubre de 2008, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba la convocatoria y las bases reguladoras del procedimiento para la concesión de ayudas destinadas a la adquisición de ordenadores con capacidad de conexión a Internet en el ámbito de la Región de Murcia. Programa “Internet en casa 4”.

Además, en materia de protección de los consumidores y usuarios son de aplicación al caso que nos ocupa el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; en el Real Decreto 231/2008, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, modificado por el Real Decreto 863/2009, de 14 de mayo; en la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, modificado por la Ley 1/2008, de 21 de abril, y en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que atribuye competencia directa a los municipios en el ejercicio de la función inspectora o de control de calidad de los alimentos y bebidas puestos a disposición del consumidor.

Cuarta.- El problema que se plantea surge porque el código de presolicitud obtenido por la

persona interesada, no es suficiente para que a la Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, que es el órgano gestor del programa de ayudas Internet en casa 4, le quede constancia de la solicitud formal de la subvención.

Los pasos a seguir para continuar con la tramitación de la solicitud de ayuda una vez obtenido el código de presolicitud se establecen en las bases de la convocatoria de la ayuda, artículos 10 a 12, y en el documento obtenido por el interesado con el nombre de Anexo IV Código de Presolicitud. Programa "Internet en Casa 4": adquirido el equipo informático, la persona designada por el comercio adherido, previamente a introducir en la aplicación informática el código de presolicitud y demás datos requeridos por la aplicación para poder solicitar la ayuda, debería facilitar un impreso, (Anexo III de la Orden reguladora de la ayuda), para firmar tanto por el comercio como por el solicitante de la ayuda, en virtud del cual éste autoriza a la persona designada por el comercio a presentar en su nombre la solicitud de ayuda de forma electrónica ante la administración convocante, posteriormente el representante del comercio debería cumplimentar adecuadamente el formulario de solicitud (Anexo I), del cual debería expedir en papel una copia que debe quedar en poder del solicitante de la ayuda una vez sellado y firmado por ambos, que es el documento que realmente sirve como justificante de la solicitud de la ayuda (Artículo 8.1 c) de la Orden reguladora de la subvención).

De la documentación aportada por la reclamante se deduce que por el comercio no se le facilitó ni el Anexo III, autorización, ni el Anexo I, formulario de solicitud, de modo que la Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información no tiene en ningún momento conocimiento de esa solicitud y por tanto no tiene la posibilidad de pronunciarse sobre el otorgamiento o denegación de la

ayuda, al no haberse efectuado la solicitud. Es más, no tiene conocimiento del posible incumplimiento por el comercio adherido al programa o por alguno de sus representantes de las obligaciones recogidas en el artículo 8 de la norma reguladora de la subvención, con vistas a la adopción de las medidas recogidas en el número segundo del mencionado artículo.

Quinta.- Transcurrido el tiempo sin que se le ingresara la ayuda, ni se le notificara su denegación, la reclamante en vez de dirigirse a la administración convocante de la subvención, haciendo uso de su legítimo derecho como consumidora y usuaria, plantea una reclamación contra el comercio adherido en la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Murcia, que en ejercicio de su función de fomento y administración del sistema arbitral, recogida en los artículos 14 a 16 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, se dirige al comercio en un intento de mediación. Al no estar éste adherido a la Junta de Arbitraje no puede ser obligado a su sometimiento, y como el comercio ni siquiera contesta, finaliza el trámite de la mediación con la comunicación a la reclamante del resultado desfavorable de la mediación, informándole de que le queda expedida la vía judicial mediante juicio verbal al ser la cantidad inferior a 900 €.

Con independencia de esta actuación, la Oficina Municipal de Información al Consumidor, recibida la reclamación, y tratándose de un comercio adherido al Programa Internet en Casa 4 en el marco de la convocatoria de una subvención de la Consejería de Economía y Hacienda, susceptible de sus propias vías de recurso, en ejercicio de otra de sus funciones recogida en el artículo 14.3 de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, la de recepción, registro de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios

y su remisión a las entidades u organismos competentes, debería haber dado traslado de la reclamación formulada a la Consejería de Economía y Hacienda, para que pudiera tener constancia de este hecho con el fin de adoptar las medidas que estimara convenientes, porque en definitiva, las reclamaciones presentadas por los consumidores y usuarios tienen por objeto estimular, en su caso, la actividad administrativa, a través del ejercicio de las potestades que la Administración entienda más adecuadas (inspectora o sancionadora), todo ello, de conformidad con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Sexta.- La Ley General de Subvenciones y la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia prevén que la distribución y entrega de los fondos entre los beneficiarios o la colaboración en la gestión de la subvención sin la previa entrega y distribución de los fondos, pueda ser encomendada mediante convenio a entidades colaboradoras, que actúan en nombre y por cuenta del órgano concedente, pesando sobre ellas cuantas obligaciones se derivan de la ley en materia de subvenciones y las que específicamente se impongan en el convenio a suscribir, entre las que se puede incluir la obligación de reintegrar total o parcialmente los fondos públicos recibidos para su distribución como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, la normativa en materia de subvenciones no contiene una regulación específica para los supuestos en los que se utiliza a comercios adheridos a un plan o programa de ayudas, agentes de venta, o cualquier establecimiento abierto al público que realice una actividad de comercio al por menor, que aunque no tienen la condición de entidades colaboradoras, participan en el procedimiento de concesión de las ayudas. La Ley General de Subvenciones

habla de “terceros relacionados con el objeto de la subvención o con su justificación”.

Por ello deben ser las bases reguladoras de la concesión de la subvención las que establezcan las obligaciones de esos terceros relacionados con el objeto de la subvención, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir las siguientes,

RECOMENDACIONES A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Introducir en las futuras bases reguladoras de este tipo de ayudas en cuya gestión intervienen terceros relacionados con el objeto de la subvención o con su justificación, que no tienen la condición de entidad colaboradora, ya se denominen comercios adheridos, agentes de ventas, etc., cláusulas que arbitren las consecuencias de una actuación negligente de los mismos que tenga como resultado que una persona que reúne los requisitos para ser beneficiaria de la subvención no resulte adjudicataria.

O en su caso, que la norma reguladora de la subvención arbitre algún mecanismo que haga posible que el trámite de la presentación efectiva de la solicitud de subvención corresponda en exclusiva al ciudadano, de modo que no se rompa en este punto el nexo entre administración convocante – beneficiario.

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Si en el futuro se convocaran nuevamente ayudas destinadas a la adquisición de

ordenadores con capacidad de conexión a Internet en el ámbito de la Región de Murcia, la Consejería de Economía y Hacienda podría extender el ámbito de los beneficiarios a aquellas personas interesadas en la solicitud de la subvención que reuniendo los requisitos para ser beneficiarias de las mismas no hayan resultado adjudicatarias de la ayuda como consecuencia de la actuación negligente de los comercios adheridos al programa de ayudas.

RECOMENDACIONES AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION AL CONSUMIDOR

Cuando la Oficina Municipal de Información al Consumidor reciba reclamaciones contra comercios adheridos a programas de ayudas convocados por alguna administración pública, en ejercicio de su función de recepción, registro de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios y de su remisión a las entidades u organismos competentes, debería dar traslado de la reclamación formulada a la Administración competente para los efectos oportunos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

TRANSPORTES

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEL TRANSPORTE, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 30/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de enero de 2010 tiene entrada en nuestra Institución una queja promovida por un ciudadano del municipio de Murcia, matriculado en la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Universidad de Murcia, ubicada en el municipio de San Javier, y usuario de las líneas de transporte que unen la capital de la Región con la citada localidad costera y con su Campus Universitario.

En el escrito de queja el reclamante pone de manifiesto su disconformidad con las tarifas de los billetes y bonos universitarios de la citada línea. Manifiesta que para los trayectos que realiza el bono más económico es el denominado bono turista, con un coste global de 50 euros por 16 viajes, y un coste unitario por viaje de 3,125 euros. Expresa asimismo que, frente a esas tarifas, los estudiantes universitarios residentes en San Javier que acuden a los centros de la UMU en el municipio de Murcia, gozan de una tarifa por trayecto de tan solo 1,80 euros.

Segundo.- Con fecha 1 de febrero de 2010 se acusa recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite.

Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe a la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación. Este requerimiento incluía expresamente que, por parte de la citada administración, se nos informase de las medidas que se podían adoptar para la corrección de la situación descrita.

Tercero.- Con fecha 25 de febrero de 2010 tiene entrada en esta Defensoría un escrito firmado por el Director General de Universidades y Política Científica, en el que pone de relieve que el bono bus de Murcia a la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de San Javier está subvencionado por su Consejería a través de un Convenio que establece una subvención directa a la empresa concesionaria de la línea, LATBUS, con un importe total de 30.000 euros, con el que se logra reducir a los estudiantes 0,20 euros por billete. Por su parte, la diferencia de precio respecto a los estudiantes de la UMU que residen en San Javier y que cursan sus estudios en los centros de la UMU del municipio de Murcia, viene motivada porque a la bonificación anterior se suma una ayuda directa del Ayuntamiento de aquella localidad, conformada con fondos propios y otros derivados de una subvención de esa Consejería, que se instrumentaliza a través de un convenio con la Federación de Municipios, de la que no se beneficia el Ayuntamiento de Murcia.

Por último, el informe sostiene que son las líneas de autobuses urbanos y periurbanos de la capital, con destino a los distintos campus de Murcia, las que se benefician de una subvención directa a través de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia, existiendo además un convenio del propio Ayuntamiento de Murcia con la empresa concesionaria, logrando que los estudiantes que utilizan el transporte público para desplazarse a los campus de Murcia, a través del bonobús, se beneficien de una importante modificación.

Cuarto.- Con fecha 15 de marzo de 2010, al objeto de completar la información necesaria para una mayor comprensión del objeto de la queja y una más fundada resolución de la misma, esta Institución requiere de la empresa concesionaria del citado servicio de transporte informe escrito en el que se detallen qué subvenciones recibe la línea Murcia-San Javier y cuáles son las administraciones que las prestan. Pocos días después, con fecha 24 de marzo de 2010, dando cumplimiento a nuestro requerimiento, tiene entrada en esta Institución comunicación suscrita por el Presidente de la empresa concesionaria, en la que se informa que, con relación a la citada línea, las tarifas aplicadas a billetes y bonos son las establecidas y autorizadas por la Dirección General de Transportes; que son dos los tipos de bonos susceptibles de ser utilizados por los estudiantes universitarios que están en la misma situación que el reclamante: el bono playa La Ribera-Murcia, válido para todos los usuarios, que cuenta con una subvención por parte de la empresa de dos viajes extra, siendo su coste por viaje de 3,125 euros, y el bono universitario, sólo válido para universitarios que se desplacen entre Murcia y la ya citada Facultad, que cuenta con una subvención por parte de la Dirección General de Universidades de 20 céntimos de euro por viaje, siendo su coste por viaje de 3,21 euros.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales. Cabe señalar asimismo que el artículo 13 de la citada Ley extiende el ámbito competencial de supervisión de esta Defensoría a los servicios públicos ges-

tionados por personas físicas o jurídicas cuya titularidad competencial corresponda a las administraciones públicas de la Región de Murcia, aunque sean en régimen de concesión administrativa.

Segunda.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; por la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Región de Murcia; y por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Debemos referirnos asimismo a los Decretos nº 160/2009, de 29 de mayo y nº 100/2010, de 14 de mayo, de concesión directa de una subvención a la empresa Transporte de Viajeros de Murcia, S.L.U., para colaborar en la movilidad urbana de los alumnos universitarios al Campus de Espinardo y de San Javier en el año 2010. (BORM de 18 de mayo de 2010).

Tercera.- El Artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone en su artículo 8. 3. que la gestión de las subvenciones a que se refiere esta Ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

En parecidos términos, e igualmente en sede de principios generales, se expresa el artículo 4 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Región de Murcia cuando dispone que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ajustará su actuación en el establecimiento de subvenciones al principio de planificación, y en su gestión a los de publicidad, concurrencia, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación, eficacia en el

cumplimiento de los objetivos que se establezcan y eficiencia en la asignación de los recursos.

Cuarta.- El Decreto n.º 160/2009, de 29 de mayo, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a la empresa Transporte de Viajeros de Murcia S.L.U., para colaborar en la movilidad urbana de los alumnos universitarios al Campus de Espinardo y de San Javier en el año 2009, y, en los mismos términos, el más reciente Decreto nº 100/2010, de 14 de mayo, tras expresar en sus respectivas exposiciones de motivos que *“la utilización del transporte colectivo conlleva una optimización de recursos, igualdad de oportunidades, ahorro energético, seguridad en los desplazamientos, preservación del medio ambiente con la reducción de la contaminación, etc.”*, fijan en el artículo 5 el importe de la subvención y la forma de pago, estableciendo que el gasto que comporta esta subvención asciende, en ambas anualidades, a 380.000 euros, repartidos en dos proyectos, uno de mayor cuantía (350.000 euros) destinado a subvencionar la movilidad universitaria al Campus de Espinardo, y otro de menor cuantía (30.000 euros), para subvencionar esa misma movilidad al Campus de San Javier.

En desarrollo del Decreto n.º 160/2009, de 29 de mayo, el Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación y la empresa Transporte de Viajeros S.L.U., (BORM de 24 de septiembre de 2009), tras establecer que, con origen en la ciudad de Murcia, sus pedanías y poblaciones cercanas, se efectúan con destinos a los campus universitarios de Espinardo y San Javier, más de un millón de desplazamientos, dispone en su cláusula segunda B. 1. que la citada empresa se compromete a aplicar un descuento de 0,20 céntimos de euro en cada billete de los bonos adquiridos por los estudiantes universitarios en sus desplazamientos al Campus de Espinardo y al de San Javier.

Entiende esta Defensoría que la aplicación de los descuentos en los términos citados (0,20 euros por viaje) teniendo en cuenta las diferentes tarifas de uno y otro trayecto (Espinardo y San Javier) con origen en Murcia, provoca una desproporcionalidad que podría ir en contra del pretendido principio de igualdad de oportunidades que debe inspirar, por mandato de la citada normativa reguladora de subvenciones, la concesión y reparto de las mismas.

Quinta.- Abundando en el análisis de esa desproporcionalidad, los mencionados decretos disponen, ambos en el artículo 9, que el disfrute de la subvención que en ellos se recoge es compatible con cualquier otra ayuda financiada con fondos públicos o privados, nacionales o internacionales, no pudiendo superar el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario o de la finalidad para la que se concedió la subvención. El contenido de la citada disposición, puesta en relación con lo expresado por el artículo 25 de La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, posibilitan que las entidades locales de San Javier y Murcia, hayan establecido diversas modalidades de ayuda al transporte a los universitarios empadronados en sus respectivos municipios.

Así, el Ayuntamiento de San Javier tiene firmado un convenio de colaboración con diversas empresas de transporte de viajeros al objeto de subvencionar el 50% del coste del billete de autobús para jóvenes de su municipio que tengan que desplazarse a Murcia o Cartagena para cursar sus estudios.

El Ayuntamiento de Murcia por su parte, a través de la Entidad Pública del Transporte, que

como se sabe asume las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de transportes y las de los municipios que en ella se han integrado, ha centrado sus esfuerzos financieros en este ámbito en el denominado Unibono Universitario, un sistema tarifario unificado que permite que los estudiantes y el personal docente y administrativo de las universidades de la Región (UMU, UPCT y Universidad Católica de San Antonio) puedan realizar un número ilimitado de viajes dentro de los municipios de Murcia, en el caso del unibono Murcia; o de Cartagena, en el caso del unibono de Cartagena, con una recarga de 20 euros al mes, lo que supone, según sus promotores, una rebaja media del 300% respecto al precio del billete ordinario. Unibono éste que no es extensible a los universitarios que, residiendo en Murcia, se desplazan al Campus de San Javier.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente,

RECOMENDACIÓN A LA ENTIDAD PÚBLICA DEL TRANSPORTE

Esa Entidad, dadas las competencias que tiene asumidas en materia de transportes, debería promover con carácter inmediato aquellas actuaciones encaminadas a la extensión del unibono universitario, o de cualquiera otra medida similar que garantice la igualdad de oportunidades entre toda la comunidad universitaria de la Región, a los estudiantes universitarios que, residiendo en la capital de la región, se desplazan al Campus Universitario de San Javier.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de

manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Urbanismo

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN, SOBRE LAS QUEJAS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 78/2010, Q 388/2010, Q 420/2010 y Q 437/2010

ANTECEDENTES

Primero.- En esta Institución han tenido entrada diversas quejas de vecinos de la Urbanización Camposol, en Mazarrón, que tienen relación con la deficiente ejecución de urbanizaciones dispersas o alejadas de los núcleos urbanos consolidados, en un contexto de crisis económica, particularmente aguda en el sector de la construcción, que ha motivado la paralización y abandono de muchos de estos proyectos residenciales.

Las quejas plantean dos problemas fundamentales. En primer lugar, todas las quejas coinciden en poner de manifiesto los problemas que

la incorrecta ejecución de la urbanización está creando a los propietarios de los dos sectores que comprende la actuación urbanística “El Saladillo” en Camposol, Mazarrón: Sector A y Sector BCDF. Así mismo ponen de relieve el abuso constante de la promotora y el sentimiento de abandono por parte del Ayuntamiento de Mazarrón, que parece olvidar la responsabilidad que le corresponde de controlar la gestión urbanística, permitiendo que a lo largo de once años, a pesar de las irregularidades y deficiencias urbanísticas (cortes de agua, de alumbrado, mal estado de las vías públicas,...), los propietarios hayan ocupado sus casas sin tener la correspondiente cédula de habitabilidad.

En segundo lugar, no existe acuerdo entre los propietarios del Sector A acerca de a quién le compete la conservación de la urbanización. El Planeamiento y los instrumentos de gestión urbanística, prevén la creación de una Entidad Urbanística de Conservación, pero algunos propietarios pretenden que sea el Ayuntamiento de Mazarrón el que asuma la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos.

Segundo.- De la documentación obrante en el expediente, se desprende que el Ayuntamiento de Mazarrón no ha recepcionado las obras de urbanización, debido a que en el Sector A las obras de urbanización no se han ejecutado o están mal ejecutadas con arreglo al planeamiento, y en el Sector BCDF, aún no ha transcurrido el plazo para proceder a su recepción. Del mismo modo, no parece deducirse que se haya producido una recepción tácita de las urbanizaciones, ya que tras las solicitudes de la promotora interesando la recepción por el Ayuntamiento, éste emitió diversos informes técnicos constatando los defectos de la urbanización, unos por omisión o por falta de ejecución y otros consecuencia de una mala ejecución del proyecto, requiriendo reiteradamente a la promotora para su subsanación. Todo ello, sin

perjuicio de la recepción provisional efectuada el 28 de septiembre de 2001 de las redes de agua, alcantarillado y depuradoras del Sector A, que se produjo “a los solos efectos de contratación por los particulares del servicio de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales”, condicionada a la subsanación de las deficiencias recogidas en el correspondiente informe de la empresa concesionaria del servicio de aguas antes del día 28 de febrero de 2002, no constando que la subsanación de las deficiencias se haya llevado a cabo por el promotor.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 47 de la Constitución Española, que impone a los poderes públicos la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, correspondiendo a la Administración la dirección del proceso de la actividad urbanística y singularmente de la ordenación y gestión, sin perjuicio de la participación privada.

Tercera.- Régimen jurídico

Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja, el Real Decreto Legislativo 2/2008, de

20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia; el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio; el Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto; el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955; el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; el Programa de Actuación Urbanística del Sector A-05/07 “El Saladillo” del Plan General de Ordenación Urbana de Mazarrón, el Plan Parcial del Sector A y el Plan Parcial del Sector BCDF.

Cuarta.- Control de la gestión urbanística

El Reglamento de Gestión Urbanística en los artículos 175.3 y 176.3 d) y el artículo 3.2 Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008, atribuyen al Ayuntamiento *la facultad de control de la gestión urbanística*, que hace que éste adquiera un protagonismo esencial en esta fase de ejecución de las obras de urbanización, en el sentido de que tiene la facultad para vigilar la ejecución de las obras e instalaciones, de modo que si alguna obra o instalación, o parte de ella, no se ejecuta de conformidad con el Proyecto de Urbanización, puede ordenar su demolición o el levantamiento de las instalaciones y la nueva ejecución con cargo a la Junta de Compensación, quien, a su vez, podrá repercutir sobre el contratista, si procede.

Esta facultad se convierte en una *obligación de control de la correcta ejecución del Planeamiento*, en aplicación del artículo 47 de la Constitución que atribuye a los poderes

públicos, y en concreto, según la distribución competencial, al Ayuntamiento, -como principal órgano competente en la ordenación y planeamiento urbanístico-, el deber de asegurar que la urbanización esté proyectada y ejecutada de forma que sirva para cumplir su función de suministrar los servicios necesarios que convierten el suelo en solar, garantizando la correspondencia entre los instrumentos de planeamiento y la urbanización ejecutada.

El Ayuntamiento de Mazarrón no queda exonerado del cumplimiento de esa obligación por el hecho de efectuar continuos requerimientos de subsanación de las obras de urbanización a la promotora, dejando que transcurra el tiempo sin más, pudiendo incurrir en alguna responsabilidad por la omisión del ejercicio de esta facultad-obligación de control de la urbanización. En este sentido, está obligado a procurar la correcta ejecución de las obras para poder recepcionarlas, sobre todo, porque producida la cesión, la titularidad de las obras y servicios es pública aunque se financien con fondos particulares, y tratándose, en ocasiones, de servicios de competencia municipal obligatoria de conformidad con los artículos 25 y siguientes de la Ley de Bases de Régimen Local.

Quinta.- Recepción de las obras de urbanización

Para proceder a la necesaria recepción de las obras de urbanización del **Sector A**, el Ayuntamiento de Mazarrón tendría que adoptar, a la mayor brevedad, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- Requerimiento a la promotora otorgándole un plazo razonable para que proceda a ejecutar las obras de urbanización y la dotación de servicios con arreglo al Planeamiento y al Proyecto de Urbanización, subsanado las deficiencias en ambos sectores

- Si la promotora hiciera caso omiso de la anterior orden de ejecución, el Ayuntamiento de Mazarrón debe proceder a su ejecución subsidiaria, ejecutando las garantías constituidas a su favor.
- Incoación de expedientes de disciplina urbanística por incumplimiento de los deberes de urbanizar y conservar la urbanización, de conformidad con el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008.

Sustitución de oficio, o a instancia de los legitimados, del sistema de compensación por otro de actuación pública, como el de cooperación, que asegure el cumplimiento del desarrollo de la unidad de ejecución, ante el incumplimiento por la promotora de los deberes de urbanización y cesión.

Realización de las obras de urbanización por el ayuntamiento, si se considera que el suelo ha adquirido la condición de urbano, girando las correspondientes contribuciones especiales.

En el **Sector BCDF**, todavía no ha transcurrido el plazo para recepcionar las obras de urbanización, sin bien, el Ayuntamiento de Mazarrón en ejercicio de su facultad de control de las mismas, está obligado a intervenir para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos a los ciudadanos que con su tácito consentimiento están ocupando las viviendas sin que la urbanización esté debidamente concluida y recepcionada.

Sexta.- Conservación de la Urbanización

Otra de las cuestiones planteadas en las quejas tiene relación con la obligación de conservar la urbanización, teniendo en cuenta que las obras aún no han sido recepcionadas, es el caso que los propietarios no quieren hacerse cargo de la conservación de las obras de urbanización en

tanto no estén terminadas y que la promotora tampoco quiere asumir su mantenimiento, llegando incluso a dejar de pagar el suministro de energía eléctrica provocando el corte del alumbrado.

El artículo 46 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico y el artículo 53.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 exigen, que entre las determinaciones obligatorias de todo Plan Parcial de iniciativa particular, se concreten los compromisos que se hubieran de contraer entre el Ayuntamiento y el urbanizador, y entre aquél y los futuros propietarios en orden a la conservación de la urbanización, expresando si correrá a cargo del Ayuntamiento, de los futuros propietarios de las parcelas o de los promotores, con indicación en estos últimos supuestos del periodo de tiempo al que se extenderá la obligación de conservación.

Cuando hablamos de la obligación de conservación de la Urbanización, debemos referirnos a dos momentos: conservación de la urbanización antes de la recepción de las obras de urbanización y conservación, una vez recepcionadas las obras.

A) Obligación de conservación antes de la recepción.

De conformidad con el artículo 46 b) del Reglamento de Planeamiento y los artículos 67 y 68 del Reglamento de Gestión Urbanística, si no se ha establecido nada en el Plan Parcial, la responsable de la conservación hasta la recepción de la urbanización será la promotora, con independencia de los pactos a que haya llegado con los adquirentes de las parcelas en los contratos privados o en las escrituras públicas de venta (STS de 6 de febrero de 1991); mientras que si el Plan Parcial establece que la conservación será de cargo de los propietarios adquirentes de parcelas, éstos quedarán obli-

gados a su conservación durante el periodo de tiempo que media hasta su recepción por el Ayuntamiento.

De la documentación obrante en el expediente, y de conformidad con la legislación urbanística, se podría deducir que en el Sector A, correspondería a los propietarios la asunción del coste de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, incluso de aquellas obras que aún no han sido completadas, sin perjuicio del derecho de los propietarios a repercutir los costes de dicha conservación a la promotora.

Visto lo anterior, sería conveniente que el Ayuntamiento de Mazarrón, ante las solicitudes de los propietarios y de conformidad con el régimen urbanístico aplicable, aclarara quién es el responsable, en su opinión, de la obligación de conservar la urbanización hasta su recepción, sin que esto suponga liberar al promotor de su deber de finalizar las obras de urbanización frente a los propietarios y frente a la Administración, que tampoco queda liberada de su deber de control de la gestión urbanística.

B) Obligación de conservación con posterioridad a la recepción.

Con posterioridad a la recepción de las obras de urbanización, el Planeamiento atribuye en el Sector A la obligación de conservación a los propietarios, que necesariamente deben constituirse en una Entidad Urbanística de Conservación, y respecto del Sector BCDF, el Planeamiento establece que es responsabilidad de la promotora la conservación de la urbanización hasta su recepción, tras lo cual, los propietarios deben integrarse en la Entidad Urbanística de Conservación del Sector A.

Séptima.- Contenido del deber de conservación

En cuanto al alcance o del deber de conservación de la urbanización, el Proyecto de

Compensación del Sector A obligaba a la constitución de una Entidad Colaboradora, aprobándose los Estatutos de la *Entidad Urbanística Colaboradora y de Conservación de la Urbanización "El Saladillo"* definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Mazarrón, en sesión celebrada el 27 de enero de 1998.

Estos Estatutos prevén en su artículo 8 como fines de la Entidad Urbanística de Conservación:

"8.1- Asegurar la conservación de las obras de Urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios generales correspondientes a todo el área abarcada por el Plan de Ordenación, asumiendo, en cuanto procediese, los correspondientes costos distribuyéndolos según se establezca en estos Estatutos, (...).

Consecuentemente en tales términos cuidará, en coordinación con las entidades y organismos correspondientes y competentes y sin perjuicio de la asunción de tales servicios y tareas por los entes responsables en su día de:

8.1.1- La conservación de viales, accesos, aparcamientos, redes de saneamiento del alcantarillado, estaciones de bombeo y depuradoras.

8.1.2.- La guardería, en su caso, y vigilancia interiores.

8.1.3.- El suministro de agua, una vez se realice el suministro municipal.

8.1.4.- El alumbrado público.

8.1.5. La recogida y eliminación de basuras.

8.1.6.- La conservación y reposición de plantaciones en zonas verdes y espacios libres comunes ajardinados..."

Así mismo, el artículo 2 de los Estatutos establece la duración indefinida de la Entidad Urbanística de Conservación, en contra del criterio seguido por la jurisprudencia mayoritaria, que entiende que la obligación de conservación tiene por regla general carácter temporal, por ello el Ayuntamiento podría negociar un límite tempo-

ral para esa obligación o bien motivar las razones de la imposición definitiva de esta carga en aras al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el artículo 9.3 de la Constitución, e incluso, podría concretar el alcance de la misma, en lo que se refiere al mantenimiento de las servicios públicos.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de la función de policía que le corresponde, el Ayuntamiento de Mazarrón asuma el control del desempeño del deber de conservación y mantenimiento, ya que, en última instancia es el responsable de la prestación de los servicios mínimos municipales que le atribuyen los artículos 25 y siguientes de la Ley de Bases de Régimen Local.

Octava.- Cédulas de Habitabilidad o Licencias de Primera Ocupación

Otra de las situaciones que los reclamantes ponen en conocimiento de esta Defensoría, es que muchos propietarios de la urbanización no disponen de cédulas de habitabilidad o de la correspondiente licencia de primera ocupación.

De conformidad con el artículo 214 c) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, la licencia de primera ocupación, se exigirá para el uso de las edificaciones una vez terminada la construcción, rehabilitación o reforma. Su finalidad es confrontar la obra realizada con el proyecto que sirvió de soporte a la licencia de obras otorgada en su día.

De la lectura conjunta de los artículos 21.2 d) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y del artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística, el otorgamiento de la licencia de primera ocupación se condiciona a la comprobación de que el promotor ha cumplido su compromiso de realizar simultáneamente la urbanización, determinando la imposibilidad de concederla si no se han

acabado las obras de urbanización o las mismas son defectuosas.

En este punto cabe afirmar que si el Programa de Actuación Urbanística impide todo tipo de recepción hasta la total terminación de las obras de urbanización, no será posible autorizar la ocupación de ninguna vivienda. Ahora bien, si ello se permitiese o no se prohibiese expresamente en el Programa, habría que acudir a los condicionamientos técnicos para ver si es posible la recepción parcial de los edificios terminados para su puesta en funcionamiento, y a su vez acreditar su compatibilidad con la ejecución del resto de obras de urbanización pendientes, o lo que es igual, hay que tener en cuenta la posibilidad de que se obtengan licencias de primera ocupación por fases, es decir, a medida que la obra se está ejecutando, y siempre que sea posible la recepción parcial o por fases de las obras de urbanización.

Visto todo lo anterior, el Ayuntamiento de Mazarrón no debería haber permitido la ocupación de las viviendas, ni la apertura de comercios, en tanto las obras de urbanización no han finalizado y no han sido recepcionadas.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

1º. El Ayuntamiento de Mazarrón tiene la obligación de controlar la correcta ejecución del Planeamiento, ya que es el principal órgano competente en la ordenación y planeamiento urbanístico, debiendo garantizar que la urbanización esté proyectada y ejecutada de forma que sirva para cumplir su función de suministrar los servicios necesarios que convierten el suelo en solar,

garantizando la correspondencia entre los instrumentos de planeamiento y la urbanización ejecutada.

El Ayuntamiento de Mazarrón no queda exonerado del cumplimiento de esa obligación por el hecho de efectuar continuos requerimientos de subsanación de las obras de urbanización a la promotora, dejando que transcurra el tiempo sin más, pudiendo incurrir en alguna responsabilidad por la omisión del ejercicio de esta facultad-obligación de control de la urbanización. En este sentido, está obligado a procurar la correcta ejecución de las obras para poder recepcionarlas, sobre todo, porque producida la cesión, la titularidad de las obras y servicios es pública aunque se financien con fondos particulares, y porque puede tratarse de servicios de competencia municipal obligatoria de conformidad con los artículos 25 y siguientes de la Ley de Bases de Régimen Local.

2º. El Ayuntamiento de Mazarrón, en ejercicio de su función de policía, tiene el deber de controlar el desempeño de la obligación de conservación y mantenimiento de la urbanización, ya que, en última instancia, es el responsable de la prestación de los servicios mínimos municipales que le atribuyen los artículos 25 y siguientes de la Ley de Bases de Régimen Local.

3º. El otorgamiento de la licencia de primera ocupación se condiciona a la comprobación de que el promotor ha cumplido su compromiso de realizar simultáneamente la urbanización, determinando la imposibilidad de concederla si no se han acabado las obras de urbanización o las mismas son defectuosas, según se desprende del artículo 21.2 d) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y del artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística. En este punto cabe afirmar que si el Programa de

Actuación Urbanística impide todo tipo de recepción hasta la total terminación de las obras de urbanización, no será posible autorizar la ocupación de ninguna vivienda.

RECOMENDACIONES AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

1º. Para proceder a la necesaria recepción de las obras de urbanización del Sector A, el Ayuntamiento de Mazarrón tendría que adoptar, a la mayor brevedad, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- Requerimiento a la promotora otorgándole un plazo razonable para que proceda a ejecutar las obras de urbanización y la dotación de servicios con arreglo al Planeamiento y al Proyecto de Urbanización, subsanando las deficiencias en ambos sectores.
- Si la promotora hiciere caso omiso de la anterior orden de ejecución, el Ayuntamiento de Mazarrón debe proceder a su ejecución subsidiaria, ejecutando las garantías constituidas a su favor.
- Incoación de expedientes de disciplina urbanística por incumplimiento de los deberes de urbanizar y conservar la urbanización, de conformidad con el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008.
- Sustitución de oficio, o a instancia de los legitimados, del sistema de compensación por otro de actuación pública, como el de cooperación, que asegure el cumplimiento del desarrollo de la unidad de ejecución, ante el incumplimiento por la promotora de los deberes de urbanización y cesión.
- Realización de las obras de urbanización por el ayuntamiento, si se considera que el suelo ha adquirido la condición de urbano, girando las correspondientes contribuciones especiales.

2º. Sería conveniente que el Ayuntamiento de Mazarrón, ante las solicitudes de los propietarios y de conformidad con el régimen urbanístico aplicable, aclare quién es el responsable, en su opinión, de la obligación de conservar la urbanización durante el período que medie hasta su recepción. Teniendo en cuenta que en ningún caso puede quedar liberado el promotor de su deber de finalizar la urbanización de conformidad con el Planeamiento.

3º. Dado que la obligación de conservar la urbanización por una Entidad Urbanística de Conservación tiene, por regla general y según jurisprudencia mayoritaria, carácter temporal, el Ayuntamiento podría negociar un límite temporal para esa obligación o bien motivar las razones de la imposición definitiva de esta carga en aras al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el artículo 9.3 de la Constitución, e incluso podría concretar el alcance de la misma, en lo que se refiere al mantenimiento de los servicios públicos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER, DE LA QUEJA PRESENTADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 394/2009

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de septiembre de 2009 se registra de entrada en esta Defensoría la queja de una ciudadana, donde manifiesta el caso omiso que el Ayuntamiento de San Javier está haciendo a las repetidas quejas que en los últimos años han formulado los vecinos del Polígono A del Veneziola, La Manga del Mar Menor, acerca del estado de abandono de dicho polígono y de la deficiente prestación de los servicios públicos de alumbrado, basura, pavimento de la calzada, etc., en comparación con el resto de zonas del municipio de San Javier, a pesar de pagar los mismos impuestos municipales.

El promotor de la queja acompaña copia de los diversos escritos presentados ante el Ayuntamiento, junto con fotografías y recortes de periódicos locales.

Segundo.- Con fecha 16 de septiembre de 2009, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informándole de que con la misma fecha se ha procedido a solicitar información al Ayuntamiento de San Javier.

Tercero.- Ante la tardanza en recibir el informe, esta Defensoría mediante escrito con registro de salida de fecha 26 de noviembre de 2009 vuelve a requerirle para que remita la información solicitada en el plazo de 15 días, informando de todo ello al promotor de la queja mediante escrito que le fue notificado el 7 de diciembre de 2009.

Cuarto.- Esta Institución procede a hacer

nuevo requerimiento de información otorgando nuevo plazo de 15 días, mediante escrito con registro de salida de fecha 29 de diciembre de 2009, que se notifica al Ayuntamiento el día 7 de enero de 2010, dando traslado de esta circunstancia al promotor de la queja.

Quinto.- Mediante escrito con registro de entrada de fecha 24 de febrero de 2010, la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Javier remite escrito donde pone en conocimiento de esta Defensoría que *“Este Ayuntamiento es consciente de las deficiencias de los servicios públicos en el citado polígono y está tratando de mejorarlas en la medida de lo posible, En primer lugar los recursos del Ayuntamiento tienen limitaciones y no es posible llegar a todas las demandas y necesidades de los vecinos por lo que se hace necesario establecer unas prioridades en cuanto a la asignación de los mismos. Teniendo en cuenta lo anterior y conociendo el estado de esta zona de La Manga este equipo de gobierno decidió incluir en los presupuestos del Ayuntamiento para el ejercicio 2010 una importante dotación económica para la mejora de estos servicios. Esta partida asciende a la cantidad de 350.000 euros. Debido a la particular situación política en el Ayuntamiento al día de la fecha no ha sido posible que estos presupuestos sean aprobados por el Pleno del Ayuntamiento. Esta Alcaldesa lamenta esta situación y los perjuicios que ocasiona a los vecinos y mi firme compromiso es seguir trabajando en la mejora de los mismos y que puedan llevarse a cabo a la mayor brevedad posible las obras de mejora de los servicios públicos el referido polígono A.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compe-

te en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 103 de la Constitución Española.

Tercera.- Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Cuarta.- De esa normativa cabe destacar el artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local que concreta cuáles son los servicios obligatorios en toda clase de municipios, citando entre ellos el alumbrado público, la recogida de residuos, la limpieza viaria, el acceso a los núcleos de población y la pavimentación de las vías públicas. Dado el amplio abanico de competencias atribuidas a los municipios por los artículos 25 y siguientes del citado texto legal, resultando tan extenso que su pleno desarrollo exigiría grandes medios económicos y personales, lo que suele distar de la situación real de las Entidades Locales cuya Hacienda ha venido siendo crónicamente deficitaria, la Ley de Bases de Régimen Local selecciona entre tantas competencias determinados servicios que por su naturaleza básica y elemental deben ser atendidos con carácter obligatorio.

Por otra parte el artículo 18.g) de la mencionada norma, señala como derecho de los vecinos el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, cuando constituya una competencia munici-

pal propia de carácter obligatorio, y cuando menos que se preste en las adecuadas condiciones, máxime, cuando pagan sus tributos como el resto de vecinos de la localidad de San Javier. Si bien, es obvio que la calidad y cantidad del servicio dependerá de los medios económicos de que disponga el Ayuntamiento de San Javier, ha de tratarse de servicios que beneficien a la colectividad y no sólo a una parte de los vecinos.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER

En cumplimiento de lo prevenido tanto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, que regula el Derecho de Petición, como en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

Según lo dispuesto en el artículo 25.2 I) de la Ley de Bases de Régimen Local el municipio ejercerá en todo caso, competencias en materia de alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos.

Así mismo el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local concreta como servicios obligatorios en toda clase de municipios el alumbrado público, la recogida de residuos, la limpieza viaria, el acceso a los núcleos de población y la pavimentación de las vías públicas.

**RECOMENDACIÓN
AL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER**

De conformidad con los preceptos anteriores, y teniendo en cuenta el compromiso firme de la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Javier, se recomienda que una vez presupuestado los créditos necesarios, se lleven acabo a la mayor brevedad, las obras de mejora de los servicios públicos en el polígono A de Veneziola.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

**RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA
GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTA-
MIENTO DE MURCIA, SOBRE LA QUEJA
CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0317/2009**

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2009 esta Defensoría registra la entrada de una queja promovida por una ciudadana de la pedanía mur-

ciana de Algezares. En ella se manifiesta la disconformidad de la reclamante con la actuación llevada a cabo por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia, a propósito de la construcción de una piscina descubierta de uso privado realizada por un vecino en una parcela colindante a la de su propiedad, sita en una de las calles del núcleo urbano de la citada pedanía.

En la queja se pone de relieve que el terreno en el que se ha construido la piscina es inestable, presenta un gran desnivel y está horadado con cuevas, circunstancias que conllevan un evidente peligro de derrumbamiento del terreno y de la piscina. Se expone asimismo que precisamente tal inestabilidad del suelo ya fue motivo de un litigio, sustanciado a través de un procedimiento contencioso administrativo, a resultas del que la promotora de la queja quedó obligada a construir un muro de contención medianero con la propiedad colindante -donde ahora se ha construido la piscina- para dar estabilidad al terreno. Muro éste que hubo de ser ejecutado por la obligada de manera distinta a la instada judicialmente, arguyendo, mediante informe suscrito por un Ingeniero de Caminos, que precisamente la piscina ilegal hace inviable la construcción del muro de otra manera, toda vez que la excavación de zanjas necesarias para la cimentación del mismo podría acarrear que se viniese abajo la piscina construida, con las consecuencias que de ello se derivarían

Segundo.- Al escrito de queja se acompaña copia de diversos documentos. Son muy numerosos los que confirman que la reclamante ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por esta Institución al haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida, escritos esos que, según denuncia la reclamante, nunca son contestados por la administración a la que se dirigen.

Otros documentos, aportados por la reclamante mediante copia, forman parte de un expediente

sancionador tramitado por la citada Gerencia de Urbanismo con ocasión de la construcción de esa piscina. Entre ellos se incluye un Decreto suscrito por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 13 de junio de 2007, en el que se declara que la piscina se ha construido sin disponer de la oportuna licencia municipal, que las obras no cumplen con lo dispuesto las Ordenanzas Municipales de Edificación y Uso del Suelo, en lo que atañe a la solidez de la edificación, y que suponen una vulneración del contenido de diversos preceptos de la normativa urbanística de aplicación. El Decreto concluye que debe iniciarse procedimiento sancionador contra el promotor de esas obras; procedimiento que efectivamente se tramita, concluyendo con una Resolución de 10 de enero de 2008, en la que se constata, además de lo ya indicado, la imposibilidad de legalización de los actos realizados contrarios a las prescripciones del planeamiento y de las ordenanzas municipales, para finalmente disponer tanto la imposición de una sanción pecuniaria, la aparejada a las infracciones graves, como una orden de ejecución de las operaciones necesarias para restaurar físicamente los terrenos al estado anterior a la infracción, dando el plazo de un mes para su ejecución, transcurrido el cual, se sostiene en el Decreto, se ejecutará subsidiariamente.

Otros documentos anexados a la queja forman parte del expediente administrativo relacionado con la construcción del antes citado muro medianero de contención.

Tercero.- Con fecha 31 de julio de 2009 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia al reclamante, fue practicado en ese mismo día el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Murcia.

Con fecha 28 de septiembre de 2009, el Alcalde de Murcia dirige a esta Defensoría un breve ofi-

cio al que adjunta un informe suscrito por el Jefe del Servicio Administrativo de Disciplina Urbanística de la Gerencia de Urbanismo de aquel Ayuntamiento. En el informe se recoge de manera muy sintética, y ordenada cronológicamente entre el 09/03/2007 y el 11/08/2009, todo el conjunto de actuaciones atinentes al expediente de disciplina urbanística incoado con ocasión de la construcción de la piscina objeto de la queja. En ese informe se constatan algunas de las cuestiones puestas de relieve por la promotora de la queja, y se exponen asimismo otras cuestiones relevantes sobre ese procedimiento. Efectivamente la piscina se construye sin licencia, motivo por el que fue objeto de un parte de infracción levantado por la Inspección Urbanística del Ayuntamiento de Murcia, a raíz del cual el Servicio Técnico de Disciplina Urbanística emite informe destacando que las obras no cumplen con las Ordenanzas Municipales de Edificación y Uso del Suelo en lo que atañe a la solidez de la construcción. De ese Informe trae causa el procedimiento sancionador resuelto con imposición de multa y una orden de ejecución de las operaciones necesarias para restaurar físicamente los terrenos al estado anterior a la infracción.

Lo novedoso de ese informe es que pasados algunos meses, la inspección urbanística constata que se ha incumplido la orden de ejecución, y cuando la Gerencia de Urbanismo dispone lo preciso para su ejecución subsidiaria, ésta se paraliza al comunicar la infractora que las obras se ajustan a la legalidad, apoyándose en una licencia de edificación que aporta al expediente.

Cuarto.- Por lo que se desprende de la lectura del informe llegado a esta Defensoría, incomprensiblemente, la construcción de la piscina generó dos distintos expedientes de licencia de edificación promovidos, en fechas distintas de 2007, por los dos cónyuges que residen en el inmueble denunciado. La licencia de edificación

promovida por el marido fue concedida, según consta en los documentos aportados por la promotora de la queja, el 15 de noviembre de 2007. Por su parte, la licencia promovida por la mujer estaba sin conceder en la fecha de redacción del informe remitido a esta Defensoría.

Dadas las circunstancias relatadas, y habida cuenta de la licencia habilitante presentada por la infractora para paralizar la ejecución subsidiaria, el Servicio Administrativo de Disciplina Urbanística solicita informe al Servicio Técnico de Disciplina Urbanística para ver si la obra cumple con las normas o es susceptible de legalización, en cuyo caso, se afirma, no procedería el restablecimiento de la legalidad. Ese Servicio Técnico informa que “la obra cumpliría normas si se aportase por parte de la Dirección Técnica certificado de estabilidad del terreno que sustenta la piscina”; certificado ése que es requerido a la promotora de la obra que, hasta la fecha de redacción del informe no lo ha remitido conforme a lo requerido. Consta en el expediente además copia de una comunicación dirigida a la promotora de la queja y suscrita el pasado 28 de abril de 2009 por la adjunta del Servicio Administrativo de Disciplina Urbanística, en la que se pone de relieve que la piscina objeto del expediente sancionador no coincide con el proyecto que obtuvo licencia en cuanto al emplazamiento de la misma, toda vez que se ha realizado muy cerca del límite de la parcela y colindante con un desnivel muy pronunciado, advirtiendo que cumpliría normas si se aportase por parte de la Dirección Técnica certificado de estabilidad del terreno que sustenta dicha piscina, lo que, por otra parte, evidencia una manifiesta contradicción con lo reproducido en el antecedente fáctico segundo, cuando con ocasión de la tramitación del expediente sancionador, con fecha 9 de octubre de 2007, se había declarado “la imposibilidad de legalización de los actos realizados contrarios a las prescripciones del planeamiento y ordenanzas municipales”, circunstancia ésta que vuelve a reproducir-

se en la propia resolución que pone fin al expediente sancionador.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de queja está constituida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, por el Real Decreto 2887/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística (RDU), por el Plan General de Ordenación Urbana de Murcia, y por la Ordenanza Municipal de Edificación y Uso del Suelo del Ayuntamiento de Murcia, modificada en noviembre de 2008, para armonizarla a las nuevas exigencias técnicas derivadas del Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. Asimismo, por lo que hace a la falta de respuesta de la administración urbanística del Ayuntamiento a los escritos a ella dirigidos por la reclamante, hemos de traer a colación la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera.- El artículo 92 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (TRLSRM) establece que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento

urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

Cuarta.- La exigencia normativa de obtener una licencia que habilite a su beneficiario a realizar obras como las que nos ocupan, es reiterada. El artículo 207 del antes citado TRLSRM, establece que la legitimidad de la ejecución de los actos de parcelación, urbanización, construcción y edificación, así como de cualquier otro de transformación o uso del suelo y subsuelo, presupone como requisitos esenciales: la vigencia de la ordenación conforme a esa Ley, y la obtención de licencia, orden de ejecución o autorización administrativa del correspondiente proyecto técnico cuando sea exigible. Por su parte, el artículo 221 del mismo texto legal reitera que todo acto de edificación y uso del suelo que conlleve su transformación está sujeto a licencia municipal; licencia que, por otro lado y tal y como dispone el art. 216.2 del mismo texto legal, se otorgará dejando a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y de acuerdo a las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes. Podríamos también mencionar lo expresado en el primer artículo del RDU, donde se advierte que estarán sujetos a previa licencia las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta, o el mandato que también se contiene en la normativa del PGOU de Murcia, cuando en su artículo 1.3.1 previene que será necesario obtener licencia municipal para las construcciones, obras, usos, actividades e instalaciones que establece la Ordenanza Municipal de Edificación y Uso del Suelo y demás supuestos previstos por la Ley, expresando además que el Ayuntamiento deberá exigir el cumplimiento de los términos y condiciones incorporadas al acto de concesión de licencia, que quedará sin efecto si tales condiciones fueran incumplidas.

Quinta.- Sentado lo anterior, prácticamente la misma normativa citada antes contempla aque-

llas medidas de carácter reaccional que deben adoptar las administraciones para proteger la legalidad urbanística; medidas ésas que, por otro lado, deben ser adoptadas de manera obligatoria ante toda actuación que contradiga las normas o el planeamiento urbanístico en vigor. Así, el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia contempla en los artículos 226 y siguientes la incoación del correspondiente expediente sancionador, en cuyo procedimiento se incardinará, así fue en el caso que nos ocupa, la pieza separada de restablecimiento del orden infringido. Medias que, toda vez que deben ser adoptadas obligatoriamente por la administración actuante, fueron desplegadas en un primer momento por ésta.

Sexta.- Como se ha expresado en los antecedentes fácticos, la piscina se construye sin licencia, o al menos debemos entender que ésta no está concedida en la fecha en la que los servicios de inspección urbanística levantan parte de infracción, precisamente, y así se expresa en el informe remitido a esta Defensoría, por “construcción sin licencia de la citada piscina”. Es evidente, por tanto, que el promotor de la piscina ha contravenido los anteriores mandatos legales habida cuenta que la única licencia habilitante se expide el 15 de noviembre de 2007, estando en un estado muy avanzado de tramitación el expediente sancionador que, recordemos, se inicia a raíz de un parte de infracción de la Inspección Urbanística de 3 de marzo de 2007. Queda asimismo evidenciado que, incluso, el emplazamiento real de la piscina no coincide con el previsto en el proyecto que obtuvo licencia, por lo que la licencia habilitante no puede dar cobertura a la obra. Y quedaría por desentrañar la contradicción que se pone de manifiesto cuando esa misma Gerencia de Urbanismo sostiene que en el caso que nos ocupa hay una “imposibilidad de legalización de los actos realizados contrarios a las prescripciones del planeamiento y ordenanzas municipales”, y, por otro lado, se concluye que “la obra cumpliría normas

si se aportase por parte de la Dirección Técnica certificado de estabilidad del terreno que sustenta la piscina”.

Séptima.- Las opciones para resolver de manera definitiva el problema planteado no son muchas. Lo que debe quedar claro, y no parece estarlo a tenor de lo relatado, es si esas obras son susceptibles -o no- de legalización. Habida cuenta el conflicto existente, la decisión que se adopte a ese respecto, y las subsiguientes que de ella se deriven, deberían quedar suficientemente fundamentadas en derecho. En esa lógica, no parece que la simple aportación por parte de la Dirección Técnica de la obra de un certificado de estabilidad del terreno que sustenta la piscina construida, recordémoslo, sin licencia, o en el mejor de los casos contra licencia, sea la mejor opción.

Octava.- Por último, y dado que en la queja analizada también se impugna la falta de respuesta de la administración local de Murcia a los diversos escritos relativos a este asunto, que fueron elevados en distintas fechas por la reclamante a esa administración, también cabe recordar el derecho de los administrados a obtener una respuesta de la administración, derecho éste que tiene su sustento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo

Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

RECOMENDACIÓN A LA GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

Sería conveniente articular los mecanismos que mejoraran la coordinación entre los distintos servicios de la Gerencia de Urbanismo, de forma que una edificación no pueda obtener licencia cuando, como es el caso, exista otro procedimiento sancionador en el que se indica que la construcción de la piscina objeto de esta queja es ilegalizable. Esta circunstancia aconseja la revisión de oficio de alguno de los actos contradictorios.

Asimismo, la existencia de esta disparidad recomienda que por ese Ayuntamiento se emita una resolución expresa sobre la legalidad de las obras, sin que la acreditación de la estabilidad de las mismas pueda recaer únicamente en un informe de parte a cargo de facultativo competente.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 310/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2010 se registra de entrada en esta Defensoría la queja del representante legal de dos vecinas de Cartagena, solicitando la intervención de esta Defensoría ante la falta de resolución expresa del Ayuntamiento de esa ciudad, de su solicitud de nulidad de pleno derecho del Decreto de fecha 17 de mayo de 2007, recaído en el expediente sancionador en materia urbanística SA 2006/170.

El promotor de la queja acompaña copia del poder de representación y copia del escrito presentado en abril de 2009, solicitando la revisión de oficio del Decreto de fecha 17 de mayo de 2007.

Segundo.- Con fecha 11 de junio de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando al reclamante que con la misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento de Cartagena para que informe sobre la queja planteada y los motivos de demora en la tramitación de la solicitud de revisión de oficio, y para que aporte, en su caso, aquella documentación que estime necesaria para obtener una aclaración sobre la misma.

Tercero.- Ante la tardanza en recibir el informe, esta Defensoría mediante escrito con registro de

salida de fecha 30 de agosto de 2010 vuelve a requerir al Ayuntamiento para que remita la información solicitada en el plazo de 15 días, informando de todo ello a las promotoras de la queja.

Cuarto.- Tras un tercer requerimiento de información el 30 de septiembre de 2010, el Ayuntamiento de Cartagena remite el informe solicitado con entrada en esta Institución el 21 de octubre de 2010, indicando que:

“En relación con su solicitud de informe referente al expediente Q-310/2010, mediante el cual el Sr. Defensor del Pueblo de la Región de Murcia solicita se le informe sobre la queja planteada por XXX, y los motivos de demora en que se haya dictado resolución expresa en la tramitación de la nulidad de pleno derecho que instaron en su día, procedo a informarle de lo siguiente:

Las interesadas han planteado la nulidad del Decreto de fecha 15/05/2007 (que no 17/05/2007, como figura en el escrito del Defensor del Pueblo) dictado en su día por el Sr. Vicepresidente de la Gerencia de Urbanismo en el que se puso fin a la vía administrativa en la tramitación del expediente sancionador por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en construcción de vivienda en dos plantas con semisótano y buhardilla en tercera planta en C/ ... de El Albuñón, Cartagena, sin licencia municipal, por cuanto si bien se estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto por las interesadas contra el Decreto de 04/01/2007, finalizador del expediente, tal estimación parcial tenía que ver con el importe definitivo de la sanción económica impuesta, confirmándose por otra parte, la orden de demolición de las obras descritas, pues carecían de licencia municipal.

Si bien se informó a las interesadas el 14/06/2007, que la resolución dictada en el Decreto de fecha 15/05/2007 era firme en vía administrativa y que por ende sólo procedía

interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cartagena, no queda acreditado que por las mismas, se interpusiera recurso judicial alguno en el plazo de dos meses concedido.

Es posteriormente, el 08/04/2009, esto es, prácticamente dos años después de que fuera notificada la resolución administrativa a la que se refieren las interesadas en su queja y cuando los distintos actos administrativos dictados durante la tramitación del expediente sancionador N° SA2006/170, eran firmes en vía administrativa y judicial, cuando tiene entrada el escrito de las interesadas instando la declaración de nulidad de pleno derecho del Decreto de fecha 15/05/2007, que está siendo objeto de consideración y estudio con el fin de proceder a su resolución, que se realizará en breve plazo.

*En el caso de el Defensor del Pueblo estima-
ra necesario un informe más detallado o la
remisión íntegra del expediente sancionador de
referencia, por considerar insuficiente lo infor-
mado en el presente escrito, le solicito que lo
comunique con el fin de proceder a su copia y
envío”.*

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 9.3, 24, 103 de la Constitución Española, de los que se concluye que la Administración viene obligada a resolver y a

motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja, la encontramos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que, si bien, en su artículo 35 recoge todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución.

Cuarta.- Como se reconoce en el informe remitido por el Ayuntamiento de Cartagena y como se desprende del resto de documentación obrante en el expediente, esta Defensoría no aprecia que se haya cumplido con la obligación de resolver y notificar en plazo la solicitud presentada en abril de 2009 por las reclamantes, acerca de la revisión de oficio del Decreto de 15 de mayo de 2007, fundada, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Procedimiento en la nulidad de pleno derecho del mencionado Decreto al lesionar derechos susceptibles de amparo constitucional y por haber prescindido en su producción, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido.

El Ayuntamiento de Cartagena no debe olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente, aunque sea de forma desestimatoria, las solicitudes que le sean formuladas, debiendo dar contestación expresa a la solicitud presentada por las reclamantes. Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación del ayuntamiento, que además no ha explicado los motivos de la omisión de esa contestación, como se le requirió en la petición de informe.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa Administración Local viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto, debe resolver la solicitud de revisión de oficio presentada por las reclamantes, con independencia de que, habiendo transcurrido más de tres meses sin que haya recaído resolución expresa, las reclamantes deban entender desestimada por silencio administrativo su pretensión.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el artículo 25 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de esta Institución, se le recuerda el deber de atender con carácter preferente y urgente y como máximo en el plazo de un mes, las solicitudes de información del Defensor del Pueblo, evitando dilaciones que perjudiquen el normal desarrollo de la investigación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 318/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de junio de 2010 se registra de entrada en esta Defensoría una queja suscrita por un vecino de Murcia poniendo en conocimiento de esta Institución que el 12 de marzo de 2010, tras haber adquirido mediante escritura pública un solar, estando incluido en el precio el proyecto de obras y la licencia de obras ya concedida por el Ayuntamiento de Murcia, solicitó a este Ayuntamiento la transmisión de la licencia de obras y éste le responde el 2 de junio de 2010 que no es posible realizar el cambio de titularidad porque el titular anterior renunció a la licencia concedida y que se le han devuelto las cantidades ingresadas.

El reclamante se queja de que su solicitud de cambio de titularidad es anterior al Decreto del Teniente de Alcalde de Ordenación del Territorio que acuerda aceptar la renuncia del anterior titular de la licencia y que por lo tanto la Gerencia de Urbanismo debe tomar conocimiento del cambio de titularidad de la licencia de obras y reclamar al anterior titular las cantidades indebidamente devueltas.

El promotor de la queja acompaña copia de la solicitud de cambio de titularidad de la licencia, registrada de entrada en el Ayuntamiento el 12 de marzo de 2010, copia del escrito presentado en el Ayuntamiento el 8 de junio de 2010 solicitando información acerca de la fecha en que se procedió a la devolución del importe de la licencia y cuantía devuelta, así como copia de la notificación del Director de Servicios, comunicándole que no es posible realizar el cambio de titularidad porque el titular anterior renunció a la licencia concedida, aceptándose por el Ayuntamiento dicha renuncia, y habiéndole devuelto las cantidades ingresadas en ese concepto.

Segundo.- Con fecha 17 de junio de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando al reclamante que se ha requerido al Ayuntamiento de Murcia para que informe sobre la queja planteada y remita, en su caso, aquella documentación que estime necesaria para obtener una aclaración sobre la misma.

Tercero.- Ante la tardanza en recibir el informe, esta Defensoría mediante escrito con registro de salida de fecha 20 de septiembre de 2010 vuelve a requerir al Ayuntamiento para que remita la información solicitada en el plazo de 15 días, informando de todo ello al promotor de la queja.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Murcia remite el informe solicitado con entrada en esta Institución el 23 de septiembre de 2010, indicando que:

“1º.- El expediente 3802/2007 LE fue promovido por XXX, y en fecha 17 de abril de 2008 se le concedió licencia para construir 6 viviendas, local y sótano, ...

2º.- Con fecha 8 de enero de 2010, dicha sociedad mercantil presenta escrito en el que expone que no se va a realizar obra alguna y que le sean devueltos los avales presentados,

entendiéndose por esta Administración municipal que renunciaba a la licencia concedida.

3º.- El 24 de febrero de 2010, la Unidad de Inspección del Servicio Técnico de Disciplina Urbanística informa que las obras autorizadas no se han ejecutado.

4º.- En consecuencia, con fecha 25 de marzo de 2010, por Decreto del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo se acuerda aceptar dicha renuncia.

5º.- Con fecha 2 de junio de 2010 se dirige notificación a YYY en la que se le indica que “no se puede tramitar el cambio de titular solicitado porque el titular anterior renunció a la licencia concedida y se ha tramitado la devolución de las cantidades ingresadas”, la cual es recibida por el interesado el 26 de junio de 2010, siendo la petición de cambio de titularidad de fecha 12 de marzo de 2010, es decir, posterior al escrito de la sociedad mercantil XXX en el que manifestaba que no iba a ejecutar las obras y al informe de la Inspección en el que se indicaba que, efectivamente, no se estaban ejecutando.

6º.- El Sr. YYY ha solicitado con fecha de registro de entrada 28 de julio de 2010, licencia para construir 4 viviendas ..., que se tramita con el número de expediente 5800/2010 LE, aportando proyecto técnico al efecto, precisamente en la misma ubicación que tiene la licencia cuya renuncia se ha aceptado y respecto de la cual solicitó el cambio de titularidad, pudiéndose entender que el Sr. YYY no está disconforme con la resolución del expediente 3802/2007 LE; y todo ello sin perjuicio de las actuaciones de índole civil que entre los interesados pudieran existir”.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a

los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en esta queja, lo encontramos en artículo 9.3, que recoge los principios básicos por los que se rige el Ordenamiento Jurídico, garantizando “el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.” y en el artículo 103.1 que dispone que “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, principios que sirven para configurar la garantía de la posición jurídica de los individuos frente a los poderes públicos.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja viene recogida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en el artículo 243 del Texto Refundido de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y en el artículo 178 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril; en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística; y en los artículos 9.3 y 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

Cuarta.- La transmisión o cambio de titularidad de las licencias urbanísticas ha sido reconocida tradicionalmente por la legislación.

El fundamento jurídico de la posibilidad de transmitir o cambiar la titularidad de las licencias urbanísticas reside en el carácter real y objetivo de las mismas, en cuya concesión no se ponderan cualidades personales del solicitante, sino que, como actos de naturaleza reglada, la Administración se limita a comprobar la conformidad o disconformidad de la obra o actividad a realizar con las disposiciones normativas aplicables.

Quinta.- Si atendemos al procedimiento necesario para efectuar el cambio de titularidad, el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en su número primero, dispone que el antiguo y nuevo empresario deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, ya que se trata de una mera comunicación y no de una autorización, de modo que la Administración no está obligada a dictar resolución de conformidad con el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuya virtud se exceptúan de la obligación de dictar resolución expresa los supuestos de sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración. Es decir, el Ayuntamiento debe limitarse a tomar razón del cambio de titularidad y a tener constancia del mismo en sus archivos.

Es por ello que, aunque la renuncia a la solicitud de la licencia del antiguo titular es de fecha anterior, 8 de enero de 2010, la comunicación del cambio de titularidad de la licencia que el promotor de la queja realizó el 12 de marzo de 2010, con todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable, debió dar lugar a la toma de razón del Ayuntamiento y a que éste entendiera que el Sr. XXX desistía de su solicitud de renuncia, especialmente porque la aceptación de la renuncia del anterior titular no se produjo hasta el 25 de

marzo del 2010, fecha en que se dictó el Decreto del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo que acuerda aceptar dicha renuncia y porque la devolución efectiva de las cantidades ingresadas al antiguo titular no se produjo hasta el 26 de junio del mismo año.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Habida cuenta de que el promotor de la queja en cumplimiento de la legalidad vigente, y una vez adquirido por compra-venta el solar, comunicó al Ayuntamiento el cambio de titularidad o la transmisión de la licencia, este Ayuntamiento debería proceder a la revisión del Decreto del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo que acuerda aceptar la renuncia y la devolución efectiva de las cantidades ingresadas al antiguo titular o, en su defecto, iniciar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, o cualquier otra vía que dé satisfacción a las pretensiones del reclamante.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, AL AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 617/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría el 27 de septiembre de 2010, se recibe queja de un ciudadano en la que solicita el amparo al Defensor del Pueblo por no obtener respuesta tras innumerables escritos al Ayuntamiento de Lorquí, solicitando información en relación a acciones urbanísticas que afectan a su propiedad.

Segundo.- Con fecha de salida de esta Institución el 8 de octubre de 2010, admitiendo a trámite la queja, se dirige escrito por el que se requiere al Ayuntamiento de Lorquí para que con carácter preferente y urgente, en el plazo máximo de un mes, aporte la documentación que posea en relación al expediente objeto de estudio, comunicando al ciudadano con esta misma fecha el requerimiento realizado.

Tercero.- Con fechas de entrada 26 de octubre de 2010 y 16 de noviembre de 2010, se recibe en esta Defensoría sendos escritos de dicho Ayuntamiento mediante los cuales acusan recibo a nuestro requerimiento y comunican a su vez: primero que se va a intentar una reunión con la persona afectada y promotor de la queja y segundo que con fecha 8 de noviembre de 2010 se mantuvo una reunión con dicho ciudadano en la cual se trataron todos los asuntos planteados en sus diferentes escritos, pero no

se nos indica el resultado de dicha reunión, conclusiones de la misma y el grado de aceptación o compromiso tanto por parte el Ayuntamiento como del ciudadano promotor de la queja.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, de Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

El artículo 9 de nuestra Ley de leyes establece que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, correspondiendo a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integren sean reales y efectivas : remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos.....; por otra parte en su apartado tercero, se establece que la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos....etc.

Por otra parte el artículo 103 de la misma, proclama en su apartado 1º, que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento a la ley y al Derecho.

Tercera.- El artículo 42 de la Ley 30/92 de 26 de

noviembre, sobre “Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, establece la obligación de resolver por parte de la administración una vez requerida por cualquier ciudadano que sea competente para ello y previa petición en tiempo y forma.

Dicho artículo establece en sus apartados primero y segundo, que la administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificar cualquiera que sea su forma de iniciación.

Por otra parte se establece el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, el cual no debe ser superior a tres meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa Comunitaria Europea.

Por otra parte, una vez vista la normativa legal expuesta en el cuerpo de la presente resolución y entrando en el fondo del estudio que nos ocupa, hay que dejar constancia que ante el ejercicio del derecho de petición, en legal forma, de un ciudadano hacia su Ayuntamiento, no es admisible la contestación de forma oral sin la debida constancia escrita al reclamante.

Vistos los antecedentes y las consideraciones anteriores, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en virtud de lo expuesto, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ

Al amparo del artículo 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, la administración, en este caso el Ayuntamiento de Lorquí, tiene el deber de contestar a los requerimientos de un ciudadano hechos en tiempo y

forma, no siendo válida una simple citación para dar explicaciones de forma verbal y sin dejar constancia de las mismas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0132/2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 11 de marzo de 2010, tuvo entrada en esta Defensoría queja con número de expediente Q-0132/2010, en la que el interesado manifiesta ante esta Institución su disconformidad por la falta de contestación al recurso de reposición que interpuso en fecha 23 de febrero de 2007, contra la Orden de 27 de diciembre de 2006 ante la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Acusado recibo de la queja al ciudadano y admitida a trámite el día 18 de marzo de 2010, se requiere en esa misma fecha a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

TERCERO.- El informe solicitado, que tiene entrada en esta Institución el día 10 de mayo de 2010, se limita a adjuntarnos copia de la Orden de fecha 22 de abril de 2010, por la que se resuelve el recurso de reposición objeto de la queja.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

SEGUNDA.- El relato fáctico anteriormente enunciado, pone de manifiesto que la cuestión suscitada en la presente queja, se centra en la

actitud silente, durante más de tres años, de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Región de Murcia, debido a la falta de contestación al recurso de reposición que le fue dirigido, en fecha 23 de febrero de 2007, por el promotor de la queja.

En este aspecto, si bien la Consejería adjunta al informe remitido a esta Institución la correspondiente Orden por la cual se resuelve el recurso de reposición indicado, dicha resolución, tal y como hemos expuesto anteriormente, ha tenido lugar tras más de tres años de espera para el interesado, cuando, sin embargo, el plazo máximo para dictar y notificar dicha resolución era de un mes, tal y como contempla el artículo 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y ello en consonancia con la obligación impuesta a las autoridades y personal al servicios de las Administraciones Públicas en su artículo 47, de respetar los términos y plazos establecidos en ésta u otras Leyes.

En relación a ello, esta Institución se ve en la necesidad de destacar que la entrada de quejas en esta Defensoría relacionadas con la falta de contestación a los ciudadanos por parte de la Administración, o bien con contestaciones extemporáneas que han superado en exceso los plazos legalmente establecidos, es más frecuente de lo que sería deseable, debiendo recordar al respecto que cualquier Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, con respeto a los términos y plazos previstos en la Ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Es bien sabido que el marco jurídico vigente ha configurado un importante sistema de garantías para el ciudadano en sus relaciones con la Administración, lo que determina que la ausencia de contestación expresa o bien, en el caso

que nos ocupa, la contestación con más de tres años de retraso, por parte de dicha Administración, se contraponga directamente con los principios que han de regir toda actuación administrativa, en la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se han de tener muy presentes los principios de buena fe, confianza legítima, servicio a los ciudadanos, transparencia y participación.

Así pues, en base a las prescripciones normativas y consideraciones formuladas anteriormente, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Esa Consejería no debe olvidar la obligación que, en base a las previsiones normativas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tienen todas las Administraciones Públicas de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, con respeto a los términos y plazos legalmente establecidos.

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Sería conveniente que la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio procediese a detectar y analizar, en los términos y con la amplitud que resulten necesarios, las causas que obstaculizan o impi-

den en procedimientos como el analizado en la presente queja, el desarrollo normal de los mismos, con el fin de garantizar el máximo respeto a los derechos y garantías de los administrados, a través de una Administración transparente y eficaz.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Resolución o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 84/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de febrero de 2010 se registra de entrada en esta Defensoría queja de un vecino del Raal, poniendo en conocimiento de esta Institución que desde el año 1998, ha dirigido varios escritos a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia de los que no ha recibido contestación formal, solicitando la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Murcia para reclasificar y recalificar un terreno de su propiedad de suelo no urbanizable NE (Huerta Este) a suelo urbano RM (Manzana cerrada tradicional), RD1

(Vivienda unifamiliar adosada) o RH (Vivienda unifamiliar en transición a huerta). En el escrito de queja, concretamente, plantea la posibilidad de que se le excluya del Plan Especial de Reforma Interior del ámbito PM-Ra1, "Regularización de la edificación con gran zona verde en el espacio Sur del tramo central de El Raal".

El promotor de la queja acompaña copia de algunos de los escritos presentados en la Gerencia de Urbanismo y ante la antigua Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Segundo.- Obra en el expediente diligencia de personación de 4 de marzo de 2010, con el fin de aclarar el contenido de la queja formulada y aportar documentación complementaria, reiterando el promotor de la queja que no ha recibido contestación alguna de la administración afectada.

Tercero.- Con fecha 10 de marzo de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando al reclamante que en la misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento la evacuación de informe acerca de la queja planteada, especificando si se le ha dado respuesta al ciudadano y, en caso contrario, de los motivos de la omisión de dicha contestación.

Cuarto.- Con registro de entrada de fecha 20 de mayo de 2010, el Ayuntamiento de Murcia remite el informe solicitado, que literalmente dice:

"En relación a la queja número de expediente Q-84/2010, le comunico, según informe del Jefe de Servicio de Planeamiento Urbanístico, lo siguiente:

"PRIMERO.- Que a partir de enero de 2001 (fecha de la Orden Resolutoria del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de aprobación definitiva de la Revisión de Plan

General de Ordenación Urbana de Murcia), D. XXX ha presentado diversos escritos solicitando que se modifique este Plan General, para reclasificar y recalificar un terreno de su propiedad de suelo no urbanizable NE Huerta Este a suelo urbano RM Manzana cerrada tradicional, RD1 Vivienda unifamiliar adosada o RH Vivienda unifamiliar en transición a huerta. Hay antecedentes respecto esta solicitud, pues durante la fase de formulación del Plan General (1994/2001) quedó constancia de que presentó una petición similar, sin que, al parecer, el equipo redactor estimase oportuno incorporarla.

SEGUNDO.- Que la pretensión aludida supone el cambio de clasificación de una porción de suelo no urbanizable, el incremento del volumen edificable en una zona residencial y la previsión de mayores dotaciones (equipamientos y zonas verdes públicas) en proporción al aumento de densidad de población de acuerdo a lo establecido en el art. 149 del Texto Refundido de la Ley del suelo de la Región de Murcia. Por ello, por las importantes implicaciones que conlleva y que trascienden a las posibilidades de desarrollo del suelo de su propiedad, se ha estimado conveniente que se realice, si procede, en el marco de una modificación conjunta de toda la pedanía de El Raal.

TERCERO.- Que, por el motivo aludido, las solicitudes han sido incorporadas al expediente 1494/04 de Modificación Conjunta de Plan General nº 77, para su estudio y resolución de manera global con otras determinaciones a adoptar en la pedanía de El Raal.”

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 9.3, 24, 103 y en el artículo 47 de la Constitución Española, que impone a los poderes públicos la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, correspondiendo a la Administración la dirección del proceso de la actividad urbanística y singularmente de la ordenación y gestión, sin perjuicio de la participación privada.

Tercera.- Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo estatal, el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, el Plan General de Ordenación Urbana de Murcia y el Plan Especial de Reforma Interior del ámbito PM-Ra1, “Regularización de la edificación con gran zona verde en el espacio Sur del tramo central de El Raal”.

Cuarta.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, en el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Quinta.- Como se reconoce en el informe remitido por el Ayuntamiento de Murcia y como se desprende del expediente, esta Defensoría no aprecia que se haya cumplido la obligación de resolver y notificar en plazo a los diversos escritos que desde 1998 ha presentado el reclamante solicitando la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Murcia para reclasificar y recalificar un terreno de su propiedad de suelo no urbanizable NE (Huerta Este) a suelo urbano RM (Manzana cerrada tradicional), RD1 (Vivienda unifamiliar adosada) o RH (Vivienda unifamiliar en transición a huerta), sin que haya recibido contestación expresa al respecto.

Esta Institución trata de salvaguardar el derecho que tiene toda la ciudadanía a recibir de la administración una respuesta motivada a sus peticiones, aunque ésta sea desestimatoria y no acceda a sus pretensiones, sin que en ningún momento, pretenda sustituir el ejercicio de la potestad de planeamiento del Ayuntamiento de Murcia, diciéndole si debe o no modificar el Plan General de Ordenación Urbana de Murcia en el sentido de la solicitud del particular. Además, esta Defensoría entiende, como la propia jurisprudencia ha reiterado, que la consideración de un terreno como suelo urbano no es algo que quede a la libre discreción y arbitrio del redactor de un plan, ni del ayuntamiento que lo aprueba, sino que los terrenos que reúnan los requisitos legales exigidos, han de ser clasificados como tales, (STS de 29 de febrero de 1984, de 19 de julio de 1985, etc.).

Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación del ayuntamiento, que además no ha explicado los motivos de la omisión de esa contestación, como se le requirió en la petición de informe

El ayuntamiento de Murcia no debe olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo dar contestación expresa a la solicitud

presentada por el reclamante. De la misma forma que ha puesto de manifiesto a esta Institución, en el informe remitido, las razones por las que no se ha tenido en cuenta las solicitudes del promotor de la queja, debió dar traslado de esta decisión expresamente al interesado.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto debe dar respuesta a las solicitudes formuladas en su día por el promotor de la presente queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre la aceptación de las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos informe sobre las razones que lo impidan y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LIBRILLA, SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0393/2009

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 3 de septiembre de 2009, tuvo entrada en esta Defensoría queja con número de expediente Q-0393/2009, en la que el interesado manifestó ante esta Institución que, el día 18 de agosto de 2006, solicitó ante el Ayuntamiento de Librilla, la cédula de habitabilidad de su vivienda, tramitada con número de expediente CH 03/2006, sin que hasta la fecha hubiese recibido contestación alguna. El ciudadano adjunta a su queja documentación acreditativa de los hechos expuestos.

SEGUNDO.- Acusado recibo de la queja al ciudadano y admitida a trámite el 14 de septiembre de 2009, se requiere en esa misma fecha al Ayuntamiento de Librilla para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

TERCERO.- Transcurrido el plazo solicitado sin que el Ayuntamiento hubiese aportado dicho informe, se le requiere nuevamente el 23 de noviembre de 2009 y, posteriormente, el 18 de enero de 2010, dando traslado de ello al interesado con el fin de mantenerle permanentemente informado acerca de la tramitación seguida en su queja.

Finalmente, dicho informe, que es recibido en esta Institución el día 31 de marzo de 2010, tras reconocer los hechos relatados por el promotor de la queja, señala que no consta que el interesado haya aportado junto con su solicitud, la documentación preceptiva para la concesión de la cédula de habitabilidad, indicando a continuación que:

Por lo tanto, la cédula de habitabilidad no se puede informar hasta tanto no presentara el interesado el correspondiente certificado de antigüedad, lo cual ha sido ya requerido al interesado, a fin de agilizar los trámites y resolver el presente procedimiento.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se configura como el Alto Comisionado de la Asamblea Regional designado por ésta para supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia.

Para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, la cual se encarga de definir las funciones que le son encomendadas, puede iniciar de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de éstas, quienes han de actuar a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, es decir, sirviendo con objetividad los intereses generales y actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

SEGUNDA.- El relato fáctico anteriormente enunciado, pone de manifiesto que la cuestión suscitada en la presente queja, se centra en la actitud silente del Ayuntamiento de Librilla durante más de tres años, a la solicitud dirigida por parte de su promotor destinada a obtener la cédula de habitabilidad de su vivienda, tramitada, tal y como indicamos anteriormente, con número de expediente CH 03/2006.

En relación a ello, es necesario poner de manifiesto que si bien el Ayuntamiento de Librilla en su informe destaca que la falta de concesión de

dicha cédula, se debe a la no aportación por parte del interesado de la documentación exigida legalmente para ello, cuestión del todo lógica que esta Institución comparte, no cabe decir lo mismo, respecto a los plazos en que se ha desenvuelto la tramitación del citado expediente, ya que desde el día 18 de agosto de 2006 – momento en que se inició dicho expediente con la correspondiente solicitud - habían transcurrido más de tres de años cuando el ciudadano decidió contactar con esta Institución, manifestando no haber recibido contestación, ni petición de subsanación alguna hasta ese momento.

En este sentido, esta Institución se ve en la necesidad de destacar que la entrada de quejas en esta Defensoría relacionadas con la falta de contestación a los ciudadanos por parte de la Administración, es más frecuente de lo que sería deseable, debiendo recordar al respecto que cualquier Administración Pública está obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes le sean formuladas por los interesados al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es bien sabido que el marco jurídico vigente ha configurado un importante sistema de garantías para el ciudadano en sus relaciones con la Administración, lo que determina que la ausencia de contestación expresa a cualquier solicitud que le sea dirigida se contraponga directamente con los principios que han de regir toda actuación administrativa, en la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se han de tener muy presentes los principios de buena fe, confianza legítima, servicio a los ciudadanos, transparencia y participación.

TERCERA.- Por otro lado, es necesario señalar que la falta de información acerca de la tramitación seguida en el expediente CH 03/2006 ha

sido padecida no sólo por el interesado, sino también por esta misma Institución, en la medida en que se ha visto obligada a esperar más de seis meses a recibir el informe que le fue solicitado con el fin de aclarar los hechos expuestos en la presente queja, y de cumplir, en definitiva, con el deber que le ha sido encomendado a través de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, de velar por el funcionamiento transparente y eficaz de la Administración Pública.

Así pues, en base a las prescripciones normativas y consideraciones formuladas anteriormente, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE LIBRILLA

Esa Administración Local no debe olvidar la obligación que, en base a las previsiones normativas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo en base a ello, proceder a dar contestación expresa y por escrito al promotor de la presente queja respecto al expediente CH 03/2006 que inició el día 18 de agosto de 2006.

Asimismo, dicho Ayuntamiento debe respetar el deber que tienen todas las Administraciones Públicas de colaborar con el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, de conformidad con

lo dispuesto en la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, un deber de colaboración de tal intensidad que su incumplimiento se enmarca dentro de los delitos contra las Instituciones del Estado, contemplados en la Sección 1ª del Capítulo III del Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Es cuanto tengo el honor de comunicarle, concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta esta Resolución o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página Web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

Vivienda

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 483/2009

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de octubre de 2009 tuvo entrada en esta Institución queja suscrita por un vecino del municipio de Murcia, en el que denunciaba la denegación indebida de una subvención al alquiler de vivienda, por superar el importe anual del arrendamiento el límite

indicado en el informe del Jefe de Servicio de la Sección Técnica del Ayuntamiento de Murcia.

Se adjunta al efecto informe desestimatorio.

Segundo.- Con fecha 6 de noviembre de 2009 se acordó en Junta de Coordinación de esta Defensoría admitir a trámite la queja, procediendo con esa misma fecha a solicitar información a los organismos afectados.

Ha sido necesario reiterar en dos ocasiones (6 de noviembre de 2009, 30 de diciembre de 2009) el citado informe a la administración, dando cumplida cuenta al interesado.

Tercero.- Con fecha 1 de febrero de 2010 y tras haber recibido el informe de la administración en el que se expresaba que la razón de la desestimación obedecía al exceso del precio del arrendamiento sobre la cuantía prevista en las bases, consistente en el 5,5% del precio máximo de una vivienda protegida de régimen general de acuerdo con el Plan de Vivienda estatal vigente, se comunicó al interesado y al Ayuntamiento que no se apreciaba irregularidad en cuanto a la desestimación singular de la subvención puesto que, en efecto, se superaba el precio máximo previsto en las bases de la convocatoria.

Cuestión aparte es si procede estudiar la legalidad de la efectividad de las bases, cuyo extracto se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, remitiendo en cuanto a su contenido íntegro a la página Web o a su adquisición en las dependencias del servicio de vivienda del Ayuntamiento de Murcia.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compe-

te en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Desde un punto de vista sustantivo, la competencia atribuida al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia se fundamenta en la inclusión del derecho protegido dentro de los previstos en el Título I de la Constitución Española

Al efecto, el artículo 9 de la Carta Magna proclama que la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Segunda.- Normativa aplicable

El régimen jurídico aplicable al presente caso está constituido con carácter general por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en aquellos aspectos que ambas normas tengan carácter básico, complementada por la normativa local, constituida en el Ayuntamiento de Murcia por Ordenanza General de Subvenciones, aprobada en sesión de Pleno celebrada el 26 de febrero de 2004 (BORM de 12 de mayo de 2004).

Tercera.-Sobre la publicidad de las bases de la subvención

El procedimiento de concesión de subvenciones públicas se encuentra sometido a los mismos principios que el conjunto de la gestión administrativa de la actividad subvencional.

Estos principios derivan de los mandatos constitucionales de igualdad y no discriminación que reconoce el art. 14, el principio de objetividad recogido en el art. 103 y de distribución equitativa de recursos del art. 31 y además responden a los principios generales de eficacia, eficiencia, coordinación, transparencia y participación que incluye la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Además la propia Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS) establece como principios rectores los de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

Centrándonos en el principio de publicidad, preceptúa el artículo 9.2 de la LGS que “con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley”. Disponiendo el apartado tercero que “Las bases reguladoras de cada tipo de subvención se publicarán en el Boletín Oficial del Estado o en el diario oficial correspondiente”.

Cuarta.- Consecuencias derivadas de la falta de publicidad de las bases de la subvención

La ausencia de publicidad de las bases constituye un vicio en la convocatoria que pudiera ser constitutivo de nulidad de pleno derecho, ex artículo 62 de la ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o de anulabilidad ex artículo 63 de la citada norma.

Habida cuenta que las consecuencias derivadas que la declaración de nulidad de la norma podría conllevar, en concreto, la ineficacia de todos los actos aplicativos de la misma, añadido al hecho de que la publicación de la convocatoria remitía a bases obrantes en el tablón de

anuncios o en el servicio de vivienda del Ayuntamiento, determina que por razones de seguridad jurídica y en protección de aquéllos que pudieran verse perjudicados por la revisión, se mantengan los efectos de la disposición, sin perjuicio de la publicación de las bases en futuros ejercicios y de la determinación, en su caso, de las indemnizaciones que procedan por la actuación contraria a derecho.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

El principio de publicidad de las normas consagrado en nuestra Constitución se traduce en el ámbito de la actividad subvencional de las entidades locales de la Región de Murcia, en la necesaria publicación de las bases específicas de cada subvención en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Es cuanto tengo el honor de comunicar a V.I. concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta este Recordatorio de Deber Legal o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página Web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda.

